



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2010

NÚM. 1194 • AÑO 100^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia. Declara culpable. 05/05/2010.
Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.....3
- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. 12/05/2010.
Johnny Antonio Castro Nuez..... 11
- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 19/05/2010.
Luis Gómez Pérez y compartes 15
- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.
Dr. Reemberto Pichardo..... 23
- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto

retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. 19/05/2010.

Bunel Ramírez Merán 29

- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. 19/05/2010.

Cristóbal Matos Fernández y compartes..... 34

- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. 19/05/2010.

Harold J. Molina Boggiano y compartes..... 42

- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.

Moisés Ferreras Alcántara 48

- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.

Vianela García Muñoz 52

- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.
 Ángel Nicolás Mejía Acosta y compartes 56
- **Disciplinaria.** El desistimiento del querellante, aún con la aprobación del querellado, no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida por lo que permite a ésta Suprema Corte de Justicia examinar la acción de que está apoderada, motivo por el cual, en el presente caso, se retiene el análisis de la acción disciplinaria de que se trata. Descarga. 26/05/2010.
 Dr. Renzo Marino Hilario 62

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Admisibilidad del Recurso.** Se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de la recurrente; por tanto, es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. 05/05/2010.
 Mercasid, S. A. 73
- **Apoderamiento del juez.** Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Casa. 05/05/2010.
 Francisco Ramírez y compartes..... 84
- **Poder de apreciación del juez.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. 05/05/2010.
 Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc..... 93

- **Comparecencia de las partes.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto, pues de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. 12/05/2010.

José Rodolfo Cruceta Sandoval 103
- **Prueba.** Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de la cual se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa. 12/05/2010.

Francisco Alberto Fermín Tejeda y María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra 110
- **Daño moral.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 12/05/2010.

Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A. 120
- **Acto administrativo.** El espíritu de esta disposición es el de permitirle al órgano administrativo competente ejercer su facultad de revisión con relación al acto administrativo impugnado. Párrafo I del artículo 62 del Código Tributario. Rechaza. 19/05/2010.

Knorr Alimentaria, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 130
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 19/05/2010.

Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A. 139

- **Notificación de la demanda.** El actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora. Casa. 19/05/2010.

Braulio Antonio Santos Suárez y compartes 148
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 26/05/2010.

Rogelio Gómez Francisco y compartes 159
- **Poder de apreciación del juez.** Los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna. Rechaza. 26/05/2010.

Fausto Leonel Serrano Isabel 169
- **Apreciación de la prueba.** El informe pericial efectuado en la especie no fue debidamente ponderado por la Corte, ya que el mismo fue retenido por dicha jurisdicción, para declarar la rescisión del contrato de venta por lesión en el precio, cuando en realidad su naturaleza y alcance fue desnaturalizado. Casa. 26/05/2010.

Alma Lidia Rodríguez Rodríguez Vs. Dinorah Sánchez de Rawins y compartes..... 179
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene los motivos en los que se fundamentó el tribunal para tomar su decisión, ya que tras apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, pudo establecer, y así lo explica en su sentencia, que en la especie no fueron violentados ninguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Rechaza. 26/05/2010.

Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) Vs. Superintendencia de Electricidad..... 187

*Primera Sala
En Materia Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medidas de instrucción.** Contrario al criterio exteriorizado por la Corte a-qua, una causa no se encuentra en estado de fallo, cuando el tribunal está obligado a realizar una medida de instrucción. Casa y envía. 5/05/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Winston Mercedes..... 199
- **Motivación de la sentencia.** La Corte al juzgar el fondo de la litis, no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para únicamente ordenar la revocación del ordinal cuarto de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 5/05/2010.

Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular) Vs. L & J Comercial, C. por A..... 206
- **Perjuicio.** Contrariamente a como indica la Corte cuando menciona que el comprador no se vio perjudicado porque habitó el inmueble, es evidente que pudo haberle provocado perjuicios, a partir de la intimación a formalizar el contrato, toda vez que no dispuso del goce pleno de su derecho de propiedad. Casa y envía. 5/05/2010.

Nelson Federico García Ramos Vs. Desarrollos Naco, C. por A. 212
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por el recurso de la casación. Inadmisibile. 5/05/2010.

Lourdes Teresa Peña Valentín Vs. L. D. M. Inversiones, S. A. 219
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 5/05/2010.

Seguros América, C. por A. Vs. Naviera Puerto Plata, S. A..... 224
- **Efecto devolutivo del recurso.** La Corte se limitó en su decisión dispositiva, a revocar la sentencia apelada, dejando intacta y, por tanto subsistente, la demanda original de que se trata,

en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa y envía. 5/05/2010.	
Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno Vs. Ángel Leovigildo Rodríguez.....	229
• Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 5/05/2010.	
Texaco Caribbean, Inc. Vs. Benjamín Toral Cavallo.....	234
• Prueba. La referida certificación dando constancia del no depósito de dichos documentos constitutivos, no es prueba suficiente para justificar que dicha entidad no se encontraba regularmente constituida. Rechaza. 5/05/2010.	
Asfaltos Veganos, S. A. Vs. Empresas Nuñez, S. A.	239
• Medios del Recurso de Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso. Inadmisible. 5/05/2010.	
Julio César Severino Jiménez Vs. Mercedes Espailat Reyes.....	246
• Admisibilidad del Recurso de Casación. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional susceptible del recurso de apelación. Inadmisible. 5/05/2010.	
Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco Vs. Granja Mora, C. por A. y compartes.....	251
• Apreciación de la prueba. Falta de ponderación rigurosa de los efectos relativos a los documentos citados y demás hechos importantes de la causa. Casa y envía. 5/05/2010.	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. José Antonio Estrella	257
• Competencia. La Corte, al pronunciar de oficio la incompetencia del tribunal incurrió en un evidente desconocimiento de la ley. Casa y envía. 5/05/2010.	
Silvestre Rijo Vs. Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez	265

- **Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 5/05/2010.**
 Banco de Desarrollo Finade, S. A. Vs. Antonio Manzueta Manzueta ... 274
- **Anulación de sentencia. El hecho de que la Corte resolviera únicamente anular la sentencia apelada sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, no le impedía diferir la discusión sobre el fondo. Rechaza. 5/05/2010.**
 Juan José Disla Vs. Yberto Hernández 278
- **Medios del Recurso de Casación. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada. Rechaza. 5/05/2010.**
 José Francisco Rodríguez Pérez Vs. Rafael Danilo Romero Díaz 285
- **Aplicación de la Ley. Sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva. Casa sin envío. 5/05/2010.**
 Santiago Cristóbal Sánchez Araujo Vs. Juan Capellán De León 292
- **Motivación de la sentencia. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa y envía. 12/05/2010.**
 Banco Hipotecario Corporativo, S. A. Vs. Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz 302
- **Solidaridad. La solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento. Rechaza. 12/05/2010.**
 Orlando Herrera Peguero Vs. José Miguel Olavarrieta 309
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación. Inadmisible. 12/05/2010.**
 Agustín Radhamés López Liriano Vs. Inversiones Laguna, S. A. 317

- **Autoridad de cosa juzgada. Los firmantes expresaron que “conceden a dicho acto carácter de transacción formal y definitivo, y el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” que le confiere el artículo 2052 del Código Civil. Desistimiento. 12/05/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A. 322
- **Motivación de la sentencia. Los jueces el fondo, al emitir su fallo, debieron justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente clara y precisa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Casa y envía. 12/05/2010.**
 Ventanas La Vega, S. A. Vs. Orlando Sánchez Díaz 327
- **Medios del Recurso de Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación. Inadmisibles. 12/05/2010.**
 Ivette Josefina Valdez Abraham y compartes Vs. Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. y compartes 334
- **Admisibilidad de los recursos. Los plazos establecidos por la ley para interponer los recursos son normas de cumplimiento general, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, aún cuando se trate de recursos administrativos. Rechaza. 12/05/2010.**
 Dionicio Álvarez Reyes Vs. Dionicio Almonte Frías..... 341
- **Constitucionalidad. Si bien no es posible por esta vía con efecto erga omnes, declarar nulo un decreto, pues tal competencia corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y no al juez de amparo, no menos cierto es que esto no obsta a que en el curso de un recurso de amparo u otro proceso, pueda invocarse por vía difusa o incidental, una cuestión de inconstitucionalidad. Rechaza. 19/05/2010.**
 Rafael Ramírez Vidal y compartes Vs. Estado dominicano (poder ejecutivo) 349
- **Motivación de la sentencia. La Corte a-qua ha debido, dando los motivos pertinentes, decidir conforme a lo previsto en el contrato de cuota litis; al no haberlo hecho así, deja su sentencia sin motivos suficientes. Casa y envía. 19/05/2010.**
 Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández Vs. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez 362

- **Admisibilidad del Recurso de Casación. El monto de doscientos salarios mínimos a que alude la ley de procedimiento de casación asciende a la suma de RD\$ 1, 693,000.00. Inadmisible. 19/05/2010.**

Sociedad General de Autores Compositores y Editores de Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Leonardo Matos Berrido..... 369
- **Motivación de la sentencia. La transcripción de artículos no constituyen motivos suficientes para sustanciar una decisión. Casa y envía. 19/05/2010.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ramón Silvestre y Samuel Aquino..... 375
- **Admisibilidad del Recurso de Apelación. La sentencia impugnada en apelación, al rechazar las conclusiones del demandado relativas a la inadmisibilidad de la demanda, tiene carácter definitivo sobre esa cuestión, y por tanto es interlocutoria susceptible de recurso. Casa y envía. 19/05/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Samuel Antonio Valdez Soriano 386
- **Casación. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/05/2010.**

Mayobanex Santana e Idalia Félix Folch Vs. Dinorah Mercedes de Martínez 391
- **Medios del Recurso de Casación. El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada. Inadmisible. 19/05/2010.**

María Dominga Aybar Berigüete Vs. Juan Rosendo Encarnación 396
- **Medios del Recurso de Casación. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada. Inadmisible. 26/05/2010.**

José A. Taveras Vs. Luis Tancredo Vargas Díaz 401

- **Suspensión de ejecución de sentencia. La ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente sostuvo el Juez a-quo. Rechaza. 26/05/2010.**
 La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Modesto Díaz Luna..... 407
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 26/05/2010.**
 Gerardo Pelegrín Hernández Vs. Ramona Colombina Patrocinio..... 414
- **Referimiento. La medida ordenada por el juez de los referimientos, y confirmada por la Corte, tiene la finalidad de prevenir la distracción de los bienes muebles e inmuebles a los que pudieran tener derecho las partes en conflicto. Rechaza. 26/05/2010.**
 Juan Pablo Tavárez Duarte y compartes Vs. Ana Milda Núñez Sánchez..... 419
- **Referimiento. La medida ordenada por el juez de los referimientos carece de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento. Casa y envía. 26/05/2010.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rhinna Isabel Arismendy Ferreras 428
- **Motivación de la Sentencia. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. 26/05/2010.**
 Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Julio Morales Pérez y Román Brache Gómez 436
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurrente, junto al depósito del memorial de casación no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 26/05/2010.**
 Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 445
- **Aplicación de la Ley. La Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los**

- recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/05/2010.
Leyda Núñez de Rafal y Rafael Pichardo García Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 451
- **Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Desistimiento. 26/05/2010.**
Moisés Tavares Ramírez Vs. Manuel de Jesús Camejo Álvarez..... 456
 - **Nulidad de embargo inmobiliario. La decisión dictada a propósito de un incidente promovido sobre la marcha de los procedimientos de embargo se impone a la demanda principal. Casa sin envío. 26/05/2010.**
Proyectos Sigma, S. A. Vs. Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes..... 462

*Segunda Sala
En Materia Penal de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Plazo Razonable. El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad. Rechaza. 05/05/10.**
Rocío Mercedes Cordero Tejada y compartes 473
- **Motivación de la sentencia. Si la Corte, al dictar su decisión, establece la existencia de contradicciones en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, en lo referente al plano fáctico, no menos cierto es que la misma obvió explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir por lo que, al decidir como lo hizo, incurrió en la insuficiencia de motivos alegados. Casa y envía. 05/05/10.**
Altagracia Valdez 487
- **Motivación de la sentencia. La sentencia recurrida no contiene exposición sucinta sobre cuales fueron los daños sufridos por**

<p>los recurridos para justificar la excesiva indemnización global. Casa y envía. 05/05/10.</p> <p>Viterbo Antonio Pineda Ortiz y compartes 496</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. La sentencia de primer grado carece de logicidad, y convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado, ya que está basado en una sentencia cuyo dispositivo no se corresponde con las partes envueltas en el presente proceso ni con la infracción imputada. Casa y envía. 05/05/10. <p>Eudy Díaz Martínez 504</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prueba. La corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados. Artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 05/05/10. <p>José Javier Acosta 511</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. El juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno los pedimentos y explicar por qué acogen o rechazan un pedimento. Casa y envía. 05/05/10. <p>José Luis de la Cruz Adames 517</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recusación. La recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden rechazar la competencia de un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces. Casa y envía. 05/05/10. <p>Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes..... 522</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. Mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurrente planteó un único motivo de apelación, y al momento de su desarrollo expuso tres argumentos, los cuales no estaban relacionados entre sí; no obstante la Corte a-qua respondió sólo uno de ellos, sin estatuir en cuanto a los demás, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa y envía. 05/05/10. <p>Servio Salvador López 530</p>
--

- **Apreciación de la prueba.** Ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 05/05/10.

Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 535
- **Prueba.** La recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia, es facultativa del tribunal. Artículo 330 del Código Procesal Penal. Casa. 05/05/2010.

Cristino Rosario Mercado y compartes..... 546
- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa y envía. 12/05/10.

Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A. 555
- **Daño.** La corte considera que para evaluar el daño sufrido es preciso ordenar una liquidación por estado, pues si bien el daño moral es apreciativo de los jueces, no resulta así con el daño material, el cual tiene que ser evaluado de manera exacta. Casa y envía. 12/05/10.

John Robert Kemenosh..... 562
- **Duración máxima del proceso.** Si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria. Rechaza. 12/05/2010.

Robín Gómez..... 570

- **Aplicación de la Ley.** En el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fueron concebidas, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable, y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. 19/05/10.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago,
Lic. Juan Carlos Bircann S. 577
- **Apelación.** Los recursos de apelación no cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que en los mismos no se establece de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida, los cuales se han limitado a comentar un historial de los hechos y citar diversas disposiciones legales, situación que no se enmarca dentro del contexto legal del citado artículo. Casa y envía. 19/05/10.

Winy Elizabeth Veras Cruz y compartes 585
- **Cheques.** Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de la SCJ, y así lo considera su cámara penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, toda vez que aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes. Rechaza. 19/05/10.

Humberto Gómez 591
- **Plazos.** Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Artículo 143 del CPP. Casa y envía. 19/05/10.

Melvin de León 599

- **Motivación de la sentencia.** La Corte estimó que el tribunal de primer grado no había dado motivos suficientes para sustentarla; también se revela que el tribunal de apelación en aras de enmendar tal falta, procede a dictar decisión propia. Casa y envía. 19/05/10.

Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez y compartes..... 605
- **Tránsito.** Es criterio sostenido que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 19/05/10.

Francisco Antonio Cabrera Luna y Dominicana de Seguros,
C. por A..... 613
- **Poder de apreciación del juez.** El juez de primer grado motivó correctamente la condena por la comisión del ilícito penal, y en lo que respecta al monto de la indemnización fijada, cabe destacarse que los resarcimientos impuestos como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado de la causa, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 19/05/10.

Antonina Rijo Rincón..... 621
- **Allanamiento.** La solicitud de allanamiento no fue hecha para la imputada, sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, tal es así que en el acta de allanamiento del funcionario actuante, manifestó que se sospechaba de un tal “Pitufo”, de lo que se desprende que contra la imputada, no era la persona que se perseguía. Casa y envía. 19/05/10.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 627
- **Poder de apreciación del juez.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 19/05/10.

Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros,
C. por A..... 633

- **Poder de apreciación del juez.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 19/05/10.

Katherine Ilonka Muñoz Sosa y compartes 640
- **Daño.** El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por un accidente o por acontecimientos en los que existe la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Acoge y modifica.19/05/10.

César Nicanor Reynoso y compartes..... 648
- **Motivación de la sentencia.** La Corte, al haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes para la SCJ poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con el grado de falta y la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. 19/05/10.

Jesús Rafael Hiraldo y compartes..... 658
- **Falta.** Aunque el Ministerio Público no apeló la primera decisión que había descargado a los imputados, ello no impedía a la jurisdicción de alzada apoderada de un recurso de apelación de los actores civiles, retener la existencia a una falta sustentadora de indemnizaciones civiles. Rechaza. 19/05/2010.

Leonardo de los Santos y compartes..... 674
- **Apreciación de la prueba.** Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. 26/05/10.

Roberto Antonio Liriano Santana..... 689

- **Allanamiento.** En el proceso figura la orden de allanamiento, emitida por un juez interino, documento este con el cual se demuestra que en el presente caso se cumplió con el requisito legal previo al que estaba sujeta la requisita en cuestión, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada. Casa y envía. 26/05/10.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 707
- **Duración máxima del proceso.** El plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Extinguida la acción penal. 26/05/10.

Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros, C. por A. 712
- **Aplicación de la Ley.** La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de su recurso de apelación se advierten los medios y fundamentos con los cuales el hoy recurrente ataca la decisión de primer grado, los cuales no fueron analizados debidamente por la Corte a-qua. Casa y envía. 26/05/10.

Federico de Jesús García Ricardo..... 720
- **Motivación de la sentencia.** La Corte procedió a dictar sentencia directa sobre el caso, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, incurriendo en el mismo error que aquel, pues tampoco dio respuesta, en un sentido o en otro, a los pedimentos que venía invocando el recurrente, y que la propia corte reconoce que el tribunal de juicio debió de contestar y no lo hizo. Casa y envía. 26/05/10.

Francisco Gerónimo Gómez..... 727
- **Aplicación de la Ley.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/05/10.

Juan José Rodríguez Rojas..... 732

- **Prueba.** La Corte hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones de la médico-perito, así como por el certificado médico expedido y las propias declaraciones del menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no fue violado su derecho sobre presunción de inocencia. Rechaza. 26/05/10.
 José Bonilla 739

*Tercera Sala
 En Materia de Tierra, Laboral, Contencioso-
 Administrativo y Contencioso-Tributario
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medios del Recurso de Casación.** Los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados con los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo. Rechaza. 05/05/2010.
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Heroíno De la Rosa Medina y compartes 747
- **Dimisión.** Cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar su dimisión basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada, no variando esa calificación el hecho de que algunas de ellas no hayan sido establecidas o que el derecho del trabajador a dimitir haya caducado con relación a otras. Rechaza. 05/05/2010.
 Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A. Vs. César Augusto Mejía Acosta 756
- **Prueba.** Un documento interno mediante el cual se cumple un trámite administrativo, cursado entre empleados de alta o baja categoría de una empresa que ha sido demandada en pago de indemnizaciones laborales, pero sin facultad para comprometer la responsabilidad de la misma, no constituye un reconocimiento de deuda. Rechaza. 05/05/2010.
 Elisina Milagros Pujols Cuello Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 768

- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 José Manuel Rodríguez Vs. Hormigones Antillas, S. A. 774
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 María del Carmen Rosario Veras Vs. Centro Médico Padre Fantino,
 C. por A. 779
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 Yeimi del Carmen Pérez Sosa Vs. A & B Electromuebles, C. por A. y
 Bolívar Jáquez..... 784
- **Caducidad. Caducidad. Recurso de casación interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión. Caducidad. 05/05/2010.**
 Empresa Yessy Francés Tours y Teodoro Romano Mota
 Vs. Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos..... 789
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 Samuel de Jesús Jiménez López Vs. Chrismely Record, C. por A. y
 José Gabriel Severino 795
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 Tropical Manufacturing, Co., S. A. Vs. José Luis Frías Almonte 801
- **Apelación. La limitación que dispone el artículo 619 del Código de Trabajo al ejercicio del recurso de apelación, se basa en la cuantía de la demanda, la cual debe ser mayor al monto de diez salarios mínimos, sin importar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia del juzgado de trabajo. Rechaza. 05/05/2010.**
 Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) Vs. Luis Ernesto
 Tejeda..... 806

- **Transacción. Acuerdo transaccional. Implica la falta de interés del recurrente en la instancia sometida. Desistimiento. 05/05/2010.**
Praia Bar & Wine Lounge, S. A. 812
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
Sandra A. Perdomo y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 815
- **Embargo. Contra las empresas o instituciones estatales a quienes se les aplique el Código de Trabajo, pero que disfruten de la inembargabilidad de sus bienes, sólo podrán adoptarse medidas de ejecución cuando la condena por sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Rechaza. 12/05/2010.**
Jorge Rafael Canaán Forastieri Vs. Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Reforma de las Empresas Públicas (CREP). 821
- **Plazo. Para los contratos de ejecución sucesiva, el punto de partida del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el cumplimiento de dicho contrato, no es a partir de la firma del mismo, sino que es a partir del momento en que se haya producido el incumplimiento de la obligación pactada en el mismo. Rechaza. 12/05/2010.**
Ayuntamiento municipal de San Cristóbal Vs. Víctor Manuel Ramírez Minier..... 829
- **Sentencia. En el conocimiento y fallo de la litis, los magistrados de vacaciones carecen de calidad para firmar la sentencia si antes no han sido designados de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto, previo a determinarse si el expediente estaba en condiciones de que éste ocurriera sin necesidad de otra audiencia. Casa. 12/05/2010.**
Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A. Vs. Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán..... 842
- **Astreinte. El objetivo de la certificación es reunir los datos necesarios para obtener una pensión del Estado dominicano por el tiempo laborado en la administración pública, lo que fue**

cumplido con la obtención de dicha pensión, e hizo pertinente la eliminación del astreinte que se le había fijado a la actual recurrida como medida conminatoria para la entrega de dicha certificación. Rechaza. 12/05/2010.

Domingo Mateo Valdez Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 850

- **Motivación de la sentencia.** Si los jueces remiten a nueva audiencia en razón de haber acogido y ordenado una medida, en la que no se ha dejado constancia en la sentencia impugnada de que las medidas solicitadas por los recurrentes y ordenadas por el tribunal no han sido cumplidas o ejecutadas, el juez debe dar los motivos por lo que el expediente les parece ahora suficiente y completo. Casa. 12/05/2010.

Sucesores de Manuel de Jesús Güichardo y compartes. Vs. Pedro José Chávez..... 855

- **Contrato de trabajo.** El artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, la que se da por establecida en todo proceso cuando quien se pretende amparado por ese tipo de contrato demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado. Rechaza. 12/05/2010.

Rancho Agua Clara, S. A. Vs. Arsenio Antonio Ciprián y Denise Michel..... 863

- **Poder de apreciación del juez.** Cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda la demanda. Rechaza. 12/05/2010.

Lino Antonio Rosario Martínez Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 870

- **Aplicación de la Ley.** La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 12/05/2010.

Dorado Beach Investment Corp. Vs. Enmanuel Esquea Guerrero y Eugenio Valenzuela Moquete. 877

- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Simeón Borbón Espinal..... 883
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Matías Ferreiras Novas Vs. Scuba Caribe Water Sport, S. A. 889
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero Vs. Santos Rojas Gabriel..... 895
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Cristóbal Félix Félix 900
- **Transacción. Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de casación. Desistimiento. 19/05/2010.**
 Amov International Teleservices, C. por A. (anteriormente Verizon International Teleservices, C. por A.) Vs. Mercedes Medina..... 906
- **Transacción. Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al recurso de casación. Desistimiento. 19/05/2010.**
 Desarrollos Naco, C. por A. y Playa Naco, S. A. Vs. Ignacio Tasiano Ortega Gonell. 909
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Yudelka Mercedes Ureña Reynoso Vs. Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM)..... 912

- **Aplicación de la Ley. De conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, éste se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.19/05/2010. Rechaza.**
 Víctor Suero Encarnación Vs. Comisión Hípica Nacional..... 917
- **Prueba. En virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan sino los hechos. 19/05/2010. Rechaza.**
 M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Freddy Montero Morillo y Jorge Alexandro Parra Basilio 925
- **Sentencia. En los vicios de fallos ultra y extra petita, se incurre cuando un tribunal, al decidir un asunto, otorga a una parte derechos no reclamados o cuando concede éstos en una proporción mayor a la solicitada. Rechaza. 26/05/2010.**
 Talleres de Madera y compartes. Vs. Abrahan Pichardo Mejía 936
- **Apelación. Para poner en condiciones a un tribunal de decidir sobre el pedimento de exclusión del escrito de defensa presentado por un recurrido en apelación, bajo el alegato de que el mismo es tardío, el recurrente debe demostrar que hizo la notificación del recurso de apelación y la fecha en que esa notificación se produjo. Rechaza. 26/05/2010.**
 T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding) Vs. José Carlos Castillo Zorrilla..... 944
- **Defensa. El rechazo de admitir documentos que no hayan sido presentados en cumplimiento con la normativa procesal vigente, no constituye una violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución dominicana y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. Rechaza. 26/05/2010.**
 Fraulín Antonio Rodríguez Justo Vs. José Carlos Invannos Santos Castillo..... 951

Autos del Presidente

- **Propiedad. Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad.**

Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 04/05/10

Auto núm. 014-2010 959

- **Propiedad. Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupa el querellante para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes. 04/05/10.**

Auto núm. 015-2010 968

- **Abogado. En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Rechaza. Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras. 04/05/10.**

Auto núm. 016-2010 976

- **Difamación. No se encuentra caracterizado el delito de difamación. Rechaza. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 11/05/10.**

Auto núm. 019-2010 984





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

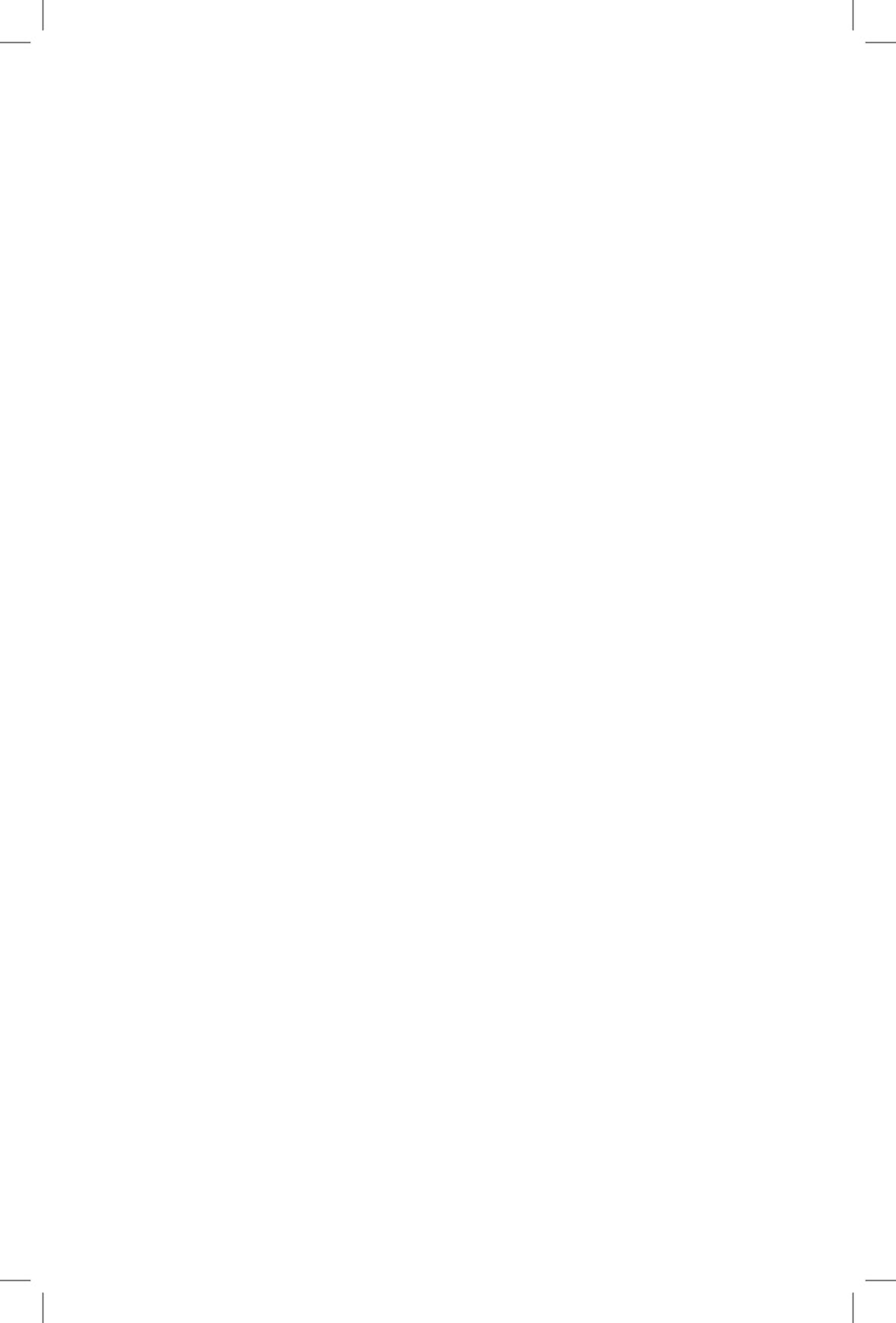
Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 1

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.
Abogado: Lic. Teófilo Grullón Morales.

Pleno



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Lic. Teófilo Grullón Morales, ratificando calidades ofrecidas en audiencias anteriores, en el sentido de asistir al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita en su defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita en sus declaraciones;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto el artículo 172 y la Transitoria III de la Constitución, el artículo 8 de la núm. 111, modificada por la Ley núm. 3985, y los artículos 6, 8, 56 y 61 de la Ley núm. 301, del Notario Público; concluimos de la siguiente manera: “**Único:** Que por las razones de hecho y derecho esbozadas en las sustanciación de la presente causa, que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, con la cancelación de su matrícula de notario, por un período de dos (02) años”;

Oído al abogado del prevenido en sus argumentaciones y concluir: “**Primero:** Desestimar la denuncia con carácter disciplinario en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita interpuesta por el señor Héctor Rochell Domínguez, por conducto de su abogado en razón de que la forma como acontecieron los hechos no existieron elemento intencional que provocara daño, ni perjuicio al denunciante, ni tampoco al tercero, eso de manera principal y de manera subsidiaria y sin que implique renuncia alguna a las conclusiones precedentemente expuestas por nosotros vamos concluir que si; **Segundo:** De no acogerse las conclusiones precedentemente expuesta esta Honorable Corte tenga a bien, si encuentran falta alguna en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita que tenga a bien tomar las más amplían circunstancias atenuantes a su favor por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de 15 días al los fines de hacer un escrito justificativo de nuestras conclusiones y depositar

sentencias certificadas que fueron obtenidas recientemente en apoyo a nuestra conclusiones y haréis justicia”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Concede al abogado del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, el plazo de 15 días por él solicitado a partir del 17 de marzo del presente año, para depositar sentencias certificadas con relación al contenido de la denuncia de que está apoderada esta Corte; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cinco (05) de mayo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una denuncia de fecha 12 de agosto de 2008 interpuesta por el señor Héctor Rochell Domínguez acreedor hipotecario inscrito, en contra del Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, por haber notarizado un contrato de venta bajo firma privada en fecha 18 de julio de 2006 entre los señores Diógenes Rafael Camilo Javier y Elsa Priscila Henson de Camilo de una parte y Claudia Tosato de Vargas, cuando la señora Elsa Priscila Henson de Camilo había fallecido el 14 de septiembre de 2002;

Resulta, que a la vista de la referida denuncia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 14 de octubre de 2008, para el conocimiento del caso;

Resulta, que en la audiencia del día 14 de octubre de 2008, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para depositar documentos de su interés y preparar sus medios de defensa a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día nueve (9) de diciembre del dos mil ocho (2008), a las nueve

(9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2008, la Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de Claudio Tosato de Vargas, parte interviniente en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, para tomar conocimiento de los documentos depositados por el abogado del prevenido, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Fija la audiencia para el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Dispone para todas las partes tomar conocimiento por secretaría de esta Corte de los documentos depositados y por depositar; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 24 de marzo de 2009, luego de haber deliberado la Corte falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados de la parte interviniente voluntaria, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez, notario de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que sea pronunciada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para declarar la nulidad del contrato de venta del inmueble intervenido entre los señores Claudio Tosato de Vargas, comprador, Diógenes Rafael Camilo Javier y Priscila Henson de Camilo, vendedores, así como de la inadmisibilidad de la presente denuncia, a lo que dio aquiescencia los abogados del prevenido y se opusieron él abogado del denunciante y el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado el día catorce (14) de julio del dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día 14 de julio de 2009 a fin de fallar el incidente planteado, la Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Admite como interviniente voluntario al señor

Claudio Tosato de Vargas, en el presente proceso disciplinario seguido contra el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita; **Segundo:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la solicitud de condenación correccional y nulidad del acto de transferencia de fecha 18 de julio de 2006 por desbordar el ámbito de su competencia disciplinaria y en consecuencia ordena al denunciante proveerse por ante el Tribunal de Primera Instancia ordinario que corresponda; **Tercero:** Rechaza el pedimento de declarar la falta de calidad e interés del denunciante; **Cuarto:** Ordena la continuación de la causa; **Quinto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicadas en el Boletín Judicial”;

Resulta, que continuando con la instrucción de la causa en la fecha anteriormente citada, al plantearse un nuevo incidente, la Corte, habiendo deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se sobreséa el conocimiento de la misma, hasta tanto la jurisdicción penal estatuya irrevocablemente sobre la querrela de que se trata; a lo que se opuso el abogado del denunciante y se adhirió el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de agosto del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 26 de agosto de 2009, la Corte luego de deliberación falló de la manera siguiente: “**Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento de la acción disciplinaria seguida al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, hasta tanto la jurisdicción penal decida sobre los asuntos de que esta apoderada; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de octubre de 2009 para la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento

formulado por el abogado del prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados el denunciante Héctor Rochell Domínguez, y el interviniente voluntario Claudio Tosato de Vargas, a lo que dió aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día diecinueve (19) de enero del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del prevenido presentar ante este tribunal a las personas por él solicitadas, para ser oídas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación a los presentes”;

Resulta, que en la audiencia de fecha 19 de enero de 2010, habiendo deliberado, la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que le sigue en Cámara de Consejo, al prevenido Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado Claudio Tosato de Vargas, a lo que se opuso el abogado del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia del día dieciséis (16) de marzo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de la persona precedentemente indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2010, la Corte luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de ésta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado núm. 301 de 1964, los notarios serán juzgados

disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según gravedad del caso; que se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés de la sociedad”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y por el análisis de los documentos que integran el expediente se ha podido comprobar que efectivamente existe un contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 18 de julio de 2006, notariado por el Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, el 14 de septiembre de 2002, es decir, cuatro años después de que una de las suscribientes, la señora Elsa Priscila Henson de Camilo, había fallecido, según consta en el extracto de Acta de Defunción de la Dirección Nacional de Registro de Estado Civil, que figura depositada en el expediente;

Considerando, que se impone admitir que el hecho descrito anteriormente, establecido en el Plenario y admitido por el imputado, constituye la falta que prevé el artículo 8 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, anteriormente citado;

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Declara al Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita, notario de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, dispone como sanción disciplinaria la suspensión por un (1) año del ejercicio de sus funciones como notario; **Segundo:** Ordena comunicar la presente decisión al Procurador General de la República, al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 2

Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: Johnny Antonio Castro Nuez.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (12) doce de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Johnny Antonio Castro Nuez, abogado de los tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0355608, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Plaza Royal, Apto. 414, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en nombre y representación de sí mismo, contra el contrato de venta suscrito entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) y la razón social Advent International;

Visto la instancia firmada por el licenciado Johnny Antonio Castro Nuez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 03 de marzo de 2009, que concluye así: “**PRIMERO:** DECLARANDO la INCONSTITUCIONALIDAD del Contrato de Venta suscrito entre AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI (AERODOM) y la razón social ADVENT INTERNATIONAL, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 37, incisos 4 y 19, 48 y 55 inciso 10, de la Constitución de la República, al desconocer los preceptos Constitucionales referente a los artículos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** En consecuencia, PRONUNCIAR la NULIDAD erga omnes del Contrato de Venta suscrito entre AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI (AERODOM) y la razón social ADVENT INTERNATIONAL, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 15 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presenta acción directa de inconstitucionalidad contra en contrato de venta de las acciones de Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S. A., (AERODOM), por parte de la razón social Advent Internacional”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Johnny Antonio Castro Nuez, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del contrato de venta suscrito entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. a. (AERODOM) y la razón social Advent International, por ser violatorio a los derechos fundamentales y contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 09 de septiembre de 2008, la República Dominicana fue informada por los principales medios de información escritos sobre la venta de las acciones de AERODOM a favor de la empresa Advent

International; 2) Que la razón social Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), no sometió vía el Poder Ejecutivo al Congreso de la República la aprobación de dicha venta; 3) Que dicha venta es de dominio público, lo que atenta contra la soberanía de la República, la seguridad nacional y los bienes del Estado; 4) Que la Constitución de la República ha sido vulnerada en varios artículos, entre los que cita el 37, incisos 4 y 19; 55, inciso 10, entre otros; 5) Que como ciudadano, el recurrente entiende que se encuentra en el deber moral y cívico de incoar el presente recurso y así proteger los bienes del dominio público del Estado dominicano; 6) Que con el referido contrato fueron violados en perjuicio del Estado, derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad contra el contrato de venta suscrito entre Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) y la razón social Advent International;
Segundo: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 3

Ley impugnada:	Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Luis Gómez Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Schecker Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Schecker Ortiz, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0226664-4, 001-0152377-7 y 001-0190649-3, respectivamente, con domicilio de elección en la calle Alberto Larancuent núm. 7, Condominio Denisse, apartamento

101, ensanche Naco, en esta ciudad, contra la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la instancia firmada por los doctores Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Scheker Ortiz, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, que concluye así: “**PRIMERO:** DECLARAR válida, en cuanto a la forma y el fondo, el presente Recurso de Inconstitucionalidad por ser conforme al derecho y a la Constitución de la República; **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de la Ley núm. 70/09, que declara la necesidad de la reforma por vía de la Asamblea Nacional, por ser la misma violatoria a la Constitución de la República, por las razones antes dichas; **TERCERO:** DECLARAR la incompetencia de la Asamblea Nacional para conocer y sancionar de la nueva constitución propuesta y aprobada por la Ley de Convocatoria núm. 70/09 del 10 de marzo de 2009, por ser su facultad y su atribución extrañas al propósito perseguido”.

Visto, el escrito ampliatorio depositado por los impetrantes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 09 de marzo de 2010, el cual concluye así: “Vistas las consideraciones de hecho y de derecho que sustenta esta nueva instancia, que complementa nuestro recurso de inconstitucionalidad como necesaria aportación al criterio jurisprudencial dada la proclama de la Nueva Constitución, (sic) con la que formalmente quedan transgredido los textos citados quitándole todo viso de legitimidad a la constitución impuesta por los poderes constituidos en contra la voluntad popular y la soberanía del Pueblo Dominicano, concluimos, respetuosamente solicitando a esta Honorable Corte Suprema de Justicia que acoja nuestras conclusiones vertidas en el recurso de inconstitucionalidad de fecha 30 de marzo de 2009 y que por medio de esta instancia RATIFICAMOS”;

Visto, el escrito de defensa de la constitucionalidad de la Ley núm. 70-09, depositado en fecha 18 de junio de 2009 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo

Pared Pérez, en representación del Senado de la República, Lic. Julio César Valentín, en representación de la Cámara de Diputados, Dr. Boanerges Ripley Lamarche, y los Licdos. Elpidio Bautista, Eduardo Jorge Prats y Emilio Ortiz, el cual concluye así: “**Único:** Rechazar la acción en inconstitucionalidad elevada contra la Ley 70-09, de fecha 27 de febrero de 2009, y, en consecuencia, declarar su conformidad con la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por vía directa contra la ley 70-09, del 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Schecker Ortiz, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 70-09, por ser violatoria a la Constitución de la República, y la declaración de incompetencia de la Asamblea Nacional para conocer y aprobar la nueva Constitución;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) La incompetencia de la Asamblea Nacional para conocer y aprobar un nuevo texto; 2) Que el proyecto sometido a la Asamblea Nacional desborda la noción de enmienda, reforma o modificación; 3) Que se trata de un texto nuevo que pretende introducir cambios radicales y profundos; 4) Que la pieza original fue sometida por el Poder Ejecutivo para su aprobación o rechazo y no para ser reformulada o sustituida; 5) Que al observar los objetivos y fines que se consignan en el artículo 3 de la Ley núm. 70-09, está distorsionada y se divorcia del proyecto sometido por el Poder Ejecutivo; 6) Que dicha Ley constituye una violación a los artículos 4, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Constitución; 7) Que se rompe el equilibrio existente y la independencia de los poderes consagrado en el artículo 4 de

la Constitución, in fine, estableciendo un nuevo tipo de gobierno para el Poder Judicial; 8) Que sólo el pueblo ejerciendo su soberanía a través de una Constituyente debidamente convocada por la Asamblea Nacional, puede legitimar, conocer y sancionar una nueva Constitución o los cambios fundamentales que la alteren en sus valores y principios esenciales, pero no una Asamblea integrada por un segmento del sector político de la Nación; 9) Que viola el artículo 116 de la Constitución, puesto que dicho artículo se refiere a “Esta Constitución”, no a otra; 10) Que en el caso de la especie, se trata de una nueva Constitución, pues la actual consta de 122 artículos mientras que el nuevo texto contiene 253 artículos; 11) Que una Asamblea Nacional juramentada por la Constitución no puede violarla ni desconocerla, sustituyéndola por otra o introduciendo cambios fundamentales y nuevas estructuras de poder político; 12) Que cuando la propuesta emana de un Poder distinto e independiente del Legislativo como lo es el Poder Ejecutivo, esa facultad de enmendar o sustituir la propuesta por otra diferente no le es dable, sin incurrir en violación de la Constitución en sus artículos 4 y 116; 13) Que se viola el artículo 117 de la Constitución, puesto que en la Ley de Convocatoria no se señalan taxativamente los artículos que se pretenden reformar, en razón de que contiene una cantidad de artículos mucho mayor que los que contiene la propia Constitución;

Considerando, que en el escrito ampliatorio, depositado por Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Schecker Ortiz, en fecha 09 de marzo de 2010, los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 es inconstitucional, en razón de que la misma desconoce los artículos 2, 3, 4, 8, 10, 11, 27, 46, 47, 48, 49, 61, 64, 89, 99, 116, 117, 118, 119 y 120 de la anterior Carta Magna; 2) Que la nueva Constitución es ilegítima, en razón de que el actual texto constitucional desecha aproximadamente 20 propuestas resultantes de la Consulta Popular para la Reforma Constitucional y otras de la Comisión de Juristas, violando con esto el artículo 2 de la anterior Constitución; 3) Que la seguridad jurídica está contenida en los artículos 8.5, 10 y 47 del

texto constitucional anterior e inmediatamente el Congreso rechazó la propuesta de restablecer la Constituyente para el conocimiento del Proyecto Constitucional del Presidente de la República se violaron dichos artículos; 4) Que la Ley núm. 70-09 es inconstitucional en razón de que el Congreso usurpó la autoridad del Poder Ejecutivo al modificar el fondo y la forma de la propuesta constitucional sometida por éste, y en razón del artículo 99 de la anterior Constitución debe declararse la nulidad de la referida Ley; 5) Que hubo una regresión en cuanto a la protección efectiva de los derechos de la persona humana y al mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente, afectando los artículos 2, 3, 8.1, 11, 47, 48, 49, 61, 64 y 89 de la Constitución anterior;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con la proclamación de la Constitución en fecha 26 de enero de 2010 ha dejado de existir la Ley núm. 70-09 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia, los textos constitucionales alegadamente violados por dicha Ley;

Considerando, que sin embargo, por la solución que se le dará al caso en el dispositivo de esta sentencia, se precisa que su contenido sea debidamente conocido, analizado y fallado al amparo de la Constitución actual, conforme al criterio de nuestra justicia constitucional;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta de la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que aún en el caso de que la Ley núm. 70-09 pudiera ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 26 de enero de 2010, no sería susceptible de ser anulada por el Tribunal Constitucional, ya que, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, equivaldría a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, además que se desconocería el artículo 267 de la misma que contiene una prohibición radical y absoluta en este sentido, al consagrar lo siguiente: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”;

Considerando, que, aparte de que en la Constitución en vigor ni en la anterior se previó la reunión de una asamblea constituyente para la reforma constitucional, la reforma producida a la Carta Magna y que tuvo su culminación con la proclamación de la misma el 26 de enero de 2010, fue realizada al amparo del poder de revisión de que es titular la Asamblea Nacional en uso del poder constituyente derivado de que está investida; que, no obstante, el examen de la Constitución reformada permite advertir que los cambios operados a la misma no afectaron su estructura orgánica, conservando en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, todo lo cual indica que la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del Estado que justificara la reunión de una asamblea constituyente, inexistente, por demás, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Luis Gómez Pérez, Ramón A. Veras y Luis Scheker Ortiz,; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 4

Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Reemberto Pichardo.
Abogado:	Dr. Reemberto Pichardo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (19) diecinueve de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el doctor Reemberto Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141965-3, miembro activo del Colegio de Abogados de la República con matrícula núm. 23303-197-01, domiciliado en la Suite 401, del 4to. Piso de la Torre Piantini, ubicada en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, del Ensanche Piantini, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra a) el retiro realizado por el doctor Ángel A. Castillo Tejada en su calidad de Procurador General de la República en funciones el

28 de mayo de 2008, en beneficio de Ángel Lockward Mella, del acta de acusación presentada por el doctor Octavio Lister Henríquez el 14 de abril de 2008, en calidad de director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, y; b) los ordinales primero, segundo y tercero de la Resolución núm. 249-05-07-01049, del expediente núm. 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de junio de 2008;

Visto la instancia firmada por el doctor Reemberto Pichardo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, que concluye así: “**PRIMERO:** Declarando la inconstitucionalidad: A) Del retiro realizado por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, en su calidad de Procurador General de la República en funciones, el 28 de Mayo de 2008, en beneficio del señor Ángel Lockward Mella, del acta de acusación presentada por el Dr. Octavio Lister Henríquez el 14 de abril de 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la resolución número interno 249-05-07-01049, del expediente núm. 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de Junio de 2008, por ser estos contrarios a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 99 de la Constitución de la República Dominicana, el numeral 1 del artículo II y el numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, por las razones expuestas mas arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, pronunciar la nulidad erga-omnes : A) Del retiro realizado por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, en su calidad de Procurador General de la República en funciones, el 28 de mayo de 2008, en beneficio del señor Ángel Lockward Mella, del acta de acusación presentada por el Dr. Octavio Lister Henríquez el 14 de abril de 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa por ante el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) Los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la resolución número interno 249-05-07-01049, del expediente Número 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de Junio de 2008, por aplicación de los dispuesto por el artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 23 de septiembre de 2009, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra: a) El retiro realizado por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, en su calidad de Procurador General de la República en funciones, el 28 de mayo de 2008, en beneficio del señor Ángel Lockward Mella, del acta de acusación presentada por el Dr. Octavio Lister Henríquez el 14 de abril de 2008, en su calidad de Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa; y b) Los ordinales 1ro., 2do., y 3ro. de la Resolución núm. 249-05-07-01049, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2008, por improcedente y mal fundada”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Reemberto Pichardo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del retiro realizado por el doctor Ángel A. Castillo Tejada en su calidad de Procurador General de la República en funciones el 28 de mayo de 2008, en beneficio de Ángel Lockward Mella, del acta de acusación presentada por el doctor Octavio Lister Henríquez el 14 de abril de 2008, en calidad de director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, y de los ordinales primero, segundo y tercero de la Resolución núm. 249-05-07-01049, del expediente núm. 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de junio de 2008, por ser violatorios a los derechos fundamentales y contrarios a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la acusación presentada contra Ángel Lockward por el entonces Director del Departamento de Persecución de la Corrupción Administrativa no se trata del ejercicio de las facultades otorgadas por el decreto núm. 324-07, ni por el Estatuto del Ministerio Público en cuanto a su condición de Procurador General Adjunto, sino, de la ejecución de una prerrogativa dada de forma expresa por la Convención Interamericana contra la Corrupción; 2) Que aún cuando el decreto núm. 324-07 subordinó la estructura jerárquica del Departamento de Persecución de la Corrupción Administrativa a la Procuraduría General de la República, “no están ni la Dirección en cuanto a su funcionamiento ni el Director en cuanto a sus funciones supeditados al Procurador General de la República”; 3) Que el doctor Ángel Castillo Tejada para retirar la ya señalada acusación contra Ángel Lockward, no podría prevalerse como alegó en su instancia de retiro de la acusación, de las atribuciones del artículo 47, numeral 16 de la Ley núm. 78-03 que establece la facultad del Procurador General de la República de intervenir personalmente cuando lo juzgue conveniente en los procesos de la jurisdicción ordinaria o especial, por ante cualquier tribunal del territorio nacional con el objeto de poner en movimiento la acción pública; 4) Que tampoco podría prevalerse para retirar dicha acusación del contenido de los artículos 11 de la Ley 78-03 y 260 del Código Procesal Penal, ya que en materia de corrupción administrativa aplica el contenido de los numerales 1 y 9 de los artículos 2 y 3 5) Que los citados artículos 11 y 260 de la Ley 78-03 y del Código Procesal Penal, en su aplicación en materia de corrupción, son contrarios a las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 6) Que con relación a los numerales 1ro., 2do. y 3ro., de la Resolución núm. 249-05-07-01049, del expediente núm. 1049-2007, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 19 de junio de 2008, los mismos están sustentados en un acto jurídico inconstitucional; 7) Que bajo ninguna condición, el tribunal podría sustentar dicho retiro en el numeral 1 del artículo 337 del Código Procesal Penal, debido a

que el mismo es de jerarquía inferior a la Convención; 8) Que en el proceso penal contra el señor Ángel Lockward, el doctor Ángel A. Castillo Tejada intervino sin presentar el documento que le daba calidad para representar en el tribunal al máximo representante del Ministerio Público, ni las causas que motivaban la ocupación de sus funciones; 9) Que los procuradores fiscales, licenciados Dante Castillo y Francisco José Polanco, quienes postularon en audiencia pública, carecían del poder especial para intervenir en nombre del Procurador General de la República, por lo que sus actos y las consecuencias de estos, son nulos; 10) Que el propio Procurador General de la República, no podía retirar, una vez presentada, la acusación por delitos de corrupción administrativa, dado que la Convención Interamericana contra la Corrupción Administrativa no da facultad para ello; 11) Que la persecución de los delitos de corrupción administrativa es exclusiva de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa; 12) Violación al Bloque de Constitucionalidad; 13) Violación a los artículos 46 y 99 de la Constitución de la República; 14) Que con la referida decisión, fueron violados derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por el doctor Reemberto Pichardo; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Bunel Ramírez Merán.
Abogado:	Lic. Bunel Ramírez Merán.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Bunel Ramírez Merán, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0003868-4, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el núm. 30883-1096-00, con domicilio procesal en la Av. Las Palmas 31, segundo nivel, Savica, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra el artículo 4 de la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la instancia firmada por el Licdo. Bunel Ramírez Merán, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, que concluye así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARAR regular y válida la presente Acción en Inconstitucionalidad por haberse presentado conforme a la Constitución; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, comprobar y declarar que el Art. 4 de la Ley núm. 70-09 del 27 de febrero de 2009 no está conforme a la constitución y en consecuencia, declarar su inconstitucionalidad e ineficacia jurídica”;

Visto, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por vía directa contra la ley 70-09, del 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que el impetrante Bunel Ramírez Merán, solicita declarar no conforme a la Constitución el artículo 4 de la Ley núm. 70-09 y en consecuencia declarar su inconstitucionalidad e ineficacia jurídica;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la Ley núm. 70-09 no puede ordenar la inclusión de nuevos artículos a la Constitución en razón de que los artículos 117, 118 y 120 de la anterior Constitución lo impiden; 2) Que la Constitución no se refiere a la creación de nuevos artículos, sino a la reforma de uno, varios o todos los artículos existentes; 3) Que el artículo 4 de la Ley núm. 70-09 es contrario a la Constitución toda vez que deja abierta la posibilidad de desbordamiento del poder limitado otorgado por el soberano al Legislativo;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con la proclamación de la Constitución en fecha 26 de enero de 2010 ha dejado de existir la Ley núm. 70-09 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia, los textos constitucionales alegadamente violados por dicha Ley;

Considerando, que sin embargo, por la solución que se le dará al caso en el dispositivo de esta sentencia, se precisa que su contenido sea debidamente conocido, analizado y fallado al amparo de la Constitución actual, conforme al criterio de nuestra justicia constitucional;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una

vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta de la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que aún en el caso de que la Ley núm. 70-09 pudiera ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 26 de enero de 2010, no sería susceptible de ser anulada por el Tribunal Constitucional, ya que, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, equivaldría a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanan y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, además que se desconocería el artículo 267 de la misma que contiene una prohibición radical y absoluta en este sentido, al consagrar lo siguiente: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”;

Considerando, que, aparte de que en la Constitución en vigor ni en la anterior se previó la reunión de una asamblea constituyente para la reforma constitucional, la reforma producida a la Carta Magna y que tuvo su culminación con la proclamación de la misma el 26 de enero de 2010, fue realizada al amparo del poder de revisión de que es titular la Asamblea Nacional en uso del poder constituyente derivado de que está investida; que, no obstante, el examen de la Constitución reformada permite advertir que los cambios operados a la misma no afectaron su estructura orgánica, conservando en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, todo lo cual indica que la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del Estado que justificara la reunión de una asamblea constituyente, inexistente, por demás, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que

no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Bunel Ramírez Merán; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 6

Materia: Constitucionalidad.
Recurrentes: Cristóbal Matos Fernández y compartes.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por los señores Cristóbal Matos Fernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, domiciliado y residente en la calle Curazao núm. 50F, esquina Gilberto F. Croes (antigua calle 20), Alma Rosa II, Santo Domingo Este; Agustín Ortiz Javier, dominicano, mayor de edad, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0341841-4, domiciliado y residente en la calle Raúl Brito, edificio M, apartamento 106, barrio San Martín de Porres de esta ciudad; Félix A. de la Cruz Abreu,

dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0008956-6, domiciliado y residente en la calle B, Correa y Cidrón, núm. 44, sector de Honduras, en esta ciudad; Mario Luis Carrasco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070433-7, domiciliado y residente en la calle 20, casa 85 (alto), en Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este; Ángel Salvador Castillo Valoy, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400449-4, domiciliado y residente en la calle Benito González, casa 42 (primer nivel), en el sector Villa Francisca de esta ciudad; Carlito V. Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1593388-9, domiciliado y residente en la calle Zeus, casa 31, sector Olimpo, Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados apoderados a los señores Tomás Hernández Cortorreal, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030033-4; Faustino Ventura Padilla, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740945-8; Mario E. Lara Mateo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185007-9; Francisco Calcaño Peguero, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167568-2; Alberto Matos Guzmán dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270211-5, con estudio en la calle Curazao núm. 50-B, esquina calle 20, sector Alma Rosa II, en esta ciudad, demandando en nulidad todas las acciones en los actos, resoluciones, decretos y leyes relativas a la reforma constitucional y la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la instancia firmada por los señores Cristóbal Matos Fernández, Félix A. de la Cruz Abreu, Mario Luis Carrasco, Carlito V. Fernández Rodríguez y Ángel Salvador Castillo Valoy y Agustín

Ortiz Javier, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2009, que concluye así: “**Único:** A) Dictar auto convocando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente demanda en nulidad; fijado la fecha: hora, días, mes año y lugar para la audiencia correspondiente; B) Autorizando a la parte demandante en nulidad a emplazar y citar a los demandados y encausados para comparecer a la fecha: hora, día, mes, año y lugar fijado para la audiencia programada. Y segundo, a los Honorables Magistrados Jueces del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fallar de la siguiente manera: **PRIMERO:** En cuanto a la forma; Comprobar y declarar que los documentos aportados al proceso tienen los méritos suficientes por estar procesados conforme a la ley; B) En consecuencia, declarar buena y válida la presente instancia por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Obrando por propio imperio, Declarar a los demandados principales, el Honorable Señor Presidente de la República, Doctor Leonel Antonio Fernández Reyna; el Honorable Señor Presidente del Senado de la República, Doctor Reynaldo Pared Pérez; el Honorable Señor Presidente de Cámara de Diputados la República, Licenciado Julio César Valentín Domínguez, en sus indicadas calidades, violadores conscientes de los Artículos 42, 46, 47, 116, 117, 118, 120 de la Constitución Dominicana vigente; **TERCERO:** Declarar a los demandados encausados, el Partido de la Liberación Dominicana, en las personas de su Presidente, el Doctor Leonel Antonio Fernández Reyna y el Secretario General, el Doctor Reynaldo Pared Pérez; el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las personas de su Presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado y el y el Secretario General, Licdo. Orlando Jorge Mera; así como el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en las personas de su Presidente el Ing. Carlos Morales Troncoso y el Secretario General, Humberto Salazar, es sus indicadas calidades, cómplices violadores de los artículos 42, 46, 47, 54, 106, 116, 117, 118 y 120 de la Constitución de la República Dominicana; **CUARTO:** Declarar nulos de nulidad absoluta y radical los siguientes instrumentos o actos jurídicos: A) El Proyecto de Reforma Constitucional Presentado

por el Honorable Señor Presidente de la República Dominicana, Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna; acompañado de Proyecto de Ley que convoca al Congreso a reunirse en Asamblea Revisora; por vía de consecuencia; B) declarar nulos de nulidad absoluta y radical la Ley núm. de fecha dictada por el Congreso nacional en funciones de Asamblea Revisora; C) declarar nulo de nulidad absoluta, radical y el proyecto de Nueva Constitución aprobado en Primera Lectura por el Congreso Nacional en funciones de Asamblea Revisora; y por vía de consecuencia, nulos de pleno derecho los resultados presente y futuro de la Segunda Lectura de proyecto de Constitución. Por violación y aplicación de los Artículos 42, 46, 47, 116, 117, 118 y 120 de la Constitución Dominicana; D) Que después de dictada la sentencia a intervenir, al misma sea declarada no oponible a ningún dominicano que no este conforme con dicha reforma constitución; y que los mismos están regidos y resguardados por la Constitución Dominicana vigente, la no puede ser anulada; **QUINTO:** Declarar sin ningún efecto jurídico y nula de pleno derecho, tanto presente como futuro, los actos de proclamación de la Nueva Constitución votada por la Asamblea Revisora y promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo; que en consecuencia nadie está obligado a someterse a esa ilegalidad jurídica, por ser atentatoria a los derechos fundamentales de la persona humana; y contraria a la Constitución del año 2004: **SEXTO:** Declarar los demandados principales y los encausados, responsables de ocasionar perjuicios morales y económicos a miembros de la sociedad, por su negligencia e in-observancia de las leyes y la Constitución vigente; y por vía de consecuencia, condenarlos individual, conjunta y solidariamente al pago de de una indemnización pecunaria, por la cantidad de Mil Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000,000.00); y disponer que los mismos sean asignados y repartidos entre instituciones benéficas que en el futuro se determinarán; **SÉPTIMO:** Condenar a las partes sucumbiente en justicia, los demandados principales y los encausados, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Tomás Hernández Cortorreal, Faustino Ventura Padilla, Licdo. Mario Enrique Lara Mateo, Francisco Calcaño Peguero y Alberto

V. Matos Guzman, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o su totalidad”.

Visto, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por vía directa contra la ley 70-09, del 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes demandan la nulidad de todas las acciones en los actos, resoluciones, decretos y leyes relativas a la reforma constitucional y la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que los artículos desde el 123 al 251 que contiene dicho proyecto de Nueva Constitución no pueden ser reformados, por no estar dentro de la Constitución; 2) Que la reforma no puede versar sobre lo que ella no contiene; 3) Que sólo se pueden reformar los artículos que sean mencionados hasta el 122 de la Constitución anterior; 4) Que según establece el artículo 117 de la Constitución anterior, en la propuesta se determinará el objeto de la reforma e indicará los arts. de la Constitución sobre los cuales versará; 5) Que, en concordancia con el artículo 120, nadie puede jamás pretender suspender anular la Constitución, como pretenden en este caso, el Poder Ejecutivo y el Legislativo;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas

en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con la proclamación de la Constitución en fecha 26 de enero de 2010 ha dejado de existir la Ley núm. 70-09 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia, los textos constitucionales alegadamente violados por dicha Ley;

Considerando, que sin embargo, por la solución que se le dará al caso en el dispositivo de esta sentencia, se precisa que su contenido sea debidamente conocido, analizado y fallado al amparo de la Constitución actual, conforme al criterio de nuestra justicia constitucional;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta de la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que aún en el caso de que la Ley núm. 70-09 pudiera ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 26 de enero de 2010, no sería susceptible de ser anulada por el Tribunal Constitucional, ya que, tal y como ha sido interpretado por este tribunal, equivaldría a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, además que se desconocería el artículo 267 de la misma que contiene una prohibición radical y absoluta en este sentido, al consagrar lo siguiente: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”;

Considerando, que, aparte de que en la Constitución en vigor ni en la anterior se previó la reunión de una asamblea constituyente para la reforma constitucional, la reforma producida a la Carta Magna y que tuvo su culminación con la proclamación de la misma el 26 de enero de 2010, fue realizada al amparo del poder de revisión de que es titular la Asamblea Nacional en uso del poder constituyente derivado de que está investida; que, no obstante, el examen de la Constitución reformada permite advertir que los cambios operados a la misma no afectaron su estructura orgánica, conservando en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, todo lo cual indica que la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del Estado que justificara la reunión de una asamblea constituyente, inexistente, por demás, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la demanda en nulidad incoada por Cristóbal Matos Fernández, Félix A. de la Cruz Abreu, Mario Luis Carrasco, Carlito V. Fernández Rodríguez y Ángel Salvador; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Ley núm. 70-09, del 27 de febrero de 2009.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Harold J. Molina Boggiano y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Dres. Oscar M. Herasme M., Guillermo M. Silvestre Gabriel y Juan C. Hernández Bonnelly.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por los señores Harold J. Molina Boggiano, dominicano, mayor de edad, licenciado en Administración de Empresas, domiciliado en la calle Seminario núm. 60 (Plaza Milenium), ensanche Piantini de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098612-4; Francisco Oliva Elena, dominicano, mayor de edad, licenciado en administración de empresas, domiciliado en la

calle 1ra Terraza del Arroyo núm. 24, sector Cuesta Hermosa II de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219029-3; y Giuseppe A. Ciaccio Reyes, dominicano, mayor de edad, empresario, domiciliado en la calle Vergel núm. 19, sector El Vergel de esta Ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171302-2, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciado Manuel Ramón Vásquez Perrota, doctor Juan Carlos Hernández Bonnelly, doctor Oscar M. Herasme y licenciado Guillermo M. Silvestre Gabriel, todos con estudio profesional abierto en común en el primer piso del edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral núm. 92, de la calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Evaristo Morales de esta Ciudad, lugar donde todos los impetrantes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, contra la Ley núm. 70-09, de fecha 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Visto, la instancia firmada por los licenciados Manuel Ramón Vásquez Perrota, por sí, por los impetrantes y por los doctores Oscar M. Herasme M., Guillermo M. Silvestre Gabriel y Juan C. Hernández Bonnelly, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, que concluye así: “Conclusión común: **PRIMERO:** DECLARANDO procedente la presente acción directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta por parte interesada y contra una disposición legal objeto del control concentrado de constitucionalidad; De Manera Principal: **SEGUNDO:** DECLARANDO inconstitucional y por ende nula “erga omnes”, con todas sus consecuencias, la Ley 70-09 de fecha 27 de Febrero de 2009 que Declara la Necesidad de la Reforma Constitucional, de manera parcial y sólo en lo relativo a los temas y articulados que lesionan de manera directa y estridente la Soberanía Nacional, la Independencia Nacional, la Indelegabilidad de los Poderes del Estado y proponen un Cambio Sustancial de la Forma de Gobierno, todo lo cual se encuentra contundentemente prohibido por la actual Constitución de la República Dominicana y que se encuentran materializado o identificados en los artículos

26 numeral 5, 178, 179, 184, 185 y 277 del Documento Final de Reforma Constitucional generado a partir del hoy conocido como: “Informe de Revisión al Texto Aprobado en Segunda Lectura para Modificar la Constitución de la República dada y proclamada el 25 de julio de 2002, Constitución Vigente” a los fines de que no puedan ser incluidos en el texto definitivo de la Constitución de la República Dominicana; todo por uno cualquiera o por todos los Medios de Inconstitucionalidad presentados en la presente instancia; De manera Subsidiaria y para el caso de que la conclusión principal no pueda ser acogida: **SEGUNDO: DECLARANDO** inconstitucional y por ende nula “erga omnes”, con todas sus consecuencias, la totalidad de la Ley 70-09 de fecha 27 de febrero de 2009 que Declara la Necesidad de la Reforma Constitucional por uno cualquiera o por todos los Medios de Inconstitucionalidad presentados en la presente instancia”;

Visto, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 13 de enero de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad interpuestas por vía directa contra la ley 70-09, del 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de la reforma de la Constitución de la República”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes solicitan declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 70-09, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) **PRIMER MEDIO:** Flagrante violación a la soberanía, independencia, identidad e integridad de la Nación y el Estado Dominicano y a la indelegabilidad de los poderes del Estado, establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 37 y 46 de la Constitución anterior; 2) **SEGUNDO MEDIO:** Que se trata de una propuesta de una nueva forma de gobierno en violación al sistema de gobierno democrático tutelado por los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 37, 46, 117, 119 y 120 de la Constitución anterior;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, carece de objeto pues con la proclamación de la Constitución en fecha 26 de enero de 2010 ha dejado de existir la Ley núm. 70-09 que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República Dominicana y por vía de consecuencia, los textos constitucionales alegadamente violados por dicha Ley;

Considerando, que sin embargo, por la solución que se le dará al caso en el dispositivo de esta sentencia, se precisa que su contenido sea debidamente conocido, analizado y fallado al amparo de la Constitución actual, conforme al criterio de nuestra justicia constitucional;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional sólo tiene por propósito convocar a la Asamblea Nacional, declarar la necesidad de la reforma e indicar los textos de los artículos que se han de modificar, sin que ello impida que la Asamblea Nacional una vez reunida, decida, en uso de su poder soberano, ampliar o reducir dicha reforma, con la única restricción que resulta de la prohibición de modificar la forma de gobierno;

Considerando, que aún en el caso de que la Ley núm. 70-09 pudiera ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 26 de enero de 2010, no sería susceptible de ser anulada por el Tribunal Constitucional, ya que, tal y como ha sido interpretado por este Tribunal, equivaldría a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, además que se desconocería el artículo 267 de la misma que contiene una prohibición radical y absoluta en este sentido, al consagrar lo siguiente: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”;

Considerando, que, aparte de que en la Constitución en vigor ni en la anterior se previó la reunión de una asamblea constituyente para la reforma constitucional, la reforma producida a la Carta Magna y que tuvo su culminación con la proclamación de la misma el 26 de enero de 2010, fue realizada al amparo del poder de revisión de que es titular la Asamblea Nacional en uso del poder constituyente derivado de que está investida; que, no obstante, el examen de la Constitución reformada permite advertir que los cambios operados a la misma no afectaron su estructura orgánica, conservando en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, todo lo cual indica que la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del Estado que justificara la reunión de una asamblea constituyente, inexistente, por demás, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad impetrada por los señores Harold Juan Molina Boggiano, Francisco Oliva Elena y Giuseppe Antonio Ciaccio Reyes; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 8

Proyecto impugnado:	Proyecto de Reforma a la Constitución, del 25 de julio de 2002.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Moisés Ferreras Alcántara.
Abogado:	Lic. Moisés Ferreras Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 19 diecinueve de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 1, del sector Fortaleza Vieja del municipio, de la provincia de Barahona, República Dominicana, contra todas las Secretarías de Estado, la Administración Pública, las Fuerzas Armadas de la República, los Cuerpos Policiales o Jefatura de la Policía Nacional, Decretos

Presidenciales emitidos desde el 16 de agosto de 2008 hasta la fecha actual, contra el Proyecto de Reforma a la Constitución actual de fecha 25 de julio de 2002 que sometiera el Poder Ejecutivo, y contra todos los actos en general que emanan del doctor Leonel Fernández Reyna;

Visto la instancia firmada por el licenciado Moisés Ferreras Alcántara, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** Que se declare inconstitucional el tercer mandato o periodo presidencial del Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna y toda la administración publica dependiente del poder ejecutivo; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional el proyecto de reforma a la constitución sometido por el poder ejecutivo y presidente de la República y la ley que declara la necesidad de la reforma en el Congreso Nacional en ambas cámaras por emanar esto de una violación al artículo 49 y 121 de la constitución y de conformidad con el artículo 46 de la constitución que establece “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la constitución””;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 17 de marzo de 2009, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Moisés Ferreras Alcántara contra todas las Secretarías de Estado, contra toda la Administración Pública, contra todas las Fuerzas Armadas de la República, contra todos los Decretos Presidenciales emitidos desde el 16 de agosto de 2008 hasta la fecha actual, ó vigentes y otros”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Moisés Ferreras Alcántara, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra todas las Secretarías de Estado, la Administración Pública, las Fuerzas Armadas de la República, los Cuerpos Policiales o Jefatura de la Policía Nacional, decretos presidenciales emitidos desde el 16 de agosto de 2008 hasta

la fecha actual, del Proyecto de Reforma a la Constitución actual de fecha 25 de julio de 2002 que sometiera el Poder Ejecutivo, y de todos los actos en general que emanan del doctor Leonel Fernández Reyna, por ser violatorios a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que el artículo 49 de la Constitución de la República del año 2002, prohíbe un tercer mandato o un tercer periodo presidencial; 2) Que el gobierno del actual Presidente de la República, doctor Leonel Fernández Reyna es ilegal, ilegítimo e inconstitucional; 3) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, del análisis de lo alegatos anteriormente expuestos, se evidencia que los mismos son muy generales e imprecisos, ya que, en la presente acción, no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones a fin de examinar la presente acción;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Moisés Ferreras Alcántara; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 9

Sentencias impugnadas:	núms. 092 y 035/2008, Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 05 de marzo y 25 de febrero de 2008.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Vianela García Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 19 diecinueve de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, en su condición de Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120491-1, con domicilio en el despacho de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ubicada en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, República

Dominicana, contra las sentencias núms. 092 de fecha 05 de marzo de 2008, y 035/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega;

Visto la instancia firmada por la licenciada Vianela García Muñoz, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2008, que concluye así: “**ÚNICO:** Que se declare NO CONFORME con la Constitución de La Republica el hecho de que un Juez emita una sentencia que pueda REVISAR contrario imperio sus propias decisiones por no estar dicho instituto establecido en nuestra normativa procesal penal vigente y ser esta contraria a nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios..”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 20 de agosto de 2008, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que se rechace por improcedente y mal fundamentado, el recurso interpuesto por la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Vianela García Muñoz”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que la impetrante, Vianela García Muñoz, Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de las sentencias núms. 092 de fecha 05 de marzo de 2008, y 035/2008 de fecha 25 de febrero de 2008, ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que con motivo de una revisión de prisión preventiva fue elevado un recurso de apelación; 2) Que como resultado del conocimiento del recurso de apelación del caso en cuestión, se varió la medida

de prisión preventiva a una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica; 3) Que se elevó un recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, alegando la parte querellante una citación irregular; 4) Que se enteraron de la instancia contentiva de la revisión cuando se les notificó la sentencia administrativa núm. 092, dictada por la Corte de Apelación de La Vega; 5) Que dicha sentencia acogió la revisión interpuesta en contra de la sentencia núm. 035/2008, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, y restituyó todos los efectos y valor de la resolución núm. 00704-2008 de fecha 20 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Monseñor Nouel; 6) Que luego de la Corte haber ordenado mediante la sentencia núm. 035 la sustitución de prisión preventiva por una garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, admite otra revisión de esa misma resolución; 7) Que resulta imposible que la Corte luego de dictar su resolución, administrativamente pueda revisarla y deja sin efecto la misma; 8) Violación al artículo 238 del Código Procesal Penal; 9) Que con la referida decisión, fueron violados derechos y principios fundamentales como el derecho de defensa, el principio de contradictoriedad, entre otros;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para

accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de la impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ésta interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Vianela García Muñoz, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, en su condición de Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 10

Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Ángel Nicolás Mejía Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (19) diecinueve de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime, abogados de los Tribunales de la República, miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036632-7, 001-0105646-3, 001-0704734-2 y 001-0798139-1 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo,

Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra dos prácticas de la justicia que consisten en: a) exigir con carácter de obligatoriedad que al presentar los documentos para un divorcio por mutuo consentimiento, a la compulsa expedida por el notario que levantó el acta de estipulaciones y convenciones correspondiente, se le anexe una fotocopia del original de dicha acta en la que aparezcan las firmas de las partes y del notario actuante, y b) exigir que las copias de las actas del Estado Civil sobre nacimientos, matrimonios y defunciones sean de reciente expedición, al considerar como vencidas las expedidas con cierta antelación;

Visto la instancia firmada por los licenciados Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, que concluye así: “**PRIMERO:** ACOGER en todas sus partes la presente instancia, por haber sido hecha conforme a la Ley, y ser justa en cuanto a lo que solicita; **SEGUNDO:** Declarar INCONSTITUCIONALES dichas prácticas, toda vez que vulneran disposiciones legales, así como los derechos de los Ciudadanos y son contrarias al buen ejercicio de la Profesión del Derecho”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 23 de marzo de 2009, el cual termina así: “**ÚNICO:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra las dos prácticas jurídicas señaladas”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de dos prácticas jurídicas “que realizan desde hace un tiempo los jueces de las salas civiles y comerciales”, por ser violatorias a los derechos fundamentales y contrarias a la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente:

- 1) Que los magistrados jueces de las salas civiles y comerciales desde hace un tiempo vienen realizando dos prácticas contrarias a la Constitución de la República;
- 2) Que dichas prácticas consisten en: a) exigir con carácter de obligatoriedad que al presentar los documentos para un divorcio por mutuo consentimiento, a la compulsa expedida por el Notario que levantó el acta de estipulaciones y convenciones correspondiente, se le anexe una fotocopia del original de dicha acta en la que aparezcan las firmas de las partes y del notario actuante, y b) exigir que las copias de las actas del Estado Civil sobre nacimientos, matrimonios y defunciones sean de reciente expedición, al considerar como vencidas las expedidas con cierta antelación;
- 3) Que tales exigencias lo único que implican es pérdida de tiempo para los abogados y gastos innecesarios y adicionales para los clientes;
- 4) Que estas prácticas violan el artículo 8.5 de la Constitución de la República;
- 5) Que las referidas prácticas no se encuentran contempladas en ninguna disposición legal y que violentan las leyes;
- 6) Que con estas disposiciones los magistrados están desconociendo la fe pública de que están investidos los notarios públicos;
- 7) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, sino que lo es contra dos alegadas prácticas de la justicia;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Ángel Nicolás Mejía Acosta, Alma Rosa Mejía Acosta, Serafín Rodríguez Vargas y Bernardo Pozo Jaime; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), del 11 de marzo de 2008.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Dr. Renzo Marino Hilario.
Abogada:	Licda. Manuela Ramírez Orozco.
Recurrida:	Importaciones Diversas, S. A.
Abogados:	Licdos. Ode Altigracia Mata y Ciprian Figuerero Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo Marino Hilario, abogado, contra la sentencia disciplinaria núm. 001/2008 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) en fecha 11 de marzo de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al apelante Dr. Renzo Marino Hilario, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Alguacil llamar a la parte recurrida Importaciones Diversas, S. A. representada por su presidente Patricio Quiñones Pellerano, quien no compareció a la audiencia;

Oído a la Lic. Ode Altagracia Mata, por sí y por el Lic. Ciprián Figuereo Mateo, quienes a su vez representan a Patricio Quiñones Pellerano representante legal de la empresa Importaciones Diversas, S. A. ratificando sus calidades;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, defensora público, ratificando sus calidades como defensora del Dr. Renzo Marino Hilario;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada del mismo a la Suprema Corte de Justicia;

Oído la lectura del documento de desistimiento de la querrela disciplinaria en contra del Dr. Renzo Marino Hilario, de fecha 19 de enero de 2010 y cuyo texto concluye: “**Único:** Que la sociedad Importaciones Diversas, S. A., por medio de la presente instancia, y en cumplimiento al plazo que ese Honorable Tribunal otorgara a las partes para conciliar, desiste pura y simplemente de los argumentos expuestos en el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de septiembre de 2009, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo Hilario Castillo, en contra de la decisión núm. 001-2008 de fecha 11 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), sobre el expediente en referencia; por haber arribado a una solución extrajudicial, en la cual las partes, renuncian y desisten, de manera formal, expresa e irrevocable, y sin reservas, a toda denuncia, acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, denuncia, intereses e instancias que hayan interpuesto y las que pudieran interponerse en forma recíproca, una frente a la otra o frente a sus

causahabientes, mandatarios, funcionarios o accionistas, empleados, por ante cualquier instancia judicial, institucional y/o administrativa, de carácter civil, penal, laboral o de cualquier naturaleza, que hayan tenido su origen directa o indirectamente en las causas que fundamentaron la querrela interpuesta por la exponente, en contra del Dr. Renzo Marino Hilario Castillo; otorgándose los más amplios y mutuos descargos de los reclamos iniciados o por iniciar, así como de todo perjuicio, daño o pérdida. En tal sentido honorables magistrados, solicitamos muy respetuosamente de esa honorable Suprema Corte de Justicia, sobreseer el expediente en referencia, y ordenar su archivo”;

Oído a la Licda. Manuela Orozco defensora pública en sus argumentos y conclusiones manifestarle a la Corte: “Solicitamos revocar la sentencia disciplinaria núm. 001-2008 de fecha 11/3/2008 evacuada por el Colegio Dominicanos de Abogados en virtud de que la parte accionante ha reconocido de manera oral, pública y por escrito que nuestro representado no ha cometido ningún ilícito, ni ninguna falta disciplinaria, en esa vertiente solicitamos acoger el desistimiento y descargar de toda consecuencia al señor Renzo Marino Hilario, es cuanto”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Primero:** Que al declarar este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la procedencia del presente recurso de apelación; modificado el numeral segundo del dispositivo de sentencia recurrida y en consecuencia ordenar la suspensión del ejercicio de la profesión del derecho del Dr. Renzo Marino Hilario Castillo, por un período de seis (06) meses, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Dr.

Renzo Marino Hilario, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis (26) de mayo del dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta en fecha 16 de marzo del año 2007, por la compañía Importaciones Diversas, S. A., debidamente representada por su Presidente Patricio Quiñones Pellerano, por ante el Colegio de Abogado de la República Dominicana, contra el Dr. Renzo Marino Hilario Castillo, mediante sentencia del 11 de marzo de 2008, el Tribunal Disciplinario del Colegio del Abogados dispuso: “**Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela presentada por la entidad Importaciones Diversas, S. A., en contra del Dr. Renzo Marino Hilario Castillo, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión del ejercicio de la profesión del derecho del Dr. Renzo Marino Hilario Castillo, por un período de tres (3) años, en virtud de la disposición del Art. 75, acápite 3, por éste haber violado los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 36 y 44 del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la República, a la Suprema Corte de Justicia, y al Fiscal del Distrito Nacional, a cargo de la parte demandante; **Cuarto:** Se ordena la publicación de la presente sentencia disciplinaria en un periódico de circulación nacional, para su conocimiento y fines de lugar”;

Resulta, que inconforme con dicha sentencia el Dr. Renzo Marino Hilario Castillo, interpuso formal recurso de apelación en fecha 1ro. de julio del año 2008, fijando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 24 de julio de 2008 la audiencia en Cámara

de Consejo para el conocimiento de la referida apelación, del día 2 de septiembre de 2008;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 2 de septiembre de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante Dr. Renzo Marino Hilario Castillo, contra la sentencia disciplinaria núm. 001-2008 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el 11 de marzo del 2008, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado Patricio Quiñónes Pellerano, representante legal de la denunciante Importaciones Diversas, S. A., a lo que dio aquiescencia la abogada del prevenido; **Segundo:** Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día veintiuno (21) de octubre del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación precedentemente señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de octubre de 2008, luego de deliberar la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante Dr. Renzo Marino Hilario Castillo, contra la sentencia disciplinaria núm. 001-2008 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 11 de marzo de 2008, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado Patricio Quiñónes Pellerano, representante legal de la denunciante Importaciones Diversas, S. A., y el prevenido Dr. Renzo Hilario Castillo, a lo que dio aquiescencia el abogado de la denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día dieciséis (16) de diciembre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 16 de diciembre de 2008, después de haber deliberado, la Corte procedió a la cancelación del rol, por razones atendibles y fijó la audiencia del día 31 de marzo de 2009 para continuar el conocimiento de la causa;

Resulta, que el día fijado para la audiencia del 31 de marzo de 2009, se celebraban en el país las audiencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, por lo que la Corte acordó cancelar el rol de la referida audiencia;

Resulta, que por auto de fecha 3 de abril de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Dr. Renzo Marino Hidalgo, la audiencia en Cámara de Consejo del día 2 de junio de 2009;

Resulta que en la audiencia celebrada el 2 de junio de 2009, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el apelante Dr. Renzo Marino Hilario, abogado, contra la sentencia disciplinaria núm. 001-2008 dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de marzo de 2008, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para ser asistido por un Defensor Público, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintiuno (21) de julio de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del representante legal de la denunciante Importaciones Diversas, S. A., Patricio Quiñónes Pellerano; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para lo presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de julio de 2009, la Corte, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados de la denunciante recurrida Importaciones Diversas representada por Patricio Quiñónes Pellerano, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Dr. Renzo Marino Hilario, abogado, para tomar conocimiento del expediente y comunicarse con el representante de la denunciante

recurrida para que esté presente en la próxima audiencia, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día primero (1ro.) de septiembre del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de septiembre de 2009, luego de haber deliberado, la Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la abogada del prevenido Dr. Renzo Marino Hilario apelante, contra la sentencia núm. 001-2008 del 11-3-2008 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria, para que esté presente el prevenido, a lo que se opusieron los abogados de la denunciante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día veinte (20) de octubre de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del prevenido; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 20 de octubre de 2009, la Corte dispuso después de haber deliberado: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa del apelante Dr. Renzo Marino Hilario, abogado, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a los fines por él solicitados, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia del día veintiséis (26) de enero de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación, para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 26 de enero de 2010, luego de haber deliberado, la Corte falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la abogada del prevenido Dr. Renzo Marino Hilario, abogado, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para oír a la parte denunciante Importaciones Diversas, S.

A., representada por su Gerente General Patricio Quiñones Pellerano, en adición al contenido del desistimiento escrito depositado en el expediente, a lo que no se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Sobresee estatuir sobre las conclusiones del Ministerio Público, para ser decididas oportunamente; **Tercero:** Fija la audiencia para el día dieciséis (16) de marzo de 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Pone a cargo del prevenido la comparecencia de la parte denunciante; **Quinto:** Esta sentencia vale citación, para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2010, la Corte, después de instruir la causa en la forma que aparece en otro lugar de esta decisión decidió reservarse el fallo para ser pronunciado en el día de hoy;

Considerando, que para retener la falta disciplinaria y condenar al Dr. Renzo Marino Hilario, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana sostiene que las actuaciones del Dr. Renzo Marino Hilario han constituido hechos contrarios a la ética y faltas graves en el ejercicio profesional, que han dado lugar al apoderamiento de que fue objeto dicho tribunal y que requieren la imposición de sanciones disciplinarias;

Considerando, que por otra parte obra en el expediente un documento de desistimiento suscrito por el querellante y aceptado por el imputado pero,

Considerando, que ha sido juzgado, que el desistimiento del querellante, aún con la aprobación del querellado, no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida por lo que permite a ésta Suprema Corte de Justicia examinar la acción de que está apoderada, motivo por el cual, en el presente caso, se retiene el análisis de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que esta Corte, como tribunal de alzada ha formado su convicción luego de la instrucción de la causa en el sentido de que al apelante Dr. Renzo Marino Hilario no se le ha podido establecer la comisión de faltas que constituyen violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renzo Marino Hilario contra la sentencia núm. 001/2008 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 11 de marzo de 2008; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia descarga al prevenido Renzo Marino Hilario Castillo, de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas al Colegio de Abogados de la República Dominicana y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mercasid, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores.
Interviniente:	Miguel Antonio Padrón.
Abogado:	Licdos. Jacinto Castillo Moronta y Ramón M. Zabala y Dr. Marcos Peralta López.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., con su domicilio social establecido en la avenida Máximo Gómez núm. 182, ensanche La Fe del Distrito Nacional, parte querellante constituida en actora civil, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Santana Goico, por sí y por el Lic. Julio C. Camejo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jacinto Castillo Moronta, al Dr. Marcos Peralta López, por sí y por el Lic. Ramón M. Zabala, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, Mercasid, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2009;

Visto el escrito de defensa suscrito a cargo del Lic. Jacinto Castillo Moronta, quien actúa a nombre y en representación de Miguel Antonio Padrón, de fecha 22 de diciembre de 2009, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 203 – 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Mercasid, S. A., y fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del

17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que a consecuencia de una acusación de fecha 3 de noviembre de 2008, interpuesta por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, contra Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonidas Cuevas Alcántara, imputados de asociación de malhechores, robo agravado y abuso de confianza, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385-III y 408 del Código Procesal Penal, en perjuicio de la razón social Mercasid, S. A., resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 10 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se admite de manera parcial la acusación del Ministerio Público y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio respecto a los procesados Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonidas Cuevas Alcántara, de generales que constan más arriba, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de los procesados; **SEGUNDO:** Modifica la calificación jurídica por los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, por entender que concurren los elementos constitutivos de este ilícito penal; **TERCERO:** Admite para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I) Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) testimonio del señor Heriberto Eligio de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, gerente de seguridad de Mercasid, S. A., portador de la cédula de identidad y electoral núm.

026-0034675-9, localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 2) testimonio del señor David de la Cruz Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197366-5, gerente de auditoría de Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 3) testimonio del señor Hansel Orlando Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017198-0, ingeniero en sistemas, domiciliado y residente en el Km. 10½, autopista Las América, por la Marginal; 4) testimonio del señor Enrique Alberto Noboa Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016142-9, gerente de distribuciones especiales y proyectos de distribución de Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 5) testimonio del señor Roberto Lebrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0283764-8, domiciliado en la calle 23, núm. 105, Villa Juana, Tel. 829-384-1087, D. N.; 6) testimonio del señor Santos Vargas Vilorio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035991-3, domiciliado y residente en la calle Ovando núm. 510, Cristo Rey; 7) testimonio del señor Nicolás Colón Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017198-0, supervisor 1 de almacén Mercasid, S. A., localizable en la avenida Máximo Gómez, núm. 182, ensanche La Fe, Distrito Nacional, Tel. 809-565-2151; 8) testimonio del señor Carlos Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050370-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 08, Bella Aura; Pruebas Documentales: 1) informe revisión ventas no reportadas por repartidores del 1ro. de enero de 2008, realizado por el señor David de la Cruz A., gerente de auditoría interna de Mercasid, S. A.; 2) carpetas I y II, de documentos depositados por Mercasid, S. A.; Pruebas Pericial: 1) experticia caligráfica núm. D-0301-2008, realizada por el INACIF, de fecha 16 de octubre de 2008; 2) carpeta núm. 4, contentiva de las órdenes de cargas núms. 4894, 4922, 3367, 3432, 3564, 3592, 3681,

3705, 3727, 3774, 3791, 4055, 4252, 4519, 4862, 4985, 5005, 4964, 4940, 4883, 4603, 4555, 4542, 4522, 4502, 4431, 4401, 4380, 4260, 4211, 4170, 4035, 4013, 3998, 3978, 3768, 3668, 4022, 4263 y 4496; II) Las ofrecidas por la defensa del imputado Randy Martín Cornielle, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) Domingo Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1317563-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 378, Parque del Este, Sto. Dgo. Este; 2) Víctor Roberto Peña Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1552393-8, domiciliado y residente en la Ave. 25 de Febrero núm. 492, Alma Rosa, Sto. Dgo. Este; 3) Starlin Santana Figueres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 011-0037146-5, domiciliado y residente en la calle Miguel de Cervantes, núm. 14, Los Girasoles II, D. N.; 4) María Martínez Zapata, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-1705299-3, domiciliada y residente en la calle Orlando Martínez, esquina calle Alvarado, Los Girasoles II, D. N.; Pruebas Documentales: 1) planilla de personal fijo de empresa Consulting, C. por A.; 2) contrato de trabajo firmado entre la empresa Consulting, C. por A., y el señor Randy Martín; III) Las ofrecidas por la defensa del imputado Leonides Cuevas Alcántara, a saber: Pruebas Testimoniales: 1) Domingo Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1317563-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 378, Parque del Este, Santo Domingo Este; 2) Víctor Roberto Peña Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1552393-8, domiciliado y residente en la Ave. 25 de Febrero núm. 492, Alma Rosa, Santo Domingo Este; 3) José Agustín Durán Arache, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1295100-9; Pruebas Documentales: 1) Certificación de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 20 de noviembre de 2008; **CUARTO:** Identifica como partes del proceso, las siguientes: a los procesados Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, conjuntamente con sus abogados que les asisten, manteniendo la razón social Mercasid, S. A., sólo su condición de víctima por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. Así como el

Ministerio Público; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre los procesados Julio Augusto Terrero Félix, Randy Martín Cornielle Eusebio, Miguel Antonio Padrón Soto y Leonides Cuevas Alcántara, la cual dispuso su libertad, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 301 de la norma procesal; **SEXTO:** Ordena la remisión de la acusación y auto de apertura a juicio a la secretaria del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes posterior a la fecha señalada para la lectura íntegra de esta decisión, al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal de Primera Instancia en función de Juez Coordinador, en el plazo común de cinco días, procedan a señalar por ante dicho Tribunal el lugar donde deberán ser notificados; **OCTAVO:** Informa a las partes que la presente resolución estará disponible en secretaría, a partir del lunes 23 de marzo de 2009, a las 07:30 A. M., fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer recurso”; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte querellante constituida en actora civil, por lo que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 6 de mayo de 2009 una resolución, la cual tiene el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, actuando en nombre y representación de la razón social Mercasid, S. A., en fecha 30 de marzo de 2009, contra el auto de apertura a juicio núm. 252-2009, de fecha 20 de marzo de 2009 (Sic), dictado por el Segundo Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los recurrentes y a los recurridos”; c) que posteriormente esta decisión fue recurrida en casación por Mercasid, S. A., dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 14 de octubre de 2009, casando la misma bajo la motivación de que la resolución dictada por el Juez de la Instrucción, en cuanto a las pretensiones de la querellante constituida

en actora civil, es recurrible en apelación y no en oposición, como sostuvo la Corte a-qua, toda vez que la indicada decisión toca el fondo de sus pretensiones; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la resolución del 1ero. de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores, actuando a nombre y representación de la sociedad Mercasid, S. A., entidad comercial, debidamente representada por su vicepresidente Jordi Portet Jover, el 30 de marzo de 2009, por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente, siendo tramitado por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2009, por ser el tribunal a-quo de la decisión recurrida, contra la resolución núm. 252-2009, del 10 de marzo de 2009, dictada íntegramente el 20 de marzo del mismo año, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación conforme lo establecen los artículos 303 y 393 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala la notificación de la presente decisión a las partes: la sociedad Mercasid, S. A., entidad representada por Jordi Portet Jover, quienes están asistidos por los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Yáskara Vargas Flores; a Leonides Cuevas Alcántara, imputado, quien está asistido por Lic. Leuterio Parra Pascual; a Randy Martín Cornielle Eusebio, imputado asistido por el Lic. Ramón Antonio Martínez; Miguel Antonio Padrón, imputado, asistido por el Lic. Jacinto Castillo Moronta, (Defensor Público) y a la Procuraduría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Mercasid, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de febrero de 2010 la Resolución núm. 203-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de marzo de 2010, conocida ese mismo día;

Considerando, que la recurrente, Mercasid, S. A., alega en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas,

los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal. La Resolución núm. 186–TS-2009 de fecha 1ero. de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es contraria a fallos anteriores emitidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia en ocasión de casos o asuntos similares al que fue objeto de decisión de esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación que interpuso la sociedad Mercasid, S. A., contra la precitada Resolución núm. 252-2009 de fecha 20 de marzo del año 2009, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de los artículos 8 y 8.2 (literal j) de la Constitución de la República; de los artículos 8.1, 8.2h y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de los artículos 2.2b y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y del Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Quebrantamiento de las formalidades que causan indefensión y desigualdad procesal entre las partes; Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al declarar la nulidad de la querrela con constitución en parte incoada por Mercasid, S. A., existiendo un poder especial otorgado a los abogados de Mercasid, S. A. para actuar en su representación, el cual no ha sido revocado, ni denegado y fue otorgado por un funcionario o representante de la sociedad Mercasid, S. A. con facultad para ello”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en un inobservancia o errónea aplicación de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, además de que la misma resulta contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. Hizo una interpretación contraria a la intención del legislador al momento de concebir el recurso de oposición conforme a las previsiones de dichos artículos, pues la exclusión de Mercasid, S. A. como querellante y actor civil en el proceso no puede ser considerado como un simple trámite o incidente del procedimiento, pues al decidir de esta forma

tocó el fondo de las pretensiones penales y civiles de Mercasid, S. A., pues en lo que a ella respecta le otorgó naturaleza definitiva al caso;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como fundamentación de su decisión lo siguiente: “a) Como se ha expresado anteriormente, el artículo 303 estipula que el Auto de Apertura a Juicio no es recurrible, lo que cierra cualquier posibilidad de atacar la decisión contentiva del Auto de Apertura a Juicio, con mucha más razón debe encontrarse cerrada la vía cuando, alega el recurrente en su escrito, que recurre una parte de la decisión (ordinal cuarto); toda vez que debe tomarse en cuenta que la decisión judicial es un todo armónico e inmutable y que no puede desmembrarse en partes; que si así fuera admitido se generaría un estado de inseguridad jurídica para las partes, pues las decisiones serían impugnadas por las vías inadecuadas o no permitidas por el legislador, el cual regula las impugnaciones, las que deben presentarse solo en los casos acordados y por los medios procesales instaurados por el legislador en apego estricto al debido proceso de ley; b) No estando abierto el recurso de apelación contra el auto decisorio o de Envío a Juicio, la parte inconforme de esta decisión, en la parte concerniente a la participación del querellante, tenía abierta la acción impugnativa descrita en los artículos 407 al 409 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta vía recursiva no la ejerció y de forma errónea recurrió en apelación; c) Que así las cosas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por no ser la decisión impugnada susceptible del recurso de apelación presentado en la forma y por el medio en que se fundamenta, inadmisibilidad que resulta conforme a las normativas procesales taxativamente enunciadas en el Código Procesal Penal en lo referente al Auto de Apertura a Juicio”;

Considerando, que la Corte a-qua resultó apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 14 de octubre de 2009, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación entonces interpuesto por la ahora recurrente, Mercasid, S. A., ya que a pesar de haber recurrido una decisión que en principio no pone fin al proceso, como lo es en el caso un auto de apertura a juicio, el aspecto recurrido por ésta

versa sobre la nulidad de su constitución en actor civil, lo cual si toca el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que de las motivaciones dadas se desprende que la Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación de la ley, toda vez que aún cuando entiende basarse en lo expresamente establecido en el texto del Código Procesal Penal, en cuanto a que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que la Corte a-qua no cumplió con el mandato que le hiciera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando le apoderó como tribunal de envío, pero además obvió el espíritu del legislador, ya que ciertamente en el caso que nos ocupa se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de Mercasid, S. A., por tanto es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido; en consecuencia, resulta necesario casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice la valoración del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Mercasid, S. A., contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión indicada y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República, en su audiencia del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Ramírez y compartes.
Abogado:	Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez, Jhoel Carrasco Medina y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Interviniente:	José Ramón Almonte.
Abogado:	Licdos. Ramón Cruz Belliard y Pablo Arredondo Guzmán.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0002299-0, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez núm. 4, El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, persona civilmente responsable; la razón social Celco Auto, S. A., tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jhoel Carrasco Medina, por sí y por el Lic. Fernando Ciccone Pérez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Pablo Arredondo Guzmán, por sí y por el Lic. Ramón Cruz Belliard, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 1 de octubre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la razón social Celco Auto, S. A. depositado el 7 de octubre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de intervención suscritos por el Lic. Ramón Cruz Belliard, a nombre y en representación de José Ramón Almonte, actor civil;

Visto la resolución núm. 345-2010 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 18 de febrero de 2010, que declaró admisible los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano

Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Malecón esquina calle León de la ciudad de Puerto Plata, cuando el jeep marca Audi, conducido por Francisco Ramírez, propiedad de Celco Auto, S. A., asegurado en Seguros Mapfre BHD, colisionó con la motocicleta marcha Yamaha, conducida por José Ramón Almonte, resultando este último conductor con lesiones y falleciendo su acompañante Pascuale Fadule, a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Primer Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, apoderado del fondo del asunto pronunció su sentencia el 1 de octubre de 1 de octubre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado señor Francisco Ramírez, de generales precedentemente anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, y 65, de la Ley 21, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del mismo y la falta imputable a éste como causal del accidente, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5,000.00, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente el señor Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de

tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente al señor José Ramón Almonte (Sic), y la compañía Celco Auto, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de un 2% de utilidad mensual en base al monto principal, como indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor el Licdo. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., ente asegurador del vehículo marca Audi, tipo jeep, registro núm. G146888, hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía; **SEXTO:** Rechaza los aspectos de las conclusiones de la defensa, el tercero y la compañía aseguradora (Sic)”; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A. y la compañía Seguros Mapfre BHD la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pronunció su sentencia el 4 de noviembre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que procede a ratificar los recursos de apelación interpuestos: a) a la una y dieciséis (1:16) horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Francisco Ramírez, Celco Auto, tercero civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, entidad aseguradora; b) a las dos y cuarenta y siete (2:47) horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la sociedad Celco Auto, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 75/2008 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y esta Corte de Apelación actuando por

propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado, de la siguiente manera: **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; **Tercero:** Exime las costas del proceso”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A., la compañía Seguros Mapfre BHD y el actor civil José Ramón Almonte, ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 13 de mayo de 2009, declarando inadmisibile el recurso de José Ramón Almonte, actor civil, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 21 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma del recurso de apelación interpuesto siendo la 01:16 p. m., del 9 de octubre de 2008, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del imputado Francisco Ramírez, la persona moral Celco Auto y la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia núm. 75/2008 del 1 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar el recurso, modifica en consecuencia los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia impugnada para que digan de la forma siguiente: A) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; B) En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el

segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por José Ramón Almonte y con oponibilidad a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., ente asegurador del vehículo marca Audi, tipo jeep, registro núm. G146888, hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía; C) Condena conjunta y solidariamente a Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A. y la compañía Seguros Mapfre BHD, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de febrero de 2010 la Resolución núm. 345-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 24 de marzo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal) en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la condenación impuesta a los hoy recurrentes del pago de un interés legal de un 2% a título de indemnización supletoria resulta violatorio a la legislación vigente y contrario con lo decidido reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia; que contrario a lo dispuesto en el envío de la Cámara Penal de ese alto tribunal, que ordenó fijar el monto de la indemnización a favor de la parte perjudicada de manera que no resulte excesiva ni desproporcionada se evidencia que la Corte a-qua al condenar a nuestros representados a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) cuando la Corte de Puerto Plata había impuesto la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) perjudicó a nuestros representados, siendo absurdo pues el recurso fue casado a favor de nosotros, por lo que no podemos resultar perjudicados”;

Considerando, que en el memorial depositado por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la razón social Celco Auto, S. A., la recurrente

propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, emisión de una sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 404 del Código Procesal Penal”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los exponentes planteamos ante la Corte a-qua y ante el tribunal de primer grado que en fecha 20 de septiembre de 2006 la exponente había vendido el vehículo envuelto en el accidente a Sands Enterprises Inc., es decir mucho antes del accidente, sin embargo la Corte a-qua mantiene en su sentencia que la exponente era la propietaria del vehículo al momento del accidente, incurriendo en la alegada violación; que la sentencia acuerda a favor del actor civil una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de daños morales sufridos por éste sin establecer en que motivos fundamenta la decisión, pues el actor civil no presentó facturas de gastos médicos, ni constancia del tiempo que estuvo convaleciente, ni el lucro cesante y qué ingresos percibía”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia) ante el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, al establecer que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incurrió en violaciones a la ley al fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada de manera excesiva y desproporcionada y condenar a los recurrentes al pago del dos por ciento (2%) de interés legal de esa suma;

Considerando, que en atención a dicho mandato, la Corte a-qua suprimió el interés legal al considerar correctamente que el artículo 90 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 que había instituido el uno por ciento (1%) de interés legal; sin embargo la Corte a-qua aumentó el monto de la indemnización concedida al actor civil José Ramón Almonte;

Considerando, que si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada,

no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al aumentar el monto de la indemnización a favor del actor civil en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) la Corte a-quo incurrió en violación al principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso a cuyo favor fue casada la sentencia de apelación, principio éste hoy consagrado en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, el cual dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”; por tales motivos, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del monto de la indemnización, quedando establecida la misma en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), monto que había sido fijado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a José Ramón Almonte en los recursos de casación interpuestos por Francisco Ramírez, la razón social Celco Auto, S. A. y la compañía Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío en cuanto al excedente del monto de la indemnización a favor de José Ramón Almonte, fijando la misma en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Intervinientes:	Jaime Peralta y Sonia Valeria de Estévez.
Abogados:	Licdos. Pedro Manuel Durcan Bello, Manuel Olivero Rodríguez, Edgard B. Vargas, Francisco Eugenio Cabrera Mata y Ángel Manuel Cabrera Estévez.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio María García Villa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0815272-9, domiciliado y residente en el Kilómetro 24 núm. 36 de la carretera Duarte del municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en su calidad de civilmente demandado, y Caribe Imports Inc., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto

de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado de la partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc., por intermedio de sus abogados, Dr. Teófilo Lappot Robles y Lic. Heriberto Vásquez Valdez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2009;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Pedro Manuel Durçan Bello y Manuel Olivero Rodríguez, quienes actúan a nombre y en representación de Jaime Peralta y Casabe Tropical, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de fecha 8 de septiembre de 2009, a cargo de Sonia Valerio de Estévez, debidamente representada por su abogado el Lic. Edgard B. Veras Vargas, por sí y por los licenciados Francisco Eugenio Cabrera Mata y Ángel Manuel Cabrera Estévez, depositado en la secretaria de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 202–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc., y fijó audiencia para el día 17 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Hugo Álvarez Valencia,

Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo a una querrela de fecha 20 de febrero de 2001, interpuesta por Casabe Tropical, S. A., representada por su Presidente Jaime María Peralta, contra Casabe Ideal, C. por A. y/o Sonia Valerio, por alegada violación a la Ley núm. 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombre Comerciales e Industriales, a la que posteriormente se depositó un adendum a fin de incluir a Antonio García Villa y Caribe Import, S. A., también por alegada violación a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, que derogó a la núm. 1450, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó sentencia el 18 de enero de 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara a Casabe Ideal, C. por A. y/o Sonia Valerio, Caribe Import, Inc., y/o Antonio García Villa, culpables de la violación a los Arts., 74, 114, 115, 175 y 177 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, por el hecho de haber utilizado en el comercio, el nombre comercial y la marca Tropical en perjuicio de su legítimo propietario Casabe Tropical, S. A., y Jaime María Peralta de conformidad con los certificados de registros en este tribunal; **SEGUNDO:** Tomando en cuanta las

circunstancias atenuantes del Art., 463 del Código Penal a favor de los prevenidos, se condena a Sonia Valerio y Antonio García Villa en calidad de representantes de las sociedades comerciales, Casabe Ideal, C. por A., y Caribe Import, Inc., al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos de conformidad con el Art. 166 letra A y B de la Ley 20-00; **TERCERO:** Se condena a los mismos al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara como al efecto declaramos, buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma y al fondo por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se condena como al efecto condenamos a Sonia Valerio y Casabe Ideal, C. por A., y Antonio García Villa y Caribe Import Inc., al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado en su contra a Jaime María Peralta y Casabe Tropical, S. A.; **SEXTO:** Se rechaza como al efecto rechazamos por improcedente y mal fundada la demanda reconventional interpuesta por el Lic. Lenin Santos y Dr. Teófilo E. Regus C., en representación de Casabe Ideal y Sonia Valerio y el último en representación de Antonio García Villa y Caribe Import, Inc.; **SÉPTIMO:** Condenar como al efecto condenamos solidaria y conjuntamente a Sonia Valerio y Casabe Ideal, Antonio García Villa y Caribe Import, Inc., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Martha Bretón, Gustavo A. Saint-Hilaire V., Juan Sebastián Ricarado, Pedro Manuel Durán Bello y Manuel A. Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, Antonio García Villa y/o Caribe Import Inc., y Jaime Peralta y/o Casabe Tropical, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi pronunció su sentencia el 14 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Sonia Valerio y/o Casabe Ideal; Antonio García Villa y/o Caribe Import Inc., y del querellante Jaime Peralta y/o Casabe Tropical, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento

Criminal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia correccional núm. 003, del 18 de enero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez y en consecuencia, descarga a los nombrados Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, C. por A., Antonio García Villa y/o Caribe Import Inc., de los hechos que se les imputan, por no haberlos cometido, ya que en la especie se trata de nombres distintos y ambos debidamente autorizados por la autoridad competente, Secretaría de Estado de Industria y Comercio; **TERCERO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por el querellante Jaime Peralta y Casabe Tropical, en contra de Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, S. A., Antonio García Villa y Caribe Import Inc., por haber sido hecha en tiempo hábil y en la forma que indica la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado en derecho; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha de manera reconvenicional por los señores Sonia Valerio y/o Casabe Ideal, C. por A., Antonio García Villa y/o Caribe Import Inc., en contra de Jaime Peralta y Casabe Tropical, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado en derecho, por las razones que se exponen en esta sentencia; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido descargados los co-prevenidos; **SEXTO:** En cuanto a las costas civiles, se compensan las mismas, por haber sucumbido en algunas de sus pretensiones ambas partes”; c) que así mismo esta sentencia fue recurrida en casación por Antonio María García Villa, Caribe Imports Inc. y Jaime Peralta, dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 12 de mayo de 2008, declarando inadmisibile el recurso de Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc., y casándola respecto a Jaime Peralta, bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en una imprecisión, al no especificar con exactitud los hechos que dieron origen al presente proceso, distorsionar los hechos que dieron origen a la interposición de la querrela por parte del hoy recurrente, además de dar una motivación insuficiente; d) que como tribunal de envío fue apoderada

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual pronunció sentencia al respecto el 10 de agosto de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1) el 18 de enero de 2002, por el Dr. Teófilo Regus, en representación de Antonio García Villa y Caribe Import, Inc.; 2) El 23 de enero de 2002, por el Lic. Lenin Santos, en representación de Sonia Valerio y Casabe Ideal, C. por A., en representación de Sonia Valerio y Casabe Ideal, C. por A.; 3) El 23 de enero de 2002, por el Lic. Gustavo A. Saint-Hilaire, en representación de Jaime María Peralta y Casabe Tropical, C. por A., todos en contra de la sentencia correccional núm. 03 del 18 de enero de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente el impedimento incidental hecho por Sonia Valerio de Estévez, a través de su abogado Lic. Edward B. Veras Vargas, en el sentido de que se declare inadmisibles las demandas civiles incoadas por Jaime María Peralta y Casabe Tropical, C. por A., por falta de calidad e interés de los actores civiles; **TERCERO:** Descarga de responsabilidad civil a Sonia Valerio de Estévez y Casabe Ideal, S. A.; **CUARTO:** Condena a Antonio María García Villa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815279-9, domiciliado y residente en el Km. 24 calle primera núm. 24, Pedro Brand, Santo Domingo, comerciante, soltero, y Caribe Import Inc., al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de Jaime María Peralta y Casabe Tropical, C. por A., como justa indemnización por los daños sufridos por estos a consecuencia del tipo penal cometido por el primero en perjuicio de los segundos; **QUINTO:** Condena a Antonio María García Villa y Caribe Import Inc., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Pedro Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Antonio García Villa y Caribe Imports, Inc., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de febrero de 2010 la Resolución núm. 202-2010,

mediante la cual, declaró admisible el recurso de Antonio García Villa y Caribe Imports, Inc., y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de marzo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Antonio García Villa y Caribe Imports, Inc., alegan en su escrito contentivo de su recurso de casación, ante las Salas Reunidas, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y vicio de falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil y desconocimiento de decisiones jurisprudenciales cardinales de nuestra Suprema Corte de Justicia”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua hizo una errada aplicación de la ley al referirse al artículo 74 de la Ley 20-00, pues éste trata de la inadmisibilidad de marcas por derechos a terceros, lo cual no es dable aplicar en el presente caso, pues esos mismo jueces vieron la incontrovertible realidad de la existencia de los productos MT Tropical, además de que no puede hablarse de ninguna confusión, pues como ha quedado comprobado ni Jaime Peralta ni Casabe Tropical tienen licencia para exportar sus productos, pero tampoco Antonio García Villa ni Caribe Import, Inc. venden sus productos en el mercado local, por lo que ante la interrogante de si dicha situación de confusión no podría provocarse, la respuesta monda y lironda es negativa. Por otra parte, en cuanto al alegato de quiebra que sufrió Casabe Tropical, C. por A. nada consta en el expediente que demuestre dicha situación. Así mismo, resulta importante destacar que si bien es cierto los querellantes quieren sostener que se ha cometido una copia ilegal del nombre y registro a su favor, no consta ninguna prueba de que el referido Jaime Peralta haya solicitado la cancelación del nombre comercial productos MT Tropical, lo cual es un requisito básico en este tipo de situaciones;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, expuso entre sus motivaciones lo siguiente: “a) ...que el demandado civilmente Antonio García Villa declaró, que nunca usó el nombre de Jaime Peralta, que tiene una marca registrada MT Tropical, por lo que no usaba el nombre de Casabe Tropical. Que había hecho negocios con Peralta comprándole el casabe que éste producía para venderlo en

Estados Unidos. Que tenía una compañía de nombre Caribe Inc. y una llamada MT Tropical en República Dominicana, y que ese registro MT Tropical lo usaba para comercializar varios productos, como casabe, dulces, etc.; b) Que el querellante y actor civil Jaime Peralta declaró entre otras cosas que Antonio García Villa le cogió el nombre de su fábrica Casabe Tropical para exportar casabe, que fue tanto el daño que llegó al extremo de tener que cerrar su fábrica. Que empacaban un producto inservible usando su nombre, sin embargo su casabe era de muy buena calidad. Que al exportar casabe malo con el nombre de su empresa la gente le comenzó a reclamar y tuvo que dejar de exportar su producto con su marca Casabe Tropical; c) De las declaraciones tanto del querellante Jaime María Peralta como del demandado civilmente Antonio María García Villa resulta claro que ambas partes mantenían operaciones de comercio, mediante las cuales Jaime María Peralta vendía a Antonio María García Villa determinada cantidad de casabe identificado con la marca de fábrica Casabe Tropical, y que dicho producto era comercializado por Jaime María Peralta tanto nacional como internacionalmente; que Antonio María García Villa compraba Casabe Tropical para exportarlo a los Estados Unidos, lo que debía hacer obviamente con la envoltura de Casabe Tropical; d) De igual modo se evidencia que Antonio María García Villa en vez de honrar su compromiso de exportar el ya citado Casabe Tropical bajo su original marca de fábrica, procedió a exportar otro casabe utilizando la envoltura Casabe MT Tropical, sin la autorización previa del propietario de la marca Casabe Tropical produciéndose así confusión en el público consumidor y agravio al indicado propietario; e) A juicio de esta Corte carece de razón Antonio María García Villa, puesto que de la lectura del registro del nombre comercial MT Tropical a su favor, es evidente que el referido demandado se le autorizó el nombre comercial de Productos MT Tropical no así Casabe Tropical, siendo este último titular Jaime María Peralta, de lo que se desprende que Antonio María García Villa ha utilizado un signo muy parecido para un negocio idéntico o relacionado como es el comercio y producción de casabe, originando el uso de este distintivo (MT Tropical) confusión en el mercado donde se desarrollaban dichos negocios; f) ...que Antonio María

García Villa ha utilizado el nombre Casabe MT Tropical para la envoltura de su casabe, el cual es una copia servil de Casabe Tropical del que es titular Jaime García Peralta: indudablemente existe como componente común las palabras casabe y tropical referido al negocio de casabe, la confusión es obvia entre ellas”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, lo que no ha ocurrido en la sentencia impugnada, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas, debiendo identificar las mismas y justificar el valor dado a cada una de ellas;

Considerando, que de las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como hizo, se desprende una evidente confusión e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice basarse en las declaraciones de las partes envueltas y en las pruebas aportadas, no menos cierto es que dichas motivaciones se prestan a contradicción, sin poder identificar con claridad el ilícito de que se trata, siendo además opuestas a lo que se evidencia con las piezas que componen el presente caso; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sonia Valerio y Jaime Peralta, en el recurso de casación incoado por Antonio

García Villa y Caribe Imports, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución;; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio García Villa y Caribe Imports, Inc., contra la sentencia indicada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Rodolfo Cruceta Sandoval.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 122-0002672-7, domiciliado y residente en el municipio de Jima provincia de La Vega, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Fabio Francisco Abreu Fernández, por sí y por los Dres. Lorenzo R. Decamps y Tomás Decamps, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Lic. Luis Leonardo Félix Ramos en nombre y representación del recurrente, depositado el 28 de agosto de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 493-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez y Edgar Hernández Mejía para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y los magistrados Ignacio Camacho y Marcos Vargas Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Rivas próximo a la sección Geremías de la jurisdicción de La Vega, entre el carro marca Toyota Corola, propiedad de Rosa Elba Hilario Paulino, conducido por José Rodolfo Cruceta Sandoval, asegurado por Seguros Patria, S. A., y el automóvil marca Toyota Camry, conducido por su propietario José Ramón Rodríguez Abréu, resultando los vehículos con desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, núm. 1 del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del fondo del asunto pronunció su sentencia el 10 de abril de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), de violar los artículos 61, 65 y 74-a de la Ley 241, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de dos (2) meses y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses; **TERCERO:** Se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al señor José Ramón Rodríguez, se declara no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** en cuanto al señor José Ramón Rodríguez se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Ramón Rodríguez a través de sus abogados en contra del señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido, Rosa Elba Hilario, persona civilmente responsable; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido, conjunta y solidariamente con Rosa Elba Hilario Paulino, persona civilmente responsable al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor José Ramón Rodríguez Abreu, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos; **OCTAVO:** Se condena al señor José Ramón Cruceta Sandoval (Sic), prevenido conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable señora Rosa Elba Hilario al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres.

Tomás Decamps Rosario, Lorenzo Ramón Decamps Rosario y el Lic. Francisco Abreu Fernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se dará lectura íntegra de la presente sentencia el 19 de abril del 2006 a las 9:00 horas de la mañana” c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 7 de agosto de 2006 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el señor José Rodolfo Cruceta Sandoval, a través de su abogado Lic. Antonio J. Cruz Gómez, en contra de la sentencia núm. 289 de fecha 10 de abril de 2006, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia, confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena a José Rodolfo Cruceta Sandoval, al pago de las costas penales”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por José Rodolfo Cruceta Sandoval ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 21 de febrero de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 21 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto, por el Lic. Antonio J. Cruz Gómez, abogado que actúa a favor del imputado José Rodolfo Cruceta Sandoval, del 15 de mayo de 2006, contra la sentencia núm. 289, del 10 de abril de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del Distrito Judicial de la Vega; y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia de la misma a las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por José Rodolfo Sandoval las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de marzo de 2010 la Resolución núm. 493-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 21 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa”; en el cual invoca en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron no tomaron en cuenta que el hoy recurrente ocupaba la vía principal como lo es la avenida Riva de la ciudad de La Vega y que el recurrido penetró a la misma desde una vía secundaria y que en consecuencia éste debía observar las medidas de precaución de lugar; que así las cosas es evidente que el móvil de dicho accidente fue la imprudencia y falta de precaución del recurrido, lo que no observó la corte al momento de dictar sentencia; que al dictar la sentencia no tomó en consideración que el accidente que juzgaba no ocasionó daños significativos como para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente imponiendo una sanción de dos meses de prisión por un accidente en donde nadie resultó con heridas y los daños materiales fueron mínimos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia) ante el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó por alegada falta de interés el referido recurso de apelación, dando la siguiente motivación: “que durante el conocimiento de esta audiencia pública, oral y contradictoria, fue verificada la presencia de las partes, constatando al llamado del Alguacil la ausencia del imputado José Ramón Cruceta Sandoval, así como la persona civilmente responsable, la señora Rosa Elba Hilario, quien también ha sido debidamente citada a través de acto de citación de fecha 05/02/2008, para que compareciera por ante este tribunal donde la misma manifestó “no tener interés en el conocimiento del presente caso”, según consta en dicho acto de citación; que en correspondencia a las referidas ausencias, tanto el imputado como la persona civilmente responsable, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación que ocupa la atención de la Corte por falta de interés; que en tal sentido esta Corte procede a acoger dicho conclusión, toda vez que estando

debidamente citadas estas partes no han hecho acto de presencia para defender sus pretensiones de su escrito de apelación, conforme dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal; este artículo exige que la audiencia se conoce con las partes que comparecen, por lo cual acoge la conclusión presentada por el Ministerio Público”;

Considerando, que el artículo 420 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento a seguir para la apelación de la sentencia, establece lo siguiente: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia”; y la primera parte del artículo 421 del Código Procesal Penal, que se refiere a la audiencia que ha de celebrarse con motivo del indicado recurso dice así: “La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”;

Considerando, que es jurisprudencia constante de las Salas Reunidas, que no puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto pues, de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, sin exigir la presencia de los recurrentes a sustentar oralmente los fundamentos de su recurso; en consecuencia, al desestimar el recurso de apelación por falta de interés la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Cruceta Sandoval contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 12 de mayo de de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alberto Fermín Tejeda y María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra.
Abogados:	Dres. Francia Migdalia Díaz de Adames y Oscar Alcántara, y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Fermín Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506704-3, domiciliado y residente en la calle A núm. 2, bloque 1, del sector La Feria de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Francisco Alberto Fermín, María Isabel Tejada y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de sus abogados, Dres. Francia Migdalia Díaz de Adames y Oscar Alcántara, y la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2009;

Visto la Resolución núm. 443–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de febrero de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación de Seguros Banreservas, S. A., y admisible el recurso interpuesto por Francisco Alberto Fermín y María Isabel Tejada, fijando en este sentido audiencia para el día 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 6 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2006, en la carretera Sánchez, en el tramo Baní-Azua, entre el vehículo marca Honda, propiedad de María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra, conducido por Francisco Alberto Fermín Tejeda, asegurado en Proseguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Miguel Gregorio Villalona Pimentel, resultando este último con diversos traumas que le causaron la muerte, y su acompañante el menor Miguel Villalona, con graves lesiones, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Baní, el cual dictó su sentencia el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Rafaela Pimentel Vda. Villalona, Santa Susana Soto y Manuelise Santana Díaz, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2008. Declara con lugar el recurso interpuesto por la defensa y en esas atenciones se condena al señor Francisco Alberto Fermín Tejeda al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas, acogiendo los atenuantes que su comportamiento procesal permite, condenándose en costas a los recurrentes sucumbientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara como buena y válida la constitución actores civiles interpuestas por los señores Rafaela Pimentel Vda. Villalona, Santa Susana Soto, Manuelise Santana, Belkis Roa y Yanis Duvanet Arias, ajustando las mismas en la forma y proporción siguiente: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de la señora Rafaela Pimentel, en calidad de madre de la víctima; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Santa Susana Soto, madre del menor Miguel

Emilio Villalona Soto; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Manuelise Santana en calidad de madre del menor Leunam Miguel Villalona Santana; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$ 300,000.00), a favor de la señora Belkis Marina Roa, en calidad de madre del menor Leugin Enrique Villalona Roa; y e) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Yanis Duvanet Arias, en calidad de madre de los menores Yohelín Miguel y Eskalin Alnobel Villalona Arias, como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas civiles al imputado Francisco Alberto Fermín Tejeda, a la persona civilmente responsable María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra y a la compañía de seguros Banreservas, S. A.; **CUARTO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía Proseguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes que fueron convocadas a la lectura integral”; c) que posteriormente esta sentencia fue recurrida en casación por Francisco Alberto Fermín Tejeda, María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra y Seguros Banreservas, S. A., y por Belkis Marina Roa Pimentel, siendo éste declarado inadmisibile, y con relación a los primeros, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció su fallo el 29 de octubre de 2008; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció sentencia el 30 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en nombre y representación de los señores Francisco Alberto Fermín Tejeda y María Isabel Tejeda Acevedo, el 29 de febrero de 2008, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní: **Primero:** Se declara al señor Francisco Alberto Fermín Tejeda, culpable de violar los artículos 49, inciso I, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Miguel Gregorio Villalona

Pimentel (fallecido), y del menor Leugin Enrique Villalona Roa; **Segundo:** En consecuencia, se condena al imputado Francisco Alberto Fermín Tejeda, a dos (2) años de prisión correccional y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al imputado Francisco Alberto Fermín Tejeda, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Rafaela Pimentel, en calidad de madre de la víctima fallecida, Miguel Gregorio Villalona Pimentel; Santa Susana Soto, en calidad de madre del menor Miguel Emilio Villalona Soto; Manuelise Santana, en calidad de madre del menor Leunam Miguel Villalona Santana, a través de sus abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Osorio; señora Belkis Marina Roa Pimentel, en calidad de madre del menor Leugin Enrique Castillo Roa, a través de sus abogados Dr. Milciades Castillo y Lic. Miguel Soto Presinal; señora Yanis Duvanet Arias, en calidad de madre de los menores Yohelin Miguel y Eskalin Alnobel Villalona Arias, a través de sus abogados Dr. Miguel Ángel Díaz Santana y Lic. Ángel Aneudy Díaz, por haberse interpuesto conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Alberto Fermín Tejeda y a la señora María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Rafaela Pimentel, en calidad de madre de la víctima fallecida; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Santa Susana Soto, en calidad de madre del menor Miguel Emilio Villalona Soto; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Manuelise Santana, en calidad de madre del menor Leunam Miguel Villalona Santana; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Belkis Marina Roa, en calidad de madre del menor Leugin Enrique Villalona Roa, y al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Yanis Duvanet Arias, en calidad de madre de los menores Yohelin Miguel y Eskalin Alnobel Villalona Arias, como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Alberto Fermín Tejeda y a la señora

María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Dres. Milciades Castillo, Miguel Soto Presinal, Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Osorio, Miguel Ángel Díaz Santana y Ángel Aneudy Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Proseguros, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la referida sentencia, en consecuencia se condena al imputado Francisco Alberto Fermín Tejeda, y María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra, tercera civilmente responsable al pago las siguientes indemnizaciones: A) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Rafaela Pimentel, en calidad de madre de la víctima fallecida; B) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Santa Susana Soto, en calidad de madre del menor Miguel Emilio Villalona Soto; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Manuelise Santana, en calidad de madre del menor Leuman Miguel Villalona Santana; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Belkis Marina Roa, en calidad de madre del menor Leugin Enrique Villalona Roa; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Yanis Duvanet Arias, en calidad de madre de los menores Yohelin Miguel y Eskarin Albonel Villalona Arias, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del referido accidente; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Francisco Alberto Fermín, María Isabel Tejeda y Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de febrero de 2010 la Resolución núm. 443-2010, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso concerniente a Seguros Banreservas, S. A., y admisible con relación a Francisco Alberto Fermín y María Isabel Tejeda, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 24 de marzo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alberto Fermín y María Isabel Tejeda, en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** La

sentencia es manifiestamente infundada por la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Por falta de contestación y ponderación al recursote apelación. Por ser el monto de la indemnización irrazonable y por falta de ponderación. Violatoria a los artículos 166, 167, 172, 135 y 421. Así como el artículo 335 del mismo Código sobre Redacción y pronunciamiento de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada tiene una motivación insuficiente para justificar tan elevada indemnización, no llena las expectativas del procedimiento entre las partes, es una sentencia vacía. La Corte a-qua no contestó todas las conclusiones planteadas, además de que no ha identificado al imputado, omite la mención del nombre de las partes y los datos personales del imputado a quien se le pretende atribuir el hecho, ya que el imputado no es individualizado; tampoco se señala el hecho punible ni calificación jurídica. El recurso de apelación quedó en el aire, pues no se dio contestación a ninguna de las causales del mismo. Por otra parte, la corte debió excluir a la compañía de seguros Proseguros, S. A. pues hay constancia de recibo de descargo. Por último, resulta necesario destacar que al Corte a-qua no podía otorgar a Belkis Marina Roa Pimentel una indemnización de RD\$500,000.00, pues la misma fue reducida en apelación a RD\$300,000.00 y al ella recurrirla en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, su recurso fue declarado inadmisibile, por lo que la favoreció violentando la normativa procesal;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al establecer que la misma impuso indemnizaciones que resultaban excesivas e irrazonables;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida,

aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, como tribunal de envío, obvió que la sentencia que conoció de los recursos de apelación interpuestos, redujo la indemnización acordada a favor de los actores civiles, y posteriormente quienes recurren en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron el imputado y civilmente demandado, tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, por lo que no podía establecer sumas superiores a esas impuestas en apelación, pues ha perjudicado a los recurrentes con su propio recurso, lo que constituye una violación al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citado anteriormente;

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto;

Considerando, que en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, así como de la ponderación de las indemnizaciones en ese entonces otorgadas, y en base a lo que es la prudencia y razonabilidad de las mismas, procede reducir las sumas otorgadas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Fermín y María Isabel Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a las sumas indemnizatorias a cargo de Francisco Alberto Fermín Tejada y María Isabel Tejada Acevedo de Vizcarra, quedando fijadas las

siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00), a favor de la señora Rafaela Pimentel, en calidad de madre de la víctima; b) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor de la señora Santa Susana Soto, madre del menor Miguel Emilio Villalona Soto; c) Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de la señora Manuelise Santana en calidad de madre del menor Leunam Miguel Villalona Santana; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 250,000.00), a favor de la señora Belkis Marina Roa, en calidad de madre del menor Leugin Enrique Villalona Roa; y e) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Yanis Duvanet Arias, en calidad de madre de los menores Yohelín Miguel y Eskalín Alnobel Villalona Arias, como justa reparación de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Guillermo García Cabrera.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ortega Saviñón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0101960-6, domiciliado y residente en el edificio Residencial Perla II, Apto. E-4, del sector La Moraleja de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Guillermo García Cabrera, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de octubre de 2009;

Visto la Resolución núm. 309–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A. y fijó audiencia para el día 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 6 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que a

consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 2006 en la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago, mientras el jeep marca Toyota, conducido por su propietario Miguel Ángel Ortega Saviñón, asegurado en Seguros Universal, S. A., colisionó con el jeep marca Honda, propiedad de Quisqueya Altagracia Castillo, que se encontraba estacionado, y atropelló a los peatones José Amauris Espinal, Jinette Alexandra Clase y Marcelino de Jesús Rodríguez Lora, causándole diversas lesiones a los dos primeros y el último falleció a consecuencia del mismo, y los vehículos resultaron con desperfectos, resultó apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo II, de Santiago, el cual emitió su decisión al respecto el 24 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara sentencia absolutoria a favor del señor Miguel Ángel Ortega Saviñón, en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencias de pruebas que permitan establecer su responsabilidad; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta en fecha 29 de agosto de 2006, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, actuando en función de la instrucción; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por los actores ya identificados por la ausencia de retención de falta por insuficiencia de pruebas en contra del imputado; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles de oficio, por no haber sido reclamadas; **SEXTO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes una vez le sea entregada copia rubricada y sellada por la secretaria de este tribunal”; b) que no conformes con esta decisión, los actores civiles, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia del 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 p. m., del día 11 de agosto de 2008, por los señores Marilian Espinal Espinal, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079298-9, actuando en

calidad de esposa del finado y en representación de sus hijos Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 455888855-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos; José Darío Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323498-9 (en calidad de padre del finado); Griselda Marina Lora Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328062-8 (en calidad de madre del fallecido); Quisqueya Alt. Castillo García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079298-9 (en calidad de propietaria del vehículo); José Amauris Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286895-1 (en calidad de lesionado); Jinette Alexandra Clase, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-033577-6, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Andrés Blanco, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, núm. 44, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia núm. 393-2008-11, dictada en fecha 24 de julio de 2008, por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo núm. 2, de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada, y en ese sentido dicta sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara culpable a Miguel Ángel Ortega Saviñón, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 50, 65, 102 y 213 de la Ley 241, y lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara regular y válida la acción penal incoada por Marilian Espinal Espinal, en calidad de esposa del finado y en representación de sus hijos Edwin Rodríguez Espinal y Mishael

Rodríguez Espinal, José Darío Rodríguez (en calidad de padre del finado); Griselda Marina Lora Rodríguez (en calidad de madre del fallecido); Quisqueya Altagracia Castillo García (en calidad de propietaria del vehículo) y José Amauris Espinal y Jinette Alexandra Clase (en calidad de lesionados); **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Miguel Ángel Ortega Saviñón, por su hecho personal, al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Marilian Espinal Espinal, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su esposo, en ocasión del accidente de marras; a Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a cada uno de ellos, por los mismos daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su padre en el señalado accidente; la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), para José Darío Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; y a Griselda Marina Lora Rodríguez, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a consecuencia de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al fallecimiento de su hijo Marcelino de Jesús Rodríguez en el accidente de marras; para José Amauris Espinal, la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), por las lesiones físicas y perjuicios morales sufridos por éste en el accidente; a Jinette Alexandra Clase, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por las lesiones físicas y perjuicios morales sufridos por ésta en el accidente; a Quisqueya Altagracia Castillo García, la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$268,178.08), por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Compensa las costas generadas en el recurso”; c) que posteriormente esta sentencia fue recurrida en casación por Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A., dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 20 de mayo de 2009, casando la misma bajo la motivación de que la Corte a-qua estableció indemnizaciones irrazonables; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció sentencia el 30 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo Trueba, Miguel Durán y Guillermo García Cabrera, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes Miguel Ángel Ortega Saviñón y la compañía de seguros, Seguros Universal, S. A., contra de la sentencia núm. 1374-2008, del 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte de Apelación Penal del departamento judicial de Santiago, en consecuencia sobre los hechos ya fijados por el fallo recurrido, modificamos el ordinal quinto para que en lo adelante diga de la manera siguiente: En cuanto al fondo de la acción civil, condena a Miguel Ángel Ortega Saviñón, por su hecho personal, al pago de las siguientes indemnizaciones: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Marilian Espinal Espinal, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su esposo, en ocasión del accidente que nos ocupa; a Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), a cada uno de ellos, por los mismos daños y perjuicios morales, a consecuencia del fallecimiento de su padre en el señalado accidente; para José Darío Rodríguez y Griselda Marina Lara Rodríguez, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a cada uno de ellos a consecuencia de los daños y perjuicios morales sufridos por ellos en ocasión del fallecimiento de su hijo Marcelino de Jesús Rodríguez, en el accidente de marras; para José Amauris Espinal, la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente; a Jinette Alexandra Clase, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta en el accidente; a Quisqueya Altagracia Castillo García, la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$268,178.08), por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata. Confirma todos los demás aspectos civiles de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente

Miguel Ángel Ortega Saviñón, al p ago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Acevedo, Mayobanéx Martínez Durán y José Eduardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura para el día de hoy”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de febrero de 2010 la Resolución núm. 309-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 24 de marzo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A., en su escrito proponen, en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua quebrantó principios y derechos constitucionales inherentes al imputado, como son la solución del conflicto dentro de un plazo razonable; la Corte a-qua omitió referirse a la extinción de la acción penal tomando en consideración la duración máxima del proceso. En ninguna parte de la sentencia se establece la supuesta falta, sino a título de simple mención de lo externado en el recurso de la víctima constituida en querellante y actor civil, ni tampoco expresa en su motivación lo relacionado a la proporcionalidad de las excesivas indemnizaciones impuestas. No hay una sustentación en criterios pertinentes de razonabilidad que conduzcan a verificar una evaluación clara y precisa sobre los daños ocasionados en el caso de la especie, siendo así la indemnización otorgada improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 20 de mayo de 2009, envío éste que se limitó a que fuera nuevamente evaluado el recurso de apelación entonces interpuesto en el aspecto civil, pues las indemnizaciones impuestas no reunían los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua redujo los montos indemnizatorios otorgados a los familiares del occiso Marcelino de Jesús Rodríguez Lora, por el dolor y sufrimiento de su pérdida, ascendiendo los mismos a RD\$1,400,000.00; sin embargo,

Considerando, que estas Salas Reunidas reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales;

Considerando, que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos, no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer el monto de la reparación;

Considerando, que a mayor abundamiento, en el presente caso la sentencia impugnada redujo el monto de las indemnizaciones que en instancias anteriores habían sido otorgadas, sin embargo, no ofreció motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los

daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de las indemnizaciones, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, así como de la ponderación de las indemnizaciones en ese entonces otorgadas, y de lo que es la prudencia y razonabilidad de las mismas, procede reducir dichas sumas otorgadas a favor de los familiares del occiso Marcelino de Jesús Rodríguez Lora, siendo estos Marilian Espinal Espinal, en su calidad de esposa, a Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, en su calidad de hijos, y a José Darío Rodríguez y Griselda Marina Lara Rodríguez, en su calidad de padres, a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a ser repartidas de manera equitativa;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que por otra parte del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A., en el aspecto

civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2009, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos; por lo tanto, condena a Miguel Ángel Ortega Saviñón, por su hecho personal, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuido de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) favor de Marilian Espinal Espinal, en su calidad de esposa del occiso, Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de cada uno de los hijos del occiso Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de cada uno de los padres del occiso; José Darío Rodríguez y Griselda Marina Lara Rodríguez, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2005.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Knorr Alimentaria, S. A.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Montás, Leonel Melo Guerrero y Esperanza Cabral Rubiera.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Knorr Alimentaria, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Calle C número 6, Zona Industrial de Herrera, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Antonio Kreigel, pasaporte núm. CK520189, contra la sentencia dictada por el entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Emmanuel Montas, Leonel Melo Guerrero y Esperanza Cabral Rubiera, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1279442-5, 001-1015092-7 y 001-0918753-4, respectivamente, a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario representa a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de enero de 2003, el Magistrado Procurador General Tributario, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario de fecha 14 de enero de 2003; b) que sobre este recurso, el Tribunal a-quo dictó en fecha 16 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de revisión incoado por el Magistrado Procurador General Tributario, en fecha 29 de enero del año 2003 contra la sentencia núm. 03-03 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Rechazar, como

al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Tributario y en consecuencia desestima el Dictamen núm. 79-03 de fecha 23 de junio del año 2003 del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Ratificar, como por la presente ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 03-03 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por este tribunal, por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordenar, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrida Knorr Alimentaria, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que este funcionario dictamine sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”; c) que no conforme con esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que en fecha 25 de mayo de 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas”; d) que en virtud de ese envío, el Tribunal a-quo dictó la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, Knorr Alimentaria, S. A., en fecha 12 de abril del año 2002, contra la Resolución de Reconsideración núm. 60-02, por no cumplir con las formalidades del inciso a) del artículo 139 del Código Tributario; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a Knorr Alimentaria, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Admisibilidad del recurso; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que de acuerdo al artículo 176 del Código Tributario el procedimiento contencioso tributario se rige conforme al procedimiento de casación en materia civil y comercial, por lo que es evidente que puede interponerse este segundo recurso cuyo conocimiento es facultad del pleno, más aún en aquellos casos en que la sentencia impugnada, dictada por el tribunal de envío, presenta algunas incongruencias y violaciones a la ley al considerar que en materia contencioso-tributaria es estrictamente obligatorio el agotamiento del recurso jerárquico, previo al ejercicio del recurso contencioso-tributario, lo que no es correcto, ya que como se puede apreciar y de acuerdo al artículo 62, párrafo I del Código Tributario se establece la posibilidad de ejercer el recurso jerárquicamente superior, sea este jerárquico o contencioso-tributario, según corresponda, a partir de la fecha en la cual el recurso que correspondería ejercer sea caduco; agrega, que en el caso de referencia, ejerció el recurso de reconsideración correspondiente y luego el recurso contencioso tributario directamente, porque así lo prevé el citado párrafo I del artículo 62 del Código Tributario; que esto significa que si por algún motivo el contribuyente no elevó en tiempo oportuno su recurso jerárquico, entonces tendrá derecho a elevar un recurso contencioso-tributario por ante el Tribunal Contencioso-Tributario, siempre y cuando lo haga dentro del plazo de quince días establecido para el recurso contencioso-tributario; por lo que el Tribunal a-quo al considerar que Knorr Alimentaria, S. A., tenía que agotar el recurso jerárquico para acudir ante el Tribunal Contencioso-Tributario, haciendo caso omiso al párrafo I del artículo 62, ya citado, ha dispuesto donde la ley no dispone, incurriendo en una manifiesta violación a la legislación aplicable, que amerita la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que por otro lado, la recurrente presenta argumentos en contra de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2005, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto en el presente caso, la que a su entender contiene consideraciones erróneas en cuanto al fondo; pero, estos

alegatos no pueden ser examinados en la especie, ya que no se dirigen contra la sentencia impugnada, sino que se refieren a un caso que ya fue juzgado y resuelto por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación y que goza de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que es una decisión que no puede ser atacada mediante el recurso de casación; en consecuencia, dichos argumentos resultan inadmisibles;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, el Tribunal a-quo expresa en los motivos de su decisión, lo siguiente: “que este tribunal luego del estudio ponderado del expediente considera que la empresa recurrente no podía elevar un recurso contencioso tributario contra la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos sin haber agotado previamente el recurso jerárquico por ante la Secretaria de Estado de Finanzas, pues esto constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Tributario que establece, que todo contribuyente, podrá interponer el recurso contencioso tributario ante el tribunal contencioso tributario en los casos, plazos y formas que éste código establece, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativo a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; que de la lectura del precitado artículo 139 se advierte que para incoar el recurso contencioso tributario es necesario que se cumplan los requisitos enunciados por el propio artículo que lo instituye, como lo es el que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica, entendiéndose como agotadas las vías administrativas cuando se haya interpuesto el recurso jerárquico por ante la Secretaria de Estado de Finanzas y contra su decisión se podrá incoar el recurso contencioso tributario por ante este tribunal; que el código tributario establece dos procedimientos, independientes entre sí, uno es los recursos en sede administrativa y el otro en sede jurisdiccional. Que los recursos en

sede administrativa son el de reconsideración, que se eleva por ante la propia administración tributaria, con la finalidad de que esta revise o reconsidere la decisión que tomó y el recurso jerárquico, que es el que se intenta por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico de los órganos de la administración tributaria, de revisar si la decisión del órgano administrativo fue acorde a la ley, velando así por la buena aplicación y recaudación de los tributos. El recurso jurisdiccional es el que se interpone por ante el Tribunal Contencioso Tributario; que de lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que la recurrente no agotó la vía administrativa y por ende violó el contenido del artículo 139, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso por no estar fundamentado en la ley”; (Sic),

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la empresa recurrente no podía elevar un recurso contencioso tributario contra la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos sin haber agotado previamente el recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, pues esto constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Tributario, que en su literal a) exige que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, contrario a lo que alega la recurrente, ya que de acuerdo al régimen legal, aplicable en la especie, el agotamiento de los recursos dentro de la Administración resultaba obligatorio para recurrir ante la jurisdicción contencioso-tributaria; que en materia de tributos, y de conformidad con lo previsto por los artículo 57 y el entonces vigente artículo 62 del Código Tributario, la vía administrativa está integrada por dos recursos, el de reconsideración y el jerárquico; que en consecuencia y conforme al requisito previsto por el literal a) del citado artículo 139 del Código Tributario, con la interposición del recurso jerárquico es que se agota la vía administrativa y se abre la judicial, lo que no fue cumplido por la recurrente, ya que frente a la Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos no ejerció, como debía, el recurso jerárquico,

sino el contencioso-tributario, lo que constituye una violación a las disposiciones de dicho texto, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que no ejerció el recurso jerárquico, debido a que el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario permite ejercer el recurso jerárquicamente superior a partir de la fecha en la cual el recurso que correspondería ejercer sea caduco y que en base a esto luego de incoar el recurso de reconsideración, interpuso directamente el contencioso-tributario, ya que así le estaba permitido por dicho texto, la Corte, frente a este señalamiento sostiene el mismo criterio que ya fue externado en una sentencia anterior, en cuanto a que la disposición contenida en el entonces vigente párrafo I del artículo 62, que permite que el contribuyente pueda incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarada la caducidad por resolución correspondiente, se refiere únicamente a los recursos que pueden ser ejercidos ante la Administración, ya que como es bien sabido, uno de los principios que regula al Derecho Administrativo es el que reza que “Los actos administrativos no tienen autoridad de cosa juzgada”, y esto se debe al poder de revocación y de modificación propio de toda autoridad administrativa, que le permite reformar o variar su propia decisión, aún de oficio; que para estar acorde con dicho principio, el legislador ha consagrado a través del citado párrafo I del artículo 62, que aunque los plazos para ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico se establecen a pena de caducidad, en el caso de que se haya producido la caducidad del recurso de que se trate, el interesado podrá interponer, dentro de los plazos y requisitos legales establecidos el recurso de jerarquía superior subsiguiente; que el espíritu de esta disposición es el de permitirle al órgano administrativo competente ejercer su facultad de revisión con relación al acto administrativo impugnado; que de lo anterior se desprende que el contenido de dicho texto se refiere, única y exclusivamente, a los recursos interpuestos dentro del escalafón administrativo, sin que pueda extenderse la aplicación de

esta norma al ámbito de lo judicial, como erróneamente entiende la recurrente, ya que la naturaleza del recurso contencioso tributario no es la de una reclamación de carácter administrativo con la finalidad de que la Administración revise su decisión para fines de revocarla o modificarla, sino que al contrario, este recurso es totalmente independiente del accionar ante la Administración, ya que con el se abre un verdadero proceso contencioso administrativo, donde las partes persiguen obtener una sentencia firme con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, por lo que se trata de un verdadero proceso jurisdiccional que debe ser llevado según el riguroso procedimiento contemplado por los artículos 139 y siguientes del Código Tributario, que indican taxativamente los requisitos para su interposición, dentro de los que se encuentra el de agotar la vía administrativa antes de recurrir a la judicial; que en la especie, al comprobar el Tribunal a-quo que la recurrente no interpuso el recurso jerárquico, como era su obligación, sino que frente a una Resolución de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos recurrió directamente ante la jurisdicción contencioso-tributaria, inobservando las reglas de procedimiento previstas por el ya varias veces citado artículo 139, procedió a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, estableciendo motivos que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Knorr Alimentaria, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A.
Abogado:	Lic. Jacinto Tejada Mena.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-1213216-2, domiciliado y residente en la calle San José núm. 8 del sector de Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, y Ciencia y Tecnología, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 81 del sector de Bella Vista de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Jacinto Tejada Mena en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Plinio Candelario en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Visto el escrito del Lic. Jacinto Tejada Mena en nombre y representación de los recurrentes, depositado el 7 de diciembre de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 441-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 4 de marzo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Julio Aníbal Suárez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal

y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el km. 93 de la autopista Duarte, sección Jima Abajo, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Luis Ernesto Sánchez Sánchez, propiedad de la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. y la motocicleta conducida por Martina Cuello Fernández quien resultó lesionada a consecuencia del accidente, falleciendo el 11 de noviembre de 2008 durante el presente proceso; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Luis Ernesto Sánchez Sánchez, de violación a los artículos 49 literal d, 61 literal c, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); b) al pago de las costas penales del procedimiento, todo ello en consonancia a la proporción del grado de responsabilidad atribuida de un 100% de faltas que originaron el siniestro; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la interposición de querrela en acción penal pública a instancia privada con constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Martina Cuello Fernández, en contra de Luis Ernesto Sánchez Sánchez, Ciencias y Tecnología, S. A., y la General de Seguros, en sus respectivas calidades de autor de los hechos, persona civilmente responsable, y compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. 111444, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las leyes procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución civil se condena al señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo, a la compañía Ciencia y Tecnología, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, conforme al grado de responsabilidad atribuida de un 100%: a) Al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800.000.00), a favor de la señora Martina Cuello

Fernández, como justa y adecuada indemnización por el daño físico y moral recibido por ésta a raíz del accidente de que se trata; b) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamaría, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. 111444, vigente al momento del accidente; **QUINTO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Jacinto Tejada Mena, en representación del señor Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencias y Tecnología, S. A., por ser carente de base legal ya que el mismo no le demostró al tribunal pruebas que eximieran de responsabilidad a sus representados; **SEXTO:** Acogemos en todas sus partes el dictamen del representante del Ministerio Público por ser acorde con al derecho y estar sustentadas en base legal, a excepción de lo relativo a la solicitud de prisión en contra del imputado; **SÉPTIMO:** Se ordena al Banco Agrícola sucursal Bonaó, la devolución de la garantía económica por la suma de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) efectivos, impuestos mediante resolución 00069-2007, de fecha 9 de mayo de 2007, por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **OCTAVO:** Se ordena la exclusión de este proceso de la compañía Agroplast., en virtud al desistimiento hecho de manera in voce ante este plenario por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez y las compañía Ciencia y Tecnología, S. A. y La General de Seguros, S. A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega pronunció su sentencia el 15 de diciembre de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jacinto Tejada Mena, quien actúa en representación legal del imputado Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la Cía. Ciencia y Tecnología, y el incoado por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en representación legal de la General de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00018-2008, de fecha 21 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala núm. III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, en consecuencia, sobre la base de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia, el ordinal primero, sólo para excluir del mismo el precepto jurídico de “Conducción Temeraria”, previsto en el artículo 65 de la Ley 241, por haber sido incorporado en violación al derecho de defensa del imputado. Todos los demás aspectos de dicho ordinal son confirmados. Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia, por las razones previamente enunciadas. Admite que el menor Raudy Vicioso Cuello, representado por su padre Raúl Vicioso Peña, sea el continuador jurídico, en el presente caso de los intereses de su madre fallecida, Martina Cuello Fernández, quien figuraba como constituida en actora civil, por haber sido hecho conforme a derecho. Confirma todos los demás ordinales de la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la Cía. Ciencia y Tecnología, en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales y civiles, distraendo las civiles en provecho de los abogados Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamaría, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. De igual manera procede condenar al actor civil al pago de las costas civiles de esta instancia a favor de los abogados Dr. Roberto Rosario Peña y Allende Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 12 de agosto de 2008 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y a la oponibilidad a la compañía aseguradora enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 30 de noviembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jacinto Tejada Mena, en nombre y representación de Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencia y Tecnología, y el incoado por el Dr. Roberto A. Rosario Peña y Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en nombre y representación de la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00018/2008, del 21 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala núm. III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en los cuales se lee: **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente constitución civil se condena a Luis Ernesto Sánchez Sánchez, en su calidad de conductor del vehículo, a la compañía Ciencia y Tecnología, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, conforme al grado de responsabilidad atribuida de un 100% a) al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de Martina Cuello Fernández, como justa y adecuada indemnización por el daño físico y moral recibidos por ésta a raíz del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José G. Sosa Vásquez y Carlos Francisco Torres Santamaría, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza núm. 111444, vigente al momento del accidente”; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Luis Sánchez Sánchez y la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 4 de marzo de 2010 la Resolución núm. 441-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 28 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Insuficiencia de motivos o errónea aplicación de los artículos 24, 426.3 del C.P.P.; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que de la lectura de la sentencia recurrida se colige que la Corte a-qua no motivó la sentencia impugnada para acoger en un 100 % la responsabilidad penal atribuida por la jurisdicción de primer grado a Luis Ernesto Sánchez Sánchez lo que tomó como base para confirmar la indemnización impuesta de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1.800,000.00) a dicho imputado conjuntamente con la Compañía Ciencia y Tecnología mediante la aplicación de una decisión propia por lo que la no motivación de la referida sentencia la convierte en anulable; que la corte a-qua no dio suficientes motivos para justificar la indemnización siendo la misma desproporcionada al no determinar un monto razonable”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la motivación dada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, con motivo del recurso de apelación, no resulta suficiente para confirmar el monto de la indemnización otorgada al actor civil;

Considerando, que para confirmar el monto de la referida indemnización la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que a juicio de la Corte la decisión del a-quo de otorgar a favor de la víctima Martina Cuello Fernández la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) estuvo debidamente motivada pues la misma , como dejó fijado el a-quo se basó en el certificado médico expedido a favor de la agraviada, mediante el cual se certifica que ésta sufrió lesión permanente que la mantendría por vida en un estado vegetativo, en este sentido nos sobra señalar que la más firme y constante jurisprudencia se mantiene en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, con la condición de que éstos no resulten irrisorios, exorbitantes ni irracionales. En la especie, a juicio de la Corte la indemnización impuesta no se encuentra dentro de las señaladas

condiciones por lo que procede confirmar la sentencia atacada en el aspecto indemnizatorio”;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada; más aún, como se aprecia en el presente caso, cuando se trata una indemnización superior a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la víctima a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, así como por el examen de los documentos aportados, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega comprobó que la acción civil fue originariamente iniciada por la señora Martina Cuello Fernández; posteriormente a la muerte de ésta fue continuada por Raúl Vicioso Peña, en su calidad de padre del menor Raudy Vicioso Cuello, hijo de la primera;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Sánchez Sánchez y la compañía Ciencia y Tecnología, S. A. contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Luis Ernesto Sánchez Sánchez conjunta y solidariamente con la compañía Ciencia y Tecnología, S. A., al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, a favor de Raúl Vicioso Peña, en representación del menor Raudy Vicioso Cuello por los daños y perjuicios recibidos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Braulio Antonio Santos Suárez y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.
Intervinientes:	Alfredo Almonte Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Eugenio Sepúlveda de los Santos.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48 del sector de Villa Agrícola del Distrito Nacional, Autoridad Metropolitana de Autobuses, (OMSA), con su domicilio en la prolongación 27 de Febrero del sector Las Caobas, y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 267, ensanche Piantini del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eugenio Sepúlveda de los Santos, quien actúa a nombre de la parte interviniente, Alfredo Almonte Rodríguez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, depositado el 19 de enero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 623-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., fijando en este sentido audiencia para el día 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 13 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano

Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 19 de julio de 2007 en la avenida Jhon F. Kennedy, mientras Braulio Antonio Santos Suárez conducía el autobús, marca Hyundai, placa núm. EX02285, propiedad de Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA), asegurado por la compañía de Seguros Banreservas, S. A., atropelló al joven Jeffrey Alfredo Almonte Martínez, recibiendo golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictando sentencia al respecto el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2009 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 270-PS-2009, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2009 de los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); y b) Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm.

524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el aspecto penal: Se admite la acusación presentada por el Ministerio Público contra del señor Braulio Antonio Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0378852-7, domiciliado y residente en la calle 30 núm. 48, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Se declara al ciudadano Braulio Antonio Santos Suárez, de generales que constan, culpable de las infracciones previstas en los artículos 49-1, 61 literales a y b numeral 1 y c, 65 y 102 numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión, y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **Tercero:** Se rechaza las conclusiones de la defensa, en el sentido de que sea declarado no culpable el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, por entender este Tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho; **Cuarto:** Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, en su calidad de padres del occiso Jeffrey Alfredo Almonte Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Eugenio Sepúlveda de los Santos, en contra de Braulio Antonio Santos Suárez, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en su calidad de tercero civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente, y de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del dicho vehículo, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, por su hecho personal, y a la Autoridad Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), en

su calidad de tercero civilmente responsable, de manera conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de los actores civiles y querellantes José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a raíz de la muerte de su hijo menor Jeffrey Alfredo Almonte Martínez, en el accidente; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia y la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Se condena al señor Braulio Antonio Santos Suárez, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del señor Eugenio Sepúlveda de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Décimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las (2:00 p.m), quedando convocadas las partes presentes y representadas, ministerio público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos, actuando en nombre y representación de los señores José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez Gerónimo, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) en contra de la sentencia núm. 524/2008, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos precedentemente en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los señores Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia marcada con el núm. 524/2008, de fecha

veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito el Distrito Nacional, Sala I, y en atención a los que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y condena al imputado Braulio Antonio Santos Suárez a un (1) año de prisión, una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declaran las costas del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, hoy Segunda Sala, la sentencia del 14 de octubre de 2009, mediante la cual casó a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 15 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado el 15 de diciembre de 2008 por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación del imputado Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), tercero civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 524-2008 del 21 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 524-2008 del 21 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado de Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, excepto el ordinal segundo, conforme por las razones explicadas; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Eugenio Sepúlveda de los Santos,

quienes representan a los actores civiles, José Alfredo Almonte Rodríguez y Nancy Miguelina Martínez, padres del fallecido Jefry Alfredo Almonte Martínez; **QUINTO:** Ordena el envío de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional para los fines correspondientes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 25 de marzo de 2010 la Resolución núm. 623-2010, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 14 de abril de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes Braulio Antonio Santos Suárez, Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación ante las Salas Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua dictó una sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles, no satisfizo las exigencias legales. La Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en modo alguno debió sustentarse, como lo hizo, en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba. Además, la sentencia impugnada no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas cometidas por el imputado; los jueces deben expresa cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, siendo así la indemnización otorgada exagerada, sobre todo si se toma en cuenta que la falta fue exclusiva de la víctima. La Corte a-qua no contestó ninguno de los planteamientos hechos por los recurrentes, además de que en lo que concierne a la condena contra la OMSA debió declarar su inadmisibilidad, pues dicha entidad carece de personalidad jurídica;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a raíz del recurso de casación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, toda que dicha corte emitió una sentencia carente de motivación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada, entre otras cosas que: “Que partiendo de la lógica y la máxima de la experiencia y de los hechos acaecidos, este tribunal puede establecer la forma inadvertida, la negligencia, inobservancia, torpeza e imprudencia con la que el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, conducía su vehículo, que aun viendo de manera clara su entorno no pudo evitar el atropello, que a la velocidad que se desplazaba el imputado no pudo frenar o reducir la velocidad para evitar el atropello del joven Jefry Alfredo Almonte Martínez”;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua, como tribunal de envío, obvió que la sentencia que conoció del recurso de apelación interpuesto, redujo la condena contra el imputado Braulio Antonio Santos Suárez, siendo él mismo quien posteriormente recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, por lo que no podía establecer una pena superior a la impuesta en apelación, pues le ha perjudicado con su propio recurso, lo que constituye una violación al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citado anteriormente; en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto a la multa impuesta fijada por la corte de envío, confirmando en este sentido la dada en grado de apelación;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que por otra parte, en cuanto al planteamiento de los recurrentes sobre la retención de responsabilidad civil a cargo de la Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y su carencia de personalidad jurídica, resulta necesario establecer como principio legal y justo, que cuando un vehículo de motor está matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de una entidad y asegurado por ésta a su nombre contra daños causados a terceros, de conformidad con la ley de la materia, es preciso admitir para los fines de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito, que esa entidad es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; que en estos casos el actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora;

Considerando, que en el caso de la especie ha quedado debidamente establecido que el vehículo causante del daño se encuentra matriculado en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (OMSA) y asegurado por ésta a su nombre en Seguros Banreservas, S. A., así como que ambas entidades han sido debidamente notificadas, lo que les ha permitido ejercer su derecho de defensa, razón por la cual la responsabilidad civil de éstas se encuentra comprometida, sin necesidad de determinar si la primera está dotada de o no de personalidad jurídica; que si la Autoridad Metropolitana de Autobuses (OMSA) tuvo la capacidad legal para hacerse matricular a su nombre el vehículo de que se trata y gestionar una póliza para amparar su responsabilidad civil por daños causados, igual capacidad tiene para responder por sí sola

de los daños causados; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que por último, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua actuó, en los demás aspectos invocados por los recurrentes, conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Braulio Antonio Santos Suárez, en su calidad de imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el excedente de la multa impuesta a Braulio Antonio Santos Suárez, y fija la misma en Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), que fue el monto establecido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su sentencia del 14 de julio de 2009; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Autoridad Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia indicada; **Cuarto:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de mayo de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rogelio Gómez Francisco y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 81 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable; Erickson Manuel Báez Sabatino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en el Km. 1 ½ de la autopista Duarte, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez C., a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 9 de octubre de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 576-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 18 de marzo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados, Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Presidente Joaquín Balaguer, km. 8 del municipio de Villa González,

entre el camión marca Mack, conducido por Rogelio Gómez Francisco, asegurado en Seguros Universal, a nombre de Erikson Báez, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ricardo Antonio Gómez Jiménez, propiedad de José Rafael Cabrera González, sin seguro, resultando el conductor de dicha motocicleta, lesionado, y su acompañante Adriana Dismeri Franco Ortiz, falleció a consecuencia del mismo; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido señor Rogelio Gómez Francisco, culpable de violar los artículos 49 numeral 1ro., 50, 54, 61, 65, 66, 70, 123 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en su artículo 6to.; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Rogelio Gómez Francisco, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Ricardo Antonio Gómez Jiménez, Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, y el señor José Rafael Cabrera González, en contra de Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal; Danco Manufacturing, S. A., o Erickson Báez, como persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de La Universal de Seguros, compañía aseguradora de la responsabilidad civil de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme al derecho y tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto a dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido, señor Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal, el señor Erickson Báez, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de la fenecida Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y

perjuicios morales sufridos con motivo de su esposa Adriana Dismeri Franco Ortiz; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los menores Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, debidamente divididos en parte igualitaria para cada menor, representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en calidad de hijos de la finada Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos por motivo de la muerte de su madre Adriana Dimeri Franco Ortiz; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, divididos en partes igualitarias, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija Adriana Dismeri Franco Ortiz; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Cabrera González, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, marca Yamaha RX115, año 1996, color negro, placa núm. NE-C613, en el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Condenar a Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eloy Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de ésta, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco, y Ana Lucía Ortiz Diloné, padres de la fenecida Adriana Dismeri Franco; y José Rafael Cabrera González, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mack, año 1986, color blanco, chasis núm. 1M1AR01X3GM002611, placa núm. E0916849”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por or Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y la compañía Seguros Universal, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago

pronunció su sentencia el 4 de agosto de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuestos siendo: 1) las nueve y veinticinco (9:25) a.m., del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto, en la casa marcada con el núm. 58 de la calle Cuba de esta ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación de Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106 de la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, en su condición de Presidente de la misma; y 2) siendo el doce (12) de noviembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Rodolfo A. Colón y Joaquín Guillermo Estrella Ramia, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y el segundo soltero, abogados de los tribunales de la República, con matrículas al día núms. 21869-177-99 y 25315-692-02, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-5 y 031-0301305-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados Estrella & Tupete, ubicada en el literal y número V-11 de la calle once (11) del sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales del señor Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle siete (7) núm. 81 del sector Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago; ambos contra la sentencia núm. 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia núms. 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y la compañía Seguros Universal, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 1ro. de julio de 2009 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 10 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo Ma. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., quienes actúan a nombre y representación de los imputados Rogelio Gómez Francisco y Ericsson Manuel Báez y Seguros Universal, C. por A., contra de la sentencia núm. 57/07, del 8 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, única y exclusivamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y reducir el monto de la indemnización acordada por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de la señora Adriana Dismery Franco en el accidente de que se trata, a la suma de a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00). a favor y provecho de Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de la fenecida Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos con motivo de su esposa Adriana Dismeri Franco Ortiz; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los menores Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, debidamente divididos en parte igualitaria para cada menor, representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en calidad de hijos de la finada Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos por motivo de la muerte de su madre Adriana Dismeri Franco Ortiz; c) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné,

divididos en parte igualitarias, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija Adriana Dismeri Franco Ortiz; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de José Rafael Cabrera González, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, marca Yamaha RX115, año 1996, color negro, placa núm. NE-C613, en el accidente automovilístico de que se trata; por considerar la Corte que éstas son las sumas justas y razonables a los fines de resarcir los daños causados a las víctimas, confirmando todos los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. Mayobanéz Martínez; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para el día de hoy”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y la compañía Seguros Universal, C. por A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de marzo de 2010 la Resolución núm. 576-2010 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 5 de mayo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación de los ordinales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en contradicción al afirmar por un lado que la sentencia que otorga la indemnización no contiene suficientes motivos, y por otro lado dice fijará los montos atendiendo a su poder discrecional, pero igualmente sin ofrecer motivos de porqué otorga dichas indemnizaciones; que la falta de motivación es causa de nulidad de una sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la motivación dada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, con motivo del recurso de apelación, no resulta suficiente para justificar el monto de la indemnización otorgada a los actores civiles;

Considerando, que para otorgar el monto de las indemnizaciones la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que respecto al monto de las indemnizaciones se ha dicho que el juez es soberano para imponerla siempre y cuando las mismas no resulten irracionales, como entendió la Suprema Corte de Justicia sucedió en el caso de la especie, porque además las mismas no fueron debidamente motivadas; a este respecto y en atención a las interrogaciones hechas precedentemente entiende esta instancia ciertamente que el dolor, el trauma familiar causado por el deceso de la señora Adriana Dismeri Franco produjo un daño moral a sus familiares reclamantes; sin embargo en esa tesitura es de lugar destacar que el tribunal de instancia ha hecho uso de su potestad discrecional para la fijación del quantum indemnizatorio, pero en el mismo no se ofrece una justificación racional que fundamente la decisión, al margen de que como ya se ha dicho el único responsable del siniestro fue el imputado, por lo tanto dicho monto puede tildarse de ilógico y arbitrario por lo que en ese aspecto procede declarar con lugar el recurso que se examina y la Corte en el dispositivo de esta sentencia procederá a fijar el monto que considere justo y adecuado para reparar los daños recibidos por la parte constituida en actor civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más aún, como se aprecia en el presente caso, cuando se trata una indemnización superior a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida,

aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los actores, a ser dividida de la siguiente manera: Doscientos Noventa Mil pesos dominicanos (RD\$290,000.00) a favor de Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de Adriana Dismeri Franco Ortiz, fallecida en el accidente; Cuatrocientos Veinte Mil pesos dominicanos (RD\$420,000.00) a favor de Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, en partes iguales, en calidad de hijos de la víctima fallecida y Doscientos Noventa Mil pesos dominicanos (RD\$290,000.00) divididos en partes iguales, a favor de Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, padres de la fallecida;

Considerando, que en cuanto a la indemnización otorgada a José Rafael Cabrera González por los daños recibidos con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad envuelta en el accidente, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), esta Suprema Corte de Justicia confirma dicho aspecto por estar ajustado a los principios de razonabilidad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia en

el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Rogelio Gómez Francisco conjunta y solidariamente con Erickson Báez al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$290,000.00) a favor de Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Cuatrocientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$420,000.00) a favor de Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, en partes iguales, y Doscientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$290,000.00) divididos en partes iguales, a favor de Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, en sus indicadas calidades; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 26 de mayo de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Leonel Serrano Isabel.
Abogados:	Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris R. Encarnación Martínez.
Recurrida:	Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo.
Abogado:	Dr. Fabián Cabrera F.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Leonel Serrano Isabel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad personal núm. 476132, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 111 de la calle Pedro Renville, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles como corte de envío, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Iris Rafelina Encarnación Martínez, por sí y por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Orlando Sánchez, en representación del Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la recurrida, Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris R. Encarnación Martínez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., abogado de la recurrida, Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Julio Ibarra Ríos, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 13 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y cobro de indemnizaciones, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 21 de junio de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe admitir, y admite, la demanda en cobro de pesos, intentada por la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en cuanto a la forma, por haber sido incoada conforme a procedimiento legal, y en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas, y reposar en pruebas legales; rechazando las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe condenar, y condena al demandado, señor Fausto Leonel Serrano Isabel, a pagar a la demandante, señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$187,500.00), más los intereses legales sobre dicha suma a partir del día de la demanda; **Tercero:** Que debe ordenar, y ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se imponga; **Cuarto:** Que debe convertir, y convierte en ejecutivo, el embargo retentivo u oposición trabado contra los Bancos de Reservas, Popular Dominicano, Banco Agrícola, Asociaciones Populares de Ahorros y Préstamos, Metropolitano, S. A. y del Comercio, en sus respectivas calidades de terceros embargados, en base al monto de la causa real que el señor Fausto Leonel Serrano Isabel adeuda a la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, además valida la hipoteca judicial y la convierte en definitiva, sobre la Parcela núm. 1-Ref.-315 del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal, habida cuenta de que la demanda en nulidad intentada por el señor Fausto

Leonel Serrano Isabel, no estatuyó sobre esa situación en cuestión, ya que el plazo era para validar la hipoteca judicial o demandar en principal; **Quinto:** Se condena, y debe ser condenado, Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), a título de reparación por los daños y perjuicios que le ha provocado la ilícita operación de venta de dichos terrenos; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de abril de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, contra la sentencia civil núm. 581, de fecha 21 de junio del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, así como las conclusiones presentadas por el señor Fausto Leonel Serrano Isabel, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, y en consecuencia, confirma la sentencia referida precedentemente, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de junio de 1993; **Cuarto:** Condena al señor Fausto Leonel Serrano Isabel, parte sucumbiente, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, de fecha 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto a la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que, apoderada del asunto por envío de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 24 octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe admitir, como en efecto admite en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en sujeción a los modismos sancionados en el Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por el intimante, y por motivos propios admite con modificaciones las conclusiones de la parte intimada, disponiendo, en consecuencia: a) Condenar al Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a devolver íntegramente, más los intereses legales causados a esta fecha, la suma de ciento ochenta y siete mil quinientos pesos (RD\$187,500.00) a la Sra. Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, en devolución del precio de la venta y con arreglo a la obligación contenida en la contraescritura fechada 8 de agosto de 1991, legalizada por la notario Dra. Carlita Cornielle; b) Validar el embargo retentivo practicado para protección de la anterior acreencia, convirtiéndolo en ejecutivo con todas sus consecuencias jurídicas; c) Condenar al Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a pagar en provecho de la intimada la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos por esta durante todo éste tiempo en que sin habersele puesto en dominio de lo que compró, no le ha sido devuelto el precio de la venta; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al perdiente, Sr. Fausto Leonel Serrano Isabel a pagar las costas procedimentales, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero las del primer grado, y las de alzada en privilegio de los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, María Esther López y Vilma Cabrera, quienes afirman haberlas adelantado de su propio peculio”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación a las reglas de apoderamiento y de competencia; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; Desnaturalización

y desconocimiento de los hechos y documentos de la causa; Falsos motivos o motivos impertinentes equivalente a falta de motivos”;

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que ”la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís violó las reglas de apoderamiento y competencia, a la vez que desnaturalizó los hechos documentos y circunstancias de la causa, porque conoció íntegramente el proceso, no tocando ni de soslayo el punto de envío; que al no enunciar los jueces de fondo en la sentencia recurrida los nombres y datos relativos al título que debía amparar el derecho de propiedad de las personas a las que innominadamente les atribuyó la calidad de propietarios del terreno en litis, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa; que al fallar como lo hizo, la cámara civil a-qua no examinó los requerimientos y requisitos señalados por esta honorable Suprema Corte de Justicia en la sentencia mencionada y que debían ser probados por el tribunal de envío, como eran los nombres de las personas a quienes se les atribuía la calidad de verdaderos propietarios y la presentación del título que los amparaba”;

Considerando, que del análisis de los documentos depositados a propósito del recurso de casación de que se trata, a los fines de responder los alegatos que lo sustentan, resulta que, la Cámara Civil de Suprema Corte de Justicia casó con envío la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal al determinar en su sentencia que “la Cámara a-qua, no señala en su sentencia los nombres de aquellas personas a quienes les atribuye la calidad de “verdaderos propietarios” del inmueble en litis, ni tampoco describe el título por el cual dichos “verdaderos propietarios” ostentan la condición de dueños del citado inmueble; que al no enunciar los jueces de fondo en la sentencia recurrida los nombres y datos relativos al título que debía amparar el derecho de propiedad de las personas a quienes innominadamente les atribuyó la calidad de propietarios del terreno en litis, es preciso admitir que la sentencia de que se trata adolece de una insuficiencia de motivos, que da lugar a una exposición incompleta de los hechos de la causa que impiden a la Suprema

Corte de Justicia establecer si la Ley ha sido bien o mal aplicada, debiendo ser casada, por falta de base legal”;

Considerando, que el tribunal a-quo, apoderado por efecto de la sentencia de envío, expuso en el fallo atacado que “la instrucción de la causa arroja, que contrario al criterio errado que ha obrado en el tribunal de primer grado para la acogida de la demanda inicial, el asunto no es que la compradora después de entrar en dominio de la porción que comprara dentro de la Parcela 757 del D.C. núm. 2 del municipio de San Cristóbal haya sido conminada por terceras personas que resultaron ser los verdaderos propietarios del bien en cuestión, a abandonarlo, y que más adelante hubo de comprarles, alegadamente para poder conservar así la tenencia del inmueble; que lo que se ha demostrado es otra cosa, vale decir, que la señora Argelia Peña de Castillo nunca fue puesta en ocupación de lo comprado por ella, de unas 25 tareas nacionales ubicadas en la Parcela 757 del D.C. No.2 del municipio de San Cristóbal, sino más bien de otros terrenos emplazados en el contexto de la Parcela 25-B del susodicho Distrito Catastral, que es obvio que semejante error de apreciación, y al cual todo parece indicar que indujeran inconscientemente los propios abogados que detentaron en primer grado la representación de la señora Argelia Peña de Castillo, ha venido a contaminar gran parte del proceso”;

Considerando, que como consecuencia de la instrucción del proceso, y el análisis, tanto del contrato celebrado entre las partes, así como por las declaraciones dadas en audiencia por el señor Mérido O. Gómez, testigo presentado al efecto, cuyo testimonio no fue refutado, el tribunal de envío comprobó que Fausto Leonel Serrano Isabel había vendido a la señora Argelia Peña de Castillo terrenos sobre la Parcela 757 del Distrito Catastral núm. 2, cuya posesión no detentaba; que éste hecho fue confirmado posteriormente por la certificación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, consignada en la sentencia ahora impugnada y depositada a propósito del recurso de casación de que se trata, que expresa lo siguiente: “Que mediante Resolución de fecha 12 de septiembre de 1986 dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue autorizado el Agr. Juan Emilio Castellanos a deslindar los derechos correspondientes al señor Leonidas Isabel

Araujo dentro de la Parcela núm. 757 del D.C. núm. 2 del municipio de San Cristóbal, con Designación Catastral de P. No.757-B, del mismo Distrito Catastral. De acuerdo con el informe de fecha 1 de diciembre de 1992, suscrito por dicho agrimensor, estos trabajos no los ha podido realizar en razón de que el señor Leónidas Isabel Araujo no tiene ninguna posesión dentro de la P. núm. 757 citada, lo cual le imposibilita ejecutar los mismos”;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance; que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que la Corte a-qua constató una situación distinta a la consignada en las sentencias de los tribunales anteriores, que contrario a los criterios externados, no se trataba de reclamaciones que involucraran cobro de deudas, ni el derecho de propiedad que ostentaba Fausto Leonel Serrano Isabel sobre los terrenos vendidos por él a la señora Argelia Ondina Altagracia Peña de Castillo, sino que la demanda interpuesta por la hoy recurrida fue incorrectamente calificada en primer término como cobro de pesos, validez de embargo y cobro de indemnizaciones; que, la Corte a-qua en su análisis pudo concluir, por las pretensiones de la demandante original, que lo perseguido con su reclamación era la devolución de las sumas entregadas al actual recurrente por efecto de la compra de la porción de terreno equivalente a veinticinco (25) tareas dentro de la Parcela núm. 757 del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal, por las dificultades confrontadas por la compradora en la ejecución del contrato celebrado entre las partes;

Considerando, que en casos, como el de la especie, en que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho; que si bien es cierto que la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores incurridos en la

sentencia anulada, el tribunal apoderado no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, principio que se desprende de la aplicación e interpretación de la Ley de Casación, reafirmado en la ocasión por la jurisprudencia; que, contrario a lo que explica el recurrente, únicamente por aplicación del artículo 20 de la Ley de Casación, el tribunal de reenvío está obligado a seguir el juicio establecido por la Suprema Corte de Justicia apoderada en ocasión de un segundo recurso de casación, que no ocurre en la especie;

Considerando, que los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en lo que se refiere al presente caso, el recurrente no puede oponer contra el fallo asumido por la Corte de envío, el medio derivado de la inobservancia de los puntos decididos por la Corte de Casación en dicho envío, en razón de que la sentencia ahora impugnada consigna en sus motivos elementos de hecho y de derecho que no habían sido examinados y dilucidados por la primera corte, y que, tal como expresó la sentencia de envío, no le permitieron a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual fue anulada;

Considerando, que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Fausto Leonel Serrano Isabel contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de mayo del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin T. Díaz Álvarez e Iris Rafelina Encarnación Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 26 de mayo de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alma Lidia Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes.
Recurridas:	Dinorah Sánchez de Rawins y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto y Rafaelito Encarnación D'Oleo.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en Pedagogía, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087238-1, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 13 de la calle Dr. Teófilo Ferry, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, por sí y por los Dres. Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Roberto y Rafaelito Encarnación D'Oleo, abogados de la parte recurrida, Dinorah Sánchez de Rawins, Roger Sánchez Mercedes, Candida Sánchez de Catucci, Luis Antonio Sánchez Mercedes y Baldemiro Sánchez Mercedes;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2010, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así

como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de venta por causa de lesión en el precio, incoada por Roger E. Sánchez Mercedes, Dinorah Sánchez de Rawins, Luis Antonio Sánchez M., Cándida Sánchez Catucci y Baldemiro Sánchez Mercedes contra Alma Lidia Rodríguez Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de abril de 1992 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante en designación de peritos para establecer el juicio (sic) de dicha venta por improcedente, mal fundada, y dilatoria; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandada y, en consecuencia, declara válido y con todas sus consecuencias legales el contrato de venta suscrito entre los señores Pablo Sánchez y Alma Lidia Rodríguez Rodríguez en relación al Solar núm. 19 de la Manzana núm. 18 de ésta ciudad de La Romana, ubicado en la calle Pedro A. Lluberes, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), por ante el notario Dr. Juan Pablo Villanueva de los del número para este Municipio de La Romana; **Tercero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandante; **Cuarto:** Declara ejecutoria provisional y sin fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ángel G. Contreras Amoros, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Teodoro Ursino Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís rindió el 15 de febrero del año 1994 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los

señores Candida Sánchez de Catucci, Baldemiro Sánchez Mercedes, Dinorah Sánchez de Rawins, Luis Antonio Sánchez Mercedes y Rogel Sánchez Mercedes, por mediación a su apoderado especial la Dra. Rosalía Ríchez Castro, contra la sentencia núm. 275/92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 10 de abril de 1992, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva se encuentra copiada íntegramente en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara las costas de oficio”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 3 de mayo de 1994 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 15 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admitiendo en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Dinorah Sánchez de Rawins, Roger Sánchez Mercedes, Luis Antonio Sánchez, Cándida Sánchez de Catucci y Baldemiro Sánchez Mercedes, contra la sentencia civil núm. 275/92 del diez (10) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992), dimanada de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en sujeción a la ley que domina la materia y en tiempo hábil; **Segundo:** Visándolo en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, acoge la demanda inicial y por acción de consecuencia: Declara rescindido el contrato intervenido entre el señor Pablo Sánchez y la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez en fecha siete (7) de septiembre de 1990, siendo puestas las cosas en la misma situación en que se hallaban antes de haberse formalizado la compraventa; **Tercero:** Condenando a la señora Alma Lidia Rodríguez Rodríguez al pago de las costas, con distracción de su importe a favor de los

Dres. Roberto y Rafelito Encarnación D'Oleo, abogados, quienes aseguran haberlas avanzado”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación, la parte recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que tanto en la exposición de los hechos, como en el desarrollo del primer medio, la recurrente sostiene que, “en fecha 30 de noviembre de 2004, el agrimensor Moisés Benzán Germán, realizó su informe, en el cual éste tomó erróneamente como parámetro de precios para la ejecución de su tasación, los precios existentes en el año de 1992, arrojando dicho informe un precio o valor por encima del valor que verdaderamente existía al momento de la venta, puesto que la venta se efectuó en 1990, violando este informe, de manera flagrante, el mandato de la sentencia que lo ordenaba, la cual imponía que el mismo se efectuara con los precios que regían al momento de la venta del inmueble, con el objeto de hacer una correcta y objetiva aplicación del derecho; que al momento de realizar su tasación, el agrimensor Moisés Benzán Germán, incurrió en errores garrafales, ya que obvió que el contrato de referencia se contrae, no a la venta de un inmueble con todo y solar, sino que se trata de un contrato de venta de una mejora construida en un terreno propiedad del Ayuntamiento de La Romana, por lo que se transfiere es exclusivamente la mejora en madera construida sobre dicho solar y no el terreno; que su tasación no ha sido, en modo alguno, objetiva, puesto que no se percató del estado del inmueble al momento de la venta y que, muy por el contrario, se limitó a verificar el estado actual de dicha mejora, la cual obviamente desde el 1990 a la fecha de la tasación ha recibido diversas modificaciones y mucho menos indica en su informe que investigó con las partes el estado en que originalmente se encontraba el inmueble en el 1990, cuando se produjo la venta, sino que se limitó a tasar una mejora modificada con los años y que ha recibido inversiones sistemáticas para su remozamiento, lo que la convierte en la estructura que hoy exhibe; que, sostiene la recurrente, la Corte a-qua pasó por alto el examen minucioso de los documentos sometidos al debate y distorsionó el

contenido indicado en los mismos, toda vez que al tomar en cuenta y dar como bueno y válido el contenido del informe, a todas luces viciado, tanto por no especificar la metodología utilizada en el mismo, así como también por no tomar como parámetro el año en el cual se le ordenó que lo hiciera, que no fue en el que se efectuó la venta, obviamente que esta situación desnaturaliza los hechos y en consecuencia el contenido de dicho informe”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante sentencia núm. 12 de fecha 4 de febrero de 1999, ordenó “que sea realizada la tasación del inmueble objeto de la presente litis, al momento en que se produjo la venta, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Candida Sánchez y compartes... que las partes nombren los peritos dentro de los tres días de la notificación de la presente sentencia...”; que, posteriormente, mediante el auto núm. 3 de fecha 21 de junio de 2004, la misma Corte a-qua resolvió “Designar al Agrimensor Moisés Benzán, para que proceda a la tasación del Solar núm. 19-Manzana-118, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de La Romana y sus mejoras...”;

Considerando, que, la Corte a-qua señaló en su sentencia “que entre las piezas anexadas al expediente hay una certificación del 15 de marzo de 1990, dimanada del señor Juan Germán Berroa, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento del municipio de La Romana, en que se atesta que la titularidad del contrato de arrendamiento relativo al Solar núm. 19 de la Manzana núm. 19 de esta localidad se halla registrada a favor de Pablo Sánchez”; y mas adelante señala la misma sentencia “que figuran, por otro lado, los resultados de la tasación del 26 de enero de 2005, hecha por el agrimensor Moisés Benzán G, en la que se valora el inmueble en la suma aproximadamente de RD\$1,440,000.00 año 2005 y en RD\$935,685.90 al año de 1992”;

Considerando, que, tal y como se observa en la sentencia impugnada consta que en el informe pericial del experto designado se indica, entre otras cosas, que el “total de las mejoras son RD\$935,685.92 al 1992, no hay depreciación”; que dicho informe se hizo basado en un

listado de valores de construcciones del año 1992 suministrado por el Banco Nacional de la Viviendas, y, además, dicho listado señala que esos valores pertenecen a edificaciones ubicados en la provincia de La Romana;

Considerando, que, en el presente caso, la jurisdicción a-qua ha desnaturalizado el contexto de los documentos aportados, omitiendo ponderar el peritaje señalado anteriormente, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de verificar si los jueces apoderados del fondo le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por esos jueces son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que ésta situación sea invocada por las partes, como en este caso, ha comprobado que en el informe rendido en la especie por el perito tasador, está basado en una tabla de construcciones del año 1992, y no del 1990, año en que se realizó la venta del inmueble objeto del experticio, a cuyo época remitió la Corte a-qua la tasación del inmueble y sus mejoras, en cuestión, cuando dispuso que la misma se hiciera “al momento en que se produjo la venta”;

Considerando, que, como se observa, el informe pericial efectuado en la especie no fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, ya que el mismo fue retenido por dicha jurisdicción, para declarar la rescisión del contrato de venta por lesión en el precio, cuando en realidad su naturaleza y alcance fue desnaturalizado, como denuncia la recurrente, al admitir la referida tasación diferida a una época posterior a la fecha en que intervino la compraventa de que se trata, por lo que procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de octubre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su

distracción en provecho de los abogados Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Teodoro Ursino Reyes, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B. y Dr. Leonaldo Natanael Marcano.
Recurrida:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Pauda.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo del 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, señor Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonardo Natanael Marcano, por sí y por los Licdos. Doris Rodríguez y Henry Adames B., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Indhira Mercedes Padua, por sí y por el Lic. Ángel Canó Sención, abogados de la recurrida, Superintendencia de Electricidad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Doris Rodríguez Español y Henry M. Adames B., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0100333-3 y 001-1258091-5, respectivamente, a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Ángel Canó Sención e Indhira Mercedes Padua, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146681-1 y 001-1257753-1, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto el auto dictado el 24 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-

91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de septiembre de 2007, la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de amparo ante el Tribunal a-quo contra la Resolución SIE-51-2007, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 4 de agosto de 2007; b) que en relación con dicho recurso la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó en fecha 27 de diciembre de 2007 una sentencia mediante la cual declaró inadmisibile dicho recurso; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, la entonces llamada Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actual Tercera Sala, dictó en fecha 10 de septiembre de 2008, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas”; d) que en virtud de ese envío, la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara, regular y válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la Resolución SIE-51-2007 de la Superintendencia de Electricidad (SIE); **Segundo:** Rechaza, en cuanto

al fondo dicha acción por no haber vulnerado la Superintendencia de Electricidad (SIE) los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; **Tercero:** Declara el presente proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 8, incisos 5 y 13, 47 y 100 de la Constitución de la República y de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que las resoluciones dictadas por la Oficina de Protección al Consumidor y la Superintendencia de Electricidad violan ciertos preceptos constitucionales como son la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica al haber hecho una aplicación retroactiva para aplicar disposiciones reglamentarias dictadas con posterioridad al supuesto hecho ilícito, acontecido en julio-agosto de 2001, pero estas entidades aplicaron el artículo 469 del Reglamento de la Ley General de Electricidad que es una norma posterior, ya que fue promulgado el 19 de julio de 2002, situación que aunque obvia fue inobservada por dichos organismos y esta vulneración fue ratificada por la sentencia impugnada al rechazar su acción de amparo, no obstante a que estas resoluciones violentan flagrantemente el estado de derecho consagrado por la Constitución, así como violentan el derecho de propiedad y el principio de igualdad; que es contradictorio que esta empresa sea sancionada por el organismo regulador por un hecho que la ley no penalizaba, en franca violación al artículo 8, inciso 5 de la Constitución, lo que tampoco fue observado por el Tribunal a-quo, negándole la protección efectiva de sus derechos

fundamentales, violando con ello el artículo 1 de la Ley de Amparo; que dicho tribunal procedió simple y llanamente a rechazar su recurso de amparo, limitándose a transcribir los alegatos que le fueron planteados, pero no señaló ningún motivo valedero para rechazar o desestimar todas y cada una de las violaciones constitucionales exigidas en amparo, por lo que esta falta de motivos conduce a que la sentencia impugnada incurra en el vicio de falta de base legal, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio de las piezas que conforman el expediente y de las argumentaciones vertidas por las partes envueltas en la presente acción de amparo, este tribunal ha podido constatar que el origen del recurso lo constituye una resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), marcada con el núm. SIE-51-2007, de fecha 4 de agosto del año 2007, la cual modifica parcialmente el fallo núm. 223-06 de fecha 12 de junio del año 2006, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) en cuanto a los escritos derivados de la tasación de los valores correspondientes a facturaciones en exceso y compensaciones y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), acreditar al señor Roque Zabala Lorenzo, NIC 2021042, la suma de RD\$1,172,016.45 (Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Dieciséis pesos con 45/100); que del análisis de las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad, como órgano regulador de las tarifas de electricidad, este tribunal ha verificado el contenido de la Ley núm. 125-01, del 26 de julio del año 2001, denominado “Ley General de Electricidad” y en ella se establecen las funciones de la Superintendencia de Electricidad, las cuales son, entre otras: “Artículo 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar mediante resolución las tarifas y peajes sujetos a regulación, de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos; b) Autorizar o no las modificaciones de los niveles tarifarios que soliciten las empresas, debidas a las formulas de indexación que haya determinado la Superintendencia de Electricidad; j) Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores,

concesionarios y propietarios operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización”; que para el ejercicio de estas funciones se creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual tiene como función atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicios públicos frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad. Esta oficina esta bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y funciona en cada municipio del país; que el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad modificado por el Decreto núm. 749-02 de fecha 19 de septiembre de 2002 establece lo siguiente: “Reintegro de Importes. En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las que correspondían y/o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de mas cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicio de las multas que la SIE podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima después de verificado el error; que en la especie se pudo comprobar que la accionada aplicó facturaciones por montos que excedían a lo que correspondía, lo que motivó la actuación de la Superintendencia de Electricidad; actúo en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que en cuanto a la supuesta violación a los principios de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y propiedad, invocados por la accionante, el tribunal ha comprobado por los medios de prueba aportados que es a partir de la aprobación del Reglamento de la Ley General de Electricidad en el mes de julio del año 2002, cuando entran en vigencia las disposiciones del artículo 469 del mismo y en consecuencia es después de esa fecha cuando se tornaron exigibles las compensaciones a favor del cliente por facturaciones cobradas en

exceso, como consecuencia de una incorrecta asignación tarifaria; que es por ello que la supuesta vulneración pretendida por el accionante al artículo 47 de la Constitución, en cuanto a la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica, carece de fundamento y consecuentemente y por los mismos motivos el derecho de propiedad; que en cuanto a la supuesta vulneración por parte del accionado, del principio de igualdad de todos ante la ley, es necesario destacar que el caso que nos ocupa corresponde a sumas cobradas en exceso por la parte accionante al cliente y no a un proceso de normalización del servicio eléctrico como alega esta parte, lo que al no aplicarse la ley a casos de la misma especie no puede pretenderse alegar violación al principio de igualdad; que el recurso de amparo se admite contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidas por la Constitución; que en la especie ha quedado evidenciado que la Superintendencia de Electricidad (SIE) no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 7 de noviembre del año 2007, que el recurso de amparo es improcedente cuando se interpone contra actuaciones de órganos administrativos, realizadas en el ejercicio de sus facultades legales y para los que se han observado los debidos procedimientos, situación similar al presente caso, en el cual la Superintendencia de Electricidad (SIE) ha actuado en el pleno ejercicio de las atribuciones que la misma ley le confiere; que por las razones precedentemente expuestas procede rechazar la presente acción de amparo, por haber probado la parte accionada la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo “procedió a rechazar la acción de amparo sin establecer ningún motivo valedero para rechazar o desestimar todas y cada una de las violaciones constitucionales que en amparo fueron exigidas”, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene los motivos en los que se fundamentó el Tribunal a-quo para tomar

su decisión, ya que tras apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, pudo establecer y así lo explica en su sentencia, que en la especie no fueron violentados ninguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, sino que la resolución de la Superintendencia de Electricidad fue emitida en el ejercicio de sus facultades legales y observando los debidos procedimientos, lo que no atenta ni vulnera derechos fundamentales, como pretende la recurrente; que en consecuencia, el estudio de dicho fallo permite establecer que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permite comprobar que en el presente caso se ha hecho una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone la Ley núm. 1494 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 25 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Robinson Peña Mieses y Sandra Cabrera.
Recurrido:	Winston Mercedes.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García Vásquez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en al avenida Abraham Lincoln núm. 1101, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente del area legal y secretaria corporativa, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1998, suscrito por los Licdos. Robinson Peña Mieses y Sandra Cabrera, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 22 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y la Licda. Ada García Vásquez, abogados del recurrido, Winston Mercedes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo a una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Winston Mercedes contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por el demandante, señor Winston Mercedes, según los motivos externados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada, Codetel, y en consecuencia; a) Declara inadmisibile la demanda civil en daños y perjuicios incoada por el señor Winston Mercedes en contra de Codetel, según los motivos expuestos, por carecer de interés; b) Condena al demandante señor Winston Mercedes, al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Yudith Castillo y Robinson Peña Mieses, quienes afirman las han avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes señalada, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) rindió el 25 de noviembre de 1997, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Winston Mercedes contra la sentencia civil núm. 1611/96, dictada en fecha 31 de octubre por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte demandada; **Tercero:** Ordena la avocación del fondo de la demanda; **Cuarto:** Ordena que previo a que las partes concluyan al fondo, tenga lugar la comparecencia personal de las partes; **Quinto:** Fija el conocimiento de la medida de instrucción indicada en el ordinal anterior para el día miércoles 17 de diciembre de 1997, a las 9:00 a.m., en Cámara de Consejo; **Sexto:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que la compañía recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal por insuficiencia de motivos; Errónea aplicación del artículo 44 de la ley; **Segundo Medio:** Violación a la ley; Errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, la compañía recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a-qua excedió la facultad de avocación conferida como una excepción a dicho principio en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la misma sin cumplirse las condiciones básicas que establece dicho artículo; que siendo la facultad de avocación una figura excepcional de nuestro derecho, la misma solo es posible si el caso ha sido debatido en el tribunal de primer grado, o sea, si el mismo se hallare en estado de recibir fallo, lo cual ha sido juzgado que solo es posible cuando las partes han concluido al fondo; que el hecho de que el juez haya sobreseído la celebración de un informativo con motivo del medio de inadmisión presentado, resulta ser prueba suficiente para demostrar que el fondo del caso no había sido debatido en primer grado y que en ningún momento fueron presentadas conclusiones al fondo, en ninguna jurisdicción”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece la facultad de avocación al juez o los jueces de segundo grado en el caso de que se vaya a revocar la decisión del primer grado, y nada se opone a que sea fijada una audiencia para conocer el fondo de la demanda, por lo que esta Corte en el presente caso estima procedente ordenar la avocación; que, por otra parte, aunque la intimada al justificar su pedimento para la comparecencia personal de las partes pretende probar hechos que pueden establecer documentos que reposan en el expediente, esa medida podría ser útil para la sustanciación en lo que respecta a la conducencia del

intimante y en cuanto a la apreciación de los daños y perjuicios, en lo referente a los hechos y circunstancias y los motivos pertinentes sobre la evaluación del perjuicio, aunque esta Corte le dará su valor y alcance como medida de instrucción sobre la prueba, por lo cual debe ordenarse esta medida”;

Considerando, que resulta de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que la facultad de avocación otorgada a los tribunales de alzada está sujeta a la concurrencia “sine qua non” de las circunstancias siguientes: 1) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; 2) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; 3) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos de juicio suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; 4) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; 5) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar el caso como jurisdicción de segunda instancia;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la recurrente en casación, en el caso ocurrente, la decisión de la Corte a-qua de avocar al fondo del recurso, y conjuntamente ordenar una nueva audiencia a los fines de celebrar medidas de instrucción y presentar conclusiones al fondo, es indicativo de que no se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercer la facultad de avocación; que, como se advierte, que la Corte a-qua incurre en violación de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la facultad de avocación no puede ser válidamente ejercida, más que bajo la condición de que la causa esté en estado de recibir fallo definitivo sobre el fondo, es decir, que en el expediente existan suficiente elementos de juicio para estatuir sobre el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado que pertenece a la jurisdicción de apelación, apreciar libremente, en su fuero interno, si los asuntos litigiosos han sido suficientemente debatidos, y si hay o no lugar a recurrir a nuevas medidas de instrucción, y su apreciación sobre este punto, cual que fuera, escapa al control casacional, de manera que cuando las partes han concluido al fondo, y la Corte encuentra en estas conclusiones y en los documentos de la causa los elementos suficientes para permitirle dirimir la controversia, la facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada;

Considerando, que, no obstante, aun cuando se reconozca libertad a los jueces de segundo grado para determinar si procede o no ejercer dicha facultad, es preciso aclarar que la cuestión relativa a la reunión de las condiciones para ejercer la facultad de avocación no escapan al control de la casación bajo el pretexto de que pertenece a los jueces de apelación decidir soberanamente, si la causa está o no en estado de recibir fallo;

Considerando, que contrario al criterio exteriorizado por la Corte a-qua, una causa no se encuentra en estado de fallo, cuando el tribunal esta obligado a realizar una medida de instrucción, por ligera y sencilla que ésta sea, después de emitir la sentencia de avocación; que la necesidad de uno o varios procedimientos de sustanciación para llegar al fondo del asunto, excluyen la facultad de avocación; que, en tales condiciones, la Corte ha incurrido en su sentencia en las violaciones denunciadas por la compañía recurrente, razón por la cual, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de analizar el primer medio contenido en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 25 de noviembre del año 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente

al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robinson Peña Mieses y Sandra Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular).
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Recurrida:	L. & J Comercial C. por A.
Abogado:	Dr. Ruddy A. Vizcaíno.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular), con domicilio social en la Avenida Winston Churchill núm. 1100, debidamente representada por el Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-941433-4, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación, que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, L & J Comercial C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y abono de daños y perjuicios, incoada por L & J Comercial C. por A. contra Seguros Universal, C. por A (continuadora jurídica de Seguros Popular), la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo planteadas por la parte demandante por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad L & J Comercial C. por A., contra la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante acto núm. 0024/07, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Félix A. Corniel, ordinario de la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la entidad Seguros Universal C. por A., al pago de la suma de ciento ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 81/100 (RD\$182,438.81) a favor de la entidad L & J Comercial C. por A., por los motivos up supra indicados; **Cuarto:** Condena a la entidad Seguros Universal, C. por A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por el incumplimiento contractual; **Quinto:** Condena a la entidad Seguros Universal, C. por A., al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil contadas desde el día que se ha incoado la presente demanda; **Sexto:** Condena a la entidad Seguros Universal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y en provecho del Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por a) Seguros Universal continuadora jurídica de Seguros Popular, mediante el acto núm. 114/2008, de fecha 24 de enero del año 2007, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional b) L & J Comercial, C. por A., mediante el acto núm. 57/08, de fecha 11 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Cadena Sánchez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 00862, relativa al expediente núm. 035-2007-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que diga “dispone y ordena la liquidación por estado de los daños materiales ocasionados al local donde funciona el establecimiento afectado, Peña Battle esquina María Montes, Villa Juana, así como los efectos sustraídos; pero siempre respetando el contenido de la póliza suscrita, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la demandante original L & J Comercial, C. por A., por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas generadas en esta instancia por los motivos ut supra enunciados”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer el mismo de motivos que lo justifiquen;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que

no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que el medio en cuestión propuesto solamente expresa que, “en la especie la Corte a-qua al juzgar el fondo de la litis no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para únicamente ordenar la revocación del ordinal cuarto de la sentencia recurrida, por lo que, por consiguiente, en dicho aspecto debe ser casada la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales; asimismo y en otro orden de ideas, cabe señalar y resaltar que habida cuenta lo preceptuado en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, al ordenar la liquidación por estado, con lo que está de acuerdo la recurrente, se debió del mismo modo y manera, disponer la revocación del ordinal tercero de la sentencia de primer grado, que condenó al pago de la suma de RD\$182,438.81”;

Considerando, que, como se advierte en el medio único anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar en qué consisten las violaciones y errores enunciados como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno a los agravios mencionados en el epígrafe del referido medio; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular), contra la sentencia dictada el 1ro. de agosto de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Ruddy A. Vizcaíno, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de abril de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Federico García Ramos.
Abogados:	Dres. Danilo Pérez Zapata y Ramón Antonio Veras.
Recurrida:	Desarrollos Naco, C. por A.
Abogado:	Lic. Eric Fatule Espinosa.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Federico García Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198139-1, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 197, Villa Olga, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, por sí y por el Dr. Eric Fatule Espinosa, abogados de la recurrida, Desarrollos Naco, C. por A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la constitución de la República dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2005, suscrito por los Dres. Danilo Pérez Zapata y Ramón Antonio Veras, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Eric Fatule Espinosa, abogado de la recurrida, Desarrollos Naco, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson

Federico García Ramos contra la sociedad comercial Desarrollos Naco, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto por falta de concluir de la parte demandada pronunciado en la audiencia de fecha 19 de abril de 2001; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates propuesta por la parte demandada, mediante instancia de fecha primero de mayo del 2001, en virtud de que los documentos aportados no tendrían ninguna influencia en relación a la decisión final del tribunal, en la presente instancia; **Tercero:** Acoger en parte, como al efecto acoge en parte, la demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Nelson Federico García Ramos, contra Desarrollos Naco, C. por A., por las razones expuestas; y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Desarrollos Naco, C. por A., a pagar al señor Nelson Federico García Ramos la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él, y a los cuales se ha hecho referencia precedentemente; b) Condena a la parte demandada, Desarrollos Naco, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Danilo A. Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Reyna Buret de Castaño, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de marzo de 2005 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Desarrollos Naco, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 036-01-249, de fecha 27 de junio de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia;

Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso, revoca la presente sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelson Federico García Ramos contra la sociedad Desarrollos Naco, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del licenciado Eric Fatule, abogado, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sustenta, en síntesis, que el exponente le ofreció a la vendedora, actual recurrida, pagarle el otro cincuenta por ciento (50%) del precio de la venta con la firma del acto definitivo, en función del apartamento identificado con el núm.2143; que, en respuesta, la vendedora confiesa que el inmueble vendido no es el apartamento 2143 sino el 2136-B; que es precisamente la misma vendedora la que confiesa que el apartamento núm.2143 no existe como tal, y que ese número sólo se usa para identificar una puerta, pero resulta que la puerta que se identifica con la designación 2143 corresponde al apartamento que Nelson García compró mediante el cheque núm. 11, de fecha 13 de marzo de 1992, y más que eso, corresponde al apartamento que durante cierto tiempo él y su familia ocuparon y disfrutaron a título de propietarios hasta el momento en que se niega y despoja de su derecho de propiedad sobre el mismo, según se puede comprobar con el contrato de fecha 1 de julio de 1993, suscrito entre el exponente, en su calidad de propietario del apartamento 2143, para el uso de las tarjetas VIP, comunicación de fecha 23 de agosto de 1993, suscrita por Jacqueline B. de Medina, Asistente Administrativa de la compañía vendedora, los recibos núms. 66577, de fecha 15 de diciembre de 1997 al 4 de abril de 1998, núm. 29675, de fecha 4 de abril de 1998; que el hecho de que la vendedora reconozca que el exponente ha usado y disfrutado durante cierto tiempo el apartamento

cuya puerta se identifica con el núm. 2143, constituye una prueba más que suficiente de que ese apartamento fue el inmueble objeto del contrato de compraventa que intervino entre las partes y con motivo del cual se expidió el mencionado cheque; que el apartamento que compró el exponente, es aquel que, al momento de la compra y aún todavía se identifica con el núm.2143, y tal y como se comprueba con las fotografías tomadas a la puerta principal de dicho apartamento, a la entrada frontal del edificio y al pasillo de la planta donde esta ubicado el apartamento; que la demanda introducida por él tiene su causa, precisamente, en el despojo del derecho de propiedad de que ha sido objeto con respecto a ese apartamento; que los documentos prueban los daños y perjuicios experimentados, como son la pérdida económica de no poder disponer de los valores avanzados y sus intereses; la imposibilidad de recibir los proyectados beneficios económicos procedentes de la renta del apartamento, ya que el mismo es rentado durante los días que no es usado por su propietario a turistas nacionales e internacionales, como lo reconoce la vendedora en su acto núm. 229/2000, y los sufrimientos y contrariedades que anímicamente ha padecido el exponente y su familia, concluyen las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que la sentencia ahora atacada hace constar en sus motivos, en esencia, que en “algunos de los documentos”, como son los recibos de pagos, la misiva y el contrato dirigidos por la asistente administrativa de Desarrollo Naco sobre las tarjetas VIP y en las solicitudes de reservaciones, el comprador se identifica como propietario del apartamento núm. 2143, así también que el comprador ocupó el referido apartamento, sin embargo establece que la circunstancia del número para designar al apartamento, a su juicio no incide directamente en la causa de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que el comprador no pagó la totalidad del precio, por tanto no puede alegar su propia falta y que no se encuentran establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, porque las partes se comportaron amigablemente y el vendedor usufructuó el inmueble, no demostrando que la vendedora se negara a entregar el inmueble;

Considerando, que, como se puede observar, la Corte a-qua en sus razonamientos ha incurrido en una verdadera desnaturalización de los hechos, como alega el recurrente, toda vez que, efectivamente, la demanda de que se trata se fundamenta en el despojo de los derechos de propiedad del apartamento 2143, por lo que la determinación de cuál es en realidad el apartamento vendido, necesariamente influye en la demanda, no pudiendo atribuírsele falta al comprador de su obligación de pago, puesto que la vendedora, como se advierte, no lo había intimado al pago, ofreciéndole el contrato definitivo sobre el inmueble vendido, sino que fue el comprador quien intimó a la vendedora mediante acto núm. 638/2000, de fecha 3 de noviembre de 2000, para que procediera a formalizar el contrato definitivo de venta, precisamente sobre el apartamento núm.2143 para así proceder a pagar la totalidad del precio de la venta, por lo que si bien las partes se comportaron amigablemente, como indica la Corte a-qua, desde el momento de su intimación el comprador tenía el derecho a que se formalizara el referido contrato sobre el apartamento comprado, viéndose afectado negativamente al responderle la vendedora mediante acto núm. 229 de fecha 10 de noviembre de 2000, que el apartamento núm. 2143 no fue objeto de venta sino el núm. 2136-B;

Considerando, que contrariamente a como indica la Corte a-qua cuando menciona que el comprador no se vio perjudicado porque habitó el inmueble y dispuso de su uso, es evidente que este hecho pudo haberle provocado perjuicios, a partir de la indicada intimación a formalizar el contrato, toda vez que de entrada no dispuso del goce pleno de su derecho de propiedad, lo que trajo consigo daños y perjuicios a determina por ante los jueces del fondo, tal como plantea el recurrente en casación, incurriendo la Corte a-qua, igualmente en este aspecto, en desnaturalización, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de marzo de 2005 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional, del 19 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes Teresa Peña Valentín.
Abogado:	Lic. Julio Peña Guzmán.
Recurrida:	L. D. M. Inversiones, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Eligio Rodríguez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lourdes Teresa Peña Valentín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104331-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, L. D. M. Inversiones, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 14-2009 en fecha 19 de enero de 2009, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Julio Peña Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida L. D. M. Inversiones, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia en solicitud de autorización para un aumento en el alquiler de inmueble, incoada por Inversiones, S. A., contra la Lourdes Teresa Peña Valentín, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 30 de octubre de 2008, su resolución núm. 289-2008, que termina

así: “**Primero:** Autorizar como por la presente autorizo, a los señores compañía LDM Inversiones, S. A., representada por la Dra. Victoria Marina Sánchez de Peralta, propietaria del Apartamento ubicado en la calle Fantino Falco núm. 1-a Sur, 1er. Piso, Esquina Gracita Álvarez, Condominio Naco Dorado IV, Ensanche Naco, ciudad y que ocupa en calidad de inquilina la señora Lourdes Teresa Peña Valentín, a cobrar como nuevo precio de alquiler la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), a contar de esta fecha; **Segundo:** Declarar como por la presente declaro, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días, a contar de la fecha de la misma, quien le participara a las partes interesadas apoderando a la vez del mismo caso a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la resolución ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en plazo hábil y de conformidad con el Decreto que rige la materia; **Segundo:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la Resolución núm. 289-2008, de fecha 30 de octubre del 2008, y en consecuencia se establece la suma de treinta mil (RD\$30,000.00) pesos oro dominicanos mensuales, a cobrar como nuevo precio del alquiler del inmueble ubicado en la calle Fantino Falco, esquina Gracita Álvarez, Apartamento 1-A Sur, primer piso, Condominio Naco Dorado IV, Ensanche Naco, Distrito Nacional, propiedad de la Compañía LDM Inversiones, S.A., debidamente representada por su administradora la Dra. Victoria Marina Sánchez de Peralta, y en consecuencia la señora Lourdes Teresa Peña Valentín, deberá pagar en calidad de inquilina; **Tercero:** Hacer constar, que el nuevo precio a pagar será a partir de esta misma fecha”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Faltas de motivos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un recurso en contra de una resolución de carácter administrativo;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lourdes Teresa Peña Valentín, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 19 de enero de 2009 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia

pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de marzo de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros América, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrida:	Naviera Puerto Plata, S. A.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolfo Castillo Mejía.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente y administrador general, Dr. L. Augusto Ginebra Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 10999, serie 37, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del

Distrito Nacional), el 5 de marzo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1990, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Luis Randolpho Castillo Mejía, abogados de la parte recurrida, Naviera Puerto Plata, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 21 de abril de 2010, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la entonces Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, intentada por Seguros América, C. por A. contra Naviera Puerto Plata, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Seguros América, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Naviera Puerto Plata, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda por estar prescrita la acción en reparación de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a Seguros América, S.A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez y del Lic. Vitelio Mejía Ortiz, por haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 5 de marzo de 1990, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, únicamente en cuanto a la forma el recurso de apelación deducido por la Seguros América, C. por A., contra la sentencia rendida el 29 de enero de 1985, en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la Naviera Puerto Plata, S. A.; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de alzada, respecto del fondo por las razones expuestas precedentemente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Seguros América, C. por A., al pago de las costas procesales causados en esta instancia, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados, Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 224 y 228 del Código de Comercio, por falsa interpretación de los mismos; **Segundo Medio:** Ponderación de documento no aportado a los debates”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 5 de marzo de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de julio de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno.
Abogada:	Dra. Milagros Ramona de Los Ángeles Díaz Méndez.
Recurrido:	Ángel Leovigildo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julio Ramírez Medina.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno, dominicana, mayor de edad, residente en los Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0116032-7, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Díaz, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Ramírez Medina, abogado del recurrido, Ángel Leovigildo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1996, suscrito por la Dra. Milagros Ramona de Los Ángeles Díaz Méndez, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1321-1998 dictada el 18 de agosto de 1998, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de la parte recurrida Ángel Leovigildo Rodríguez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno contra

Ángel Leovigildo Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 25 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, la revocación de la sentencia civil marcada con el núm. 0017 (diecisiete) de fecha cinco 5 del mes de abril del año 1989, dictada por el magistrado juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles, por vicios de forma y de fondo y se pronuncia su nulidad relativa absoluta por vicios y violación de la Ley 834 del año 1978 a la Ley 1306-bis sobre Divorcio, al Código Civil Dominicano, que rigen las formas de los actos procesales; **Segundo:** Se ordena al Oficial del Estado Civil de la provincia Santiago Rodríguez, radiar y cancelar el procedimiento del divorcio antes mencionado; **Tercero:** Se condena al señor Ángel Leovigildo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Milagros Díaz quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Leovigildo Rodríguez en contra de la sentencia civil núm. 166 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en fecha 25 del mes de mayo del año 1994, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por mala apreciación del derecho; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la señora Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **cuarto:** Condena a la señora Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 22 de la Ley 1306-Bis en su sección II; **Segundo**

Medio: Violación del Art. 4 Párrafo II de la Ley 1306-Bis; **Tercer Medio:** La mala fe; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y mala interpretación de lo que es la comunidad legal de bienes Art.1391 Código Civil”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada originalmente por la actual recurrente, es decir, dirimió el fondo de dicha demanda; que la Corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo revoca pura y simplemente la decisión de primera instancia, sin estatuir sobre la admisibilidad o no de la demanda original, al estimar en sus motivos que la sentencia argüida de nulidad no puede ser combatida mediante una acción principal que tienda a anularla o revocarla;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es el ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no podía, como lo hizo en la especie, limitar su disposición a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, sobre la admisibilidad o no de la demanda original, dada su convicción, correcta por demás, de que la nulidad de las sentencias ya pronunciadas sólo podrá ser perseguida mediante las vías de recurso consagradas en la ley; que, como se ha visto, en el presente caso la Corte a-qua se limitó en su decisión dispositiva, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la

sentencia apelada, dejando intacta y, por tanto, subsistente la demanda original de que se trata, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que dicha Corte, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual al estar unido a la competencia funcional o asignación exclusiva de jurisdicción, tiene un carácter de orden público; que, por consiguiente, el medio deducido de la violación a esta regla de orden público, puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ha sido juzgado por ella cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 12 de julio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Texaco Caribbean, Inc.
Abogados:	Licdos. César R. Botello Caraballo y Edwin de los Santos.
Recurrido:	Benjamín Toral Cavallo.
Abogado:	Dr. Juan Luperón Vásquez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Texaco Caribbean, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en la Ave. Tiradentes Esq. John f. Kennedy, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general el señor Fernando Sánchez, Jr., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador del pasaporte norteamericano núm. Z7573561, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 1997, suscrito por el Licdo. César R. Botello Caraballo, por sí y por el Licdo. Edwin de los Santos, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, Benjamín Toral Cavallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Benjamín Toral Cavallo contra Texaco Caribbean Inc., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma: declarar buena y válida la oferta real de pago hecha en la tercera audiencia y rehusada por el demandante sobre la base de que resultaba extemporánea al no haberse hecho en la primera audiencia; en razón del significado jurídico de la palabra audiencia, del espíritu y letra del artículo 12 del decreto núm. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de las sabias jurisprudencias ofrecidas por las partes, todo analizado en los considerandos vertidos; **Segundo:** En cuanto al fondo: Acoge en su mayor parte las conclusiones de la demanda sobre el ofrecimiento real de pago planteado por reposar en prueba legal, las que se acogen; **Tercero:** En consecuencia, ordena al demandante retirar de secretaría los valores en cheques por concepto de pago de los alquileres de los meses de febrero de 1995 a mayo de 1996, a razón de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) cada mes, pagadero los días primero (1ro.), ascendentes a la suma de nueve mil seiscientos pesos oro (RD\$9,600.00). y a retirar el cheque de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) cuyo monto se aplica a los gastos, por lo que si resultare necesario, se ordena a la demandada rehacer el cheque excluyendo del mismo la palabra honorarios, si es que consta y pueda retirarlo en aplicación de los gastos, y someter solicitud de aprobación de estado de honorarios con arreglo a la ley de la materia; **Cuarto:** Cumplido lo anterior, sobresee la presente demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por el Sr. Benjamín Toral Cavallo, propietario y arrendador de la parcela núm. 37 del D. C. núm. 14/1ra. (catorce primera parte) del municipio de Barahona, R.D., sitio de pescadería, contra la sociedad comercial Texaco Caribbean Inc., representada por su Gerente, Sr. J. H. Hingst, bajo las condiciones y por las razones expuestas, todo en virtud del artículo 12 del decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, según los motivos expuestos, las conclusiones presentadas por la parte recurrida en apelación: Texaco Caribbean Inc. , y por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger, en todas sus partes, las conclusiones del apelante señor: Benjamín Toral Cavallo, y, en consecuencia: a) Declarar, bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación incoado por Benjamín Toral Cavallo, contra la sentencia evacuada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1996, a favor de la Texaco Caribbean, Inc.; b) Revocar, en todas sus partes, por ser contraria a los hechos y al derecho, la sentencia apelada; y , por vía de consecuencia; c) Acoger, íntegramente, por ser justa y reposar en prueba legal, la demanda originaria de instancia, contenida en el acto núm. 454 del 26 de abril de 1996, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por el concepto señalado anteriormente; **Tercero:** Condenar, a la parte intimada o recurrida en apelación Texaco Caribbean Inc., al pago de las costas y distraídas en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma las ha avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Único:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al Art.141 del Código de Procedimiento Civil; Violación por falsa interpretación de los artículos 12 y 13 del decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Texaco Caribbean, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 14 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asfalto Vegano, S. A.
Abogados:	Lic. José Rafael García Hernández y Dr. Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurrida:	Empresas Núñez, S. A.
Abogado:	Lic. Emilio A. Hidalgo M..

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asfalto Vegano, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor José de Jesús Álvarez Whipple, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 92019, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael García, por sí y en representación del Dr. Jorge Luis Polanco, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1999, suscrito por el Licdo. José Rafael García Hernández y el Dr. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1998, suscrito por el Licdo. Emilio A. Hidalgo M., abogado de la parte recurrida, Empresas Núñez, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una

demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por Empresas Núñez, S. A. contra Asfalto Vegano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 26 de mayo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que sea condenada la empresa Asfalto Vegano, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$432,350.00) por concepto de facturas núms. 0690, 0660, 0670, 3198, 3216, 3225, 3232, 3253, 3238, 3250, 3271, 3277, 3349, 3335, 3363, 3353, 3383, 3368, 3290, 3428, 3440, 3357, 3449, ventajosamente vencidas sin perjuicio de la moratoria convencional del 1% mensual, tal y como estipulan dichas facturas, desde que se vencieron las fechas de saldo hasta la fecha en que se dicte sentencia; **Segundo:** Que sea condenada la empresa Asfalto Vegano, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Que sea declarado bueno y válido el embargo conservatorio de fecha 20 de noviembre de 1996; **Cuarto:** Que se condene a la empresa Asfalto Vegano, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio A. Hidalgo M., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte demandante, por no existir en el caso de la especie promesa de pago reconocida de conformidad con el artículo 130 de la Ley 834; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, alguacil de Estrados para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de diciembre de 1997 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por Asfalto Vegano, S. A. (AVESA), en contra de la sentencia num. 1524 del 26 de mayo de

1997, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la compañía Asfalto Vegano, S. A., (AVESA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio A. Hidalgo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Interpretación incorrecta del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 40, 41 y 42 del Código de Comercio. Solución errónea a un punto de derecho”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del medio de casación propuesto, el recurrente alega que en ocasión del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia que validó el embargo conservatorio trabado en su perjuicio, alegó, a fin de obtener la nulidad de la referida medida conservatoria, que al momento de practicarse dicho embargo se incluyeron bienes que habían sido objeto de un embargo precedente; que no obstante la presentación de dicho argumento, la Corte a-qua procedió, en violación a lo preceptuado por el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, a confirmar la decisión dictada por el primer juez;

Considerando, que el artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que invoca el recurrente como fundamento del agravio esgrimido, trata de cuestiones inherentes al embargo ejecutivo propiamente dicho y, según se extrae del fallo impugnado y así lo pone de manifiesto el propio recurrente, la medida trabada en su perjuicio fue en realidad un embargo conservatorio, cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos 48 al 58 y 585, 587 al 593 y 596 al 602 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 58 del código citado, no el 611 como alega la recurrente, es el que regula el procedimiento a seguir en caso de que al momento de practicarse el embargo, el ministerial actuante compruebe que

dichos bienes, o una parte de ellos, fueron objeto de un embargo precedente; que, en ese sentido, el mencionado artículo expresa “si al hacer un embargo conservatorio, el alguacil encontrare que los bienes han sido ya embargados, procederá a la comprobación de los mismos de acuerdo con el acta de embargo, que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta; de lo contrario recurrirá al juez de los referimientos, después de haber puesto un guardián en las puertas si fuere necesario”;

Considerando, que el examen del acto núm. 115/96 de fecha 20 de noviembre de 1996, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue trabado el embargo conservatorio en perjuicio del ahora recurrente, documento que fue examinado por la Corte a-qua y copia del cual figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, permite comprobar que el alguacil actuante, al momento de practicar dicha medida conservatoria, no hizo constar ninguna comprobación sobre lo alegado en el medio de casación que se examina, así como tampoco hay constancia de que el hoy recurrente, parte embargada, haya iniciado ningún procedimiento orientado a cuestionar la validez del acto contentivo de dicho embargo, razón por la cual procede, tal y como lo hizo la Corte a-qua, desestimar dicho alegato y con ello el primer aspecto del medio de casación propuesto;

Considerando, que en la segunda fase del medio de casación propuesto, se alega en esencia, que la empresa ahora recurrida, demandante original, carece de personalidad jurídica para actuar en justicia, toda vez que no cumplió con el requisito exigido por el artículo 42 del Código de Comercio, el cual exige el depósito de sus documentos constitutivos en el tribunal del lugar en que la compañía se encuentre establecida; que, fundamentado en lo arriba expuesto, dicho exponente concluyó ante la Corte a-qua, solicitando la revocación de la sentencia dictada por el primer juez y en consecuencia, que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda original; que al rechazar la Corte a-qua sus conclusiones,

aduce la recurrente, incurrió, al igual que el juez de primer grado, en desconocimiento al mandato del artículo 42 del Código de Comercio, así como también desconoció la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se hace constar que “en los archivos a su cargo, en los libros correspondientes a la constitución, cambio de nombre, asambleas de compañías etc, correspondiente a los años 1960-1997, no se encontraba registrada en dicho tribunal la compañía Empresa Vélez”;

Considerando, que el artículo 42 del Código de Comercio, actualmente derogado por la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, disponía que “dentro del mes de la constitución de toda compañía comercial se depositará, en las secretarías del Juzgado de Paz y del tribunal de comercio del lugar en que la compañía se encuentre establecida, un documento constitutivo, si este fuere privado, o una compulsas, si hubiere sido otorgado ante notario.....; En el término de un mes se publicará, en uno de los periódicos del lugar, si los hubiere, y si no, en uno del lugar más inmediato, un extracto del documento constitutivo y de los documentos anexos.....; La formalidades prescritas por el presente artículo deberán observarse, bajo pena de nulidad, con respeto a los interesados; pero los socios no podrán oponer a terceras personas la omisión de ninguna de ellas...”;

Considerando, que, tal y como fue juzgado por la Corte a-quá, la referida certificación dando constancia del no depósito de dichos documentos constitutivos, no es prueba suficiente para justificar que dicha entidad no se encontraba regularmente constituida; que, en efecto, el cumplimiento a la exigencia del texto legal citado no constituía, como lo alega la recurrente, un requisito que debía observarse a fin de que la compañía quedara regularmente constituida, puesto que, de lo expresado en la primera parte del artículo citado, “dentro del mes de la constitución de toda compañía comercial”, se concluye que dicha exigencia era requerida luego de formalizada

su constitución, momento a partir del cual la Dirección General de Impuestos la autorizaba a efectuar el depósito de sus documentos constitutivos en los tribunales correspondientes; que el artículo arriba transcrito, lo que establecía era el régimen de publicidad que se debía observar luego de constituida la compañía, publicación que suponía que la nueva sociedad comenzaba a tener existencia jurídica erga-omnes y a ser por tanto sus actos constitutivos válidos frente a los terceros; que la sanción a dicho incumplimiento lo que conduce, según lo preceptuado en la parte final del artículo citado, es a que los terceros interesados puedan invocar la nulidad de los actos por ella realizados, razón por la cual procede desestimar el segundo y último aspecto del medio de casación planteado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asfalto Vegano, S. A, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio A. Hidalgo M, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Severino Jiménez.
Abogado:	Dr. Julio César Severino Jiménez.
Recurrida:	Mercedes Espaillat Reyes.
Abogado:	Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179651-4, con estudio profesional abierto en el núm. 24, de la avenida Sabana Larga, ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Mercedes Espaillat Reyes, parte recurrida, en representación de sí misma, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Severino Jiménez, abogado de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 1997, suscrito por el Lic. Pedro Eugenio Curiel Grullón, abogado de la recurrida Mercedes Espaillat Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en provisión de alimento, intentada por Mercedes Espaillat contra Julio César Severino, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de febrero de 1997 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Julio César Severino, culpable de violación al Art.

130 de la Ley 14/94, sobre asistencia obligatoria a los niños menores de 18 años; **Segundo:** Que debe asignar como al efecto asigna una pensión mensual de seis mil pesos oro dominicanos (RD\$6,000.00) a favor de los menores Julissa Severino Espaillat y Enmanuel Severino Espaillat, entregado a la madre Sra. Mercedes Espaillat que deben ser los días 30 de cada mes; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a cumplir dos años de prisión correccional, suspensiva mientras cumpla cabalmente con las obligaciones impuestas por esta sentencia; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso de revisión, interpuesto contra la sentencia antes indicada, intervino la decisión de fecha 7 de agosto de 1997, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y valido el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 154, de fecha 17/2/97, emitida por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, de la 2da. Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se modifica el ordinal en cuanto a la cuantía y se fija una provisión de alimentos por la suma de seis mil pesos oro dominicanos (RD\$6,000.00) suma que además cubrirá los gastos de educación en provecho de los menores Enmanuel Isaac y Julissa Severino Espaillat, suma que deberá pagar los días 25 de cada mes a cargo de la madre recurrente señora Mercedes Espaillat; **Tercero:** Se ordena el pago de ciento treinta y dos mil pesos oro dominicanos (RD\$132,000.00) por concepto de deudas atrasadas que comprende el período de marzo 1993 a marzo de 1997, por un total 48 meses; **Cuarto:** Se confirma la sentencia antes indicada en sus ordinales los cuales textualmente dicen así: a) Se condena a Julio César Severino a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento; b) la presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se compensan las costas de oficio por tratarse de litis de menores; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Iván Castillo alguacil de estrados para que notifique esta sentencia”;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, con respecto al recurso de casación, al cual se le otorga primacía por la decisión que se le dará al presente caso y que está fundamentado entre otros en el motivo siguiente: “que el recurrente Sr. Julio César Severino ha fundamentado su recurso de casación en una serie de atendidos en los que única y exclusivamente se limita a criticar la sentencia recurrida, sin enunciar los medios de casación, lo cual hace nulo de nulidad absoluta el recurso de casación interpuesto por dicho Sr. Julio César Severino, por lo que dicho recurso de casación también es inadmisibile desde dicho punto de vista”;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las motivaciones en las cuales se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que como se desprende de la lectura del memorial de casación, al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho sin definir violación alguna a la ley y el derecho, el recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata y, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio C. Severino Jiménez, contra la sentencia dictada el 7 de agosto de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Tapia Linares y José Antonio Columna.
Recurridas:	Granja Mora, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dr. Marino Vinicio Castillo y Licdos. Juárez Castillo Semán, Gustavo Biaggi Pumarol, Luis Miguel Pereyra, Wanda Perdomo Ramírez y Roberto González Ramón.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco, norteamericana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm. E-380933, serie 1, domiciliada y residente en la casa s/n, del kilómetro 5 ½ de la carretera Mella, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 60,183 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 30 de junio de 1994 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1994, suscrito por los Dres. Manuel Antonio Tapia Linares y José Antonio Columna, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo y los Licdos. Juárez Castillo Semán, Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, Wanda Perdomo Ramírez, por sí y por el Licdo. Roberto González Ramón, abogados de los recurridos, Granja Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A., Flores y Vegetales de la Coordinera, Hacienda La Arboleda, S. A., Guardianes Empresariales, S. A., Helicópteros Nacionales, S. A., Luperón Beach Resort, S. A., Miguelina Soler vda. Mora, Miguelina Mora Soler, Margarita Antonia Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de

la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una solicitud de autorización para trabar embargos conservatorios o retentivos sobre los bienes indivisos o divididos del finado Gregorio Mora Salom, intentada por Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco contra Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler, Miguelina Soler vda. Mora, Miguelina Mora Soler, Granja Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A., Flores y Vegetales de la Cordillera, C. por A. (FLORESCA), C. por A., Helicópteros Nacionales, S. A. y Luperón Beach Resort, S. A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 1994, una ordenanza, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Evaluar provisionalmente en la suma de doscientos cincuenta millones (RD\$250,000,000.00), los derechos y créditos de que es titular Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco tanto contra la masa de bienes indivisa existente como contra Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler, Miguelina Soler vda. Mora, Miguelina Mora Soler, Granja Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A., Flores y Vegetales de la Cordillera, C. por A. (FLORESCA), Helicópteros Nacionales, S. A. y Luperón Beach Resort, S. A. y cualquier otro tercero o prestanombre; **Segundo:** Para garantía de sus créditos indemnizatorios y de toda índole, así como de copartícipe en la masa de bienes indivisa existente a consecuencia de la nulidad del contrato de venta de derechos sucesorales y de otros derechos no considerados, tanto contra Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler, Miguelina Soler vda. Mora, Miguelina Mora Soler, Granja Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A., Flores y Vegetales de la Cordillera, C. por A. (FLORESCA), Helicópteros Nacionales, S. A. y Luperón Beach Resort, S. A., como contra la misma masa y cualquier otro tercero o prestanombre Autoriza: (a) a trabar embargos conservatorios o retentivos sobre la totalidad de los bienes indivisos, o ya divididos,

e incluso personales, y en manos de las personas en que estos se encuentren, ya sea en manos de Margarita Mora Soler, Gregorio Mora Soler, María Altagracia Mora Soler, Miguelina Soler vda. Mora, Miguelina Mora Soler, Granja Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A., Flores y Vegetales de la Cordillera, C. por A. (FLORESCA), Hacienda La Arboleda, S. A., Guardianes Empresariales C. por A., Helicópteros Nacionales, S. A. y Luperón Beach Resort, S. A., o de cualquier otro copartícipe, deudores y prestanombres físicos o morales; y b) a inscribir hipotecas judiciales sobre los inmuebles de la sucesión, de las empresas ya mencionadas y aquellos propios de cualquier copartícipe o que figuren simuladamente registrados a favor de otra persona no individualizada precedentemente pero que hubiere sido beneficiada mediante la transferencia de inmuebles pertenecientes al acervo sucesoral; **Tercero:** Fija el término de treinta (30) días francos, a partir de la puesta en práctica de esas medidas conservatorias, el plazo en que Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco, deberá demandar la validez o sobre el fondo; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza, sobre original y antes de su registro, de la ordenanza a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de retractación interpuesto contra la señalada decisión, intervino la ordenanza de fecha 30 de junio de 1994, ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Retratar en toda su extensión y términos el auto núm. 50946 de fecha 28 de junio de 1994, dictado por este Honorable Tribunal, en favor de la señora Gina Rosa Mora Sangiovanni Franco por haber podido comprobar el Tribunal que no existe en la especie un crédito cierto, tal y como exigen los artículos 48 y siguientes, 54, 551 y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al embargo conservatorio, hipoteca judicial y embargo retentivo, así como por ser imposible legalmente la autorización de embargos sobre los bienes personales de los sucesores, cónyuge supérstite y compañías en las cuales Gregorio Mora Salom era accionista, por conformar estos parte de sus respectivos patrimonios propios, sobre los cuales Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco, no tiene vocación sucesoral actual; **Segundo:** Ordenar a la señora Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco, así como

a cualquier cesionario, continuador, causahabiente, acreedor o tercero amparado en los alegados derechos de ésta, abstenerse de practicar cualquier tipo de medidas conservatorias contra el patrimonio relicto indiviso del señor Gregorio Mora Salom y los bienes personales de los señores Miguelina Soler Vda. Mora, Gregorio Mora Soler, Miguelina Mora Soler, María Altagracia Mora Soler y Margarita Antonia Mora Soler de Biaggi, así como de las sociedades Granja Mora, C. por A., Agromora Industrial, C. por A., Flores y Vegetales de la Cordillera, C. por A., (FLORESCA), Hacienda La Arboleda, S. A., Guardianes Empresariales, S.A., Helicópteros Nacionales, S. A., (HENASA) y Luperón Beach Resort, S. A., por haber sido retractado el auto que le servía de base; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta y antes de su registro, de la ordenanza a intervenir no obstante la interposición de cualquier recurso”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la ordenanza impugnada. Exceso de poder. Violación del derecho de defensa. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de base legal”;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, con respecto al recurso de casación, al cual se le otorga primacía por la decisión que se le dará al presente caso y que está fundamentado en el motivo siguiente: “La señora Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco ha recurrido en casación la Ordenanza 60,183 de fecha 30 de junio del año 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante dicha decisión no ha sido atacada ni por la vía de los referimientos ni por la vía principal de la oposición, ni por recurso de apelación”;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata tal y como alegan los recurridos, de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional susceptible del recurso de apelación,

y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gina Rosa Mora Sangiovani de Franco contra la Ordenanza núm. 60, 183 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio de 1994; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Vinicio Castillo y los Licdos. Juárez Castillo Semán, Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, Wanda Perdomo Ramírez, por sí y por el Licdo. Roberto González Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de octubre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogado:	Lic. Juan L. Reyes Eloy.
Recurrido:	José Antonio Estrella.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial y de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Ave. Abraham Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, D.N., debidamente representada por su vicepresidente tesorero, señor Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1996, suscrito por el Licdo. Juan L. Reyes Eloy, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1029-99 dictada el 27 de abril de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida José Antonio Estrella, del recurso de casación de que se trata;

Visto la Resolución núm. 691-2010 dictada el 11 de marzo de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se revoca la resolución núm. 1029-99 dictada el 27 de abril de 1999 que declaró el defecto de la parte recurrida José Antonio Estrella, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2001 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por José Antonio Estrella contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.porA. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de septiembre del año 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por José Antonio Estrella contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.porA. (CODETEL), mediante acto de fecha 10 de agosto de 1993, del ministerial Rafael Paulino Bencosme, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda circunscripción de Santiago, por insuficiencia de pruebas presentadas de los hechos alegados, improcedente y mal fundada jurídicamente; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor José Antonio Estrella al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Licdo. Juan Reyes Eloy, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha 1ro de octubre de 1996 hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor José Antonio Estrella, en contra de la sentencia comercial núm. 38 de fecha 18 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia acoge la demanda introductiva de instancia realizada por el señor José Antonio Estrella, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y condena a dicha compañía a pagar a dicho reclamante la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), como justa reparación al daño causado por la suspensión abusiva del servicio telefónico; **Tercero:** Ordena a Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) que le reinstale el servicio telefónico al señor José Antonio Estrella, inmediatamente

reciba la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Rafael E. Carvajal Martínez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y primer aspecto del segundo medio de casación la recurrente alega, en suma, que artículo 8 del contrato de servicio telefónico suscrito entre las partes, cuyo alegado incumplimiento afirma el recurrido, le faculta a suspender el servicio y rescindir unilateralmente el contrato en caso de que el cliente no cumpla con sus obligaciones, como ocurrió en la especie; que al no valorar la Corte a-qua, en su justa dimensión, el referido contrato incurre el fallo impugnado en una falsa aplicación, por desconocimiento, de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual; que tampoco fueron debidamente ponderadas ni las facturas telefónicas emitidas a cargo del número de teléfono de que era titular el recurrido, las cuales daban constancia que las llamadas cargadas a su número telefónico fueron realizadas vía operador desde los Estados Unidos y cuyo cargo fue aceptado por éste, ni el testimonio dado por la representante de la compañía recurrente, quien en ocasión de su comparencia ante la Corte a-qua declaró que de la cinta que estaba a cargo se verificó que la llamada cargada a la cuenta del recurrido fue realizada vía operador y que la persona que la recibió aceptó el cargo, de cuyo hecho fue informado el cliente y avisado que debía proceder a efectuar el pago”; que de lo expuesto, continua alegando la recurrente, queda evidenciado que la jurisdicción a-qua al sustentar el alegado incumplimiento contractual a cargo de la recurrente sobre la base de que suspendió el servicio telefónico sin conocer ni la procedencia de las llamadas, ni a cargo de quien corría el pago, así como de que el

cliente no fue informado del resultado obtenido de la investigación realizada incurre, además, en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que, según se evidencia en la sentencia recurrida, son hechos de la causa los siguientes: que entre la actual recurrente, en calidad de concesionaria de servicios telefónicos, y el recurrido, en calidad de cliente o abonado, intervino en fecha 9 de marzo de 1989 un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, cuyo objeto consistía en la asignación a favor del cliente de una línea de teléfonos residencial, estableciéndose en dicha convención las cláusulas y condiciones que regirían dicha convención; que según facturas de fechas 19 de octubre y 19 de noviembre de 1992, al número telefónico asignado al actual recurrido le fue facturado un consumo de RD\$5,210.89 por concepto, entre otros cargos, de llamadas internacionales provenientes de la ciudad de Trenton, Estados Unidos; que al no proceder a efectuar el pago correspondiente a dichas facturas la recurrente procedió a suspender el servicio telefónico; que mediante acto s/n de fecha 11 de diciembre de 1992 el actual recurrido intimó a la recurrente a efectuar la reconexión de los servicios alegando, según consta en dicho acto, que las llamadas internacionales facturadas a su número telefónico y cuyo cobro era reclamado no fueron realizadas por él ; que en fecha 30 de diciembre de 1992 el encargado de gestión de créditos de la compañía Codotel comunicó al hoy recurrido que su número telefónico fue suspendido por falta de pago, invitándolo, además, por medio de dicha comunicación a pasar por dichas oficinas para tratar asuntos relacionados con la deuda existente; que mediante acto de fecha 10 de agosto de 1993 del ministerial Rafael Paulino Bencosme alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, el recurrido apoderó a la jurisdicción de primer grado de una demanda en reparación de los daños y perjuicios que, según alegó, fueron causados como consecuencia de la suspensión injustificada por parte de la compañía de teléfonos del servicio telefónico de que era usuario; que la jurisdicción de primer grado rechazó la referida demanda y, en ocasión del recurso

de apelación interpuesto contra esa decisión, la Corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia y admitió la demanda en reparación de daños y perjuicios; que, en cuanto al incumplimiento contractual atribuido a la compañía de teléfonos, la Corte a-qua sustentó su decisión en base a las consideraciones siguientes “que durante la ejecución del contrato la compañía telefónica le incluyó llamadas al señor Estrella por más de seis mil pesos sin que éste las hubiera realizado; que en la investigación de dichas llamadas se comprobó que la persona que supuestamente realizó las mismas no fue localizada y que el señor Estrella no fue informado del resultado obtenido con la mencionada investigación; que muchas veces las personas reciben llamadas sin saber de quien se trata; que la compañía de teléfonos le suspendió el servicio al señor Estrella, a pesar de que en el momento que lo hizo no se conocía la procedencia de las llamadas, ni a cargo de quien corría dicho pago”;

Considerando, que quien persigue la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados como consecuencia del incumplimiento a una obligación nacida de un contrato, debe aportar la prueba de que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad contractual; que es necesario señalar que el derecho común de las pruebas escritas convierten al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente y guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie el incumplimiento al contrato de servicios telefónicos; que, esa carga sólo se desplaza al demandado cuando precedentemente, el demandante ha probado el hecho afirmativo por él alegado; que, según se extrae del fallo impugnado, José Antonio Estrella, demandante original, se limitó a afirmar que en su factura telefónica fueron incluidos cargos por concepto de llamadas internacionales que no había realizado ni había recibido, sin aportar la más mínima prueba de sus afirmaciones; que ante la falta de dichas pruebas en ese sentido, el demandado original, actual recurrente, no estaba obligado, como erróneamente fue juzgado por la Corte a-qua, a probar el hecho negativo;

Considerando, que, no obstante lo anterior y contrario a lo afirmado por la Corte a-qua en el sentido de que la recurrente no aportó la prueba de los compromisos de pago asumidos por el actual recurrido a lo cual, como quedó dicho, no estaba obligada, según se extrae del fallo impugnado ante dicha jurisdicción fueron depositados los documentos siguientes: 1) copia del contrato de servicio telefónico suscrito el 9 de marzo de 1989 que es ley entre las partes y el cual establece las características de la prueba de servicio telefónico; que dicho contrato recoge en sus disposiciones las reglas establecidas para la concesión del servicio telefónico, disponiendo en su artículo 3 que “el recurrido en su condición de abonado, pagará mensualmente por adelantado todos los servicios a más tardar 15 días subsiguientes a la fecha de su facturación, y el artículo 8 expresa que “los servicios acordados podrán suspenderse sin previa puesta en mora si el cliente faltare a la obligación de pago de los cargos cuando sean exigibles”; 2) las facturas telefónicas fechadas del 19 de octubre de 1992, 19 de noviembre de 1992 y 19 de enero de 1993 en las cuales se consignan cargos por concepto de llamadas realizadas desde la ciudad de Trenton Estados Unidos al número telefónico asignado al actual recurrido en su calidad de usuario o abonado y, 3) la comunicación dirigida por el encargado de gestión de créditos de la compañía Codetel invitándolo a pasar por ante dichas oficinas a fin de tratar asuntos relacionados con la deuda existente y la suspensión del servicio telefónico; que, además, ante la Corte a-qua fue celebrada una comparecencia personal de las partes, en ocasión de la cual la parte compareciente en representación de la compañía recurrente declaró que “ en virtud de un acuerdo suscrito entre la prestadora de servicios y Estado Unidos todas las llamadas realizadas desde Estados Unidos a la República Dominicana, como en el caso, se reciben vía operador; que luego del chequeo de la cinta que estaba a cargo se verificó que las llamadas cargadas al número telefónico del hoy recurrido, se trataban de llamadas internacionales realizadas vía operador desde una cárcel de los Estados Unidos las cuales fueron recibida en el número de teléfono asignado al actual recurrente y cuyo cargo también fue aceptado por la persona que la

recibió”; que no hay constancia en el fallo impugnado que la Corte a-qua haya procedido al examen de dichos medios de pruebas a fin de establecer sus repercusiones en el caso;

Considerando, que por las razones expuestas los vicios denunciados por la recurrente relativos a la falta de ponderación rigurosa de los efectos relativos a los documentos citados y demás hechos importantes de la causa en cuanto a las consecuencias que puedan derivarse de los mismos, han sido debidamente verificados por ésta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficiente y bastante para casar la decisión impugnada misma sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan L. Reyes Eloy, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvestre Rijo.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu y Anastacio Guerrero S. y Licdos. Ysabel Santana Núñez y Ramón O. Gómez U.
Recurrido:	Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez.
Abogados:	Dres. José Chía Troncoso y Nelson A. Acosta Brito.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0044061-8, domiciliado y residente en la calle Manuel Montegudo, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nelson Acosta y José Chía Troncoso, abogados del recurrido, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2006, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Anastasio Guerrero S, y los Licdos. Ysabel Santana Núñez y Ramón O. Gómez U., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2006, suscrito por el Dres. José Chía Troncoso y Nelson A. Acosta Brito, abogados del recurrido, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión y/o revocación de contrato, responsabilidad civil, pago de astreinte y desalojo incoada por Silvestre Rijo contra Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de septiembre de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la presente demanda buena y válida en cuanto a la forma, por haberse realizado conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo ordenar, como al efecto ordena, la rescisión del contrato de venta condicional, entre el señor Silvestre Rijo y el nombrado Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, por incumplimiento contractual de parte del señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo y/o desocupación del inmueble objeto de la presente sentencia contra el señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, o contra cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en cualquier calidad y la entrega del mismo a favor del señor Silvestre Rijo; **Quinto:** Condena al señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, a un astreinte conminatorio de un valor de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, por cada día de retardo y de no cumplimiento con la entrega del inmueble en virtud de esta sentencia ejecutoria después de su notificación; **Sexto:** Condenar al señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero Santana y la Licda. Ysabel Santana Núñez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2006 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de

apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en merito a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Declarando la nulidad de la sentencia objeto de la presente acción recursoria, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Pronunciando la incompetencia de esta Corte para entenderse sobre la demanda introductiva de instancia, y, por consiguiente, remite a las partes en causa, que se provean por ante el Tribunal de Tierras, el cual es el competente para dirimir todo lo relativo a las ventas condicionales de inmuebles debidamente registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras; por lo que se rechazan las demás pretensiones de la recurrente; **Cuarto:** Compensando las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos. Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y del último aspecto del segundo medio, reunidos para su estudio por su vinculación y por convenir a la solución de caso, el recurrente alega que la Corte a-qua pronunció la incompetencia de la jurisdicción de primer grado y la suya propia, sin que hubieran sido formuladas conclusiones en ese sentido; que no podía pronunciar de oficio dicha incompetencia y menos aún declinar el asunto por ante el Tribunal Tierras, puesto que, contrario a lo juzgado por la jurisdicción a-qua, el contrato intervenido entre las partes escapaba al régimen de la venta condicional de inmueble que dispone la Ley núm. 596, encontrándose el mismo regulado por el derecho común y muy especialmente por los artículos 1134 y 1152 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, según se advierte en el fallo impugnado y en los documentos que fueron examinados por la jurisdicción a-qua, entre los señores Silvestre Rijo, en calidad de vendedor, y Sobiesky

Orlando Toro Gutiérrez, como comprador, fue suscrito en fecha 3 de marzo de 2004 un contrato denominado “venta condicional”, mediante el cual el primero vendía al segundo, bajo las modalidades establecidas en el contrato, “una porción de terreno con una extensión superficial de 00Has, 31As, y 73.2Cas, y sus mejoras consistentes en una casa de bloques en la parte delantera destinada para cafetería y otra en la parte trasera con cuatro habitaciones, ambas techadas de zinc, piso de cemento y 10 habitaciones de bloques, techadas de zinc, piso de cemento, dentro del ámbito de la Parcela núm. 67-B, del D.C. núm. 11/3ra, parte Este del municipio de Higüey, amparada por el Certificado de Título núm. 71-5; que el precio convenido y pactado en dicha venta fue por la suma de RD\$1,500.000.00, la cual sería pagada de la siguiente forma: a) la suma de RD\$250,000.00, a la firma del contrato, b) la suma restante de RD\$1,250,000.00, sería pagada en cinco cuotas, la primera por la suma de RD\$50,000.00 el día 7 de marzo, la segunda cuota de RD\$50,000.00 el 30 de marzo, la tercera cuota de RD\$300,000.00 el 30 de agosto, la cuarta cuota de RD\$ 300,000.00 el 30 de diciembre, y la quinta y última cuota de RD\$550,000.00 el día 30 de marzo de 2005”; que el vendedor, sustentado en el incumplimiento por parte del hoy recurrido a sus obligaciones de pago convenidas en el contrato, interpuso una demanda en resolución de contrato de venta, la cual fue admitida por la jurisdicción de primer grado apoderada de su conocimiento; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido contra dicha decisión, la Corte a-qua, como figura transcrito en parte anterior de esta decisión, declaró la incompetencia de las jurisdicciones civiles para conocer dicha demanda, procediendo a remitir a las partes a proveerse por ante el Tribunal de Tierras por ser dicha jurisdicción, según afirma el fallo impugnado, el tribunal competente para dirimir todo lo relativo a las ventas condicionales de inmuebles debidamente registrados, conforme a la ley de Registro de Tierras; que la Corte a-qua declaró dicha incompetencia fundamentada en las consideraciones siguientes: “que al tratarse, como el caso de la especie, en donde estaba en discusión, en primera instancia, la rescisión y/o revocación del contrato de venta

condicional de inmueble suscrito entre los señores Sobieski Orlando Toro Gutiérrez y Silvestre Rijo, proceso que culminó allí con una decisión rendida en defecto, en contra del demandado primigenio, es obvio, que al tratarse, como se lleva dicho, de una demanda en rescisión y/o revocación del contrato de venta condicional de inmueble, el juez apoderado no podía admitir unas pretensiones en dirección contraria a la ley, ya que éste debe ser el fiel guardián del respeto al debido proceso, sobre todo cuando el demandado ha incurrido en defecto, en un proceso irregular, al ser demandado por ante un tribunal, que no es el competente para entenderse con las dificultades surgidas en el cumplimiento o incumplimiento de una convención como la aquí indicada, la cual ha quedado regida por el artículo 18 de la ley núm. 596 del 1941, la que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, que dice en su artículo 18 que “El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes”; que de todo lo anterior, este plenario es del criterio, que el juez a-quo debió, previo a cualquier consideración sobre el fondo de la demanda, verificar su propia competencia como garantía procesal de los justiciables, lo cual no ocurrió en el caso en cuestión, en donde hasta de oficio podía el juez apoderado declarar su propia incompetencia, al tratarse de un asunto que responde al orden público como la excepción de incompetencia en razón de la materia, que incluso puede ser propuesto en todo estado de causa, todo lo cual contradice lo afirmado por la parte recurrida, en tal sentido de que el contrato es ley entre las partes, por lo que conviene aclarar, que para cuando se trata de una competencia de atribución, dicha regla no puede ser derogada por simple convención entre las partes; por lo que al dictar su sentencia el tribunal de primer grado en tales circunstancias, evidentemente ha incurrido en un error de procedimiento, lo que acarrea necesariamente la nulidad de la sentencia impugnada; que la rescisión a que hace alusión el artículo 1654 del Código Civil, trata para el caso de las ventas en sentido general, y

no para los casos de venta condicional de inmuebles, al quedar ésta última regida por la Ley núm. 596 ya referida, la cual ha delineado un procedimiento especial para las ventas condicionales, como para el caso que nos ocupa, en donde las partes se comprometieron en la comentada convención de venta condicional, sobre un inmueble debidamente registrado conforme a la Ley de Registro de Tierras, sobre los cuales no existan gravámenes convencionales, como ha sido verificado por la Corte, todo de conformidad con el artículo 2 de la Ley 596 en referencia”;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley 834-78 de 15 de julio de 1978 dispone que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia, sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que del examen de la sentencia impugnada queda fehacientemente establecido, tal y como lo alega el hoy recurrente, que el ahora recurrido, recurrente en apelación, no formuló conclusiones orientadas a que fuera pronunciada la incompetencia de las jurisdicciones civiles ordinarias para conocer del asunto; que, en sentido contrario, según consta en las conclusiones por él formuladas ante la Corte a-qua y copia de las cuales reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, éste expresó que “no disenta de la competencia del tribunal a-qua, refiriéndose a la jurisdicción de primer grado, para conocer de la demanda”, limitándose a invocar la nulidad de la sentencia sustentado en la irregularidad del apoderamiento de la jurisdicción de primer grado; que al no tratarse la especie de ninguno de los casos señalados en el texto legal citado, la Corte a-qua al pronunciar de oficio la incompetencia del tribunal incurrió en un evidente desconocimiento de la ley;

Considerando, que no obstante conducir la consideración anterior a la casación del fallo impugnado, se impone advertir que, contrario a lo también razonado por la Corte a-qua, en las

aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada, así como en el acto introductivo de la demanda original incoada por el hoy recurrido, no se advierte que en el caso se discuta ni entre en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado; que siendo el objeto principal de la demanda original la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 2004, el desalojo del actual recurrido del inmueble objeto del contrato, así como la reparación de daños y perjuicios causados por el alegado incumplimiento por parte de éste último a una de las cláusulas pactadas, específicamente la relativa al pago, dicho asunto es de la exclusiva competencia de los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles ordinarias;

Considerando, que, en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua, al proclamar su incompetencia para dirimir esta litis, incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y en la subsecuente violación de los textos legales antes mencionados, denunciados por la recurrente en su memorial, por lo que procede admitir el presente recurso y, por lo tanto, casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de enero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero S. y los Licdos. Ysabel Santana Núñez y Ramón O. Gómez U., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 8 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Finade, S. A.
Abogados:	Dres. Hilda Celeste Lajara Ortega, Luis Osiris Duquela M. y Juan Pablo Espinosa y Lic. Gustavo Mejía.
Recurrido:	Antonio Manzueta Manzueta.
Abogados:	Dr. Francisco Armando Regalado Osorio y Lic. José la Paz Lantigua B.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Finade, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad a las leyes de la República dominicana, con su domicilio social ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 215, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Licdo. José Horacio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 8 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1993, suscrito por la Dra. Hilda Celeste Lajara Ortega, por sí y por los Dres Luis Osiris Duquela M., Juan Pablo Espinosa y Licdo. Gustavo Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de abril de 1993, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio y el Licdo. José la Paz Lantigua B., abogados del recurrido, Antonio Manzueta Manzueta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento en venta en pública subasta del inmueble descrito en el pliego de condiciones intentada por Banco de Desarrollo Finade, S. A. contra Antonio Manzueta Manzueta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 8 de octubre de 1993, una sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular válida la intervención voluntaria del Sr. Antonio Manzueta Manzueta por acto núm. 584 de fecha 3 de septiembre de 1992 del ministerial Pedro López; **Segundo:** Declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., en contra del señor Ramón Alfredo Alfau López por haberse demostrado que los derechos del inmueble embargado son propiedad del Sr. Antonio Manzueta Manzueta; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “A).- Violación del Art. 159 de la Ley núm. 6168 sobre fomento agrícola; B).- Falta de base legal: insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; C).- Falsa aplicación del Art. 730 del C.P.C.”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser prematuro y extemporáneo, ya que “la sentencia recurrida presuntamente no ha sido notificada para poner a correr el plazo para interponer el recurso de casación”; que carece de pertinencia estatuir en relación a dicho pedimento, atendiendo a la solución que se adoptara en el presente caso;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Finade, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del 8 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Disla.
Abogados:	Dres. Felipe García Hernández, Ciprián González Martínez y Gregorio Hernández.
Recurrido:	Yberto Hernández.
Abogados:	Dr. Juan F. Medina y Licdos. Griselda Margarita Mejía y Rafael Amparo Vanderhorst.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0016022-1, domiciliado y residente en la calle María Matilde Estévez, núm. 105, de la ciudad de Yamasá, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 8 de julio de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Felipe García Hernández, Ciprián González Martínez y Gregorio Hernández, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Juan F. Medina y los Licdos. Griselda Margarita Mejía y Rafael Amparo Vanderhorst, abogados del recurrido Yberto Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Yberto Hernández contra Juan José Disla, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 21 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente

y mal fundado el incidente planteado por la parte demandada, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del acto introductorio de la demanda, por cuanto: A) se declaran rescindidos los contratos de inquilinato intervenido entre las partes con relación a la casa marcada con el núm. 105 ubicada en la calle María Matilde Estévez del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata; B) Se ordena el desalojo inmediato de Juan José Disla y/o cualquier persona que a cualquier título ocupe la casa marcada con el núm. 105 de la calle María Matilde Estévez del municipio de Yamasá, provincia de Monte Plata, amparada mediante certificado de título núm. 875, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a nombre del propietario Sr. Yberto Hernández; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de condenación en daños y perjuicios por la parte demandante, por no haber sustancialmente el daño considerado; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisionalmente y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada, a favor de los abogados Dres. Juan F. Medina y Rafael A. Amparo V., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan José Disla contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 21 de agosto de 1997; **Segundo:** Anula, por los motivos antes expuestos, la sentencia precedentemente mencionada; **Tercero:** Fija en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la audiencia del jueves 20 de agosto de 1998, a las nueve horas de la mañana para continuar con el conocimiento de la demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesto por el Sr. Yberto Hernández, contra el Sr. Juan José Disla; **Cuarto:** Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos

y base legal; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del Art. 473 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua no explica en cual texto jurídico se apoya o fundamenta para decidir en su ordinal tercero, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fijar audiencia para continuar con el conocimiento de la demanda en resolución de contrato y desalojo; que, suponemos, que la Corte a-qua se fundamentó en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, y decimos que suponemos, porque no lo menciona en ninguna parte de sus motivaciones, sin embargo, no podía hacerlo toda vez que no se trataba de una sentencia interlocutoria en la que el asunto esté listo para recibir fallo definitivo sino una sentencia al fondo del litigio, y además, porque se debe avocar y decidir el fondo por la misma sentencia; que la Corte a-qua, al decidir retener el expediente para conocer de la demanda original, está suprimiendo en perjuicio del recurrente un grado de jurisdicción, y el hoy recurrente no concluyó al fondo ni fue conminado a concluir; que la Corte a-qua no menciona si se trata de una sentencia interlocutoria, incidental o de fondo, sin tomar en cuenta que fue apoderada de un recurso de apelación tendente a obtener la nulidad de una sentencia dictada por el tribunal de primera instancia de Monte Plata, sobre el fondo, concluyen las alegaciones del medio bajo examen;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho de que, ciertamente, esa Corte había podido determinar a través de la documentación aportada, que en la última audiencia celebrada por el tribunal a-quo el hoy recurrente no presentó conclusiones al fondo, tal y como ella alega, sino que únicamente se limitó a pedir el sobreseimiento del fondo de la demanda por existir una litis sobre terreno registrado; que así mismo lo reconocieron los jueces a-quo en las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, cuando procedieron a rechazar dicho incidente; que habiendo ese tribunal observado tales señalamientos, y comprobado que el juez

de primera instancia produjo su decisión sin dar oportunidad al hoy recurrente de concluir al fondo, la Corte a-qua es del criterio de que debe anular la sentencia apelada y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y dado que la cámara de primer grado se desapoderó de la demanda al decidir el fondo del asunto, procede retener el expediente en su universalidad para instruirlo y fallarlo conforme a derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente que la sustenta, revela que la sentencia de primer grado estatuyó sobre el fondo del litigio al acoger la demanda original en rescisión de contrato de alquiler incoada por la actual parte recurrida, y que la Corte a-qua anuló esa decisión al estimar que el apelante y actual recurrente, que sólo había requerido el sobreseimiento de la demanda ante el juez de primera instancia, en apelación no se le puso en mora ni se le invitó a concluir al fondo, en desmedro de su derecho de defensa, ya que la Corte a-qua, después de disponer la revocación de la sentencia apelada, resolvió, al mismo tiempo, retener el conocimiento del fondo del asunto para decidirlo después de la audiencia del 20 de agosto de 1998, fijada por dicho tribunal de alzada para tales fines;

Considerando, que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado; que como corolario de la obligación que le corresponde de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones que el juez de primer grado, el tribunal de la segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar la sentencia de aquél, y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo o a otro tribunal; que de la circunstancia de que en su último considerando y en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresara que retendría el fondo de la demanda en rescisión de contrato para decidirlo en su universalidad, y fijara una audiencia para

su conocimiento, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que estaba actuando en virtud de la facultad de avocación que le reconoce el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los tribunales de la apelación, la cual facultad está sujeta a las condiciones especificadas en dicho texto legal, las cuales no están reunidas en la especie; que el hecho de que la Corte a-qua resolviera únicamente anular la sentencia apelada sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, no le impedía diferir la discusión sobre el fondo, lo que hacía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación intentado, no violando de este modo el principio de doble grado de jurisdicción, toda vez que el juez de primera instancia conoció el fondo del litigio juzgando la demanda y desapoderándose del asunto; que al actuar de esa forma, con miras a salvaguardar el derecho de defensa de las partes, que fue violado por el juez de primer grado en perjuicio de los actuales recurrentes, como comprobará la Corte a-qua, ésta lo hizo apegado a las normas procesales que rigen la materia y, particularmente, a la obligación de resolver íntegramente el proceso a su cargo después que el tribunal de primera instancia agotara su jurisdicción al estatuir, como lo hizo, sobre el fondo de la contestación, por todo lo cual procede desestimar el recurso de casación en cuestión, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Disla, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, el 8 de julio de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados del recurrido, Dres. Juan F. Medina y Rafael Amparo Vanderhorst, y Licda. Griselda Margarita Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 19 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Rodríguez Pérez.
Abogada:	Dra. Josefa Durán Paredes.
Recurrido:	Rafael Danilo Romero Díaz.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0223344-2, domiciliado y residente en la calle 32, núm. 361, sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 19 de marzo de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 1998, suscrito por la Dra. Josefa Durán Paredes, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado del recurrido Rafael Danilo Romero Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, intentada por Rafael Danilo Romero Díaz contra José Rodríguez Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica

el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 503, de la avenida Nicolás de Ovando de esta ciudad, D. N., la cual está ocupada en la actualidad por el señor José Francisco Rodríguez Pérez, en calidad de inquilino o cualquier otra persona que se encuentre al momento de practicar el mismo, sin importar el título que posea o la calidad que tenga; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso u oposición que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor José Francisco Rodríguez Pérez, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de la 5ta. Cámara Civil del D. N., para la notificación de esta sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Rodríguez Pérez, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser regular en derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones expuestas y confirma dicha sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Condena al señor José Fco. Rodríguez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; Mala aplicación de la ley 18/88”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido, en el sentido de que el

recurrente se ha limitado única y exclusivamente a señalar que la parte recurrida en casación no cumplió con lo que establece la Ley 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, en su artículo 12, por lo que está invocando un medio nuevo en casación y los medios nuevos no pueden ser propuestos por primera vez en casación, pues ese hecho nunca fue planteado en el tribunal de primer grado ni en el de segundo grado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que el hoy recurrente sí planteó ante la Corte a-quá la violación del artículo 12 de la referida Ley 18-88 sobre el impuesto a inmuebles suntuarios, por lo que no se trata de un medio nuevo, en consecuencia, procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que le fue violado su derecho de defensa en primera instancia, como consecuencia de un emplazamiento que no llegó a sus manos; que los documentos en que se basa la demanda han sido alterados, puesto que han depositado una certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, que dice que es una vivienda, y que el contrato existente es verbal, mientras depositan un contrato escrito y que dice que es un negocio (local comercial); que la parte demandante Rafael Danilo Romero Díaz no depositó ante el tribunal de Primera Instancia ni ante la Corte de Apelación el recibo sobre el pago de vivienda suntuarias y solares urbanos no edificadas, dándole una mala aplicación a la ley 18/88; que el mismo propietario ha lanzado una demanda en daños y perjuicios en contra de José Francisco Rodríguez Pérez por un valor de RD\$3,000,000.00, supuestamente por desnaturalización de dicho inmueble, lo que hace suponer que es un inmueble con un valor por encima de los RD\$500,000.00, por lo cual de acuerdo a la ley 18/88 califica para el pago de impuesto anual sobre vivienda suntuaria, terminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que la sentencia ahora atacada hace constar en sus motivos que, “en las conclusiones vertidas en su acto recursorio la

intimante solicita la revocación de la sentencia por estar ésta viciada de nulidad, al incurrir en la violación al derecho de defensa, ya que éste no recibió citación alguna para asistir a la audiencia por ante el tribunal a-quo; que este tribunal ha podido comprobar a través del examen del acto núm. 548/96 de fecha 12 de noviembre de 1996, notificado por el ministerial Saturnino de la Cruz Hernández, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, contenido de la demanda en resiliación de contrato y desalojo, que el mismo fue notificado al señor José Francisco Rodríguez Pérez en su propia persona, y en su domicilio; que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado, son creídas hasta la inscripción en falsedad por proceder de un alguacil a quien se atribuye en estos casos fe pública, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este tribunal considera que para la demanda de que se trata el hoy recurrente, señor José Francisco Rodríguez Pérez, estaba legalmente emplazado por cumplir, a juicio de este tribunal, dicho ministerial con los requisitos que exige la ley para los emplazamientos; que con relación a la violación de la ley 18-88 de fecha 5 de febrero de 1998, que señala el demandante, este tribunal es de criterio, y así lo ha hecho constar en decisiones emitidas al respecto, que no corresponde al propietario hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio esté dentro de lo que establece la referida ley, ya que la misma corresponde al inquilino hacerla en virtud de la máxima reus in excipiendo fit actor”;

Considerando, que, como se advierte en cuanto a la violación al derecho de defensa aducida por el recurrente, alegando no habersele notificado el acto contenido de la demanda, del examen del acto núm. 548/96 de fecha 12 de noviembre de 1996, contenido de la demanda tal como verificó la Corte a-qua, el mismo le fue notificado por el ministerial Saturnino de la Cruz Hernández, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, en su propia persona, y en su domicilio, por lo que siendo el alguacil un funcionario judicial con fe pública, las menciones que hace en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber hablado, son creídas hasta inscripción en falsedad como expresa la Corte a-qua, por lo que

dicha citación es válida y por tanto no se ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente; que en consecuencia, procede el rechazo del referido agravio casacional;

Considerando, que, como se advierte en los motivos que le sirven de apoyo al fallo objetado, el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el Tribunal a-quo, como pretenden los recurrentes, ya que, al contrario, dicha jurisdicción expone en su decisión, como se ha visto, que “no le corresponde al propietario hacer la prueba de que el inmueble objeto del litigio” califica para el pago del indicado impuesto, sino a la parte que opone la inadmisión basada en la ley de que se trata, la cual inadmisibilidad sólo puede ser pronunciada después que se establezca que el inmueble estaba sujeto a ese pago impositivo, prueba que estuvo a cargo del hoy recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie; que se ha comprobado, por consiguiente, que la Corte a-qua tampoco ha incurrido en la aducida transgresión legal, por lo que procede desestimar la queja en cuestión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el ahora recurrente presentara por ante la Corte a-qua, el medio derivado de que los documentos en que se basa la demanda hayan sido alterados, “puesto que han depositado una certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, que dice que es una vivienda, y que el contrato existente es verbal, mientras depositan un contrato escrito y que dice que es un negocio (local comercial)”;

que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones ante la Corte a-qua se limitó a solicitar que se declarara mal perseguida la audiencia, que se declarara la incompetencia del tribunal de primera instancia, y que se revocara la sentencia recurrida; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que,

en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile, por lo que procede, en definitiva, el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Pérez contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Cristóbal Sánchez Araujo.
Abogados:	Dr. Vicente Pérez Perdomo y Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.
Recurrido:	Juan Capellán De León.
Abogados:	Licdos. Neuton G. Morales R. y Álvaro A. Morales R..

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527170-4, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 24, sector Savica, Mendoza, de la ciudad de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo y la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Neuton G. Morales R. y Álvaro A. Morales R., abogados de la parte recurrida, Juan Capellán de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y demolición de obra ilegal, incoada por los señores Juan Capellán de León y Ada Inés Brea de Capellán, contra el señor Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, señores Juan Capellán de León y Ada Brea de Capellán, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada

por los señores Juan Capellán de León y Ada Brea de Capellán, contra el señor Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, al tenor del acto núm. 383/2002 de fecha 8 de agosto de 2002 instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, alguacil de Estrados de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, al pago de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de los señores Juan Capellán de León y Ada Brea de Capellán, como justa indemnización por los daños morales por ellos percibidos, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la parte demandante de ordenar la demolición de la construcción dentro del Solar núm. 2 de la Manzana 3953 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, ubicada en la calle 4 núm. 2 de la Urbanización La Esperanza, por los motivos anteriormente expuestos; **Quinto:** Condena al señor Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor provecho de los Licdos. Neuton Gregorio Morales R., y Álvaro A. Morales Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; (sic)”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor Santiago Cristóbal Sánchez, y de manera incidental por los señores Juan Capellán de León y Ada Inés Brea de Capellán, contra la sentencia civil núm. 1949/04 de fecha 24 de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, en cuanto a la forma por haber sido interpuestos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, al pago de un millón de

pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Juan Capellán de León y Ada Brea de Capellán, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, más el pago de 1% de interés de dicha suma a partir de la demanda en justicia'; confirmando en todos los demás aspectos la sentencia apelada, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal, el señor Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Neuton Gregorio Morales R. y Álvaro Morales Rivas, abogados, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de la declaración de los comparecientes desnaturalización de sus declaraciones y de los hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Mutilación del proceso por falta de ponderación de documentos esenciales, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de la sentencia incidental de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la no apreciación de la prescripción de la acción civil; **Tercer Medio:** Contradicción entre las consideraciones de la sentencia, desnaturalización y falseamiento de los medios de prueba de la causa";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis, que las partes tenían un acuerdo formulado ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional en el que se autorizaba la continuación de la construcción, reconocimiento este que no se tomó en cuenta al momento de dictar la sentencia de primera instancia y que luego fue confirmada por la Corte a-qua; que la sentencia impugnada resulta injusta al consignar que el acuerdo escrito entre las partes fue violado por el actual recurrente y que los daños y perjuicios se produjeron posteriormente al acuerdo, que autorizaba la construcción; que en la sentencia recurrida no se

ponderaron algunos documentos ni se mencionaron los depositados por el recurrente, citados en el inventario de los mismos, depositado por el recurrente en Secretaría de la Corte a-qua; que estos documentos estaban depositados en primer grado, los cuales eran el acuerdo y los recibos de pago del Ayuntamiento, la sentencia que ordenó la inadmisibilidad de la constitución en parte civil en grado de apelación de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entre otros, siendo considerado por la Corte a-qua como carentes de valor probatorio frente a los hechos que se discutían, lo que resulta ambivalente y sin fundamento, ya que el contenido de algunos de estos documentos fortalecidos con las declaraciones de las partes comparecientes sirve para hacerse un juicio claro de la realidad de los hechos; que el acuerdo permitió que el recurrente pudiera concluir su obra y que nunca lo tomaron en cuenta ni en primer grado ni por la Corte a-qua que confirma la sentencia de donde ella extrae la supuesta falta de prueba legal; que la Corte a-qua señala erróneamente, que “las faltas y violaciones que sirvieron de base a la demandada en daños y perjuicios fueron posteriores al acuerdo a que hace referencia la parte recurrente, lo que pudimos comprobar del estudio de los documentos que conforman el expediente”, haciendo una mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, ya que del acuerdo se desprende que no podían ser rechazadas las conclusiones del recurrente en virtud de que la denuncia del hoy demandante en daños y perjuicios dice en su parte in fine, “se concluyó por cierre de ventana con block calado en la primera planta y una persiana ciega en la segunda y tercera planta”, lo que denota que al realizar este acuerdo ya estaba edificado el primer piso, y Juan Capellán, demandante en daños y perjuicios, permitió la edificación del segundo y tercer piso bajo condición de hacerlo con una persiana ciega, lo que habría permitido que construyeran sin respetar el lindero; que fue sólo por este motivo que la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte dice haber condenado en daños y perjuicios, “sólo por la violación del lindero, ya que los demás alegatos fueron rechazados como por ejemplo el desperdicio que cayó en el patio de los vecinos

hoy recurridos, por no haberlo demostrado, por lo que en todo caso el acuerdo lo que autoriza y le pone fin es a la denuncia de violación de lindero”; que la Corte no ponderó la sentencia de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no aprecia ni decide con relación a prescripción de la acción civil; que el hecho de invocar que la acción está prescripta se ha manifestado desde el inicio del proceso sin que sea ponderado ni contestado, y que no es un medio nuevo, como erróneamente pretendieron alegar los recurridos en apelación, alegando que no está prescripta por tratarse de un “delito permanente”; que la prescripción del artículo 2272 del Código Civil fue reiterada en el escrito de conclusiones y en la réplica sin que los jueces de la Corte se hayan pronunciado sobre ello; que no se ha podido caracterizar ni la interrupción ni la suspensión de la prescripción “ya que presentarse ante un tribunal penal de segundo grado y sin emplazar o citar a su contraparte a tales fines, y abandonar su acción y sin indicar que la misma sería seguida, significa un desistimiento, y luego pretender ante un tribunal civil sin excusa de que se estaba en espera, de que fuese dictada una sentencia penal” ;

Considerando, que de este “amplio” desarrollo de los medios, se puede extraer como agravio a la sentencia, en primer término, el alegato del recurrente de que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados por él en apelación, sobre todo que no tomó en cuenta el acuerdo formulado por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional; que sobre el particular se puede comprobar, que no obstante no estar obligados los jueces del fondo a enumerar en los motivos del fallo las pruebas en que se han basado para formar su convicción, contrariamente a lo que alega el recurrente, la Corte sí indicó las pruebas aportadas al debate cuando enumera los documentos depositados por las partes e indica a su vez, que ha “visto los documentos que reposan en el expediente”, ponderando correctamente los mismos, cuando explica que del estudio de éstos, se evidencia a cargo de la parte recurrente “una falta, por violación del artículo 13 de la Ley 675 del año 1944, lo que sirvió de base a la demanda en reparación de daños y perjuicios, siendo éstas

posteriores al acuerdo a que se hace referencia”; lo que evidencia que también fue ponderado el acuerdo a que alude el recurrente, que fue esto lo que consideró además la Corte a-qua, para modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en apelación y establecer el monto de la indemnización en un millón de pesos, tomando en cuenta obviamente el acuerdo, cuando consigna en su dispositivo la ratificación del ordinal de la sentencia de primer grado que rechazó el pedimento de demolición de la obra solicitado por el demandante hoy recurrido; que en ese mismo sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos y desechar otros y apreciar los medios de pruebas aportados, por lo que no incurrió en vicio alguno cuando ponderan los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate que consideran pertinentes para su edificación, que en consecuencia, procede desestimar dicho alegato invocado en los medios de casación;

Considerando, que en cuanto a las afirmaciones que en su memorial de agravios formula el recurrente, en el sentido de que la Corte a-qua no ponderó ni decidió con relación a la prescripción de la acción civil en reparación de daños y perjuicios, esta Suprema Corte de Justicia del estudio de la sentencia impugnada ha podido comprobar que, en las conclusiones in-voce de la parte recurrente, esta se limitó a expresar, “que independientemente de la prescripción de la acción incoada por los intimados, al tenor de los artículos 1370 y 2272 del Código Civil, sin renunciar a ello, solicita la inadmisibilidad de la acción incoada por Juan Capellán de León y Ada Inés Brea de Capellán, en razón de la existencia del acto contentivo del compromiso pactado entre los hoy intimados y el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto del 1990, y por la confesión indivisible de instancia, así como solicitar la revocación de la sentencia recurrida y que fuera rechazado el recurso de apelación incidental”; que se ha podido comprobar también, que en las conclusiones de los hoy recurridos, éstos solicitaron la modificación del ordinal tercero de la sentencia recurrida en apelación en cuanto condena a Santiago

Cristóbal Araujo al pago de un millón quinientos mil pesos a favor de Juan Capellán de León y Ada Brea de Capellán, confirmar los demás puntos de la sentencia y rechazar el recurso de apelación del recurrente principal; que los jueces sólo están obligados a pronunciarse sobre pretensiones precisas, cuanto están apoderados con conclusiones explícitas y formales; que de manera general, los jueces del fondo no están obligados a dar motivos individuales o particulares respecto de conclusiones banales y sin fundamentos como las producidas por el recurrente como se ha visto; en tal sentido, procede en ese sentido, desestimar dicho alegato por carecer de fundamento;

Considerando, que sobre los demás alegatos contenidos en los medios analizados, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron en uso de las facultades que otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada apreciando esta Corte que los mismos, por demás, constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo cuya censura escapa el control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se ha incurrido en desnaturalización; por lo que procede desestimar dicho alegato y con él el presente recurso;

Considerando, que por otra parte del examen del fallo impugnado, esta Corte ha podido constatar que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia impugnada en apelación, y modificar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, condenando en su decisión a Santiago Cristóbal Sánchez Araujo, “al pago de RD\$1,000.000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Juan Capellán de León y Ada Brea de Capellán, mas el pago de 1% de intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia”, impuso como se advierte condenaciones al pago de intereses;

Considerando, que, en cuanto al aspecto señalado, el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del año 2002, derogó de manera expresa la Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1ro. de junio de 1919, que establecía en materia civil o comercial el

interés del uno por ciento (1%) mensual, y que servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil; que, asimismo, el artículo 90 de la citada Ley Monetaria y Financiera dispuso la derogación de todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en dicha ley, por lo que dejó de existir el interés legal preestablecido, a que se refería la abolida Orden Ejecutiva núm. 312;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y la no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, la aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, la inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que procede casar la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales, que, por las razones expuestas, procede casar sin envío el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando la casación no deja nada por juzgar, como es el caso de la especie, no procede el envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de julio de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al pago de los intereses a la suma de la indemnización acordada **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Santiago Cristóbal Sánchez Araujo contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Hipotecario Corporativo, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama y Dra. Adis Claribel Díaz Méndez.
Recurridas:	Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Hipotecario Corporativo, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Plaza Corporativa ubicado en la intersección sureste de las avenidas Tiradentes y 27 de Febrero, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Narsarquin Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 129416, serie 1ra., domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama, por sí y por la Dra. Adis Claribel Díaz Méndez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1996, suscrito por el Licdo. Juan Alfredo Biaggi Lama, por sí y por la Dra. Adis Claribel Díaz Méndez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1227-98 dictada el 11 de agosto de 1998 por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las recurridas Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro

Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: en ocasión de una demanda incidental en radiación de inscripción de embargo inmobiliario incoada por Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera contra el Banco Hipotecario Corporativo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de junio de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones ofrecidas por el demandado, Banco Hipotecario Corporativo, según los motivos expuestos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamentos jurídicos; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de las demandantes Sras. Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz Herrera, y, en consecuencia: a) Dispone, la cancelación o radiación de la inscripción del mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 1996, tomada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 1ro. de marzo de 1996, en aplicación de las disposiciones del artículo 150 de la Ley 6186 del año 1963 y la ejecución de la sentencia a intervenir por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena, a la parte demandada, Banco Hipotecario Corporativo, al pago de las costas, y distraídas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el banco recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 730 del código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 150 de la Ley 6186 de 1963. Falta de Base Legal. Violación, por falta de aplicación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 37 y siguientes de la Ley 834 de 1978, de los principios no hay nulidad sin agravio, y no hay nulidad sin texto. Falta de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia hoy recurrida pronuncia la condenación en costas violando el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos que, a juicio del tribunal, no se lesione el derecho de defensa; que las disposiciones contenidas en el artículo 150 de la ley 6186 no son mandadas a observar a pena de nulidad, por lo que no podía el juez a-quo declarar nula la inscripción del embargo y ordenar la radiación del mismo sin incurrir en los vicios denunciados”;

Considerando, que en materia de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, han sido suprimidos los recursos ordinarios contra las sentencias que intervengan en el curso de dicho procedimiento, a los fines de preservar la celeridad del proceso; que, sin embargo, ello no implica la exclusión del recurso de casación en esta materia, puesto que éste se sustenta en el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, que pone a cargo de la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”; que, por tanto, el recurso de casación, está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial, que como en el caso de la especie, haya sido dictada en única instancia, recurso que sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga expresamente para un caso particular, puesto que se trata de la restricción de un derecho, por lo que el recurso de casación así interpuesto resulta procedente en derecho;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar, “que es regla que conforme con las disposiciones del artículo 150 de la Ley núm. 6186 del año 1963, el mandamiento de pago deberá inscribirse dentro de los veinte (20) días de notificado, y en la especie lo fue fuera del plazo perentorio de dicho texto”;

Considerando, que ha sido juzgado que las reglas que rigen el procedimiento de embargo, tanto del derecho común, como

el procedimiento abreviado establecido en la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, tienen carácter de orden público, y por lo tanto, su cumplimiento deben ser observados fielmente por los tribunales, no obstante esta regla queda atemperada ante la falta de agravios que tiendan a disminuir el derecho de defensa de las partes;

Considerando, que del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, se desprende, que “las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa”. Sin embargo, el párrafo final de la parte capital de dicho artículo 715 dispone: “La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido establecer, que el juez a-quo comprobó que la inscripción del mandamiento había sido hecha fuera del plazo establecido por la ley, no obstante, a los fines de cancelar la inscripción del mandamiento de pago, el juez a-quo debió consignar en su sentencia la prueba del agravio que le ocasionaba a la parte embargada la tardanza del Banco Hipotecario Corporativo, S. A., en inscribir dicho mandamiento;

Considerando, que el objeto de las disposiciones contenidas en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola organizan un procedimiento más rápido y menos formalista con el propósito de facilitar el cobro de los créditos otorgados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y otras instituciones especialmente dedicadas a aportar sus recursos al fomento de la industria, la agricultura, el comercio y la vivienda; que, en tales circunstancias, es necesario reconocer que la decisión asumida por el tribunal a-quo de radiar la inscripción del mandamiento de pago desnaturaliza la esencia del procedimiento

instituido por ésta ley, ya que no se trata de la falta de inscripción del mandamiento, omisión sancionada con la nulidad, sino de dos (2) días de tardanza en su registro por ante las autoridades correspondientes, cuyo agravio debe quedar consignado en la sentencia, a los fines de ordenar la radiación de dicha inscripción;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil, el motivo que sustenta la sentencia cuya casación se persigue ha sido concebido en términos muy generales, ya que el juez a-quo no produjo respuesta alguna a la excepción establecida en el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil invocada por el banco persiguierte;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada contiene un razonamiento en derecho muy generalizado, que no permite verificar, si en la especie los elementos justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que, procede que la sentencia recurrida sea casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Herrera Peguero.
Abogados:	Dres. Orlando Herrera Peguero y Gerónimo Pérez Ulloa.
Recurrido:	José Miguel Olavarrieta.
Abogadas:	Dra. Nereida Jiménez R. y Licda. Rosario Graciano de Los Santos.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Herrera Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm.118545, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Herrera Peguero, en su propio nombre y representación y al Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, en calidad de abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nereida Jiménez R., por sí y por la Licda. Rosario Graciano de los Santos, abogadas del recurrido, José Miguel Olavarrieta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberna apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Orlando Herrera Peguero y Gerónimo Pérez Ulloa, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1995, suscrito por la Dra. Nereida Jiménez R., por sí y por la Licda. Rosario Graciano de los Santos, abogadas del recurrido, José Miguel Olavarrieta;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos incoada por José Miguel Olavarrieta contra Ugo Valenti (inquilino) y Orlando Herrera Peguero (Fiador Solidario), el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 29 de septiembre de 1993, dictó una sentencia cuyo dispositivo no figura en el expediente; b) que a propósito del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 1994, la sentencia ahora impugnada en casación cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Orlando Herrera Peguero, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1993, evacuada por la Juez de Paz de la 2da., Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del Licdo. José Miguel Olavarrieta; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del apelado Licdo. José Miguel Olavarrieta, y en consecuencia: a) Ratifica, en todas sus partes, y mantiene con todas sus fuerzas, la dicha sentencia recurrida en apelación, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena, al recurrente Dr. Orlando Herrera Peguero al pago de las costas y distraídas en provecho de la abogada postulante del apelado o recurrido, Licda. Rosario Graciano de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 2011, 2015, 2034, 1738, 1739, 1740, y falsa interpretación de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “en lo que al fiador se refería, el Juzgado de Paz debió rechazar la demanda y el tribunal a-quo debió acoger el recurso de apelación por haberse extinguido la obligación del fiador en virtud de lo dispuesto por

los artículos 1738, 1739 y 1740 del Código Civil y lo convenido en el contrato de alquiler de que se trata; que el recurrente entiende que el artículo 8 del mencionado contrato de inquilinato precisa que el mismo “tendrá una duración de un año a partir de su firma”; que habiéndose suscrito el contrato en fecha 15 de diciembre de 1987 éste venció el 15 de diciembre de 1988, más aun, en el mismo artículo se prevé que no operaría la tácita reconducción y que “todas las obligaciones del inquilino permanecerían vigentes hasta el momento en que real y efectivamente entregue las llaves por recibo que al efecto librará el propietario en señal de aprobación”, sin señalar ni decir nada con respecto de la obligación del fiador, por lo que queda evidenciado, que a la llegada del término, también llegaba el término de la garantía o fianza que se había dado por un año, tal y como lo prescribe el artículo 2015 del Código Civil; que la sentencia no respondió los agravios contenidos en el acto introductivo del recurso de apelación de que se trata, razón por la cual se deposita en el expediente formado a propósito del presente recurso, a los fines de que la Corte de Casación compruebe dicha omisión”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la juez que dictó la sentencia hoy recurrida, al analizar el expediente que se le sometió, evidenció que los señores Ugo Valenti y Orlando Herrera en sus expresadas calidades habían dejado de cumplir con sus obligaciones, violentando así la cláusula 6ta. de dicho contrato de alquiler suscrito el 15 de diciembre del 1987, así como los artículos 1709 y 1200 del Código Civil; que es de derecho que el fiador solidario es responsable de la obligación que asumió el deudor principal, de manera igual y como si fuera el propio deudor, tal y como lo señala el artículo 1200 del Código Civil; que sólo el pago de la obligación por parte del deudor principal liberaría al fiador solidario de su compromiso de pago, y en el caso de la especie, hay constancia de la falta de pago de los alquileres por parte del señor Ugo Valenti, por esas razones su fiador solidario el apelante, Dr. Orlando Herrera Peguero, es tan deudor de la obligación de pago, como si fuera asumido directamente y no puede evadirla”;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa el recurrente, el contrato de inquilinato concertado por escrito, por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, pero, si el inquilino “queda y se le deja en posesión”, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 de ese Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738; que, en la especie, las partes concertaron un contrato de alquiler el 15 de diciembre de 1987, por el término de un (1) año, a cuya terminación el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio del alquiler; que en estas condiciones, debe entenderse que se produjo un nuevo contrato, esta vez verbal, al concluir la vigencia del contrato escrito, y que sus implicaciones y efectos pasaron a ser gobernados por el artículo 1736 del Código Civil;

Considerando, que, contrario a lo que entiende el recurrente, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, ó 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines; que, en el caso ocurrente, por existir un contrato de arrendamiento anterior, no es posible pretender, como aspira el recurrente, que una vez llegado su término, la intervención del artículo 1738 del Código Civil suprima de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir;

Considerando, que en sus alegatos, el recurrente contesta los puntos de derecho dirimidos por el tribunal a-quo con respecto de las obligaciones por él contraídas en su condición de fiador; que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos a los que ella alude manifiestan que el actual recurrente firmó el contrato

de alquiler en calidad de fiador solidario, avalando con su firma su consentimiento a la totalidad de las cláusulas contenidas en dicho acuerdo, y en las cuales se establecen de manera precisa, los compromisos contraídos entre las partes;

Considerando, que el artículo 2021 del Código Civil establece que “El fiador no está obligado respecto del acreedor a pagarle sino a falta de deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión, a no ser que el fiador haya renunciado a éste beneficio o que esté obligado solidariamente con el deudor, en cuyo caso los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias”; que de la interpretación de éste artículo se desprende que la solidaridad convenida entre el deudor principal y el fiador comporta necesariamente el efecto de la indivisibilidad con respecto de las obligaciones contraídas, que se reputan exigibles a ambos, por lo que, habiendo sido condenado el deudor principal, esta suma es exigible, tanto al deudor principal como al fiador solidario, en su totalidad, en la misma forma y en los mismos plazos que se han otorgado al deudor principal, no pudiendo liberarse de esas obligaciones el fiador, ni siquiera a beneficio de excusión;

Considerando, que la Cámara a-qua, para fallar como lo hizo, consideró luego del análisis y ponderación de los documentos y circunstancias señaladas, que el hecho de que, por efecto de la reconducción se produjera una modificación en el término y la modalidad de desahucio, no significa que se variaran las demás condiciones del contrato; que, esta Sala civil ha establecido el criterio de que un contrato es un todo en el que se convienen derechos y obligaciones y que uno de los elementos esenciales que lo caracteriza es que puede ser modificado a voluntad de las partes; que asimismo ha establecido que el artículo 1738 del Código Civil encuentra aplicación en aquellos casos, como el de la especie, en los cuales las partes no hayan convenido expresamente en el contrato una fórmula para resolver la situación que se origina cuando ninguna persigue la renovación del acuerdo ni la definitiva terminación del mismo a través del desalojo, voluntario o forzoso;

Considerando, que el tribunal a-quo se basó esencialmente en que dicho contrato seguía vigente y es el que regula las relaciones entre el propietario y arrendatario, no obstante la modificación de las formalidades previas al desahucio del inquilino, quien, al término del contrato escrito queda desamparado respecto de las acciones que pudiera utilizar el propietario en su contra;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que en la especie, al disponer en el numeral décimo del contrato, que el fiador entendía y aceptaba el compromiso de responder por las obligaciones dejadas de cumplir por el inquilino en el caso que dejara de pagar los alquileres, así como las demás obligaciones asumidas por él en el contrato, en su condición de fiador solidario, debe responder por éste como se consignó en la sentencia impugnada;

Considerando, que, a juicio de esta Sala Civil, la solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento, sin la cual no se hubiera suscrito el contrato, en consecuencia, al existir un deudor principal cuyo incumplimiento se garantiza solidariamente con un fiador, la solidaridad debe continuar ligándolos por la tácita reconducción;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que la misma no ha violado los textos legales citados por el recurrente; que en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Orlando Herrera Peguero contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 4 de agosto del año 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada,

cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nereida Jiménez R. y la Licda. Rosario Graciano de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustín Radhamés López Liriano.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrida:	Inversiones Laguna, S. A.
Abogados:	Licdos. José María Cabral A., José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Carlos Ferrari.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Radhamés López Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637089, residente en la calle 9 casa núm. 11-B, sector Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo Carlos Ferrari, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C., José María Cabral Arzeno y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la recurrida, Inversiones Laguna, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1998, suscrito por el Licdo. Cristóbal Matos Fernández, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1998, suscrito por el Licdo. José María Cabral A., por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados del recurrido, Inversiones Laguna, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Agustín Radhamés López Liriano contra Inversiones Laguna, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 1998, la sentencia ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Agustín Radhamés López Liriano contra Inversiones Laguna, S. A. por falta de derecho para actuar en justicia; **Segundo:** Condena al demandante, Agustín Radhamés Liriano, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados José M. Alburquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José Manuel Alburquerque Prieto, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal: a) Falta de ponderación de la demanda principal: responsabilidad civil; b) Falta de ponderación del documento base de la demanda: comprobante de pago núm. 2251 de fecha 28 de mayo del año 1996. c) Desnaturalización de un medio de prueba: solicitud para compra de propiedad, de fecha 28 de julio del año 1995; d) Darle a un documento un alcance que no tiene: acto de descargo, de fecha 27 de mayo del año 1996, suscrito entre las partes y legalizado por la Dra. Berquis Dolores Moreno, abogado notario público; **Segundo Medio:** Violación a la ley: a) Incorrecta aplicación del Art. 2044 del Código Civil. b) Violación a los arts. 1139, 1150, 1652 del Código Civil. c) Violación a los Arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir: a) Falta del dispositivo de la sentencia in voce de fecha 26 de noviembre de 1997, que acoge el incidente de nulidad del acto número 803-96 de fecha 25 de julio del año 1996, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, el cual fue planteado en audiencia de fecha 30 de octubre de 1996”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la sentencia no recoge las incidencias de las audiencias, sino que hace referencia a una sola audiencia, lo que constituye un medio de casación por falta de estatuir y por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal a-quo ignoró las conclusiones contenidas en el acto introductivo relativas a la demanda en responsabilidad civil; que el señor Agustín Radhamés López Liriano sometió al tribunal un documento denominado “solicitud para compra de propiedad” de fecha 28 de julio de 1995, que tenía como único fin demostrar que el demandante no tenía la obligación de pagar mora, por lo que el tribunal al considerarlo como el documento que fundamenta la demanda, desnaturaliza su finalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación, pedimento que debe ser ponderado en primer término, por ser de derecho;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia claramente que se trata en la especie de una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, Agustín Radhamés López Liriano;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los

fallos en ultima o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Agustín Radhamés López Liriano contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José M. Albuquerque C., José María Cabral Arzeno y José Manuel Albuquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), del 3 de junio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Ada García Vásquez.
Recurrido:	Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

SALA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en el edificio Torre Popular de la Ave. Máximo Gómez núm.20, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) el 3 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y por la Licda. Ada García Vásquez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los recurridos, Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A. contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de

la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Banco Popular Dominicano, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, y en consecuencia, a) Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, al pago de la suma de cien mil peso oro (RD\$100,000.00) a favor del señor Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A., como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en su contra, b) Ordena, al Banco Popular Dominicano, la devolución de la suma de RD\$2,500.00 al señor Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A., depositado por estos en fecha 7 de octubre del 1991, según volante de depósito que reposa en el presente expediente, c) Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Leopoldo Antonio Pérez y J. Daniel Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, e) Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A.; **Segundo:** En consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** “Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”

Considerando, que en fecha 22 de julio de 1999 la parte recurrida depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un contrato de transacción suscrito en fecha 26 de enero de 1998 por el Banco Popular Dominicano, C. por A., representado por Manuel E. Jiménez Fernández y por la entidad Pérez & Soto, C. por A., representada por Luis Pérez Báez y por Luis Antonio Pérez Báez, partes recurrentes y recurridas, respectivamente, así como por los Dres. Pedro Catrain Bonilla y el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados constituidos de cada una de ellas en ocasión del presente recurso de casación, legalizado por el Licdo. Francisco González Mena, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual ponían fin a la litis entre ellos existente; que los firmantes expresaron en dicho documento que “conceden a dicho acto carácter de transacción formal y definitivo, y el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil, a la vez que recíprocamente aceptan los desistimientos acordados y se liberan, absuelven y descargan de todas las acciones”;

Considerando, que del documento arriba descrito se evidencia la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia por ella sometida, contentiva del recurso de casación, puesto que dicho acuerdo transaccional, además de que en el mismo se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente, pone fin a las controversias existentes entre ellas;

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y aceptado por su contraparte Luis A. Pérez Báez y Pérez & Soto, C. por. A, del recurso de casación interpuesto por aquella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 3 de junio de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara

que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena, por tanto, que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ventanas La Vega, S. A.
Abogado:	Lic. Sócrates Hernández.
Recurrido:	Orlando Sánchez Díaz.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ventanas La Vega, S. A., sociedad de comercio creada, organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Ave. Pedro A. Rivera, antiguo Km. 0 de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago (perpendicular a la calle Chefito Batista), debidamente representada por su Presidente, la señora Etanisla Evangelista Holguín, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008711-9, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1998, suscrito por el Licdo. Sócrates Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1998, suscrito por el Licdo. Robert Valdez, abogado del recurrido, Orlando Sánchez Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en

intervención voluntaria en curso de apelación incoada por Ventanas La Vega, S.A., contra Orlando Sánchez Díaz y Pantaleón Suárez Fernández, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 6 de febrero del año 1998, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza la intervención hecha en audiencia por Ventanas La Vega, S.A.; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de las partes en litis para el día cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998); **Tercero:** Se reservan las costas”; b) que sobre recurso de revisión civil intentado contra la precitada decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió el 5 de junio del año 1998 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión civil, incoado por Ventanas La Vega, S.A., contra las sentencias incidentales de fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y núm. 18 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Condena a la señor Estanislá Evangelista Holgoff, en representación de Ventanas La Vega, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Dr. Robert Valdez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la entidad recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único:** Violación por falsa aplicación de los artículos 339, 480 inciso 2 y 493 del Código de Procedimiento Civil y artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el único medio planteado se refiere, en resumen, a que “de las argumentaciones de la sentencia cualquiera se inclinaría a pensar que el recurso de revisión civil incidental interpuesto por la actual peticionaria, rechazado por la sentencia actualmente recurrida, fue fundamentado en una causal distinta a las que se encuentran previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, pero nada más falso ya que la recurrente invocó los artículos 480,

inciso 2, 490, 493 y 495 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil refiriéndose a una demanda en intervención voluntaria no interpuesta, fundamentándose para hacerlo en una sentencia anterior sobre el mismo asunto”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a los que ella se refiere, revelan que en el curso de la instancia de apelación la actual recurrente, Ventanas La Vega, S. A. introdujo, mediante conclusiones en audiencia, una demanda en intervención voluntaria, que fue rechazada por sentencia incidental en fecha 6 de febrero de 1998; que mediante esta decisión, que reposa en el expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata, la Corte a-qua rechaza la demanda en intervención voluntaria fundamentada en que no fueron observadas las condiciones exigidas por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la instancia que debe depositarse ante el tribunal y comunicarse al abogado de la contraparte, sino que contrario a las normas procedimentales, la interviniente voluntaria se presentó a la audiencia y formuló conclusiones solicitando comunicación de documentos; que una vez rechazada dicha intervención voluntaria, Ventanas La Vega, S.A., introdujo por segunda ocasión su demanda en intervención por escrito depositado en fecha 12 de marzo del 1998 ante la Corte, en el curso de la instancia en la cual previamente se había rechazado su intervención; que la Corte a-qua en ocasión de dicha solicitud rechazó su demanda consignando en su sentencia que “la misma demanda había sido presentada anteriormente en la audiencia de fecha 6 de febrero de 1998, que al haber sido rechazada por sentencia de esa corte, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que apoderada del recurso de revisión civil incidental contra las decisiones descritas anteriormente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “en el caso de la especie, en el curso de la instancia de apelación se presentó una intervención voluntaria mediante conclusiones verbales en audiencia, la cual es

nula y así fue declarada por ésta Corte y rechazada la intervención voluntaria; que la demanda en intervención voluntaria es formada por medio de instancia, la cual se dirige al juez apoderado de la demanda principal, aunque la instancia que se dirige (sic) al juez apoderado en la práctica simplemente se notifica a los abogados de las partes”;

Considerando, que en lo que respecta al único medio en que se fundamenta el recurso, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio, reiterado en la ocasión, que el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil determina las condiciones necesarias a los fines de intervenir voluntariamente en el curso de una instancia; que, en virtud de dicha disposición legal, la intervención no puede proponerse por primera vez mediante conclusiones en audiencia, sino mediante una instancia motivada dirigida al juez apoderado del caso y notificada al demandante y al demandado o mediante notificación a los abogados cuando hayan sido constituidos;

Considerando, que del estudio de los motivos que justifican la sentencia impugnada resulta que, la Corte a-qua, declaró inadmisibile el recurso de revisión civil del cual fue apoderada a los fines de hacer revisar y retractar las decisiones por medio de las cuales se rechazaron las demandas en intervención voluntaria, realizadas por Ventanas La Vega, S.A.; que es evidente, por sus motivaciones, que la Corte a-qua no asumió de manera eficiente su compromiso de dar una respuesta precisa y certera a cada una de las interrogantes planteadas con respecto de cada fallo cuya revisión se solicitaba, limitándose en su sentencia, a dar respuestas tan generales e imprecisas, que pasó por alto que eran dos las decisiones objeto del recurso de revisión, y que, aun cuando se refirieran a las pretensiones de la recurrente de intervenir voluntariamente ante esa instancia, dichas decisiones se fundamentaron en causales distintas, y que, por consiguiente, no podían ser juzgadas como una sola; que la jurisdicción de alzada soslaya en su decisión, que la demanda en intervención voluntaria que había rechazado por sentencia de fecha 6 de febrero de 1998, en razón de que no se ajustaba a los requisitos de forma establecidos por el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, era susceptible de

ser regularizada por la parte interesada, reintroduciendo su demanda conforme a los términos del artículo citado; que, por el contrario, la Corte a-qua motivó su sentencia, asumiendo que se trataba en ambas ocasiones de la misma demanda, hecha en las mismas formas y condiciones;

Considerando, que, siendo el recurso de revisión civil un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o se han cometido irregularidades, la jurisdicción a-qua, al actuar como lo hizo, desnaturalizó la esencia misma del recurso de revisión, violando las disposiciones contenidas en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al ratificar sus decisiones de desestimar la demanda en intervención voluntaria de la actual recurrente, sin verificar el cumplimiento de las condiciones de aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto de su admisibilidad, violando además las normas de procedimiento, lo que constituye un medio de puro derecho admisible por primera vez en casación;

Considerando, que es obligación de los jueces el fondo al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, dejando la sentencia impugnada sin base legal, por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 5 de junio del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Sócrates Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ivette Josefina Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Emilio Charles y Vinicio Castillo.
Recurridos:	Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licda. Jacquelyn Nina de Chalas el Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) Ivette Josefina Valdez Abraham y Raúl Alfredo Valdez Abraham, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186382-7 y 001-1186742-0, domiciliados y residentes, la primera en el edificio Rosanna, Apto. núm. 33C-2, de la calle José Amado Soler, Esq. Agustín Lara, Ensanche Piantini y el segundo, en la calle Altigracia núm. 45,

sector Villa Velásquez, de esta ciudad, en sus respectivas calidades de sucesores de su finada madre Rosa Abraham de Valdez; b) Grace Elizabeth Abraham López, Carmen Abraham y Carlos Ramón Abraham, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0149573-7, 001-0076335-8 y 001-1328768-4, domiciliados y residentes la primera en la Av. Anacaona, Esq. Ángel María Liz, condominio Anacaona I, Apto. 105, Mirador Sur de esta ciudad, y los demás en el edificio Paola Estefani IX, de la calle Vientos del Este núm. 19, urbanización Buenos del Mirador de esta ciudad, en sus calidades de sucesores de su finado padre Nayip Abraham Mercedes; c) Pedro Ramón Abraham Ortiz y Pedro Julio Abraham Ortiz, dominicano y norteamericano, mayores de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1328768-4 y del pasaporte núm. 26152554, domiciliados y residentes el primero en la calle General Cabral núm.184, de esta ciudad, y el segundo en la calle General Duvergé, núm. 184, de esta ciudad, en sus calidades de sucesores de Pedro Abraham Mercedes y Dominga Mercedes Viuda Abraham, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Charles, por sí y por el Dr. Vinicio Castillo, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2006, suscrito por la Licda. Jacquelyn Nina de Chalas y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogados de las recurridas Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., Altagracia Mercedes de Perelló, Milagros Abraham de Julian y Ramona Abraham Mercedes de Tormos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de las demandas en partición de bienes sucesorales, interpuestas, la primera en fecha 29 del mes de agosto del año 2003, por: Ivette Josefina Valdez Abraham y compartes; y la segunda, en fecha 24 del mes de octubre del año 2003 por Carmen Josefina Abraham Molina y compartes contra la razón social Dominga Mercedes Viuda Abraham e Hijos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 27 de abril de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Excluye de la presente acción en justicia a la empresa Dominga Mercedes Viuda Abraham e Hijos, C. por A., por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones de las personas demandantes, en lo que respecta a la nulidad de los aportes en naturaleza, ventas de ganados, muebles e inmuebles y donaciones pertenecientes a la compañía Dominga Mercedes Viuda Abraham e Hijos, C. por A.; **Tercero:** Ordena que se proceda a la cuenta, liquidación y partición

de los bienes muebles e inmuebles relictos de los finados Ramón Abraham y Dominga Mercedes, entre sus legítimos herederos ya indicados; **Cuarto:** Se autodesigna al magistrado Juez Presidente de esta misma Cámara Civil y Comercial como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes comunes de los cuales se trata y para resolver las dificultades que pudieren presentarse en tales operaciones; **Quinto:** Designa al Ingeniero Gabriel González, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, especialista en estructura, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037104-0, con domicilio y residencia en la calle Eusebio Payano, número 32, en esta ciudad de San Pedro de Macorís (teléfono 757-5861), como perito tasador, para que en esta calidad y previo juramento legal que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe al tribunal si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en cuyo caso fijará cada una de las partes con sus respectivos valores y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el señalado experto redactará el correspondiente proceso verbal, después de lo cual esta Cámara Civil y Comercial fallará como fuere de derecho; **Sexto:** Designa a la doctora Mercedes Aquino Morillo, notaria pública de las del número para el municipio de San Pedro de Macorís, con estudio profesional instalado en la calle Rafael Deligne núm. 10, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, para que en esta calidad, tengan lugar por ante ella las operaciones de cuenta, liquidación, licitación y partición de los bienes pertenecientes a las referidas sucesiones; **Séptimo:** Dispone que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente procedimiento, sean puestos a cargo de la masa a partir, con privilegio de las mismas en beneficio de los abogados concluyentes”; b) que con motivo de los recursos de apelación principal interpuesto por Ivette Josefina Abraham, Raúl Alfredo Valdez Abraham, Grace Elizabeth Abraham López, Carmen Abraham, Carlos Ramón Abraham y Pedro Julio Abraham Ortiz, e incidental interpuesto por Ramona Abraham

Mercedes de Tormos, Altagracia Abraham Mercedes de Perello y la Cía. Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., intervino la sentencia de fecha 28 de febrero de 2006 hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal intentado por los señores: Ivette Josefina Valdez Abraham, Raúl Alfredo Valdez Abraham, Grace Elizabeth Abraham López, Carmen Abraham, Carlos Ramón Abraham, Pedro Ramón Abraham Ortíz y Pedro Julio Abraham Ortiz, contra la sentencia número 270/2005, de fecha 27/04/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental deducido por las señoras Altagracia Abraham Mercedes de Perelló, Ramona Abraham Mercedes de Tormos y la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria del señor José René Valdez Abraham por haberse hecho de acuerdo a los requerimientos de la ley que domina la materia; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal intentado a requerimiento de los señores: Ivette Josefina Valdez Abraham, Raúl Alfredo Valdez Abraham, Grace Elizabeth Abraham López, Carmen Abraham, Carlos Ramón Abraham, Pedro Ramón Abraham Ortiz y Pedro Julio Abraham Ortiz, en atención a las consideraciones que se vierten en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, la intervención voluntaria hecha por el señor José René Valdez Abraham por los mismos motivos aducidos para la apelación principal; **Sexto:** Acoger, como al efecto acogemos, en cuanto al fondo, las conclusiones de las apelantes incidentales, señoras: Altagracia Abraham Mercedes de Perelló, Ramona Abraham Mercedes de Tormos y la Compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham e hijos, C. por A. y por vía de consecuencia

se modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia número 270/2005 del 27/04/2005 dictada por la jurisdicción a-qua para que en lo adelante diga como sigue: “**Tercero:** Ordena que se proceda a la cuenta, liquidación y partición de los bienes, muebles e inmuebles, relictos por la finada Dominga Mercedes Vda. Abraham, entre sus legítimos herederos ya indicados”; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condenamos a los señores: Ivette Josefina Valdez Abraham, Raúl Alfredo Valdez Abraham, Grace Elizabeth Abraham López, Carmen Abraham, Carlos Ramón Abraham, Pedro Ramón Abraham Ortiz, Pedro Julio Abraham Ortiz y José René Valdez Abraham al pago de las costas causadas en ambas instancias con cargo a la masa a partir y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Silvestre Nina Mota, Oscar Antonio Canto Toledano y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Confirmar, como al efecto confirmamos, la sentencia apelada en todos sus demás aspectos;-

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación de los artículos 718, 745, 815 y 826, del Código Civil.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las motivaciones en las cuales se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que como se desprende de la lectura del memorial de casación, no fueron desarrollados, los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso limitándose a copiar los textos legales cuya violación se alega y a expresar “que la Corte a-qua juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado y al hacer suyas

esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”, sin definir violación alguna a la ley y al derecho; que, como se ha visto, los recurrentes no han cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata y, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas procesales puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ivette Josefina Valdez Abraham, Raúl Alfredo Valdez Abraham, Grace Elizabeth Abraham López, Carmen Abraham, Carlos Ramón Abraham, Pedro Ramón Abraham Ortiz y Pedro Julio Abraham Ortiz, contra la sentencia núm. 61-06 dictada el 28 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Álvarez Reyes.
Abogado:	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
Recurrido:	Dionicio Almonte Frías.
Abogado:	Dr. Francisco Esmeraldo Sánchez V.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Álvarez Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131070-2, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo núm. 17 de la urbanización Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado del recurrente, Dionicio Álvarez Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Esmeraldo Sánchez V., abogado del recurrido, Dionicio Almonte Frías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Francisco Esmeraldo Sánchez V., abogado del recurrido, Dionicio Almonte Frías;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Dionicio Almonte Frías contra Dionicio Álvarez Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de noviembre de 1996, una sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Dionicio Álvarez, por falta de concluir; **Tercero:** Declara rescindido el contrato de inquilinato suscrito entre ellos, señores Dionicio de Jesús Almonte Frías y Dionicio Álvarez, sobre la vivienda en la manzana “M”, casa núm. 17 de la urbanización Máximo Gómez de ésta ciudad, según contrato verbal marcado con el núm. 37/48, de fecha junio del 1987, y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del señor Dionisio Álvarez, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa núm. 17, de la manzana “M”, de la urbanización Máximo Gómez de ésta ciudad, propiedad del señor Dionisio de Jesús Almonte Frías; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinta:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos M. Guerrero J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 23 de julio de 1998, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Dionicio Álvarez Reyes contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1996, dictada por al Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Sr. Dionicio Almonte Frías, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia precedentemente mencionada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Sr. Dionicio Álvarez Reyes

al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Francisco S. Sánchez, abogado de la parte recurrida que afirmó haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Decreto 4807 del año 1979, en su Art.27; **Segundo Medio:** Violación al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 457 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 8 de la Constitución en la letra J, acápite 2; **Quinto Medio:** Desnaturalización del derecho y de los hechos”;

Considerando que en el desarrollo de su primer y segundo medios, el recurrente aduce en síntesis que “hubo violación al artículo 27 del Decreto 4807, el cual establece que la apelación debe ser hecha por escrito dentro de los 20 días posteriores a la remisión de la resolución recurrida, los expedientes de apelación se harán llegar a la comisión por conducto de los funcionarios que hubieren actuado en el caso originalmente, después de haber participado la apelación a la parte interesada para que dicho secretario la someta a la Comisión de Apelación, por lo tanto, no manda el desalojo con la resolución (sic), debido a que estaba suspendida, ya que estaba apoderada en grado de apelación que establece el Decreto 4807 y cuya última audiencia se conoció en enero de 1997; que el procedimiento a destiempo o llevado ante la Segunda Cámara debió ser sobreseído por lo que violaron el grado de apelación (sic); que la Corte a-qua incurrió en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil debido a que el ministerial actuante no llevó la cita y simplemente se limitó a decir que la notificó y que habló con Jacqueline García; que con esta medida de sellar el acto y no llevárselo a la persona le causó grandes agravios a nuestro representado y prueba de ello es que obtuvimos la certificación del correo que nunca llegó, por lo que la apelación hecha por nuestro representado fue hecha a tiempo”;

Considerando, que con respecto de los agravios contenidos en los citados medios, el tribunal de alzada expuso en su fallo que “la parte

intimada, en cumplimiento de lo dispuesto por ésta Corte depositó en la Secretaría de éste tribunal en fecha 18 de junio de 1998 copia debidamente registrada del acto núm. 177/95, de fecha 10 de marzo de 1995 notificado por el ministerial Felipe Lacrespeaux, mediante el cual notificaba al señor Dionisio Álvarez en manos de su esposa Jacqueline de Álvarez, en la urbanización Máximo Gómez, Manzana M, casa núm. 17, la Resolución núm. 274/95 dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; que es obvio que el recurso de apelación interpuesto por ante la Comisión de Apelación de Control de Alquileres de Casas y Desahucios no podrá incidir en modo alguno en la decisión que se tomará en cuanto al fondo del presente recurso, ya que dicho recurso se interpuso un año después de haber sido notificada la resolución que le otorgaba un plazo de 20 días a esos fines; que mal podría esta Cámara Civil de la Corte aceptar que existe un recurso contra la resolución cuando fue apoderada en fecha posterior a la demanda por ante la Cámara Civil y Comercial a-qua”;

Considerando que el examen de las motivaciones incursas en la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua a los fines de analizar la situación expuesta por el recurrente, ordenó mediante sentencia el depósito del acto de notificación; que, una vez analizado el acto, rechazó el pedimento del recurrente en apelación, después de haber verificado su validez, la que no ha podido ser refutada por el actual recurrente, toda vez que el referido acto había sido regularmente diligenciado por el ministerial actuante; que, en adición a lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, reiterado en la ocasión, relativo a que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “per se” tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando que, como corolario de lo anterior, las motivaciones que sustentan la sentencia revelan que la Corte a-qua comprobó la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por ante la

Comisión de Apelación de Casas y Desahucios; que, en razón de que el artículo 27 del Decreto 4807 establece que la apelación de la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios deberá ser hecha dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la remisión de la resolución recurrida, el tribunal a-quo no podía sobreseer, a solicitud del recurrente, el recurso de apelación del cual fue apoderada, en el entendido de que la suerte de éste último no puede hacerse depender del recurso hecho extemporáneamente ante la Comisión;

Considerando, que el artículo 27 del Decreto núm. 4807 pone a cargo de la parte interesada la obligación de interponer el correspondiente recurso; que la ausencia del recurso es una falta únicamente imputable al actual recurrente, por no haber ejercido oportunamente las vías de recursos disponibles, en la forma y plazos previstos; que, de manera general, es admitido que los plazos establecidos por la ley para interponer los recursos son normas de cumplimiento general, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, aun cuando se trate de recursos administrativos ante órganos estatales como lo es la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; que en tales condiciones, el sobreseimiento solicitado por el recurrente no sería más que una medida dilatoria e inútil, por lo que, la Corte a-qua al rechazar la medida solicitada, actuó conforme a derecho, y en consecuencia, los medios analizados deben ser rechazados por carecer de fundamento;

Considerando, que, en cuanto a los medios tercero, cuarto y quinto, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente proceso, el recurrente sostiene, en resumen que la Corte a-qua “viola el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, así como la Constitución en sus artículos 8 y 71, ya que tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que en los casos autorizados no se declaren con ejecución provisional; que como la apelación estaba hecha la misma no podía tener efecto para apoderar al tribunal por la vía

civil, debido a que se violentó lo establecido por el artículo 27 del Decreto núm. 4807; que los magistrados con su decisión violentaron la competencia de atribución en razón de la materia, ya que la misma correspondía a la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; que con la no notificación de la resolución del Control se le coartó el ejercicio del debido proceso, tanto de procedimiento, como de atribución debido a que se violentó la competencia de la Comisión de Apelación; que se violentó la disposición del decreto que establece que las resoluciones son llevadas a través del correo, pues se demostró con la certificación que el abogado actuante pagó al ministerial para no llevarla, lo que indica la desnaturalización del derecho que perjudicó a nuestro representado”;

Considerando, los agravios descritos precedentemente además de ser imprecisos, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales constituyen medios nuevos, que no pueden ser examinados ahora, que, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados, por inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionisio Álvarez Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de julio del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Francisco Esmeraldo Sánchez V., quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Ramírez Vidal y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Recurrido:	Estado dominicano (poder ejecutivo).

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino De Óleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1015128-9, 001-1318921-1 y 001-1187230-5, respectivamente, generales de brigada (r) de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, en materia de amparo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual reza de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 205 del veintiocho (28) de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una acción de amparo interpuesta por los Generales de Brigada (r) de la Policía Nacional Rafael David Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino de Óleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, contra el Estado Dominicano (Poder Ejecutivo), la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de octubre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de amparo incoado por los Generales de Brigada (r), señores Rafael David Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino de Oleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara libre de costas la presente acción de amparo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, confirma la ordenanza de amparo recurrida, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errada interpretación y mala aplicación del artículo 8, numeral 11, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 4 y 55 de la Constitución y de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, del 28 de enero del 2004; **Tercer Medio:** Discriminación en el empleo, que conlleva violación del principio de la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, al artículo 100 de nuestra Constitución, Convención 111, de la Organización Internacional del Trabajo (sic); **Cuarto Medio:** Violación al principio que consagra la igualdad de todos los seres humanos ante la ley, artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; **Quinto Medio:** Errada aplicación del artículo 67, párrafo 1, de la Constitución de la República;

Considerando, que en su primer y segundo medios los recurrentes alegan, en síntesis, que “han sido víctimas de discriminación y vejación, que les conculca su libertad y derecho al trabajo que les permite proveerse de su sustento y bienestar personal y familiar, pues ellos son miembros del cuerpo del orden, eligieron esa profesión y ese trabajo amparados por el precepto constitucional previamente

aludido”; que al colocárseles en retiro y separárseles de las filas de la Policía Nacional se vulnera en su perjuicio el precepto constitucional que consagra la libertad del trabajo, sobre todo porque legalmente a la luz de lo que prescribe la Ley 96-04, del 28 de enero de 2004, no se suplieron las formalidades exigidas para el retiro o separación para un miembro de la Policía Nacional; que, además, el artículo 9, letra f, de la Constitución, dice que toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveerse de su sustento, y en el caso los recurrentes, durante toda su vida productiva han sido miembros de la Policía Nacional, se han preparado y han vivido para servir a la institución y a la sociedad, y fuera de ella se les dificulta servir y proporcionarle su cuota de esfuerzo y sacrificio; que cuando la Corte a-qua afirma en sus motivaciones, siguen aduciendo los recurrentes, que ningún Estado puede garantizar el empleo a todos los ciudadanos y ciudadanas, no se puede, por ese motivo, pasar por alto que el Estado Dominicano vulnera disposiciones legales, constitucionales, tratados internacionales, discrimine y veje a sus ciudadanos, con el objeto de conculcarles a los recurrentes ese derecho humano inalienable; que es errónea la afirmación de la Corte a qua de que la Policía Nacional tiene carácter militar al querer aplicar las disposiciones del inciso 14 del artículo 55 de la Constitución, dejando de lado que luego el inciso 17, consagra el carácter civil de la Policía Nacional, reteniéndose así la pretendida violación al derecho al trabajo de los recurrentes; que al ser emitidos los decretos se obvió lo que expresa el artículo 55 de la Constitución, ya que el Consejo Superior Policial es un organismo autónomo, el cual tiene entre sus funciones recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios del nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley de carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional (sic); que el retiro policial y las jubilaciones están regulados por los artículos 80 y siguientes de la Ley 96-04, estableciendo la parte final del artículo 82, que “el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previas recomendaciones del Consejo Superior Policial”, concluyen los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que la Corte a qua en sus motivaciones sostuvo lo siguiente: “que la Ley 96-04, la cual versa sobre la institucionalidad de la Policía Nacional, no prevé la figura de la inamovilidad de los miembros que la integran; que en el caso de que fuere así implicaría una confrontación al orden constitucional vigente, en ese sentido el artículo 55, incisos 1 y 14 de la Constitución señalan lo siguiente: “Corresponde al Presidente de la República: 1. Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos. 14. Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público”; que, sin embargo, sigue expresando la sentencia impugnada, la Ley Policial de referencia consagra en el artículo 7 el Consejo Superior Policial, pero no lo instituye como un órgano autónomo del Estado, el cual está conformado por 17 miembros, los cuales a su vez son funcionarios designados por el Presidente de la República, aún cuando a dicho Consejo le es dable la atribución de velar por la profesionalización de la policía y el respeto a los derechos humanos, no se trata realmente de un órgano autónomo; que cuando la organización administrativa del Estado precisa de la necesidad de instituciones autónomas, la misma ley reglamenta su existencia y el marco de sus atribuciones, por lo que el examen del texto enunciado precedentemente nos permite sustentar que el Consejo Policial no es un ente autónomo”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la acción de amparo en la República Dominicana está regida, primero, en forma general por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 de la cual es signataria la República Dominicana y, segundo, por la Ley núm. 437-06, que instituye el procedimiento de amparo, la cual en su artículo 1 expresa: “La acción de amparo será admisible contra todo

acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, salvo la libertad individual tutelada por el hábeas corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado”;

Considerando, que, como se ve, la acción de amparo, tanto en el instrumento internacional que la prevé como en el orden jurídico interno, es un mecanismo judicial que permite de forma rápida y preferente el restablecimiento de derechos fundamentales de los ciudadanos cuando, de cualquier forma, se vean vulnerados por algún acto, hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares;

Considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en este sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por los particulares o gobernados, que son per se los titulares de esas garantías individuales;

Considerando, que no obstante los argumentos de supuesta discriminación aducidos por los recurrentes, en el sentido de que el Presidente de la República dejó activos miembros de la Policía Nacional con mayor tiempo en el servicio, así como que en otros casos intervino el Consejo Superior Policial, hecho donde se manifiesta alegadamente la discriminación, dicha parte recurrente no repara en consideraciones tales como que fueron ascendidos a oficiales superiores en el rango de General de Brigada de la Policía Nacional, con carreras policiales de 20 y 21 años aproximadamente, no obstante existir otros miembros de la institución con más tiempo en el servicio e igual o mayores méritos académicos alcanzados, ni en

que ellos fueron escogidos de manera preferente para ser beneficiados con el ascenso que los llevó a sus respectivos rangos por disposición del Presidente de la República, en uso de su poder discrecional; que esa investidura de alto rango como miembros de la Policía Nacional, si bien debe ser precedida de condiciones de aptitud para los que la reciben, ello no implicaba, en el caso, menoscabo alguno a la facultad reconocida al Jefe del Estado para actuar en el orden militar y policial en el sentido señalado;

Considerando, que los miembros de la Policía Nacional, contrario a lo expresado por los recurrentes, no están ligados al Estado por un contrato de trabajo y por tanto, no los ampara la legislación laboral, la cual en el Principio III, consagra que: “El Código de Trabajo... no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”; que dicha institución no es asimismo un organismo autónomo del Estado, como han pretendido los recurrentes, puesto que al tenor del artículo 55 de la anterior Constitución, alegado, el Presidente de la República es el jefe de la administración pública y jefe supremo de todas las fuerzas armadas y de los cuerpos policiales, lo que es contrario o antónimo al significado de organismo descentralizado o autónomo, de los cuales el primer mandatario de la Nación no es el “Jefe Supremo”;

Considerando, que, en el caso, el decreto emitido por el Presidente de la República poniendo en retiro a los recurrentes, se produjo al abrigo del poder discrecional del que está investido, la acción de amparo que constituye, por el contrario, un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, dentro de la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, no es aplicable en la especie pues la protección de aquéllos diferentes a éstos y a las libertades públicas, como el que alegan los recurrentes, para su reingreso, se realiza mediante las acciones judiciales ordinarias o mediante los recursos administrativos indicados por la ley, en razón de que los militares y policías se rigen por otro tipo de regulación en cuanto a su nombramiento y remoción;

Considerando, que, como se evidencia de lo anterior, es menester precisar que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sujetos por esa condición, a determinadas restricciones contenidas no sólo en la ley sino en la propia Constitución como es, por ejemplo, la consagrada en su artículo 22, respecto de los derechos de ciudadanía, al suprimirle el artículo 208, párrafo, la prerrogativa de elegir y ser elegible, texto según el cual: "... No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional";

Considerando, que, sin embargo, la limitación más arriba indicada no implica en modo alguno que los miembros de la Policía Nacional, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando les sea conculcado un derecho fundamental, no puedan ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de un nombramiento y de un rango militar, que no forma parte del ámbito protector del recurso o acción de amparo;

Considerando, que la protección de un alto rango militar o policial, como el de General de Brigada, no entra dentro, como se dice antes, de la esfera de las garantías individuales, máxime cuando a la puesta en retiro le acompaña, como en la especie, el pago de su correspondiente pensión, lo cual en modo alguno puede constituir una lesión a un derecho fundamental; que la defensa contra actos de esta naturaleza, los cuales son de carácter eminentemente militar, ameritan una acción acorde con la naturaleza de los mismos, como es en la especie el ámbito de competencia del Tribunal de Justicia Militar o Policial;

Considerando, que cuando los ex-oficiales de la Policía aducen que les fue vulnerado su derecho inalienable al trabajo y a proveerse de sustento al ser puestos en retiro, no toman en consideración que su separación de las filas de la Policía Nacional, si bien implicó la cesación en el servicio activo de la institución a la que pertenecían, a este estatus le acompañó el goce de una pensión de retiro, el uso de uniforme en las condiciones que determina la ley y el ejercicio de las

facultades, exenciones y providencias que acompañan a un militar o policía puesto en situación de retiro;

Considerando, que del petitorio de la parte recurrente se desprende que lo que ésta pretende es que sea reconocido como derecho fundamental el “ser miembro activo” o “General de la Policía Nacional”, lo que es erróneo, puesto que la obligación del Estado es proveerle de una pensión que asegure el sustento, a lo que se ha procedido, razón por la cual no se está frente a una violación a un derecho fundamental sino a la resistencia de los citados ex-miembros de la Policía Nacional de estar en condición de retirados y pensionados, estatus que, como se ha expresado, no entra en la esfera de los derechos fundamentales y ni siquiera en la de la ley adjetiva que regula la materia (Código de Trabajo), y por tanto no protegido por el amparo, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y cuarto medios propone, en resumen, que la Constitución de la República condena la discriminación laboral, al establecer en su artículo 100 lo siguiente: “La República Dominicana condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias”; que la discriminación como causa y motor que genera la puesta en retiro y separación de las filas policiales de los recurrentes salta a la vista, puesto que a ninguno se le saca (sic) a relucir una falta en el ejercicio de sus funciones ni fuera de éste, no se somete expediente alguno a los órganos competentes (comité de retiro y consejo policial), sino que en franco desconocimiento de la Constitución, las leyes y los convenios internacionales, se arremete contra ellos; que en el caso, agregan los recurrentes, existe violación al principio que consagra la igualdad de todos ante la ley, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, puesto que la sentencia recurrida enumera pero no pondera en su justa

dimensión dos documentos aportados al debate consistentes en dos reportes noticiosos, siendo el primero el reconocimiento del Poder Ejecutivo de la supremacía de los tratados internacionales sobre la ley nacional y el otro, que recoge la información de que el Consejo Superior Policial solicitó al Poder Ejecutivo la cancelación de un oficial superior y tres subalternos “por su presunta participación en un acto de extorsión contra un detenido”, (sic) lo que constituye un reconocimiento de las actuales autoridades de la vigencia de las disposiciones de la Ley 96-04, que establece una recomendación previa del Consejo Superior Policial al Poder Ejecutivo, concluyen los argumentos de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua incurre en violación a la Declaración de los Derechos del Hombre, al no ponderar en su justa dimensión dos documentos aportados por los recurrentes, consistentes en los dos reportes noticiosos a que hacen referencia en los medios bajo estudio, cabe destacar que la Corte a-qua no estaba obligada a dar motivos específicos sobre tales reportes noticiosos, en razón de que su ponderación específica no fue planteada por los recurrentes mediante conclusiones formales; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos expuestos, como acontece en la especie, pues la ley no le impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al agravio de la parte recurrente relativo a que existe discriminación por haberlos removido de las filas de la Policía Nacional, examinado ampliamente más arriba, es obvio que este argumento carece de fundamento, toda vez que el Presidente de la República al tener la atribución constitucional, según el artículo 55, numeral 1, de la anterior Constitución, de “nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos, cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u

organismo autónomo reconocido por la Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones o removerlos”, puede tomar la decisión de remover o prescindir de cualquier miembro de la Policía Nacional, al ser este un organismo centralizado, organizado militarmente, en el cual su comandante en jefe es el Presidente de la República, quien como guardián, según se ha expresado, de la soberanía nacional y de la seguridad del Estado, tiene la responsabilidad de cumplir con ese mandato, tanto a través de las Fuerzas Armadas, como de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar también los medios analizados;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación del artículo 67, párrafo 1, de la Constitución de la República (anterior Constitución), al mal entender que la única instancia en donde se puede plantear la inconstitucionalidad de un decreto, por vía principal, es por ante nuestra Suprema Corte de Justicia”; que, agrega la recurrente, “esta exclusividad sólo es en materia de leyes, ya que respecto a la inconstitucionalidad de decretos los tribunales ordinarios pueden conocer de la inconstitucionalidad de los mismos”; que los decretos atacados no hacen referencia a una recomendación ni decisión motivada tanto del Consejo Superior Policial como del Comité de Retiro, por lo que al ser contrarios a la ley que rige a la Policía Nacional, dichos decretos devienen contrarios a la Constitución respecto a la división de los poderes del Estado, terminan las argumentaciones de los recurrentes en este medio;

Considerando, que al tratarse la especie de una acción de amparo incoada por ex-miembros de la Policía Nacional, solicitando la reposición en sus cargos con motivo de su puesta en retiro y la inconstitucionalidad del decreto que así lo ordenó, si bien no es posible por esta vía con efecto erga omnes, declarar nulo el referido decreto, pues tal competencia corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y no al juez de amparo, no menos cierto es que esto no obsta a que en el curso de un recurso de amparo u otro proceso, pueda invocarse por vía difusa o incidental, una

cuestión de inconstitucionalidad en el que se pretenda atacar un decreto del Poder Ejecutivo o cualquier otro acto de un Poder del Estado, pero su efecto sería interpartes, ya que el recurso de amparo tiene como objetivo restituir a una persona el pleno goce y disfrute del derecho fundamental que pudo haberle sido vulnerado; que, sin embargo, el decreto cuestionado que puso en retiro a los actuales recurrentes, tal y como lo entendió la Corte a qua, no contiene violación alguna a la Constitución, como se ha examinado, razones por las cuales los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que para mayor abundamiento y sin menoscabo de todo lo anterior, el texto de la nueva Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, es de aplicación inmediata, según ella misma afirma, y en su artículo 128, numeral 1, letra c), expresa: “Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe del Estado le corresponde: ...c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial”, por lo que el constituyente no sólo mantiene la voluntad de dejar al Presidente de la República la facultad de ser la “autoridad suprema de la Policía Nacional”, sino que amplía estos poderes cuando expresa que al Jefe del Estado le corresponde nombrar o destituir los integrantes de la jurisdicción policial, sin agregar otra condición, razón por la cual en el caso no se evidencia violación constitucional alguna;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez Vidal, Bienvenido Catalino De Oleo Moreta y Guarionex Agüero Encarnación, generales de brigada (r) de la Policía Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara este proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández.
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.
Recurridas:	Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez.
Abogadas:	Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045981-3, domiciliada y residente en la casa núm. 2, de la calle Eduardo Liriano de la Urbanización La Estela de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2008, suscrito por las Licdas. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez, abogadas de sí mismas, como parte recurrida, en el presente recurso de casación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato, incoada por la señora Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández, contra las señoras Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó el 10 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válida en la forma la demanda en nulidad de contrato incoada por la demandante señora Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández en contra de las demandadas señoras María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania

Grullón Lantigua, por haber sido interpuesta como manda la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de contrato incoada por la demandante Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández en contra de las demandadas señoras María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua, por los motivos antes expresados; **Tercero:** Rechazar el pedimento de las señoras María Magdalena Ferreira Pérez y Vipsania Grullón Lantigua con relación a condenar a la demandante señora Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández al pago de una indemnización por daños y perjuicios a su favor por los motivos antes expresados; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, contra la sentencia civil núm. 364 de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 364 de fecha (10) del mes de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Zoila Margarita Jiménez Santos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las Licdas. María Magdalena y Vipsania Grullón Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1325 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Contrariedad de sentencia; **Quinto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente en el quinto medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir a la solución de la litis, alega que de la lectura de la sentencia recurrida se puede

determinar que la misma adolece de motivos pertinentes y se limita por el contrario a dar motivo impropio e inoperante, en virtud de lo cual la Suprema Corte de Justicia, pueda reconocer si los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley se hayan presente en la misma, ya que ésta carece de una exposición completa de los hechos que dieron origen a dicho fallo, por lo que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, según pudo establecer la Corte a-quá, en fecha 19 de octubre de 2005, Zoila Margarita María Jiménez Santos (poderdante) y Vipsania Gruñón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez (apoderadas) suscribieron un contrato de cuota litis, en el cual, entre otras cosas, convinieron lo siguiente: “**SEGUNDO:** Poderes especiales: Mediante este contrato, la señora Zoila Margarita María Jiménez Santos, otorga poder tan amplio como en derecho es posible concebir a favor de las Licenciadas Vipsania Gruñón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez, para que en su nombre y representación y sin que la siguiente enumeración sea limitativa, proceda a las siguientes actuaciones: 1) La representen en la demanda en divorcio que se interpondrá contra su esposo Heriberto Hernández, ..., hasta culminar de manera definitiva con el referido proceso; 2) Soliciten la demanda en partición de la comunidad fomentada por la primera parte y su esposo ...; 3) Soliciten al Juez todas las medidas de lugar, en materia ordinaria o en referimiento a fin de garantizar los derechos de la Primera Parte, en la comunidad fomentada con su esposo Heriberto Hernández; ...; **TERCERO:** La Poderdante podrá revocar el presente poder, pero previamente deberá desinteresarse a Las Apoderadas en cuanto a los derechos que le corresponden en virtud del presente contrato, derechos que se prestablecen en un quince por ciento (15%) de los valores, sumas y propiedades, a que eventualmente pudiere tener derecho La Poderdante, como consecuencia de la ejecución de una sentencia gananciosa o de una transacción; o bien Las Apoderadas, someter instancia al tribunal en tal sentido y hacerse aprobar los estados de costas y honorarios correspondientes, en virtud del presente contrato y de la Ley 302 sobre honorarios de abogados y

sus modificaciones; **QUINTO:** Cláusula Penal: La Primera Parte no podrá rescindir el presente contrato de modo unilateral, salvo que indemnice a La Segunda Parte con la suma de tres millones de pesos oro (RD\$ 3,000,000.00) , como justo pago, siempre que La Primera Parte decida no reclamar los derechos que le correspondan en la comunidad legal de bienes fomentada con su esposo. Si no es el caso. La Primera Parte se remitirá para el pago de los honorarios de La Segunda Parte, el artículo tercero del presente contrato” (sic);

Considerando, que la Corte a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada que “la parte recurrida cumplió con su obligación contractual cumpliendo con diligencia varias actuaciones: demanda de divorcio, embargos retentivos en bancos de Espaillat, Santiago y Santo Domingo, inscripciones de hipoteca de mujer casada en varios Registros de Títulos del país (La Vega, Moca, Puerto Plata), oposición a entrega de valores en diez compañías donde el esposo tiene acciones, referimiento en nombramiento de administrador, en pensión alimentaria; que la demanda en nulidad del contrato de cuota litis hecha por la poderdante, hoy recurrente, es una prueba fehaciente de la intención de ruptura unilateral del contrato de cuota litis, así como el hecho de la reconciliación entre los esposos, es una prueba inequívoca de que no se divorciará y por ende no reclamará los derechos que le corresponden en la comunidad legal, ya que esta se inicia con el pronunciamiento del divorcio ” (sic);

Considerando, que el artículo 9, párrafo III de la Ley núm. 302 señala de manera expresa que, cuando exista pacto de cuota litis, como lo es en la especie, “ el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo que violase las disposiciones de la presente ley”; que en el referido contrato de cuota litis se pactaron honorarios profesionales para el caso en que se culminara de manera definitiva con el proceso de divorcio que a requerimiento de la poderdante se iniciaría, así como una indemnización en favor de las apoderadas para el caso en que la poderdante decidiera unilateralmente rescindir el cuota litis y no reclamar los derechos que le corresponden en la comunidad legal

de bienes fomentada con su esposo; también, se estipuló que las apoderadas podrían someter una instancia al tribunal para hacerse aprobar los estados de costas y honorarios correspondientes, en virtud del indicado contrato y de la Ley 302;

Considerando, que, como se advierte en los motivos capitales que sustentan el fallo objetado, la Corte a-qua, al tenor de los elementos de juicio que tuvo a su disposición en el proceso de que se trata, estableció claramente la intención de Zoila Margarita María Jiménez Santos de rescindir, manera unilateral, el contrato de cuota litis de referencia a consecuencia de la reconciliación que se produjo entre dicha señora y su esposo; que, también, dicha jurisdicción estimó que esa reconciliación era prueba irrefutable de que el divorcio entre los señalados cónyuges no se efectuaría y por ende, tampoco, la partición de la comunidad legal;

Considerando, que la Corte a-qua luego de hacer esas comprobaciones no podía, como lo hizo, entender que las apoderadas habían cumplido con la obligación contraída en el señalado contrato de cuota litis, tan sólo por haber iniciado varias diligencias procesales, aún cuando ninguna de ellas culminó con el divorcio de la poderdante y su cónyuge, lo cual era el objeto fundamental y final del mandato conferido en el supramencionado cuota litis;

Considerando, que la Corte a qua ha debido, dando los motivos pertinentes, decidir conforme a lo previsto en el contrato de cuota litis, para el caso ocurrente en el que la poderdante puso fin al mismo unilateralmente; que dicha Corte al no haberlo hecho así, y limitarse por el contrario a dar una razón o justificación inoperante, deja su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que no permiten reconocer a esta Suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, por lo cual la misma debe ser casada falta de base legal, sin que resulte necesario ponderar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de octubre de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales en provecho del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad General de Autores Compositores y Editores de Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM).
Abogado:	Dr. David La Hoz.
Recurrido:	Leonardo Matos Berrido.
Abogados:	Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera y Lic. Elvin Díaz.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores Compositores y Editores de Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM), constituida de acuerdo a la ley núm. 65-00 de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la casa núm. 14 de la avenida Bolívar, sector de Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Francisco Ramón Santana (Frantoni), compositor, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 026-0037400-9, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elvin Díaz por sí y por los Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2010, suscrito por el Dr. David La Hoz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera, abogados de la parte recurrida Leonardo Matos Berrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Elgys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la Sociedad General de Autores Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), contra la Liga Dominicana de Beisball y el Dr. Leonardo Matos Berrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo promovidas por el demandado por los motivos expuestos; **Segundo:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, notificada mediante actuación procesal núm. 231/08, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Colegiado (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser hecha acorde con el pragmatismo legal, y en cuanto al fondo por ser acorde los textos y reposar en fundamento y en consecuencia; **Tercero:** Condena a la Liga Dominicana de Beisball y el señor Leonardo Matos Berrido, al pago de la suma de trescientos cuarenta mil ochocientos veintidós pesos con 00/100 (RD\$340,822.00), por el uso de obras musicales correspondiente al repertorio, a favor de la sociedad de gestión colectiva Sgacedom, a quien se le confía la administración de los derechos; **Cuarto:** Condena a la Liga Dominicana de Beisball y el señor Leonardo Matos Berrido, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como justo resarcimiento por los daños y perjuicios a favor de la sociedad de gestión colectiva Sgacedom, a quien se le confía la administración de los derechos; **Quinto:** Condena a la Liga Dominicana de Beisball y el señor Leonardo Matos Berrido, al pago del cincuenta por ciento (50%), a título de recargo del total de las tarifas dejadas de pagar, señaladas en el ordinal tercero, al tenor del artículo 164 párrafo de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; **Sexto:** Condena a la Liga Dominicana de Beisball y el señor Leonardo Matos Berrido, al pago de un uno por ciento (1%) mensual, a título de interés complementario, sobre al totalidad de los valores, contados

a partir del día de la notificación de la demanda; **Séptimo:** Condena a la Liga Dominicana de Beisball y el señor Leonardo Matos Berrido, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. David La Hoz letrado que afirma estarla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leonardo Matos Berrido mediante acto núm. 688/2008, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), del ministerial Oscar Euridis Urbáez Pérez, Alguacil Ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños y Niñas y Adolescentes de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 00845/08, relativa al expediente núm. 035-08-00437, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, rechaza la demanda original en cuanto al Dr. Leonardo Matos Berrido, y en consecuencia, revoca en parte la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente citados; **Tercero:** Condena a la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (SGACEDOM), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera, M., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de la ley”;

Considerando, que, por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada revoca la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto del ahora recurrido Leonardo Matos Berrido, la cual a su vez condenó a dicho recurrido y a la Liga Dominicana de Beisball a pagarle a la recurrente la cantidad total ascendente a novecientos once mil doscientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD\$911, 233.00), en capital, indemnización y recargos;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de enero del año 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009 dictada el 1ro. de junio del año 2009 por el Comité Nacional de Salarios, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos a que alude la ley de procedimiento de casación asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que obviamente excede a la totalidad de las condenaciones impuestas en primera instancia que, como se ha visto, sólo llega a RD\$911,233.00; que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrido, lo que impide ponderar los agravios casacionales formulados por la recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Federico A. Peynado C., Melvin A. Franco T y Eduardo A. Oller M.
Recurridos:	Ramón Silvestre y Manuel Aquino.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su oficina principal en el edificio núm.201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, representado por su Administrador General, Licdo. Eligio J. Bisonó Bisonó, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de banco, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728875-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico A. Peynado C., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede casar la sentencia impugnada conforme a los términos del memorial de casación del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 1994, suscrito por los Dres. Federico A. Peynado C., Melvin A. Franco T y Eduardo A. Oller M., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1777-1998 dictada el 21 de septiembre de 1998 por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de los recurridos Ramón Silvestre y Manuel Aquino, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Silvestre y Manuela Aquino contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 7 de diciembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitir, como en efecto admitimos, en cuanto a la forma y al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Silvestre y Manuela Aquino contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas, sucursal de San Pedro de Macorís, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor de los señores Ramón Silvestre y Manuela Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el Banco a dichos señores; **Tercero:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Pedro de Macorís, al pago de las costas distraídas a favor del Dr. Confesor Tomas Aquino”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido, en cuánto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de marzo de 1993 contra la sentencia civil marcada con el No.485/92 de fecha 7 de diciembre del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a favor de los Sres. Ramón Silvestre y Manuela Aquino y en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Pedro de Macorís; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte intimada, señores Ramón Silvestre y Manuela Aquino, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida precedentemente señalada; **Tercero:** Comisiona al ministerial Luis Darío Mota Hache, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para que notifique la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte apelante Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de San Pedro de Macorís, al

pago de las costas causadas en la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Dr. Confesor Tomas Aquino, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada ponderación de la documentación depositados por el Banco recurrente, desnaturalizando su contenido y alcance; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del Art. 1149 e irracionalidad en las condenaciones (aspecto subsidiario)”;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega que si bien es cierto que los hoy recurridos consignaron en el formulario de depósito de ahorros que la suma que pretendían depositar en la cuenta de que son titulares en la entidad bancaria recurrente era de RD\$ 5,500.00, no obstante se demostró ante las jurisdicciones de fondo que el monto realmente depositado vía ventanilla del banco fue de RD\$550.00, que es el que figura consignado en la libreta de ahorros de dichos clientes; que, a fin de probar dichos alegatos, depositó ante las jurisdicciones de fondo tanto la referida libreta de ahorros, como la declaración dada, en ocasión de su comparecencia personal, por los empleados del banco que estuvieron a cargo de la operación bancaria realizada por los hoy recurridos y las cartas o informes remitidos por dichos empleados a sus superiores en fechas 3 y 4 de octubre de 1991, en las cuales éstos afirmaron que el valor entregado por los hoy recurridos era inferior a la cantidad consignada en el volante de depósito; que, continua alegando la recurrente, la Corte a-quá, a fin de justificar su decisión, le atribuyó al citado volante de depósito y a las declaraciones dadas por los hoy recurridos, en ocasión de su comparecencia, un alcance que no tenían, minimizando las declaraciones dadas por los empleados del banco y restándole importancia a la libreta de ahorros, documento este que es el que regula las operaciones

contractuales de los bancos con sus clientes y en el que consta que el depósito efectuado por ellos fue por la suma de RD\$550.00 y no de RD\$ 5,500.00, como por error figura en el volante de depósito y como, incorrectamente, fue admitido por la Corte a-qua; que, aún cuando el encabezado de la referida libreta expresa “sírvese verificar las entradas de su libreta”, los hoy recurridos, no obstante alegar haber depositado una suma superior a la consignada en su libreta, se retiraron de dicha entidad bancaria sin verificar el monto consignado en su libreta y menos aún sin solicitar una explicación al respecto; que la jurisdicción a-qua, en lugar de ponderar esa actuación torpe de los hoy recurridos, interpretó su negligencia como una falta atribuible a la entidad bancaria al considerar, en ese sentido, que le correspondía a la hoy recurrente realizar las diligencias necesarias a fin de comunicarle a los recurridos la situación reflejada en su cuenta; que el banco recurrente ha reconocido, desde antes de introducirse la demanda, haber cometido un error de carácter contable interno, consistente en que la empleomanía auxiliar del departamento de ahorros del banco procedió a sellar el volante de depósito con la creencia errática de que había sido enmendado el error incurrido por los hoy recurridos al momento de indicar en dicho volante el monto a depositar, no obstante dicho error no puede justificar, como erróneamente fue juzgado por la Corte a-qua, la procedencia de las pretensiones de los hoy recurridos, quienes pretenden prevalerse y enriquecerse a costa de dicho error;

Considerando, que el punto principal que enfrenta a las partes y que dio origen a la presente litis judicial, radica en que los hoy recurridos alegan que, en su calidad de titulares de una cuenta en la entidad bancaria recurrente, procedieron a depositar la suma de RD\$5,500.00 para ser acreditados a dicha cuenta, aportando en apoyo de su alegato un volante de depósito bancario en el cual se consigna dicha cantidad y el cual figura rubricado por el empleado a cargo y sellado por dicha entidad bancaria; que a su vez la hoy recurrente, parte demandada original, arguye que el depósito efectuado por los hoy recurridos fue por la suma de RD\$550.00, justificando su medio de defensa en que en la libreta de ahorros de que son titulares los hoy

recurridos sólo se consigna dicho monto, así como que el referido volante de depósito fue sellado por dicha entidad bancaria por un error de carácter contable interno atribuible a la misma;

Considerando, que en el documento denominado depósito de ahorros, llamado en la practica bancaria “volante de depósito,” es un instrumento suministrado por el banco a los clientes que desean realizar depósitos en dicha entidad bancaria, en el cual el depositante debe indicar, entre otras exigencias, el monto a depositar, el número de la cuenta a la cual se aplicará el depósito y la firma del depositante; que, según alega la recurrente y en igual sentido versaron las declaraciones dadas por los empleados de dicha entidad, una vez el cliente entrega dicho documento al empleado designado por el banco, éste debe, antes de aplicar el depósito, cotejar que el valor entregado por el cliente es igual al consignado en el volante de depósito y, luego de verificada su regularidad, es que procede a rubricar y sellar dicho documento y efectúa el depósito en la cuenta señalada por el cliente; que tanto ante la Corte a-qua como en ocasión del presente recurso de casación, fue depositado el documento denominando “deposito de ahorros” identificado con el núm. 1292728, en el cual consta que la cantidad allí consignada fue de RD\$5,500.00, figurando rubricado por el empleado que realizó la operación bancaria y debidamente sellado por el banco, actual recurrente;

Considerando, que si bien la hoy recurrente reconoce la existencia del referido documento, no obstante pretende aniquilar su validez sustentada, por un lado, en las declaraciones dadas por los empleados que ejecutaron la transacción bancaria hecha por los hoy recurridos quienes, en ocasión de su comparecencia ante la jurisdicción de primer grado, declararon “que el monto consignado en el volante de depósito era inferior al monto entregado por los depositantes y que dicho volante fue sellado por error”, así como también, en la libreta de ahorros de que son titulares los hoy recurridos, en la cual consta que el monto por ellos depositado fue de RD\$550.00 y, por otro lado, invoca la negligencia manifestada por los recurridos al no solicitar a la entidad bancaria, una vez efectuado el depósito,

una explicación respecto a la discrepancia existente entre el monto alegadamente depositado y el consignado en la libreta de ahorros;

Considerando, que si bien es cierto que los clientes, como principales interesados, deben controlar por sí mismos el estado y el manejo de sus cuentas, no obstante, la entidad bancaria, a quien se le confía la administración y custodia de los fondos, está en el deber de informales a aquellos cuando los movimientos efectuados en sus cuentas reflejan alguna irregularidad, más aún en la especie, cuando es la propia recurrente que reconoce, no sólo haber incurrido en un error, sino que tuvo conocimiento de ello el mismo día en que fue realizado el depósito, sin que haya constancia en el fallo impugnado de haber remitido a los hoy recurridos alguna comunicación orientada a informar lo sucedido con el fin de corregir el referido error; que, por las razones expuestas, la omisión por parte de los hoy recurridos de solicitar, una vez formalizado el depósito, la condigna explicación respecto a la discrepancia existente entre el monto alegadamente depositado y el consignado en la libreta de ahorros, no puede exonerar a la entidad bancaria de cumplir con un deber que, en su condición de administradora y custodia del patrimonio de sus clientes, le correspondía poner en práctica;

Considerando, que, en cuanto a las declaraciones dadas por los empleados del banco recurrente concernientes a que el referido volante de depósito fue sellado por error, conviene precisar que dichas declaraciones no pueden, por sí solas, destruir la existencia y validez que, tanto frente a la entidad bancaria como frente al cliente, tiene dicho documento, puesto que dicho medio de prueba emana de la misma parte a quien se le atribuye haber cometido la falta; que si bien es cierto, tal y como lo pone de manifiesto la recurrente, que mediante la libreta de ahorros se regulan las operaciones realizadas entre el banco y sus clientes, la misma debe reflejar, de manera exacta, las transacciones efectuadas por sus clientes, lo que no ocurrió en la especie; que al no proceder la recurrente a acreditar en la cuenta de ahorros de que son titulares los recurridos la cantidad por ellos expresada en el “volante de ahorros”, documento este que figura

debidamente sellado y firmado por dicha entidad bancaria como muestra de su regularidad, incurrió, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, en una falta inexcusable; que, por las razones expuestas, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que, en el desarrollo del cuarto y último medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-qua confirmó la indemnización irracional que fue impuesta por la jurisdicción de primer grado, sin señalar en qué consistieron los daños y perjuicios supuestamente irrogados, ni la magnitud de los mismos, limitándose a expresar como fundamento de su decisión, que “los demandantes se vieron privados de sus derechos de ahorrantes en dicho banco”; que si a juicio de la Corte a-qua las pruebas aportadas por los hoy recurridos eran suficientes para probar el incumplimiento a cargo de la recurrente, dicha jurisdicción debió reducir las condenaciones impuestas por el juez de primer grado y sancionar a la recurrente imponiéndole la obligación, a título indemnizatorio, de pagar una cifra análoga a las pérdidas sufridas, concluyen las aseveraciones incuras en este medio;

Considerando, que si bien es verdad que el incumplimiento por parte de dicha entidad bancaria, al no consignar en la cuenta de ahorros el monto indicado por sus clientes en el “documento de depósito de ahorros”, pudo ocasionarles un perjuicio a los hoy recurridos, también es preciso destacar en ese sentido que la prueba del incumplimiento del contrato a cargo de la recurrente no conlleva la existencia irrefutable del elemento subsecuente de la responsabilidad, esto es, los daños causados como consecuencia de su comisión, sino que éstos deben ser debidamente probados por la parte a quien, alegadamente, le fueron irrogados, y ponderados por el tribunal que acuerda la indemnización, el cual debe comprobar la eficiencia de las pruebas y de los hechos que le sirvieron de apoyo para sufragar su convicción en tal sentido; que la verificación de los daños y perjuicios, así como la evaluación de las indemnizaciones a imponer como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapan a la

censura de la casación, salvo desnaturalización en el primer caso e irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes en ambas eventualidades;

Considerando, que, según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la indemnización acordada a favor de la parte ahora recurrida, expresó "que la lamentable actuación del banco realmente causó perjuicios a los hoy demandantes, quienes se han visto privados de sus derechos de ahorrantes en dicho banco demandado, exclusivamente por culpa o falta del banco...."; que, continua expresando el fallo impugnado, " la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado contiene todos los motivos y razones necesarias, de hecho y de derecho que justifican su decisión y la apreciación de los daños ocasionados por el Banco de Reservas de la República Dominicana...";

Considerando, que si bien el fallo impugnado no describe cuáles fueron "los motivos de hecho y de derecho" en que se sustentó la jurisdicción de primer grado para formarse su convicción sobre el aspecto indemnizatorio, del examen de la sentencia rendida por dicha jurisdicción en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, se desprende que ésta se limitó a transcribir el contenido de los textos legales que le sirvieron de apoyo a su decisión; que esta Suprema Corte de Justicia ha decidido, lo cual es reafirmado en esta ocasión, que la transcripción de artículos no constituyen motivos suficientes para sustanciar una decisión, sino que el juez debe exponer los razonamientos que, sustentados en los textos legales por él aplicados, justifican la decisión adoptada; que tampoco expresa la sentencia impugnada, ni aún sucintamente, en qué consistieron los perjuicios ocasionados a los hoy recurridos a consecuencia de la actuación del banco; que, tal y como lo alega el recurrente, las razones expuestas por la Corte a-qua para determinar los daños y perjuicios aducidos en este caso, evidencian una contrastante ausencia de motivos debidamente claros y precisos en cuanto a la identificación de los elementos que tuvo a su disposición para formar su convicción en tal sentido, así como respecto de la cuantía acordada, puesto que

las razones expresadas, resultan ser vagas e imprecisas y deben estar, necesariamente, amparadas en pruebas específicas justificativas del daño causado y de su importe reparatorio; que aún cuando los jueces del fondo, como quedó dicho, fijan soberanamente el monto de la indemnización de los daños y perjuicios, dichos magistrados tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos que les han servido de fundamento para llegar a la decisión de que se trate; que solamente así podría esta Corte de Casación determinar si, en la especie, las condenaciones impuestas a la parte ahora recurrente corresponden o no razonablemente al perjuicio sufrido por los recurridos;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado, sólo en el aspecto alegado por la recurrente en el cuarto medio de casación examinado, concerniente a la especificación de los daños y perjuicios reclamados y a la cuantía fijada a título de reparación de los mismos;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber las partes sucumbido, respectivamente, en algunos puntos de sus pretensiones;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio de los mismos, la sentencia dictada el 24 de junio de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Ernesto Jansen Ravelo, Felipe A. Noboa y Newton B. Objío.
Recurrido:	Samuel Antonio Valdez Soriano.
Abogados:	Dra. Elvira Peña Paulino y Licdos. Emilio de los Santos y Rosa Magalis Ramírez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20 de la Ave. John F. Kennedy, esquina Ave. Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representado por Jacqueline Román y Cándido Quiñones, ambos dominicanos, mayores de edad, funcionarios bancarios, quienes actúan en calidades de gerente

y gerente de la División de Negocios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado del recurrido, Samuel Antonio Valdez Soriano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Jansen Ravelo, abogados del banco recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2006, suscrito por la Dra. Elvira Peña Paulino, por sí y por el Licdo. Emilio de los Santos y la Licda. Rosa Magalis Ramírez, abogados del recurrido, Samuel Antonio Valdez Soriano;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E.

Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Samuel Antonio Valdez Soriano contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 28 de noviembre del año 2002, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente demanda, por las razones precedentemente indicadas; **Segundo:** Ordena la continuidad del conocimiento del presente proceso y pone a cargo de la parte interesada actuar en ese sentido; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña y la Licda. Rosa Magalis Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 30 de diciembre del año 2004, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara de oficio, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de noviembre dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa las costas, por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que el banco recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley misma”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la Corte cayó en el vicio de no ponderar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a la prescripción solicitada, así como que tampoco motivó su decisión de declarar una apelación a una sentencia sobre prescripción, como inadmisibles de oficio por extemporánea por tratarse supuestamente de una sentencia preparatoria, cuando lo primero que hay que hacer es analizar si el caso está prescrito; que la Corte a-qua no deja claro el motivo por el cual considera que la sentencia es preparatoria, cuando entendemos que es interlocutoria porque prejuzgó el fondo del proceso, al analizar motivos que impidieron al demandante demandar dentro del plazo de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión sostuvo el criterio de que la sentencia apelada es puramente preparatoria, ya que, conforme con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que la decisión de la especie es susceptible obviamente de recurso de apelación pero diferido, esto es, conjuntamente con la apelación de la sentencia definitiva;

Considerando, que esta Sala Civil ha mantenido el criterio relativo a que es de principio que toda sentencia por la cual un tribunal, después de descartar explícita o implícitamente, un medio de defensa, una excepción o un medio inadmisión de la demanda, ordena a la vez una medida de instrucción, es de carácter interlocutorio; que la sentencia impugnada en apelación, al rechazar las conclusiones del demandado relativas a la inadmisibilidad de la demanda, tiene carácter definitivo sobre esa cuestión, y por tanto, tal y como alega el actual recurrente, es interlocutoria susceptible de recurso; que en

tales condiciones, procede casar la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objío Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mayobanex Santana e Idalia Féliz Folch.
Abogado:	Lic. Teodoro Eusebio Mateo.
Recurrida:	Dinorah Mercedes de Martínez.
Abogados:	Dr. Ángel Radhamés García y Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Santana e Idalia Felíz Folch, dominicanos, mayores de edad, solteros, con domicilio y residencia en la Avenida San Vicente de Paúl, núm. 290, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teodoro Eusebio Mateo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, suscrito por el Licdo. Teodoro Eusebio Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Ángel Radhamés García y el Licdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrida Dinorah Mercedes de Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento en expulsión inmediata, incoada por la señora Dinorah Mercedes de Martínez, contra los señores Mayobanex Santana e Idalisa Dalila Feliz Folch, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 3 de octubre de 2007,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señores Mayobanex Santana e Idalisa Dalila Feliz Folch, por falta de no comparecer; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en referimiento en expulsión inmediata, incoada por la señora Dinorah Mercedes de Martínez, mediante el acto núm. 812/07 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Mayobanex Santana e Idalisa Dalila Feliz Folch, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sido un medio suplido de oficio; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rosario Polanco, Alguacil de Ordinario de la Corte Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, a los fines de notificar la presente ordenanza (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señores Mayobanex Santana e Idalisa Dalila Feliz Folch, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Dinorah Mercedes de Martínez, en contra de la ordenanza civil núm. 231, relativa al expediente núm. 07-00214, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad a la legislación vigente; **Tercero:** Acoge dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara la nulidad radical y absoluta de la ordenanza recurrida, por los motivos ut supra indicados; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte, por su propio imperio, acoge en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora Dinorah

Mercedes de Martínez, por ser justa y reposar en prueba legal; **Quinto:** Ordena la expulsión inmediata de los señores Mayobanex Santana e Idalisa Dalila Feliz Folch, del inmueble ubicado en el núm. 290 de la Avenida San Vicente de Paúl, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, dentro de la parcela núm. 154-Parte, del Distrito Catastral núm. 15, a los fines de que la recurrente continúe con la posesión del mismo, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, los señores Mayobanex Santana e Idalisa Dalila Feliz Folch, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Radhamés García y el Licdo. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta e incorrecta interpretación del derecho, en vista que la parte recurrente no ha demostrado en que se fundamenta para hacer dicha solicitud; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación y aplicación del derecho;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 8 de abril de 2008, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 129/2008, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 11 de junio del año 2008; que al ser interpuesto el 25 de junio de

2008, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayobanex Santana e Idalisa Dalila Félix Folch, contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Radhamés García y del Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Dominga Aybar Berigüete.
Abogado:	Lic. Juan E. Rodríguez.
Recurrido:	Juan Rosendo Encarnación.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dominga Aybar Berigüete, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0001869-0, domiciliada y residente en la Avenida Río Haina núm. 130, del municipio de los Bajos de Haina provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Juan E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogado de la parte recurrida Juan Rosendo Encarnación;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes, incoada por Juan Rosendo Encarnación, contra María Dominga Aybar Beriguete, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 16 de junio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes, incoada por Juan Rosendo Encarnación en contra de la señora María Dominga Aybar Beriguete; **Segundo:** En cuanto al

fondo, se ordena la partición de los bienes creados por los señores Juan Rosendo Encarnación y María Dominga Aybar Beriguete, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Designa como perito al agrimensor Miguel Geovanny Medrano Queliz, Codia núm. 7264 residente en Villa Fundación edificio 30 apto. 2do., segundo piso, de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **Cuarto:** Designa a la Dra. Patria Amancio, Matrícula núm. 2217, Abogada Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal con oficina localizable en la calle Padre Borbón núm. 1, Apto. 1-C, de esta provincia de San Cristóbal y al magistrado Juez de Paz de Municipio de Haina, en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales; **Quinto:** Nos auto designamos Juez Comisario; **Sexto:** Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena distracción a favor del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Dominga Aybar Beriguete contra la sentencia civil número 01100 dictada en fecha 16 de junio del año 2006 por la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que intereses al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 5 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Juan E. Rodríguez, abogado constituido por el recurrente María Dominga Aybar Beriguete, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Dominga Aybar Berigüete, contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 11 de enero de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de octubre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Taveras.
Abogados:	Dres. José A. Taveras y Radhames Jiménez Peña.
Recurrido:	Luis Tancredo Vargas Díaz.
Abogados:	Dres. Bienvenido Montero de Los Santos y Diógenes Rafael Castillo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985265-7, domiciliado en la calle Juana Saltitopa núm. 227, barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado del recurrido, Luis Tancredo Vargas Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. José A. Taveras y Radhames Jiménez Peña, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero de Los Santos y Diógenes Rafael Castillo, abogados del recurrido, Luis Tancredo Vargas Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo,

incoada por Luis Tancredo Vargas Díaz contra José A. Taveras, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, José Taveras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se libra acta de que se rechazó la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte demandada, José Taveras, por los motivos expuestos; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Luis Tancredo Vargas Díaz, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia, rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre las partes, respecto a la casa núm. 227 (bajos) de la calle Juana Saltitopa del barrio Mejoramiento Social, de esta ciudad, y en consecuencia, ordena el desalojo del señor José A. Vargas y/o cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble al momento de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor José Tavares, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento en distracción en provecho del Dr. Diógenes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por José A. Taveras contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Luis Tancredo Vargas Díaz; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos y razones antes dadas; **Tercero:** Condena al señor José A. Taveras al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Diógenes Rafael Castillo, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**

Violación de los artículos 1 y 8 de la Ley 17/88 del 5 de febrero del año 1988; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8 y 12 de la Ley 18/88”;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que, según el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 16 de mayo de 1995, el inmueble objeto de la demanda en desalojo tiene un valor de RD\$ 528,082,070 adquiriendo, por tanto, la categoría de vivienda suntuaria; que, sustentado en dicho documento, alegó ante la Corte a-qua que el hoy recurrido estaba obligado, previo a iniciar su demanda en desalojo, a cumplir con el pago del impuesto que exige el artículo 8 de la Ley núm. 18/88, no obstante la Corte a-qua hizo caso omiso a sus argumentos y, a fin de confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, admitió la declaración catastral realizada el 29 de septiembre de 1993 por el propietario de dicha vivienda, en la que se hizo constar que la misma estaba exenta del pago del referido impuesto por tener un valor de RD\$400,000.00; que, continua alegando el recurrente, tampoco dio cumplimiento el hoy recurrido, previo a incoar la demanda, con las disposiciones previstas por el artículo 1 de la Ley núm. 17/88, puesto que no obstante recibir por concepto de depósito de alquiler la suma de RD\$ 5,550.00, según quedó demostrado mediante el depósito ante la Corte a-qua del contrato de alquiler por ellos suscrito, éste se limitó a depositar en el Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD\$350.00; que, por las razones expuestas, al proceder la jurisdicción a-qua a confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado incurrió, al igual que el primer juez, en violación a las leyes citadas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, contrario a lo afirmado por el recurrente en los medios que se examinan, que éste no promovió ante la jurisdicción a-qua la irregularidad que le atribuye al recibo de declaración catastral expedido en fecha 29 de septiembre de 1993 a favor del hoy recurrido,

documento que le sirvió de fundamentó a la Corte a-qua para adoptar el fallo ahora impugnado; que si bien figura depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación el documento contentivo de un avalúo practicado en fecha 27 de julio de 1995 por la Dirección General de Catastro Nacional sobre el inmueble objeto de la demanda en desalojo, según el cual dicho inmueble tiene un valor total de RD\$ 528, 082.70, no obstante, no hay constancia en el fallo impugnado que dicho documento haya sido sometido ante la jurisdicción a-qua para fines de ponderación, así como tampoco se consigna en dicho fallo que el hoy recurrente promoviera la violación al artículo 1 de la Ley núm. 17/88 sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola;

Considerando, que el recurrente pudo, en ocasión del presente recurso de casación, aportar ya sea, el acto contentivo del recurso de apelación por él interpuesto o más aún, copia certificada del acta de la audiencia en la cual formuló las conclusiones y alegatos que según alega no fueron ponderadas, que le permita a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si la jurisdicción a-qua fue puesta en condiciones de ponderar los documentos y alegatos en que sustenta los medios de casación propuestos; que, en base a lo expuesto, no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de omitir estatuir respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, razón por la cual procede, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José A. Taveras contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 29 de octubre de 1996, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Diógenes Rafael Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 32

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Manuel Vega Pimentel y Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Elías Almonte Checo.
Recurrido:	Modesto Díaz Luna.
Abogados:	Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Carlos Tobías Núñez Filpo y Rafael Salvador Ovalle.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Jorge José Castellanos Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de

identificación personal núm. 104302, serie 31, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel y los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Tobías Oscar Núñez García, Carlos Tobías Núñez Filpo y Rafael Salvador Ovalle, abogados del recurrido Modesto Díaz Luna;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de

la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición trabada por el señor Modesto Díaz Luna, contra Somar Industries, S.A., y en manos de la Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha 8 de junio de 1995, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Modesto Díaz Luna, en fecha 21 de diciembre de 1994, conforme acto del ministerial Meraldo de Js. Ovalle, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra Somar Industries, S.A., y en manos de La Universal de Seguros, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena a La Universal de Seguros, C. por A., pagar en manos de la parte embargante Modesto Díaz Luna, o en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los valores afectados por el referido embargo retentivo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito, en principal, intereses y accesorios de derecho; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a Somar Industries, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., y Tobías Oscar Núñez García, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de fundamento jurídico”; b) que en el curso del recurso de apelación contra dicha ordenanza, interpuesto mediante acto núm. 204 de fecha 3 de julio de 1995, instrumentado por el ministerial Napoleón A. González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, fue incoada una demanda en suspensión de la ejecución de la misma sobre la que, intervino la decisión de fecha 3 de mayo de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la instancia dirigida en

fecha tres (3) del julio de 1995, por la Universal de Seguros, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Bernardo E. Almonte Checo y el Dr. Manuel Vega Pimentel, al magistrado Juez Presidente de ésta Corte de Apelación; **Segundo:** Confirma el ordinal tercero (3ero.) de la sentencia civil núm. 1478 de fecha ocho (8) de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., y Tobías Oscar Núñez García, abogados, que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la Ley (se aplicaron mal los artículos 128, 137 y 140 de la ley número 834 del 5 de julio de 1978, y no se observó la falta de aplicación al artículo 130 y no se aplicó el artículo 141 de la misma ley); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en resumen, que el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en su sentencia, mal interpreta los hechos, y a la vez mal interpreta los textos legales citados; que es en virtud de los artículos 137 y 140 de la ley número 834 del 5 de julio de 1978, que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, debió ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia número 1478 de primer grado, apelada, recurso que todavía se está conociendo en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por efecto de una reapertura de debates ordenada mediante sentencia del mismo tribunal de alzada; que la sentencia recurrida en casación, señala en uno de sus motivos, que “... los poderes del Presidente

de la Corte, de acuerdo con la Ley del 15 de julio de 1978, siendo de carácter excepcional se encuentran limitados a las siguientes condiciones: -a) que exista un recurso de apelación; b) que la Corte se encuentre apoderada del recurso y c) que exista la urgencia...”; que todas estas condiciones estaban dadas para que en este caso se aplicaran las disposiciones citadas ya que, existía un recurso de apelación del cual no ha habido sentencia definitiva e irrevocable por parte de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, y que, al no haberlo fallado, todavía se encontraba apoderada del mismo; que por último, la urgencia, se probaba con el intento de ejecución que constituye el acto de notificación de sentencia e intimación de pago de fecha 30 de junio de 1995, a la Universal de Seguros, C. por A.; que resulta incongruente e incurre en una contradicción, el magistrado Juez Presidente, al mantener la ejecutoriedad provisional no obstante recurso, de la sentencia recurrida en apelación; que con su sentencia también desconoce el texto legal del artículo 141 de la referida ley, al no aplicarlo ni tomarlo en consideración en su fallo; que además entiende la recurrente, que en la sentencia impugnada se incurre en insuficiencia de motivos porque en el único motivo en el que el juez en realidad utilizó como fundamento real de la decisión en cuestión, se sale de la realidad del caso aplicando principios que no tienen “entrada en este caso”, que tal parece que el magistrado Juez Presidente ha querido aplicar aquí el principio seguido por la jurisprudencia en lo que respecta a la suspensión de la ejecución de las sentencias declaradas provisionalmente ejecutorias de pleno derecho por el legislador, que es claro que este principio no es aplicable en este caso, pues no se trata de una sentencia de las que el legislador ha declarado ejecutorias de pleno derecho; que la sentencia 1478, de la cual se demandó la suspensión, versa sobre la validez de un embargo retentivo, la cual en modo alguno es de las que el legislador ha beneficiado declarándolas en texto legal alguno, ejecutorias de pleno derecho, no obstante recursos;

Considerando, que, en ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende, que, ciertamente, la ejecución provisional de las sentencias pueden ser perseguidas y ordenadas

a pedimento de parte o de oficio por el juez, al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 834 del año 1978, excepto cuando se trate de decisiones ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, como son las decisiones que ordenan medidas conservatorias, conforme al artículo 127 de la misma ley; que, en el primer caso, la ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente sostuvo el Juez a-quo; que, en este último caso, sin embargo, esta Corte de Casación ha consolidado el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, en el sentido de que el presidente de la Corte de Apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la referida Ley 834, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión apelada está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que, según se advierte en la motivación consignada en el fallo cuestionado, si bien el juez reconoce y asume el principio legal concerniente a la ejecutoriedad provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, que es lo correcto, la suspensión denegada por el juez a-quo en el presente caso descansa en la ausencia de pruebas sobre la ocurrencia de situaciones graves, como las apuntadas, que pudieran justificar la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales mencionadas precedentemente, por lo cual las violaciones denunciadas por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la Universal de Seguros, C. por A., contra la ordenanza dictada el 3 de mayo del año 1996, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los licenciados Tobías Oscar Núñez García, Carlos Tobías Núñez Filpo y Rafael Salvador Ovalle P., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gerardo Pelegrín Hernández.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrida:	Ramona Colombina Patrocinio.
Abogada:	Dra. Herminia Hernández Jerez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Pelegrín Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-6498728-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 8, Barrio Savica, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**Único:** dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo del 1998, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1998, suscrito por la Dra. Herminia Hernández Jerez, abogada de la recurrida, Ramona Colombina Patrocinio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999, estando presente los Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Ramona Patrocinio contra Gerardo Pelegrín Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de noviembre de 1995, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Gerardo Pelegrín Hernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a Gerardo Pelegrín Hernández al pago de la suma de ochenta mil pesos oro (RD\$80,000.00) más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia a favor de Ramona Patrocinio; **Tercero:** Declara bueno y válido el presente embargo conservatorio trabado por Ramona Patrocinio en perjuicio de Gerardo Pelegrín Hernández, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo y a instancia, persecución y diligencia de la parte demandante se ordena la venta en pública subasta al mayor postor y último subastador de los bienes mobiliarios embargados, conforme a lo establecido por la ley y sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; **Cuarto:** Condena a Gerardo Pelegrín Hernández al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Designa al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 22 de mayo de 1997 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte intimante, señor Gerardo Pelegrín Hernández, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, señora Ramona Patrocinio del recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Pelegrín Hernández, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado concluyente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier

V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 inciso 2, literal J de la Constitución de la República”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la improcedencia del recurso de casación por ser tardío de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 25 de julio de 1997, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 27 de septiembre de 1997, que al ser interpuesto el 18 de marzo de 1998, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gerardo Pelegrín, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 22 de mayo del año 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra.

Herminia Hernández Jerez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Pablo Tavárez Duarte y compartes.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullón.
Recurrida:	Ana Milda Núñez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán A. y Rubén J. García B.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Tavárez Duarte, Richard Emilio Tavárez Duarte y Eder Alfonso Tavarez Duarte, dominicanos, mayores de edad, solteros, los dos primeros portadores de la antigua cédula de identificación personal núms. 61107 y 74388, ambas serie 56, y, el tercero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068035-8, todos domiciliados en la ciudad de San Francisco de Macorís, y residentes en la casa marcada con el núm. 24 de la Ave. Frank Grullón, sucesores del finado

Juan Pablo Tavárez Polanco, (fallecido), actuando en su nombre y representación, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leo Rivas, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio J. Guzmán, por sí y por el Dr. Samuel Ramía, abogados de la recurrida, Ana Milda Núñez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, y los Licdos. Pedro José Pérez Ferreras y Leonte Antonio Rivas Grullon, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1998, suscrito por la Licda. Rhadasis Espinal C., por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rubén J. García B., abogados de la recurrida, Ana Milda Núñez Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavarez y José E. Hernández

Machado, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Ana Milda Núñez Sánchez contra Juan Pablo Tavaréz Polanco, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 15 de octubre de 1996, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Designa a los señores Alfonso Castaño y Julio Marte Javier, agricultor y comerciante, portadores de las cédulas de identidades núms. 056-004458-0 y 056-0068558-9, domiciliados y residentes, el primero, en la calle J, núm. 4 del Ens. Las Flores de ésta ciudad, y el segundo en la calle Papi Oliver núm. 5 de esta ciudad, dominicanos, mayores de edad, solteros, como administradores judiciales provisionales de los siguientes bienes inmuebles de la comunidad matrimonial existente entre los señores Juan Pablo Taveras Polanco y Ana Milda Núñez Sánchez, consistentes en a) una porción de terreno con una extensión superficial de aproximadamente 600 tareas, ubicada en la sección La Bajada de éste municipio de San Francisco de Macorís, con las siguientes colindancias; al norte: Río Nigua; al este: propiedad familias Cruz y Duarte; al sur: propiedad de Manuel y Prospero Duarte, y al oeste: callejón y propiedad de María Tavaréz; b) la Parcela núm. 1562 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 14 hectáreas, 09 áreas y 01 centiáreas, con todas sus mejoras consistentes en cultivo de cacao, café, coco y otras clases de frutos, con una vivienda, cocina y demás dependencias y anexidades, con los siguientes linderos actuales: al

norte: Parcelas Nos. 1558 y 1564; al este: Parcela núm. 1563; al sur: propiedad de Tomás Minaya y Parcelas Nos. 60, 61, 58, 57, 56 y 55 y carretera a La Peña y, al oeste: Parcela No.1557, sección La Mesa, con sueldo de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensuales cada uno; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Tercero:** Condena al señor Juan Pablo Tavárez Polanco al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Rubén J. García B., Fabio J. Guzmán, Rhadaisis Espinal C. e Hilma A. Gatón Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 24 de junio de 1998 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Tavárez Polanco en contra de la ordenanza en referimiento núm. 511 del 15 de octubre de 1996 dictada por la Segunda Cámara Civil del Distrito Judicial de Duarte, por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** Declara regular la intervención voluntaria hecha por los señores Eder Alfonso Tavárez Duarte, Juan Pablo Tavárez Duarte, Richard Emilio Tavárez Duarte, por estar de acuerdo a la ley; **Tercero:** La Corte, obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada; **Cuarto:** Condena al señor Juan Pablo Tavárez Polanco al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. Rubén J. García, Fabio J. Guzmán y Rhadaisis Espinal, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 109 de la Ley 834 de 1978. Exceso de poder; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de las reglas de prueba. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado, los recurrentes alegan, que “tanto el juez de los referimientos, actuando en primer grado como la Corte a-quá, actuando en segundo grado, hacen constar en sus respectivas decisiones, el apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras, planteando una litis sobre terrenos registrados, en relación a la Parcela núm. 1562 del D.C. núm. 6 del municipio y provincia de San Francisco de Macorís; que la Corte a-quá ha desconocido el artículo 109 de la Ley 834 porque ha procedido a dictar en referimiento una sentencia u ordenanza no obstante existir una contestación seria, en razón de que: primero, existe una jurisdicción de excepción apoderada del fondo del asunto; segundo, mientras no sea cancelado el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la persona a cuyo nombre figura registrada la parcela, dicho inmueble es propiedad de esa persona, por lo que sobre la base de que dicho bien ha sido vendido dolosa y fraudulentamente, no se puede poner bajo secuestro; tercero, que el hecho de que exista una contestación es un obstáculo al juez de los referimientos; que tanto la Corte a-quá, como la jurisdicción de primer grado cometieron un exceso de poder al ordenar la designación de un secuestrario judicial a un inmueble sobre el cual existía una contestación seria, por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante Juan Pablo Tavarez Polanco, actual recurrente, en las cuales solicitó, en el ordinal segundo de sus conclusiones, la revocación de la ordenanza de primer grado sobre la base de que “a) durante la celebración o curso del matrimonio, dichos esposos no fomentaron bienes inmuebles comunes, ni en comunidad; b) porque los bienes inmuebles ubicados en la sección de La Bajada de la Provincia Duarte, son bienes inmuebles propios del concluyente o excluidos de formar bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, por el hecho del concluyente haberlos recibido a título de sucesión de su finado padre Pablo Tavarez (...); c) porque la demanda en partición fue fallada el 21 de octubre de 1996, por sentencia núm. 511 de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no puede ordenarse el secuestro, ya que el fondo de la litis principal fue fallado definitivamente”;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los puntos de derecho planteados por los recurrentes a los fines de justificar la pretendida casación, no figuran en parte alguna de la decisión impugnada; que aún cuando los argumentos que sustentan el medio analizado van dirigidos esencialmente contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, es preciso reconocer que el tribunal de alzada, actuando conforme a los principios generales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, se limitó en sus motivos a responder los medios y agravios contenidos en el recurso de apelación del cual fue apoderada por los recurrentes, entre los cuales nunca se invocó las violaciones que ahora imputa a la sentencia objeto del presente recurso; que en el entendido de que los agravios descritos precedentemente, constituyen medios nuevos por haber sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, los mismos no pueden ser examinados ahora, y por tanto, resultan inadmisibles;

Considerando, que con respecto a los alegatos contenidos en el segundo medio, esta Corte de Casación se limitará a ponderar exclusivamente aquellos que fueron propuestos por ante la Corte a-qua, declarando inadmisibles los demás, por tratarse de medios nuevos planteados por primera vez en casación; que, en este sentido, esta Sala Civil se limita a retener los alegatos que expresan, en síntesis, que “no se probó que dichos bienes habían sido efectivamente fomentados durante la comunidad matrimonial existente; que el juez debe constatar la existencia de la litis, pero también debe ponderar los documentos que se le someten, para saber si la petición que se le hace es seria, si está basada en documentos probatorios suficientes, de tal magnitud que justifiquen la medida del secuestro; que si bien ni la juez de primer grado ni la Corte estaban apoderados de la cuestión

relativa a la propiedad, es evidente que debían ponderar *prima facie*, la existencia, aun sea aparente del derecho de propiedad, lo que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por los recurrentes, el tribunal *a-quo* expuso en el fallo atacado que “existe una *litis* entre los señores Juan Pablo Távarez Polanco y Ana Milda Núñez Sánchez en cuanto a la determinación de bienes a partir y si éstos han sido distraídos o no por el señor Juan Pablo Távarez, lo que motivó el apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras sobre ese objeto y la simulación de la venta de dichos bienes; que existe una sentencia de fecha 21 de octubre de 1996 dictada por la Primera Cámara Civil de Duarte ordenando la partición de los bienes de la comunidad con carácter irrevocable, sin embargo, el proceso de partición no se ha consumado por las dificultades que existen y mantienen las partes”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que si bien los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas; que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia revelan que la demanda introductiva de instancia que apoderó al Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, fue una demanda en referimiento interpuesta por la recurrida contra su esposo común en bienes, tendente a la designación de un secuestrario judicial de varios inmuebles, cuya co-propiedad es reclamada por la recurrida por efecto de una sentencia de divorcio y la subsecuente demanda en partición de bienes, lo que evidencia la existencia entre las partes de una cuestión litigiosa;

Considerando, que, sin perjuicio de la suerte que corra la sentencia que estatuyó sobre la acción en partición antes mencionada, que por demás la Corte afirma que sobre ella existe una sentencia

con autoridad de cosa juzgada, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisorio y no ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada; que es un hecho innegable en la especie, que la Corte a-qua confirmó la ordenanza dictada en materia de referimiento por el juez de primer grado, tomando en consideración circunstancias apremiantes, que consignó en su sentencia, entre las cuales expone que la partición no ha podido llevarse a cabo por la renuencia del actual recurrente en cumplir con las disposiciones judiciales dictadas a esos fines, además de una litis que cursa ante el Tribunal de Tierras; que resulta más grave aun, el hecho ponderado en sus motivos por la Corte a-qua de la posibilidad de la venta simulada de esos bienes; que estas apreciaciones, que constituyen el fundamento del tribunal a-quo para rechazar el recurso, justifican la utilidad y la procedencia de la medida autorizada;

Considerando, que aun cuando el actual recurrente haya aducido ante la Corte a-qua y ante esta Corte de Casación que dichos bienes no pertenecen a la comunidad, ya que a su juicio fueron obtenidos por efecto de la apertura de una sucesión, éste hecho debe ser verificado por los peritos nombrados en la sentencia que ordena la partición, contestaciones de las cuales quedará apoderado el juez comisionado en la partición, quien es la autoridad judicial facultada para verificar y determinar el derecho de propiedad cuya titularidad reclama el recurrente, así como la invocada exclusión de la comunidad de dichos bienes inmuebles, en el caso de que proceda; que la medida ordenada por el juez de los referimientos y confirmada por la Corte a-qua tiene la finalidad de prevenir la distracción de los bienes, muebles e inmuebles a los que pudieran tener derecho las partes en conflicto, razones por las cuales, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente

aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Juan Pablo Tavárez Duarte y compartes contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de junio del año 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rhadaisis Espinal, Fabio J. Guzmán A. y Rubén J. García B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 35

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de julio de 1997.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Américo Moreta Castillo y Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates Medina Requena, Próspero Morales y Ricardo Matos Félix.
Recurrida:	Rhinna Isabel Arismendy Ferreras.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133-62 del 17 de diciembre de 1962, con su domicilio social y asiento principal en el edificio marcado con el núm. 201 de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general,

Dr. Roberto Saladín Selin, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103719-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 8 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Oller Montás, por sí y por los Dres. Sócrates Medina, Próspero Morales, Ricardo Matos Félix y el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogados del banco recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, por sí y por el Dr. Luis Daniel De León Luciano, abogados de la recurrida, Rhinna Isabel Arismendy Ferreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede casar la sentencia impugnada conforme a los términos del memorial de casación del recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1997, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Dres. Eduardo Oller Montás, Sócrates Medina Requena, Próspero Morales y Ricardo Matos Feliz, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la recurrida, Rhinna Isabel Arismendy Ferreras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en entrega de valores incoada por Rhinna Isabel Arismendy Ferreras contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero de 1997, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, intentada por la señora Rhinna I. Arismendy Ferrera contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; y, en cuanto al fondo: a) Ordena a la parte demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana a entregarle a la parte demandante, los valores que posee en calidad de ahorros en dicha entidad bancaria, mediante No.707509, marcada con la cuenta núm. 016-0139887; b) Condena a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$500.00 (quinientos pesos oro) por cada día de retraso en la entrega de la suma indicada en la señalada cuenta de ahorros; c) Condena a la parte demandada al pago de las costas,

con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso”; b) que, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución provisional en curso de la instancia de apelación, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 8 de julio de 1997, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Suspende la ejecución provisional de la sentencia No.6420/96, de fecha 28 de enero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sólo en cuanto a la suma correspondiente a los volantes núms. 574677, 913852 y 919652 y mantiene la ejecución provisional en cuanto respecta al monto sumado correspondiente a los volantes núms. 645329, 645361, 690919, 738078 y 1444061 sobre las sumas pertenecientes a la cuenta de ahorros núm. 0160139887 de la Sra. Rhinna Isabel Arismendy Ferreras; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al no ponderar la obligación de custodia de libreta que tenía la titular y las firmas puestas en los retiros correspondientes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los textos legales que rigen el referimiento, en la medida en que dicho juez sólo puede dictar medidas provisionales y urgentes que no atenten contra el fondo de los asuntos, pero nunca pueden pronunciarse sobre el fondo del derecho o disponer pagos con carácter definitivo en reclamaciones de valores; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación y desnaturalización del artículo 110 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978 en la medida en que es un texto que se aplica exclusivamente al Juez Presidente de la Corte de Apelación en atribuciones de referimiento y en la especie

se aplicó al juez de primer grado; **Cuarto Medio:** Irregularidad en el procedimiento desarrollado para efectuar un peritaje caligráfico, obviando la designación y juramentación de los peritos como lo ordena el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, medio que es de orden público; **Quinto Medio:** No ponderación de documentos sometidos a la consideración de los magistrados tanto de primer grado en referimiento como al Juez Presidente de la Corte en las mismas atribuciones”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “ni el juez de primera instancia, ni el Presidente de la Corte han ponderado los escritos del Banco de Reservas en relación a que todo titular de una libreta de ahorros es custodio de la misma y no debe entregarla a terceros que no sean de su estricta confianza; que la señora permitió que se efectuaran retiros de su cuenta tres veces por ella y cinco veces confiándole la libreta a José Rafael Estrella Ureña; que, al darle acogida a la reclamación por la vía de los referimientos, han desnaturalizado este procedimiento causando así una turbación manifiestamente ilícita; que lo que se pidió y ordenó no era una medida conservatoria, era la reposición de los valores como si se tratase de un tribunal de fondo y no de un juez de los referimientos; que el Presidente de la Corte dispuso el peritaje o experticio caligráfico por ante la Policía Nacional, sin cumplir con el procedimiento legal; que, en ninguna de las sentencias se ha tenido en consideración la tarjeta de registro de firmas, documento fundamental que ha debido ponderarse para comparar la firma de la titular de la cuenta”;

Considerando, que, en los motivos justificativos de la ordenanza impugnada en casación, el juez a-quo expuso que “el Presidente de la Corte con el propósito de determinar quien tiene la razón decidió solicitar a la Policía Nacional realizar un experticio caligráfico por medio de sus laboratorios de criminalística y se pudo determinar según el informe rendido por la Policía Nacional en el certificado de análisis forense núm. 0564-97 emitido por la sección de Documentoscopia, el cual figura firmado por el Lic. Felipe Herasme

Acosta, mayor de la Policía Nacional y analista de documentos, el cual, realizado el experticio caligráfico, determinó que de 8 volantes que le fueron sometidos por el Banco de Reservas sólo 3 de ellos coinciden con los rasgos caligráficos característicos de la señora Rhinna Isabel Arismendy Ferreras, y estos son los núms. 574677, 911862 y 919652, y afirma dicho informe que las firmas de los restantes volantes no coinciden; que, en consecuencia, el Presidente de la Corte estima que debe suspender la ejecución de la sentencia solo en cuanto al monto de los volantes cuya firma es coincidente con la firma de Arismendy Ferreras, pero que no debe suspender la ejecución respecto a la suma envuelta en los volantes cuya firma no coincide con la firma de la señora Arismendy Ferreras”;

Considerando, que el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834 de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, como resultado de lo cual, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en éste caso, al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada, lo que no significa que la decisión dictada en referimiento pueda causar perjuicio a alguna de las partes por tener un carácter puramente provisional;

Considerando, que si bien con las reformas introducidas por la Ley núm. 834 de 1978 a determinadas materias del procedimiento civil, al juez de lo civil se le reconoce hoy cierto poder para disponer de oficio medidas de instrucción y todo lo que tienda a la búsqueda de la verdad, siendo ello sólo posible cuando lo juzgue útil y necesario, cuando la medida encuentre justificación en la urgencia que amerita el referimiento;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada y la ponderación de los documentos depositados, revela la existencia

de una contestación seria puesta de manifiesto con el experticio caligráfico realizado por el Departamento de Documentoscopia de la Policía Nacional, ordenado por el juez de los referimientos; que éste documento, en virtud del cual la Presidencia de la Corte ordena parcialmente la suspensión de ejecución de la sentencia, toca aspectos relativos al fondo del recurso de apelación del cual se encuentra apoderada la Corte de la alzada; que, tanto las pruebas ponderadas por el juez de los referimientos, como los hechos a los que estas se refieren, son cuestiones que deben ser discutidas ante la Corte en Pleno, única competente para decidir el asunto de que se trata; que, además, esta medida ordenada por el juez de los referimientos carece de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento, y compromete, en consecuencia, la provisionalidad de la decisión dictada en ésta materia, desbordando el límite de sus facultades jurisdiccionales; que, por tanto, el juez a-quo al fallar en la forma como lo hizo ha incurrido en la violación del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone, “en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”;

Considerando, que en el presente caso, por tratarse de una cuestión de orden público relacionada con la competencia de atribución, la Suprema Corte de Justicia suple de oficio la violación del artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, y por tanto, la ordenanza objeto del presente recurso debe ser casada.

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada el 8 de julio de 1997, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 21 de diciembre de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Latinoamericano, S. A.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.
Recurridos:	Julio Morales Pérez y Román Brache Gómez.
Abogados:	Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá y Dr. Dhimas Contreras.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Latinoamericano, S. A., entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Agustín Lara de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre del 1994, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M. y el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1995, suscrito por el Lic. Plinio Alexander Abreu Mustafá y Dr. Dhimas Contreras, abogados de la parte recurrida, Julio Morales Pérez y Román Brache Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 1995, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda comercial en ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Morales Pérez y Román Brache Gómez

contra el Banco Latinoamericano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre del año 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones del Banco demandado, Banco Latinoamericano, S. A., por improcedentes y mal fundadas, por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge parcialmente, las de los demandantes, Ing. Julio Morales Pérez y el Lic. Román Brache Gómez, y, en consecuencia: a) Declara resuelto por inejecución de las obligaciones a cargo del Banco demandado señalado, los contratos de fecha diez (10) de marzo y veintidós (22) de abril del año 1992, suscrito por los demandantes indicados, por los motivos expuestos; b) Condena a dicho banco demandado al pago inmediato de la suma de tres millones quinientos mil pesos oro (RD\$3,500,000.00), en favor de los demandantes, Ing. Julio Morales Pérez y el Lic. Ramón Brache Gómez, a título de justo resarcimiento a causa de los daños y perjuicios sufridos por los motivos expuestos con anterioridad; **Tercero:** Condena al susodicho Banco Latinoamericano demandado, al pago de las costas y distraídas en provecho del abogado concluyente de los demandantes, Lic. Dhimas Contreras Marte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo rindió el 21 de diciembre de 1994 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Banco Latinoamericano, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 29 de septiembre del año 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado de acuerdo a derecho; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo, por las razones dadas precedentemente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por ser justa en derecho y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Condena al Banco Latinoamericano, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Plinio Alexander Abreu

Mustafa, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el banco recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, medio que ésta Corte de Casación debe examinar en primer término por constituir una cuestión prioritaria,

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación, está fundamentada en el hecho de que “a la fecha de la interposición del recurso de casación de que se trata hacía cinco (5) horas que el Banco Latinoamericano, S. A. había sido intervenido y cerrado por la Superintendencia de Bancos para su liquidación, por lo que, al momento de producirse la notificación del presente recurso de casación ya los abogados no tenían calidad para actuar a nombre de dicho banco”;

Considerando, que respecto del medio de inadmisión planteado por los recurridos, resulta que, aún cuando en efecto el banco recurrente se encontrara intervenido, el deber de los abogados debidamente apoderados subsistía, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, por efecto del mandato que los vinculaba hasta que éste fuera debidamente revocado por la entidad liquidadora a cargo; que pretender, como lo hacen los recurridos, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, resulta incongruente con los principios establecidos en el Código Civil y en la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, con respecto de las obligaciones que ligan al mandante y al mandatario;

Considerando, que, en adición a lo expuesto, en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, figura una certificación expedida por la Superintendencia de Bancos en fecha 6 de marzo de

1995, que dice: “Éste organismo no tiene objeción para que postulen a favor del Banco Latinoamericano, S.A., en las audiencias a celebrarse en las distintas jurisdicciones que fuere menester respecto de los procedimientos seguidos en perjuicio de Julio Morales y/o Román Brache, debiendo asimismo, rendir un informe pormenorizado a la Consultoría Jurídica de esta Superintendencia sobre los resultados de esos expedientes y sus incidencias”; que éste documento, expedido en beneficio de los abogados del Banco Latinoamericano, S.A., por la entidad administrativa encargada de la liquidación, suprime cualquier duda con respecto al apoderamiento de los abogados concluyentes, regularizando cualquier situación adversa; que, en esas condiciones, el medio de inadmisión resulta improcedente y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el banco recurrente aduce, en síntesis, que “la propia Corte reconoce que la compañía Inversiones Segovia, S.A., no cumplió con su obligación de dar la hipoteca consentida en favor del Banco Latinoamericano; que la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional da constancia de que el apartamento sobre el cual Inversiones Inmobiliarias Segovia, S. A. se comprometió a dar hipoteca no era de su propiedad, documento que fue debidamente ponderado por ella como lo afirma el considerando de la página 21, de manera, que si la obligación del banco fue una consecuencia de la obligación de la compañía Inversiones Segovia, S.A., estamos en presencia de obligaciones sinalagmáticas recíprocas que se invalidan una a la otra por incumplimiento”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en éste medio por el banco recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “estando ésta decisión redactada y firmada, se recibió en secretaría una solicitud de reapertura de debates de fecha 9 de diciembre de 1994, introducida por el Banco Latinoamericano, S.A., aduciendo la entidad bancaria impetrante que obtuvo una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional (...); pero, atendido a que certificaciones similares de fecha

13 de abril y 15 de abril de 1994 fueron ponderadas por la Corte para producir este fallo, como se evidencia de los motivos dados en la sentencia y ante la inexistencia de un documento o hecho nuevo que puedan hacer variar la suerte del presente litigio, este tribunal rechaza dicha instancia o reapertura de debates”;

Considerando, que el examen de las motivaciones incurso en la sentencia cuya casación se persigue, evidencian que ni en primera instancia ni en apelación, el actual recurrente depositó documentos que permitieran verificar la veracidad de sus alegatos; que, sobre la certificación cuya existencia reclama como evidencia de sus alegatos, la Corte a-qua explica que examinó otras de similar naturaleza, que fueron sometidas a debate público y contradictorio, y que, después de haber sido debidamente ponderadas por la Corte a-qua fueron desestimadas, por entender que no hacían prueba de sus pretensiones; que el análisis de la sentencia revela que el recurrente no solo no probó sus pretensiones, sino que la certificación depositada en aras de obtener la reapertura de debates, y sometida a la consideración de esta Sala Civil para sustentar el primer medio, había sido expedida en la misma fecha que las otras, que ya habían sido previamente analizadas por el tribunal a-quo, hecho indicativo de que el banco tenía conocimiento de ellas y que su depósito solo tenía intenciones dilatorias, razón por la cual no podía tenerse como documento nuevo; que, en tales condiciones, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento jurídico;

Considerando, que con respecto de la afirmación hecha por el banco recurrente relativa a que la Corte “reconoce que Inversiones Inmobiliarias Segovia, S. A. no era propietaria del apartamento que se comprometió a dar en hipoteca”, resulta evidente, a juicio de esta Corte de Casación, que el recurrente interpreta de manera incorrecta las observaciones contenidas en la sentencia, que dice textualmente “que en caso de cualquier incumplimiento por parte de Segovia, ésta podrá siempre actuar como es de derecho en su contra”; que esta aserción se limita a reconocer que el Banco Latinoamericano, S. A. es titular de derechos reales que se desprenden del contenido de

los acuerdos cuya ejecución pretenden los actuales recurridos; que esta titularidad, concedente de derechos de acreedor con respecto a Inversiones Inmobiliarias Segovia, S.A., no desaparece por efecto del cumplimiento de los compromisos a los que se obligó el banco con respecto de los recurridos;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de los medios de prueba que les son sometidos por las partes en apoyo de sus pretensiones; que sus decisiones en este aspecto escapan a la censura de la casación, a menos que incurran en la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, lo que no ha ocurrido en éste caso; que, por éstas razones, el razonamiento incurso en el primer medio analizado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en lo relativo al segundo medio, el recurrente plantea que “la Corte viola el derecho de defensa del banco al negarle la posibilidad de hacer valer como excepción y defensa el incumplimiento de la obligación madre y causante de la obligación que dio lugar y motivo al banco a comprometerse; que es de principio que aquel a quien se le exige el cumplimiento de una obligación pueda defenderse invocando el no cumplimiento de la obligación que resulta de contrapartida; que la Corte, de haber admitido ese medio de defensa, habría tenido que declarar resuelta la obligación del Banco Latinoamericano, como consecuencia del no cumplimiento de la compañía Inversiones Segovia, S.A.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente en sus medios de casación, que ante la Corte a-qua fueron celebradas cuatro audiencias para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, en las cuales, el actual recurrente tuvo oportunidad de proponer todos los medios de defensa que consideró pertinentes; que, además los documentos a los que

el tribunal a-quo se refiere en su decisión, y de los que hace un inventario detallado, son documentos comunes a las partes y fueron depositados con mucha antelación al cierre de los debates, inclusive antes de la audiencia en la que se tuvo conocimiento del fondo de la apelación, por lo que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para hacer valer, sobre dichas piezas documentales, cualquier tipo de reparo; que, una vez finalizados los debates, la Corte a-qua ponderó los pedimentos hechos por las partes y procedió entonces a consignar en la sentencia una respuesta a todos y cada uno de ellos; que, contrario a lo alegado, la violación al derecho de defensa no se materializa por el simple hecho de que sus conclusiones fueran rechazadas; que la independencia de los tribunales se cimenta sobre la libertad de criterio que tienen los jueces del fondo de interpretar las leyes a los fines de impartir justicia, por lo que el rechazo de uno o varios pedimentos de las partes envueltas en un conflicto no se traduce en violación al derecho de defensa; que en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el banco recurrente aduce en su tercer medio que “la desnaturalización de hechos en la sentencia recurrida se hace reiterativo, pero además la Corte presume y asume hechos y circunstancias no sometidos a contrariedad en el proceso por ninguna de las partes; que, por demás, a los hechos veraces que sí aportan las partes en el proceso, le atribuye a su discreción un alcance que esos hechos no tienen, todo con el propósito único de hacerlos compatibles”;

Considerando, que en el presente caso, el medio de casación propuesto carece de un desarrollo que le permita a esta Corte de Casación verificar si la sentencia impugnada adolece o no de los vicios y violaciones imputados; que, al contrario, su contexto se limita a enunciar violaciones de manera tan general, que de su examen no puede deducirse, de forma precisa y concluyente, en qué consiste la desnaturalización que denuncia; que, en ese orden, por no haber el recurrente establecido vinculación alguna de esos medios

probatorios con las causas y objeto de la litis en cuestión, procede declarar inadmisibile el medio planteado, por falta de una motivación clara y suficiente que satisfaga las exigencias legales;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco Latinoamericano, S. A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 21 de diciembre del año 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Plinio Alexander Abreu y Dhimas Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Zacarías, C. por A.
Abogados:	Dres. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.
Recurrida:	Hilda María Altagracia Imbert Ortega.
Abogados:	Licdos. Luis Gilberto Inoa Monción y Gustavo A. Ortiz.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el núm. 210 de la calle Roberto Pastoriza, edificio Mode's Plaza, apartamento 202, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Héctor R. Zacarías Suriel, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1434874-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta, por sí y por la Dra. Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Gilberto Inoa, por sí y por el Licdo. Gustavo Ortiz, abogados de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Gilberto Inoa Monción y Gustavo A. Ortiz, abogados de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada por Hilda María Altagracia Imbert Ortega contra Constructora Zacarías S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge en parte, la demanda principal en reparación de alegados daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoada pro la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, en contra de la entidad Constructora Zacarias, C. por A., mediante Acto núm. 572/2004, de fecha 24 de agosto del año 2004, del ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Constructora Zacarias, C. por A., a pagar a favor de la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación asumida en el contrato de venta de inmueble, de fecha 30 de enero de 2003, suscrito entre las partes en litis; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional en reparación de alegados daños y perjuicios, incoada por la entidad Constructora Zacarías, C. por A., en contra de la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, mediante Acto núm. 1176/2004, de fecha 17 de diciembre de 2004, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Constructora Zacarías, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de

los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia núm. 241-2008, de fecha 5 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., según el acto núm. 64-06, de fecha veintiocho (28), del mes de febrero del año dos mil seis (2006), del ministerial Gregorio Lantigua, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 46, relativa al expediente núm. 034-2004-1891, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), a favor de la señora Hilda Altagracia Imbert Ortega; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, anula la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Retiene el fondo de la presente demanda para fallarla en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto:** Fija la audiencia para el día veintisiete (27) del mes de octubre del año 2006; **Quinto:** Reserva las costas del procedimiento para fallarla conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, para notificar esta sentencia” (sic); c) que en virtud de la antes señalada sentencia, la Corte a-quá dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, contra la Constructora Zacarías, C. por A., en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2004, mediante el acto núm. 572/2004, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Herrera, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la demanda reconventional, interpuesta por la Constructora Zacarías, C. por A., en contra de la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, mediante instancia

de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2004; y la demanda adicional interpuesta por la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, contra la Constructora Zacarías, C. por A., mediante instancia de fecha seis (6) del mes de abril del año 2005, notificada mediante el acto núm. 187-2005, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional, interpuesta por la Constructora Zacarías, C. por A., por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, y en consecuencia: a) Condena a la Constructora Zacarías, C. por A., al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), a favor de la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, por concepto de devolución del precio de los metros restantes del inmueble y por los daños y perjuicios sufridos, por esta situación; **Cuarto:** Condena a la Constructora Zacarías, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, Licdos. Gustavo A. Ortiz y Luis Gilberto Inoa Monción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de hechos y elementos esenciales de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,

como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la

Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leyda Núñez de Raful y Rafael Pichardo García.
Abogado:	Licdo. Aladino E. Santana P.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Adalberto Santana López y José Rafael Santos Rojas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leyda Núñez de Raful y Rafael Pichardo García, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0095216-1 y 031-0143423-5, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 231 de 23 del mes de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1999, suscrito por el Licdo. Aladino E. Santana P., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Adalberto Santana López y José Rafael Santos Rojas, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por el Banco Popular

Dominicano, C. por A., contra los señores Leyda Altagracia Núñez de Raful y Rafael Pichardo García, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 10 de febrero de 1998 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Leyda Altagracia Núñez de Raful y Rafael Pichardo García, por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el embargo conservatorio practicado en perjuicio de los señores Leyda Altagracia Núñez de Raful y Rafael Pichardo García, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia del requeriente se procederá a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de los bienes muebles y objetos mobiliarios embargados mediante las formalidades establecidas por la ley; **Tercero:** Se condena a Leyda Altagracia Núñez de Raful y Rafael Pichardo García al pago de la suma de cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$42,685.00), a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., parte embargante, por falta de pago de la deuda contraída con dicha institución; **Cuarto:** Se condena a los señores Leyda Altagracia Núñez de Raful y Rafael Pichardo García, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia, a favor del Banco Popular Dominicano C. por A., en su calidad de acreedor; **Quinto:** Se condena a los señores Leyda Altagracia Núñez de Raful y Rafael Pichardo García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados. Adalberto Santana y José Rafael Santos R., abogados, que afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presenten sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciando en audiencia contra los apelantes Leyda Altagracia Núñez de Raful y Rafael Pichardo; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación en provecho del

apelado Banco Popular Dominicano, C. por A., e interpuesto por los señores Leyda Altagracia Núñez de Rafal y Rafael Pichardo, contra la sentencia civil No.297, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998); por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Pablo Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la sentencia; **Cuarto:** Condena a los señores Leyda Altagracia Núñez y Rafael Pichardo García, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Adalberto Santana y José Rafael Santos, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 19 de mayo de 1998, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado mediante el acto No. 7343/98 de fecha 2 de mayo de 1998, del ministerial Epifanio Santana, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación

interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leyda Núñez de Rafal y Rafael Pichardo García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Adalberto Santana López y José Rafael Santos Rojas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de mayo de 2009, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Taveras Ramírez.
Abogados:	Licdos. Carlos M. Bobadilla García y Galicia Hernández Santos.
Recurrido:	Manuel de Jesús Camejo Álvarez
Abogado:	Dr. Manuel Valentín Ramos M.

SALA CIVIL

Acuerdo transaccional y desistimiento

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Taveras Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0081780-8, con domicilio en el local consultorio núm. 9, segunda planta de la casa núm. 8, de la calle García Godoy, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Galicia Hernández Santos, por sí y por el Lic. Carlos Bobadilla, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos M. Bobadilla García y Galicia Hernández Santos, abogados de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado de la parte recurrida Manuel de Jesús Camejo Alvarez;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Manuel de Jesús Camejo Alvarez contra Moisés Taveras Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2007, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:**

Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada el señor Moisés Tavares Ramírez, por no haber probado que existen causas, para la no resolución del contrato; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara la resolución del contrato de alquiler existente entre los señores Dr. Manuel de Jesús Camejo Alvarez y Dr. Moisés Tavares Ramírez, sobre el local núm. 9, Segunda Planta de la calle García Godoy núm. 8, Gascue de esta ciudad en razón de que el mismo va a ser ocupado por la Licda. Minerva B. González de Camejo Alvarez, hermana del propietario durante dos (2) años a los menos, conforme a lo que establece la Resolución núm. 235-2003, del 27 de noviembre de 2003, dictada por el Control de Casas y Desahucios y confirmada por la Resolución núm. 51-2004, dictada el 21 de abril del año 2004, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios y como lo permite el artículo 3 del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Moisés Tavares Ramírez, del local núm. 9, Segunda Planta de la calle García Godoy núm. 8, Gascue de esta ciudad, propiedad del señor Manuel de Jesús Camejo Alvarez y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; **Quinto:** Condena al señor Moisés Tavares Ramírez, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor del Dr. Manuel Valentín Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b)) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Moisés Tavares Ramírez, mediante acto núm. 508/2007, instrumentado por el Ministerial José Manuel Díaz Mención, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00510 relativa al expediente núm. 035-2006-01164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:**

Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Moisés Tavares Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa.- Violación artículo 44 ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Causa ilícita; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, depositaron el 6 de mayo de 2010, ante esta Suprema Corte de Justicia un “acuerdo transaccional, desistimiento y renuncia de toda litis y reclamo” que termina del modo siguiente: “**Primero:** Por medio del presente documento las partes, o sea, el señor Manuel de Jesús Camejo Alvarez, como propietario y el Dr. Moisés Tavares Ramírez, como inquilino, rescinden y, consecuentemente, dejan sin valor ni efecto jurídico alguno desde hoy y para siempre el contrato de alquiler de fecha 23 de julio del año 1984, debidamente notariado por el Dr. Carlos José Duluc A. Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, así como cualesquiera otros documentos intervenidos entre las partes que se refieran al alquiler del local núm. 9 del edificio núm. 8 de la calle García Godoy, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., renunciando desde hoy y para siempre el señor Manuel de Jesús Camejo Alvarez, a toda reclamación presente o futura, en relación con dicho contrato, frente a Moisés Tavares Ramírez y ante cualquier otra persona física o jurídica; **Segundo:** La segunda parte renuncia y deja sin efecto desde hoy y para siempre, toda litis, oposición, reclamación o pretensión relacionada directa o indirectamente con el contrato de alquiler referido, que se encuentre cursando por ante él la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, o que curso

por ante cualquier otro tribunal de la República o del exterior, o ante cualquier otra instancia administrativa, judicial, sea esta pública o privada, en perjuicio de Moisés Taveras Ramírez o cualesquiera personas física o jurídicas; **Tercero:** La primera y segunda partes autorizan plenamente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la Corte de Apelación y a la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional y a cualquier otra instancia, a dejar sin efecto entre uno y otro y cada uno, y ante cualquier otra persona física o jurídica, toda litis que haya sido introducida por ellos por intermedio de los letrados Licda. Galicia Hernández Santos y Dr. Valentín Ramos; **Cuarto:** La segunda parte, autoriza a la Suprema Corte de Justicia, la devolución o liberación de la suma de RD\$100,000.00, mediante consignación del Banco BHD, valor que quedo trabado a los fines de suspensión de sentencia, en perjuicio de Moisés Tavares Ramírez; **Quinto:** La primera parte, en esta misma fecha hace entrega formal a la segunda parte, su propietario el doctor Manuel de Jesús Camejo Alvarez, de las llaves y del local núm. 9 del edificio núm. 8 de la calle García Godoy, Gazcue, de esta ciudad, completamente desocupado, que hasta la fecha de este acuerdo tenía alquilado y cuyo contrato ha quedado rescindido por mutuo acuerdo, declarando la segunda parte, aceptar el local desocupado como se le ha entregado, otorgando descargo a la primera parte por dicha entrega; **Sexto:** Como justa compensación total y definitiva a favor de la segunda parte, es decir, a favor del señor Manuel de Jesús Camejo Alvarez, por su renuncia a toda litis y demás reclamos, como se enuncia en el artículo primero, por este medio y personalmente, la primera parte o sea Moisés Tavares Ramírez, al momento de la firma del presente documento, hace entrega al señor Manuel de Jesús Camejo Alvarez, quien lo recibe personalmente, de la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$265,000.00), por medio del cheque núm. 00752 (por la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos) de fecha 27 del mes de abril del año dos mil diez, girado contra el banco BHD (Banco Hipotecario Dominicano); **Séptimo:** Las partes convienen, por mutuo acuerdo, otorgar competencia a los

tribunales de la República Dominicana, para los fines de ejecución del presente contrato, reconociendo las partes que sus domicilios y residencias son los que constan en la parte introductiva de este acuerdo; **Octavo:** Para todo lo no escrito, las partes se remiten a las disposiciones del derecho común”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Moisés Tavares Ramírez y Manuel de Jesús Canelo Álvarez, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de mayo 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 1993.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Proyectos Sigma, S. A.
Abogados:	Lic. Gustavo Vega y Dres. Rosina de la Cruz Alvarado y Rafael Luciano Pichardo.
Recurridos:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes.
Abogado:	Dr. Luis A. Bircann Rojas.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A., compañía por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa núm. 52 de la calle Benito Monción de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente Rafael Arturo Valdez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alfredo Rivas, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por Proyectos Sigma, S. A. del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 1993, suscrito por el Licdo. Gustavo Vega y por los Dres. Rosina De la Cruz Alvarado y Rafael Luciano Pichardo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los recurridos, Andrés Amparo Guzmán Guzmán, Víctor C. Echavarría F., Rafael Tamayo Sención, María Cruz Peña, Pedro Jiménez, Fausto Antonio López, Alberto Polanco, Hugo E. Gonell C., Jorge Hernández, Máximo E. Fernández D., Virginia Peña y José E. Matías G.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 6 de mayo de 2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición suscrita por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2010, por la magistrada Margarita A. Tavares, juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidenta, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Proyectos Sigma, S. A. contra Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 6 de abril de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por los señores Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes, en contra de Proyectos Sigma, S.A., sobre la Parcela número 13-A-10, del Distrito Catastral número 8 del municipio de Santiago y sus mejoras consistentes en un edificio en condominio denominado Plaza Cristal; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarando la nulidad del embargo inmobiliario y de todo procedimiento relativo al mismo realizado a la fecha, por no existir crédito que justifique la existencia del título en cuya virtud se ha trabado dicho embargo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo E. Vega y los doctores Rafael Luciano Pichardo y Rosina de Alvarado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 10 de agosto de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido, el recurso de apelación incoado por los señores Andrés Amparo Guzmán Guzmán y Compartes, en contra de la sentencia civil, marcada con el número 1405 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia declara inadmisibles la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario notificada a requerimiento de Proyectos Sigma, S.A., en fecha 24 de febrero de 1992, por encontrarse el mismo tribunal apoderado de una demanda principal en nulidad del mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario de fecha 28 de noviembre de 1991, la cual se encuentra pendiente de fallo al momento de dictarse la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte apelada Proyectos Sigma, S.A., al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Armando Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Inexacta relación de los hechos. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento y violación de los artículos 718 y 673 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución y 718 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y analizados en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente expresa que “la Corte a-quá incurrió en el vicio de falta de base legal, al desconocer y violar el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que el legislador previó que un ejecutante pretendiera completar su ejecución inmobiliaria haciendo caso omiso a una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago; que la

prudencia aconseja en ese caso, detener las persecuciones hasta tanto haya sentencia definitiva sobre esa demanda incidental; que, al negar a la recurrente el derecho a recurrir por las vías legales establecidas por el legislador en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua ha incurrido en violación del derecho de defensa; que la Corte a-qua omitió ponderar que no obstante la existencia de una oposición a mandamiento de pago y de la demanda en nulidad del mismo, los hoy recurridos continuaron impertérritos la ejecución inmobiliaria en la cual llegaron a citar a la recurrente para la lectura del pliego de condiciones”;

Considerando, que ante los alegatos formulados por la hoy recurrente la Corte a-qua expuso en la sentencia impugnada que “de la lectura de las conclusiones que se encuentran insertas en ambas demandas se puede deducir fácilmente que el fin que se persigue es la anulación del proceso de embargo inmobiliario; que esta Corte no tiene conocimiento del destino corrido por la demanda de la cual estaba apoderada la Primera Cámara Civil en la cual se solicitó la anulación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que es evidente que la Cámara Civil y Comercial en ese entonces estaba apoderada de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, por lo cual, resulta totalmente inadmisibles el conocimiento del mismo asunto por la vía incidental, sin antes haberse pronunciado sobre la demanda principal; que la Corte de Apelación al estar apoderada de la apelación del incidente, considera que no es necesario entrar en otro tipo de consideraciones, ya que no es materia de discusión en estos momentos, en razón de que tocan el fondo de otras cuestiones de las cuales no esta apoderada ésta Corte”;

Considerando, que con el propósito de responder los medios propuestos por la compañía recurrente se hace necesario hacer ciertas puntualizaciones, con la finalidad de aclarar los puntos de derecho controvertidos;

Considerando, que la Corte a-qua plasma en la sentencia recurrida la relación de actos procesales intervenidos en el proceso de ejecución, los cuales permiten verificar que en el caso que nos ocupa: a) la

compañía recurrente interpuso en fecha 28 de noviembre de 1991 una demanda principal en nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, fundamentada en que éste último fue hecho en virtud de un crédito que había sido objeto de un contrato de cesión; b) que, habiendo iniciado el procedimiento de ejecución inmobiliar, y, estando pendiente de fallo la demanda anteriormente descrita, en fecha 24 de febrero de 1992, la entidad recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario previo a la lectura del pliego de condiciones; c) que la demanda incidental interpuesta por la actual recurrente fue acogida por el tribunal de primer grado, y, consecuentemente, anulado el procedimiento de embargo; d) que la Corte a-qua apoderada del recurso de apelación contra dicho incidente revocó la decisión del juez de primer grado, declarando inadmisibile la demanda incidental en razón de que estaba pendiente de fallo una demanda principal fundamentada en las mismas causas, objeto y partes;

Considerando, que los actos recogidos en la sentencia cuya casación se persigue, evidencian que tanto la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, así como la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario se fundamentaron sobre la validez del título en cuya virtud se procedió al embargo, elemento que fue debidamente apreciado por la Corte a-qua;

Considerando, que, del análisis de las motivaciones que justifican el fallo atacado, esta Sala Civil ha podido comprobar que la Corte a-qua incurre en un error conceptual al pronunciar la anulación del fallo de primer grado, y la inadmisibilidat de la demanda incidental de que se trata, en base a que de “ambas demandas se puede deducir fácilmente que el fin que se persigue es la anulación del proceso de embargo inmobiliario”; que, a juicio de éste tribunal, la única interpretación que puede derivarse de las expresiones utilizadas por la jurisdicción a-qua se contraen a la coexistencia de dos demandas en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, una interpuesta de manera principal y otra de manera incidental, en cuyo caso habría que inferir que la actual recurrente interpuso incorrectamente demandas similares, de manera simultánea, lo que no es enteramente cierto;

Considerando, que, contrario a lo plasmado en la decisión analizada, la Corte a-qua incurrió en la omisión de ponderar que la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago fue interpuesta el 28 de noviembre de 1991, como consecuencia de la notificación del mismo tendente a embargo previsto en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil realizado en fecha 29 de octubre de 1991, es decir, previo al inicio de las persecuciones, un mes después de que el indicado mandamiento fuera notificado; que, una vez iniciado el procedimiento de embargo, en fecha 24 de febrero de 1992, a tres meses de haber incoado la demanda principal, fue interpuesta la demanda incidental, como un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones;

Considerando, que al revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibile el incidente propuesto, el tribunal a-quo hace depender la suerte de un procedimiento de ejecución inmobiliar de una demanda principal, cuyo estado ella manifiesta expresamente desconocer, al admitir en sus motivos que “esta Corte no tiene conocimiento del destino corrido por la demanda de la cual estaba apoderada la Primera Cámara Civil y Comercial, en la que se solicitó la anulación del mandamiento”;

Considerando, que es de principio, reiterado por la jurisprudencia de ésta Corte de Casación, que el juez del embargo es el único competente para conocer de las contestaciones que se susciten en el transcurso de dicho procedimiento; que tratándose, en el caso ocurrente, de que el tribunal apoderado de la demanda principal era el mismo apoderado del conocimiento del embargo, el juez a-quo apoderado por la vía incidental estaba obligado a conocer y decidir ese incidente como materia sumaria, conforme a los términos del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es evidente que si el juez de primer grado acogió la demanda incidental, fundada sobre las mismas causales de la demanda principal, las comprobaciones realizadas por él con

respecto del crédito se mantendrían sin importar que se tratara de una demanda principal o incidental;

Considerando, que, de manera general ha sido admitido que el proceso de ejecución inmobiliaria esta compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos indicados a pena de nulidad en el Código de Procedimiento Civil; que el estudio del fallo atacado revela que las demandas intervenidas en el proceso que nos ocupa, se originaron como respuesta de la compañía embargada a los actos procesales intervenidos con respecto del procedimiento del que resultó apoderada la Corte a-qua, no realizadas de manera simultánea, sino en la medida en que estos se iban produciendo; que, aun cuando existiera conexidad entre ambas demandas, resulta contrario al espíritu del legislador y a la naturaleza misma del procedimiento de embargo inmobiliario, que un tribunal haga depender la suerte de éste procedimiento de una demanda que según las mismas declaraciones de las partes, estaba aún pendiente de fallo;

Considerando, que, contrario al criterio exteriorizado por la jurisdicción de alzada, en el caso que nos ocupa, la decisión dictada a propósito de un incidente promovido sobre la marcha de los procedimientos de embargo se impone a la demanda principal, en primer lugar, por haber sido instruida y fallada antes que la demanda principal, y en segundo lugar, porque una vez fallado el incidente sobrevenido sobre las mismas causales de la demanda principal, ésta última, aunque fuera primera en el tiempo, devenía inadmisibile por carecer de interés y objeto, en el entendido de que su conocimiento no aportaría elementos de juicio nuevos que no estuvieran ya presentes en la demanda incidental;

Considerando, que la decisión de la Corte a-qua implica el desconocimiento de los elementos de hecho y de derecho verificados por el tribunal de primer grado, en virtud de la soberana facultad de apreciación que le concede la ley; que, además, dicha decisión resulta improcedente y violatoria del ordenamiento procesal del embargo inmobiliario, cuyas normas traducen la definida intención

del legislador de rodear la transferencia forzosa de la propiedad inmobiliaria de ciertas y rigurosas formalidades, inspiradas en la importancia e interés socio-económico que los inmuebles tienen dentro de la sociedad en sentido general, como ente colectivo, y que tipifican sin duda su carácter de orden público;

Considerando, que, en tales condiciones, procede acoger el medio de casación de puro derecho derivado de las motivaciones erróneas contenidas en el fallo atacado, según se ha visto, y casar en consecuencia dicha sentencia, por vía de supresión, por no quedar cosa alguna que juzgar;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de diciembre del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 10 de noviembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rocío Mercedes Cordero Tejada y compartes.
Abogados:	Licdos. Isidro Díaz, María Brito, Mérido de Jesús Torres Espinal, Felicia Escobort, Griselda Torres y Emely Bruno Almonte.
Recurrido:	José Armando Suárez José.
Abogados:	Dres. Francisco A. Francisco T., Francisco Hernández y Artagnan Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rocío Mercedes Cordero Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0975654-4, domiciliada y residente en el apartamento 202-A del Edificio Márquez Tercero, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 678 de la urbanización Mirador Norte

del Distrito Nacional; Alma Soledad Cordero Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 414 del municipio Santo Domingo Este; María Inmaculada Cordero Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1364773-9, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 414 del municipio Santo Domingo Este, Rosalina Cordero Tejada, Lidia Tejada de Guzmán y Erasmo Medina Cordero Tejada, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Hernández Brito, por sí y por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Francisco A. Francisco T., en la lectura de sus conclusiones en representación de José A. Suárez José, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosalina Cordero Tejada, Lidia Tejada de Guzmán, Rocío Mercedes Cordero Tejada, Alma Soledad Cordero Tejada, Erasmo Medina Cordero Tejada y María I. Cordero Tejada, a través de los Licdos. Isidro Díaz, María Brito, Mérida de Jesús Torres Espinal, Felicia Escobort, Griselda Torres y Emely Bruno Almonte, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de diciembre de 2009;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por los Dres. Francisco A. Francisco T., Francisco Hernández y Artagnan Pérez Méndez, en representación del recurrido José Armando Suárez José, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 5 de enero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso

de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la comunicación dirigida por los recurrentes Rosalina Cordero Tejada, Lidia Tejada de Guzmán, Rocío Mercedes Cordero Tejada, Alma Soledad Cordero Tejada, Erasmo Medina Cordero Tejada y María Inmaculada Cordero Tejada, recibida el 5 de abril de 2010, en la secretaría de Suprema Corte de Justicia, mediante la cual informan los motivos por los cuales no comparecieron a la audiencia pautada el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 8, 18, 24, 26, 44, 148, 149, 335, 393, 396, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2822-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre las condiciones evaluables por el tribunal al momento de declarar la extinción de la acción penal, por el transcurso del tiempo máximo de duración de un proceso;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo de 2002, Rosalina Cordero Tejada se querelló contra José Armando Suarez José (a) Vidal, imputándole la comisión de homicidio en perjuicio de su hermano Pascasio Francisco Cordero Tejada; b) que dicho imputado José Armando Suárez José fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó el Juzgado de Instrucción, inculpándole de homicidio voluntario y heridas que causaron lesión permanente, en perjuicio de Pascasio Segundo Francisco Cordero y Andy Díaz de la Cruz, respectivamente; c) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó providencia calificativa el 24 de abril de 2002, enviando al procesado al tribunal

criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en atribuciones criminales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual emitió su fallo el 5 de mayo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado José Armando Suárez José (a) Vidal, cédula núm. 058-0011465-3, residente en Los Cacao del municipio de Arenoso, del crimen de homicidio voluntario, y previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio y agravio del nombrado Pascasio Francisco Cordero Tejada (a) Paquito, así como heridas del nombrado Andy Díaz de la Cruz, artículo 309 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Armando Suarez José, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Lidia María Tejada de Guzmán, a través de los abogados constituidos y actuantes, Licdos. Mérido Torres, María Brito, Jesús Rondón y Linet Bruno y el Dr. Isidro Díaz Báez, por haber sido hecho de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado José Suárez José (a) Vidal, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, señora Lidia María Tejada de Guzmán, por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo; **QUINTO:** Condena al imputado José Armando Suárez José, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados postulantes y constituidos, quienes afirmaron haberla avanzado en su mayor parte o totalidad”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia del 16 de agosto de 2005, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Francisco A. Francisco y Francisco Hernández Brito en fecha 19/5/2005, a favor del imputado José

Armando Suárez José (a) Vidal, contra la sentencia criminal núm. 32, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 5/5/2005; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada por falta de motivos y manda el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a fin de que celebre un nuevo juicio de manera total, acerca de la valoración de las pruebas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes”; e) que para la celebración total de un nuevo juicio, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, siendo, por el tratamiento dado a estos procesos de estructura liquidadora, posteriormente asignado el 1ro. de febrero de 2007, al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que emitió la decisión hoy impugnada, el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo transcrito textualmente dice: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano José Armando Suárez José, por haber transcurrido el plazo de cinco (5) años prescrito en el artículo 5 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal; como plazo máximo para el conocimiento de los procesos instruidos con las reglas prevista para la estructura liquidadora; en virtud que le fue probado al tribunal que el movimiento de la acción pública de este proceso es del mes de marzo del año 2002 y a la fecha no tiene sentencia definitiva, con la autoridad de cosa juzgada; acogiendo de esta forma las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por reposar en base legal y rechazando las conclusiones de la acusación por estar contraria al derecho; **SEGUNDO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para ser leída en audiencia pública el día 17-11-2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados por esta las partes y abogados presentes”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Rosalina Cordero Tejada, Lidia Tejada de Guzmán, Rocío Mercedes Cordero Tejada, Alma Soledad Cordero Tejada, Erasmo Medina Cordero Tejada y María Inmaculada Cordero Tejada, en apoyo a su recurso de casación,

invocan los motivos siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta del tribunal en sus decisiones, violación a los principios de preclusión e inmediatez, así como violación a los artículos 24, 168 y 305 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Omisión de forma, que ocasionaron estado de indefensión a los actores civiles; **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios esgrimidos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen: “La contradicción manifiesta e ilogicidad del Tribunal a-quo en su sentencia, lógicamente se puede apreciar puesto que en fecha 17 de agosto de 2009, el imputado por intermedio de su defensa técnica y en cumplimiento a la disposición del artículo 305 del Código Procesal Penal, depositaron excepciones y cuestiones incidentales, relativas a las supuestas violaciones de la Ley núm. 278-04 y los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 2529 en su artículo 26 del 31 de agosto de 2006...que la Suprema Corte de Justicia puede constatar que en lo que respecta a darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal en cuanto a la audiencia para conocer de incidentes y excepciones, el Tribunal Colegiado ya había decidido y cumplido con las formalidades del referido artículo, ahora bien, para sorpresa del Ministerio Público y los actores civiles o querellantes en la audiencia fijada para conocer del fondo del proceso, dicho Tribunal Colegiado permitió que el imputado volviera a hacer el mismo pedimento o incidente y excepción; ya que como hemos demostrado el Tribunal Colegiado conoció dos veces la misma excepción o incidente y existe contradicción en cuanto a su decisión, violando los artículos 124, 168 y 305 del Código Procesal Penal y además violó la disposición 11 de la Resolución núm. 2529, del 31 de agosto de 2009 y la Resolución núm. 2802 del 25 de septiembre de 2009, lo que a juicio de la parte querellante o actores civiles conlleva en principio la inobservancia y errónea aplicación de esas normas jurídicas; que en su decisión el Tribunal a-quo no explica los motivos que le indujeron a decidir en la forma en que lo hizo, incurriendo por tanto en la violación

de la ley, toda vez, que de un análisis ponderado de la sentencia se colige la violación al principio de preclusión y de inmediatez, toda vez que los artículos 24 y 168 del Código Procesal Penal, son claros al establecer que los jueces al decidir deben motivar sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de hecho y de derecho en su sentencia, que en el caso de la especie, se puede verificar que dicho tribunal no actuó de conformidad a los artículos anteriormente citados”;

Considerando, que en lo concerniente al primer aspecto de lo planteado por los recurrentes en torno al conocimiento en dos ocasiones por el Tribunal Colegiado de la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal, el examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado a-quo permite cotejar que las conclusiones del hoy recurrido, en su solicitud de excepción en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, el 17 de agosto de 2009, y que fueran rechazadas por falta de pruebas de lo alegado, consistieron en: “**Primero:** Comprobar, que han transcurrido siete años, tres meses y doce días, desde el 5 de mayo de 2002, fecha en que fuera presentada por ante el Departamento de Investigaciones de Homicidios de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís por la señora Rosalina Cordero Tejada una querrela en su contra, la cual dio inicio al proceso por el cual se encuentra ante vuestra señoría para ser juzgado; cuatro años desde que se materializó la primera actuación procesal jurisdiccional conforme a los trámites y formalidades del nuevo procedimiento penal, en consecuencia se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y por aplicación combinada del artículo 26 de la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que regula el tratamiento de los procesos de liquidación, y el artículo 5 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal; **Segundo:** Declarar vencido el plazo de duración máxima del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y por aplicación combinada del artículo 26 de la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que regula el tratamiento

de los procesos de liquidación, y el artículo 5 de la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, y en consecuencia se declare extinguida la acción penal que se mantiene en contra del ciudadano José Armando Suárez José, de conformidad con lo establecido por el artículo 149 del Código Procesal Penal”; mientras que en sus pretensiones in voce en la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2009, solicitó: “**Primero:** Que se declare extinguida la acción penal del proceso seguido al ciudadano José Armando Suárez José, por haber transcurrido el plazo de cinco (5) años de conformidad a la Ley 278-04, para la vigencia y conocimiento de los casos pendientes dentro de la estructura liquidadora, en virtud de lo establecido en el artículo 5 y su párrafo del citado texto legal, y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** De igual manera declarar la extinción de la acción penal por haber transcurrido la duración máxima del proceso al comprobar que el ciudadano José Armando Suárez José, se encuentra en estado de acusación desde el mes de mayo de 2002, en aplicación de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y del artículo 26 de la Resolución 2529-2006...”;

Considerando, que a la luz de lo que dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 278-04, define la etapa de liquidación, en los términos siguientes: “Es el período durante el cual se procederá a dar terminación a las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884. Este período tiene una duración total de cinco (5) años contados a partir del 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2004). Está sujeto a las demás disposiciones establecidas en la presente ley”;

Considerando, que el artículo 5 de la referida Ley núm. 278-04, dispone: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la

estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que la base legal o motivación de ambos pedimentos formulados por el imputado José Armando Suárez José, aunque dirigidos a obtener el mismo resultado, esto es, la extinción de la acción penal a la que estaba sometido, tenían fundamentos distintos; el primero, el control de la duración del proceso en general establecida por el artículo 148 del Código Procesal Penal; mientras el segundo, de manera principal, el vencimiento del plazo de cinco años dentro de la estructura liquidadora ordinaria, establecida por la Ley 278-04 para los procesos sometidos a ella;

Considerando, que el artículo 54 de la normativa procesal vigente, enumera las excepciones que el Ministerio Público y las partes pueden oponer a la prosecución de la acción penal, a saber: a) Incompetencia, b) Falta de acción porque no fue legalmente

promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, c) Extinción de la acción penal; d) Cosa juzgada y e) Litispendencia, las que serán planteadas al tribunal competente, que de oficio puede también asumir la solución de las cuestiones esbozadas;

Considerando, que el análisis conjunto del párrafo del artículo 55 del Código Procesal Penal, el cual expresa: “El rechazo de las excepciones impide que sean presentados de nuevo por los mismos motivos”; y del artículo 305 del Código Procesal Penal, que en torno a la fijación de audiencia y solución de los incidentes en la preparación del debate, dice: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio”; hace colegir que esta nueva presentación de la excepción por parte del imputado, es admitida exclusivamente, cuando la reformulación o replanteamiento de estas excepciones no esté fundamentada en los mismos motivos por los que fueran rechazadas; que, además, debe considerarse la naturaleza del incidente planteado y el momento en el cual se suscita, pues por sus particularidades no todas las excepciones pueden ser planteadas en la apertura del debate; que en el presente caso, la excepción relativa a la extinción de la acción, tiene carácter formal y perentorio, pues una vez acogida le pone fin al proceso, por lo que nada contraría se pueda replantear en el debate, ello así no solamente porque en forma tácita lo permite la norma de referencia, sino porque se reafirma tal posibilidad en la etapa de juicio, lo que se desprende de las disposiciones contenidas en el numeral del artículo 305 del mismo código, el cual contempla el que se pueda diferir o prorrogar el conocimiento de un determinado incidente, según convenga al mejor desenvolvimiento u orden del juicio; por consiguiente, procede rechazar este aspecto;

Considerando, que la segunda parte de los medios examinados, relativa a la carencia de motivos por parte del Tribunal Colegiado

para declarar la extinción de la acción penal, carece de fundamento, toda vez que para sustentar su decisión, el Juzgado a-quo, dio por establecido que: “a) Ciertamente el tribunal ha podido determinar que se trata de un proceso de liquidación porque se remonta a una Providencia Calificativa que era la forma de apoderar el tribunal de juicio en la etapa de la libre apreciación de la prueba con la modalidad de la íntima convicción, es así que existe la Providencia núm. 137-2002-103 de fecha 24-4-2002; b) El tribunal ha dado por establecido que el hecho objeto de este proceso ocurre en fecha 3-3-2002, que el movimiento de la acción penal pública fue el 5-3-2002, que se produjo una sentencia de primer grado en fecha 5-5-2005, que dicha decisión fue anulada por la Corte en fecha 16-8-2005, donde apodera la Primera Sala Penal y luego de esta de manera excepcional, por el tratamiento establecido para estos procesos apodera este Tribunal en fecha 1-2-2009; c) A los fines de preservar la seguridad jurídica, el sistema dictó la Ley núm. 278-04, de fecha 13-8-2004, la cual otorga cinco (5) años, a partir de su promulgación para culminar con los procesos regidos bajo la íntima convicción, de ahí que al examinar el historial procesal de éste, el tribunal ha podido verificar que este proceso ya tiene cinco años, desde la promulgación de la ley el 13-8-2004 a la fecha 10-11-2009, y el sistema no le ha dado respuesta, por lo tanto procede ordenar la extinción del mismo por vencimiento del plazo máximo previsto por la ley (5 años); d) Además, cumple con las condiciones establecidas en la decisión jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de julio de 2009 (Sic), que ha establecido que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o del juicio; e) Esta condición la cumple porque desde que la corte anuló la sentencia de primer grado no gestionó ninguna acción de derecho ni tendente a dilatar el proceso, ha sido un proceso que se mantuvo inactivo, ni él ni las demás partes del proceso promovieron su ejercicio, fue el Tribunal de oficio quien fijó audiencia para conocer el proceso y movilizó el

proceso, por estos motivos, el Tribunal ha entendido que es de ley ordenar la extinción”; por tanto, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas y procede la desestimación de lo alegado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, los recurrentes arguyen que: “Al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo en cumplimiento del primer párrafo del artículo 335 del Código Procesal Penal, el tribunal alegó de manera oral a través de su Presidenta lo siguiente: ‘que ni el ministerio público ni los actores civiles pusieron en movimiento la acción a los fines que se conozca el presente proceso’, falso de toda falsedad... esto así en virtud de que este es un proceso del viejo Código de Procedimiento Criminal estaba en la etapa de liquidación, puesto que la sentencia núm. 32 del 5 de mayo de 2005, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte había sido anulada mediante sentencia 084 del 16 de agosto de 2005, y enviada a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte y este tribunal después de varios aplazamientos lo envió en fecha 1 de febrero de 2007, al Tribunal Colegiado de San Francisco de Macorís, puesto que se produjo su conformación de acuerdo a las Leyes 76-02 y 278-04, y al parecer dicho tribunal guardó dicho expediente y no dio cumplimiento a la Resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006; este hecho impidió que el Fiscal reformulara la acusación, por lo que pasaron a partir de cuando fue enviado dicho proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dos años y seis meses y no fue hasta el día 1 de mayo de 2009, cuando le envía al Procurador Fiscal... este quebrantamiento u omisión cometido por el Tribunal Colegiado no puede ser causa alguna para declarar extinguida la acción penal, puesto que fue el mismo tribunal que no dio cumplimiento a la Resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006, que lo obligaba a solicitarle al Fiscal o Ministerio Público readecuar la acusación”;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por el Juzgado a-quo a esta Corte de Casación,

se puede verificar que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el 6 de febrero de 2007 el Auto núm. 60-2007, mediante el cual intima al Lic. Juan de Dios Rosario, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte para que en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación procediera a readecuar el acta de acusación del proceso en contra de José Armando Suárez (a) Vidal, conforme a la Resolución núm. 2529 del 31 de agosto de 2006, dejando a cargo de la secretaría de dicho tribunal la notificación de la medida, que no es sino hasta mayo de 2009, cuando se hizo efectiva dicha actuación mediante Acto de Alguacil instrumentado a tal fin; todo lo cual revela que ciertamente como señalan los recurrentes, hubo un manejo torpe o indisciplinado del secretario del tribunal, empero, así como negligencia del Ministerio Público actuante toda vez que debió requerir al Juzgado a quo la culminación del proceso como garante e impulsor primordial de la acción penal, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, pero;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado; que en la especie, tal

como determinó el Juzgado a-quo conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que no es atribuible al imputado José Armando Suárez José la presentación de incidentes o pedimentos con el objetivo de impedir la solución rápida del caso, con excepción de la interposición de un recurso de apelación, lo que constituye un derecho de todo litigante, en consecuencia, procede desestimar el presente alegato, rechazando de este modo el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rosalina Cordero Tejada, Lidia Tejada de Guzmán, Rocío Mercedes Cordero Tejada, Alma Soledad Cordero Tejada, Erasmo Medina Cordero Tejada y María Inmaculada Cordero Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Altagracia Valdez.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario y Lic. Denny Figuereo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Valdez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1591868-2, domiciliada y residente en la calle Omar Torrijo núm. 38, barrio 2 de Enero del sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Denny Figuerero, conjuntamente con el Dr. Joaquín Benezario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Altagracia Valdez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Joaquín Benezario, en representación de la recurrente, depositado el 13 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 2008, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Altagracia Valdez, por el hecho de ésta haber agredido con arma blanca a la señora Estebanía Santana Lorenzo (a) Marina, ocasionándole diversas heridas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 11 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza las

conclusiones vertidas por la defensa, por los motivos siguientes: a) Los hechos atribuidos a la procesada Altagracia Valdez, conlleva una pena privativa de libertad superior a los cinco (5) años, por lo cual conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, no se puede aplicar la suspensión condicional de la pena; b) Una vez discutida la admisibilidad de la querrela no puede ser discutida nuevamente; c) Porque no se ha probado durante la instrucción de la causa que la imputada haya cometido los hechos en un estado demencia; d) Porque quedó debidamente probada la prelimitación (Sic) y asechanza de la imputada para cometer los hechos; **SEGUNDO:** Se declara a la señora Altagracia Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1591868-2, domiciliada y residente en la calle Omar Torrijo, número 38, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias con premeditación y asechanza, que no ocasionaron la muerte, en perjuicio de la señora Estebanía Santana Lorenzo, en violación del artículo 310 del Código Penal Dominicano, por el hecho de ésta haber asechado a la víctima el día 15 de diciembre de 2007, cuando iba hacia la iglesia y haberle ocasionado heridas a la víctima que dejaron lesiones curables de 10 a 21 días; hecho ocurrido en el sector de Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir una condena de tres (3) años de prisión, pena a cumplir en la Cárcel de Modelo de Najayo, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Estebanía Santana Lorenzo, por haber sido hecha conforme a la ley, por consiguiente se condena a la imputada Altagracia Valdez, a pagarle una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales ocasionados a la víctima, con su hecho personal del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena a la imputada Altagracia Valdez, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados Licda. Elisol

Rosario Santana Núñez y el Dr. Andrés Montero Ferreira, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 de agosto de 2008, a las 9:00 de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de octubre de 2008, por el Dr. Joaquín Benezario, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Altagracia Valdez, contra la sentencia núm. 425-2008, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en la estructura de esta sentencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia núm. 425-2008, de fecha 11 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en base a los hechos fijados dicta sentencia directa del caso, declarando a la imputada Altagracia Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1591868-2, domiciliada y residente en la calle Omar Torrijo núm. 38, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de golpes y heridas curables después de veinte (20) días en violación al artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, condena a dos (2) años de prisión y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Se condena a la imputada Altagracia Valdez, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales ocasionados a la víctima, por su hecho personal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de lugar”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y

falta de motivación; en violación de los artículos 24 y 400 del Código Procesal Penal; 8 y 8.5 de la Constitución de la República; 3 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 141 del Código Procedimiento Civil; decimos que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que si la Corte a-qua admite que el tribunal de primer grado incurrió en las violaciones indicadas por la defensa de la imputada y precisamente la defensa de la imputada aduce la insuficiencia de motivos y de pruebas para condenarla, como la corte acoge el motivo invocado y revoca la sentencia impugnada y lo hace en base a los hechos fijados en la misma; que en ese mismo tenor la Corte a-qua al igual que los jueces de primer grado incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que los jueces de la Corte a-qua no explicaron ni motivaron cuáles fueron las contradicciones, que advirtieron en el plano fáctico en la fundamentación de la sentencia de primer grado, es decir en qué consistieron esas serias contradicciones ni cuáles situaciones que dieron por establecida los jueces del Tribunal a-quo no se produjeron, lo que motivó revocar la decisión de primer grado; que los jueces de la Corte a-qua no motivaron ni explicaron de manera adecuada y suficiente que los llevó a dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada, toda vez que en el juicio no hubo ningún testigo que declarara que vio a la imputada portando un arma blanca ni le fue ocupada a la imputada en su poder arma blanca, ni mucho menos la imputada ni su defensa técnica admitieron que la misma fuera la persona que infligiera las heridas a la víctima; Segundo Motivo: Falta de base legal, por no estatuir sobre los medios planteados, omisión de estatuir y vulneración al derecho de defensa en violación a los artículos 14, 24, 25 y 400 del Código Procesal Penal y artículo 8 de la Constitución de la República; a que los jueces de la Corte a-qua al responder los fundamentos del recurso de apelación de la imputada no estatuyeron sobre todo lo planteado en el referido recurso, como se evidencia con la lectura de la sentencia objeto de casación; los jueces de la Corte a-qua solo analizaron de los tres medios planteados por la recurrente, el segundo motivo invocado por la misma, bajo el

predicamento de la solución que darían al caso; que los jueces de la Corte a-qua no analizaron ni se pronunciaron sobre el primer y tercer motivo consistente en la violación a los principios de oralidad y la fundamentación de la sentencia en pruebas ilícitas, respectivamente, lo que vulneró el derecho de defensa de la imputada y el debido proceso de ley, como hemos ya precisado, en razón de que los jueces de la corte al igual que los del Tribunal a-quo fundamentaron su sentencia en pruebas ilícitas y en violación a los principios del juicio oral; que como se puede advertir los fundamentos esgrimidos en el recurso de apelación de la imputada eran de carácter constitucional, por lo que la corte al omitir estatuir en ese aspecto violó disposiciones que ocasionaron la indefensión de la imputada y la Corte a-qua conforme lo prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal debió referirse aun de oficio a las cuestiones de índole constitucional, lo cual no hizo; a que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, sin dar contestación a lo planteado por la recurrente en su recurso y sin dar razones detalladas, claras y precisas del porqué adoptó esa decisión violó las exigencias esenciales de la motivación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que la parte apelante Altigracia Valdez (imputada), por órgano de su abogado defensor Dr. Joaquín Benezario, fundamenta su recurso en los siguientes motivos: 1- La violación de normas relativas a la oralidad; 2- Falta de motivación en la sentencia, y 3- Sentencia fundamentada en pruebas ilícitas; b) Que de los tres medios invocados por la recurrente a través de su abogado, la corte analiza el segundo, por la solución que da al caso, tal como se establece en el dispositivo de la presente decisión; c) Que en ese sentido esta corte centra su atención en los aspectos que de manera sintetizada extrae como puntos focales del medio que se analiza, los cuales están centrados en que: 1) El Tribunal a-quo, establece que la imputada ha admitido los hechos, no obstante que ésta hizo uso de su derecho de no declarar, y 2) Que el Tribunal a-quo deduce que el hecho se produjo con premeditación y asechanza, sin decir de dónde extrae esas conclusiones; d) Del examen de la sentencia impugnada, esta alzada verifica que los juzgadores a-quo, al tratar los

aspectos cuestionados han establecido, con respecto a la admisión de los hechos por parte de la imputada, que: “según la propia defensa técnica, así como también la imputada Altagracia Valdez, no niegan que fuera ella la persona que le propina las heridas de arma blanca a la señora Estebanía Santana Lorenzo (cons. 1ro. letra b, página 16, sentencia impugnada); e) De igual forma verifica esta alzada con respecto al tema de la premeditación y asechanza, que el Tribunal a-quo estableció: “que no fue demostrado en la instrucción de la causa que la imputada Altagracia Valdez haya cometido los hechos en un estado de demencia, en vista de que quedó demostrado que la misma actuó con premeditación y asechanza, al momento de cometer los hechos; que a juicio de este tribunal en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican el crimen de golpes y heridas voluntarios con la agravante de circunstancias de premeditación y asechanza que causaron lesiones, puesto que la imputada Altagracia Valdez le infiriera estocada con arma blanca a la señora Estebanía Santana Lorenzo, las cuales produjeron lesiones, la infracción cometida por la imputada está sancionada con pena privativa de libertad, y la misma cometió el hecho de manera voluntaria, pues no hubo ninguna fuerza exterior que la llevara a cometer la infracción”; (letra g, página 16, y cons. 1ro., página 17, sentencia impugnada); f) Que en ese sentido, la corte analiza la sentencia impugnada y comprueba que: 1- Son los propios juzgadores a-quo, quienes han establecido que al momento de ofrecer la palabra a la imputada recurrente Altagracia Valdez, para que ésta se pronuncie con respecto a la acusación formulada en su contra, ésta usó su derecho de no declarar; (cons. 1ro. página 11, sentencia impugnada); y 2- Con respecto a la premeditación y asechanza, esta alzada comprueba que ciertamente tal y como aduce la recurrente a través de su defensa técnica, el tribunal no establece de dónde deduce tales circunstancias; g) De lo precedentemente reproducido queda claramente establecido, que el Tribunal a-quo ha incurrido en las faltas invocadas por la recurrente a través de su defensa técnica, pues a juicio de esta alzada si bien de los hechos que fija el Tribunal a-quo, se establece fuera de dudas la participación de la imputada

en la ejecución de los hechos puestos a su cargo, no ocurre lo propio con el establecimiento de las circunstancias que agravan la ejecución del hecho juzgado, pues en este aspecto el Tribunal a-quo, sólo se limita a decir que existen los elementos constitutivos de la premeditación y la asechanza, sin establecer de dónde ha extraído tales circunstancias, lo que en especie resulta determinante habida cuenta de que la existencia de tales circunstancias, genera la existencia de un ilícito penal mayor al que verdaderamente ha quedado probado en el juicio; h) Así las cosas, entiende esta alzada que la fundamentación de la sentencia en el plano fáctico contiene serias contradicciones, en el sentido de por un lado, da por establecido, situaciones que no se produjeron y por otro establece hechos de los cuales se derivan necesariamente consecuencias penales distintas, a las que deben derivarse como resultado de las pruebas que sustentan la acusación, por ello resulta pertinente la revocación de la sentencia impugnada, y en base a los hechos fijados en la misma, dictar sentencia propia en los términos contenidos en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación, se puede observar, que tal y como aduce la recurrente por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien la Corte a-qua al dictar su decisión establece la existencia de contradicciones en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, en lo referente al plano fáctico, no menos cierto es que la misma obvió explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir; por lo que, al decidir como lo hizo la Corte a-qua incurrió en la insuficiencia de motivos alegada, en consecuencia, procede acoger el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Altagracia Valdez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que su Presidente lo asigne a una de sus Salas, mediante el sistema aleatorio, excluyendo a la Tercera; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Viterbo Antonio Pineda Ortiz y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes F. Hermón Madera.
Recurridos:	Jesús Quezada de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Escalante.
Intervinientes:	Adelaida Quezada de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Nolberto Rondón y Lic. Serapio Jacobo Ramón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Antonio Pineda Ortiz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0956970-7, domiciliado y residente en la calle Los Marcanos núm. 10, Cruz Grande del sector Villa Mella del municipio de Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A.,

tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Luis Pérez Bautista, en representación del Lic. Práxedes F. Hermón Madera, quien representa a su vez a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Escalante, en representación del Dr. Nolberto Rondón y del Lic. Serapio Jacobo Ramón Ramón, quienes representan a su vez a los intervinientes Nolis Quezada de la Cruz, Keyser Quezada Ramón y Francisco Quezada Ramón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Práxedes F. Hermón Madera, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Carlos Escalante, a nombre y representación de los recurridos Adelaida Quezada de la Cruz, Jesús Quezada de la Cruz, Alfonsa Quezada de la Cruz, Melquín Quezada de la Cruz, Geilyn Quezada de la Cruz, Luz Dilania Quezada de la Cruz, Geycer Quezada Díaz, depositado el 26 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nolberto Rondón, a nombre y representación de los recurridos Nolis Quezada de la Cruz, Keyser Quezada Ramón y Francisco Quezada Ramón, depositado el 26 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Serapio Jacobo Ramón Ramón, a nombre y representación de los recurridos Mirna Magalys Quezada Ramón, Yaquel Quezada Ramón, Lidio Alberto

Quezada Ramón, Anunciado Quezada Ramón, Yanyris Quezada Ramón, Geysler Quezada Ramón, depositado el 26 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de febrero de 2010, que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admisible, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida República de Colombia próximo al Canódromo, de esta ciudad, mientras Viterbo Antonio Pineda conducía el camión marca Mack, propiedad de la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., impactó con el automóvil marca Toyota, propiedad de Raymundo Nouel Rosario Hernández, conducido por Nolis Quezada de la Cruz; que debido a dicho accidente falleció el acompañante del conductor, Bertilio Quezada Lorenzo, y resultó con lesiones Keyser Quezada Ramón; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 23 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Práxedes Francisco Hermón Madera

y Huáscar Leandro Benedicto, actuando en representación del imputado Viterbo Antonio Pineda Ortiz, y la razón social Compañía Cervecera Ambev Dominicana, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 022/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de julio mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Se declara al señor Viterbo A. Pineda Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956970-7, domiciliado y residente en la calle Los Marcanos núm. 10, Cruz Grande, Villa Mella, Santo Domingo Norte, culpable, de violar los artículos 49-c, 49-1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114, en consecuencia se condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Adelaida Quezada de la Cruz, Jesús Quezada de la Cruz, Melquín Quezada de la Cruz, Alfonsa Quezada de la Cruz, Geilyn Quezada de la Cruz, Luz Dilania Quezada de la Cruz, Geyser Quezada Díaz; Nolis Quezada de la Cruz, Keyser Quezada Ramón (lesionado), y Francisco Quezada Ramón; Mirna Magaly Quezada Ramón, Lidio Alberto Quezada Ramón, Yaquel Quezada Ramón, Anunciado Quezada Ramón, Yanyris Quezada Ramón y Geyser Quezada Ramón, en sus respectivas calidades de hijos del señor Bertilio Quezada Lorenzo, por intermedio de su abogado Lic. Carlos Escalante, en contra del imputado Viterbo A. Pineda Ortiz, en su calidad de conductor, Compañía Ambev Cervecera Dominicana, C. por A., propietario y beneficiario de la póliza, del vehículo causante del accidente, y de la compañía de Seguros Banreservas, entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las referidas constituciones en actores civiles y querellantes, se acoge y en consecuencia se condena al imputado Viterbo A. Pineda Ortiz y Compañía Ambev Cervecera Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, en sus indicadas

calidades, al pago de una indemnización de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD1,600,000.00), distribuidos de la siguiente manera: **Único:** Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para cada uno de los reclamantes Adelaida Quezada de la Cruz, Jesús Quezada de la Cruz, Melquin Quezada de la Cruz, Alfonsa Quezada de la Cruz, Geilyn Quezada de la Cruz, Luz Dilania Quezada de la Cruz, Geycer Quezada Díaz; Nolis Quezada de la Cruz, Keyser Quezada Ramón (lesionado), y Francisco Quezada Ramón; Mirna Magalys Quezada Ramón, Lidio Alberto Quezada Ramón, Yaquel Quezada Ramón, Anunciado Quezada Ramón, Yanyris Quezada Ramón y Geyser Quezada Ramón, en sus respectivas calidades de hijos del señor Bertilio Quezada Lorenzo; **Quinto:** Condena al imputado Viterbo A. Pineda Ortiz, y Compañía Ambev Cervecera Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Escalante, Nolberto Rondón y Serapio Jacobo Ramón Ramón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra para el día treinta (30) de julio de 2009, a las 2:00 p. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empezarán a correr los plazos para la interposición del recurso correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida por reposar en prueba legal y ser conforme a derecho; **TERCERO:** Declara con lugar, y acoge parcialmente, el indicado recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Práxedes Francisco Hermón Madera y Huáscar Leandro Benedicto, actuando en representación de Seguros Banreservas, S. A.; **CUARTO:** Modifica el aspecto civil de la sentencia impugnada en su ordinal cuarto, estableciendo que la suma acordada como indemnización sólo puede ser declarada oponible a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza contratada, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO (Sic):** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto respecta a la condena directa en costas intervenida contra la compañía aseguradora por ser contraria a derecho; **QUINTO:** Condena al imputado Viterbo

Antonio Pineda Ortiz, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago conjunto y solidario con la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., de las costas civiles causadas en esta alzada, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Carlos Escalante, Nolberto Rondón y Serapio Jacobo Ramón Ramón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Viterbo A. Pineda Ortiz, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “La indemnización confirmada a los recurridos es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos, toda vez que ellos solamente aportaron el acta de tránsito levantada al efecto, un certificado médico legal definitivo y un acta de defunción, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en que consisten los daños sufridos por los recurridos para justificar la excesiva indemnización global; por otra parte, la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, acordándole indemnización a los recurridos ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de Bertilio Quezada Lorenzo, así como por lesiones sufridas por algunos de ellos, sin que para ello la Corte a-qua expresara motivos de hecho y de derecho en el cuerpo de la sentencia impugnada, razón por la cual la indicada sentencia debe ser anulada y en consecuencia ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el fallo impugnado en el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adelaida Quezada de la Cruz, Jesús Quezada de la Cruz, Alfonsa Quezada de la Cruz, Melquin Quezada de la Cruz, Geilyn Quezada de la Cruz, Luz Dilania Quezada de la Cruz, Geycer Quezada Díaz, Nolis Quezada de la Cruz, Keyser Quezada Ramón, Francisco Quezada Ramón, Mirna Magalys Quezada Ramón, Yaquel Quezada Ramón, Lidio Alberto Quezada Ramón, Anunciado Quezada Ramón, Yaniris Quezada Ramón, Geysler Quezada Ramón, en el recurso de casación incoado por Viterbo A. Pineda Ortiz, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante el Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, con excepción de la Segunda, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 4

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eudy Díaz Martínez.
Abogados:	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias e Yeny Quiroz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula identidad y electoral núm. 001-1324969-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, del sector Los Girasoles del municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la resolución núm. 802/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Brito Reyes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de marzo de 2010, a nombre y representación del querellante y actor civil Ruddy García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jovanny Manuel Núñez Arias por sí y por la Licda. Yeny Quiroz, defensores públicos, a nombre y representación de Eudy Díaz Martínez, depositado el 30 de noviembre de 2009 en la secretaría general de la jurisdicción penal de Santo Domingo y recibido el 1ro. de diciembre de 2009 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de febrero de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Eudy Díaz Martínez y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril de 2008 el Ministerio Público solicitó apertura a juicio en contra de Eudy Díaz Martínez, Julio o Julio Manuel Urbáez Alberti o Alberto, Dionicio Reynoso Peña y Demóstenes Milquiades Reyes Gómez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297,

302, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wilson García; b) que al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el 30 de septiembre de 2008, auto de apertura a juicio en contra de Eudy Díaz Martínez y Demóstenes Milquiades Reyes Gómez; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo), el cual dictó la sentencia núm. 135/2009, el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se modifica la norma jurídica dada a los hechos de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo código, en virtud de que el artículo 304 del Código Penal Dominicano, prevé el homicidio precedido de otro crimen y no el homicidio con premeditación y acechanza establecido en el artículo 302 del mismo código; **SEGUNDO:** Se rechazan los cargos presentados contra los procesados Obispo Hernández Rivas y Serafín Ramos López, de violación al artículo 50 de la Ley 36 del año 1965, por no haberse probado durante la instrucción de la causa que las armas usadas por éstos para cometer los hechos que se le imputan sean de las que están prohibidas por dicha ley; **TERCERO:** Se declara culpable a los señores Serafín Ramos, dominicano, de 21 años de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral número 225-0013421-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, manzana 20 edificio c, apartamento 305, Los Guaricanos; Obispo Hernández Rivas, dominicano, de 23 años de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral número 225-00110474-7, residente en la calle Duarte, manzana 9, Apto. 206, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio con premeditación y acechanza (asesinato), en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificados por las Leyes 224 de 1984

y 46 de 1999, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bolívar Snaider Burgos, por el hecho de éstos haberse asociado y haber asechado el día 16/03/2007, que la víctima se encontraba en Los Guaricanos en una fritura junto a su hermano, y haberle dado muerte a consecuencia de múltiples heridas de armas blancas, hecho ocurrido en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la defensa de Serafín (Sic) por falta de fundamento; **QUINTO:** Se fija la próxima audiencia para el día 8/01/2008, a las nueve horas de la mañana (9:00) a. m.; valiendo citación para las partes presentes”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la resolución núm. 802/2009, objeto del presente recurso de casación, el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Isaías Matos Adames, actuando en nombre y representación del señor Eudy Díaz Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Miriam Suero Reyes, en nombre y representación del señor Ruddy García, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se fija la audiencia oral para el conocimiento del presente recurso para el día martes 29 de diciembre de 2009, a las 9:00 a. m.; **CUARTO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Eudy Díaz Martínez, en su escrito de casación, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Artículo 426 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua en la sentencia recurrida, utilizó dos párrafos simples que adolecen de toda fundamentación de hecho y de derecho para responder las pretensiones expresadas por la defensa en su escrito, establecida dicha contestación en el primer y segundo atendido de la página tres de la sentencia atacada; que con las explicaciones de la corte se pretende que el imputado purgue una pena tan gravosa de 30 años de reclusión, sin que pueda éste ser escuchado por un tribunal de mayor jerarquía y mayor experiencia, haciendo con esta actuación de supuesto debido proceso un proceso indebido, por lo que dicha sentencia debe ser anulada y la situación jurídica del imputado resguardada y vigilada por otro tribunal superior; que la decisión recurrida es infundada en vista de que violentó e inobservó las siguientes disposiciones: a) Inobservancia de los artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal, el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; b) Inobservancia de la opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I. D. H. sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.A y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos...”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado Eudy Díaz Martínez dijo lo siguiente: “Que de la lectura del escrito de apelación interpuesto por el imputado Eudy Díaz Martínez se desprende que el mismo no ha explicado en qué consiste la violación que denuncia, pues no basta con invocar la existencia de un agravio, el punto impugnado no puede ser genérico, es necesario demostrar el error y el modo en que influyó en el dispositivo, lo que no sucedió en la especie; que la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho, sin observarse ninguno de los presupuestos o condiciones que hacen admisible el recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibile”;

Considerando, que del análisis de la resolución recurrida se advierte que la misma declaró admisible el recurso del querellante y actor civil, consistente en la corrección del error material descrito en el dispositivo; sin embargo, al declarar inadmisibile el recurso del imputado señaló que “la sentencia está debidamente motivada, contiene una relación de los hechos, el plano probatorio que establece su veracidad y una correcta aplicación del derecho”, con lo cual confirmó la sentencia de primer grado, por consiguiente, carece de logicidad y convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado, ya que está basado en una sentencia cuyo dispositivo no se corresponde con las partes envueltas en el presente proceso ni con la infracción imputada; sin que se pueda advertir la solución real concerniente al presente caso; en consecuencia, por razones de puro derecho, sin necesidad de examinar los argumentos expuestos por el recurrente, procede declarar con lugar dicho recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eudy Díaz Martínez, contra la resolución núm. 802/2009, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas, mediante el sistema aleatorio, para que realice una nueva valoración de la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abogado

- En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Rechaza. Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras. (Auto). 04/05/2010.
Auto núm. 016-2010 976

Acto administrativo

- El espíritu de esta disposición es el de permitirle al órgano administrativo competente ejercer su facultad de revisión con relación al acto administrativo impugnado. Párrafo I del artículo 62 del Código Tributario. Rechaza. (Salas Reunidas). 19/05/2010.
Knorr Alimentaria, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 130

Admisibilidad de los recursos

- Los plazos establecidos por la ley para interponer los recursos son normas de cumplimiento general, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, aún cuando se trate de recursos administrativos. Rechaza. (Primera Sala). 12/05/2010.
Dionicio Álvarez Reyes Vs. Dionicio Almonte Frías 341
- La sentencia impugnada en apelación, al rechazar las conclusiones del demandado relativas a la inadmisibilidad de la demanda, tiene carácter definitivo sobre esa cuestión, y por

- tanto es interlocutoria susceptible de recurso. Casa y envía. (Primera Sala). 19/05/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Samuel Antonio Valdez Soriano 386
- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por el recurso de la casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Lourdes Teresa Peña Valentín Vs. L. D. M. Inversiones, S. A. 219
 - **El monto de doscientos salarios mínimos a que alude la ley de procedimiento de casación asciende a la suma de RD\$ 1, 693,000.00. Inadmisibile. (Primera Sala). 19/05/2010.**
 Sociedad General de Autores Compositores y Editores de Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Leonardo Matos Berrido..... 369
 - **El recurrente, junto al depósito del memorial de casación no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 26/05/2010.**
 Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 445
 - **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Seguros América, C. por A. Vs. Naviera Puerto Plata, S. A..... 224
 - **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Texaco Caribbean, Inc. Vs. Benjamín Toral Cavallo 234
 - **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable**

- para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Banco de Desarrollo Finade, S. A. Vs. Antonio Manzueta Manzueta ... 274
- **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional susceptible del recurso de apelación. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco Vs. Granja Mora, C. por A. y compartes..... 251
 - **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación. Inadmisibile. (Primera Sala). 12/05/2010.**
 Agustín Radhamés López Liriano Vs. Inversiones Laguna, S. A..... 317
 - **Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. (Primera Sala). 26/05/2010.**
 Gerardo Pelegrín Hernández Vs. Ramona Colombina Patrocinio..... 414
 - **Se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de la recurrente; por tanto, es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. (Salas Reunidas). 05/05/2010.**
 Mercasid, S. A. 73
 - **Inadmisibilidat del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**
 José Manuel Rodríguez Vs. Hormigones Antillas, S. A. 774
 - **Inadmisibilidat del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**
 María del Carmen Rosario Veras Vs. Centro Médico Padre Fantino, C. por A..... 779

- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Yeimi del Carmen Pérez Sosa Vs. A & B Electromuebles, C. por A. y Bolívar Jáquez 784
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Samuel de Jesús Jiménez López Vs. Chrismely Record, C. por A. y José Gabriel Severino 795
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Tropical Manufaturing, Co., S. A. Vs. José Luis Frías Almonte 801
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Sandra A. Perdomo y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 815
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Simeón Borbón Espinal..... 883
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**

Matías Ferreiras Novas Vs. Scuba Caribe Water Sport, S. A. 889
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**

Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero Vs. Santos Rojas Gabriel..... 895

- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Cristóbal Félix Félix 900
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**
 Yudelka Mercedes Ureña Reynoso Vs. Guinecos Dominicanos, S. A. (GUIDOM)..... 912

Allanamiento

- **En el proceso figura la orden de allanamiento, emitida por un juez interino, documento este con el cual se demuestra que en el presente caso se cumplió con el requisito legal previo al que estaba sujeta la requisita en cuestión, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada. Casa y envía. (Segunda Sala). 26/05/2010.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 707
- **La solicitud de allanamiento no fue hecha para la imputada, sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, tal es así que en el acta de allanamiento del funcionario actuante, manifestó que se sospechaba de un tal “Pitufo”, de lo que se desprende que contra la imputada, no era la persona que se perseguía. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 627

Anulación de sentencia

- **El hecho de que la Corte resolviera únicamente anular la sentencia apelada sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, no le impedía diferir la discusión sobre el fondo. Rechaza. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Juan José Disla Vs. Yberto Hernández 278

Apelación

- **La limitación que dispone el artículo 619 del Código de Trabajo al ejercicio del recurso de apelación, se basa en la cuantía de la demanda, la cual debe ser mayor al monto de diez salarios mínimos, sin importar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia del juzgado de trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) Vs. Luis Ernesto Tejeda..... 806
- **Los recursos de apelación no cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que en los mismos no se establece de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida, los cuales se han limitado a comentar un historial de los hechos y citar diversas disposiciones legales, situación que no se enmarca dentro del contexto legal del citado artículo. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Winny Elizabeth Veras Cruz y compartes 585
- **Para poner en condiciones a un tribunal de decidir sobre el pedimento de exclusión del escrito de defensa presentado por un recurrido en apelación, bajo el alegato de que el mismo es tardío, el recurrente debe demostrar que hizo la notificación del recurso de apelación y la fecha en que esa notificación se produjo. Rechaza. (Tercera Sala). 26/05/2010.**

T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding) Vs. José Carlos Castillo Zorrilla 944

Aplicación de la Ley

- **De conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, éste se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Rechaza. (Tercera Sala). 19/05/2010.**

Víctor Suero Encarnación Vs. Comisión Hípica Nacional..... 917
- **En el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que**

fueron concebidas, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable, y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago,
Lic. Juan Carlos Bircann S. 577

- En virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo. Casa por vía de supresión y sin envío. (Segunda Sala). 26/05/2010.
Juan José Rodríguez Rojas 732

- La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de su recurso de apelación se advierten los medios y fundamentos con los cuales el hoy recurrente ataca la decisión de primer grado, los cuales no fueron analizados debidamente por la Corte a-qua. Casa y envía. (Segunda Sala). 26/05/2010.
Federico de Jesús García Ricardo 720

- La Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.
Leyda Núñez de Rafal y Rafael Pichardo García Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 451

- La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.
Dorado Beach Investment Corp. Vs. Enmanuel Esquea Guerrero y Eugenio Valenzuela Moquete. 877

- Sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva. Casa sin envío. (Primera Sala). 05/05/2010.

Santiago Cristóbal Sánchez Araujo Vs. Juan Capellán De León..... 292

Apoderamiento del juez

- Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Casa. (Salas Reunidas). 05/05/2010.

Francisco Ramírez y compartes..... 84

Apreciación de la prueba

- El informe pericial efectuado en la especie no fue debidamente ponderado por la Corte, ya que el mismo fue retenido por dicha jurisdicción, para declarar la rescisión del contrato de venta por lesión en el precio, cuando en realidad su naturaleza y alcance fue desnaturalizado. Casa. (Salas Reunidas). 26/05/2010.

Alma Lidia Rodríguez Rodríguez Vs. Dinorah Sánchez de Rawins y compartes..... 179

- Falta de ponderación rigurosa de los efectos relativos a los documentos citados y demás hechos importantes de la causa. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. José Antonio Estrella 257

- Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. (Segunda Sala). 26/05/2010.

Roberto Antonio Liriano Santana..... 689

- Ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 535

Astreinte

- El objetivo de la certificación es reunir los datos necesarios para obtener una pensión del Estado dominicano por el tiempo laborado en la administración pública, lo que fue cumplido con la obtención de dicha pensión, e hizo pertinente la eliminación del astreinte que se le había fijado a la actual recurrida como medida conminatoria para la entrega de dicha certificación. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.
Domínguez Mateo Valdez Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 850

Autoridad de cosa juzgada

- Los firmantes expresaron que “conceden a dicho acto carácter de transacción formal y definitivo, y el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” que le confiere el artículo 2052 del Código Civil. Desistimiento. (Primera Sala). 12/05/2010.
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A..... 322

-C-

Caducidad

- Caducidad. Recurso de casación interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión. Caducidad. (Tercera Sala). 05/05/2010.
Empresa Yessy Francés Tours y Teodoro Romano Mota Vs. Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos..... 789

Casación

- Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 19/05/2010.

Mayobanex Santana e Idalia Félix Folch Vs. Dinorah Mercedes de Martínez..... 391

Comparecencia de las partes

- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto, pues de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. (Salas Reunidas). 12/05/2010.

José Rodolfo Cruceta Sandoval..... 103

Competencia

- La Corte, al pronunciar de oficio la incompetencia del tribunal incurrió en un evidente desconocimiento de la ley. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Silvestre Rijo Vs. Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez 265

Constitucionalidad

- La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.

Bunel Ramírez Merán 29

- **La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.**

Cristóbal Matos Fernández y compartes..... 34
- **La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.**

Harold J. Molina Boggiano y compartes..... 42
- **Si bien no es posible por esta vía con efecto erga omnes, declarar nulo un decreto, pues tal competencia corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y no al juez de amparo, no menos cierto es que esto no obsta a que en el curso de un recurso de amparo u otro proceso, pueda invocarse por vía difusa o incidental, una cuestión de inconstitucionalidad. Rechaza. (Primera Sala). 19/05/2010.**

Rafael Ramírez Vidal y compartes Vs. Estado dominicano (poder ejecutivo) 349
- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibles. (Pleno). 12/05/2010.**

Johnny Antonio Castro Nuez..... 11
- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés**

consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.

Luis Gómez Pérez y compartes 15

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Dr. Reemberto Pichardo..... 23

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Moisés Ferreras Alcántara 48

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Vianela García Muñoz 52

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Ángel Nicolás Mejía Acosta y compartes 56

Contrato de trabajo

- El artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, la que se da por establecida en todo proceso cuando quien se pretende amparado por ese tipo de contrato demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Rancho Agua Clara, S. A. Vs. Arsenio Antonio Ciprián y Denise Michel..... 863

Cheques

- Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de la SCJ, y así lo considera su cámara penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, toda vez que aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes. Rechaza. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Humberto Gómez..... 591

-D-

Daño moral

- Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. (Salas Reunidas). 12/05/2010.

Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A. 120

- El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por un accidente o por acontecimientos en los que existe la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. **Acoge y modifica. (Segunda Sala). 19/05/2010.**
César Nicanor Reynoso y compartes..... 648
- La corte considera que para evaluar el daño sufrido es preciso ordenar una liquidación por estado, pues si bien el daño moral es apreciativo de los jueces, no resulta así con el daño material, el cual tiene que ser evaluado de manera exacta. **Casa y envía. (Segunda Sala). 12/05/2010.**
John Robert Kemenosh..... 562

Defensa

- El rechazo de admitir documentos que no hayan sido presentados en cumplimiento con la normativa procesal vigente, no constituye una violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución dominicana y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. **Rechaza. (Tercera Sala). 26/05/2010.**
Fraulín Antonio Rodríguez Justo Vs. José Carlos Invannos Santos Castillo..... 951

Difamación

- No se encuentra caracterizado el delito de difamación. **Rechaza. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. (Auto). 11/05/2010.**
Auto núm. 019-2010 984

Dimisión

- Cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar su dimisión basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada, no variando esa calificación el hecho de que algunas de ellas no hayan

sido establecidas o que el derecho del trabajador a dimitir haya caducado con relación a otras. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.

Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A. Vs. César Augusto Mejía Acosta 756

Disciplinaria

- El desistimiento del querellante, aún con la aprobación del querellado, no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida por lo que permite a ésta Suprema Corte de Justicia examinar la acción de que está apoderada, motivo por el cual, en el presente caso, se retiene el análisis de la acción disciplinaria de que se trata. Descarga. (Pleno). 26/05/2010.

Dr. Renzo Marino Hilario 62

- El objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia. Declara culpable. (Pleno). 05/05/2010.

Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.....3

Duración máxima del proceso

- El plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 26/05/2010.

Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros, C. por A. 712

- Si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria. Rechaza. (Segunda Sala). 12/05/2010.

Robin Gómez..... 570

-E-

Efecto devolutivo del recurso

- La Corte se limitó en su decisión dispositiva, a revocar la sentencia apelada, dejando intacta y, por tanto subsistente, la demanda original de que se trata, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno Vs. Ángel Leovigildo Rodríguez 229

Embargo

- Contra las empresas o instituciones estatales a quienes se les aplique el Código de Trabajo, pero que disfruten de la inembargabilidad de sus bienes, sólo podrán adoptarse medidas de ejecución cuando la condena por sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Jorge Rafael Canaán Forastieri Vs. Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Reforma de las Empresas Públicas (CREP). 821

-F-

Falta

- Aunque el Ministerio Público no apeló la primera decisión que había descargado a los imputados, ello no impedía a la jurisdicción de alzada apoderada de un recurso de apelación de los actores civiles, retener la existencia a una falta sustentadora de indemnizaciones civiles. Rechaza. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Leonardo de los Santos y compartes 674

-M-

Medidas de instrucción

- Contrario al criterio exteriorizado por la Corte a-qua, una causa no se encuentra en estado de fallo, cuando el tribunal está

obligado a realizar una medida de instrucción. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Winston Mercedes 199

Medios del Recurso de Casación

- **El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada. Inadmisible. (Primera Sala). 19/05/2010.**

María Dominga Aybar Berigüete Vs. Juan Rosendo Encarnación 396
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 05/05/2010.**

Julio César Severino Jiménez Vs. Mercedes Espailat Reyes 246
- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación. Inadmisible. (Primera Sala). 12/05/2010.**

Ivette Josefina Valdez Abraham y compartes Vs. Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. y compartes 334
- **Los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados con los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Heroíno De la Rosa Medina y compartes 747
- **No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada. Rechaza. (Primera Sala). 05/05/2010.**

José Francisco Rodríguez Pérez Vs. Rafael Danilo Romero Díaz 285

- **No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada. Inadmisibile. (Primera Sala). 26/05/2010.**
José A. Taveras Vs. Luis Tancredo Vargas Díaz 401

Motivación de la sentencia

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa y envía. (Primera Sala). 12/05/2010.**
Banco Hipotecario Corporativo, S. A. Vs. Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz 302
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.**
Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Julio Morales Pérez y Román Brache Gómez 436
- **El juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno los pedimentos y explicar por qué acogen o rechazan un pedimento. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.**
José Luis de la Cruz Adames 517
- **La Corte al juzgar el fondo de la litis, no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para únicamente ordenar la revocación del ordinal cuarto de la sentencia recurrida. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular) Vs. L & J Comercial, C. por A. 206
- **La Corte a-qua ha debido, dando los motivos pertinentes, decidir conforme a lo previsto en el contrato de cuota litis; al no haberlo hecho así, deja su sentencia sin motivos suficientes. Casa y envía. (Primera Sala). 19/05/2010.**
Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández Vs. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez 362

- La Corte estimó que el tribunal de primer grado no había dado motivos suficientes para sustentarla; también se revela que el tribunal de apelación en aras de enmendar tal falta, procede a dictar decisión propia. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez y compartes..... 605
- La Corte procedió a dictar sentencia directa sobre el caso, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, incurriendo en el mismo error que aquel, pues tampoco dio respuesta, en un sentido o en otro, a los pedimentos que venía invocando el recurrente, y que la propia corte reconoce que el tribunal de juicio debió de contestar y no lo hizo. Casa y envía. (Segunda Sala). 26/05/2010.

Francisco Gerónimo Gómez..... 727
- La Corte, al haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes para la SCJ poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con el grado de falta y la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Jesús Rafael Hiraldo y compartes..... 658
- La sentencia de primer grado carece de logicidad, y convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado, ya que está basado en una sentencia cuyo dispositivo no se corresponde con las partes envueltas en el presente proceso ni con la infracción imputada. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Eudy Díaz Martínez 504
- La sentencia impugnada confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. (Salas Reunidas). 19/05/2010.

Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A..... 139

- **La sentencia impugnada contiene los motivos en los que se fundamentó el tribunal para tomar su decisión, ya que tras apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, pudo establecer, y así lo explica en su sentencia, que en la especie no fueron violentados ninguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Rechaza. (Salas Reunidas). 26/05/2010.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) Vs. Superintendencia de Electricidad 187
- **La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. (Salas Reunidas). 26/05/2010.**

Rogelio Gómez Francisco y compartes 159
- **La sentencia recurrida no contiene exposición sucinta sobre cuales fueron los daños sufridos por los recurridos para justificar la excesiva indemnización global. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.**

Viterbo Antonio Pineda Ortiz y compartes 496
- **La transcripción de artículos no constituyen motivos suficientes para sustanciar una decisión. Casa y envía. (Primera Sala). 19/05/2010.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ramón Silvestre y Samuel Aquino 375
- **Los jueces el fondo, al emitir su fallo, debieron justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente clara y precisa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Casa y envía. (Primera Sala). 12/05/2010.**

Ventanas La Vega, S. A. Vs. Orlando Sánchez Díaz 327
- **Mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurrente planteó un único motivo de apelación, y al momento**

de su desarrollo expuso tres argumentos, los cuales no estaban relacionados entre sí; no obstante la Corte a-qua respondió sólo uno de ellos, sin estatuir en cuanto a los demás, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Servio Salvador López 530

- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa y envía. (Segunda Sala). 12/05/2010.

Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A. 555

- Si la Corte, al dictar su decisión, establece la existencia de contradicciones en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, en lo referente al plano fáctico, no menos cierto es que la misma obvió explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir por lo que, al decidir como lo hizo, incurrió en la insuficiencia de motivos alegados. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Altagracia Valdez 487

- Si los jueces remiten a nueva audiencia en razón de haber acogido y ordenado una medida, en la que no se ha dejado constancia en la sentencia impugnada de que las medidas solicitadas por los recurrentes y ordenadas por el tribunal no han sido cumplidas o ejecutadas, el juez debe dar los motivos por lo que el expediente les parece ahora suficiente y completo. Casa. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Sucesores de Manuel de Jesús Güichardo y compartes. Vs. Pedro José Chávez..... 855

-N-

Notificación de la demanda

- El actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora. Casa. (Salas Reunidas). 19/05/2010.

Braulio Antonio Santos Suárez y compartes 148

Nulidad de embargo inmobiliario

- La decisión dictada a propósito de un incidente promovido sobre la marcha de los procedimientos de embargo se impone a la demanda principal. Casa sin envío. (Primera Sala). 26/05/2010.

Proyectos Sigma, S. A. Vs. Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes..... 462

-P-

Perjuicio

- Contrariamente a como indica la Corte cuando menciona que el comprador no se vio perjudicado porque habitó el inmueble, es evidente que pudo haberle provocado perjuicios, a partir de la intimación a formalizar el contrato, toda vez que no dispuso del goce pleno de su derecho de propiedad. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Nelson Federico García Ramos Vs. Desarrollos Naco, C. por A. 212

Plazo Razonable

- El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella,

reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad. Rechaza. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Rocío Mercedes Cordero Tejada y compartes 473

- Para los contratos de ejecución sucesiva, el punto de partida del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el cumplimiento de dicho contrato, no es a partir de la firma del mismo, sino que es a partir del momento en que se haya producido el incumplimiento de la obligación pactada en el mismo. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Ayuntamiento municipal de San Cristóbal Vs. Víctor Manuel Ramírez Minier..... 829

- Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Artículo 143 del CPP. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Melvin de León..... 599

Poder de apreciación del juez

- Corresponde a los jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. (Salas Reunidas). 05/05/2010.

Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc..... 93

- Cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador

en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda la demanda. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Lino Antonio Rosario Martínez Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 870

- **El juez de primer grado motivó correctamente la condena por la comisión del ilícito penal, y en lo que respecta al monto de la indemnización fijada, cabe destacarse que los resarcimientos impuestos como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado de la causa, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Antonina Rijo Rincón 621

- **Los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna. Rechaza. (Salas Reunidas). 26/05/2010.**

Fausto Leonel Serrano Isabel 169

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 633

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Katherine Ilonka Muñoz Sosa y compartes 640

Propiedad

- **Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Auto). 04/05/10.**
 Auto núm. 014-2010 959
- **Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupa el querellante para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes. (Auto). 04/05/2010.**
 Auto núm. 015-2010 968

Prueba

- **En virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan sino los hechos. Rechaza. (Tercera Sala). 19/05/2010.**
 M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Freddy Montero Morillo y Jorge Alejandro Parra Basilio..... 925
- **La corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados. Artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.**
 José Javier Acosta 511
- **La Corte hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones de la médico-perito, así como por el certificado médico expedido y las propias declaraciones del menor, fueron concluyentes para**

establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no fue violado su derecho sobre presunción de inocencia. Rechaza. (Segunda Sala). 26/05/2010.

José Bonilla 739

- La recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia, es facultativa del tribunal. Artículo 330 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Cristino Rosario Mercado y compartes 546

- La referida certificación dando constancia del no depósito de dichos documentos constitutivos, no es prueba suficiente para justificar que dicha entidad no se encontraba regularmente constituida. Rechaza. (Primera Sala). 05/05/2010.

Asfaltos Veganos, S. A. Vs. Empresas Nuñez, S. A. 239

- Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de la cual se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa. (Salas Reunidas). 12/05/2010.

Francisco Alberto Fermín Tejeda y María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra 110

- Un documento interno mediante el cual se cumple un trámite administrativo, cursado entre empleados de alta o baja categoría de una empresa que ha sido demandada en pago de indemnizaciones laborales, pero sin facultad para comprometer la responsabilidad de la misma, no constituye un reconocimiento de deuda. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.

Elisina Milagros Pujols Cuello Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 768

-R-

Recusación

- **La recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden rechazar la competencia de un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.**
Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes..... 522

Referimiento

- **La medida ordenada por el juez de los referimientos, y confirmada por la Corte, tiene la finalidad de prevenir la distracción de los bienes muebles e inmuebles a los que pudieran tener derecho las partes en conflicto. Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.**
Juan Pablo Tavárez Duarte y compartes Vs. Ana Milda Núñez Sánchez..... 419
- **La medida ordenada por el juez de los referimientos carece de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento. Casa y envía. (Primera Sala). 26/05/2010.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rhinna Isabel Arismendy Ferreras 428

-S-

Sentencia

- **En el conocimiento y fallo de la litis, los magistrados de vacaciones carecen de calidad para firmar la sentencia si antes no han sido designados de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto, previo a determinarse si el expediente estaba en condiciones de que éste ocurriera sin necesidad de otra audiencia. Casa. (Tercera Sala). 12/05/2010.**
Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A. Vs. Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán..... 842

- En los vicios de fallos ultra y extra petita, se incurre cuando un tribunal, al decidir un asunto, otorga a una parte derechos no reclamados o cuando concede éstos en una proporción mayor a la solicitada. **Rechaza. (Tercera Sala). 26/05/2010.**
Talleres de Madera y compartes. Vs. Abraham Pichardo Mejía 936

Solidaridad

- La solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento. **Rechaza. (Primera Sala). 12/05/2010.**
Orlando Herrera Peguero Vs. José Miguel Olavarrieta 309

Suspensión de ejecución de sentencia

- La ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente sostuvo el Juez a-quo. **Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Modesto Díaz Luna..... 407

-T-

Transacción

- Acuerdo transaccional. Implica la falta de interés del recurrente en la instancia sometida. **Desistimiento. (Tercera Sala). 05/05/2010.**
Praia Bar & Wine Lounge, S. A..... 812
- Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de casación. **Desistimiento. (Tercera Sala). 19/05/2010.**
Amov International Teleservices, C. por A. (anteriormente Verizon International Teleservices, C. por A.) Vs. Mercedes Medina..... 906

- **Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al recurso de casación. Desistimiento. (Tercera Sala). 19/05/2010.**

Desarrollos Naco, C. por A. y Playa Naco, S. A. Vs. Ignacio Tasiano Ortega Gonell. 909
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Desistimiento. (Primera Sala). 26/05/2010.**

Moisés Tavares Ramírez Vs. Manuel de Jesús Camejo Álvarez..... 456

Tránsito

- **Es criterio sostenido que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Francisco Antonio Cabrera Luna y Dominicana de Seguros, C. por A..... 613





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

MAYO 2010

NÚM. 1194 • AÑO 100^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia. Declara culpable. 05/05/2010.
Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.....3
- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. 12/05/2010.
Johnny Antonio Castro Nuez..... 11
- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. 19/05/2010.
Luis Gómez Pérez y compartes 15
- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.
Dr. Reemberto Pichardo..... 23
- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto

retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. 19/05/2010.

Bunel Ramírez Merán 29

- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. 19/05/2010.

Cristóbal Matos Fernández y compartes..... 34

- **Constitucionalidad.** La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. 19/05/2010.

Harold J. Molina Boggiano y compartes..... 42

- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.

Moisés Ferreras Alcántara 48

- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.

Vianela García Muñoz 52

- **Constitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. 19/05/2010.
 Ángel Nicolás Mejía Acosta y compartes 56
- **Disciplinaria.** El desistimiento del querellante, aún con la aprobación del querellado, no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida por lo que permite a ésta Suprema Corte de Justicia examinar la acción de que está apoderada, motivo por el cual, en el presente caso, se retiene el análisis de la acción disciplinaria de que se trata. Descarga. 26/05/2010.
 Dr. Renzo Marino Hilario 62

*Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Admisibilidad del Recurso.** Se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de la recurrente; por tanto, es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. 05/05/2010.
 Mercasid, S. A. 73
- **Apoderamiento del juez.** Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Casa. 05/05/2010.
 Francisco Ramírez y compartes..... 84
- **Poder de apreciación del juez.** Corresponde a los jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. 05/05/2010.
 Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc..... 93

- **Comparecencia de las partes.** No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto, pues de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. 12/05/2010.

José Rodolfo Cruceta Sandoval 103
- **Prueba.** Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de la cual se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa. 12/05/2010.

Francisco Alberto Fermín Tejeda y María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra 110
- **Daño moral.** Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. 12/05/2010.

Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A. 120
- **Acto administrativo.** El espíritu de esta disposición es el de permitirle al órgano administrativo competente ejercer su facultad de revisión con relación al acto administrativo impugnado. Párrafo I del artículo 62 del Código Tributario. Rechaza. 19/05/2010.

Knorr Alimentaria, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 130
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 19/05/2010.

Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A. 139

- **Notificación de la demanda.** El actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora. Casa. 19/05/2010.

Braulio Antonio Santos Suárez y compartes 148
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. 26/05/2010.

Rogelio Gómez Francisco y compartes 159
- **Poder de apreciación del juez.** Los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna. Rechaza. 26/05/2010.

Fausto Leonel Serrano Isabel 169
- **Apreciación de la prueba.** El informe pericial efectuado en la especie no fue debidamente ponderado por la Corte, ya que el mismo fue retenido por dicha jurisdicción, para declarar la rescisión del contrato de venta por lesión en el precio, cuando en realidad su naturaleza y alcance fue desnaturalizado. Casa. 26/05/2010.

Alma Lidia Rodríguez Rodríguez Vs. Dinorah Sánchez de Rawins y compartes..... 179
- **Motivación de la sentencia.** La sentencia impugnada contiene los motivos en los que se fundamentó el tribunal para tomar su decisión, ya que tras apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, pudo establecer, y así lo explica en su sentencia, que en la especie no fueron violentados ninguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Rechaza. 26/05/2010.

Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) Vs. Superintendencia de Electricidad..... 187

*Primera Sala
En Materia Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medidas de instrucción.** Contrario al criterio exteriorizado por la Corte a-qua, una causa no se encuentra en estado de fallo, cuando el tribunal está obligado a realizar una medida de instrucción. Casa y envía. 5/05/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Winston Mercedes..... 199
- **Motivación de la sentencia.** La Corte al juzgar el fondo de la litis, no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para únicamente ordenar la revocación del ordinal cuarto de la sentencia recurrida. Inadmisibile. 5/05/2010.

Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular) Vs. L & J Comercial, C. por A..... 206
- **Perjuicio.** Contrariamente a como indica la Corte cuando menciona que el comprador no se vio perjudicado porque habitó el inmueble, es evidente que pudo haberle provocado perjuicios, a partir de la intimación a formalizar el contrato, toda vez que no dispuso del goce pleno de su derecho de propiedad. Casa y envía. 5/05/2010.

Nelson Federico García Ramos Vs. Desarrollos Naco, C. por A. 212
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por el recurso de la casación. Inadmisibile. 5/05/2010.

Lourdes Teresa Peña Valentín Vs. L. D. M. Inversiones, S. A. 219
- **Admisibilidad del Recurso de Casación.** El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. 5/05/2010.

Seguros América, C. por A. Vs. Naviera Puerto Plata, S. A..... 224
- **Efecto devolutivo del recurso.** La Corte se limitó en su decisión dispositiva, a revocar la sentencia apelada, dejando intacta y, por tanto subsistente, la demanda original de que se trata,

en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa y envía. 5/05/2010.	
Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno Vs. Ángel Leovigildo Rodríguez.....	229
• Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 5/05/2010.	
Texaco Caribbean, Inc. Vs. Benjamín Toral Cavallo.....	234
• Prueba. La referida certificación dando constancia del no depósito de dichos documentos constitutivos, no es prueba suficiente para justificar que dicha entidad no se encontraba regularmente constituida. Rechaza. 5/05/2010.	
Asfaltos Veganos, S. A. Vs. Empresas Nuñez, S. A.	239
• Medios del Recurso de Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso. Inadmisible. 5/05/2010.	
Julio César Severino Jiménez Vs. Mercedes Espailat Reyes.....	246
• Admisibilidad del Recurso de Casación. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional susceptible del recurso de apelación. Inadmisible. 5/05/2010.	
Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco Vs. Granja Mora, C. por A. y compartes.....	251
• Apreciación de la prueba. Falta de ponderación rigurosa de los efectos relativos a los documentos citados y demás hechos importantes de la causa. Casa y envía. 5/05/2010.	
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. José Antonio Estrella	257
• Competencia. La Corte, al pronunciar de oficio la incompetencia del tribunal incurrió en un evidente desconocimiento de la ley. Casa y envía. 5/05/2010.	
Silvestre Rijo Vs. Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez	265

- **Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 5/05/2010.**
 Banco de Desarrollo Finade, S. A. Vs. Antonio Manzueta Manzueta ... 274
- **Anulación de sentencia. El hecho de que la Corte resolviera únicamente anular la sentencia apelada sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, no le impedía diferir la discusión sobre el fondo. Rechaza. 5/05/2010.**
 Juan José Disla Vs. Yberto Hernández 278
- **Medios del Recurso de Casación. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada. Rechaza. 5/05/2010.**
 José Francisco Rodríguez Pérez Vs. Rafael Danilo Romero Díaz 285
- **Aplicación de la Ley. Sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva. Casa sin envío. 5/05/2010.**
 Santiago Cristóbal Sánchez Araujo Vs. Juan Capellán De León 292
- **Motivación de la sentencia. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa y envía. 12/05/2010.**
 Banco Hipotecario Corporativo, S. A. Vs. Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz 302
- **Solidaridad. La solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento. Rechaza. 12/05/2010.**
 Orlando Herrera Peguero Vs. José Miguel Olavarrieta 309
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación. Inadmisible. 12/05/2010.**
 Agustín Radhamés López Liriano Vs. Inversiones Laguna, S. A. 317

- **Autoridad de cosa juzgada. Los firmantes expresaron que “conceden a dicho acto carácter de transacción formal y definitivo, y el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” que le confiere el artículo 2052 del Código Civil. Desistimiento. 12/05/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A. 322
- **Motivación de la sentencia. Los jueces el fondo, al emitir su fallo, debieron justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente clara y precisa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Casa y envía. 12/05/2010.**
 Ventanas La Vega, S. A. Vs. Orlando Sánchez Díaz 327
- **Medios del Recurso de Casación. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación. Inadmisibles. 12/05/2010.**
 Ivette Josefina Valdez Abraham y compartes Vs. Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. y compartes 334
- **Admisibilidad de los recursos. Los plazos establecidos por la ley para interponer los recursos son normas de cumplimiento general, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, aún cuando se trate de recursos administrativos. Rechaza. 12/05/2010.**
 Dionicio Álvarez Reyes Vs. Dionicio Almonte Frías..... 341
- **Constitucionalidad. Si bien no es posible por esta vía con efecto erga omnes, declarar nulo un decreto, pues tal competencia corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y no al juez de amparo, no menos cierto es que esto no obsta a que en el curso de un recurso de amparo u otro proceso, pueda invocarse por vía difusa o incidental, una cuestión de inconstitucionalidad. Rechaza. 19/05/2010.**
 Rafael Ramírez Vidal y compartes Vs. Estado dominicano (poder ejecutivo) 349
- **Motivación de la sentencia. La Corte a-qua ha debido, dando los motivos pertinentes, decidir conforme a lo previsto en el contrato de cuota litis; al no haberlo hecho así, deja su sentencia sin motivos suficientes. Casa y envía. 19/05/2010.**
 Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández Vs. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez 362

- **Admisibilidad del Recurso de Casación. El monto de doscientos salarios mínimos a que alude la ley de procedimiento de casación asciende a la suma de RD\$ 1, 693,000.00. Inadmisible. 19/05/2010.**

Sociedad General de Autores Compositores y Editores de Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Leonardo Matos Berrido..... 369
- **Motivación de la sentencia. La transcripción de artículos no constituyen motivos suficientes para sustanciar una decisión. Casa y envía. 19/05/2010.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ramón Silvestre y Samuel Aquino..... 375
- **Admisibilidad del Recurso de Apelación. La sentencia impugnada en apelación, al rechazar las conclusiones del demandado relativas a la inadmisibilidad de la demanda, tiene carácter definitivo sobre esa cuestión, y por tanto es interlocutoria susceptible de recurso. Casa y envía. 19/05/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Samuel Antonio Valdez Soriano 386
- **Casación. Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 19/05/2010.**

Mayobanex Santana e Idalia Félix Folch Vs. Dinorah Mercedes de Martínez 391
- **Medios del Recurso de Casación. El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada. Inadmisible. 19/05/2010.**

María Dominga Aybar Berigüete Vs. Juan Rosendo Encarnación 396
- **Medios del Recurso de Casación. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada. Inadmisible. 26/05/2010.**

José A. Taveras Vs. Luis Tancredo Vargas Díaz 401

- **Suspensión de ejecución de sentencia. La ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente sostuvo el Juez a-quo. Rechaza. 26/05/2010.**
 La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Modesto Díaz Luna..... 407
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 26/05/2010.**
 Gerardo Pelegrín Hernández Vs. Ramona Colombina Patrocinio..... 414
- **Referimiento. La medida ordenada por el juez de los referimientos, y confirmada por la Corte, tiene la finalidad de prevenir la distracción de los bienes muebles e inmuebles a los que pudieran tener derecho las partes en conflicto. Rechaza. 26/05/2010.**
 Juan Pablo Tavárez Duarte y compartes Vs. Ana Milda Núñez Sánchez..... 419
- **Referimiento. La medida ordenada por el juez de los referimientos carece de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento. Casa y envía. 26/05/2010.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rhinna Isabel Arismendy Ferreras 428
- **Motivación de la Sentencia. El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. 26/05/2010.**
 Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Julio Morales Pérez y Román Brache Gómez 436
- **Admisibilidad del Recurso de Casación. El recurrente, junto al depósito del memorial de casación no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisible. 26/05/2010.**
 Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 445
- **Aplicación de la Ley. La Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los**

- recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 26/05/2010.
Leyda Núñez de Rafal y Rafael Pichardo García Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 451
- **Transacción. Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Desistimiento. 26/05/2010.**
Moisés Tavares Ramírez Vs. Manuel de Jesús Camejo Álvarez..... 456
 - **Nulidad de embargo inmobiliario. La decisión dictada a propósito de un incidente promovido sobre la marcha de los procedimientos de embargo se impone a la demanda principal. Casa sin envío. 26/05/2010.**
Proyectos Sigma, S. A. Vs. Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes..... 462

*Segunda Sala
En Materia Penal de la
Suprema Corte de Justicia*

- **Plazo Razonable. El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad. Rechaza. 05/05/10.**
Rocío Mercedes Cordero Tejada y compartes 473
- **Motivación de la sentencia. Si la Corte, al dictar su decisión, establece la existencia de contradicciones en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, en lo referente al plano fáctico, no menos cierto es que la misma obvió explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir por lo que, al decidir como lo hizo, incurrió en la insuficiencia de motivos alegados. Casa y envía. 05/05/10.**
Altagracia Valdez 487
- **Motivación de la sentencia. La sentencia recurrida no contiene exposición sucinta sobre cuales fueron los daños sufridos por**

<p>los recurridos para justificar la excesiva indemnización global. Casa y envía. 05/05/10.</p> <p>Viterbo Antonio Pineda Ortiz y compartes 496</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. La sentencia de primer grado carece de logicidad, y convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado, ya que está basado en una sentencia cuyo dispositivo no se corresponde con las partes envueltas en el presente proceso ni con la infracción imputada. Casa y envía. 05/05/10. <p>Eudy Díaz Martínez 504</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prueba. La corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados. Artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 05/05/10. <p>José Javier Acosta 511</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. El juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno los pedimentos y explicar por qué acogen o rechazan un pedimento. Casa y envía. 05/05/10. <p>José Luis de la Cruz Adames 517</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recusación. La recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden rechazar la competencia de un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces. Casa y envía. 05/05/10. <p>Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes..... 522</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de la sentencia. Mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurrente planteó un único motivo de apelación, y al momento de su desarrollo expuso tres argumentos, los cuales no estaban relacionados entre sí; no obstante la Corte a-qua respondió sólo uno de ellos, sin estatuir en cuanto a los demás, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa y envía. 05/05/10. <p>Servio Salvador López 530</p>
--

- **Apreciación de la prueba.** Ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 05/05/10.
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 535
- **Prueba.** La recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia, es facultativa del tribunal. Artículo 330 del Código Procesal Penal. Casa. 05/05/2010.
Cristino Rosario Mercado y compartes..... 546
- **Motivación de la sentencia.** Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa y envía. 12/05/10.
Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A. 555
- **Daño.** La corte considera que para evaluar el daño sufrido es preciso ordenar una liquidación por estado, pues si bien el daño moral es apreciativo de los jueces, no resulta así con el daño material, el cual tiene que ser evaluado de manera exacta. Casa y envía. 12/05/10.
John Robert Kemenosh..... 562
- **Duración máxima del proceso.** Si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria. Rechaza. 12/05/2010.
Robín Gómez..... 570

- **Aplicación de la Ley.** En el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fueron concebidas, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable, y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. 19/05/10.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago,
Lic. Juan Carlos Bircann S. 577
- **Apelación.** Los recursos de apelación no cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que en los mismos no se establece de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida, los cuales se han limitado a comentar un historial de los hechos y citar diversas disposiciones legales, situación que no se enmarca dentro del contexto legal del citado artículo. Casa y envía. 19/05/10.

Winy Elizabeth Veras Cruz y compartes 585
- **Cheques.** Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de la SCJ, y así lo considera su cámara penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, toda vez que aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes. Rechaza. 19/05/10.

Humberto Gómez 591
- **Plazos.** Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Artículo 143 del CPP. Casa y envía. 19/05/10.

Melvin de León 599

- **Motivación de la sentencia.** La Corte estimó que el tribunal de primer grado no había dado motivos suficientes para sustentarla; también se revela que el tribunal de apelación en aras de enmendar tal falta, procede a dictar decisión propia. Casa y envía. 19/05/10.

Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez y compartes..... 605
- **Tránsito.** Es criterio sostenido que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. 19/05/10.

Francisco Antonio Cabrera Luna y Dominicana de Seguros,
C. por A..... 613
- **Poder de apreciación del juez.** El juez de primer grado motivó correctamente la condena por la comisión del ilícito penal, y en lo que respecta al monto de la indemnización fijada, cabe destacarse que los resarcimientos impuestos como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado de la causa, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. 19/05/10.

Antonina Rijo Rincón..... 621
- **Allanamiento.** La solicitud de allanamiento no fue hecha para la imputada, sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, tal es así que en el acta de allanamiento del funcionario actuante, manifestó que se sospechaba de un tal “Pitufo”, de lo que se desprende que contra la imputada, no era la persona que se perseguía. Casa y envía. 19/05/10.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 627
- **Poder de apreciación del juez.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 19/05/10.

Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros,
C. por A..... 633

- **Poder de apreciación del juez.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 19/05/10.

Katherine Ilonka Muñoz Sosa y compartes 640
- **Daño.** El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por un accidente o por acontecimientos en los que existe la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Acoge y modifica.19/05/10.

César Nicanor Reynoso y compartes..... 648
- **Motivación de la sentencia.** La Corte, al haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes para la SCJ poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con el grado de falta y la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. 19/05/10.

Jesús Rafael Hiraldo y compartes..... 658
- **Falta.** Aunque el Ministerio Público no apeló la primera decisión que había descargado a los imputados, ello no impedía a la jurisdicción de alzada apoderada de un recurso de apelación de los actores civiles, retener la existencia a una falta sustentadora de indemnizaciones civiles. Rechaza. 19/05/2010.

Leonardo de los Santos y compartes..... 674
- **Apreciación de la prueba.** Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. 26/05/10.

Roberto Antonio Liriano Santana..... 689

- **Allanamiento.** En el proceso figura la orden de allanamiento, emitida por un juez interino, documento este con el cual se demuestra que en el presente caso se cumplió con el requisito legal previo al que estaba sujeta la requisita en cuestión, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada. Casa y envía. 26/05/10.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 707
- **Duración máxima del proceso.** El plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Extinguida la acción penal. 26/05/10.

Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros, C. por A. 712
- **Aplicación de la Ley.** La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de su recurso de apelación se advierten los medios y fundamentos con los cuales el hoy recurrente ataca la decisión de primer grado, los cuales no fueron analizados debidamente por la Corte a-qua. Casa y envía. 26/05/10.

Federico de Jesús García Ricardo..... 720
- **Motivación de la sentencia.** La Corte procedió a dictar sentencia directa sobre el caso, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, incurriendo en el mismo error que aquel, pues tampoco dio respuesta, en un sentido o en otro, a los pedimentos que venía invocando el recurrente, y que la propia corte reconoce que el tribunal de juicio debió de contestar y no lo hizo. Casa y envía. 26/05/10.

Francisco Gerónimo Gómez..... 727
- **Aplicación de la Ley.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo. Casa por vía de supresión y sin envío. 26/05/10.

Juan José Rodríguez Rojas..... 732

- **Prueba.** La Corte hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones de la médico-perito, así como por el certificado médico expedido y las propias declaraciones del menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no fue violado su derecho sobre presunción de inocencia. Rechaza. 26/05/10.
 José Bonilla 739

*Tercera Sala
 En Materia de Tierra, Laboral, Contencioso-
 Administrativo y Contencioso-Tributario
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Medios del Recurso de Casación.** Los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados con los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo. Rechaza. 05/05/2010.
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Heroíno De la Rosa Medina y compartes 747
- **Dimisión.** Cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar su dimisión basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada, no variando esa calificación el hecho de que algunas de ellas no hayan sido establecidas o que el derecho del trabajador a dimitir haya caducado con relación a otras. Rechaza. 05/05/2010.
 Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A. Vs. César Augusto Mejía Acosta 756
- **Prueba.** Un documento interno mediante el cual se cumple un trámite administrativo, cursado entre empleados de alta o baja categoría de una empresa que ha sido demandada en pago de indemnizaciones laborales, pero sin facultad para comprometer la responsabilidad de la misma, no constituye un reconocimiento de deuda. Rechaza. 05/05/2010.
 Elisina Milagros Pujols Cuello Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 768

- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 José Manuel Rodríguez Vs. Hormigones Antillas, S. A. 774
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 María del Carmen Rosario Veras Vs. Centro Médico Padre Fantino,
 C. por A. 779
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 Yeimi del Carmen Pérez Sosa Vs. A & B Electromuebles, C. por A. y
 Bolívar Jáquez 784
- **Caducidad. Caducidad. Recurso de casación interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión. Caducidad. 05/05/2010.**
 Empresa Yessy Francés Tours y Teodoro Romano Mota
 Vs. Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos 789
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 Samuel de Jesús Jiménez López Vs. Chrismely Record, C. por A. y
 José Gabriel Severino 795
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
 Tropical Manufacturing, Co., S. A. Vs. José Luis Frías Almonte 801
- **Apelación. La limitación que dispone el artículo 619 del Código de Trabajo al ejercicio del recurso de apelación, se basa en la cuantía de la demanda, la cual debe ser mayor al monto de diez salarios mínimos, sin importar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia del juzgado de trabajo. Rechaza. 05/05/2010.**
 Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) Vs. Luis Ernesto
 Tejeda 806

- **Transacción. Acuerdo transaccional. Implica la falta de interés del recurrente en la instancia sometida. Desistimiento. 05/05/2010.**
Praia Bar & Wine Lounge, S. A. 812
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 05/05/2010.**
Sandra A. Perdomo y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 815
- **Embargo. Contra las empresas o instituciones estatales a quienes se les aplique el Código de Trabajo, pero que disfruten de la inembargabilidad de sus bienes, sólo podrán adoptarse medidas de ejecución cuando la condena por sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Rechaza. 12/05/2010.**
Jorge Rafael Canaán Forastieri Vs. Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Reforma de las Empresas Públicas (CREP). 821
- **Plazo. Para los contratos de ejecución sucesiva, el punto de partida del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el cumplimiento de dicho contrato, no es a partir de la firma del mismo, sino que es a partir del momento en que se haya producido el incumplimiento de la obligación pactada en el mismo. Rechaza. 12/05/2010.**
Ayuntamiento municipal de San Cristóbal Vs. Víctor Manuel Ramírez Minier..... 829
- **Sentencia. En el conocimiento y fallo de la litis, los magistrados de vacaciones carecen de calidad para firmar la sentencia si antes no han sido designados de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto, previo a determinarse si el expediente estaba en condiciones de que éste ocurriera sin necesidad de otra audiencia. Casa. 12/05/2010.**
Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A. Vs. Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán..... 842
- **Astreinte. El objetivo de la certificación es reunir los datos necesarios para obtener una pensión del Estado dominicano por el tiempo laborado en la administración pública, lo que fue**

cumplido con la obtención de dicha pensión, e hizo pertinente la eliminación del astreinte que se le había fijado a la actual recurrida como medida conminatoria para la entrega de dicha certificación. Rechaza. 12/05/2010.

Domingo Mateo Valdez Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 850

- **Motivación de la sentencia.** Si los jueces remiten a nueva audiencia en razón de haber acogido y ordenado una medida, en la que no se ha dejado constancia en la sentencia impugnada de que las medidas solicitadas por los recurrentes y ordenadas por el tribunal no han sido cumplidas o ejecutadas, el juez debe dar los motivos por lo que el expediente les parece ahora suficiente y completo. Casa. 12/05/2010.

Sucesores de Manuel de Jesús Güichardo y compartes. Vs. Pedro José Chávez..... 855

- **Contrato de trabajo.** El artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, la que se da por establecida en todo proceso cuando quien se pretende amparado por ese tipo de contrato demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado. Rechaza. 12/05/2010.

Rancho Agua Clara, S. A. Vs. Arsenio Antonio Ciprián y Denise Michel..... 863

- **Poder de apreciación del juez.** Cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda la demanda. Rechaza. 12/05/2010.

Lino Antonio Rosario Martínez Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 870

- **Aplicación de la Ley.** La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 12/05/2010.

Dorado Beach Investment Corp. Vs. Enmanuel Esquea Guerrero y Eugenio Valenzuela Moquete. 877

- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Simeón Borbón Espinal..... 883
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Matías Ferreiras Novas Vs. Scuba Caribe Water Sport, S. A. 889
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero Vs. Santos Rojas Gabriel..... 895
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Cristóbal Félix Félix 900
- **Transacción. Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de casación. Desistimiento. 19/05/2010.**
 Amov International Teleservices, C. por A. (anteriormente Verizon International Teleservices, C. por A.) Vs. Mercedes Medina..... 906
- **Transacción. Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al recurso de casación. Desistimiento. 19/05/2010.**
 Desarrollos Naco, C. por A. y Playa Naco, S. A. Vs. Ignacio Tasiano Ortega Gonell. 909
- **Admisibilidad. Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 12/05/2010.**
 Yudelka Mercedes Ureña Reynoso Vs. Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM)..... 912

- **Aplicación de la Ley. De conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, éste se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.19/05/2010. Rechaza.**
 Víctor Suero Encarnación Vs. Comisión Hípica Nacional..... 917
- **Prueba. En virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan sino los hechos. 19/05/2010. Rechaza.**
 M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Freddy Montero Morillo y Jorge Alexandro Parra Basilio 925
- **Sentencia. En los vicios de fallos ultra y extra petita, se incurre cuando un tribunal, al decidir un asunto, otorga a una parte derechos no reclamados o cuando concede éstos en una proporción mayor a la solicitada. Rechaza. 26/05/2010.**
 Talleres de Madera y compartes. Vs. Abrahan Pichardo Mejía 936
- **Apelación. Para poner en condiciones a un tribunal de decidir sobre el pedimento de exclusión del escrito de defensa presentado por un recurrido en apelación, bajo el alegato de que el mismo es tardío, el recurrente debe demostrar que hizo la notificación del recurso de apelación y la fecha en que esa notificación se produjo. Rechaza. 26/05/2010.**
 T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding) Vs. José Carlos Castillo Zorrilla..... 944
- **Defensa. El rechazo de admitir documentos que no hayan sido presentados en cumplimiento con la normativa procesal vigente, no constituye una violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución dominicana y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. Rechaza. 26/05/2010.**
 Fraulín Antonio Rodríguez Justo Vs. José Carlos Invannos Santos Castillo..... 951

Autos del Presidente

- **Propiedad. Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad.**

Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 04/05/10

Auto núm. 014-2010 959

- **Propiedad. Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupa el querellante para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes. 04/05/10.**

Auto núm. 015-2010 968

- **Abogado. En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Rechaza. Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras. 04/05/10.**

Auto núm. 016-2010 976

- **Difamación. No se encuentra caracterizado el delito de difamación. Rechaza. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 11/05/10.**

Auto núm. 019-2010 984





Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Javier Acosta.
Abogados:	Licdos. Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 054-0071893-7, domiciliado y residente en la calle Cayetano Germosén núm. 21 de la ciudad de Moca, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leoncio Vargas Mateo, por sí y por la Licda. Orquídea María Gómez Domínguez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Javier Acosta, por intermedio de sus abogados, Licdos. Leoncio Vargas Mateo y Orquidea María Gómez Domínguez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección comprendida entre las calles Salcedo y Mella de la ciudad de Moca, donde Miguel Ángel López Gil, conductor del automóvil marca Toyota, propiedad de Elsa Altagracia Rojas, asegurado con La Confederación del Canadá Dominicana, S. A., impactó con la motocicleta conducida por José Javier Acosta, ocasionando a este último diversos golpes y heridas; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó su sentencia el 16 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, se declara al ciudadano Miguel Ángel López Gil, de generales anotadas, no culpable de los hechos que se le imputan de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65-1 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Javier Acosta, por no haber aportado la parte

acusadora las pruebas suficientes y concluyentes que demuestren, sin lugar a dudas, que ciertamente el acusado cometiera las infracciones imputadas, en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en contra del imputado Miguel Ángel López Gil; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Javier Acosta, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez, en contra del imputado Miguel Ángel López Gil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones civiles de dicha constitución en actor civil, intentada por el señor José Javier Acosta, en contra del señor Miguel Ángel López Gil y la compañía aseguradora Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, por no haberse retenido falta alguna al imputado y por no aportar los elementos de pruebas que avalen y justifiquen la misma; **SEXTO:** Condena al actor civil señor José Javier Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Durán, abogado de la defensa técnica, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Leoncio Vargas Mateo y Orquídea María Gómez Domínguez, quienes actúan en representación del señor José Acosta, en contra de la sentencia núm. 174-09-00006 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, del municipio de Moca, por los motivos previamente expuestos; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento,

distrayendo estas últimas en provecho del Licdos. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene: “La Corte a-qua viola los estamentos legales citados, toda vez que no responde lo peticionado por el recurrente; y en su afán por justificar su falta de respuesta a los motivos del referido recurso cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de octubre de 2007, la cual nos da la razón, ya que la corte, como en este caso, también desestimó el recurso de apelación de que se trataba por falta de interés, a lo que nuestro más alto tribunal le respondió que la corte lo que debió de hacer era conocer del caso con las partes comparecientes, tal y como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, ya que todas estaban citadas y fallar en consecuencia; que es lo que debió hacer la corte en el presente caso y no alegar falta de interés, ya que si el mismo no hubiese tenido interés no hubiera depositado su recurso de apelación en tiempo hábil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso del recurrente y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Esta Corte de Apelación ha sostenido con firme criterio jurisprudencial propio, que el proceso penal actual instaurado por la Ley núm. 76-02, se fundamenta en la separación de funciones y en el llamado sistema de justicia rogada, en ese sentido el juez de la apelación carece de

facultades para examinar motu proprio los fundamentos de un recurso, debiendo limitarse cuando se ha admitido un recurso, a ponderar los medios propuestos por las partes como fundamento del mismo; que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés del recurrente, en sostener los méritos de su recurso, pues estando legalmente citado para los fines de que en audiencia oral proponga los medios en que se sustenta su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez que no ha satisfecho la convocatoria. Que esa actitud procesal del recurrente es interpretada por esta corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la corte entiende y ese es su criterio, que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés del recurrente”;

Considerando, que una vez la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, declaró admisible el mismo y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009, fecha para la cual el recurrente fue citado en su propia persona, no obstante no compareció a la audiencia ni se hizo representar por sus abogados constituidos;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del recurrente José Javier Acosta, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger el medio señalado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Javier Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que ésta realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis de la Cruz Adames.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes Escalante y Roberto Quizoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis de la Cruz Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1823436-8, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 310 del sector Villa María de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Quiroz, por sí y por el Lic. Robinson Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente José Luis de la Cruz Adames;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Robinson Reyes Escalante, a nombre y representación del recurrente José Luis de la Cruz Adames, depositado el 30 de diciembre de 2009, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Luis de la Cruz Adames y fijó audiencia para conocerlo el 31 de marzo de 2010, fecha que fue rectificadas para el 24 de marzo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto adscrito al Departamento de Investigación de Tráfico y Consumo de Drogas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Luis de la Cruz Adames, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 2

de abril de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió su decisión el 28 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado José Luis de la Cruz Adames, de generales que constan, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado José Luis de la Cruz Adames del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en 21.29 gramos de cocaína; **CUARTO:** Ordena al secretario de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, abogado defensor público, actuando a nombre y en representación del señor José Luis de la Cruz Adames, imputado, contra la sentencia núm. 322-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 322-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Exime del pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente por encontrarse representada por un abogado del servicio de defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente José Luis de la Cruz Adames, por intermedio de su abogado constituido, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** (Sic) Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir e incorrecta valoración de la prueba”;

Considerando, que aunque el recurrente, en su único medio, plantea dos aspectos, por la solución que se dará al caso, sólo se ponderará lo relativo a la omisión de estatuir;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, en lo relativo a la omisión de estatuir, plantea en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no respondió nuestra observación sobre la falta de la firma por los jueces actuantes. Si bien es cierto que las partes que promueven el recurso tienen que exponer sus razones de forma separada y motivada, el juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno de estos pedimentos y explicar por qué acogen o rechazan un pedimento, cosa que no ocurrió en este caso, pues la corte nunca se pronunció sobre este pedimento. No acoge el medio expuesto, pero tampoco se toma la molestia de responderlo, en franca violación a uno de los requisitos esenciales de la sentencia, el contenido en el artículo 334.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa del imputado al incurrir en el vicio de falta de estatuir sobre el medio alegado por el recurrente”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación que ésta conoció, se pone de manifiesto, que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua, no obstante haber transcrito los dos medios en que se fundamentó el recurrente, no respondió los aspectos planteados por éste en el desarrollo de su segundo medio de apelación, especialmente en lo referente a la falta de firma de la sentencia por parte de los jueces actuantes; por lo

que dicha corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados; motivo por el cual procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis de la Cruz Adames, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio se elija una de sus Salas, excepto la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. William Elías González Sánchez, Gerson Abrahán González Alcántara.
Recurridos:	Dres. Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Castillo Encarnación.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel y Juan Moisés José Scarborough Eusebio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 013-0040835-6; Amaurys Lachapel Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 013-0044038-3; Natacha Jaselle Lachapel Pimentel, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 013-0049342-4, y Juan

Rafael Lachapel Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 013-0038301-3, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. William E. González, por sí y por el Lic. Geson A. González, actuando a nombre y representación de los recurrentes Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amaurys Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Lachapel Pimentel y Juan Rafael Lachapel Pimentel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través de los Licdos. William Elías González Sánchez y Gerson Abraham González Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Juan Moisés José Scarborough Eusebio, actuando a nombre y representación de los imputados Dres. Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Castillo Encarnación;

Visto la resolución del 15 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amaurys Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Lachapel Pimentel y Juan Rafael Lachapel Pimentel, y fijó audiencia para el día 3 de febrero de 2010, siendo aplazada la misma para una próxima audiencia, fijándose luego ésta para el día 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la presentación de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los actores civiles y querellantes, hoy recurrentes en casación, Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amaurys Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Lachapel Pimentel y Juan Rafael Lachapel Pimentel, del sometimiento a la justicia de los imputados Dres. Manuel Neftalí Castillo Encarnación y Raquel Decena Furcal, acusados de supuesta violación al artículo 319 del Código Penal; b) que conociendo el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la solicitud de medida de coerción, fue planteada por los imputados la recusación de dicho Magistrado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual apoderó del expediente para conocer la medida de coerción solicitada a la Magistrada Juez del Juzgado de la Instrucción de Azua, desapoderándose ésta del mismo al entender que no era su juez natural, y que era incompetente para su conocimiento; c) que recurrida en apelación esta decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la hoy impugnada, el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Héctor Rubén Corniel, Juan Alberto Camacho Hidalgo y Juan Moisés Scarborough Eusebio, actuando en representación de los imputados Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Encarnación, contra la resolución núm. 263-Bis-2009, del 22 de julio de 2009, dictada por la Magistrada María del Socorro Cordero Segura, como Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, notificada a los recurrentes el 14 de agosto del año en curso; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 8, de la Ley 278-04 sobre

Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, se le atribuye competencia funcional al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para conocer de la medida de coerción real solicitada por los señores Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amaurys Lachapel Pimentel, Natacha Jaselle Lachapel Pimentel y Juan Rafael Lachapel Pimentel, en contra de los imputados Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Encarnación; así como la audiencia preliminar para conocer de los actos conclusivos, con respecto a la acusación que fuese presentada en contra los indicados imputados, por supuesta violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, que sean requeridos por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 293 del Código Procesal Penal; y en caso que se ordenare la apertura a juicio es competente el Tribunal de Juicio del Distrito Judicial de Peravia, según el artículo 72 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a los Magistrados Bartolomé Michael Castillo Sánchez, María del Socorro Cordero Segura, Mary Geannette Díaz Castillo, a los imputados Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Encarnación, sus abogados defensores, a los actores civiles, sus abogados, a los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de Peravia y de San José de Ocoa, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; que al decidir en el sentido en que lo hizo, la Magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, obró de manera correcta y apegada a buen derecho, porque basó su decisión en lo dispuesto por los artículos que versan sobre la competencia, entendiéndolo, que no obstante haber sido apoderada por auto emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el mismo no suple su incompetencia territorial; que el auto núm. 172 del 9 de junio de 2009, emitido por la Corte a-qua acogiendo una recusación que fuera interpuesta por los imputados Neftalí Castillo y Raquel Decena, contra la Magistrada Mary Geannette Díaz Castillo, Juez de la Instrucción

del Distrito Judicial de San José de Ocoa, entendiendo que dicha Magistrada no actuó de forma imparcial, respecto al conocimiento de incidentes planteados por los imputados en el curso de una solicitud de medida de coerción real; que en ese momento la corte, acogiendo sólo los argumentos planteados por los imputados, contrariando la normativa procesal vigente, envió el conocimiento del proceso por ante la Jurisdicción de Azua, alegando seguridad pública, figura que fue suprimida del ordenamiento procesal vigente, ya que ésta, contrario a lo que ocurría con el Código de Procedimiento Criminal, no fue establecida como causal para el cambio de jurisdicción de un proceso determinado; que el artículo 78 del Código Procesal Penal, el cual establece diez razones por la cuales un juez puede inhibirse o ser recusado, pero en ningún momento refiere las causales por las cuales un tribunal o una jurisdicción determinada puede ser recusada, si es que cabe el término, porque esa posibilidad no existe, y consecuentemente, al actuar como lo hizo, la corte desbordó los límites de sus facultades, al enviar a otra jurisdicción dicho proceso (cuando la recusación era contra un Magistrado específico); **Segundo Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad; que el recurso de apelación no fue notificado a los actores civiles y que la Corte a-qua lo conoció de forma errónea, es decir, lo conoció como si fuese una recusación y no como lo que era una declaratoria de incompetencia en razón del territorio; que la corte ha actuado de forma inadecuada, sustrayendo un proceso de su competencia territorial natural, basándose en argumentos escasos de los imputados, que quieren que el mismo se conozca fuera de la comunidad donde ejercen para no afectar su imagen”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación, expresó lo siguiente: “a) Que por Auto núm. 172, del 9 de junio de 2009, de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, se acogió la recusación interpuesta por los abogados Licdos. Héctor Rubén Corniel, Juan Alberto Camacho Hidalgo y Juan Moisés Scarborough Eusebio, actuando en representación de los imputados Neftalí Castillo y Raquel Decena Furcal, contra la Magistrada Mary

Geannette Díaz Castillo, Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa; b) Que el fundamento de acogerse dicha recusación, además, de los motivos para conservar la credibilidad necesaria, y preservar el principio de imparcialidad del juez a los fines de una buena administración de justicia, son por razones de seguridad pública, en cuanto a preservar la integridad física de los imputados dada las condiciones de falta de seguridad para dichos imputados, por los acontecimientos que rodearon la audiencia celebrada en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 1 de junio del año en curso, referente a la solicitud de una medida de coerción real; c) Que los imputados, Dres. Raquel Decena Furcal y Neftalí Castillo Encarnación, recurrieron la Resolución núm. 263-Bis-2009, más arriba indicada, solicitando a esta corte que revoqués: “La Resolución núm. 263-Bis-2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, y que designe un juez imparcial para conocer la causa seguida en contra de los Dres. Manuel Neftalí Encarnación y Raquel Decena Furcal, que ofrezca las garantías constitucionales establecidas por la ley a favor de los imputados como aquella del juez natural y la imparcialidad de los jueces”; d) Que los querellantes Sobeyda Yanet Lachapell Pimentel, Amaurys Lachapell Pimentel, Natacha Jaselle Lachapell Pimentel y Juan Rafael Lachapell Pimentel, han interpuesto formal querrela en contra de los imputados Raquel Decena Furcal y Manuel Neftalí Encarnación, por el supuesto ilícito de homicidio involuntario en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuya causa se encuentra en la fase preparatoria, a nivel de solicitud de medida de coerción real y que por hechos que pusieron en peligro la integridad física de los imputados, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, dictó el auto núm. 72, del 1 de junio de 2009, acogiendo solicitud de recusación en contra de la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y designando al efecto a la Magistrada María del Socorro Cordero, para conocer del caso seguido a los referidos imputados; e) Que conforme con el artículo 8 de la Ley núm. 278-04, que implementa el Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, en lo referente a la Organización

Judicial, establece: “En su respectivo departamento judicial y aun en otros departamentos, los jueces penales son competentes para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial, según criterios objetivos en función de las necesidades del servicio de justicia”; f) Que los imputados recurrentes han solicitado en su recurso de apelación un juez imparcial en razón de la incompetencia declarada por la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, lo que constituye una recusación implícita en contra de la juez apoderada en virtud del indicado Auto núm. 172 del 1 de junio de 2009; g) Que la recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden rechazar la competencia de un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces; h) Que los criterios que sirven de base para justificar la recusación están expresamente establecidos en el artículo 78 del Código Procesal Penal, y en el numeral 10, establece: “Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia”; i) Que el artículo 5 del Código Procesal Penal, dispone: “Imparcialidad e independencia. Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares”; j) Que en consecuencia, procede, designar un Juez de la Instrucción, en el caso, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, para conocer de la medida de coerción real, así como de la audiencia preliminar sobre la apertura a juicio mediante la presentación de la acusación si procediere, y en caso de dictarse auto de apertura a juicio es competente como tribunal de juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme con el indicado artículo 8 de la Ley 278-04”;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, al ser recusada la Dra. Mary Geannette Díaz Castillo, y acogida esta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por razones de preservar la seguridad pública y de garantizar la credibilidad necesaria, lo

que debió hacer dicha corte fue designar otro juez en lugar de la magistrada recusada, pero perteneciente a la misma jurisdicción de San José de Ocoa, y no enviar el caso a un juez de otra jurisdicción, de Azua, quien correctamente se declaró incompetente, devolviendo el expediente a la Corte a-qua, la cual cometió otro error al designar entonces a un Juez del Distrito Judicial de Peravia, aduciendo lo mismo, o sea seguridad pública; que, contrario a lo que invocan los recurrentes, sí está prevista en el artículo 14 de la Ley 821, que no ha sido derogada por el Código Procesal Penal, pero que debía ser solicitada por el Ministerio Público, y su decisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia, no de ninguna Corte de Apelación; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel, Amaurys Lachapel Pimentel, Natacha Jassel Lachapel Pimentel y Juan Rafael Lachapel Pimentel, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines indicados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Servio Salvador López.
Abogados:	Licdos. Evaristo Contreras Domínguez, José Manuel Paniagua Jiménez e Isolina Peralta Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Salvador López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0945174-0, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 14-C de la urbanización Diego Primero, San Felipe, del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Paniagua Jiménez, por sí y por el Lic. Evaristo Contreras Domínguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Servio Salvador López, por intermedio de sus abogados, Licdos. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, e Isolina Peralta Contreras, aspirante a defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Francisco Ovalle, en contra de Servio Salvador López, por violación a los artículos 437 y 305 del Código Penal, en perjuicio de Lourdes Jiménez Reyes, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, el cual, el 9 de septiembre de 2009 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo

del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia objeto del presente recurso, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, en nombre y representación del señor Servio Salvador López, en fecha 2 de febrero del año 2009, en contra de la sentencia núm. 433/2008, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al justiciable Servio Salvador López, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal y electoral núm. 001-0945174-0, domiciliado residente en la calle núm. 13-C del sector Diego Primero, Villa Mella, Santo Domingo Este (Sic), culpable de haber violado el artículo 307 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Lourdes Jiménez Reyes, variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de la Instrucción y por ser la que más se ajusta a los hechos ventilados en el plenario y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Dominicano; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos, al justiciable Servio Salvador López, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la constitución en querellante, actor civil interpuesta por la nombrada Lourdes Jiménez Reyes, por haber sido hecha de conformidad con la ley procesal y en cuanto al fondo de la referida constitución se condena al justiciable Servio Salvador López, al pago de una indemnización a justificar por estado, toda vez que en las pretensiones civiles de la querellante no está demostrada la cuantía de la indemnización; **Cuarto:** Difiere la lectura para el día jueves (11) del mes de diciembre del año 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale cita para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Varía la calificación del artículo 307 del Código Penal Dominicano, por la violación al 308

del Código Penal Dominicano, y al declarar culpable al nombrado Servio Salvador López de violación al artículo 308 del Código Penal Dominicano, lo condena a quince (15) días de prisión correccional; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis: “a) La Corte de Apelación ha viciado su sentencia al no contestar de modo íntegro todos los planteamientos que le realizó el recurrente en la instancia de apelación, como es el caso específico de la indemnización a ser determinada por estado, interpretando el recurrente que ésta fue excluida por los jueces de la corte al revocar la sentencia de primer grado, sin embargo dejando dudas al no haberlo expresado de modo preciso en la sentencia; b) La Corte incurre en el mismo vicio cuando declara con lugar el recurso de apelación y produce una variación de la calificación mediante la cual redujo la pena de 3 meses a 15 días de prisión correccional, sin embargo, los elementos constitutivos de ese tipo penal no estaban presentes fruto de que el legislador ha establecido condiciones especiales para que se de la violación a esa norma jurídica, como son: que la amenaza por escrito o verbal de cometer vías de hecho no prevista en el artículo 305 del Código Penal, haya sido hecha con una orden o bajo condición”;

Considerando, que ciertamente, mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurrente planteó un único motivo de apelación, y al momento de su desarrollo expuso tres argumentos, los cuales no estaban relacionados entre sí; no obstante la Corte a-qua respondió sólo uno de ellos, sin estatuir en cuanto a los demás, incurriendo con ello en una falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el primer argumento invocado, sin necesidad de analizar el segundo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Servio Salvador López, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Corte apodere una de sus Salas, mediante sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía, R. Nolasco Rivas Fermín y Joaquín López Santos.
Intervinientes:	Impacto Urbano, S. A. y Miguel Pedro Sheppard.
Abogados:	Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Rafaela Espaillat y Eduardo Jorge Prats.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el síndico Esmérito Salcedo Gavilán, actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, por sí y por los Dres. Mariano Germán y Joaquín López Santos y el Lic. Carlos Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el síndico Esmérito Salcedo Gavilán;

Oído al Dr. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y por los Dres. Rafaela Espaillat y Eduardo Jorge Prats, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía, R. Nolasco Rivas Fermín y Joaquín López Santos, actuando a nombre y representación del recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el síndico Esmérito Salcedo Gavilán, depositado el 24 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Rafaela Espaillat y Eduardo Jorge Prats, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Impacto Urbano, S. A., y Miguel Pedro Sheppard, depositado el 2 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-

02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de enero de 2008, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, emitió un auto de apertura a juicio, a través del cual admitió la acusación presentada por el Dr. Fausto Bidó Quezada, Fiscalizador Municipal del Distrito Nacional, así como la adhesión del querellante y actor civil Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A., por la presunta violación a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público; la Resolución núm. 116-2007, y los artículos 7, 29, 39, 41 y 43 de la Resolución núm. 46-99 sobre Publicidad Exterior; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 19 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el fallo recurrido; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 235-PS-2009, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2009, del recurso de apelación interpuesto por los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín, Joaquín López Santos, Rafael Wilamo Ortiz y los Licdos. Desiderio Ruiz Castro y Luis Fernández Concepción, quienes actúan en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el señor Esmérito Salcedo Gavilán, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo de 2009, contra de la sentencia núm. 024-2008, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido en cuanto a la forma, el incidente de archivo intentado por los

Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Rafaela Espaillat y Eduardo Jorge Prats, abogados defensores técnicos de los imputados Miguel Pedro Sheppard y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., por haber sido presentado acorde a los mandatos del artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos en cuanto al fondo el referido incidente de archivo de la acción, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos la absolución de los imputados Miguel Pedro Sheppard, de nacionalidad argentino, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1663639-0, residente en la calle Primera núm. 1, Villa Diana, Santo Domingo, Distrito Nacional, y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., por presunta violación a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, resolución 116-2007, y artículos 7, 29, 39, 41, 43 de la Resolución 46-99, sobre Publicidad Exterior, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Estado Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia en las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante; **Cuarto:** Eximir, como al efecto se exime a los imputados Miguel Pedro Sheppard y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., del pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, debidamente representada por su actual síndico señor Esmérito Gavilán Salcedo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Joaquín López Santos, Nolasco Rivas, Juan José, en contra de los señores Miguel Pedro Sheppard y la persona moral, jurídica o ficticia Impacto Urbano, S. A., por haber sido hecha y presentada en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechazamos en cuanto al fondo dicha constitución en actor civil, por las razones expuestas en la presente decisión; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declaramos de oficio las costas civiles, ya que la parte contraria no solicitó

condena, ni distracción de costas civiles; **Octavo:** Diferir, como al efecto diferimos la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio del presente proceso en grado de apelación, al no haberlo solicitado la parte gananciosa; **CUARTO:** La presente decisión cuenta con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que el recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Que la Corte a-qua contrario de lo que expresa, no ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso; por lo que no debió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación, al quedar comprobado: a) La compañía Impacto Urbano, S. A., no contaba con la autorización escrita y expresa, ni licencia de la autoridad competente para colocar publicidad en las vías públicas; b) No se actuó en consonancia con la Ley 675 ni con la Resolución núm. 46-99, que reglamenta la colocación de publicidad en la ciudad. Asimismo, contrario al criterio del tribunal de primer grado; c) No se cumplieron los requisitos legales que la compañía debió cumplir, ni se corresponde con un reconocimiento público o autorización tácita; d) Que el cabildo, en su rol de querellante, presentó como elementos de pruebas certificación de la Dirección General de Planeamiento

Urbano de No Licencia, certificación de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de no pago de impuestos, así como la certificación de la Sala Capitular de No Contrato; e) Se presentó como elementos de pruebas actos de intimación para que el imputado retirara su publicidad de la vía pública, entre otras pruebas que el juzgador de primer grado no valoró de manera correcta; f) El juez al motivar su sentencia, establece que las razones sociales Impacto, S. A., Impacto P. B., S. A., e Impacto Urbano, S. A., corresponden a una misma persona jurídica, pero no establece con suficiente claridad dicha situación, pues el mismo señala que Impacto, S. A., e Impacto Urbano, S. A., son distintas compañías, aunque ambas pertenecen al señor Miguel Pedro Sheppard; g) No se aclara tampoco su consideración de que la compañía Impacto, S. A., es actualmente Impacto Urbano, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que pronunció el descargo de los imputados Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A., de la violación del artículo 35 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público; la Resolución núm. 116/2007 y los artículos 7, 29, 39, 41 y 43 de la Resolución núm. 46-99 sobre Publicidad Exterior, expresó lo siguiente: “...1) Que respecto al primer medio el recurrente indica que la sentencia afirma que la compañía Impacto Urbano, S. A., contaba con un contrato escrito y suscrito con la administración del Distrito Nacional, agregando que tal hecho no es real y que puede deducirse no sólo de la propia sentencia, sino comprobable en las pruebas presentadas al juicio; que sobre el particular la corte comprueba que en su página 10, la sentencia específicamente en el numeral 11 de la enumeración del legajo probatorio de tipo documental que tuvo a bien valorar para producir su decisión, se hace referencia al acuerdo transaccional suscrito en fecha 24 de julio de 2001, entre la compañía Impacto Urbano, S. A., y el síndico del Distrito Nacional, Juan de Dios Ventura, así como también en el numeral 5 se refiere a la Resolución

núm. 44/2000, mediante la cual se autorizó a Impacto Urbano, S. A., a la colocación de sus elementos publicitarios; 2) Que en ese sentido, en las páginas 14 y 15 de la sentencia objeto del presente recurso el tribunal de primer grado, previa valoración de todos y cada uno de los medios de prueba, estableció como un hecho cierto que “en lo que respecta a la empresa Impacto Urbano, S. A., mediante Resolución núm. 44/2000, la Sala Capitulada dispone entre otras cosas que se autoriza a la administración municipal a suscribir contrato con la empresa Impacto, S. A., para la instalación de paneles luminosos en espacios de la vía pública de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”; (además, en el numeral 3 de la sentencia, páginas 15 y 16 se refiere al acuerdo transaccional); 3) Que así mismo destaca el tribunal de primer grado en su motivación que de ella se desprende, que la compañía Impacto Urbano, S. A., propiedad del señor Miguel Sheppard, suscribió contrato con la administración municipal (síndico del Distrito Nacional), tal como lo autorizó la Sala Capitulada, por lo que a juicio de esta corte no se verifica el vicio invocado, dado que la sentencia recurrida al afirmar y establecer lo precedentemente indicado, lo hace sustentándose en la ponderación y análisis de las pruebas aportadas, las cuales ingresaron al proceso respetando las causas legales y partiendo del valor dado de forma individual a las pruebas, y el resultado de la valoración conjunta y armónica del elenco probatorio que fue producido en el plenario, conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que se rechaza el medio de apelación de que se trata; 4) Que el recurrente invoca también, alegada fundamentación contradictoria y con una ilogicidad manifiesta, lo cual es una violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, al afirmar la sentencia, según alega el impugnante, que las compañías Impacto Urbano, S. A., e Impacto PB, S. A., eran la misma razón social y que si se autorizaba a una de estas compañías se estaba autorizando a cualquiera de las otras, y sobre el particular, la corte advierte que en ninguna parte de las motivaciones de la sentencia se expresa: “que sí se autorizaba a una de estas compañías se estaba autorizando a cualquiera de las otras”; lo que sí indica el

fallo atacado, luego de verificar una certificación aportada por la defensa y emitida por la Cámara de Comercio y Producción, es que como la compañía Impacto, S. A., cuyos accionistas nada tienen que ver con el presente proceso, fue inscrita 3 años después de que le fuera concedida la autorización a la administración municipal para suscribir contrato con la empresa que lo había solicitado, y que lo era aquella propiedad del Sr. Miguel Pedro Sheppard, es decir Impacto Urbano, S. A.; 5) Que además, el tribunal de primer grado arribó a dicha comprobación luego de examinar las pruebas y muy especial las declaraciones dadas por los testigos Esmérito Gavilán Salcedo, Gregorio Nelson Gómez Rodríguez, Juan José Zapata y Rafael Ramón Díaz Filpo, de ahí que son contrario a lo que alega la defensa, la autorización que se trata es óbice que le fue concedida a la Cía. Impacto Urbano, S. A., tal y como lo comprobó el tribunal de primer grado, máxime cuando, tal y como expresó dicho órgano judicial en la página 16 numeral 4: "...Los encartados cuentan con un reconocimiento público por parte de las autoridades del Ayuntamiento del Distrito Nacional; respecto a la instalación de publicidad exterior dentro del territorio del Distrito Nacional, lo cual queda constatado con el legajo de cartas dirigidas por el actual síndico del Distrito Nacional al señor Miguel Pedro Sheppard, como presidente de la Cía. Impacto Urbano, S. A., a los fines de que les sea instalada publicidad de actividades apoyadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en las vallas propiedad de dicha empresa publicitaria..."; por lo que al no estar dirigidas tales comunicaciones a los accionistas de Impacto Urbano, S. A., el tribunal de primer grado válidamente razonó que el propio síndico actual del Distrito Nacional actuaba frente a una empresa autorizada a operar en la actividad de publicidad exterior, pues de no haber sido así tales comunicaciones le hubieran sido dirigidas a la empresa que en su recurso el apelante afirma que la Sala Capitulante sí autorizó, de manera que la corte segunda el razonamiento del tribunal de primer grado en el sentido de que los encartados cuentan con el reconocimiento público de tal autorización por parte de las autoridades del Ayuntamiento, de manera que, se rechaza el medio de apelación invocado; 6) Que el recurrente invoca

también como medio de apelación que al disponerse que las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante son insuficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados se estaría frente a una sentencia contradictoria y con una ilogicidad manifiesta, dado que las pruebas aportadas probaban que Impacto Urbano, S. A., colocó en el año 2007 publicidad exterior sin el contrato de rigor, como manda la ley; que sobre el particular la corte verifica que en las páginas 6 y 7 de la sentencia atacada se hace alusión a la sentencia núm. 16-2007 del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, de fecha 11 de diciembre de 2007, que ordenaba la suspensión de toda ejecución, acto o ejercicio de cualquier derecho o medida que pretenda realizar el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fundamentado en la Resolución núm. 116-07, de fecha 15 de agosto de 2007, por lo que resultó óbice que para el tribunal de primer grado no fue aportada la prueba de que el imputado actuó inobservando los artículos 35 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 118 letra d, de la Ley 176-07 y artículos 7, 29, 39, 41 y 43 de la Resolución núm. 46-99, que crea el Reglamento Municipal, sobre Publicidad Exterior, criterio que comparte esta alzada, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de apelación y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida; 7) Que este tribunal de alzada ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado todos los documentos que obran como piezas del proceso, por lo que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, entiende pertinente rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. R. Nolasco Rivas Fermín, Joaquín López Santos, Rafael Wilamo Ortiz y los Licdos. Desiderio Ruiz Castro y Luis Fernández Concepción, quienes actúan en representación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por el señor Esmérito Salcedo Gavilán, de fecha 24 de marzo de 2009, contra de la sentencia núm. 024-2008, de fecha 19 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos del Distrito Nacional, Sala I, por no haberse verificado la existencia de los vicios argüidos, en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el recurrente invoca esencialmente que ellos esgrimieron ante las jurisdicciones de fondo, que no existe ningún contrato entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la firma Impacto Urbano, S. A., para instalar publicidad en las vías públicas del Distrito Nacional, a lo que respondió el Juez de primer grado y convalidó la Corte a-qua, que eso “quedó constatado por el legajo de actos que el actual síndico del Distrito Nacional le dirigió al señor Miguel Pedro Sheppard, como presidente de Impacto Urbano, S. A., a los fines de que sea instalada publicidad de actividades apoyadas por el Ayuntamiento Nacional”; además, agrega la Corte a-qua que tales comunicaciones dirigidas a la empresa “refuerza el razonamiento de que los encartados cuentan con reconocimiento público de tal autorización por parte de las autoridades del Ayuntamiento del Distrito Nacional”;

Considerando, que como se observa en ninguna de las instancias de fondo se aportó un contrato entre la empresa Impacto Urbano, S. A., y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante el cual este último autorizara a la primera a instalar publicidad en el Distrito Nacional, lo que sostuvo el Ayuntamiento en todo el proceso; que, no basta con entender, como lo hicieron los jueces de fondo, que existía un reconocimiento público de esa autorización para que exista un derecho adquirido; por tanto la sentencia de la Corte a-qua carece de base legal y procede su anulación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Pedro Sheppard e Impacto Urbano, S. A., en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que mediante el sistema aleatorio designe una Sala, con excepción de la Primera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristino Rosario Mercado y compartes.
Abogados:	Licdos. Rumardo Antonio Rodríguez, Manuel Ricardo Polanco, Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Rosario Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0231876-7, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 50 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), tercera civilmente demandada, y Seguros DHI-ATLAS, S. A., entidad aseguradora; y por Eddy Rodríguez, José Espinal y Elba Katy Fernández, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Cristino Rosario Mercado, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA) y Seguros DHI-ATLAS, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Rumardo Antonio Rodríguez y Manuel Ricardo Polanco, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2009;

Visto el escrito mediante el cual Eddy Rodríguez, José Espinal y Elba Katy Fernández, por intermedio de sus abogados, Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre de 2009;

Visto el escrito de defensa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Rumardo Antonio Rodríguez y Manuel Ricardo Polanco, en representación de Cristino Rosario Mercado, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), y Seguros DHI-ATLAS, S. A.;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de enero de 2010, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y, fijó audiencia para conocerlos el 24 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Yapur Dumit de la ciudad de Santiago, donde Cristino Rosario Mercado, quien conducía el camión propiedad de

Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), asegurado con Seguros DHI-ATLAS, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Eddy Peralta, ocasionando diversos golpes y heridas a este último así como a sus dos acompañantes; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 19 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Cristino Rosario Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0231876-7, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 50, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar los artículos 49 c y d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor al retenerse una falta en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Cristino Rosario Mercado al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil por haberse realizado conforme a la normativa Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Cristino Rosario Mercado, al pago de una indemnización por los daños morales y materiales recibidos por motivo del accidente, ascendente a las sumas siguientes: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del actor civil Eddy Rodríguez; b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del actor civil Yodi José Fernández, representado por su madre Elba Katy Fernández Germosén; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del actor civil José Espinal; **QUINTO:** Se declara la presente decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía DHI-ATLAS, en su condición de compañía aseguradora, emisora de la póliza núm. 03-0602-0047, así como también se declara la oponibilidad a la compañía Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), en su calidad de propietaria del vehículo y suscriptora de la póliza al momento del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Cristino Rosario Mercado y a la compañía Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Martín Castillo Mejía y el doctor José Rafael García Fernández, quienes afirman estarlas

avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación promovidos: 1) Siendo las 12:41 p. m. del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el licenciado Pedro R. Borrel M., en nombre y representación de la persona moral Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), debidamente representada por el señor Carlos de Jesús Cabrera López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274747-8; y del señor Cristino Rosario Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02311876-7 (Sic), domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; 2) Siendo las 03:01 p. m. del día veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por la licenciada Glenys Joselyn Rosario, en nombre y representación de Cristino Rosario Mercado y de la moral (Sic) Seguros DHI-ATLAS, en contra de la sentencia núm. 393-2008-020 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** Declara con lugar los recursos de apelación antes citados. Resuelve directamente en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia acoge la petición de la parte civil constituida de introducir al juicio el certificado médico núm. 1445 de fecha 19/05/2008 expedido a favor de Eddy Rodríguez, en base al artículo 330 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Anula el ordinal cuarto, específicamente en lo que concierne al literal a, de la sentencia impugnada y dicta decisión propia concretamente sobre este aspecto, conforme se establece en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena de manera conjunta y solidaria al señor Cristino Rosario

Mercado, por su hecho personal y la compañía Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), por ser la propietaria del vehículo conducido por éste, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la víctima Eddy Rodríguez, como justa reparación por los daños morales consistentes en lesiones físicas que le ha causado lesión permanente; **QUINTO:** Anula el ordinal quinto de la sentencia impugnada y dicta decisión propia sobre este aspecto, y en consecuencia, declara la presente decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía DHI-ATLAS, en su condición de compañía aseguradora del citado camión marca Mack, tipo volteo, chasis núm. 1M2P264C4LM007610, registro núm. S008341, propiedad de la compañía Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA); **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **SÉPTIMO:** Compensa las costas de los recursos”;

**En cuanto al recurso de Cristino Rosario Mercado,
imputado y civilmente responsable; Equipos y
Construcciones del Cibao, S. A. (ECOCISA), tercera
civilmente demandada, y Seguros DHI-ATLAS, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 25, 26, 167 y 330 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al principio de justicia rogada que norma el proceso penal (fallo extrapetita), sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes sostienen: “Para fallar como lo hicieron tanto el tribunal de primer grado como la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se fundamentaron en una prueba ilegal, a saber, el certificado médico definitivo del señor Eddy Rodríguez, expedido el 19 de mayo de 2008; al momento de la

celebración de la fase intermedia el indicado certificado existía, por lo que era en esa fase procesal que el mismo debía ser incorporado, al no hacerlo resultaba imposible, por aplicación de los artículos 294 y 297 del Código Procesal Penal, su posterior incorporación”;

Considerando, que para la Corte a-qua validar la incorporación del certificado médico definitivo en la fase de juicio, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “...este criterio restrictivo de interpretación del artículo 330 se enfrenta al principio teológico de la justicia del caso concreto que informa modernamente al derecho penal, lo que implica que resulta indispensable para el sistema penal la búsqueda de la justicia en el caso concreto, según el cual los criterios meramente formales deben ceder a la necesidad de que se haga justicia en un caso en particular, en cuyo caso, el criterio a los fines de decidir la incorporación de una prueba con base en el 330 debe ser lo relativo a “la pertinencia de esa prueba”, es decir, la pregunta que debe hacerse el juez cuando se solicita la incorporación de una prueba con base al 330 es ¿Es esa prueba pertinente a la luz de lograr justicia del caso concreto?. Si la respuesta es afirmativa la prueba debe ser recibida. Eso sí, respetando el derecho de defensa de las demás partes y permitiendo que estas se preparen para contrarrestar esa prueba, y permitiendo en ese mismo sentido la discusión amplia con respecto a la oralidad, la contradicción y la inmediatez. La corte se afilia a este último criterio. De la solicitud hecha por la parte civil y de la sentencia recurrida se desprende que con el referido certificado médico se pretender probar que la víctima Eddy Rodríguez sufrió lesión permanente por amputación traumática del miembro inferior derecho completo; en el caso concreto el tribunal de juicio acreditó que en el accidente de tránsito el señor Eddy Rodríguez conducía la motocicleta, la cual fue embestida por el camión marca Mack, año 1990, placa S008341, conducido por el señor Cristino Rosario Mercado; en consecuencia, la petición de que sea valorado el certificado médico núm. 1445 de fecha 19 de mayo de 2008, a nombre del señor Eddy Rodríguez debe ser acogida por ser pertinente, en tanto que pretende probar la magnitud del daño de la citada víctima, en su accidente que es notorio”;

Considerando, que los motivos brindados por la Corte a-qua a los fines de validar la incorporación del certificado médico de referencia en la fase de juicio, en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, resultan correctos, pues de conformidad con el indicado artículo la recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia es facultativa del tribunal, por consiguiente la Corte a-qua no ha incurrido en ninguna violación a la ley, por lo que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan: “La Corte a-qua, en ninguna parte de su decisión determina o hace un estudio de cuál ha sido la falta cometida por el imputado, pero lo que es más grave, no se refiere a la participación de la víctima en el accidente; los jueces tienen la obligación de examinar si la víctima de un daño comete a su vez alguna falta que pueda redimir al demandado de toda responsabilidad civil o por lo menos, que pueda ser retenida como una de las causas generadoras del perjuicio”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en su sentencia que el imputado Cristino Rosario Mercado fue responsable del accidente de tránsito, y que la falta de éste consistió en la imprudencia e inadvertencia, ya que al intentar desechar un vehículo impactó al vehículo que era conducido por Eddy Rodríguez; pero, tal y como alegan los recurrentes, la incidencia de la conducta del motociclista en la ocurrencia del accidente de tránsito no fue evaluada en su totalidad, toda vez que al momento del siniestro éste no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que este motorista no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas, expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que Eddy Peralta conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conoce los hechos está en el deber de considerar esa situación al

evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que la Corte a-qua no tomó en cuenta el aspecto o situación antes señalada, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fines de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado; que al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión, procede acoger el medio argüido, sin necesidad de analizar el tercero, por estar relacionado con el aspecto civil de la decisión;

**En cuanto al recurso de Eddy Rodríguez,
José Espinal y Elba Katy Fernández, querellantes
constituidos en actores civiles:**

Considerando, que en cuanto a lo civil, los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua inobservó la gravedad de los hechos al momento de fallar en el aspecto civil; no indemnizó a las víctimas de acuerdo a las lesiones recibidas, ya que el monto no se corresponde con los daños; la corte no explicó los motivos para la indemnización”;

Considerando, que como se puede observar los argumentos presentados por los actores civiles versan sobre las partidas que por concepto de indemnización fueron impuestas por la Corte a-qua; pero, por estar los mismos íntimamente ligados con el segundo de los medios presentados por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, y el cual esta Sala ha decidido acoger, así como por la solución que se le dará al caso, resulta innecesario proceder a su examen;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Cristino Rosario Mercado, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. (ECOSISA), y Seguros DHI-ATLAS, S. A., y por Eddy Rodríguez, José Espinal y Elba Katy Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A.
Abogado:	Dr. Jorge Luis de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Deyanira Tejeda Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 010-0066884-6, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 104 de la ciudad de Azua, imputada y civilmente demandada, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de julio de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Ramón Matías Mella esquina Marcos Medina de la ciudad de Azua, entre el jeep marca Toyota, conducido por su propietaria Gloria Deyanira Tejeda Mejía, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y la motocicleta marca Suzuki, conducida por su propietario Rolando Alexander Méndez Arias, resultando éste con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, el cual dictó su sentencia el 29 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Rolando Alexander Méndez Arias, de violar los artículos 49 50, 55, 61 letra a, 65 y 74 inciso f, 75 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99; en cuanto a la imputada Gloria Deyanira Tejeda Mejía se varía la calificación jurídica de los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la misma ley por los artículos 49 letra c, 61 y 65 y declarándola culpable de la indicada violación; y en consecuencia se condena al imputado Rolando Alexander Méndez Arias, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como a Gloria Deyanira Tejeda

Mejía, al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), acogiendo a favor de ambas circunstancias atenuantes; se condenan además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** a) En cuanto a la constitución en actor civil incoada por el señor Rolando Alexander Méndez Arias en contra de la imputada Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en calidad de imputada y dueña del vehículo que colisionó en el accidente, tipo jeep, marca Toyota, modelo 2001, color blanco, placa núm. JTEH20V810009623, con oponibilidad a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., se declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a las normas procesales; b) En lo referente a la constitución en actor civil interpuesta por Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en contra del también imputado Rolando Alexander Méndez Arias, se declara regular y válida en cuanto a la forma; c) En cuanto al fondo de las indicadas constituciones se condenan: **Primero:** A la imputada Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en su doble calidad de imputada conductora del vehículo que colisionó en el accidente y propietaria del mismo, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rolando Alexander Méndez Arias, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados por las lesiones físicas sufridas en el accidente que se trata. Se condena además a Gloria Deyanira Tejeda Mejía, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** En lo referente a la constitución en actor civil interpuesta por Gloria Deyanira Tejeda Mejía, en contra de Rolando Alexander Méndez Arias y la entidad comercial Domisur, en sus respectivas calidades, se condena al imputado Rolando Alexander Méndez Arias, conjunta y solidariamente con Domisur, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Gloria Deyanira Tejeda Mejía; por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados producto del accidente que hoy se juzga; se condenan además a Rolando Alexander Méndez Arias conjuntamente con Domisur, S. A., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Darío Antonio Nin, abogado

que también afirma haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza contra la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., solo en cuanto al aspecto condenatorio referente a Gloria Deyanira Tejeda Mejía, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por ésta a la hora del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Félix Julián Merán, a nombre y representación de Domisur, S. A., de fecha 24 de febrero de 2009; b) el Dr. Jorge Luis de los Santos, actuando a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A., y la señora Gloria Deyanira Tejeda Mejía, de fecha 19 de febrero de 2009; y c) el Dr. Darío A. Nin, a nombre y representación de Gloria Deyanira Tejeda Mejía, de fecha 19 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 02-2009 de fecha 29 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua, confirmándose en consecuencia la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se condenan en costas a los recurrentes sucumbientes, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente sea entregada a las partes involucradas, valiendo la lectura de esta como notificación a las partes presentes y revocadas por el fallo que difiere la lectura”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua no contesta mediante las motivaciones que acuerda la ley, en el sentido de que solo se circunscribe a hacer una serie de relatos, y que igualmente comete el mismo error que el juez de primer grado, cuando justifica la dualidad de condenación a ambas partes, sin embargo, condenan en reparación de daños y perjuicios en el aspecto civil a la persona civilmente responsable, no obstante determinar el tribunal que la falta penal atribuida al imputado víctima fue de su autoría, por tanto no daba lugar ahí; a que en el caso que nos ocupa,

ante el Juez de Paz a-quo, si bien es cierto que fueron presentadas dos personas como imputadas del hecho en el accidente, no menos cierto es que el papel de la justicia consiste en establecer cuál de ellos es el culpable o cuál de ellos es el inocente, pero no tener una posición que raya lo imposible, cuando determina que ambos son culpables penalmente, pero al mismo tiempo cometieron un delito civil que debe auto indemnizarse; a que ante el plenario, y por las propias pruebas que el tribunal analizó, determinó que el motociclista fue el causante de su propia falta, cuando el vehículo que había cruzado la intersección es impactado por la parte trasera; a que es mediatamente imposible que el accidente haya sido provocado por la conductora hoy recurrente, que en virtud de que estaba atada al hecho ajeno, emulado en que el motociclista que sin ningún tipo de prudencia e inobservancia no pudo controlar la motocicleta, y se le estrelló en la forma determinada por el propio juez; a que en ese sentido, es imposible, basamentado en el aspecto civil que es donde radica el asunto controversial del hecho, por lo que para que exista en el conductor de la cosa inanimada, una falta penal, la misma debe ser exclusiva a un estado de negligencia, pero que su contraparte, es decir, el motociclista, se encuentra liberado de culpa, para de ese modo evitar, el principio jurídico que indica que nadie puede prevalecerse de su propia falta, como ha ocurrido en el caso de la especie, el cual la propietaria del vehículo también accidentado era imposible dar lugar a reparar daños y perjuicios frente a una situación donde todos son culpables”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, dio por establecido lo siguiente: “a) Que los recurrentes Lic. Félix Julián Merán en representación de Domisur, le plantea a la Corte de Apelación, un recurso que lo identifica con atendidos, indicando el artículo 417, en todos sus numerales y efectuando una argumentación general completada con hechos de la causa y, una serie de artículos que son el compendio de la materia procesal penal, proponiendo como solución la declaratoria con lugar de su recurso, la revocación de la sentencia, que el asunto se enviado ante un tribunal de igual jerarquía, para una nueva valoración de las pruebas; b) Que en el recurso

interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos, en representación de la compañía de seguros La Internacional, S. A., y de la señora Gloria Deyanira Tejeda Mejía, presentan como primer medio las indicaciones de sentencia infundada, violatoria de los principios de equidad, efectuando una serie de argumentaciones, para así llegar al segundo medio causal, precisado por la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y proponiendo como solución la declaratoria con lugar de su recurso, la revocación de la sentencia y que se orden una nueva valoración de las pruebas; c) Que la corte procede a examinar la sentencia impugnada, tomando en cuenta los indicativos que aparecen en los respectivos recurso, de manera que, como en ambos casos, los recurrentes se limitan a indicar de forma muy general el hecho de que la decisión impugnada, adolece de los vicios comprendido en el artículo 417 de manera que, al observar la decisión impugnada, en la que se aprecia que el juez hace un detalle pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias conforme a las cuales, después de comprobar los documentos que formaban parte del expediente, llegó a la conclusión de que la causa del referido accidente se debió a la falta atribuible a ambos imputados, como lo son Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Rolando Alexander Méndez, observándose en su parte dispositiva que ambos resultan condenado al pago de multas, que fueron el resultado de las comprobaciones de hecho y derecho que aparecen en la sentencia impugnada; d) Que en el aspecto civil de la decisión impugnada, se observa que analizó los elementos necesarios para acoger una indemnización como aparece plasmada en la sentencia, esto es, que fija un monto indemnizatorio de forma recíproca para ambos contendientes, que son el reflejo fiel de haber apreciado en su justa medida, el contenido que comprende las pretensiones y conclusiones de los demandantes”;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada,

a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios invocados en el referido recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	John Robert Kemenosh.
Abogado:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.
Intervinientes:	Fritz Martín Martín y Leonor García Santos.
Abogado:	Lic. Rafael Felipe Echavarría.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Robert Kemenosh, estadounidense, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en calle Duarte núm. 2, tercer piso, del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Felipe Echavarría, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por el Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, en representación del recurrente, depositado el 8 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2009 los señores Fritz Martín Martín y Leonor García Santos formularon querrellamiento y acusación con constitución en actor civil, en contra de Jhon Robert Kemenoch, Ricardo Richardo Remigio, Porfirio de León López, Edgar de Jesús Díaz Martínez, Alex Cabrera, Jonatan Rodríguez, los tales Radhamés, Víctor, Alvarado y Eligio Rojas González, por violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, artículos 1 y 2 de la Ley 5797 sobre Daños a la Propiedad; artículo 184 del Código Penal; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Absuelve a los imputados Jhon Robert Kemenosh, Edgar de Jesús Díaz Martínez y Eligio Rojas González, por no haberse probado la acusación en su contra, por ser las pruebas insuficientes dicha responsabilidad al existir un acto de autoridad pública título ejecutorio para proceder a la ejecución de desalojo, por lo que, en consecuencia, se declara no culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, artículos 1 y 2 de la Ley 5797, sobre Daños a la Propiedad, artículo 184 del Código Penal, sobre Violación de Domicilio, en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Eximen a los imputados del pago de las costas procesales; **TERCERO:** Que procede acoger buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, por ser hecha conforme a las normas procesales vigentes y en cuanto al fondo, procede rechazar la misma por no haberse probado la falta, ni el vínculo de casualidad; **CUARTO:** Condena a los señores Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Elvis Roque, Víctor Mena y Dr. Julio Brea Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica los ordinales primero y segundo de la sentencia núm. 00206 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada y en consecuencia: a) Declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, contra el señor Jhon Robert Kemenosh, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales vigentes; b) Condena

al señor Jhon Robert Kemenosh, a pagar los daños ocasionados a los señores Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Ordena la liquidación de los daños por estado; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Errónea aplicación de una disposición legal; los artículos violados del Código Procesal Penal son 18 y el numeral 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal; el primer argumento planteado por la Corte a-qua, el cual nos causa agravio, y es objeto de crítica por este escrito, está en la página 10, específicamente en su párrafo 4...; ese criterio de pensamiento plasmado por el Juez a-quo, debe ser rechazado primero porque en la sentencia de mérito no se probó en ninguna parte, ni en la descripción de cada una de las pruebas testimoniales, ni en el análisis intelectual de que Jhon Robert Kemenosh se presentó a desalojar a Fritz Martín Martín, lo que sí se probó en la referida sentencia fue que Eligio Rojas se presentó, y en virtud de una sentencia de adjudicación, que en principio no es susceptible de ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario, y que era ejecutoria no obstante cualquier recurso, a desalojar a Fritz Martín Martín, auxiliándose para ello de varias personas, en la que Jhon Robert Kemenosh rayara por su ausencia en el lugar, pues estaba fuera del país en ese momento; el argumento de que Jhon Robert Kemenosh cometió una falta al presentarse a desalojar la vivienda de Fritz Martín Martín y Leonor García constituye una falacia de atingencia (o atenencia) (Sic) porque el afirmar un hecho que no se comprobó o confirmó en ninguna de las premisas probatoria que se verificaron en el juicio no se explica de dónde sacaron tal argumento los Jueces de la Corte a-qua; en tal sentido, el numeral 2.1 del artículo 422 del Código Procesal Penal, con relación a los límites que tienen los Jueces de la Corte de Apelación con relación al control de los hechos de la sentencia que se verificaron en el juicio, dice lo siguiente: “Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”; como

podemos comprobar del párrafo transcrito, los jueces en la nueva normativa procesal penal le está vedado reexaminar el fondo del asunto, para aspectos de hecho que versen sobre lo penal y lo civil, y no pueden modificar situaciones de hecho que fueron fijadas por el tribunal del juicio, que en el caso que nos ocupa, se violó el artículo precitado, toda vez de que el Juez a-quo al condenar en daños y perjuicio a Jhon Robert Kemenosh, sin que se probara la pretendida falta en o al menos esta se describiera en los hechos confirmados en el juicio constituye una palmaria violación del derecho de defensa; en cuanto al segundo aspecto del razonamiento plasmado por la Corte a-qua, en lo atinente a que Jhon Robert Kemenosh debió asegurarse de que la sentencia de adjudicación que le servía de título para ejecutar el desalojo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la respectiva certificación de no recurso de apelación...; el alguacil que fue el que ejecutó el desalojo amparado por la sentencia de adjudicación..., actuó conforme a un mandato judicial, conforme a derecho, no cometió ningún acto contrario a derecho, en consecuencia no se le puede retener ninguna falta para condenarlo por responsabilidad civil; y si la sentencia de la Corte de Apelación no retuvo ninguna falta contra el alguacil Eligio Rojas que también estaba en la prevención penal como imputado, tampoco debió retener una falta civil a Jhon Robert Kemenosh, so pena de incurrir en una arbitrariedad, pues para retenerle una falta a una persona tiene que ser con datos objetivos comprobables, no sujeta a capricho o a corazonadas de los hombres, porque entonces le estaríamos dando paso a un tipo de enjuiciamiento injusto y carente de virtualidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para rechazar el aspecto penal dio por establecido, lo siguiente: “tal y como lo juzgó el Juez a-quo, el desalojo llevado a cabo por los imputados se produjo en virtud de un título ejecutorio, consistente en una sentencia de adjudicación y ninguno de los imputados sabían que contra la sentencia de adjudicación que fueron a ejecutar se había interpuesto un recurso de casación, pues a ninguno le fue notificado dicho recurso, de ahí

que esta corte comparte el criterio externado por el Juez a-quo, de que no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, especialmente el elemento moral de la infracción, pues para que haya violación de propiedad o de domicilio es indispensable que el acusado sepa con certeza que está penetrando a una propiedad ajena, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el ministerial Eligio Rojas González, entró al inmueble en cuestión a efectuar el desalojo en cumplimiento de la sentencia de adjudicación, sin el conocimiento de que estaba penetrando a una propiedad ajena y en la misma situación penetró el imputado Edgar de Jesús Díaz Martínez, mientras que el imputado Jhon Rober Kemenosh, tampoco tenía la intención de violar la propiedad de los querellantes, sino que otorgó mandato para el desalojo de la misma porque se creía propietario de ella en razón de haber sido adjudicatario en el embargo inmobiliario”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando además la falta de intención por parte del imputado recurrente, de violar la propiedad de los señores Fritz Martín Martín y Leonor García Santos; por consiguiente, procede el rechazo en lo referente a este aspecto de la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua para retener falta civil a cargo del imputado civilmente demandado, dijo en síntesis lo siguiente: “en cuanto al aspecto civil esta corte va a acoger el recurso de apelación, pues resulta evidente que el señor Jhon Robert Kemenosh cometió una falta al presentarse a desalojar la vivienda de los señores Fritz Martín Martín y Leonor García Santos, sin asegurarse de que la sentencia de adjudicación que le servía de título para ejecutar el desalojo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que bien pudo haber hecho solicitando y obteniendo una certificación de si contra la misma se había interpuesto recurso de casación, pero al no hacerlo así y desalojar un inmueble sin estar previsto de un título ejecutorio incurrió en una falta que le ocasionó un perjuicio a los ahora recurrentes, consistentes en un daño material

a consecuencia del deterioro de los bienes muebles que ocupaban la vivienda y uno moral consistente en el sufrimiento que provoca la vergüenza ante el vecindario que le produce a toda persona ver sacar a la fuerza los bienes de su casa, por lo que el Tribunal a quo, violó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al limitarse a rechazar la acción civil llevada de manera accesoria a la acción penal, sin retener una falta civil a cargo del imputado Jhon Kemenosh, considera la corte que para evaluar el daño sufrido es preciso ordenar una liquidación por estado, pues si bien el daño moral es apreciativo de los jueces, no resulta así con el daño material, el que tiene que ser evaluado de manera exacta y resulta que los recurrentes no han suministrado ningún elemento que le permita a esta corte determinar el valor de los bienes muebles deteriorados con el desalojo; en consecuencia procede revocar el ordinal tercero y cuarto de la sentencia apelada y ordenar la liquidación de los daños por estado ante esta misma corte, previo acoger la acción civil”;

Considerando, que una sentencia de adjudicación, donde no haya ocurrido ningún incidente, puede ser susceptible de una demanda en nulidad por vía principal, pero no de recurso de casación como explica la corte en su sentencia, incurriendo en un error, al retenerle una falta civil al adjudicatario, quien simplemente autorizó la ejecución de esa sentencia, que por sí misma debe disponer el desalojo de cualquier ocupante; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en este aspecto, la Corte a qua, al decidir en la forma en que lo hizo, no fundamentó adecuadamente su decisión, toda vez que por una parte establece la ausencia de intención por parte del imputado civilmente demandado de causar daños y perjuicios a la parte querellante, y por otra, retiene una responsabilidad civil a cargo de éste; en consecuencia, la Corte a qua, incurrió en una falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede declarar con lugar esta parte del recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por John Robert Kemenosh, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en cuanto el aspecto civil, y, se rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena a John Robert Kemenosh al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Robin Gómez.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robin Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Epifanio Rodríguez núm. 5 del barrio Cambelén de la ciudad de Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, abogado de oficio, en representación del recurrente, depositado el 8 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero de 2007 la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación contra Robin Gómez y Leonarda Gómez, por el hecho de que el 25 de agosto de 2006, el señor Escritorio Monción Herrera compareció ante la Policía Nacional de Las Matas de Santa Cruz e interpuso denuncia en el sentido de que siendo las 12:20 horas de la noche, mientras él se trasladaba en su motocicleta, marca Suzuki, por el tramo carretero que conduce a la sección del Pocito, al llegar al kilómetro 1 ½ próximo a su vivienda, dos personas desconocidas lo interceptaron, lo encañonaron con un arma cuyo calibre el denunciante desconoce, siendo registrado y despojado de la suma de RD\$22,000.00 y US\$10.00, en efectivo, luego intentaron matarlo, a lo cual pudo escapar y dio alerta a la comunidad, y las personas le persiguieron y recuperaron la motocicleta, posteriormente por las investigaciones realizadas por el Ministerio Público se localizaron los imputados, quienes habían sido agredidos y trasladados al Hospital Cabral y Báez de la ciudad de Santiago; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó auto de apertura a juicio contra Robin Gómez Rodríguez y auto de no ha lugar a favor de Leonarda Gómez, en razón del desistimiento presentado por la víctima en su favor; c) que para la celebración del juicio estuvo apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, el

cual dictó sentencia condenatoria el 4 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada a los hechos contenidos en la acusación, de violación a los art. 379 y 382 del Código Penal, por la violación de los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, por ser esta última calificación la que se ajusta a la prevención; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Robin Gómez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Escriterio Monción Herrera, en consecuencia se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, inaplicando las disposiciones al respecto del artículo 383 del Código Penal, por considerarlo contrario al artículo 8.5 de la Constitución; **TERCERO:** Se condena al señor Robin Gómez, al pago de las costas penales del proceso”; d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra esa decisión, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que dictó la decisión ahora impugnada, el 22 de septiembre de 2009, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Ratifica el auto administrativo núm. 235-08-00026, de fecha 17 de enero del año 2008, dictado por esta Corte que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Robin Gómez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lic. Yonny Acosta Espinal, en contra de la sentencia penal núm. 119, de fecha 4 de octubre del año 2007, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por los motivos que se han expresado anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Robin Gómez al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en casación, invoca en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación (artículo 426-3 del CPP); **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 426-4 del CPP)”;

Considerando, que en el primer medio esgrimido el recurrente plantea: “La sentencia de la Corte a-qua establece que resulta irrelevante el fundamento del recurrente en el sentido de la pluralidad de agentes y el uso de armas de fuego para variar la suerte del procesado, despreciando que la acusación pierde coherencia y credibilidad en la medida que se demuestra que los hechos no ocurrieron tal y cual la acusación...; la defensa ha esgrimido en su recurso los motivos establecidos en el artículo 417 de la norma procesal y la corte no responde ni resuelve los motivos alegados, en ninguna parte explica de manera lógica y razonada el porqué entiendo que no se encuentran presentes los motivos del citado artículo...”;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para desestimar los argumentos del recurrente estableció que: “Los alegatos de la parte recurrente respecto a las agravantes establecidas por los jueces a-quo en cuanto a la pluralidad de agentes que participaron en el hecho de que se trata y el uso de armas de fuego, resultan irrelevantes para variar la suerte del recurrente, puesto que resultan puntos sin controversia en el caso que nos ocupa, que el señor Robin Gómez despojó al señor Escriterio Monción de una motocicleta de su propiedad, conforme se establece de la denuncia hecha por la víctima en la Policía Nacional al día siguiente de ocurrir el hecho, y sus declaraciones en el juicio señalando a Robin Gómez como autor de esa acción, indicando así mismo que el hecho ocurrió en horas de la noche, lo cual fue corroborado por los testimonios de los señores Justino Cordero y Beato Monción, quienes expresaron en síntesis que a eso de la una de la noche mientras se encontraban en un velorio llegó Escriterio y dijo que lo habían atracado, que todos salieron tras los atracadores, que encontraron al imputado con el motor de Escriterio y que el lugar es una carretera; por otro lado, entendemos que, a pesar de que el recurrente alega que el hecho no sucedió en un camino público, no se ha establecido por ningún medio que el hecho ocurrió en un lugar habitado como ha sido alegado, por tanto hay que concluir admitiendo que el hecho ocurrió en un camino público, conforme fue establecido por los juzgadores del Tribunal a-quo, a través de las declaraciones de los testigos de la causa; de ahí que, sin

lugar a duda, Robin Gómez es autor de robo, en horas de la noche y en camino público, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379 y 383 en virtud de lo cual le fue impuesta la sanción al hoy recurrente, y aunque fue declarada inaplicable por ser inconstitucional la sanción prevista por el artículo 383 del Código Penal, no existe la contradicción que aduce el recurrente, puesto que los Magistrados dejaron claramente establecido en su decisión que la pena máxima de la referida disposición legal es la que resulta excesiva y contraria al principio de razonabilidad previsto por la ley, y que por tanto procedían a aplicar una pena inferior a la máxima”;

Considerando, que por lo expresado anteriormente, se aprecia que la Corte a-qua verificó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecido, por la valoración de la prueba testimonial, que el robo tuvo lugar en horas de la noche, en camino público y por más de una persona portando arma visible, dando lugar a la tipificación de la infracción prevista y sancionada en los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal, exponiendo una motivación suficiente para producir el rechazo de las pretensiones del apelante; por consiguiente, el primer medio de impugnación propuesto por el recurrente es improcedente y procede desestimarlo;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso el imputado, a través de su defensa técnica, sostiene que el procesado fue arrestado el 25 de agosto, y que ha sobrepasado el plazo de los tres años con que cuentan los tribunales a fin de concluir definitivamente un proceso, como lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, de lo cual se desprende que, transcurrido el plazo máximo de los tres años, si no se ha obtenido una sentencia que haya adquirido la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe esta Suprema Corte de Justicia declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente, así como la puesta en libertad del procesado, más aun cuando en la especie no se han generado aplazamientos durante el proceso por responsabilidad del procesado o de quien ostenta su defensa técnica;

Considerando, que en las piezas remitidas a esta Corte de Casación no figura la resolución inicial sobre la medida de coerción impuesta al procesado Robin Gómez Rodríguez, por lo que se hace necesario recurrir a otros documentos para comprobar la veracidad de lo alegado por el recurrente; que, en ese orden, en el ordinal cuarto del auto de apertura a juicio se ratifica la medida de coerción dictada el 31 de agosto de 2006 al referido imputado, quien posteriormente fue condenado en juicio oral mediante sentencia dictada el 4 de octubre de 2007, la cual fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte a-qua el 14 de enero de 2008, que finalmente resolvió mediante la sentencia ahora impugnada, dictada el 22 de septiembre de 2009;

Considerando, que del cotejo de las fechas señaladas se verifica que el planteamiento del recurrente carece de sustento legal, toda vez que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, sin embargo, es pertinente referirnos a la mora en que incurrió la Corte a-qua para resolver el asunto del cual estaba apoderada, lo que no se estila ante una corte de apelación, que se rige por un procedimiento expedito trazado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, a no ser que existan razones atendibles que así lo justifiquen, como sería el caso de un proceso complejo, que no es la especie; sin embargo, como se ha dicho previamente las sentencias se han dictado dentro del plazo señalado y por ende no procede la declaración de extinción solicitada por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robin Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 14

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la resolución dictada por la presidente en funciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 3 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Carlos Bircann S., Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, bajo la dirección de la

Procuradora General del indicado departamento judicial, depositado el 7 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el auto impugnado y en los documentos en él referidos son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 2007 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó prisión preventiva, como medida de coerción, contra Valentín Mercedes Inoa Acosta (a) Martín, quien posteriormente fue enviado a juicio oral, y el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria en su contra, declarándolo responsable penalmente de incurrir en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andrés Quiñones Cruz, por lo cual fue condenado a 20 años de reclusión mayor y al pago de indemnizaciones a favor de las partes constituidas en actores civiles; b) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la decisión previamente descrita, y el 18 de agosto de 2009, el imputado Valentín Mercedes Inoa Acosta, a través de su defensa técnica solicitó, mediante instancia, el cese de la prisión preventiva; c) que a consecuencia de ese requerimiento intervino la decisión ahora impugnada en casación, dictada el 3 de diciembre de 2009, por la presidente en funciones de la citada Corte, que dispuso en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** En el

aspecto formal procede declarar regular y válido la solicitud de cese de prisión preventiva interpuesta por el imputado Valentín Mercedes Inoa Acosta, por mediación de su defensa técnica la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, por haber sido hecha de conformidad a las normativas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Acoge la solicitud de cese de prisión preventiva interpuesta siendo las 9:21 a. m., del día 18 de agosto de 2009, por el imputado Valentín Mercedes Inoa Acosta, a través de su defensa técnica Licda. María del Carmen Espinal Sánchez, defensora pública, en contra de la resolución número 18 de fecha 17 de junio de 2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde; **TERCERO:** Ordena el cese de la prisión preventiva que sirve al imputado Valentín Mercedes Acosta y la sustituye por el pago de una garantía económica de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo, impedimento de salida del país, presentación periódica los días 15 y 30 de cada mes, por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Valverde; **CUARTO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que el Procurador General Adjunto recurrente, en su recurso de casación, invoca un **único medio:** “Sentencia contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia”; fundamentando en que: “Esta Suprema Corte de Justicia falló sobre un caso igual en fecha 19 de septiembre de 2007, en dicha ocasión, para revocar el cese de prisión de un recluso que había sido condenado por robo agravado, esta Suprema Corte de Justicia dejó claramente establecido que el legislador lo que persigue es que el imputado sea enviado a juicio dentro de un plazo razonable, que no es lo mismo un preso preventivo que un recluso condenado; esta Suprema Corte de Justicia fue cardinalmente explícita en el sentido de que los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal se refrieren al cese y prórroga temporal de la medida de coerción impuesta y no al cese de la sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad, o sea, de una sentencia que haya juzgado el fondo de la acusación...; resulta evidente que con la decisión dictada por la Corte a-qua se coloca de espaldas, y desconoce, el precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 238 del Código Procesal Penal permite al juez, en cualquier estado del procedimiento, sea a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción mediante resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se deriva que es obligatorio para el juez, al revisar medidas de coerción, motivar debidamente la decisión que tome, en un sentido o en otro; en razón de que la ausencia de motivación en estas resoluciones, priva al tribunal de alzada de la posibilidad de evaluar la fundamentación para ordenar o variar una medida de coerción, máxime cuando se trata de prisión preventiva; que, además, al juez se le exige una motivación sobre la correspondiente ponderación entre los diferentes derechos e intereses en conflictos, a fin de justificar la necesidad de la medida; de igual modo, se exige que esta ponderación no sea fruto de la arbitrariedad, de manera que concuerde con la equidad y el razonamiento lógico, y, de modo muy especial, con los fines que justifican la institución de la prisión preventiva; que, en igual sentido, un fallo motivado responde a un mandato constitucional, en especial, de las decisiones que disponen privación de libertad o su revocación como medida de coerción, toda vez que viene a complementar el sistema de garantías constitucionales y judiciales en beneficio del propio imputado y, de manera muy especial, a favor de la sociedad; que, por consiguiente, dicha fundamentación persigue resaltar la relación existente entre la medida cautelar adoptada y el fin perseguido por ésta, respondiendo con ello, por un lado, como se ha dicho, a una garantía de la defensa en juicio, puesto que pone en conocimiento de las partes del proceso las razones de la decisión tomada, a fines de que ellos puedan de ese modo interponer los recursos que la ley instituye, y, por otro lado, es una manera de transparentar el accionar del Poder Judicial como integrante de un estado de derecho en el que la ciudadanía a la cual estamos obligados a servir, pueda controlar la conducta de quienes administran la justicia en su nombre;

Considerando, que cuando se procede a la variación de medidas de coerción, reguladas dentro del principio de revisión permanente consagrado en los artículos 222 y 238 del Código Procesal Penal, deben ponderarse los presupuestos del caso, sobre todo, cuando se pudiera presumir con fundamento que el encartado entorpecerá la investigación o pretenda eludir la acción de la justicia;

Considerando, que, por otra parte, el Procurador recurrente alega que el fallo de la Corte a-qua se contradice con el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en torno a la variación de la medida de coerción una vez el imputado ha sido juzgado y condenado por un tribunal de la República;

Considerando, que la Corte a-qua, para ordenar el cese de la prisión preventiva y sustituirla por otras medidas de coerción, expuso, en síntesis, lo siguiente: “Dado que el Ministerio Público, como se dijo, ha argumentado que se trata de un imputado que su estatus ha variado de preventivo a condenado, debemos referirnos en primer lugar como fundamento de esta decisión a lo que debe considerarse como prisión preventiva...; a juicio de la primera sustituta en funciones de presidente, el alegato en el sentido de que luego de un imputado ser condenado en un juicio a una pena de prisión no puede ser considerado como preso preventivo, es sólo parcialmente correcto...; no se está de acuerdo que por el hecho del imputado haber sido condenado a prisión por sentencia aún no definitiva, la prisión no pueda revisarse nunca más y que en consecuencia la prisión preventiva pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, constituyéndose claramente en una pena anticipada y por tanto afectando el núcleo esencial de la presunción de inocencia. Con relación a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a que la presunción de inocencia se puede ver limitada por una condena, como es el caso de la especie, donde luego de la imposición de la misma los plazos de duración de la prisión preventiva aumentan con base en el artículo 242 del Código Procesal Penal, pero no se está de acuerdo, como se advierte en los fundamentos anteriores, el alcance que le dio el alto tribunal de justicia a la doctrina citada

en cuanto establece, en resumen, que no puede haber revisión de la prisión preventiva luego de una condena no definitiva, ya que la regla contenida en el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone que la prisión preventiva podrá revisarse “en cualquier estado del procedimiento”, y porque la interpretación en ese sentido afecta el núcleo esencial de presunción de inocencia ; en ese sentido se está íntegramente de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia relativo al principio de la “presunción de inocencia”...; salta a la vista que la prisión preventiva será revisada y del cotejo de los documentos del proceso se ha determinado que el imputado Valentín Mercedes Inoa Acosta tiene 29 meses en estado de prisión preventiva, es decir, dos años, cinco meses y diecisiete días, excediendo los plazos que se desprende del artículo 241 y 242 del Código Procesal Penal, sin que se advierta la existencia de estrategia dilatoria de la defensa técnica del imputado para vencer dicho plazo, ni tampoco se ha debido a la conducta procesal de la parte recurrente, demora ésta que ha quedado comprobado que se ha debido a causas ajenas a su conducta procesal...”;

Considerando, que tal como refiere la Juez relatora en su decisión, y expone el Procurador Adjunto recurrente, ya esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto de la prisión preventiva o provisional y hasta cuando puede durar ésta; y en la especie, contrario a los argumentos expuestos para fundamentar su decisión, este tribunal de derecho mantiene el mismo criterio en el tenor que más adelante se anota;

Considerando, que del estudio y análisis del valor semántico de las palabras y de los términos empleados en el Código Procesal Penal, se deriva que por la expresión “preso preventivo o provisional” debe entenderse aquella persona contra quien se ha dictado una medida excepcional de encarcelamiento transitorio durante la fase de investigación, que dada la gravedad del hecho que se le imputa y la existencia de elementos que hacen presumir su participación en el mismo, es adoptada para que no pueda evadir el procesamiento judicial y la posible sanción si es declarado culpable; en cambio,

debe entenderse por “recluso condenado” aquel a quien un tribunal competente le ha impuesto una pena privativa de libertad, la cual es definitiva desde el punto de vista de la instancia que la ha pronunciado, aunque no irrevocable puesto que está sujeta a ser considerada nueva vez por un tribunal superior, cuando es objeto de un recurso;

Considerando, que los artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal, que establece el cese de la prisión preventiva, el primero, y la prórroga de esta medida por seis meses en caso de apelación, el segundo, obviamente se refieren al cese y prórroga temporal, respectivamente, de esa medida de coerción y no al cese de la sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad, dictada por un tribunal apoderado del conocimiento del fondo del asunto; que, el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que fueron concebidas, y estos dos artículos se refieren exclusivamente al régimen de las medidas de coerción, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal;

Considerando, que, por tanto, es necesario entender que en la especie, el imputado fue sentenciado a veinte (20) años de reclusión mayor, lo que cambió su estatus de preso preventivo a recluso condenado, a cuya situación no puede aplicársele los artículos 241 y 242 del citado código, que se refieren a las medidas de coerción;

Considerando, que, como se puede advertir, la decisión atacada adolece de los vicios denunciados por el recurrente y, por consiguiente, la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S., contra la resolución dictada por la presidente en funciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 3 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión de que se trata, por vía de supresión y sin envío; en consecuencia, mantiene el estatus de privación de libertad del procesado Valentín Mercedes Inoa Acosta, y remite el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que continúe el conocimiento del recurso de apelación del que está apoderada; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 15

Auto impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de enero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Winy Elizabeth Veras Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Morales, José Concepción Veras y Johanny Tejada B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Winy Elizabeth Veras Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0324552-2; Francisco Antonio Veras Tatis, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0015979-9; Rosalía Mercedes Veras Tatis, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0017369-1; Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, todos domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 85 de la ciudad de Montecristi, querellantes constituidos en actores civiles, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic Manuel Antonio Morales, por sí y por los Licdos. José Concepción Veras y Johanny Tejada B., en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras y Australia Mercedes Veras, por intermedio de sus abogados, Licdos. Manuel Antonio Morales, José Concepción Veras y Johanny Tejada B., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de enero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. José Alberto Rodríguez Lima, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Félix Expedito Carrasco, imputado de homicidio voluntario e incendio, en perjuicio de Francisco Antonio Veras; el cual, el 20 de noviembre de 2009, dictó la siguiente resolución: “**PRIMERO:** Se declara desistida la constitución en querellante y actor civil, ejercida

por las víctimas Lucrecia del Carmen Vda. de Veras y Australia Mercedes Veras, al tenor de los artículos 271-2 y 124 del Código Procesal Penal, por no haber cumplido con las disposiciones de los artículos 121, 293, 296 y 297 del referido Código Procesal Penal, por los motivos expuestos con anterioridad; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes la acusación hecha por el Ministerio Público en contra de Félix Expedito Carrasco (a) Tito Mosquitero, acusado de violar los artículos 295, 304, 434 del Código Penal, en perjuicio del occiso Francisco Antonio Veras, por lo que dictamos auto de apertura a juicio y apoderamos al Tribunal Colegiado de este distrito judicial, para que juzgue a dicho señor, conforme a la prevención de homicidio voluntario e incendio en virtud de que en caso de condena, la pena superaría los dos años de privación de libertad; **TERCERO:** Acoge y acredita para ser discutidas en juicio las pruebas a cargo, presentada por el Ministerio Público, documentales: 1) Querrela de fecha 2 de abril del año 2009, interpuesta por los querellantes; 2) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 6/4/08; 3) Informe pericial suscrito por el Lic. Josynell Ruiz Pérez, analista químico forense; 4) Informe técnico de fecha 5 de abril de 2008, suscrito por Fernando Sanz; 5) Acta médico legal núm. 0002 de fecha 6 de abril de 2008, suscrita por la médico legista y la Mag. actuante; 6) Informe de autopsia judicial de fecha 2 de octubre de 2008; **CUARTO:** Ratifica la medida de coerción impuesta al imputado Félix Expedito Carrasco, consistente en prisión preventiva, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de este distrito judicial, por no haber variado los presupuestos que la motivaron; **QUINTO:** Intima al Ministerio Público, al imputado y a su defensor legal para que en un plazo común de 5 días, comparezcan por ante el Tribunal de Juicio (Tribunal Colegiado) de este Distrito Judicial de Montecristi, a los fines indicados en el ordinal 6to. del artículo 303 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este órgano judicial, hacer el trámite por ante la secretaría del Juzgado de Primera Instancia (Tribunal Colegiado), de este Distrito Judicial de Montecristi, del acta de acusación y el presente auto de envío, en un plazo de 48 horas; **SÉPTIMO:** La lectura de esta resolución por parte de la secretaria

vale notificación para las partes presentes”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante constituida en actora civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de enero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Manuel Antonio Morales, José Concepción Veras y Johanny Tejada B., actuando a nombre y representación de los señores Winny Elizabeth Veras, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis y Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, quienes a su vez representan a su hermano mayor Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, y Australia Mercedes Veras y Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras, en contra de la resolución núm. 611-09-00261, de fecha veinte (20) de noviembre del año 2009, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de esta corte, se comuniquen el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción entre el dispositivo y los motivos; violación a la Constitución en su artículo 8, y al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua desnaturaliza los hechos en que fueron fundamentados los recursos de apelación, ya que pretende atribuirle a los apelantes no haber cumplido con las formalidades y que sólo se limitaron a realizar un historial y citaciones de normas legales; que el criterio en que se basó la corte para declarar inadmisibles los recursos de apelación carece de objetividad, pues los recursos fueron motivados en cada uno de los artículos que había violado el juzgado de la instrucción con relación a la constitución en actor civil de los

querellantes; la corte hace una interpretación inapropiada del artículo 418 del Código Procesal Penal, obviando su real contenido”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibles los recursos de apelación incoados por los querellantes constituidos en actores civiles, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que a juicio de esta corte, los recursos de apelación interpuestos por los señores Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis y Francisco Antonio Rafael Veras Tatis; y Australia Mercedes Veras y Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras, no cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que en los mismos no se establece de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida, los cuales se han limitado a comentar un historial de los hechos y citar diversas disposiciones legales; situación que no se enmarca dentro del contexto legal del citado artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la Corte a-qua, mediante la lectura de los escritos que contienen los recursos de apelación se observa que los recurrentes desarrollaron los argumentos en los cuales sustentaban su recurso, relativos a la declaratoria de desistimiento de su acción pronunciada por el Juzgado de la Instrucción; por lo que era deber ineludible de la Corte a-qua proceder al análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o rechazarlos y no declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de fundamentación por no haberse desarrollado sus medios de forma concreta y separada, como erróneamente lo hizo; por consiguiente procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Winny Elizabeth Veras Cruz, Francisco Antonio Veras Tatis, Rosalía Mercedes Veras Tatis, Francisco Antonio Rafael Veras Tatis, Lucrecia del C. Rodríguez viuda de Veras

y Australia Mercedes Veras, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de enero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Humberto Gómez.
Abogada:	Licda. Garufallidys Gómez.
Imputado:	Porfirio Andrés Ramos G.
Abogados:	Dr. Francisco Roberto Ramos G. y Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Humberto Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 033-0004723-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 15 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Garufallidys Gómez, en representación del recurrente, depositado el 21 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos G. y el Lic. Luis Alberto Cabrera Polanco, en representación del imputado Porfirio Andrés Ramos G., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero de 2010;

Visto la resolución de fecha 1ro. de marzo de 2010 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Humberto Gómez, fijando audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la Ley 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto de 2005, Humberto Gómez, ejerció acción penal privada, presentando querrela con constitución en actor civil contra Porfirio A. Ramos G., imputándole la violación a las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el levantó el acta de conciliación núm. 54 de fecha 7 de septiembre de 2005, según la cual se acordó lo

siguiente: “El imputado Porfirio Andrés Ramos propone hacer pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a partir de este mes, y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a partir del pago inicial”; c) que posteriormente las partes arribaron a un nuevo acuerdo en fecha 3 de mayo de 2006, en el cual se acordó lo siguiente: “El imputado Porfirio Andrés Ramos, se compromete a pagar RD\$10,000.00 pesos al día de hoy; RD\$10,000.00 el día 30 de mayor; los meses junio y julio RD\$15,000.00; y los meses restantes de RD\$10,000.00 hasta el completivo del cheques; d) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, resolvió el fondo de la cuestión pronunciando sentencia el 23 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la solicitud del Dr. Francisco Roberto Ramos, defensa técnica del imputado Porfirio Andrés Ramos, en el sentido de que sea declarado el desistimiento tácito de la querrela incoada por el señor Humberto Gómez, de violación al artículo 66 de la Ley 2859; en consecuencia se declara el desistimiento tácito del querellante y actor civil, señor Humberto Gómez, en relación al presente proceso; **SEGUNDO:** Pone a cargo del señor Humberto Gómez, el pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al señor Humberto Gómez al pago de las costas civiles del proceso”; d) que recurrida en apelación por Humberto Gómez, la decisión antes indicada, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 28 de noviembre de 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile en la forma el recurso de apelación interpuesto el día nueve (9) del mes de noviembre del año 2006, por el licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, en contra de la sentencia número 90/2006, de fecha 23 del mes de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”; e) que recurrida en casación la decisión antes indicada por Humberto Gómez, esta Segunda Sala dictó resolución el 11 de mayo de 2007, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Porfirio Andrés Ramos Geraldino en

el recurso de casación interpuesto por Humberto Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el indicado recurso y en consecuencia envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso; **TERCERO:** Compensa las costas”; f) que apoderada por envío de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó sentencia el 19 de septiembre de 2007, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata, quien actúa a nombre y representación de Humberto Gómez, contra la sentencia núm. 90 de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en consecuencia, declara nula la referida sentencia y ordena enviar el asunto por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que éste apodera una sala penal para que conozca nuevamente del asunto; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”; g) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia el 8 de agosto de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Porfirio Andrés Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula núm. 033-0003916-5, residente en la calle B núm. 31, barrio Duarte, Esperanza, Valverde, culpable de haber violado el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, que prevé la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Humberto Gómez, al haberse demostrado la acusación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al imputado Porfirio Andrés Ramos Geraldino, a cumplir la pena de

seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Valverde, al pago de la suma de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$269,000.00), monto de los cheques núms. 0325 de fecha 21 de julio de 2005 y cheque núm. 253 de fecha 21 de julio de 2005, menos la cantidad de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), por concepto de abono a dicha deuda de fecha 3 de marzo de 2006, objeto de la presente litis, al pago de una multa de Doscientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$269,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en actor civil, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, se acoge la misma y condena al imputado Porfirio Andrés Ramos Geraldino, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al agraviado Humberto Gómez; **CUARTO:** Se condena al imputado Porfirio Andrés Ramos Geraldino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eduardo Cabrera y Garufallidys Gómez Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **QUINTO:** fija lectura integral de la presente decisión para el viernes que contaremos a 15 del mes de agosto del año 2008, a las 2:00 P. M.; quedando citadas las partes presentes a tales fines”; h) que recurrida en apelación la transcrita decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, el 25 de septiembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica en la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las 10:00 horas de la mañana del día 8 de septiembre de 2008, por el señor Porfirio Andrés Ramos Geraldino, en contra de la sentencia número 124 de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el indicado recurso de apelación, anula la decisión impugnada y dicta directamente la sentencia del caso por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara a Porfirio Andrés Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado,

cédula núm. 033-0003916-5, residente en la calle B núm. 31, barrio Duarte, Esperanza, Valverde, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones en la República Dominicana, por lo que se le descarga de toda responsabilidad; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Humberto Gómez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente Humberto Gómez, invoca en su recurso, los argumentos siguientes: “Que en el caso de la especie procede el recurso porque son suficientes los motivos y fundamentos, primero porque la Corte a-qua al momento de emitir la sentencia hoy recurrida ha cometido una inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal al violar lo que establece el artículo 39 del Código Procesal Penal, y segundo, porque la misma violación ha originado que dicha sentencia sea manifiestamente infundada al los jueces actuantes utilizar como parámetro una sentencia que en nada guarda relación con el caso en cuestión; que los jueces actuantes yerran al hacer dicha ponderación en virtud de que establecen que queda demostrado el acuerdo ínter partes, pero obvian de manera absurda que dicho acuerdo se realizó en audiencia y que el mismo se hizo de acuerdo a lo establecido en la parte in fine... (Sic)”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del ahora recurrente, expuso los motivos siguientes: “Que del estudio ponderado de la sentencia apelada se desprende, que acompaña la razón al recurrente en su queja, puesto que el Tribunal a-quo al declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, actuó contrario al espíritu de la Ley de Cheques en su artículo 66, puesto que obvió el hecho de que el cheque que sirvió de base de sustentación a la querrela fue recibido como garantía de un crédito que tenía el imputado recurrente con el querellante, lo cual quedó fijado por el propio tribunal de instancia al plasmar en uno de sus considerandos la confesión que en ese sentido ofreció al plenario el querellante, así lo hace constar el juez en la sentencia de marras; que con su actuación el a-quo mal aplicó la norma jurídica contenida en la

Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, a la vez que la sentencia resultó ilógica, derivando el vicio señalado en anulación de la decisión apelada, por lo que procede que la corte anule la sentencia impugnada, y dicte decisión propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, el artículo 32 del Código Procesal Penal establece que entre las violaciones perseguibles por acción privada está la violación a la Ley de Cheques, de lo que se desprende que la conciliación o acuerdo entre las partes en materia de Ley de Cheques, extingue la acción penal privada; que de los documentos del proceso, se desprende que por ante el tribunal de juicio, quedó establecido como un hecho no controvertido, y comprobado por esta corte que entre las partes medió un acuerdo parcial, señalando el tribunal de primer grado, haber comprobado los abonos hechos por el imputado al cheque emitido por un valor ascendente a Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), corroborado esto por los documentos que al efecto obran en el proceso. Es decir, ante la realidad de un acuerdo ínter partes, que originó abonos a la deuda existente quedó extinguido el aspecto penal del proceso; y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que al efecto es la jurisdicción civil; que el razonamiento hecho por la corte en el fundamento jurídico que antecede, se sustenta en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, que en caso similar al de la especie ha decidido como se transcribe a continuación: “que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes”; que en definitiva, la corte se suma a la doctrina de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que existiendo acuerdo entre el librado y el librador en base al cual se

realizaron y aceptaron pagos parciales el asunto en cuestión sale de la competencia de la jurisdicción penal por los motivos expresados en fundamentos que preceden”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación declarar no culpable al imputado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; lo que consecuentemente ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua actuó correctamente, no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas por éste, por lo que procede desestimar los argumentos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Humberto Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Melvin de León.
Abogada:	Licdas. Sugey Bonilla y Crony Bonilla.
Recurrida:	Brenda Elizabeth Rijo Rincón.
Abogado:	Lic. Severino Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin de León, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle José Audilio Santana núm. 105 de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Crony Bonilla, por sí y por la Licda. Sugey Bonilla, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Severino Guerrero, en representación de la recurrida Brenda Elizabeth Rijo Rincón, en la lectura sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de marzo de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de septiembre de 2009, en horas de la noche, cuando la joven Brenda Elizabeth Rijo Rincón salía del Instituto Cefo, y luego de abordar un motor conducido por Melvín de León, al llegar a la entrada de Jobo Dulce, éste la agredió con golpes y un destornillador y la violó sexualmente, en presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó su sentencia el 27 de octubre de 2009, y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara al adolescente Melvin de

León, responsable de violar los artículos 309, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la joven Brenda Elizabeth Rijo Rincón, en consecuencia, se le aplica la sanción establecida en el artículo 327 literal c, numeral 3 de la Ley 136-03, en el Reformatorio para Menores (REFORD), por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de un proceso en contra de un adolescente; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formalizada por la Licda. Rosario Garrido de Botello, en contra del adolescente Melvin de León, representado por su madre Isabel de León, en cuanto al fondo se condenan al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a la víctima; **QUINTO:** Se ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de la abogada Licda. Rosario Garrido de Botello, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la lectura de manera integral para el día jueves 5 de noviembre de 2009, a las nueve horas de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, la inadmisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por la defensa pública del adolescente Melvin de León, contra la sentencia núm. 44/2009, de fecha 27 de octubre del presente año, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por dicho recurso haber sido incoado fuera del plazo establecido; **SEGUNDO:** Dar acta, como al efecto damos, que la sentencia núm. 44/2009 de referencia fue notificada el día 10 de noviembre del presente año, mediante certificación de la Secretaria del Tribunal a-quo, y el recurso fue depositado en fecha 24 de noviembre de 2009, es decir, catorce (14) días luego de ser notificada; **TERCERO:** Dar acta, como al efecto la damos, que

el artículo 284 en su párrafo expresa: “Todos los plazos relativos a la privación de libertad de la persona adolescente serán días calendario; **CUARTO:** Informar, como al efecto informamos, que al declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia núm. 44/2009, la misma queda confirmada en todas sus partes y consecuencias legales; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que esta sentencia sea notificada al Dr. Blas Figuero Peña, Procurador General de esta Corte, al adolescente Melvin de León, a través de su responsable o un familiar mayor de edad; a la querellante Brenda Elizabeth Rijo Rincón y su defensa técnica para su debido conocimiento”;

Considerando, el recurrente en su escrito motivado invoca lo siguiente: “Inobservancia de las disposiciones de orden, legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. El Tribunal a-quo ha incurrido en esta violación toda vez que la misma no ha considerado lo estatuido en los artículos 317 de la Ley 136-03, artículos 143, 418 del Código Procesal Penal. La corte declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado por conducto de su abogado por entender que el recurso fue depositado fuera de plazo, sin tomar en consideración el planteamiento de los artículos en cuestión. Si bien es cierto que notificaron el día 10 de noviembre, nosotros depositamos el recurso de apelación el día 24 del mismo, no menos cierto es que en el transcurrir de esos días hubo de por medio dos fines de semana, es decir que los días 14, 15, 21 y 22 que en el calendario son sábado y domingo del mes de noviembre, no se cuentan porque no son días comunes, por lo que a nuestro entender y las normas señaladas nos dan la razón de que depositamos en tiempo hábil. Con la inobservancia de estos artículos se le ha violentado el derecho de defensa que tiene el imputado y el derecho a la doble instancia ya que en el recurso de apelación la defensa técnica alegó medios de impugnación los cuales al ser conocido por la corte, de seguro que se dictaría una sentencia más favorable a favor del adolescente, quien fue condenado en primera instancia a cumplir una pena de 2 años de prisión. Es una sentencia contradictoria”;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente, la sentencia dictada por la Corte a-qua no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente sin antes haber analizado correctamente el tiempo que transcurrió desde la fecha en que se hizo entrega a las partes de la sentencia íntegra, dictada por el tribunal de primer grado, en fecha 27 de octubre de 2009, pero la notificación de la sentencia lo fue el 10 de noviembre de 2009, y la fecha en que el recurrente interpuso su recurso de apelación, que fue el 24 de noviembre de 2009;

Considerando, que cuando el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha interpretado incorrectamente el texto señalado, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Melvin de León, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez.
Interviniente:	Oscar Severino Antigua.
Abogados:	Dr. Héctor E. Mora Martínez y Lic. Franklin Santos Silverio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 056-0115114-4, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 11 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputada y civilmente responsable; Georgina Dolores Mendoza, tercera civilmente demandada, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Enrique Mora Martínez, por sí y por el Lic. Franklin Santos Silverio, en representación de Oscar Severino Antigua, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de noviembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al precitado recurso de casación, articulado por el Dr. Héctor E. Mora Martínez y el Lic. Franklin Santos Silverio, a nombre de Oscar Severino Antigua, depositado el 28 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso fue apoderado por efecto de la apertura a juicio dictada por el Juzgado de Paz de Villa Riva, solución que adoptó al celebrar la audiencia preliminar sobre la acusación presentada por el Fiscalizador de Villa Riva, contra Sobeida

Altagracia Jiménez Jiménez, imputándole violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el 11 de noviembre de 2007, mientras ésta conducía un jeep marca Mitsubishi, propiedad de Georgina Dolores Mendoza, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., por el tramo carretero Abanico-El Indio, del municipio de Villa Riva, colisionó con la motocicleta conducida por Oscar Severino Antigua, resultando éste con traumas que le causaron lesión permanente; que, el referido tribunal dictó una sentencia el 5 de febrero de 2009, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas inintencional causadas con la conducción de su vehículo de motor, en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 66 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Oscar Severino Antigua, con lesión permanente, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Condena la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, incoada por el señor Oscar Severino Antigua, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Franklin Santos Silverio y el Dr. Héctor Mora Martínez, en contra de la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza, en su calidad de persona civilmente demandada, Roberto M. Pichardo, como beneficiario del seguro que causó el accidente, y la compañía de seguros la Unión, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** Condena a la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Severino Antigua, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a la señora Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Franklin Santos Silverio y el Dr. Héctor Mora, quienes afirman haberlas avanzado en

su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la señora Georgina Dolores Mendoza, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente, como persona civilmente demandada, Roberto M. Pichardo, en su calidad de beneficiario de la póliza, y compañía de seguros la Unión, S. A., por ser ésta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Mitsubishi, placa núm. M632-194, color rojo gris, tipo jeep, modelo 2001, chasis núm. JMYLYV18W1J000840, aseguradora mediante póliza núm. 699789, causante del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás conclusiones hechas por la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 5 de febrero de 2009, a las 9:00 a. m., horas de la mañana; **NOVENO:** Vale notificación y citación para todas las partes presentes y representadas”; b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 2009, por el Lic. Leocadio del Carmen Aponte Jiménez, a favor de la imputada Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, de la señora Georgina Dolores Mendoza y de la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 00001, dictada en fecha 5 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ratifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la imputada Sobeida Altagracia Jiménez, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Oscar Severino Antigua, por los daños físicos y morales sufridos por éste, a consecuencia de los golpes recibidos, producto de accidente; **TERCERO:** Modifica los ordinales tercero y sexto de la sentencia impugnada, en lo que se refiere al nombrado Roberto

M. Pichardo y en consecuencia se declara el mismo libre de toda responsabilidad civil en su contra; ratifica los demás aspectos de los susodichos ordinales tercero y sexto y se ratifican también los demás ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes en casación, invocan en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta y falta de motivación; **Segundo Medio:** Divergencias entre el dispositivo en sí y la falta de motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en los medios propuestos, los recurrentes arguyen, en síntesis, que: “La sentencia impugnada no establece en virtud de qué declara la culpabilidad de la imputada, incurriendo en los mismos vicios que el juez del tribunal original, sin darle ningún valor a los medios probatorios; que en el ordinal primero declara con lugar el recurso de apelación, en el segundo revoca la decisión impugnada, sin embargo comete el mismo error pues ratifica la sentencia recurrida, condenando a Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez al pago de una indemnización por daños físicos y morales, sin valorar ningún elemento probatorio, ya que la corte sólo habla de presunción de condiciones de la víctima, quien no aportó al tribunal factura alguna para sostener dicha demanda y obtener unas indemnizaciones desproporcionales, además la sentencia no está clara, pues ha dejado el proceso en una especie de limbo, declara con lugar el recurso, revoca y ratifica la decisión impugnada; los jueces imponen una indemnización sin fundamento, acogiendo declaraciones hasta contradictorias de un testigo a cargo; los Magistrados han acogido las pruebas presentadas por el Ministerio Público ...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar su decisión, dio por sentado lo siguiente: “a) Que con los testimonios vertidos en

el juicio, ofrecidos por Cornelio Núñez Paredes y Polonia Peña, los cuales establecen que el hoy lesionado y conductor de la motocicleta que colisionó con la referida jeepeta, quedó junto a la motocicleta en el lado derecho, que venía más cerca de la raya blanca que de la amarilla, que la conductora de la jeepeta trató de desechar un hoyo momento en que se estrelló con la motocicleta envuelta en el accidente. Estas declaraciones hacen presumir que la imputada Sobeida Altagracia Jiménez, inobservó los reglamentos y actuó con negligencia al tratar de desechar un hoyo mientras conducía el vehículo descrito en la sentencia recurrida, por tanto se advierte que ésta con su manejo descuidado y atolondrado ha ocasionado el accidente en el cual ha resultado lesionado el señor Oscar Severino Antigua. Que no obstante la responsabilidad penal y civil de la imputada, dos cuestiones en las que los recurrentes han expuesto de manera inequívoca y que la corte la toma como razonable es el hecho, primero, que la Juez a-quo en la sentencia recurrida no motiva la indemnización por la suma de RD\$700,000.00, acordada a favor del señor Oscar Severino Antigua, y segundo, el hecho de que la sentencia recurrida condena erróneamente al señor Roberto M. Pichardo, al entender la juzgadora que debía responder como beneficiario de la póliza de seguros, bajo la cual se encontraba asegurado el vehículo ya descrito, y sobre esta cuestión estima la corte que siendo la compañía de seguros puesta en causa por la persona que ha recibido el daño, en estas condiciones la sentencia a intervenir lo que debe ser es declarada oponible contra dicha compañía afianzadora, por tales razones se acogen los medios y argumentos esgrimidos por el recurrente...; b) Que se aprecia que el señor Oscar Severino Antigua sufrió daños físicos y morales en tanto habiendo ocurrido el accidente en el cual resultó lesionado en fecha 11 de noviembre de 2007 y la fecha del conocimiento de su caso en esta corte, que fue en fecha 27 de agosto de 2009, han transcurrido aproximadamente dos años y como hemos dicho anteriormente, el mismo ha quedado con lesión permanente, por lo que en todo este tiempo se aprecia que el mismo ha sufrido daño moral debido a la pena profunda que obviamente ha compungido su alma y los daños físicos se aprecian

por las lesiones recibidas que no le permiten una movilidad normal sino a través de dos muletas, por lo que la imputada es responsable y debe reparar los daños ocasionados al señor Oscar Severino, todo de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, en cuanto señala que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, de igual manera la señora Georgina Dolores Mendoza, debe responder por estar el vehículo en cuestión a su nombre en el momento del accidente, en mérito a lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil...”;

Considerando, que los recurrentes aducen que hay contradicción en la sentencia recurrida, pues declara con lugar su recurso de apelación, luego revoca la decisión apelada y finalmente impone una condenación; analizado este punto, se verifica que en el dispositivo del fallo atacado la Corte a-qua primero declara con lugar el recurso de apelación, y en el segundo ordinal “revoca y ratifica” la sentencia recurrida, luego modifica en parte los ordinales tercero y sexto, con lo cual entra en una contradicción en su dispositivo que no permite determinar con la claridad necesaria su decisión, como certeramente sostienen los impugnantes;

Considerando, que por otra parte, tal como alegan los recurrentes la culpabilidad de la imputada fue determinada en base a presunciones, según se desprende de la motivación brindada por la Corte a-qua, al establecer que: “Estas declaraciones hacen presumir que la imputada Sobeida Altagracia Jiménez, inobservó los reglamentos y actuó con negligencia al tratar de desecher un hoyo...”; y, en cuanto a la indemnización, tal como sostienen los recurrentes, si bien la Corte estimó que el tribunal de primer grado no había dado motivos suficientes para sustentarla, también se revela que el tribunal de apelación en aras de enmendar tal falta, procede a dictar decisión propia, basándose en las consideraciones reseñadas en parte anterior de esta sentencia; sin embargo, a pesar de que ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la especie la indemnización se aparta del sentido de razonabilidad, toda vez que al momento

de decidir se debe tomar en cuenta que las reclamaciones civiles producto de accidentes de tránsito tienen su génesis en una falta involuntaria, y siempre se debe sopesar el tipo de lesión y sus secuelas, pues no es lo mismo el avalúo respecto de la pérdida de un miembro que la disminución de la funcionalidad del mismo; por tanto, procede acoger el recurso analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Oscar Severino Antigua en el recurso de casación incoado por Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez, Georgina Dolores Mendoza y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Cabrera Luna y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Cabrera Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0126589-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 47 de Los Cocos, Jacagua de la provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial con domicilio social tercer piso de la Plaza Oliver Marín I, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405 del Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Cabrera Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., a través del Lic. Clemente Familia Sánchez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 394, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Los Cocos, en las proximidades de Villa Vitalia, de la provincia Santiago, cuando Francisco Antonio Cabrera Luna conducía por la referida vía el autobús marca Hyundai, propiedad de Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y es colisionado por la motocicleta marca Don Jaguar, conducida por Radhamés Núñez Núñez, y en la que viajaba como pasajera Rose Mariel Francisco, resultando éstos dos últimos con lesiones curables en el período de 150 y 12 días, respectivamente, a consecuencia del impacto; b) que el Fiscalizador adscrito al Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, presentó acusación contra Francisco Antonio Cabrera Luna, atribuyéndole haber violado las

disposiciones de los artículos 49, literal c y d, 61, literales a, c y d, 64 y 65, párrafo 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el indicado imputado; c) que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Francisco Antonio Cabrera Luna, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0126589-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 47, Los Cocos, Jacagua, Santiago, R. D., no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 c, 61 literales a, b y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Radhamés Núñez Núñez y Rose Mariel Francisco Salas, y en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por los señores Radhamés Núñez Núñez y Rose Mariel Francisco Salas, por intermedio de sus abogados constituidos, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se exime de costas penales y civiles el proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:54 p. m., del día veinte (20) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón Acevedo, en nombre y representación de Radhamés Núñez Núñez y de la señora Rose Mariel Altagracia Francisco Salas, en contra de la sentencia núm. 393-2008-29, de fecha 18 del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente

el caso en base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Radhamés Núñez Núñez y Rose Mariel Altagracia Francisco, contra Francisco Antonio Cabrera Luna, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, y con oponibilidad a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo de dicha acción, procede condenar a Francisco Antonio Cabrera Luna, por su hecho personal, y a Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, como tercero civilmente responsable, de forma solidaria, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Radhamés Núñez Núñez, y de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Rose Mariel Altagracia Francisco, por el daño moral que le ocasionó a ambas víctimas el accidente, y al pago de una indemnización de Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,277.50), a favor de Radhamés Núñez, por los daños materiales sufridos; **TERCERO:** Declara la sentencia oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Francisco Antonio Cabrera Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en apoyo a su recurso de casación, invocan los motivos siguientes: “**Primer Medio:** Los recurrentes fundamentan este medio de su recurso en el artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la normas jurídicas procesales, violación y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 14, 18, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 49.1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Tercer Medio:** Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio esgrimido, examinado en primer término por convenir a la solución que se dará al caso, los recurrentes aducen: “La sentencia dada por la Corte a-qua

es manifiestamente infundada en cuanto a las condenaciones a cargo del recurrente Francisco Antonio Cabrera Luna, al ser condenado al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Radhamés Núñez Núñez, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Rose Mariel Altagracia Francisco, y de Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,277.50) a favor de Radhamés Núñez Núñez, por supuestos daños morales y materiales sufridos por ellos, siendo la falta cometida por Radhamés Núñez Núñez la causa eficiente, determinante y generadora del accidente, indemnizaciones irrazonables, excesivas y exorbitantes, que rebasan la razonabilidad entre el daño que alegan haber sufrido los agraviados y las indemnizaciones acordadas a los mismos y que no guardan relación entre la falta atribuida al recurrente, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento; la Corte a-qua no establece en su decisión los motivos y fundamentos claros y precisos que la sustentan y las partes recurridas constituidos en actores civiles no probaron ante el plenario los daños y perjuicios morales y materiales, que le ocasionara el recurrente con el manejo de su vehículo de motor, ni la falta cometida por éste, ni el vínculo de causa y efecto, ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, habiendo sido la falta cometida por los actores civiles, puesto que al momento de producirse el accidente el vehículo conducido por el imputado recurrente fue impactado por la parte trasera por el vehículo conducido por uno de los actores civiles”;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar su decisión, dio por establecido que: “a) Es muy claro que el tribunal de sentencia basó la absolución en el hecho de que no se convenció que el imputado Francisco Antonio Cabrera haya sido la persona que conducía el vehículo que impactó a las víctimas, razonando, textualmente, que ‘ni las mismas víctimas están seguras de que había sido el imputado quien les impactó’, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos discutidos durante el juicio, toda vez que la controversia no estaba en determinar si el vehículo conducido por el imputado impactó a las víctimas, cuando dijo ‘ellos se turbaron cuando bajaron frenaron con el freno de adelante se barrieron y fueron

la parte trasera y me chocaron’, sino que la controversia consiste en determinar quién o quiénes cometieron la falta que generó el accidente; b) La valoración conjunta y armónica de las declaraciones que se recibieron durante el juicio y que aparecen en la sentencia impugnada pone de manifiesto que el imputado Francisco Antonio Cabrera Luna incurrió en manejo imprudente causándole lesiones a las víctimas Radhamés Núñez Núñez y Rose Mariel Altagracia Francisco, cuando esquivó un hoyo y chocó el motor conducido por Radhamés Núñez Núñez que estaba detrás de una camioneta, ambas víctimas fueron concordantes en cuanto a que el choque se produjo cuando la guagua conducida por el imputado hizo un movimiento irregular que Radhamés Núñez Núñez llamó ‘esquivó’ y Rose Mariel Francisco llamó ‘zigzagueó’, lo que obviamente constituye una improcedencia, en esas circunstancias el imputado debió haber disminuido la velocidad de tal forma que pudiese mantener el control del vehículo ante la necesidad de hacer un movimiento irregular con la guagua; el ilícito que cometió el imputado se encuentra previsto y sancionado por el artículo 49 (1) de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; c) La corte no va a producir condena en el aspecto penal del proceso, toda vez que ninguna de las partes que ejercieron la acción penal solicitaron la imposición de una pena, el Ministerio Público concluyó diciendo ‘nos vamos a abstener de dictaminar, ya que el Ministerio Público solicitó la absolucón del imputado y la parte recurrente es la parte civil’, y las víctimas constituidas en querellantes concluyeron en ese aspecto ‘que independientemente de las sanciones penales que es pasible de condenación Francisco Antonio Cabrera Luna en su calidad de conductor del autobús marca Hyundai, placa núm. Z503047 ó Z503884, sea condenado conjunta y solidariamente con el Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en calidades de conductor y comitente del autobús, respectivamente, a pagar las siguientes indemnizaciones...’;

Considerando, que es criterio sostenido que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley

pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes en su escrito, la Corte a-qua no evaluó la conducta de la víctima del accidente ni estableció si el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del accidente y del resultado final del mismo; que además, no fue ponderado por la Corte a-qua qué influencia tuvo la velocidad a la que se desplazaba el conductor del motor, en el momento de dictar la sentencia y de la indemnización a imponer a favor de él y su acompañante; que, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que si bien los Jueces de alzada estimaron que la sentencia de primer grado había incurrido en una desnaturalización de los hechos, dictando sentencia directamente sobre la base de los hechos fijados por dicho fallo, no menos válido es, que en el presente proceso, la Corte a-qua omitió ponderar la actuación de la víctima y su posible incidencia en el accidente en cuestión; que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y procede acoger el medio propuesto por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Cabrera Luna y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonina Rijo Rincón.
Abogado:	Lic. Paulino Jiménez Aquino.
Interviniente:	Félix Amado Rodríguez Montilla.
Abogados:	Dr. Andy Andrés de León Ávila y Lic. José Manuel Calderón Constanzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonina Rijo Rincón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 028-0043280-5, domiciliada y residente en la calle Virgilio Ruiz núm. 12, barrio Universitario, carretera Higüey-Yuma, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Andy Andrés de León Ávila, por sí y por el Lic. José Manuel Calderón C., en representación del interviniente Félix Amado Rodríguez Montilla, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Paulino Jiménez Aquino, en representación de la recurrente, depositado el 18 de enero de 2008, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Andy Andrés de León Ávila y el Lic. José Manuel Calderón Constanzo, en representación de Félix Amado Rodríguez Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 24 de marzo de 2010;

Visto la resolución del 5 de marzo de 2010 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el referido recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 21 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y la Ley 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de enero de 2007, Félix Amado Rodríguez Montilla, ejerció acción penal privada, presentando querrela con constitución en actor civil contra Antonina Rijo Rincón y Deyby Pérez Guerrero, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, del 30 de abril de 1951; b) que para el

conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó sentencia el 21 de marzo de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a la señora Antonina Rijo Rincón, culpable de la violación del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio del señor Félix Amado Rodríguez Montilla, en consecuencia, se le condena a cumplir un año de prisión correccional; **SEGUNDO:** Que en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, se aplica la suspensión condicional de la pena siempre y cuando la imputada cumpla con su obligación de pago de la indemnización más adelante señalada; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la señora Antonina Rijo Rincón, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del actor civil; **CUARTO:** Condena a la imputada la señora Antonina Rijo Rincón, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Dr. Andy Andrés de León Ávila, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto al co-imputado Deyby Pérez Guerrero, se dicta sentencia absolutoria a favor del mismo, por el retiro de la acusación por parte del señor Félix Amado Rodríguez Montilla; **SEXTO:** Se rechazan las demás pretensiones de la imputada Antonina Rijo Rincón y del actor civil-querellante Félix Amado Rodríguez Montilla, por argumentaciones a contrario, contenidas en la presente decisión”; c) que recurrida en apelación la decisión antes indicada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, el 11 de enero de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2007, por el Lic. Paulino Jiménez Aquino, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Antonina Rijo Rincón, contra sentencia núm. 82-A-07, de fecha 21 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás

formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación precedentemente indicado, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, condenando a la imputada Antonina Rijo Rincón, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Se dispone la corrección material de los siguientes aspectos: a) Que en el segundo considerando de la sentencia motivada donde dice Ley de Violación de Propiedad, se entienda Ley de Cheques; b) Que en el dispositivo de la sentencia recurrida al hablar de la indemnización donde dice Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), se sustituya por Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por ser justa y reposar en derecho; **QUINTO:** Compensa las costas por haber prosperado el recurso interpuesto”;

Considerando, que la recurrente Antonina Rijo Rincón, invoca en su recurso, los argumentos siguientes: “Que la sentencia recurrida sólo fue valorada parcialmente por la Corte a-qua, en sentido a que la imputada fue condenada a una indemnización de Doscientos Mil Pesos en vez de ser condenada a Cincuenta Mil Pesos y 6 meses prisión correccional, ya que la sentencia fue recurrida por un error que cometió el Tribunal a-quo de que un hecho que fue dirimido por violación a la Ley de Cheques hoy en el pensamiento del Magistrado se persiguió y condenó penalmente como civilmente por violación a la Ley de Violación de Propiedad, razón por la cual recurrimos; que ahora en la sentencia evacuada por la Corte a-qua, perjudica aún más a quien identificó el error marcado en la sentencia dada por el Tribunal a-quo y en consecuencia beneficia con una indemnización mucho mayor al querellante y actor civil, por lo que una vez más explicamos que por este motivo hacemos uso del recurso extraordinario de la casación”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expuso los motivos siguientes: “Que la sentencia motivada comporta un error material en el dispositivo al señalar Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización, siendo que: a) El dispositivo

contenido en el acta de audiencia, leída in voce estipula Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); y b) En el cuerpo de la sentencia los motivos hacen una sumatoria de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) más Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para totalizar Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que el artículo 405 del Código Procesal Penal establece que: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”; que la imputada admitió ante el juez del Tribunal a-quo que ella emitió el cheque objeto del presente recurso y que se lo entregó al señor Deyby Pérez Guerrero, para un negocio. Que el cheque en cuestión reposa en el expediente marcado con el núm. 00308, de fecha 30 del mes de noviembre del año 2006, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), girado contra la cuenta corriente del Banco Popular Dominicano de Antonina Rijo Rincón; que en su recurso la imputada recurrente a través de su abogado admite que cometió los hechos, lamentándose del hecho de que no acogiera el juez del Tribunal a-quo circunstancias atenuantes en su favor; que las circunstancias atenuantes son facultativas del juez que conoce del asunto y dicta la sentencia; que en el caso de la especie la corte está en condiciones de ponderar y acoger las mismas, ya que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones la absolució n total, lo cual aun cuando no procede ante las pruebas aportadas, permite a la corte rebajar la pena aplicada; que el Juez a-quo estableció suficientes motivos de responsabilidad penal y civil, los cuales esta corte asume, luego de interpretar y corregir los errores materiales en lo relativo a la violación de propiedad para que sea violación a la ley de cheques y el monto de la indemnización; y del mismo modo la modificaci3n de la prisi3n”;

Considerando, que en la decisi3n recurrida no se advierten los vicios invocados, toda vez que como lo estableció la Corte a-qua, los errores contenidos en la misma no la hacen anulable por no ser sustanciales; que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacci3n, pero los mismos son menores, propios de

estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy page”, lo que genera, en ocasiones, que las copias de las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía;

Considerando, que en el presente caso las enmiendas de que se trata, fueron realizadas directamente por la Corte a-qua; que el juez de primer grado motivó correctamente la condena por la comisión del ilícito penal, y en lo que respecta al monto de la indemnización fijada, cabe destacarse que los resarcimientos impuestos como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado de la causa, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de esta Corte de Casación, salvo irrazonabilidad, lo cual no se advierte en el caso de que se trata;

Considerando, que la Corte a-qua hace un adecuado razonamiento y análisis, en base a las piezas aportadas por las partes como elementos probatorios; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonina Rijo Rincón, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 064-0005043-8, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de noviembre de 2006 el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Juan de Dios Rosario, presentó acusación en contra de Johanna Paulino Pérez y Wilson Ramos Gómez, como presuntos autores del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 8 de mayo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Johanna Paulino Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0151439-0, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl núm. 21 del sector Gregorio Luperón, en Vista del Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, culpable de habersele ocupado en su domicilio, una cubeta, la cual contenía en su interior la cantidad de cinco libras punto veintinueve libras (5.29 libras) de marihuana, por lo que violó los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 y 75

párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en virtud al principio de justicia rogada, rechazando así las conclusiones de la defensa; **SEGUNDO:** Condena a Johanna Paulino Pérez, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la incautación y posterior decomiso e incineración de la droga incautada consistente en la cantidad de 5.29 libras de marihuana; **CUARTO:** En cuanto a la pasola marca Yamaha, modelo Jog Artisic, color negro, chasis núm. 3FJ7626111 y el celular Sprint, color negro, el tribunal en virtud de que no se probó que la droga haya sido transportada en la misma, por lo que se rechaza su incautación; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída el día 14 del mes de mayo del año 2008, a las 9:00 a. m., de la mañana, vale citación a las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Manuel González Hernández, en fecha 27 de agosto de 2008, a favor de la ciudadana Johanna Paulino Pérez, en contra de la sentencia núm. 00111-08, de fecha 8 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia por violación a la ley, inobservancia de una norma jurídica y la falta en la motivación de la sentencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 422.2.1, esta corte procede a dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por el voto disidente y declara no culpable a la imputada Johanna Paulino Pérez, de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 y 74 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la descarga de los hechos puestos a su cargo, ordenando su inmediata puesta en libertad;

TERCERO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Que el Fiscal actuante en el allanamiento declaró en el a-quo que a él le dijeron que fuera a hacer un allanamiento a la casa de La Rubia a buscar armas y drogas, que encontraron la droga allá, que ella es la mujer del tal Pitufo; que está plagada la decisión de faltas, contradicciones e ilogicidades; que la corte ignoró hechos que quedaron probados que versan sobre la falta cometida por la imputada, que la sentencia es infundada y carente de base legal, que la corte no valora las pruebas presentadas, ni el certificado médico forense, que no se incurrió en violación de domicilio, ya que esa era la casa de ella; **Segundo Medio:** Insuficiencia e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que la orden fue emitida contra la imputada para allanar su casa, la cual estaba descrita en la orden, así como el objeto buscado, que si bien era armas de fuego, el hallazgo de la droga constituye una circunstancia que debió ser valorada por la corte”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación, en los que invoca falta de motivos, que la corte ignoró hechos que quedaron probados que versan sobre la falta cometida por la imputada, que la sentencia es infundada y carente de base legal, que la corte no valora las pruebas presentadas, ni el certificado médico forense, que no se incurrió en violación de domicilio, ya que esa era la casa de ella y que la orden fue emitida contra la imputada para allanar su casa, la cual estaba descrita en la orden, así como el objeto buscado, que si bien era armas de fuego el hallazgo de la droga constituye una circunstancia que debió ser valorada por la corte;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, estableció, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “...que tal como alega la Magistrada Saturnina Rojas en su voto disidente, la solicitud de allanamiento no fue hecha para la imputada, sino para

unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, tal es así que en el acta de allanamiento del funcionario actuante, manifestó que se sospechaba de un tal “Pitufo”, de lo que se desprende que contra la imputada Johanna Paulino Pérez, no era la persona que se perseguía y además la negativa de ella, no han destruido el estado de inocencia que se presume debe revestir a todo imputado, por lo que esta corte entiende que debe ser absuelta de la acusación hecha en su contra por falta de pruebas”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que la Corte a-qua para revocar la decisión del a-quo y descargar a la imputada se limitó a establecer que “el nombre de ella no figuraba en el acta de allanamiento y que la solicitud de allanamiento no fue hecha para ella sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, por lo que no se destruyó el estado de inocencia que la revestía”, pero;

Considerando, que tal aseveración por parte de la corte resulta débil y carente de fundamento, toda vez, que tal y como aduce el recurrente, ésta obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, así como el hecho de que la droga fue ocupada en estado de fragancia; que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal “Pitufo” por el hecho de éste junto a otros dedicarse a realizar robos con armas de fuego, no es menos cierto que el hallazgo de la droga fue un delito flagrante, siendo la imputada la persona que se encontraba en el lugar, en relación a la cual el oficial actuante declaró ser la mujer del tal Pitufo; que en la especie no es un eximente de responsabilidad penal el hecho de que no fuera el nombre de ella que figuraba en la autorización para proceder al allanamiento; en consecuencia procede acoger los alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto

de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar sus alegatos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.
Interviniente:	Carmen Aura Ureña Vda. Peña.
Abogado:	Lic. Dimas Antonio Hoepelman.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 031-0264087-1, domiciliado y residente en la calle núm. 15 del sector Rafey de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Joan Brito García y Argelis Matos Pérez, por sí y por el Lic. Juan Brito García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Brito García, actuando a nombre y representación de los recurrentes Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 14 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Dimas Antonio Hoepelman, actuando a nombre y representación de la interviniente Carmen Aura Ureña Vda. Peña, depositado el 30 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del sector Rafey de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, donde el imputado recurrente Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, conductor del vehículo marca Honda, placa núm. A230334, propiedad de Jamil Clase, asegurado por La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló a José Francisco Peña Pérez, quien falleció a consecuencia de las lesiones sufridas a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala III, el cual dictó su sentencia el 17 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0264087-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, Rincón de Oro, Rafey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, teléfono 809-272-3019, no culpable de la presunta violación a los artículos 47, 49.1, 61 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, bajo el supuesto perjuicio causado al señor José Francisco Pérez Peña; **SEGUNDO:** Se dicta sentencia absolutoria en provecho del señor Inocencio de Jesús Torres Rodríguez; **TERCERO:** Se revocan todas las medidas de coerción que pesan sobre el señor Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, en razón del presente proceso; **CUARTO:** Se ordena la cancelación de la garantía económica presentada por el imputado mediante el contrato de fianza expedido por Seguros Pepín, S. A., marcado con el número 101616, de fecha 30 de agosto de 2008; **QUINTO:** Condena a los querellantes constituidos en actores civiles y al Estado Dominicano, al pago de las costas del proceso dividida en un cincuenta por ciento (50%) entre cada parte, en provecho del imputado y su defensa técnica; **SEXTO:** Se convocan a las partes el día 1ro. de diciembre de 2008, a la audiencia donde se procederá a la lectura íntegra de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Se ordena la tramitación de esta sentencia vía la secretaría de este Juzgado a los fines de que sean liquidadas las costas judiciales; **OCTAVO:** Vale notificación a las partes presentes y representadas en la audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el recurso de apelación interpuesto siendo las 5:12 p. m., del día 9 de diciembre de 2008, por el Lic. Dimas Antonio Hoepelman, en nombre y representación de la señora Carmen Aura Ureña Portillo viuda Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-0029364-6, domiciliada y residente en la avenida Bartolomé Colón número 15, de esta ciudad de Santiago, en contra de la sentencia número 162-2008 de fecha 17 de noviembre de 2008, dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido promovido en tiempo hábil y de conformidad a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación antes citado. Anula la sentencia impugnada y resuelve directamente el caso en base a lo que dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara culpable al señor Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, del ilícito previsto y sancionado en los artículos 49 párrafo I y 102 numeral 2 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y lo condena al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$ 8,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la acción civil promovida por la señora Carmen Aura Ureña Portillo de Peña, por haber sido promovida en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, procede condenar a Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, por su hecho personal, y a Estaurofila Genoveva Peña, como tercero civilmente responsable, de forma solidaria, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), en favor de Carmen Aura Ureña, viuda del occiso José Francisco Pérez Peña, como justa reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de éste; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Compensa las costas generadas por el recurso de apelación en base a la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Falta de motivos. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua no ha justificado sobre qué base y sobre qué documentos justicia la indemnización acordada a favor de la actora civil, Carmen Aura Ureña; por lo que no se justifica su accionar, al fijar un monto indemnizatorio injustificado a favor de ésta”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en el aspecto civil de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ...que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la parte agraviada, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por dicho agraviado; la falta (imprudencia e inadvertencia) cometida con la conducción del referido vehículo por parte del prevenido y la relación que existe entre la falta (imprudencia e inadvertencia) generadora del accidente a cargo del ya indicado prevenido y el daño recibido en el mismo accidente por el susodicho agraviado; 2) En cuanto al fondo de la acción, la falta del imputado Inocencio de Jesús Torres, consistió en la imprudencia de conducir el vehículo sin tomar las precauciones de lugar cuando en el medio de la vía se encontraba estacionado otro vehículo, produciéndose el perjuicio consistente en la muerte del señor José Francisco Peña Pérez, y la relación de causalidad entre la falta y el daño se concreta porque el fallecimiento de la víctima mencionada se produjo por los golpes y heridas a consecuencia del accidente automovilístico, como se consigna en el informe preliminar de levantamiento de cadáver y el acta de defunción; 3) En relación a la comitencia, la parte demandante

ha solicitado la condena como terceros civilmente responsables a Juan Pérez Zapata, Estaurofila Genoveva Peña Blanco, Robinson Arturo Hernández Peña y Stephany Rent-a-Car. Sin embargo, la corte ha podido constatar que en el cuerpo del expediente existe una certificación dada por la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha 1ro., de febrero de 2007, en donde se hace constar que la señora Estaurofila Genoveva Peña Blanco de Muñoz, es la propietaria del vehículo involucrado en el accidente, marca Honda LX, año 2001, matrícula núm. 1700305, color blanco, chasis núm. 2HGES16561H506987; por lo que al momento del accidente existía una presunción de comitencia entre la señora Estaurofila Genoveva Peña Blanco y el conductor del vehículo Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, en tanto que “para los fines de terceros, la propiedad de un vehículo, es la certificación que expida la Dirección General de Rentas Internas o la entidad que la sustituya según la ley”; 4) En consecuencia procede condenar al imputado Inocencio de Jesús Torres Rodríguez, por su hecho personal, y a Estaurofila Genoveva Peña, como tercero civilmente responsable, de forma solidaria, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de Carmen Aura Ureña, viuda del occiso José Francisco Peña Pérez, como justa reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de éste; 5) Entre los documentos del proceso se encuentra anexo una certificación de fecha 20 de abril de 2007, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en donde se hace constar que el vehículo Honda, color blanco, registro A230334, chasis núm. 2HGS16561H506987, está asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., por lo que procede declarar común, oponible y ejecutable la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente tal y como ha sido señalado por los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-qua al fijar en Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), el monto indemnizatorio acordado a favor de la actora civil Carmen Aura Ureña Portillo, incurrió en

el vicio denunciado, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie, por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Aura Ureña Portillo, en el recurso de casación interpuesto por Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Katherine Ilonka Muñoz Sosa y compartes.
Abogados:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto y Dr. José Eneas Núñez Fernández
Intervinientes:	Elizabeth Ilonka Muñoz Sosa y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dres. Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Katherine Ilonka Muñoz Sosa, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 023-0029513-6, domiciliada y residente en la calle Eusebio Payano núm. 3, edificio Ginaka, apartamento 3-A del sector Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputada y civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, y por Néstor Juan Muñoz Rosado, tercero civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Huáscar Leandro Benedicto, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Katherine Ilonka Muñoz Sosa, Néstor Juan Muñoz Rosado y La Colonial, S. A.;

Oído al Dr. Estarski Alexis Santana García, por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Elizabeth Fátima Luna Santil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de Katherine Ilonka Muñoz Sosa y La Colonial, S. A., depositado el 14 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Néstor Juan Muñoz Rosado, depositado el 14 de octubre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García, actuando a nombre y representación de la interviniente Elizabeth Fátima Luna Santil, en el recurso de casación interpuesto por Katherine Ilonka Muñoz Sosa y La Colonial, S. A., depositado el 18 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García, actuando a nombre y representación de la interviniente Elizabeth Fátima Luna Santil, en el recurso de casación interpuesto por Néstor Juan Muñoz Rosado,

depositado el 18 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2010, que declaró inadmisibile el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Katherine Ilonka Muñoz Sosa, y declaró admisible el aspecto civil del citado recurso, así como los recursos de Néstor Juan Muñoz Rosado y La Colonial, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de febrero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Francisco Alberto Caamaño de la ciudad de San Pedro de Macorís, frente a la tienda Zaglul, cuando Katherine Ilonka Muñoz Sosa, conducía el autobús marca Daihatsu, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló a la señora Elizabeth Fátima Luna Santil, quien sufrió graves lesiones a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala I, el cual dictó su sentencia el 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa, en sus generales de ley, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad electoral núm. 023-0135922-6, domiciliada y residente en la calle Eusebio Payano 3, apartamento 3 Minanka 3 (Sic), San Pedro de Macorís, culpable de violar los artículos, 49, 65, 102, literal 1, 2, 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos

de Motor y su modificación por la Ley 114-99; en consecuencia se condena a un año de prisión; al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00), y al pago de las costas penales. En cuanto el aspecto civil: **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Dra. Fátima Elizabeth Luna Santil, a través de su abogados apoderados, en contra de Katherine Ilonka Muñoz Sosa, en su calidad de imputada; Néstor Juan Muñoz Rosado y Ana Julia Rosado de Muñoz, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, en su calidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$ 800,000.00), a favor de la señora Fátima Elizabeth Luna Santil, en su indicada calidad de víctima, querellante y actor civil, como consecuencia de los daños físicos y morales sufridos producto del accidente de acuerdo a la valoración del certificado médico; **CUARTO:** En cuanto a los señores Néstor Juan Muñoz Rosado y Ana Julia Rosado de Muñoz, se descargan de toda responsabilidad civil, por no existir ningún medios de pruebas que lo comprometan ser los propietarios del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa, y la compañía La Colonial de Seguros S. A., compañía aseguradora, al pago de la costas civiles a favor y provecho de los doctores Rosendo Encarnación, Lewis Vladimir Encarnación, Estarski Alexis García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día lunes veintitrés (23) de febrero de 2009 a las 4:00 horas de la tarde”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y

válidos en cuanto a la forma, los recursos apelación interpuestos en fechas 13 y 16 del mes de marzo del año 2009, respectivamente, por los Dres. Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García, actuando a nombre y representación de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, parte civil constituida, y el Dr. Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa y la compañía de seguros La Colonial, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 02-2009, dictada por la Sala núm. I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Distrito Judicial del mismo nombre, en fecha 17 del mes de febrero del año 2009, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable a la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 102 letra a, numerales 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, y en consecuencia se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la prisión impuesta a la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa, de conformidad con las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en actora civil interpuesta por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, a través de sus abogados, en contra de la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa y los señores Néstor Juan Muñoz Rosado y Ana Julia Rosado de Muñoz, en su calidad de terceros civilmente demandados; por haber sido interpuesta en conformidad con los cánones legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente en sus calidades más arriba señaladas a Katherine Ilonka Muñoz Sosa y Néstor Juan Muñoz Rosado, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil

Pesos (RD\$800,000.00) en favor y provecho de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Excluye del presente proceso como tercera civilmente demandada a la señora Ana Julia Rosado de Muñoz, por las razones que figuran en la presente sentencia, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil puesta a su cargo; **SÉPTIMO:** Se condena a la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa conjuntamente con el señor Néstor Juan Muñoz Rosado, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. 1-2-500-0123909, vigente al momento del accidente, expedida a favor del señor Néstor Juan Muñoz Rosado; **NOVENO:** Se acoge parcialmente el recurso de la parte civil constituida y rechaza el recurso de la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por improcedente e infundado”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por la imputada Katherine Ilonka Muñoz Sosa, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en este sentido, por la solución que se dará en la especie, y dada la estrecha vinculación de los recursos de los recurrentes Katherine Ilonka Muñoz Sosa, Néstor Juan Muñoz Rosado y La Colonial, S. A., sólo se procederá a analizar lo relativo a que al fijar el monto indemnizatorio debió sustentar su decisión dentro de los parámetros fijados por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia impugnada no demuestra una correcta y sana administración de justicia, no refleja los principios

que están consagrados como tales, en los artículos 1, 2, 11, 12, 21, 23 y 24 del Código Procesal Penal; así como al artículo 172 de la misma normativa, en razón de que el aspecto civil no ha sido juzgado en toda su extensión, en relación al ámbito de las pruebas valoradas y que se observa en dicha decisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el aspecto civil de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “...Que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada; y en el caso concreto, si bien es cierto que la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, ha recibido lesiones curables en un período de 6 a 8 meses, sin dejarle lesión permanente, no es menos cierto que dada su profesión, le ha limitado sus ingresos por los dolores y molestias causadas, lo que le ha obligado al uso de un cuello ortopédico que es limitante para su desplazamiento en sus actividades laborales; por lo que procede confirmar la suma indemnizatoria establecida por el tribunal de primer grado, porque los resarcimientos se deben imponer tomando en cuenta el valor del dinero al momento de imponerlo, el alto costo de los servicios médicos y los medicamentos y lo que el agraviado ha dejado de percibir económicamente a consecuencia del accidente”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elizabeth Fátima Luna Sántil, en los recursos de casación interpuestos por Katherine Ilonka Muñoz Sosa y La Colonial, S. A., y por Néstor Juan Muñoz Rosado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos de casación; y en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto, así delimitado, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	César Nicanor Reynoso y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán.
Interviniente:	Héctor Guerrero Carrasco.
Abogados:	Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Yakaira Miguclina Rodríguez Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Nicanor Reynoso, dominicano, mayor de edad, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 002-0008996-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3 de la urbanización 6 de Noviembre del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lituania de los Santos, en representación del Lic. Samuel José Guzmán, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al referido recurso de casación, articulada por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Yakaira Miguelina Rodríguez Peralta, a nombre de Héctor Guerrero Carrasco, depositado el 21 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bajos de Haina presentó acusación contra César Nicanor Reynoso Lorenzo, imputándole haber violentado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el 17 de diciembre de 2008, mientras éste conducía un vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., asegurado

en Seguros Universal, C. por A., en dirección oeste – este por la carretera Quita Sueño en el municipio Bajos de Haina, atropelló a la transeúnte Altagracia Castillo, cuando se disponía a cruzar la referida vía, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos en el impacto; b) que para celebrar la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, tribunal que dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, y admitió la constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Guerrero Carrasco, en calidad de esposo de la occisa; c) que el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, celebró el juicio y el 21 de julio de 2009 emitió una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano César Nicanor Reynoso, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49-1 y 61-a, 65 de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Altagracia Castillo (fallecida), y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) años de reclusión en la cárcel de Najayo, de esta ciudad de San Cristóbal y al pago de la multa ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se acoge a favor del imputado la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de reclusión, por período de un (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado César Nicanor Reynoso, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Héctor Guerrero Carrasco, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra del imputado César Nicanor Reynoso, por su hecho personal y de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable, por la misma haber sido interpuesta

en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado César Nicanor Reynoso, por su hecho personal solidariamente con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y en provecho del señor Héctor Guerrero Carrasco, por los daños morales sufridos por éste como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Universal, C. por A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **CUARTO:** Se condena al imputado César Nicanor Reynoso, de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y la Licda. Yakaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día martes (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 p. m., horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; d) que por efecto de los recursos de apelación incoados contra esa decisión, intervino la ahora impugnada en casación, dictada el 1ro. de diciembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, de fecha doce (12) de agosto del año 2009, contra la sentencia núm. 00095-09, de fecha veintiuno (21) de julio del año 2009, por haberse interpuesto fuera del plazo legal y en esas atenciones condena a los sucumbientes al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en representación de Héctor Guerrero Carrasco, de fecha once (11) de agosto del año 2009, y en esas indicaciones, revoca la sentencia impugnada en lo tocante al monto indemnizatorio impuesto, y se fija la suma de Dos Millones de

Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales sufridos por Héctor Guerrero Carrasco a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones diferentes al contenido de esta decisión, advirtiendo que los aspectos no tocados por los recursos, adquieren autoridad de cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que los recurrentes en casación, invocan en su escrito, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426, 19, 24, 50 y 167 al 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiera a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04, y el artículo 8 inciso j de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que de las impugnaciones elevadas por los recurrentes se examinará en primer término el alegato relativo al rechazo de su recurso de apelación, en relación a lo cual alegan que los jueces no tomaron en cuenta que la sentencia debe ser notificada a las partes en litis y no a los abogados, criterio de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas decisiones; que la Corte a-qua viola el artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República (entonces vigente), al declarar inadmisibles o rechazar el recurso por el hecho de que el abogado que asistió en el primer grado retiró copia de la sentencia;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua, luego de haber admitido, en lo formal, el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, pronunció en su sentencia el rechazo del mismo, por haberse percatado de que era extemporáneo; al respecto expresó la Corte que: “Los actores civiles plantearon al tribunal que puede comprobarse que las partes fueron convocadas para la fecha 21 de julio del presente año, a los fines de que estén presentes en la lectura integral de la decisión hoy impugnada, de manera que la propia sentencia establece en su quinto numeral, que la lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes convocadas, presentes y representadas como lo alegan, que puede observarse que el recurso se interpone en fecha 12 de agosto del año 2009 y asimismo recibido por el tribunal en cuya secretaría se interpuso

el mismo, que si se aprecia la decisión, tiene fecha 21 de julio, a contar de la fecha en que se interpuso el recurso, estaríamos frente a un plazo ventajosamente vencido que serían 10 días posteriores a la lectura de la sentencia de que se trata, de manera pues que, esta circunstancia se convierte en irrecibible el recurso porque el mismo se interpuso fuera del plazo correspondiente, rechazando así cualquier conclusión promovida a este respecto”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte que la Corte a-qua realizó el cómputo del plazo iniciando el 21 de julio de 2009, fecha en que el tribunal de juicio dictó el dispositivo y fijó la lectura íntegra de su decisión para el día 28 de julio de 2009, a la cual quedaron debidamente citadas las partes del proceso, iniciándose el plazo para ejercer las vías recursivas correspondientes a partir de esta última fecha, y no del 21 de julio como estableció la corte; sin embargo, aunque erróneamente iniciado el cálculo, sí tiene sustento legal la decisión de la corte en ese sentido, puesto que, ese día 28 de julio citado, se efectuó la lectura integral de la sentencia condenatoria, y ha sido establecido previamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo de 10 días para recurrir comienza a partir de la fecha de la referida lectura íntegra, sin que sea necesario que el secretario notifique el contenido de la decisión a la parte que ha ignorado el llamado formal del Poder Judicial para tomar conocimiento del fallo correspondiente al proceso del cual es parte; por consiguiente, al haber sido interpuesto el recurso de apelación de los recurrentes el 12 de agosto de 2009, lo hicieron fuera del plazo previsto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y procede desestimar su reclamo;

Considerando, que no obstante quedar juzgado lo relativo al recurso de apelación de los recurrentes, éstos también presentan alegatos en cuanto al aspecto civil de la decisión impugnada, los cuales proceden ser examinados, en razón de que resultaron afectados a consecuencia

del recurso de apelación de los actores civiles, ya que el tribunal de alzada procedió a aumentar la indemnización acordada a favor del reclamante en el orden civil;

Considerando, que en la queja planteada, los recurrentes aducen que la sentencia no motiva respecto del aumento del monto indemnizatorio acordado al sucesor de la víctima, señor Héctor Guerrero Carrasco, pues en su ordinal segundo conceden el pago de la suma de Dos Millones de Pesos, pero no dan motivos por los cuales estiman razonable dicho monto, además de que los Magistrados no tomaron en cuenta que la víctima no tomó las medidas de precaución al cruzar la vía pública, al no percatarse que habían vehículos transitando, por lo que se debió juzgar el aspecto penal en su contra, ya que transitaba en medio de una vía pública, que además no procedía dicha querrela con constitución en actor civil, en vista de que ya el querellante había elegido la vía civil para reclamar los daños ocasionados, lo cual se comprueba mediante el acto de avenir núm. 1332/2009 del 8 de septiembre de 2009, depositado en el expediente;

Considerando, que el tribunal de segundo grado para adoptar su decisión en este sentido expresó: “La corte procede analizar la decisión impugnada, a la luz de las propuestas del único recurso hábil y, en interés de decidir sobre la base de los hechos fijados además de que, las propuestas conclusivas se orientan a un aspecto de la decisión impugnada, se aprecian las piezas examinadas en atención a las indicaciones de las pretensiones civiles que, conforme criterios dogmáticos y siendo constantes sus propuestas, no es necesario realizar nueva vez en este grado el reexamen de las cuestiones que se argumentaron en la instancia de procedencia de la decisión impugnada, sin dejar de lado la probabilidad de incrementar el monto asignado en la sentencia impugnada, en razón de la gravedad de los daños ocasionados con la muerte de Altagracia Castillo, entonces ante el imperativo de que se declara con lugar el recurso y que la corte decida sobre la base de los hechos fijados, puede revocarse el aspecto que impone una indemnización de Ochocientos Mil Pesos

(RD\$800,000.00) para que rija la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Héctor Guerrero Carrasco, por los daños morales sufridos por éste, como consecuencia del accidente de que se trata, decidiendo la corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que resulta inadecuado e ilógico el hecho de que la Corte a-qua plasmara en su sentencia que en base a los hechos fijados y del examen de las piezas del proceso, así como de los planteamientos de los actores civiles, era pertinente el aumento de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, estableciendo que no es necesario el reexamen de las cuestiones argumentadas con anterioridad, obviando su deber de brindar una motivación suficiente y bien fundamentada en sustento de lo decidido;

Considerando, que, el establecer el monto indemnizatorio “en razón de la gravedad de los daños ocasionados con la muerte de Altagracia Castillo”, no satisface el requerimiento mínimo de fundamentación de la decisión, pues si bien ha sido criterio constante y sostenido jurisprudencialmente que sólo los padres, los hijos y el cónyuge superviviente están dispensados de probar los daños morales recibidos como consecuencia de las víctimas mortales de un accidente de tránsito, es por igual cierto que el poder soberano de apreciación que tienen los jueces en la imposición de las indemnizaciones que solicitan las partes agraviadas, no los exime de actuar siempre de una manera razonable, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en razón de que sería improcedente la remisión del asunto a una Corte para un nuevo examen, por economía procesal, y en virtud a las disposiciones del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procede a dictar sentencia directamente, en base a los hechos ya fijados en las jurisdicciones del fondo;

Considerando, que César Nicanor Reynoso fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, párrafo 1, 61, párrafo 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de

Altagracia Castillo, quien falleció; que la cuestión a resolver es el monto de la indemnización a favor de Héctor Guerrero Carrasco, cónyuge superviviente;

Considerando, que ha sido reiteradamente establecido que el daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por un accidente o por acontecimientos en los que existe la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; por lo que se fija en Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) la indemnización a favor de Héctor Guerrero Carrasco;

Considerando, que en torno al resto de los planteamientos en el aspecto civil, procede su desestimación en vista de que los recurrentes no hicieron valer estos argumentos ante la Corte a-qua;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Guerrero Carrasco en el recurso de casación interpuesto por César Nicanor Reynoso, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el referido recurso, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y fija en Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) la indemnización a favor de Héctor Guerrero Carrasco; **Tercero:** Condena a César Nicanor Reynoso al pago de las costas penales, y junto a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Yakaira Miguelina Rodríguez Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Rafael Hiraldo y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Báez, César Emilio Olivo Gonell, Rumaldo Antonio Rodríguez, Miguel Durán y Mary Francisco.
Intervinientes:	Rey Esther de la Cruz Abreu, Manuel de Jesús Ortiz Francisco y Mercedes Francisco.
Abogados:	Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Rafael Cruz Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Rafael Hiraldo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 039-0014396-1, domiciliado y residente en el municipio de Guanatico, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, La Colonial, S. A, entidad aseguradora, y Héctor Radhamés Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 102-0004337-9, domiciliado y residente en El Mamey del municipio de Los Hidalgos, provincia de Puerto

Plata, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Báez, por sí y por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Rumaldo Antonio Rodríguez y Mary Francisco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Jesús Rafael Hiraldo y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por los Licdos. Miguel Durán, Rumaldo Antonio Rodríguez y Mary Francisco, a nombre y representación de los recurrentes Jesús Rafael Hiraldo y La Colonial, S. A., depositado el 2 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito incoado por el Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, a nombre y representación del recurrente Héctor Radhamés Francisco, depositado el 2 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica interpuesto por el Lic. Félix Álvarez Rivera, Procurador General por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 10 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, contra los recursos de casación interpuestos por Jesús Rafael Hiraldo y La Colonial, S. A., y Héctor Radhamés Francisco;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Mariano del Jesús Castillo Bello, por sí y por el Lic. Rafael Cruz Medina, a nombre y representación de Rey Esther de la Cruz Abreu, en su calidad de madre de los menores Alcides Alexis y Alcibíades Manuel, hijos del fallecido Alcibíades Ortiz Francisco; Manuel de Jesús Ortiz

Francisco y Mercedes Francisco, depositado el 29 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los recursos de casación interpuestos por Jesús Rafael Hiraldo, La Colonial, S. A., y Héctor Radhamés Francisco;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 2010, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Jesús Rafael Hiraldo, La Colonial, S. A., y Héctor Radhamés Francisco, y fijó audiencia para conocerlos el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 2003 ocurrió un accidente en el tramo carretero Imbert-Puerto Plata, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Jesús Rafael Hiraldo Díaz, propiedad de Héctor Radhamés Francisco, asegurado en La Colonial, S. A.; el automóvil marca Toyota, conducido por Alcibiades Ortiz Francisco, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Eddy Peña; resultando el segundo conductor y su acompañante Luis Enrique Rodríguez, con diversas lesiones que le causaron la muerte, y el último (conductor de la motocicleta), lesionado; b) que del asunto de que se trata fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, el cual dictó sentencia el 16 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Jesús Rafael Hiraldo Díaz, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967 y sus modificaciones en perjuicio de los fallecidos Alcibíades Ortiz Francisco y Luis Enrique Rodríguez, se condena acogiendo a su favor amplia circunstancia atenuante al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Eddy Peña Henríquez (Sic), no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declara las costas de oficio. En el aspecto civil: **TERCERO:** Se excluye del presente proceso a Cable Visión E. González, por no existir a su cargo obligación alguna de reparar daños y perjuicio; **CUARTO:** A) En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rey Esther de la Cruz Abreu, en su calidad de madre de los menores Alcides Alexis y Alcibíades Manuel, procreados con Alcibíades Ortiz Francisco, víctima fallecida, así como a Manuel de Jesús Ortiz Francisco y Mercedes Francisco, en sus calidades de padres de Alcibíades Ortiz Francisco, víctima fallecida, así como a los señores Solevin Elizabeth Classe Ulloa, en su calidad de madre del menor Sandy Luis Rodríguez Classe, procreado con Luis Enrique Rodríguez, víctima fallecida, y la señora Lourdes Rodríguez Acosta, en su calidad de madre de Luis Enrique Rodríguez, víctima fallecida, y Eddy Peña Henríquez (Sic), en su calidad de víctima lesionada; B-1) En cuanto al fondo se condena de manera solidaria a Jesús Rafael Hiraldo Díaz y Héctor Radhamés Francisco, conductor del vehículo, el primero, como personas civilmente responsables ambos, que produjo la muerte del señor Luis Enrique Rodríguez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de Lourdes Rodríguez Acosta, en su calidad de madre del fallecido Luis Enrique Rodríguez, y Solevin Elizabeth Classe Ulloa, quien actúa por sí misma y en representación del menor Sandy Luis Rodríguez Classe, procreado por el hoy fallecido Luis Enrique Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por los actores civiles constituidos, distribuido del modo siguiente: La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora

Lourdes Rodríguez Acosta, en su expresada calidad; La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Solevin Elizabeht Classe Ulloa, en su expresada calidad y en representación del menor Sandy Luis Rodríguez Classe; B-2) En cuanto al fondo se condena de manera solidaria a Jesús Rafael Hiraldo Díaz y Héctor Radhamés Francisco, conductor del vehículo, el primero, como personas civilmente responsable ambos, que produjo la muerte del señor Alcibíades Ortiz Francisco, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Rey Esther de la Cruz Abreu, en su calidad de madre de los menores Alcides Alexis y Alcibíades Manuel, procreados con quien en vida se llamó Alcibíades Ortiz Francisco; Mercedes Francisco y Manuel de Jesús Ortiz, en su calidad de padres de Alcibíades Ortiz Francisco (víctima fallecida), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por los actores civiles constituidos, distribuido del modo siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rey Esther de la Cruz Abreu, en su calidad de madre de los menores Alcides Alexis y Alcibíades Manuel, procreados con quien en vida se llamó Alcibíades Ortiz Francisco; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Manuel de Jesús Ortiz y Mercedes Francisco, en su calidad de padres de la víctima Alcibíades Ortiz Francisco; **QUINTO:** Declara oponible, común y ejecutoria la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **SEXTO:** Condena a Jesús Rafael Hiraldo Díaz y Héctor Radhamés Francisco, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael Cruz Medina, Mariano del Jesús Castillo Bello y Aníbal Ripoll Santana, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicio intentada por Eddy Peña Hernández (Sic), por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Se rechaza la demanda reconventional intentada por el señor Héctor Radhamés Francisco, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Se rechaza la solicitud de condena a pago de intereses legales de las sumas acordadas como

indemnización principal a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, solicitada por la parte civil actuante en el presente proceso, por los motivos antes expuestos”; c) que en contra del anterior pronunciamiento recurrieron en apelación Héctor Radhamés Francisco, Eddy Peña Hernández (Sic) y Jesús Rafael Hiraldo Díaz, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió su sentencia sobre el fondo, el 15 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara admisibles en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Héctor Radhamés Francisco, Jesús Rafael Hiraldo Díaz, Eddy Peña Hernández (Sic) y la compañía de seguros La Colonial, S. A., todos en contra de la sentencia núm. 277-06-00023, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada y ordena la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”; d) que por este apoderamiento, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, durante el transcurso del proceso, dictó una resolución incidental, el 7 de septiembre de 2007, la cual fue recurrida en oposición fuera de audiencia por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, dictando dicho Juzgado de Paz, su resolución de fecha 18 de octubre de 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Jesús Rafael Hiraldo, Cable Visión E. González y La Colonial, S. A., por órgano de sus defensores técnicos, en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil siete (2007), contra la resolución núm. 115 del primero (1ro.) de agosto del año dos mil siete (2007), por haber sido hecho conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** Revoca en cuanto al fondo la indicada resolución: a) Difiere los pedimentos sobre inadmisión del acta de acusación presentada por el Ministerio Público, y de la querrela y la acusación presentada por la víctima, aunados a los pedimentos de declaración de desistimiento tácito de la querrela interpuesta por estos últimos; el procedimiento de la

absolución del ciudadano imputado y la condena de los actores civiles al pago de las costas, para el momento de la sentencia, lo cual conviene al desarrollo del juicio, tal y como permite hacer el artículo 305 del Código Procesal Penal; b) Excluye la audición del señor Paredes Ventura Ventura, y la certificación de Impuestos Internos de fecha ocho (8) de junio del año dos mil siete (2007), por tratarse de pruebas que no fueron discutidas por ante el tribunal de primer grado (Juzgado de Paz del municipio de Imbert), por ende resultar inadmisibles por extemporáneas, y no entrar dentro del ámbito del artículo 330 del Código Procesal Penal; c) En cuanto al testimonio del señor Eddy Peña, el cual por ante el primer grado, fue escuchado en su calidad de víctima y co-imputado, el tribunal entiende procedente, habiendo sido escuchado en su calidad de víctima, toda vez que ni los actores civiles ni el fiscalizador de esta jurisdicción formalizaron acusación en contra de éste, no así de testigo, toda vez que el mismo tampoco entra entre las previsiones del artículo 330 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbido en parte los recurrentes en cuanto a la parte petitoria de su recurso; **CUARTO:** Ordena la lectura íntegra de la presente decisión, la cual será llevada a afecto en la audiencia que ha sido fijada previamente por resolución de fecha doce (12) de octubre del año dos mil siete (2007), siendo esta la audiencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año en curso, y a la cual han quedado citadas todas las partes”; e) que una vez finalizado el proceso, el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, el 30 de octubre de 2007, cuyo dispositivo dice así: En el aspecto penal: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano imputado Jesús Rafael Hiraldo Díaz, de haber infringido las previsiones de los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Alcibíades Ortiz Francisco y Luis Enrique Rodríguez; y en consecuencia, vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6; 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal, condena al señor Jesús Rafael Hiraldo Díaz, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y a cumplir una

pena de prisión de dos (2), quedando suspendida la indicada pena de prisión siempre y cuando el indicado ciudadano: cumpla por el plazo de un año las siguientes condiciones: a) Residir en la calle Isidro Núñez núm. 12, sección de Guanatico de este Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo por tratarse de una violación a la ley relativa al tránsito de vehículos;

SEGUNDO: Condena al señor Jesús Rafael Hiraldo Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil:

TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por los señores Rey Esther de la Cruz Abreu, Manuel de Jesús Ortiz Francisco y Mercedes Francisco, la primera en calidad de madre de la víctima (Sic); Lourdes Rodríguez Acosta, en su calidad de madre de la víctima Luis Enrique Rodríguez, y Solevin Elizabeth Classe Ulloa, en su calidad de madre del menor procreado con el señor Luis Enrique Rodríguez, y del señor Eddy Peña, por sí mismo en su calidad de agraviado, por haber sido realizadas conforme a las normas vigentes;

CUARTO: En cuanto al fondo de dichas actorías civiles: a) Excluye a la razón social Cable Visión E. Gonzalez, por no haberse demostrado que la misma posea calidad de tercero civilmente demandado; b) Condena conjunta y solidariamente a los señores Jesús Rafael Hiraldo, en su calidad de imputado y al señor Héctor Radhamés Francisco, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo involucrado en el accidente en cuestión, por haberse demostrado que con la falta cometida por el ciudadano imputado se le provocó daño moral a las personas hoy constituidas en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Rey Esther de la Cruz Abreu, en su calidad de madre de los menores Alcides Alexis y Alcibiades Manuel, hijos de la víctima Alcibiades Ortiz Francisco; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Manuel de Jesús Ortiz Francisco; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Mercedes Francisco, estos dos últimos en su calidad de padres de la víctima Alcibiades Ortiz Francisco;

Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lourdes Rodríguez Acosta, en su calidad de madre de la víctima señor Luis Enrique Rodríguez, y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Solevin Elizabeth Classe Ulloa, en su calidad de madre del menor Sandy Luis, procreado con la víctima, señor Luis Enrique Rodríguez, por los daños morales recibidos; c) Rechaza en cuanto al fondo, la actoría civil interpuesta por el señor Eddy Peña, por no existir vínculo de causalidad entre la falta y el daño y estar presente su propia falta en los daños que fueron provocados; **QUINTO:** Declara la oponibilidad de la presente decisión a la compañía La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, identificado como camión Daihatsu, placa LB-JZ50, color blanco, año 2002, modelo V118L-HY, chasis núm. V11817639; **SEXTO:** Condena solidariamente a los señores Jesús Rafael Hiraldo, en su indicada calidad de imputado, y a Héctor Radhamés Francisco en su indicada calidad de persona civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los Licdos. Aníbal Ripoll Santana, Rafael Cruz Medina, Mariano de Jesús Castillo Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que no conformes con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia sobre el fondo, el 31 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Anula la sentencia 70 Bis/2007 de fecha doce (12) del mes de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, por los motivos expuestos y ordena la celebración de nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a Alcibiades Ortiz Francisco y Luis Enrique Rodríguez (Sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán, Mary Francisco y Miguel Ángel Brito Taveras, quienes afirman estarlas avanzando”; g) que por el anterior apoderamiento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó su sentencia en fecha 25 de junio de 2009,

cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara al imputado Jesús Rafael Hiraldo, de generales que constan en el expediente de que se trata, culpable de violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de dicho imputado, en los hechos puestos a su cargo, en perjuicio de los señores Alcibíades Ortiz Francisco y Luis Enrique Rodríguez, y de conformidad con las previsiones de los artículos 338, 339, 340, 341 y 41 del Código Procesal Penal Dominicano, y visto el artículo 404 del citado Código Procesal Penal, condena a Jesús Rafael Hiraldo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Suspende la indicada pena de prisión, siempre que el referido señor, cumpla por el plazo de un (1) año las siguientes condiciones: a) Residir en la calle Isidro (Sic) núm. 12 del municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización por escrito del Juez de la Ejecución de la Pena, una vez la presente decisión adquiera la ejecutoriedad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su trabajo, por haber infringido la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Rey Esther de la Cruz Abreu, Manuel de Jesús Ortiz Francisco y Mercedes Francisco, la primera en calidad de madre de los hijos procreados con el señor Alcibíades Ortiz Francisco, y los segundos en calidad de padres de la víctima; lo mismo que declara regular y válida la actoría civil interpuesta por Lourdes Rodríguez Acosta, en su calidad de madre de la víctima Luis Enrique Rodríguez, y Solevin Elizabeth Classe Ulloa, en su calidad de madre del menor procreado con el señor Luis Enrique Rodríguez, además declara como regular y válida la constitución hecha por el señor Eddy Peña, todas hechas por

conducto de sus abogados apoderados, por haber sido realizadas conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas pretensiones civiles, condena conjuntamente y solidariamente a los señores Jesús Rafael Hiraldo en su calidad de imputado, y Héctor Radhamés Francisco, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las sumas que se consignan a renglón seguido: a) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de Rey Esther de la Cruz Abreu, en su calidad de madre de los menores Alcides Alexis y Alcibiádes Manuel, hijos de la víctima Alcibiádes Ortiz Francisco; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Manuel de Jesús Ortiz Francisco; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Mercedes Francisco, estos últimos en su calidad de padres de la víctima Alcibiádes Ortiz Francisco; d) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Lourdes Rodríguez Acosta, en su calidad de madre de la víctima, señor Luis Enrique Rodríguez; e) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Solevin Elizabeth Classe Ulloa, en su calidad de madre del menor Sandy Luis, procreado con la víctima, señor Luis Enrique Rodríguez, por los daños morales sufridos; f) Rechaza en cuanto al fondo la constitución en actor civil interpuesta por el señor Eddy Peña, por aplicación del artículo 404 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente decisión, a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Jesús Rafael Hiraldo y Héctor Radhamés Francisco, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Aníbal Ripoll Santana, Rafael Cruz Medina y Mariano de Jesús Castillo Bello, quienes afirmaron al tribunal haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difere la lectura de la presente decisión para el día miércoles primero (1ro.) del mes de julio del año 2009, a las 3:00 p. m., horas de la tarde; **NOVENO:** Vale citación legal para las partes presentes y representadas”; h) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 19 de noviembre de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara admisibles en la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero, por el Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, quien actúa en nombre y representación del señor Héctor Radhamés Francisco, y segundo, por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell, Miguel Durán, Rumaldo Antonio Rodríguez y Mary Francisco, quienes actúan en nombre y representación del señor Jesús Rafael Hiraldo y La Colonial, S. A., ambos en contra de la sentencia penal núm. 282-2009-00028, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a la ley vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a los señores Héctor Radhamés Francisco, Jesús Rafael Hiraldo y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Jesús Rafael Hiraldo, imputado y civilmente demandado,
y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Jesús Rafael Hiraldo y La Colonial, S. A., por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del artículo 426 numeral 4to. del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada. 1) Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; 2) Falta de motivos. Artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en su único medio, proponen dos aspectos, pero por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el primer aspecto planteado sobre violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia

impugnada adolece del vicio de falta de base legal y de motivos, así como la violación al derecho de defensa, en franca violación a las disposiciones de la normativa legal vigente, ya que la corte rechazó su primer medio bajo el alegato de que los incidentes debieron ser propuestos nueva vez por ante el Tribunal a-quo, sin tomar en cuenta que los incidentes fueron presentados el 23 de julio de 2007 y que por tratarse de un proceso de estructura liquidadora estaba sujeto al plazo de 10 días previsto en el artículo 3.2 de la Resolución 2529 del 31 de agosto de 2006, que regula el proceso de transición y adecuación de los expedientes; que la resolución núm. 140 difirió los incidentes para ser fallados con el fondo y la sentencia de fondo, núm. 70Bis/2007 de fecha 30 de octubre de 2007, fue anulada totalmente, por lo que presentaron nuevos incidentes y reiteraron los incidentes del 23 de julio de 2007, sobre lo cual no estatuyó la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “El medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que, los incidentes propuestos por las partes debieron ser planteados nueva vez, por ante el tribunal apoderado del conocimiento del presente caso, como lo fue el Juzgado del Tribunal Especial de Tránsito de este municipio de Puerto Plata, en el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre la fijación de audiencias y solución de los incidentes, estableciendo que las excepciones y cuestiones incidentales, son interpuestos en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio, y son resueltos por un solo acto por quien preside el tribunal, dentro de los cinco días, al menos que decida diferir alguno para el momento de la sentencia. De donde resulta que es evidente que estos incidentes planteados a modo de conclusión ante la Juez a-quo resultaban caducos o extemporáneos”;

Considerando, que el artículo 3 de la Resolución núm. 2529, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: En las causas que versan sobre hechos sancionados con penas de simple policía y las causas correccionales sometidas por disposición

especial de la ley a la competencia del juzgado de paz que, al 27 de septiembre de 2006, aun no se encontraren en estado de fallo, se procederá de la manera siguiente: 1) En las de simple policía el juez continuará su conocimiento conforme a las previsiones de los artículos 356 y siguientes del Código Procesal Penal; 2) En las correccionales, incluyendo aquellas que versan sobre infracciones contenidas en la Ley de Tránsito de Vehículos, en la próxima audiencia que siga al 27 de septiembre de 2006, el juez intimará a las partes para que en el plazo común de diez (10) días concreten sus pretensiones según lo dispuesto por los artículos del 293 al 297 del Código Procesal Penal. En la misma audiencia el juez intimará a las partes para que en el mismo plazo realicen, conforme a su interés, las actuaciones propias de la preparación del debate según el artículo 305 del indicado código”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua produjo una sentencia manifiestamente infundada, ya que para sustentar el rechazo de uno de los medios expuestos por los recurrentes se basó en una sentencia declarada nula, lo cual constituye una violación al derecho de defensa del recurrente, que genera indefensión; por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Francisco, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Héctor Radhamés Francisco, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no respondió ni analizó suficientemente los argumentos planteados por los recurrentes en sus correspondientes recursos de apelación, en lo relativo a la violación a los principios de formulación precisa de cargos y de correlación

entre la acusación y la sentencia; a la conducta de la víctima; al otorgamiento de indemnizaciones irrazonables; a la incorrecta valoración de las pruebas y a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas que tienen que ver con los derechos del imputado”;

Considerando, que por tratarse de argumentos similares a los puestos en el recurso anteriormente transcrito, resulta procedente aplicar la misma solución sin necesidad de volver a ponderar todos sus medios;

Considerando, que los recurrentes también señalan que la Corte a-qua no motivó su decisión suficientemente para confirmar una indemnización excesiva;

Considerando, que respecto a la indemnización fijada, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que este aspecto alegado por la parte recurrente, procede ser desestimado, toda vez que, la fijación del monto de las indemnizaciones entra dentro de las facultades discrecionales de los jueces del fondo, y en el caso de la especie, esta corte estima que el monto de las indemnizaciones otorgadas por la Juez a-quo, es un monto racional y lógico, conforme a los daños y lesiones sufridas por las víctimas, en cuyo accidente fallecieron dos personas, los señores Alcibíades Ortiz Francisco y Luis Enrique Rodríguez, cuyos hijos menores y padres, los cuales indica la sentencia a-quo, sufrieron graves daños morales”;

Considerando, que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de la víctima, la gravedad del daño recibido por éstas y el grado de falta cometida por el imputado, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las

indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con la magnitud del daño recibido y el grado de la falta cometida;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con el grado de falta y la magnitud de los daños ocasionados, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rey Esther de la Cruz Abreu, Manuel de Jesús Ortiz Francisco y Mercedes Francisco, en sus indicadas calidades, en los recursos de casación interpuestos por Jesús Rafael Hiraldo y La Colonial, S. A., y por Héctor Radhamés Francisco, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leonardo de los Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos González y Licdos. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.
Recurridos:	José Francisco Liriano Rodríguez y Grupo de Empleados de la Ferretería Americana.
Abogados:	Licdos. Radhamés Gervacio Jiménez y Georgina Sosa Limardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 053-0009412-4; Simón de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 121-0003720-4; Claudio Liriano Pascual, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0006800-6; Juan José Acosta Durán, dominicano,

mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0011014-9, y Dioris Mercedes Santana González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1512206-1, todos domiciliados y residentes en la calle Paseo de Los Reyes Católicos núm. 3, barrio Puerto Rico, del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos González por sí y por los Licdos. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de abril de 2010, a nombre y representación de los recurrentes Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González;

Oído al Lic. Radhamés Gervacio Jiménez, por sí y por la Licda. Georgina Sosa Limardo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de abril de 2010, a nombre y representación de la parte recurrida José Francisco Liriano Rodríguez y Grupo de Empleados de la Ferretería Americana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa y Carlos González, a nombre y representación de Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, depositado el 21 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leonardo de los Santos, Simón

de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González y fijó audiencia para conocerlo el 7 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro Livio Cedeño esquina calle Camino Chiquito de esta ciudad, entre el camión cabezote marca Mack, propiedad de Transporte La Cumbre, asegurado en La Intercontinental de Seguros, S. A., conducido por Barón Consuelo Ruiz Pereyra, y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Motoneveras Las Caobas, C. por A., asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por Doris Mercedes Santana González; b) que en ocasión de dicho accidente falleció Enriqueta Santos García, quien transitaba en la parte trasera de la indicada motocicleta; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 422/2006, el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Barón Consuelo Ruiz Pereyra, Grupo de Empleados de la Ferrería Americana y La Intercontinental de Seguros, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 1489-06, el 24 de octubre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) Los Dres. Radhamés Gervacio Jiménez y Georgina Sosa, actuando a nombre y

representación del Grupo de Empleados de la Ferretería Americana, C. por A., en fecha 15 de agosto de 2006; b) El Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Barón Consuelo Ruiz Pereyra, Grupo de Empleados de la Ferretería Americana, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 21 de agosto de 2006; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 422-2006, de fecha 22 de marzo de 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha 22 de marzo de 2005, en contra de los inculpados Barón C. Ruiz Pereyra y Dioris M. Santana González, los cuales fueron citados a comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 15 de abril de 2005, mediante actos de alguacil, instrumentados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no obstante la citación no comparecieron a audiencia, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éstos; **Segundo:** Declara al inculpadado Barón Consuelo Ruiz Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0761658-3, domiciliado y residente en la manzana 37, núm. 19-a, Las Caobas de esta ciudad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de las señoras Dioris Mercedes Santana González y Enriqueta Santos García, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463, ordinal 6to., del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Declara a la imputada Dioris M. Santana González, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001- 1512206-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Reyes Católicos núm. 3, Puerto Rico de Arroyo Hondo, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas del

procedimiento en su favor; **Cuarto:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por Leonardo de los Santos, Claudio Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, en calidad de agraviados en contra de Barón Consuelo Ruiz Pereyra y la razón social Grupo de Empleados Ferretería Americana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por los demandantes, en consecuencia, condena a Barón Consuelo Ruiz Pereyra y la razón social Grupo de Empleados Ferretería Americana, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Leonardo de los Santos, en su calidad de padre de la occisa; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor Wanda Dinanyuri Acosta Santos, en manos de su padre, el señor Juan José Acosta Durán; c) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los menores Wandy Daniel y Claudia Liriano Santos, en manos de su padre Claudio Liriano Pascual; c) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Dioris Mercedes Santana González, por la justa reparación de los daños y perjuicios morales productos de las lesiones por ellos recibidos en el accidente de que se trata; **Sexto:** Rechaza la petición de la parte civil constituida en cuanto al pago de los intereses legales, por las razones antes señaladas; **Séptimo:** Condena a Barón Consuelo Ruiz Pereyra y la razón social Grupo de Empleados Ferretería Americana, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos González y los Dres. Ramón Osiris y Felipe R. Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la sentencia a intervenir común y oponible, a la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Comisiona, al ministerial de

estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial’; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado al que dictó la sentencia, en tal sentido remite el presente proceso por ante la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a un tribunal distinto del que conoció el mismo; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso’; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó la sentencia núm. 81/2007, el 19 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos la absolución del imputado Barón Consuelo Ruiz Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761658-3, domiciliado y residente en la calle Manzana 37, núm. 19-a, del sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por insuficiencia de pruebas, toda vez que la parte acusadora no ha destruido la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el procesado, al no haber aportado pruebas suficiente de los cuales se evidencie, deduzca o comprometa la responsabilidad penal del imputado; y en consecuencia, no se ha demostrado que el hecho alegado sea imputable al mismo, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que ordenamos su inmediata y definitiva puesta en libertad, de conformidad con la norma anteriormente citada; **SEGUNDO:** Se ordena el cese definitivo de la medida de coerción bajo las cuales se encuentra sujeto el imputado Barón Consuelo Ruiz Pereyra, en consecuencia, la cancelación de la garantía económica o fianza fijada, en atención a lo dispuesto en artículo 237 numeral 2, del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en cuanto al señor Barón Consuelo Ruiz Pereyra, se refiere; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Leonardo de los Santos y Simón de los Santos García, en sus calidades de

padres y hermano, respectivamente, de la occisa, Claudio Liriano Pascual y Juan José Acosta Durán, en representación de sus hijos menores procreados con la occisa Enriqueta Santos García, y Dioris Mercedes Santana González, en su calidad de lesionada, en contra de el imputado Barón Consuelo Ruiz Pereyra, por su hecho personal; Francisco Liriano Rodríguez, persona civilmente responsable, la entidad Empleados Ferretería Americana, beneficiarios de póliza y la compañía aseguradora Intercontinental de Seguros, S. A., en sus calidades de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, a través de sus representantes legales y apoderados especiales, Dres. Carlos Gonzalez, Ramón O. Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en actor civil, se rechaza la misma, toda vez que este tribunal no ha retenido falta ni penal ni civil, en contra del imputado Barón Consuelo Ruiz Pereyra, y por los motivos expuesto en el cuerpo de dicha sentencia; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 032-SS-2008, el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, quienes actuamos a nombre y representación de los señores Leonardo de los Santos, Simón de los Santos García, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán, Dioris M. Santana González, en fecha 11 de octubre de 2007, en contra de la sentencia núm. 81-2007, de fecha 19 de septiembre de 2007, dictada por la Sala II, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Anula en el aspecto civil la sentencia recurrida por no contener la misma una adecuada y justa motivación que haga posible saber si las pruebas aportadas fueron debidamente evaluadas, en consecuencia,

ordena la celebración un nuevo juicio parcial, en el aspecto civil, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal); **TERCERO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **CUARTO:** Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales y compensa, pura y simplemente entre las partes, las costas civiles del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones”; g) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó la sentencia núm. 485/2008, el 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Francisco Liriano Rodríguez, Grupo Empleados Ferretería Americana, C. por A., y la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., por estar regular y validamente citados para el día de hoy y no comparecer; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Barón Consuelo Ruiz Pereyra, por falta de concluir; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Leonardo Santos, Simón de los Santos García, Juan José Acosta Durán, Claudio Liriano Pascual y Dioris M. Santana González, en sus indicadas calidades de demandantes y agraviada, respectivamente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos Gonzáles, en contra de Barón Consuelo Ruiz Pereyra, en su calidad de conductor, del vehículo placa núm. IJ-3048, envuelto en el accidente, José Francisco Liriano Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo y Grupo Empleados Ferretería Americana, C. por A., como beneficiaria de la póliza núm. 5-500-202963 y la compañía de seguros Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido esta la aseguradora de vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se

acoge en parte, en consecuencia, se condena a los señores Barón Consuelo Ruiz Pereyra, José Francisco Liriano Rodríguez y Grupo Empleados Ferretería Americana, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de la suma de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Leonardo de los Santos, por los daños y perjuicios y materiales ocasionado por la muerte de Enriqueta Santos García, hija del primero y hermana del segundo; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan José Acosta Durán, en calidad de padre de la menor Wanda Dinanyuri, procreada con la occisa Enriqueta Santos García, por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho del señor Claudio Liriano Pascual, padre de los menores Wandy Daniel y Claudia, por la justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente; d) Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor y provecho de la señora Dioris Mercedes Santana González, por los daños morales y materiales, a consecuencia de las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Barón Consuelo Ruiz Pereyra, José Francisco Liriano Rodríguez y Grupo Empleados Ferretería Americana, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos Gonzáles, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se condena (Sic) la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo, causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se comisiona al alguacil de estrado Armando Santana, para la notificación de la sentencia; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 6 de mayo de 2008, a las 2:00 de la tarde; **NOVENO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; h) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0025-TS-2009,

el 13 de febrero de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, querellantes en el presente proceso, en fecha 30 de mayo de 2008; b) Lic. Práxedes F. Hermón Madera, en representación de Barón Consuelo Ruiz Pereyra, imputado, en fecha 7 de noviembre de 2008; c) Licdos. Radhamés Gervacio Jiménez y Georgina Sosa Limardo, en representación del señor José Francisco Liriano Rodríguez y la entidad Grupo de Empleados de Ferretería Americana, C. por A., terceros civilmente demandados, en fecha 14 de noviembre de 2008, todos contra la sentencia núm. 485-2008, de fecha 28 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia recurrida por no estar debidamente motivada de conformidad con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en lo que respecta al aspecto civil, y en consecuencia, ordena el envío de la presente decisión por ante el Juzgado de Paz de San Cristóbal, para el conocimiento y fallo del asunto; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en el presente proceso, Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, querellantes; Barón Consuelo Ruiz Pereyra, imputado; José Francisco Liriano Rodríguez, y la entidad Grupo de Empleados Ferretería Americana, C. por A., terceros civilmente demandados; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala realizar la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, para los fines de ley correspondiente”; i) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 133-2009, el 1ro. de junio de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuando a la forma la constitución en actor civil intentada por los

señores el Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, por ser conforme al derecho; **SECUNDO:** En cuanto al fondo acoge la constitución en actor civil intentada por los señores Leonardo de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González y la rechaza en cuanto al señor Simón de los Santos, por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, se condena solidariamente a los señores Barón Consuelo Ruiz Pereyra, por su hecho personal y el señor José Francisco Liriano Rodríguez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de los siguientes valores: 1) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Leonardo de los Santos, en su calidad de padre de la occisa Enriqueta Santos García; 2) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la menor Wanda Dinanyuri Acosta Santos, representada en esta instancia por su padre Juan José Acosta Durán, en su calidad de hija de la occisa Enriqueta Santos García; 3) La suma de Tres Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) (Sic), a favor y en provecho de los menores Wandy Daniel y Claudia Liriano Santos, representados en esta instancia por su padre Claudio Liriano Pascual, en su calidad de hijos de la occisa Enriqueta Santos García; 4) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Dioris Mercedes Santana González, en razón de las lesiones físicas sufridas por ésta a raíz del accidente en cuestión; **TERCERO:** Excluye del presente proceso al Grupo de Empleados Ferretería Americana, C. por A., por haberse comprobado que no era comitente del señor Barón Consuelo Ruiz Pereyra; **CUARTO:** Condena a los señores Barón Consuelo Ruiz Pereyra y José Francisco Liriano Rodríguez, en sus indicadas calidades y de manera solidaria, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Carlos González; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los actores civiles en cuanto a la fijación de intereses en la presente demanda, por las razones expuestas; **SEXTO:** Declara común y oponible las

condenaciones contenidas en la presente decisión a la compañía Intercontinental de Seguros, en manos de su interventora Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor Barón Consuelo Ruiz Pereyra”; j) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, José Francisco Liriano Rodríguez, Barón Consuelo Ruiz Pereyra, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 2296, objeto del presente recurso de casación, el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Dres. Carlos González, Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre y representación de Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, de fecha 6 de julio de 2009; b) Los Dres. Georgina Sosa Limardo y Radhamés Gervacio Jiménez, actuando a nombre y representación de José Francisco Liriano Rodríguez, de fecha 16 de junio de 2009; y c) El Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Barón Consuelo Ruiz Pereyra, en fecha 12 de junio de 2009, contra la sentencia núm. 133-2009 de fecha 1ro. de junio de 2009; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada y sobre la base de los hechos fijados, declara regular y válida las pretensiones de los actores civiles Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, y en cuanto a la forma y en el fondo las rechaza, descarga al imputado Barón Consuelo Ruiz Pereyra y José Francisco Liriano Rodríguez, tercero civilmente responsable de los efectos de la indemnización civil, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones contrarias a la presente sentencia; **CUARTO:** Se exime del pago de las costas en razón de que el vicio detectado se atribuye a la jurisdicción donde emanó la decisión impugnada”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, expresan lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); violación a los numerales 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal: 2) la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 4) la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación los recurrentes Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, por medio de sus abogados, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua basa su decisión sobre el hecho de que si el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber recurso de apelación por parte del Ministerio Público, por lo que no ha lugar a indemnizaciones civiles cuando se trata de accidente de tránsito, que lo externado por la Corte a-qua entró en contradicción con lo expresado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias del 12 de septiembre de 1997 y del 25 de agosto de 1999, sobre el hecho de que la esfera de acción civil es distinta de la acción penal; que la Corte a-qua dictó una sentencia absolutoria en el aspecto civil sin atender a las reglas procesales como valoración de pruebas de fondo; que no existe fundamento que permitan legitimar la decisión del Juez a-quo respecto al rechazo de la demanda en el aspecto civil, ya que la decisión emitida por el Juez a-quo en sus fundamentos rendidos en las páginas 10 y 11, resultó ser manifiestamente infundada que a primera vista y sin esfuerzo intelectual se comprueba que su premisa quiebra toda lógica de razonamiento y entra en contradicción con lo establecido por nuestro más alto tribunal, al querer dejar por sentado cosas que el mismo no ha establecido”;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al anular la sentencia proveniente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional de

fecha 28 de abril de 2008 infringió el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, cuando expresa que si la Corte de Apelación apoderada ordenó la celebración de un nuevo juicio total o parcial debe apoderar un tribunal del mismo grado y departamento judicial de su jurisdicción, por lo que no podía enviarlo al Departamento Judicial de San Cristóbal, pero como nadie recurrió esa sentencia, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que, por otra parte, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal revocó la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal estableciendo en uno de sus motivos que “el descargo de ambos es mandatorio en atención a que no hay elementos suficientes cuando se juzga en materia culposa, para que se retenga una falta en un asunto de un accidente automovilístico y donde ese aspecto represivo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, lo que pone de manifiesto que aunque el Ministerio Público no apeló la primera decisión que había descargado a los imputados, ello no impedía a la jurisdicción de alzada apoderada de un recurso de apelación de los actores civiles, retener la existencia a una falta sustentadora de indemnizaciones civiles, o determinar, motu proprio, como lo hizo en la especie, la inexistencia de esa falta que pudiera generar la condigna reparación del daño recibido por esa parte recurrente, por tanto la Corte a-qua procedió correctamente al ponderar la sentencia apelada y emitir su juicio sobre la no existencia de esa falta.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo de los Santos, Simón de los Santos, Claudio Liriano Pascual, Juan José Acosta Durán y Dioris Mercedes Santana González, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre del 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 27

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Roberto Antonio Liriano Santana.
Abogados:	Dres. Freddy Castillo y Antoliano Peralta Romero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, soltero, peluquero, cédula de identidad y electoral No. 031-0360121-1, domiciliado y residente en la Carretera de Baytoa, Santiago, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al los Dres. Freddy Castillo y Antoliano Peralta Romero, expresar que han recibido y aceptado mandato del ciudadano Roberto Antonio Liriano Santana para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana;

Visto la Nota Diplomática No. 102, de fecha 15 de abril de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada hecha por Adam S. Hickey, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito Sur de Nueva York;

b) Acta de Acusación No. S1 08 CR. 429 registrada el 15 de mayo de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York;

c) Orden de Arresto contra Roberto Liriano, alias Metranca alias Metra, expedida en fecha 15 de mayo de 2008 por el Honorable Theodore H. Katz del Tribunal anteriormente señalado;

d) Fotografía del requerido;

e) Legalización del expediente;

Visto los documentos depositados por la defensa del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, el 5 de mayo del 2010, a saber: “1. Certificación de buenas costumbres de la Junta de Vecinos Respeto y Educación de La Jagua Arriba de fecha 27 de abril del 2010; Certificación de buenas costumbres emitida por el Alcaldede Pedaneo de Palo Amarillo, del Distrito Municipal de Guayabal, Se.

Víctor Julián Vásquez de fecha 28 de abril del 2010; Una solicitud de renovación de residencia americana, totalmente en inglés, de fecha 16 de febrero del 2010, a nombre de Roberto A. Liriano”;

Resulta, que mediante instancia No. 2870 del 15 de junio del 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Roberto Liriano (a) Metranca (a) Metra;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “...autorización de aprehensión contra Germán Reyes, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 9 de octubre del 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “**Primero:** Ordena el arresto de Roberto Liriano (a) Metranca (a) Metra, y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Roberto Liriano (a) Metranca (a) Metra, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:**

Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Roberto Liriano (a) Metranca (a) Metra, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 582, del 10 de febrero del 2010, del apresamiento del ciudadano dominicano Roberto Liriano (a) Metranca y/o Metra;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 17 de marzo del 2010, audiencia en la cual, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “Que se reenvíe la audiencia a los fines de que los abogados de la defensa de Roberto Antonio Liriano Santana, hagan las diligencias por ante esta honorable sala o por ante el Ministerio Público para obtener los documentos que sustentan el pedido en Extradición de Roberto Antonio Liriano Santana para con ello hacer una eficaz defensa o recomendación a nuestro patrocinado”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “No nos oponemos, es de derecho”; y el Ministerio Público dictaminó: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, a los fines de reenviar el conocimiento de la presente audiencia con el objeto de obtener documentos que considera necesarios para preparar los medios de defensa del requerido en extradición; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente solicitud

de extradición para el día miércoles ocho (7) de abril del 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición para el día y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas por esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 7 de abril del 2010, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Roberto Antonio Liriano Santana, solicitó lo siguiente: “No estamos en condiciones de conocer el fondo del proceso, porque al conocer los documentos, hemos tenido de empezar a hacer diligencias, solicitudes de documentos y certificaciones, por lo que solicitamos el aplazamiento a los fines de estar preparados para conocer el fondo”; que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó: “Lo dejamos a la apreciación del tribunal”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Se acoge la solicitud de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que tanto el Ministerio Público como la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, dejaron a la apreciación de este tribunal, en el sentido de aplazar la presente audiencia a los fines de obtener documentos que consideran oportunos para la defensa del requerido en extradición; y en consecuencia, se reenvía el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día miércoles cinco (5) de mayo del 2010, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público la presentación del solicitado en extradición para el día y hora antes indicados; **Tercero:** Quedan citadas por esta decisión, las partes presente y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de mayo del 2010, la defensa del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana,

solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “Tener a bien rechazar la presente solicitud de extradición por improcedente y mal fundada, debido a que no existen en la misma motivaciones jurídicas valederas, ni fundamento legal alguno que avale dicha solicitud; **Segundo:** Que junto con el rechazo de la misma tengáis a bien ordenar a las autoridades competentes la devolución inmediata a su legítimo propietario del vehículo marca Mercedes Benz, Placa G207722, que figura a nombre de la señora Tamara Liling Martínez Inoa, que le fuere ocupado y se mantiene retenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas desde el momento de la detención de nuestro patrocinado”; Mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Roberto Liriano, alias Metranca alias Metra, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Roberto Liriano, alias Metranca alias Metra, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento al artículo 128, numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Roberto Liriano, alias Metranca alias Metra, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y por su parte, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Roberto Liriano, alias Edwin alias Metranca alias Metra, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad

con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Roberto Liriano, alias Edwin alias Metranca alias Metra; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Roberto Liriano, alias Edwin alias Metranca alias Metra que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste conforme la competencia que en este aspecto le atribuye la Constitución ,de la República Dominicana Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 102, de fecha 15 de abril de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para

que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es

prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Roberto Antonio Liriano Santana; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Roberto Antonio Liriano Santana, es buscado para ser juzgado por el siguiente cargo: (Cargo Uno): Conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir, un kilogramo y más

de heroína, en violación de las Secciones 812, 841 (a) (1) , 841 (b) (1) (A) y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en la declaración jurada que sustenta la presente solicitud de extradición, el Estado requirente expresa sobre los cargos imputados al requerido Roberto Antonio Liriano Santana, lo siguiente: “El Cargo Uno de la Acusación Formal de Reemplazo acusa a LIRIANO de conspiración para distribuir, y poseer con la intención de distribuir, una sustancia regulada (heroína), infringiendo las Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La heroína es una sustancia regulada de la Lista 1, de conformidad con la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La Acusación Formal de Reemplazo también alega que LIRIANO deberá ceder por decomiso a los Estados Unidos, de conformidad con la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, toda y cualquier utilidad que el acusado haya obtenido como resultado de la comisión del delito de la sustancia regulada imputado en el Cargo Uno”;

Considerando, que relativo a las pruebas que afirma el Estado requirente poseer contra el requerido, se encuentran las siguientes: “Los Estados Unidos comprobará su caso contra LIRIANO por medio de pruebas físicas, como kilogramos de heroína y dinero que fueron incautados durante esta investigación de una de las plantas a 1m; cuales LIRIANO proveía heroína, y del testimonio de los testigos colaboradores que participaron en actividades de narcotráfico con LIRIANO y que pueden identificarlo”;

Considerando, que sobre la investigación realizada para poder acusar al solicitado en extradición, el Estado requirente asegura: “El 15 de agosto de 2005 o alrededor de esa fecha, funcionarios del orden público descubrieron una planta de heroína ubicada en 3166 Fenton Avenue, en Bronx, Nueva York (la “Planta de Fenton Avenue”). La Planta de Fenton Avenue era simplemente la más reciente de una serie de más de doce plantas manejadas por miembros de la misma familia (la “Organización”) desde finales de los años 1990. Una planta de heroína es un lugar donde se procesan y se empaquetan cantidades

al por mayor de heroína para distribuir las al detalle. La Organización era responsable de distribuir cientos de kilogramos de heroína en el área de la Ciudad de Nueva York durante ese período y LIRIANO era uno de los proveedores principales de la planta. Los funcionarios descubrieron dentro de la planta a un grupo de trece individuos que habían estado trabajando siete días a la semana empaquetando heroína para ser distribuida desde, en algunos casos, febrero de 2005. El día de las detenciones, los funcionarios incautaron de esta planta de heroína, entre otras cosas, lo que sigue a continuación: (a) siete armas cargadas, (b) cientos de municiones, (c) casi 20 kilogramos de heroína, incluidas aproximadamente 151.000 bolsitas llenas de heroína y listas para su distribución, (d) sellos que se utilizaban para imprimir los nombres de marcas en las bolsitas de heroína, (e) 151 molinos de café que se utilizaban para desmenuzar la heroína para mezclarla, (f) 2 máquinas electrónicas para contar dinero, (g) un chaleco antibalas, (h) 17 cajas que contenían miles de bolsitas vacías para guardar heroína, e (i) balanzas, coladores y una calculadora. Los funcionarios también incautaron aproximadamente \$322.610 en divisas de los Estados Unidos. Los testigos colaboradores (“TC-1”, “TC-2” y “TC-3”), quienes se han declarado culpables de cargos de conspiración de narcóticos, han informado a los agentes del orden público acerca de sus actividades de narcotráfico con LIRIANO. TC-1, TC-2 y TC-3 han suministrado información confiable durante esta investigación que ha sido confirmada por la información de cada uno de ellos y por investigaciones independientes. Tal como se expone a continuación, TC-1, TC-2 y TC-3 han participado en actividades de narcotráfico con LIRIANO, y están colaborando con la esperanza de obtener una reducción de condena. La Fiscalía anticipa que, en el juicio, TC-1, TC-2 y TC-3 darán testimonio consistente con lo que siguiente: a. A finales de 2004, CW -1 comenzó a contar con LIRIANO para que le proveyera de heroína para una planta de heroína ubicada en Bronx, que CW -1 administraba junto con otros miembros de la organización. LIRIANO proveyó heroína a la planta en aproximadamente cuatro a seis ocasiones. En enero de 2005 o alrededor de esa fecha, un grupo de individuos que hacían pasar

por agentes de policía asaltaron la planta que CW -1 administraba y robaron aproximadamente 11 kilogramos de heroína que LIRIANO había provisto en consigna. Como consecuencia de esto, CW -1 contrajo con LIRIANO una deuda de decenas de miles de dólares que, la cual CW -1 pagó a lo largo del tiempo en forma de dinero y de heroína que había obtenido de otras personas. LIRIANO continuó proveyendo las plantas administradas por CW-1 hasta que la deuda quedó completamente saldada, lo cual ocurrió en mayo de 2005 o alrededor de esa fecha. b. CW-2 trabajó para la Organización como correo entre el 2005 y el 2005. En el desempeño de esa función, transportaba la heroína y las ganancias económicas que la organización usaba para comprar la misma, entre la planta que la organización operare en ese momento, y sus diversos proveedores, incluido LIRIANO. En docenas de ocasiones entre el 2002 y el 2004, CW -2 fue a la residencia de LIRIANO en Brooklyn, Nueva York, o a una barbería que LIRIANO manejaba en Nueva York, para recoger en cada ocasión entre 2 y 12 kilogramos de heroína de parte de LIRIANO o para entregar cientos de miles de dólares. c. CW -3 también trabajó para la Organización como correo. Le presentaron a LIRIANO en la residencia de LIRIANO en enero del 2005 o alrededor de esa fecha. En un aproximado de entre 5 y 10 ocasiones después de dicha presentación, CW -3 recogió un total de entre 20 y 30 kilogramos de heroína de LIRIANO, y le entregó entre \$30,000 y \$100,000 en otras 5 a 10 ocasiones. Para llevar a cabo estas transacciones, CW -3 generalmente se encontraba con LIRIANO en su apartamento. CW-3 entregó la mayor parte de la heroína que recibió de LIRIANO a la planta de Fenton Avenue. Los testigos colaboradores de la Fiscalía han sido corroborados independientemente por los libros de las actividades del narcotráfico y teléfonos celulares incautados de la planta de Fenton Avenue el 15 de agosto o alrededor de esa fecha. Dos de los teléfonos celulares incautados contienen información sobre un individuo de nombre "Metra". Más de seis páginas de los libros de las actividades del narcotráfico encontrados en la planta de Fenton Avenue contienen cifras y el nombre "Metra". Una página está fechada y muestra la

provisión de heroína por parte de LIRIANO a lo largo del período de operación de la planta de Fenton Avenue (desde febrero hasta julio de 2005 aproximadamente). Otras páginas de los libros de las actividades del narcotráfico contienen los nombres de otros proveedores y clientes identificados por los testigos colaboradores. Además, poco tiempo después de la incautación en la planta de Fenton Avenue, en octubre de 2005 o alrededor de esa fecha se registró una casa utilizada por la Organización como lugar de almacenaje. En conexión con dicho registro se incautó un teléfono celular que contenía tres números para contactar a “Edwin”, entre los nombres y números de teléfono de otros cómplices. Los testigos colaboradores también conocían a LIRIANO como “Edwin”, “Metranca” y “Metra”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Roberto Antonio Liriano, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “También forma parte de la Prueba e la ley de prescripción para enjuiciar el delito imputado en la Acusación Formal de Reemplazo, la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción solamente requiere que un acusado sea acusado formalmente dentro de un período de cinco años a partir de la fecha en la que fue cometido el delito. Una vez que se ha presentado la acusación formal en un tribunal de distrito federal, como se hizo con estos cargos contra LIRIANO, la ley de prescripción se congela y ya no corre. Esto impide que un delincuente evite la justicia con sencillamente esconderse y permanecer prófugo por un largo período de tiempo. Es más, conforme a las leyes de Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito que continúa, como la conspiración, comienza a contar a partir de la conclusión de la conspiración, no al comienzo de la conspiración”;

Considerando, que en cuanto a la identidad del requerido en extradición, el Estado requirente, afirma que: “ROBERTO LIRIANO, alias “Edwin”, alias “Metranca”, alias “Metra” es ciudadano de la

República Dominicana, nacido en la República Dominicana el 5 de abril de 1973. Ha sido descrito como un hombre hispano, que mide 5 pies, 7 pulgadas, con cabello negro y ojos pardos. Su número de cédula de la República Dominicana es 03103601211 y su número de pasaporte de la República Dominicana es 3494442. Las autoridades del orden público piensan que en la actualidad LIRIANO se encuentra en la Avenida 27 de Febrero, Don Alfonso 1ERA 3B, Los Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros, República Dominicana. 26. Fotografías, una huella del pulgar y la firma de LIRIANO en una base de datos del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los Estados Unidos se anexa como Prueba D. Además, una fotografía de LIRIANO del Departamento de Vehículos Automotrices de Nueva York ha sido anexada como Prueba E. Se mostró la Prueba E a TC-1, TC-2 y TC-3, y cada uno/una la reconoció como una fotografía de LIRIANO”;

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Sala, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, Estados Unidos de América y del Estado requerido, República Dominicana; que, en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, los Estados Unidos de América, ha sido cubierta, según lo expresa el Estado requerido en su declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición y que ha sido descrita precedentemente, que, además, a la luz de las disposiciones legales dominicanas, como país requerido, la infracción cometida por Roberto Antonio Liriano, no ha prescrito;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el Estado requirente informa que: “Liriano no ha sido detenido, enjuiciado ni condenado por cualquier delito imputado en la Acusación Formal de Reemplazo ni ha sido sentenciado a cumplir pena alguna en conexión con este caso”;

Considerando, que Roberto Antonio Liriano, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el

país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, que la solicitud de extradición no cumple con los requisitos legales y que las pruebas que afirma tener el Estado requirente contra el solicitado en extradición, no son suficientes; asimismo solicita que sea devuelto a su propietario un vehículo que estaba en posesión del requerido al momento de su captura;

Considerando, que sólo procederemos a analizar el primer ordinal de las conclusiones del requerido en extradición, en razón de que el segundo ordinal sigue la suerte de la procedencia o no de la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la presente solicitud de extradición debe ser rechazada, por carecer de motivaciones jurídicas y por ser insuficientes las pruebas que alega el Estado requirente poseer contra el requerido, es preciso analizar varios aspectos del asunto, ya que el presente caso está revestido de un carácter especial, debido a que por las declaraciones ante el plenario del solicitado en extradición, Roberto Antonio Liriano Santana, éste regresó al país hace 7 u 8 años, es decir, en el año 2002 o 2003, lo que no fue contradicho por ninguna de las partes;

Considerando, que sin embargo, en la Declaración Jurada hecha por Adam S. Hickey, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito Sur de Nueva York, el Estado requirente afirma que dentro de las investigaciones realizadas por sus autoridades, consta, entre otras cosas, lo siguiente: “El 15 de agosto de 2005 o alrededor de esa fecha, funcionarios del orden público descubrieron una planta de heroína ubicada en 3166 Fenton Avenue, en Bronx, Nueva York (la “Planta de Fenton Avenue”); y continúa expresando más adelante: “Los testigos colaboradores (“TC-1”, “TC-2” y “TC-3”), quienes se han declarado culpables de cargos de conspiración de narcóticos, han informado a los agentes del orden público acerca de sus actividades de narcotráfico con Liriano. TC-1, TC-2 y TC-3 han suministrado información confiable durante esta investigación que ha sido confirmada por la información de cada uno de ellos y por

investigaciones independientes. Tal como se expone a continuación, TC-1, TC-2 y TC-3 han participado en actividades de narcotráfico con Liriano, y están colaborando con la esperanza de obtener una reducción de condena”; y sobre los hechos atribuidos al requerido, indica: “A finales de 2004, CW -1 comenzó a contar con Liriano para que le proveyera de heroína para una planta de heroína ubicada en Bronx...; b. CW-2 trabajó para la Organización como correo entre el 2005 y el 2005 (sic). En el desempeño de esa función, transportaba la heroína y las ganancias económicas que la organización usaba para comprar la misma, entre la planta que la organización operare en ese momento, y sus diversos proveedores, incluido Liriano. c. CW -3 también trabajó para la Organización como correo. Le presentaron a Liriano en la residencia de Liriano en enero del 2005 o alrededor de esa fecha. En un aproximado de entre 5 y 10 ocasiones después de dicha presentación”; de lo que se colige, que según las declaraciones de los testigos colaboradores, tuvieron contacto con el requerido en extradición en los años 2004 y 2005”;

Considerando, que si bien es cierto, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable; no menos cierto es, que como se ha expresado anteriormente, el presente caso está revestido de un carácter especial, y en ese orden de ideas, resulta no viable considerar, por el momento, la solicitud de extradición, apoyado en lo precedentemente transcrito, debido a que el Estado requirente fundamenta su petición únicamente en testigos colaboradores, cuyas identidades se desconocen totalmente, sucediendo que sus declaraciones no son conciliables con las del

requerido, en cuanto a la fecha en que éste regresó al país y las fechas que los referidos testigos no identificados afirman haber hecho contacto con él, y en ese sentido es necesario que el Estado requirente, para éste caso específico, identifique e individualice a cada uno de esos testigos colaboradores;

Considerando, que en la deliberación y votación del conocimiento de la presente solicitud de extradición, participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la decisión; sin embargo, en el día de hoy la magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, se encuentra imposibilitada de firmar la misma debido a que se encuentra de vacaciones; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 334, numeral 6, del Código Procesal Penal esta sentencia vale sin su firma.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Sobresee estatuir en cuanto a la extradición a los Estados Unidos de América de Roberto Antonio Liriano Santana, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. S1 08 CR. 429 registrada el 15 de mayo de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Nueva York y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo, hasta tanto el Estado requirente, en un plazo razonable, identifique e individualice a las

personas que éste señala como “testigos colaboradores” para el presente caso; **Tercero:** Ordena que no ha lugar a la incautación provisional de los bienes patrimoniales pertenecientes a Roberto Antonio Liriano Santana, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Dispone la puesta en libertad del ciudadano dominicano Roberto Antonio Liriano Santana, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena la devolución del vehículo marca Mercedes Benz, Placa G207722, a su propietaria la señora Tamara Liling Martínez Inoa; **Sexto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, interpone el recurso de

casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo de 2009;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, en contra de Epifania Concepción, por violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 6 de septiembre de 2006, dictó auto de apertura a juicio contra la imputada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su fallo el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Epifania Concepción, de haber violado los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en calidad de distribuidora de cocaína, por el peso de la misma, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones que figuran en el cuerpo de la presente audiencia;

TERCERO: Condena a Epifania Concepción, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración y decomiso de la droga que figura como cuerpo de delito de este proceso, con un peso de 2.92 gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída el día 22 de noviembre del presente año, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representantes legales; **SEXTO:** Advierte a las partes que tiene derecho a recurrir por vía de apelación cuyo plazo inicia a partir de la lectura íntegra y de entrega física de una copia de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Marino Rosario Mendoza, a favor de la imputada Epifania Concepción, el 23 de marzo del dos mil ocho (2008), en contra de la sentencia núm. 00221-2007, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de noviembre del dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido a la imputada Epifania Concepción, por el quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y en uso de las facultades conferidas, ordena la absolución de la imputada por no ser suficiente la prueba utilizada en el procedimiento y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad de la imputada Epifania Concepción; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo**

Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; artículos 417.4 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “Las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en el acta de acusación así como los actos procesales que se llevaron a cabo en el sometimiento y posterior enjuiciamiento de la imputada, se hicieron dentro del marco de legalidad; los argumentos externados por la Juez Presidente del Tribunal Colegiado y lo externado por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación no se enmarcan en un razonamiento jurídico lógico, pues existía una orden de allanamiento en contra de la imputada, marcada con el núm. 676 de fecha 26 de julio de 2005 (la cual se anexa) donde se especifican los motivos fundados para poder entrar a la morada de la imputada, donde se encontró la droga que el juez había autorizado a buscar, por lo que no se violó ninguna disposición legal ”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente: “Que el razonamiento utilizado por la juez de que el fiscalizador que actuó en el allanamiento desconocía hacia dónde se dirigía, queda claro la ausencia de una orden motivada judicialmente para penetrar a la morada del imputado (Sic), pues de ser así, durante la realización del juicio este Ministerio Público hubiese declarado que sabía el lugar hacia dónde se dirigía, situación que no ha ocurrido... de donde se desprende que ha sido un operativo realizado al margen de las disposiciones de la ley, al no quedar justificación de por qué se penetró a la morada de la susodicha imputada, con lo cual el conjunto de elementos probatorios documentales carecen de valor al ser obtenidos en contrariedad a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativos a la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria; es decir, el acta de allanamiento de fecha 26 de junio de 2006 y el certificado SC-2005-07-06-2975, del 3 de julio de 2005, de análisis químico forense, resultan inapreciables por haber sido obtenidos sin la formalidad previa que ya se ha analizado”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, dentro de las piezas que componen el presente proceso figura la orden de allanamiento núm. 676-2005, emitida por un juez interino del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual se autorizaba al Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial a realizar un allanamiento a la casa núm. 18 de la calle Sánchez en el municipio de Pimentel, residencia de los ciudadanos Epifania Concepción y Rosendo Reyes; documento este con el cual se demuestra que en el presente caso se cumplió con el requisito legal previo al que estaba sujeta la requisita en cuestión, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada; en consecuencia, procede acoger los medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 10 de septiembre de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Miosotys Reinoso y Joan Manuel García.
Intervinientes:	Valerio Ferreira Reyes y Felicia Almonte Castillo.
Abogados:	Licdos. Ramón Cruz Belliard y Valentín Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Marcelino Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1379766-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez, edificio 36, apto. 2, de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, la cual tiene su domicilio social abierto en la calle 16 de Agosto núm. 171 de la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 10 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joan Manuel García por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Miosotys Reinoso, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Miosotys Reinoso, en representación de Ángel Marcelino y La Monumental de Seguros, C. por A., mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 18 de febrero de 2010;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Ramón Cruz Belliard y Valentín Hernández, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo de 2010, en representación de Valerio Ferreira Reyes y Felicia Almonte Castillo, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 5 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de julio de 2000 ocurrió un accidente de tránsito

en la carretera Imbert-Luperón de la provincia de Puerto Plata, entre el carro marca Nissan, conducido por su propietario Ángel Marcelino Melo, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por José Miguel Ferreira, resultando este último con lesión permanente y sus dos hijos menores de edad Aneudis y Yakaira Ferreira Castillo, con lesiones que les causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, el cual dictó su decisión el 17 de junio de 2002, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 10 de septiembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, en nombre y representación del señor Ángel Marcelino Melo y la compañía La Monumental de Seguros., C. por A., incoado en fecha 17 de junio de 2002, contra la sentencia S/N dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, en fecha 17 de junio de 2002, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo reza como sigue: **Primero:** Se declara al prevenido Ángel Marcelino Melo, culpable de violación a los artículos cuarenta y nueve (49), numeral uno (1), de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, artículo 50, sesenta y cinco (65), primera parte, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Felicia Almonte Castillo y Valerio Ferreira Reyes, en su ya expresada calidad de padres de los menores Aneudis y Yakaira Ferreira Castillo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Valentín Hernández, por estar sujetas a las normas procesales del derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se condena al

prevenido Ángel Marcelino Melo y a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización a la siguiente escala y proporciones: a) en beneficio de los señores Valerio Ferreira Reyes y Felicia Almonte Casillo, en su calidad de padres de los menores fallecidos como fruto del fatal accidente, sean condenados tanto el prevenido como la compañía aseguradora al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); b) y por los daños recibidos físicamente por el señor Valerio Ferreira Reyes, ya que según certificado médico legal posee una lesión permanente, la sea otorgada en su beneficio una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación del daño que ha sufrido como consecuencia de tan fatal accidente;

Cuarto: Que sea condenado tanto el prevenido Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros C. por A., al pago de las costas del procedimiento y que la misma sean a favor del Lic. Valentín Hernández, quien la ha avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en parte los ordinales primero, tercero y cuarto, a fin de adecuarlos jurídicamente y hacerlo entendible entre las partes intervinientes en el proceso y los terceros que tengan algún interés en éste, hecho ocurrido el 30 de julio de 2000 en la carretera que comunica al municipio de Imbert con el de Luperón, en tal virtud se condena al señor Ángel Marcelino Melo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por el delito cometido en perjuicio de los agraviados nombrados en el ordinal anterior y por eficacia de los artículos citados en el mismo, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 inciso 6to., se condena al señor Marcelino Melo, en su doble calidad de autor del hecho y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños físicos recibidos a consecuencia del accidente, los

cuales le dejaron daños permanentes sicomotor en las extremidades interiores; el pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como pago indemnizatorio a favor de los padres de los menores de edad fallecidos (Aneudis y Yakaira Ferreira Castillo), señores Valerio Ferreira Reyes (José Miguel) y Felicia Almonte Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales recibidos por éstos a causa del accidente que ocupa la atención del tribunal, por considerar la misma justa y adecuada con los daños recibidos; **TERCERO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño, hasta el límite de la póliza establecida mediante contrato; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “Que se trata de un hecho que fue conocido a la luz del Código de Procedimiento Criminal, el cual fue fallado el 10 de septiembre de 2004, pero, al no promover la notificación de dicha sentencia, han pasado 5 años y cuatro meses sin que el expediente tuviera movimiento alguno, por lo que es obvio que el caso ha prescrito por inamovilidad del proceso, que queda claramente comprobado que las partes interesadas al no cumplir con las disposiciones antes señaladas, en cuanto a la activación del expediente, quedó expresamente extinguida la acción penal y por vía de consecuencia no existe proceso alguno por juzgar en contra del referido imputado, por lo que se solicita declarar la nulidad del proceso, a que la otra causa de la prescripción del proceso, la encontramos al margen de la Ley 278 que establece lo relativo a la extinción extraordinaria”;

Considerando, que en síntesis proponen los recurrentes “la extinción del proceso por inamovilidad del proceso, en virtud de la Ley 278-2004, toda vez que el fallo de la decisión de segundo grado se produjo el 10 de septiembre de 2004, pero, al no promover la

notificación de dicha sentencia, han pasado 5 años y cuatro meses sin que el expediente tuviera movimiento alguno”;

Considerando, que los recurrentes proponen a esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que se declare la extinción de la acción penal, por lo que en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, es procedente que este tribunal se pronuncie directamente sobre la solución del caso;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de segundo grado, dictó su decisión en fecha 10 de septiembre de 2004, transcurriendo un plazo de 5 años y 4 meses sin que el expediente tuviera movimiento alguno, promoviéndose la notificación de la misma, a requerimiento de la parte civil constituida, en fecha 14 de febrero de 2010, siendo en fecha 18 de febrero de 2010 que los recurrentes elevan su instancia recursiva;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley núm. 278-04, define la etapa de liquidación, en los términos siguientes: “Es el período durante el cual se procederá a dar terminación a las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884. Este período tiene una duración total de cinco (5) años contados a partir del 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2004). Está sujeto a las demás disposiciones establecidas en la presente ley”;

Considerando, que el artículo 5 de la referida Ley núm. 278-04, dispone: “Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal

tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal. Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 44, numeral 11, del Código Procesal Penal, la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que el indicado plazo de dos años computados a partir del 27 de septiembre de 2004, concluyó el 27 de septiembre de 2006, iniciándose en esa fecha el plazo de duración máxima del proceso establecido por el Código Procesal Penal, que en principio, concluye el 27 de septiembre de 2009;

Considerando, que en la especie, el imputado Ángel Marcelino Melo fue declarado culpable de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el 17 de junio de 2002, por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert; siendo recurrido dicho fallo por el imputado y la entidad aseguradora, y al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó su decisión el 10 de septiembre de 2004, modificando parcialmente la misma; pero, dicho tribunal no ordenó su notificación, produciéndose la misma a requerimiento de la parte civil constituida el 4 de febrero de 2010, interponiendo los recurrentes su memorial de casación en fecha 18 de febrero de 2010; todo lo cual revela que el proceso se mantuvo estancado por un período de más de cinco años, sin embargo, pese a ello, hubo negligencia de la parte gananciosa, toda vez que debió requerir al tribunal la culminación del proceso, mediante los mecanismos que

la ley pone a su cargo; en consecuencia, dicha sentencia no adquirió el carácter irrevocable o definitivo;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido observar las siguientes condiciones: 1) el presente proceso duró cinco (5) años y 4 meses luego de una sentencia de segundo grado, sin que se le haya comunicado a las partes; 2) que desde el inicio de la investigación han transcurrido alrededor de 10 años sin que haya mediado sentencia irrevocable; 3) que no hubo incidentes ni actuaciones dilatorias de las partes; 4) que no se trata de un caso complejo ni mucho menos de un crimen de alta peligrosidad; 5) que el plazo de duración máxima del presente proceso concluyó el 27 de septiembre de 2009 y para la aplicación del mismo no se requiere de la notificación a todas las partes, por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Valerio Ferreira Reyes y Felicia Almonte Castillo en el recurso de casación interpuesto por Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 10 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; **Tercero:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido en contra de los recurrentes Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 30

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico de Jesús García Ricardo.
Abogado:	Lic. Yonny Acosta Espinal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico de Jesús García Ricardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0199690-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 58 del sector 14 de Junio de la ciudad de Montecristi, imputado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Yonny Acosta Espinal, defensor público, en representación del recurrente,

depositado el 16 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de marzo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 2008, el señor Federico de Jesús García Ricardo, en horas de la madrugada, le propinó con su arma de fuego una herida de bala al nombrado Manuel Silfrido Méndez Cabreja (a) Kico, ocasionándole la muerte; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de apertura a juicio el 23 de julio de 2008, en contra de Federico de Jesús García Ricardo, por estar acusado de homicidio excusable, en violación a los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó sentencia el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de calificación jurídica interpuesta por la defensa del imputado, por ser esta improcedente y carente de base legal y por no corresponder con los hechos en mención; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Federico de Jesús García Ricardo, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295, 321, 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del finado Manuel Silfrido Méndez Cabreja, en consecuencia se le impone la sanción de dos (2) años de prisión correccional; **TERCERO:** Condena al imputado Federico de Jesús

García Ricardo, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de octubre del año 2009, por el Lic. Yonny Acosta Espinal, abogado que actúa a nombre y representación del señor Federico de Jesús García Ricardo, en contra de la sentencia núm. 239-09-00058, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi (Tribunal Unipersonal); **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “La defensa técnica del procesado entiende que la opinión de la Corte a-qua con este auto de inadmisibilidad transgrede el debido proceso y el verdadero derecho a la defensa específicamente los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que existe una incorrecta aplicación del mencionado artículo 418, ya que no está prescrito a pena de inadmisibilidad del recurso, porque basta con advertir en el escrito los medios y fundamentos con los cuales el recurrente ataca la decisión de primer grado, para que la corte deba analizarlos; pero más aun el recurrente en su escrito de apelación cuando señala su primer y segundo motivos del recurso como un subtítulo transcribe lo que establece el artículo 418 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, pero en el desarrollo de cada motivo o sea en los considerandos de los mismos se establece con claridad meridiana que el primer motivo es la falta de motivo en la sentencia, con cuatro páginas de desarrollo del mismo, y el segundo motivo se desprende que existe una errónea aplicación del derecho, todo esto sin señalar que por separado establecen los agravios y la solución pretendida”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación dio por establecido lo siguiente: “a) Que la

parte recurrente señor Federico de Jesús García Ricardo, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de apelación: Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417-2 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417-3 del Código Procesal Penal; b) Que a juicio de esta corte, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, más arriba transcrito, ya que, cuando se trate de varios supuestos de apelación, como sucede en la especie, el recurrente tiene que expresar separadamente cada motivo, pues de no hacerlo trae como consecuencia la falta de fundamentación, lo que es contrario a la técnica que debe observarse en la redacción del escrito de apelación y lo que constituye una carga impuesta al recurrente que no puede asumir esta corte; c) Que así las cosas, es evidente que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yonny Acosta Espinal, abogado de oficio que actúa en nombre y representación del señor Federico de Jesús García Ricardo, resulta inadmisibles a limine, por las razones anteriormente expuestas”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la Corte a-quá, el recurrente Federico de Jesús García Ricardo fundamentó los medios enunciados en su recurso de apelación, de la forma siguiente: “La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417-2 del Código Procesal Penal; a que en el análisis de la presente sentencia se desprenden, dentro del presente medio, varias situaciones digna de valorar, toda vez que surgen graves violaciones que establecen la falta de valoración en todo el contenido de la misma...; a que a partir del último considerando de la página 13, 14 y 15 la juzgadora describe una vez más los elementos probatorios ofertados por el Ministerio Público..., prometiendo ponderar dicho elemento de prueba lo que nunca hizo, donde promete referirse a un sedimento de la defensa cuando procede a la valoración de los elementos probatorios, lo que al no ser valorado tampoco se refirió a dicho pedimento, que es en relación al testimonio del Lic. José A. Lima por ser testigo referencial en la causa, lo que no fue contestado por la juzgadora; que el tribunal

antes de proceder a dictar sentencia condenatoria o absolutoria debió proceder tal y como establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo que al no realizarse impide que pueda establecerse el criterio que tuvo ésta para llegar a tales conclusiones, haciendo alarde de la funesta y triste íntima convicción; que conjuntamente con nuestra conclusiones solicitamos la variación de la calificación dada al proceso de 295, 321 y 326 del Código Penal Dominicano por la de 328 del mismo código, esto fundamentado en una de las pruebas aportadas e incorporadas mediante la lectura en el juicio, la autopsia núm. 203-08 del 19/5/08, lo que al ser contestado por la juzgadora a partir del último considerando de la página 15 de dicha sentencia, tenemos que establece la misma que “para resolver esta cuestión el tribunal estudia los hechos narrados en la acusación, conforme se presentó en el juicio”, procediendo el tribunal, en síntesis, a narrar lo que establece el Ministerio Público en su acusación, obviando de esta forma lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que nuestro pedimento resultó del contenido de dicha autopsia..., lo que debió ser valorado toda vez que al hacerlo podría observar que para que el disparo llevara una trayectoria de abajo hacia arriba necesariamente el procesado debía estar en el piso, dando credibilidad a lo expresado por el procesado en el sentido de que la víctima lo empujó él calló y cuando la víctima con la mano en la cintura le fue arriba es que le hace el disparo, lo que fue rechazado única y exclusivamente por la descripción de los hechos dados por el Ministerio Público, sin valorar los argumentos de la defensa técnica del procesado, pero más grave aun es el hecho de que inmediatamente y en el mismo considerando procede a respondernos el fondo de la acusación, cuando son pedimentos diferentes por ende se debió dar respuesta separada y fundamentada; que si el tribunal no fundamenta sus decisiones tanto en hechos como en derecho, imposibilitan a las partes y a los tribunales de alzada establecer el criterio que usó el tribunal para llegar

a esas conclusiones. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417-3 del Código Procesal Penal; a que la defensa técnica del procesado fundamentó su defensa en una variación de la calificación dada por el Ministerio Público de 295, 321 y 326 del Código Penal al 328 del mismo código, lo que nos fue rechazado única y exclusivamente porque la calificación dada por el Ministerio Público y que fue admitida por el Juez de la Instrucción se corresponde con los hechos de la acusación, inobservando la juzgadora que dicho pedimento se efectuó luego de la incorporación de los elementos de pruebas de donde se desprende una situación nueva, así como de la declaración del procesado, que dicha variación hasta de oficio debe hacerla el juzgador según el artículo 321 del Código Procesal Penal. La falta de motivación de la sentencia recurrida lacera el derecho de defensa el recurrido, toda vez que el mismo se encuentra imposibilitado de criticar los fundamentos y criterios del tribunal que le permitieron llegar a tales conclusiones, pero aun más impide que los tribunales de alzada puedan valorar si dicha sentencia fue bien motivada y si el derecho fue bien o mal aplicado. El hecho de que el Tribunal a-quo inaplicara sin ningún tipo de explicación y sin tomar en consideración lo esgrimido por la defensa en franca violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, acarreo en su contra una condena que jamás debió existir”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que tal como alega el recurrente la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de su recurso de apelación se advierten los medios y fundamentos con los cuales el hoy recurrente ataca la decisión de primer grado, los cuales no fueron analizados debidamente por la Corte a-qua; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Federico de Jesús García Ricardo, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 24 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Gerónimo Gómez.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Interviniente:	Ambiorix Gómez Alegre.
Abogado:	Lic. Rafael Terrero Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Gerónimo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0116339-6, domiciliado y residente en Bijao Adentro núm. 57, municipio de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alberto Vásquez de Jesús, por sí y por el Lic. Juan Carlos Cruz del Orbe, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Rafael Terrero Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Francisco Gerónimo Gómez, por intermedio de sus abogados, Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2009;

Visto el escrito de defensa depositado el 5 de octubre de 2009, ante la secretaría de la Corte a-qua, por el Lic. Rafael Terrero Martínez, en representación de Ambiorix Gómez Alegre, querellante;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de marzo de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Juan Francisco Rodríguez, en contra de Francisco Gerónimo Gómez Hidalgo, por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Ambiorix Gómez Alegre, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 23 de julio de 2007 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su fallo el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Francisco Gerónimo Gómez, de haber producido golpes y heridas que produjeron lesión permanente en perjuicio de Ambiorix Gómez Alegre, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a cumplir tres (3) años de reclusión menor para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados del imputado Francisco Gerónimo Gómez Hidalgo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Gerónimo Gómez Hidalgo, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto se refiere a la constitución en actor hecha por el querellante Ambiorix Gómez Alegre, y sus abogados y apoderados especiales la misma se rechaza por no haber sido admitido en el auto de apertura a juicio; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para ser leída el día miércoles 14 de agosto de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados las partes presentes y representantes legales”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, en fecha 26 del mes de diciembre de 2008, en representación del imputado Francisco Gerónimo Gómez, contra la sentencia núm. 00245-2008, de fecha 7 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, revoca la decisión impugnada por falta de motivación de la misma y en uso de las facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta decisión

propia, declara culpable al imputado Francisco Gerónimo Gómez, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ambiorix Gómez Alegre, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, y manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida por no responder ni fundamentar las conclusiones de la defensa del imputado, tal y como hizo el juez de primer grado; **Segundo Medio:** Violación a la ley por no haber hecho el tribunal una precisión de los hechos que ellos han dado por acreditados para justificar su sentencia; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, por no establecer el juez de primer grado ni la Corte a-quá los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “La Corte a-quá ha anulado la sentencia de primer grado por no haber respondido el tribunal a las conclusiones del imputado por medio de su abogado; pero si analizamos de forma minuciosa la decisión de la corte observaremos que la misma actuó peor, en cuanto a hacer respetar el debido proceso y cumplir con la motivación de la sentencia, como esencia de legitimación de una decisión dada en nombre de la República, pues al anular la sentencia da su propia decisión sin tampoco dar motivos de por qué no respondió las conclusiones vertidas por el imputado; si observamos el contenido íntegro de la sentencia no encontraremos en ninguna parte de la misma cuál ha sido el hecho que el tribunal ha dado como acreditado, pero ni siquiera precisa sobre la calificación y se conforma con citar el artículo 309 del Código Penal”;

Considerando, que mediante la lectura y análisis de la decisión impugnada, se observa que la Corte a-quá procedió a declarar con

lugar el recurso de apelación incoado por el imputado, contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por incurrir en falta de estatuir, toda vez que no respondió las conclusiones realizadas por la defensa de éste, en relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena y a la aplicación o acogimiento de la excusa legal de la provocación; no obstante la Corte a-qua procedió a dictar sentencia directa sobre el caso, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, incurriendo en el mismo error que aquel, pues tampoco dio respuesta, en un sentido o en otro, a los pedimentos que venía invocando el recurrente, y que la propia corte reconoce que el tribunal de juicio debió de contestar y no lo hizo; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ambiorix Gómez Alegre, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Gerónimo Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan José Rodríguez Rojas.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0029002-8, domiciliado y residente en el kilómetro 5, Estancia Nueva del municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro César Félix González, actuando a nombre y representación del recurrente Juan

José Rodríguez Rojas, depositado el 2 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto civil, y lo declaró admisible en el aspecto penal, fijando audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 4 de la carretera que conduce de Moca a Santiago, Estancia Nueva, donde el imputado recurrente Juan José Rodríguez Rojas, conductor de la camioneta marca Datsun, propiedad de Candelario Henríquez Giraldo, asegurada por la Unión de Seguros, C. por A., impactó con la motocicleta marca X-1000-CG-125, propiedad de Pablo Rogelio Hierro Guzmán, conducida por Luis Ayendi Hierro Rodríguez, resultando este último con graves lesiones a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan José Rodríguez Rojas, culpable de haber violado los artículos 49 literal c y 65 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio

del señor Luis Ayendy Hierro Rodríguez, se condena a una pena de 6 meses de prisión correccional, a ser cumplida en la Cárcel 2 de Mayo de la ciudad de Moca; se condena al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00); **SEGUNDO:** El tribunal ha aplicado en cuanto a la pena los criterios establecidos por el artículo 339 en sus numerales 2, 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente: 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general. A favor del imputado, por lo que le otorga la suspensión condicional de la pena contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo como reglas las contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 41, consistentes en: 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y 8) Abstenerse a conducir vehículos de motor fuera del trabajo; de éste violentar dicha disposiciones deberá cumplir la pena señalada; **TERCERO:** Condena al señor Juan José Rodríguez Rojas al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luis Ayendy Hierro Rodríguez y Pablo Rogelio Hierro Guzmán, el primero en calidad de víctima, y el segundo en calidad de propietario del motor RX-1000, modelo CG-125, del año 2006, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena al señor Juan José Rodríguez Rojas y Candelario Henríquez Giraldo al pago de los siguientes valores: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho del señor Luis Ayendy Hierro Rodríguez, por concepto de daños morales; b) La suma de Dos Mil Ochenta Pesos (RD\$2,080.00) en provecho del señor Pablo Rogelio Hierro Guzmán, por concepto de daños materiales; **SEXTO:** Se rechaza la solicitud de indexación solicitado

por el querellante constituido en actor civil; **SÉPTIMO:** Condena al señor Juan José Rodríguez Rojas y Candelario Henríquez Giraldo, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Juan José Rodríguez Rojas, al momento del accidente”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Cuevas Fernández, quien actúa en representación del imputado Juan José Rodríguez Rojas y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 12/2009, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan José Rodríguez Rojas, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor del abogado de la parte civil, Lic. José Elías Brito Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, ante la inadmisibilidad pronunciada en el aspecto civil de la misma, observa del examen del escrito de casación, que el imputado recurrente Juan José Rodríguez Rojas, alegó, en síntesis, lo siguiente: “Que al analizar la sentencia apelada se evidencia que la Corte a-qua recoge que el imputado se negó en la comisión del hecho, que en ningún momento colisionó al demandante; sin embargo establece que el juez de primer grado al fallar y como determinó los hechos realizó una valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas, y que

por tal razón no hubo ninguna violación para impugnar la sentencia; aun cuando señala que el conductor de la motocicleta no tenía casco protector, ni licencia, ni matrícula; que independientemente de que éste no tenía ningún tipo de documentación, que el imputado Juan Rojas Rodríguez, fue el causante del accidente; por consiguiente, creemos que no es cierto lo establecido en dicha sentencia, ya que el conductor de la motocicleta si no hubiese andado en la carretera de manera ilegal, principalmente sin casco protector, entendemos que no se hubiese dado el accidente”;

Considerando, que al decidir el aspecto penal de la sentencia impugnada, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) ... que si bien es cierto, que el imputado negó en todo momento la comisión de los hechos, y que en ningún momento colisionó al demandante, acontece que del estudio de la pieza jurisdiccional recurrida, para el tribunal de primer grado fallar en los términos que lo hizo, realizó una valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas testimoniales y documentales puestos a su cargo por el Ministerio Público, el querellante y actor civil, de donde forjó dicho Magistrado su criterio de que el imputado real y efectivamente fue la persona que colisionó a la víctima Luis Ayendi Hierro Rodríguez, tras manejar su vehículo de manera atolondrada, a un nivel tal que ni siquiera se dio cuenta que había arrastrado al motorista que iba transitando en la misma vía y dirección que él, lo que implica que el juez de instancia en ese aspecto hizo una correcta ponderación de los hechos, de donde se desprende que en esa parte del medio que se examina no lleva razón el apelante. En otro, aspecto, justifica el apelante su recurso, en el hecho de que el Magistrado de primer grado no tomó en cuenta que el conductor de la motocicleta no llevaba su licencia, matrícula y que no tenía seguro, por cuya razón el mismo no podía conducir por ninguna de las vías del país, sin embargo, después de hacer un estudio pormenorizado del expediente resulta obvio que la causa eficiente y determinante para que se produjera el accidente en cuestión estuvo marcada, como se dijo anteriormente, por la falta de prevención en el manejo de su vehículo por parte del nombrado Juan José Rodríguez Rojas, por lo que en tal virtud, no

procede acoger dicho planteamiento y en consecuencia rechazar los términos del recurso por las razones expuestas”;

Considerando, que en la especie, si bien la Corte a-qua estimó que el imputado recurrente Juan José Rodríguez Rojas, había comprometido su responsabilidad penal, declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Ayendi Hierro Rodríguez, es un aspecto censurable a la misma, que lo haya declarado único responsable del accidente en cuestión, condenándolo a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00), máxime cuando la propia corte ha podido comprobar en base a los hechos establecidos por el tribunal de primer grado que el agraviado Luis Ayendi Hierro Rodríguez, no era titular de licencia de conducir, lo que evidencia que además de violar la ley, carece de destreza, y la motocicleta conducida por éste no tenía seguro, todo lo cual podría considerarse una atenuante en la falta retenida al imputado recurrente; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; en este sentido, procede suprimir la sanción de seis (6) meses de prisión correccional impuesta contra el imputado recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan José Rodríguez Rojas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío única y

exclusivamente la prisión de seis (6) meses impuesta al recurrente Juan José Rodríguez Rojas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Bonilla.
Abogados:	Lic. Emmanuel Filiberto Puerie Olio.
Intervinientes:	Claudio Alejandro Valdez Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez.
Abogados:	Dres. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, Sandra Josefina Cruz Rosario y Lic. Francisco Franco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bonilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0716891-6, domiciliado y residente en la manzana 42, apto. 8-B, del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Franco, adscrito al Servicio Nacional de Representación de la Víctima, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Claudio Alejandro Valdez Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente, a través del Lic. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 29 de octubre de 2009, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por los Dres. Domingo Antonio Ramírez Pacheco y Sandra Josefina Cruz Rosario, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Claudio Alejandro Valdez Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez;

Visto la resolución del 3 de marzo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Bonilla, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de abril de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del señor José Bonilla, acusado de la supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de un menor de edad, fue apoderado

para el conocimiento del fondo del caso, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo), dictando sentencia el 4 de febrero de 2009, y su dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, en nombre y representación del señor José Bonilla, en fecha 23 de marzo del año 2009, en contra de la sentencia número 46/2009, de fecha 4 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano José Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la Manzana 21, edificio 18, apartamento A, primera planta, Las Caobas, teléfono 809-560-6351 y 809-560-0495; culpable del crimen de violación, en perjuicio del menor C.V.R., en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 331 el Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97 del año 1997); y el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03; por el hecho de éste en diferentes fechas durante los años 2006, 2007 y 2008 haber violado sexualmente a la víctima, valiéndose de su condición de manager de deporte del mismo; hecho ocurrido en el sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Victoria, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Claudio Alejandro Valdez Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez, por haber sido presentada de conformidad con la ley; en consecuencia

se condena al imputado José Bonilla a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal en perjuicio de los reclamantes, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una indemnización civil en su favor y provecho; **Tercero:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **Cuarto:** Se mantiene la medida de coerción que hasta ahora está cumpliendo el imputado de prisión preventiva; **Quinto:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Valoración del artículo 14 del Código Procesal Penal; que aplicando estrictamente lo contemplado en dicho artículo y en aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad; que el Tribunal a-quo, mal aplica el derecho, ya que en la sentencia no se comprobó la comisión del hecho, toda vez que las pruebas tanto documentales como testimoniales así lo establecen, y que por tanto se invirtió la presunción de inocencia; que el a-quo al apreciar las pruebas del modo que lo hizo yerra, ya que las pruebas aportadas por las partes acusadoras nada probaron, ya que las declaraciones de la testigo-perito, así como el certificado médico que ella levantó (la Dra. Gladys Guzmán) son imprecisas al concluir diciendo “sospechoso de haber sido abusado”; careciendo de certeza, logicidad y coherencia la sentencia, ya que de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes acusadoras, se desprenden que los hechos son inexistentes; que para una condena es necesario pruebas fuera de toda duda razonable, por lo que el Tribunal a-quo al invertir la presunción de inocencia viola principios constitucionales; que la sentencia recurrida carece de motivación contundente, porque

el tribunal sólo se limita a transcribir textos legales y lo ocurrido en la audiencia, refiriéndose solo en un considerando a explicar el por qué de su sentencia; **Segundo Medio:** Valoración del artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; contradicción con una sentencia anterior de esta misma Corte de Apelación, la cual en una sentencia anterior estableció que las declaraciones de un menor, no son suficientes para fundamentar una condena, pues viola las reglas de la lógica y de la experiencia; que el Tribunal a-quo yerra al dictar sentencia condenatoria con las pruebas aportadas por las partes acusadoras, una de las cuales sólo se limita a concluir que existe sospecha de abuso sexual y la otra el testimonio de un niño, el cual está afectado, tal como entendieron los Magistrados de la Corte a-qua en una decisión anterior o como dice un jurista el testimonio de un menor está influenciado, sugestionado y manipulado”;

Considerando, que al responder lo alegado por el imputado recurrente sobre la falta de pruebas, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “Que del análisis de la sentencia recurrida se observa que contrario a lo expresado por el recurrente, el Tribunal a-quo hace una clara y precisa relación de los hechos, asimismo procedió a la valoración de los medios de pruebas aportadas al proceso, las cuales se expresan de forma detallada en el cuerpo de la sentencia que fuera hoy objeto de impugnación, dando por determinada la responsabilidad penal del imputado, conclusiones que se derivaron de las declaraciones de la testigo perito, aunados al certificado médico legal a cargo del menor de edad C.V.R., consolidado esto último por las propias declaraciones dadas por el menor en Cámara de Consejo”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones de la médico-perito, así como por el certificado médico expedido y las propias declaraciones del menor, fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no

fue violado su derecho sobre presunción de inocencia, ni tampoco violó la Corte a-qua lo establecido en una sentencia anterior sobre declaraciones de un menor, puesto que en este caso no solo fue la propia declaración del menor ante los jueces, oído en Cámara de Consejo, sino que también fueron tomados en consideración otros elementos de prueba, ya citados; por todo lo cual procede desestimar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Claudio Alejandro Valdez Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por José Bonilla, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Heroína de la Rosa Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nelson Guerrero Valoy y Ángel María Brito, abogados de los recurridos Heroíno De la Rosa Medina, Luis A. Janner Munich, Carmen Virginia Jiménez de los Santos y José Alberto Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230401-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Heroído de la Rosa Medina, Luis A. Janner Munich, Carmen Virginia Jiménez De los Santos y José Alberto Santos contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 4 de mayo de 2006 una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio incoada por los señores Luis A. Janer Munich, José Alberto Santos, Heroíno de la Rosa Medina y Carmen V. Jiménez de los Santos contra la Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre José Alberto Santos y Carmen V. Jiménez de los Santos, con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador por los motivos precedentemente expuestos; b) condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las sumas siguientes: Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$37,599.52), a favor de José Alberto Santos, y Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos Dominicanos con Tres Centavos (RD\$38,422.03) a favor de Carmen V. Jiménez de los Santos, por concepto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, adquiridas por estos; c) condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: José Alberto Santos, Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71), a contar del veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cuatro, Carmen V. Jiménez de los Santos, Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$548.89) a contar del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil cuatro (2004); d) condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor de Luis A. Janer Munich, Veintidós Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$22,392.80); a favor de José Alberto Santos, Diez Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$10,398.85) a favor de Heroíno de la Rosa Medina, Quince Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$15,517.35) y a favor de Carmen V. Jiménez de los Santos, Dieciséis Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$16,949.46), por concepto de los derechos adquiridos por estos; e) ordena que a los montos

precedentes, le se aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Eligio Rodríguez, abogado de las partes demandantes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia núm. 00619-2006, de fecha 4 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, este recurso de apelación, por improcedentes especialmente por mal fundamentos y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio de Lic. Eligio Rodríguez Reyes”;

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley, al fallar en base a una figura del Derecho del Trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley, violación de los artículos 180, 76 y 80 del mismo código;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-quá confirma la sentencia de primer grado sin ningún fundamento, basada en copias fotostáticas de algunos

documentos y en certificaciones de empleo dadas a los trabajadores en virtud del artículo 70 del Código de Trabajo, no obstante ella haber negado en todo momento ser responsable de la ruptura del contrato, acogiendo la demanda en base a un desahucio no probado, dejándose sorprender en su buena fe por las actuaciones de los demandantes que dicen haber establecido el hecho material de la ruptura del contrato de trabajo mediante certificación depositada en fotostáticas, que nada prueba sobre los hechos y acontecimientos ocurridos; que frente a la ausencia de pruebas y tratándose de una empresa estatal, el tribunal no debió acogerse a la existencia de un desahucio ya que resulta más gravoso que el despido, porque en este hay un límite de seis meses previsto por el artículo 95 del Código de Trabajo, mientras que en el primero existe un astreinte que se mantiene abierto, a pesar de haber fallado sin pruebas;

Considerando, la corte en los motivos de su decisión, establece que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que depositados por el señor José Alberto Santos y señora Carmen V. Jiménez de los Santos obran en el expediente dos formulario de “Acción de Personal”, de fechas 16 de septiembre de 2004 y 17 de septiembre de 2004, respectivamente, mediante los que la Autoridad Portuaria Dominicana les informa, “Cortésmente se le comunica que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad. Lic. José E. Valdez B., Director General (firmado)”, (sic), documento que en su existencia y contenido no ha sido controvertido por las partes en litis, razón por la que ésta corte declara que los acoge como buenos y válidos y por medio de ellos establece que los contratos de trabajo que existieron entre estas partes terminaron por desahucio ejercido por el empleador en las fechas que se indican, ya que “un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual”,

según lo ha juzgado nuestra Honorable Corte de Justicia, sentencia de fecha 25 de marzo de 1998, BJ 1048, páginas 535-540, como lo es en el caso de que se trata; que los artículos del Código de Trabajo 76, 80 y 85 disponen que cuando el empleador ejerza el desahucio este tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un preaviso y un auxilio de cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente indicados en estos textos legales. Que en el caso de que se trata, la Autoridad Portuaria Dominicana no ha probado haberles pagado al señor José Alberto Santos y señora Carmen V. Jiménez de los Santos los valores a los que se contraen las mismas, razón por la que la condena a pagarlos y por lo tanto ratifica lo dispuesto por el tribunal de primera instancia, en éste sentido”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario, que real y efectivamente, la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, de cuyo análisis pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo

cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quién se les oponen esos documentos, estos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental los formularios de “Acción de Personal” de fecha 16 y 17 de septiembre de 2004, mediante los cuales se les hace saber que “Cortésmente se le comunica que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que asimismo, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, lo que le permitía promover su confrontación con los originales, en caso de que dudara de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejando al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio y que de esa apreciación formara su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo de referencia, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que siendo los derechos adquiridos puntos de controversias, al proceder a condenarla a pagar vacaciones, salarios de navidad e indemnización de auxilio de cesantía y preaviso, en un sólo valor como puede verificarse en el dispositivo de la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la Corte a-qua, resulta indiscutible que se violan los citados textos, los cuales obligan a los jueces al fallar un determinado expediente, a motivar cada condenación en particular, pues es la única forma en que la parte afectada puede apreciar si esos artículos fueron aplicados conforme manda la ley;

Considerando, que los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación toda invocación que atribuya al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones impuestas a favor de los demandantes, sino que se limitó a negar haber puesto término al contrato de trabajo de éstos y que el tribunal de primer grado falló sin que éstos hicieran prueba de ese hecho, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson Guerrero Valoy y del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés.
Recurrido:	César Augusto Mejía Acosta.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A., entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. José Martí, El Hatico, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León Comprés, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido César Augusto Mejía Acosta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido César Augusto Mejía contra la recurrente Cervecería Vegana, S. A. y La Internacional Goods, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 7 de junio de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar los medios de inadmisión por falta de calidad y por caducidad planteados por la parte demandada, empresa Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A., por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada y reclamo de derecho adquiridos incoada por el señor César Augusto Mejía Acosta, en perjuicio de la empresa Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A.; así

como la demanda reconvenzional en daños y perjuicios incoada por la demandada en contra del demandante por haber sido hechas en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Que entre el demandante César Augusto Mejía Acosta y la empresa Cervecería Vegana, S. A. e International Goods, S. A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura se produjo por la dimisión, la cual se declara injustificada al haber caducado las causas que la motivaron, en consecuencia terminado el contrato sin responsabilidad para las demandadas, Cervecería Vegana, S. A. e International Goods, S. A., por lo que se rechaza la solicitud de prestaciones laborales planteada por el demandante por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal; b) Condenar al demandante señor César Augusto Mejía Acosta, a pagar a favor de las demandadas, Cervecería Vegana, S. A. e International Goods, S. A., la suma de RD\$20,562.08, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo; c) Condenar a las empresas Cervecería Vegana, S. A. e International Goods, S. A., a pagar en favor del demandante señor César Augusto Mejía Acosta los valores que se describen a continuación: RD\$44,061.60 relativos a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2002; RD\$3,671.40 relativo a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades proporcionales del año 2003; RD\$13,218.48 relativo a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales del año 2002; RD\$17,500.00 por concepto del salario de navidad del año 2002; RD\$1,458.33 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2003; para un total de RD\$79,909.81, teniendo como base un salario mensual de RD\$17,500.00 y una antigüedad de 17 años; d) Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; e) Rechazar la demanda reconvenzional en daños y perjuicios incoada

por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensar las costas al haber sucumbido respectivamente las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor César Augusto Mejía, e incidental por la empresa Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A., por ser realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión planteados por la empresa Cervecería Vegana, S. A., e Internacional Goods, S. A., relativos a la falta de calidad y a la caducidad, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge, en parte el recurso de apelación principal interpuesto por el señor César Augusto Mejía, y se rechaza el incidental interpuesto por la empresa Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A., contra la sentencia núm. 00086 de fecha 07/06/2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; en tal sentido, se declara justificada la dimisión y se condena a la empresa a apagar a favor del trabajador los siguientes valores: a.- la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 08/100 (RD\$20,562.08), por concepto de 28 días de preaviso; b.- la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos con 08/100 (RD\$185,793.08), por concepto de 253 días de auxilio de cesantía, Ley 16-92 y Ley 2920 (Código 11 de junio 1951); c.- la suma de Ciento Cinco Mil Pesos (RD\$105,000.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; d.- la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 48/00 (RD\$13,218.48), por concepto de 18 días de vacaciones por el último año laborado; e.- la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$17,500.00) por concepto de salario de navidad, último año laborado; f.- la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Sesenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$44,061.60) por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año laborado; **Cuarto:** Se ordena, que para el pago de las sumas a que condena la presente

sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que medie entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena, como al efecto condena a las empresas Cervecería Vegana, S. A. y Internacional Goods, S. A., al pago del setenta y cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, en provecho de los Licenciados Aida Almánzar González y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las sociedades recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a las reglas de las pruebas; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y peor interpretación y aplicación del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, cuarto y quinto, reunidos para su examen por su vinculación, las recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa al fallar rechazando el incidente relativo a la caducidad y declarar la vigencia del contrato y decir que ninguna de las partes puso término al mismo, sin precisar cuales medios de prueba tomó en cuenta para fallar como lo hizo, revocando la sentencia de primer grado; que el recurrido declaró que había trabajado hasta el 28 de enero de 2003, pero quedó demostrado por sus propias declaraciones que no se le daba trabajo desde antes de las partes presentarse en la Secretaría de Trabajo; que con sus declaraciones quedó demostrado también que el demandante no era subordinado, ni estaba sujeto a ningún horario, ya que era el señor Mejía quien ponía las condiciones de trabajo, establecía el lugar, es decir en su taller y discutía los precios, con lo que se desnaturalizaron los hechos al reconocerle condición de trabajador; que el demandante no podía fundamentar su dimisión

en la negativa de las recurrentes a hacer un contrato de trabajo por escrito, porque esto no es causa de dimisión, ya que cuando eso sucede el trabajador debe dirigirse al Departamento de Trabajo y si no hay acuerdo, como aconteció en la especie, el interesado debe apoderar al Juzgado de Trabajo para que se formalize el contrato por escrito, lo que no hizo el reclamante; que el tribunal no ponderó los documentos cursados en ocasión de la pretensión del demandante, en el sentido de que se formalizara el contrato por escrito, ya que de haber ponderado los mismos habría decidido la caducidad de la dimisión; que por otra parte, no es suficiente que el trabajador dimitente indique en su carta de comunicación de la dimisión el artículo 97 y los ordinales de dichos artículos, sino que tiene que precisar las causas de la dimisión, al tenor del artículo 100 del Código de Trabajo; que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo no exime al trabajador demandante de la prueba de la justa causa de la dimisión, por lo que el demandante estaba obligado a probar la falta atribuida al empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos: “Que al haber quedado establecido en parte anterior de la presente decisión, que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, del estudio y análisis de los documentos anteriormente mencionados, los cuales fueron depositados por la empresa, hemos podido comprobar, que el señor César Augusto Mejía, después de notificarle el Acto núm. 11 de fecha 6/9/2002 a empresa, continuó prestando sus servicios en la misma, lo que se evidencia de los cheques Nos. 0033815 de fecha 12 de septiembre de 2002, por un monto de RD\$5,880.00 pesos y el núm. 035441, de fecha 7 de noviembre de 2002, por un monto de RD\$1,690.50 pesos, girados a favor del trabajador con sus recibos y comprobantes de pago, por trabajos realizados; que esta corte puede colegir, que contrario a lo considerado por el Juez de Primer Grado, de que por el hecho de haber enviado el trabajador a la empresa el Acto núm. 11 de fecha 6/9/2002, éste tenía conocimiento de que el contrato estaba suspendido y por lo tanto, al momento de interponer la demanda su derecho había caducado; que dicho acto constituye una advertencia a la empresa de que de no obtemperar a

lo solicitado podría interponer una demanda por dimisión por estas causas, lo cual es dejado claro en el mismo en su parte infine cuando dice lo siguiente; “Finalmente indica mi requeriente a mi requerida que la finalidad de la presente notificación es lograr la garantía y el pago de los derechos que acuerda la ley y el contrato individual y mantener las mas armoniosas relaciones entre las partes”, lo que no significa de ninguna manera, que se trate o esté reconociendo el trabajador la suspensión del contrato, no implicando dicho término la terminación del contrato; por consiguiente, procedemos a rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el incidente relativo a la caducidad al haber quedado comprobado que el contrato continuó vigente ya que ninguna de las parte le puso término hasta que el señor César Augusto Mejía presentó su dimisión en fecha 30 de enero de 2006, por ante la empresa y la Representación Local de Trabajo; que entre las causas invocadas por el trabajador para dimitir se encuentra la contemplada en el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, anteriormente transcrita, relativa al incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, correspondiéndole a éste último, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del mismo Código, y 1315 del Código Civil, demostrar que se liberó mediante el pago, en el tiempo y en la forma establecida por la ley, de las obligaciones resultantes del contrato de trabajo, a las cuales está obligado a cumplir, como son el pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; que al haber quedado establecido con anterioridad en esta decisión que el empleador le adeuda al señor César Augusto Mejía sumas por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, y consistir la falta de pago de estos conceptos el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, establecida en el artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, es la razón por la cual, procedemos a declarar justificada la dimisión y condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales que le corresponden al trabajador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia de un contrato de trabajo en toda relación laboral, bastando para que esta presunción se cumpla la demostración de que una persona prestaba sus servicios personales a otra con lo que se da por probada que esa relación es producto de un contrato de trabajo, hasta tanto la persona a quien se le preste el servicio demuestre que la prestación de servicios tenía su causa en otro tipo de relación contractual;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar su dimisión basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada, no variando esa calificación el hecho de que algunas de ellas no hayan sido establecidas o que el derecho al trabajador a dimitir haya caducado con relación a otras;

Considerando, que asimismo, si las faltas atribuidas al empleador consisten en la violación a derechos que son consustanciales a los contratos de trabajo, después de demostrada la existencia del contrato corresponde al empleador demostrar haber satisfecho esos derechos, debiendo ser declarada justificada la dimisión si el demandado no hiciera tal prueba;

Considerando, que el artículo 100 al disponer la obligación del trabajador de comunicar la dimisión al Departamento de Trabajo, con indicación de causas en el término de las 48 horas de haberse realizado, no sanciona con la declaratoria de injustificada la omisión del señalamiento de las causas, sino cuando la comunicación no se produce en el referido término, por lo que importa poco que en la misma el trabajador dimitente precise los hechos que constituyen las faltas atribuidas al empleador o que simplemente indiquen los ordinales del artículo 97 del Código de Trabajo que las consagran;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que el trabajador demandante demostró haber prestado sus servicios personales a la recurrente de manera subordinada, con lo que se dio por establecida la existencia de un contrato de trabajo por tiempo

indefinido, al tenor de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, el cual se mantuvo vigente hasta que se produjo su ruptura a través de la dimisión ejercida por el demandante;

Considerando, que frente al establecimiento del contrato de trabajo, correspondía a la actual recurrente demostrar que cumplió con los derechos reclamados por el trabajador dimitente, con relación al disfrute y pago de las vacaciones y salarios navideños, por ser éstos derechos que deben ser disfrutados por todas las personas amparadas por un contrato de trabajo, apreciando los jueces del fondo, tras el uso del soberano poder de apreciación de que disponen, que tal prueba no fue realizada, sin que se advierta que al formar ese criterio incurrieran en desnaturalización alguna, lo que es suficiente para que la referida dimisión fuere declarada justificada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su fallo por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua rechazó mediante Ordenanza núm. 108 del 11 de octubre de 2006, las declaraciones juradas de los años 2003 y 2004, por violación del artículo 544 del Código de Trabajo, sin embargo en la sentencia impugnada se expresa que con relación a los beneficios correspondiente al periodo fiscal año 2003, se rechaza esa declaración porque no se encontraba sellada ni recibida por la Dirección General de Impuestos Internos, y carecer de valor probatorio, lo que constituye una contradicción de motivos; que por otra parte, el demandante mismo declaró que ganaba Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00) como mínimo semanal y que no le rebajaron el salario, sin embargo el tribunal le reconoce un salario de Diecisiete Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$17,500.00) mensuales, sin aportar pruebas para ello y dejando la corte de ponderar los cheques depositados por las partes, incurriendo en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la corte para fallar como lo hizo en los motivos de su decisión, expresa: “Que del contenido de las disposiciones

del artículo 16 del Código de Trabajo se puede apreciar, que es el empleador el que se encuentra obligado a presentar los medios de pruebas que contradigan lo sostenido por el trabajador, ya que éste último se encuentra exento de presentar prueba al respecto, sin embargo, entre las piezas y documentos que conforman el expediente no consta ninguno que nos permita comprobar que el trabajador tenía una antigüedad y un salario diferente al establecido, ya que si bien es cierto, que con relación a la determinación del salario depositó 8 cheques con sus soportes de pago de los trabajos realizados, esta cantidad resuelta insignificante a los fines de determinar el promedio del salario percibido durante el último año, razón por la cual procede acoger, que el señor César Augusto Mejía tenía 17 años laborando en la empresa y percibía un salario por la suma de RD\$17,500.00 pesos mensuales; que con relación a la participación en los beneficios de la empresa, si bien la empresa depositó la declaración jurada de sociedad, correspondiente al año fiscal 2003, ejercicio comercial del 1/4/2002 al 31/3/2003, a la razón último año laborado por el trabajador, hemos podido comprobar del contenido de la misma, que ésta no se encuentra sellada ni recibida por la DGII, como constancia de que los datos contenidos son veraces, en tal sentido, al tratarse de un documento producido por el empleador y su contenido no ha sido verificado por la DGII, carece de valor probatorio para esta Corte; por consiguiente, al no haber cumplido el empleador con su obligación de formular su declaración jurada en la Dirección General de Impuestos Internos y en virtud de lo establecido en los artículos 1315 del Código Civil y 223 del Código de Trabajo, procedemos a condenar a la empresa al pago de los valores que le corresponden al trabajador por dicho concepto por el último año laborado”;

Considerando, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de hacer la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran el salario invocado por un demandante; que de esta disposición se deriva que para destruir la presunción de que

el trabajador devengaba el salario con el cual pretende se calculen sus derechos, el empleador, si invoca que el salario era menor, debe presentar la prueba de ese hecho y en ausencia de la misma el tribunal debe acoger como cierto el indicado por el trabajador demandante, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que por otra parte, la contradicción de motivos es susceptible de anular una sentencia recurrida en casación, cuando es de una gravedad tal, que los motivos se anonadan entre si y dicha sentencia no tiene otros motivos que la sustenten;

Considerando, que por otra parte, la obligación que tienen los trabajadores de probar que los empleadores demandados en pago de participación en los beneficios obtuvieron utilidades en el período reclamado, surge en el momento en que el demandado demuestra haber presentado a la Dirección General de Impuestos Internos la declaración jurada correspondiente; que hasta que eso no ocurra, el demandante está liberado de probar sus pretensiones, lo que se deriva de una interpretación de las disposiciones combinadas contenidas en los artículos 16 y 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que el rechazo de las declaraciones juradas presentadas por el empleador para demostrar los resultados de sus actividades económicas durante el periodo al que corresponde la reclamación en participación de los beneficios formulada por el demandante, por no haberse depositado en los términos que prescribe la ley, no es contradictorio con el análisis que de dichas declaraciones hace el Tribunal a-quo, al apreciar que las mismas no tienen validez por no haber constancia de que fueron recibidas por la Dirección General de Impuestos Internos, pues más que como motivos contradictorios las mismas deben verse como complementarias y en ambos casos tienen como resultado la ausencia de la declaración jurada de los resultados económicos de las actividades de la empleadora, lo que fundamentó sean condenadas al pago de la participación en los beneficios reclamados por el actual recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte apreciar la correcta aplicación de la ley a los hechos establecidos, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elisina Milagros Pujols Cuello.
Abogado:	Dr. Rafael Wilamo Ortiz.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Licdos. Claudio Marmolejos, Ana Casilda Regalado y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elisina Milagros Pujols Cuello, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0969073-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejada, en representación del Dr. Rafael Wilamo Ortiz, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0778375-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Elisina Milagros Pujols Cuello contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó en sus atribuciones laborales el 23 de junio de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara prescrita la acción intentada y en consecuencia inadmisibile la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por efecto del desahucio y pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta por Elisina Milagros Pujols Cuello contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a Elisina Milagros Pujols Cuello, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Hernández y Ángel Francisco Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elisina Milagros Pujols Cuello contra la sentencia núm. 00954-2006 dictada en fecha 23 de junio de 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, y en cuanto al fondo se rechaza el mismo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Elisina Milagros Pujols Cuello, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Claudio Marmolejos, Ángel Fco. Rivera y Lic. Alfredo Hernández, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación del documento de reconocimiento de deuda realizado por la Autoridad Portuaria Dominicana, de fecha 30 de diciembre del año 2005, a favor de la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente

expresa, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido del documento de reconocimiento de deuda, no ponderando su alcance, toda vez que a través del mismo la demandada admitió que la señora Elisina Milagros Pujols Cuello no había recibido sus prestaciones laborales por el monto de Treinta Mil Trescientos Cuatro Pesos Oro; que frente a ese reconocimiento de deuda de parte del deudor se produjo una novación de la prescripción corta laboral por la prescripción larga del derecho común, por lo que no podía declararse la prescripción de la acción, como lo hizo la corte a-qua; que al no precisar los motivos en los cuales fundamentó su fallo, el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, que hace casable la sentencia impugnada;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en primer término corresponde ponderar las argumentaciones de la recurrente fundamentadas en el hecho de que el Juez a-quo no valoró las motivaciones esgrimidas por ella para solicitar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida, demandada en primer grado, mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2005 donde ella reconoció adeudar a la trabajadora reclamante unos valores correspondientes a prestaciones laborales, admitiendo y estableciendo el hecho de que es deudora de estos conceptos, lo que equivale a un reconocimiento de deuda de su parte, y que conforme el criterio de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer, que cuando el empleador ha reconocido por un documento que emana de su persona una deuda de carácter laboral, el plazo de la prescripción de derecho laboral sufre una novación, y empieza a transcurrir la prescripción larga de veinte años establecida por el derecho común. Que a los fines de ponderar estas argumentaciones es necesario examinar la comunicación a la que hace referencia la parte recurrente, y a la que atribuye el valor de un reconocimiento de deuda; que vista esta documentación, precedentemente descrita, resulta que en la misma se indica simplemente que la trabajadora no ha cobrado sus prestaciones laborales, sin embargo no se evidencia una declaración expresa de la recurrida de que adeuda valor alguno a la trabajadora hoy

reclamante, limitándose a indicar que ésta no ha cobrado; que para que las declaraciones de una persona constituyan reconocimiento de un hecho, las mismas deben ser claras y específicas, estableciendo sin lugar a dudas, la existencia del hecho que dice reconocer, máxime cuando se trata de la deuda de valores que son reclamados judicialmente, y que por tanto han adquirido un carácter litigioso; que el simple hecho de indicar que una persona no ha cobrado unos valores específicos, no hace al declarante de tal información deudor de estos valores, pues su declaración constituye una simple afirmación de un hecho dado, no un reconocimiento incuestionable de que los valores que afirma no han sido cobrados son productos de una deuda que tiene con esa persona, y en consecuencia dicha comunicación, contrario a lo expresa que la recurrente en su recurso, no constituye, a juicio de esta Corte, reconocimiento de deuda alguna, por lo que sus argumentaciones, en este sentido, deben ser desestimadas”; (Sic),

Considerando, que un documento interno mediante el cual se cumple un trámite administrativo, cursado entre empleados de alta o baja categoría de una empresa que ha sido demandada en pago de indemnizaciones laborales, pero sin facultad para comprometer la responsabilidad de la misma, no constituye un reconocimiento de deuda, susceptible de generar la novación de la prescripción;

Considerando, que el poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan los jueces del fondo les permite restar valor probatorio a un documento, que a su juicio, no tenga el alcance que le ha otorgado una parte, sin que ello constituya falta de ponderación del mismo;

Considerando, que en la especie, del estudio del documento aludido por la recurrente, el cual se examina frente a su alegato de desnaturalización, se advierte que se trata de una información que la encargada de nóminas de la recurrida suministra al Director Legal de la Institución, mediante el cual le informa que la actual recurrente no ha “cobrado sus prestaciones laborales por el monto de Treinta Mil Trescientos Cuatro Pesos con 07/100 (RD\$30,304.07)”, lo que en modo alguno constituye un reconocimiento de deuda, tal

como apreció correctamente el Tribunal a-quo, sin incurrir en la desnaturalización alegada, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elisina Milagros Pujols Cuello, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Claudio Marmolejos y del Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez.
Recurrida:	Hormigones Antillas, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0188124-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gladys Jiménez Gómez, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de

febrero de 2009, suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0070134-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados de la recurrida Hormigones Antillas, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Manuel Rodríguez contra la recurrida Hormigones Antillas, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado, fundamentado en la falta de calidad y se excluye de la presente demanda al señor Manuel Olivares, por no ostentar éste la calidad de empleador frente al señor José Manuel Rodríguez; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor José Manuel Rodríguez, en contra de la empresa Hormigones Antillas, S. A., por reposar en hecho, prueba y base legal, consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 08/100 (RD\$12,924.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) Setenta y Cuatro Mil Trescientos Diecisiete Pesos Oro Dominicano con 6/100 (RD\$74,317.06), por concepto de 161 días de auxilio de

cesantía; c) Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos Oro Dominicanos con 8/100 (RD\$8,308.08), por concepto de compensación del período de vacaciones; d) Díez Ochenta y Tres Pesos Oro Dominicano con 55/100 (RD\$10,083.33), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; e) Sesenta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$66,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Hormigones Antillas, S. A., al pago del setenta y cinco por ciento (75%) de costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luciano Abreu Núñez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y se ordena compensar el restante 25% de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger el recurso de apelación incoado por la empresa Hormigones Antillas en contra de la sentencia núm. 331-2008, dictada en fecha 2 de junio de 2008, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** en cuanto al fondo, acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, se declara la ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes por el despido justificado y sin responsabilidad para la empresa; por tanto, se revoca toda condenación impuesta en contra de la empresa recurrente que tenga como fundamento el despido ejercido por haber sido realizado justificadamente; **Tercero:** Se modifica la sentencia impugnada en cuanto a los valores por vacaciones y proporción del salario de navidad; en consecuencia, se condena a la empresa Hormigones Antillas a pagar al señor José Manuel Rodríguez la suma de RD\$6,042.80, por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas y RD\$7,366.06, por concepto de proporción del salario de navidad; **Tercero:** Se condena al señor José Manuel Rodríguez al pago del 70% de las costas del procedimiento

a favor y provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez y José Almonte, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Mala Interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de la igualdad entre las partes; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con 80/00 (RD\$6,042.80), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Siete Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 6/00 (RD\$7,366.06), por concepto de proporción salario de navidad, lo que hace un total de Trece Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 86/00 (RD\$13,408.86);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que establece el

artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María del Carmen Rosario Veras.
Abogado:	Lic. Vicente De Paúl Payano.
Recurrida:	Centro Médico Padre Fantino, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario Veras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0018553-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrida Centro Medico Padre Fantino, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 24

de abril de 2009, suscrito por el Lic. Vicente De Paúl Payano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0034463-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0162751-7 y 047-0055376-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María Del Carmen Rosario Veras contra la recurrida Centro Medico Padre Fantino, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 15 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada; reclamo de derechos adquiridos y otras accesorias, incoada por la señora María del Carmen Rosario Veras, en perjuicio de la empresa Centro Medico Padre Fantino, S. A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue la dimisión, la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato, con responsabilidad para el empleador demandado Centro Medico Padre Fantino, C. por A.; b) Condena al Centro Medico Padre Fantino, C. por A., a pagar a favor

de la demandante los valores descritos a continuación: RD\$8,577.24 de por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; RD\$105,683.82 por concepto de 345 días de salario ordinario por auxilio cesantía, anteriores al año 1992; RD\$98,638.26 por concepto de 322 días de salario ordinario por auxilio cesantía, posteriores al año 1992; RD\$43,800.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95; 1 RD\$5,404.17 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2006; RD\$2,450.64 relativos a 8 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2006; para un total de RD\$264,554.16, teniendo como base un salario mensual de RD\$7,300.00 y una antigüedad de 37 años y 3 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de salarios ordinarios, horas extras y daños y perjuicios por horas extras, planteados por la demandante por improcedente, mal fundados, carentes de base y prueba legal; e) Comisiona al señor Juan Diego González Garrido, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Centro Medico Padre Fantino, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Eduardo Gil Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por El Centro Médico Padre Fantino, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino, S. A., en consecuencia se rechaza la demanda

incoada por la señora María del Carmen Rosario, en tal virtud se revoca en todas sus partes la Sentencia núm. AP00272-07; **Tercero:** Se condena al Centro Medico Padre Fantino, S. A., a pagar a favor de la señora María del Carmen Rosario, la suma de RD\$2,450.64, por concepto de vacaciones proporcionales del año 2006; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, señora María del Carmen Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ana Yajaira Beato y Juan Francisco Morel”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución y contradicción entre el dispositivo y las motivaciones; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Mala y errónea interpretación del derecho y las pruebas suministradas (falta de ponderación de las mismas);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 64/00 (RD\$2,450.64), por concepto de proporción de las vacaciones correspondientes al año 2006;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos

Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Rosario Veras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ana Yajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yeimi del Carmen Pérez Sosa.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso De los Santos.
Recurridos:	A & B Electromuebles, C. por A. y Bolívar Jáquez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeimi del Carmen Pérez Sosa, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1259866-9, domiciliada y residente en la calle Profesora Amiama Gómez, Edif. 5-B, Apto. 1-C, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Jesús Fragoso De los Santos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado

de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1305-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1° de junio de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos A & B Electromuebles, C. por A. y Bolívar Jáquez;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2010 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estándolo presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Yeimi del Carmen Pérez Sosa contra los recurridos A & B Electromuebles, C. por A. y Bolívar Jáquez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada A & B Electromuebles, C. por A., por no haber comparecido en fecha 1° de mayo de 2008, no obstante haber quedado citado legalmente mediante sentencia in-voce de fecha 10 de abril de 2008, dictada por este mismo tribunal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Yeimi del Carmen Pérez Sosa en contra

de A & B Electromuebles, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Yeimi del Carmen Pérez Sosa con la demandada A & B Electromuebles, C. por A., por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora; **Cuarto:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada A & B Electromuebles, C. por A., a pagarle a la parte demandante Yeimi del Carmen Pérez Sosa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doce Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos Oro con 60/100 (RD\$12,178.60); 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Catorce Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 30/100 (RD\$14,788.30); la cantidad de Seis Mil Ochenta y Nueve Pesos Oro con 30/100 (RD\$6,089.30) por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de Siete Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Oro con 75/100 (RD\$7,773.75) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos Oro con 75/100 (RD\$19,572.75); más el valor de Cincuenta y Un Mil Ochocientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$51,825.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiún Mil Doscientos Veintisiete Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$121,227.00); todo en base a un salario mensual de Diez Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,365.00) y un tiempo laborado de un (1) año, ocho (8) meses; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por la señora Yeimi del Carmen Pérez Sosa, en contra de A & B Electromuebles, C. por A., por los motivos expuestos; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncia la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por A & B Electromuebles, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 14 de mayo del año 2008, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes en litis por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador, por las razones expuestas y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en ese aspecto; **Tercero:** Revoca de igual manera las condenas relativas a preaviso, cesantía y los seis meses del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, contenidas en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, confirmándola en todo lo demás; **Cuarto:** Compensa las costas de procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas. Falsa ponderación a los elementos de la causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el contrato de trabajo, falta de ponderación de dicho medio;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Ochenta y Nueve Pesos con 30/00 (RD\$6,089.30), por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de Siete Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 75/00 (RD\$7,773.75), por concepto de proporción del salario de navidad; c) Diecinueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 75/00 (RD\$19,572.75), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Treinta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 80/00 (RD\$33,435.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas mediante la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Yeimi del Carmen Pérez Sosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Yessy Francés Tours.
Abogados:	Dres. Marcos Montás Feliciano y Teodoro Romano Mota.
Recurridos:	Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco.

TERCERA SALA

Caducidad

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Yessy Francés Tours, entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Esmeralda núm. 12, del sector Las Piedras, de la ciudad de La Romana, representada por Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0077584-1, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Marcos Montás Feliciano y Teodoro Romano Mota, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0043690-0 y 023-0024246-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de los recurridos Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos contra la recurrente Empresa Yessy Francés Tours, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud hecha por la parte demandada respecto a la exclusión del proceso del nombrado, Francisco Martínez, en consecuencia se excluye del presente proceso; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, pago de horas extras y nocturnas, interpuesta por los señores Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos, en contra de Yessy Francés

Tours y el señor Francisco Martínez, por no haberse probado las faltas alegadas que cometió el empleador y que dieron motivo a dicha decisión; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos, trabajadores demandantes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Gardenia Peña Guerrero y Juan Julio Báez Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos, en contra de la sentencia núm. 158-2007, de fecha 25 de octubre del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca, la sentencia núm. 158-2007 objeto del presente recurso por ser contraria a la ley, por las razones antes indicadas en esta sentencia. Y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para la empleadora, Yessy Francisco Tours y el señor Francisco Martínez, declarando justa la dimisión planteada, y condena a la compañía Yessy Francisco Tours y/o al señor Francisco Martínez, a pagarle a los trabajadores: 1) Andrés Jiménez Chan, a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$713.38 diarios, equivalente a RD\$19,974.64 (Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 64/100); b) 56 días de cesantía a razón de RD\$713.38 diarios, equivalente a RD\$39,949.28 (Treinta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 28/100); 14 días de vacaciones a razón de 713.38 diarios, equivalente a RD\$9,987.32 (Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con 32/100); más la suma de RD\$102,000.00 (Ciento Dos Mil Pesos)

por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo; 2) Francisco Javier de León Ceballos, a) 28 días de preaviso, a razón de RD\$629.45 diarios, equivalente a RD\$17,624.00 (Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 00/100); b) 63 días de cesantía a razón de RD\$629.45 diarios, equivalente a RD\$39,655.35 (Treinta y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 35/100); más la suma de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos) por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo vigente; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Yessy Francisco Tours y/o al señor Francisco Martínez, al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización y falta de ponderación;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en

el plazo de cinco los días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara la caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que informan el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2009, y notificado a los recurridos el 25 de junio de 2009, mediante el acto número 520-2009, diligenciado por Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Higüey, cuando había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Empresa Yessy Francés Tours, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Samuel de Jesús Jiménez López.
Abogado:	Lic. Félix García Almonte.
Recurridos:	Chrismely Record, C. por A. y José Gabriel Severino.
Abogada:	Dra. Carmen Mirian Schals García.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Jiménez López, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1378366-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 58, barrio Enriquillo, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27

de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Félix García Almonte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000815-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Carmen Mirian Schals García, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0027545-6, abogada de los recurridos Chrismely Record, C. por A. y José Gabriel Severino;

Visto la Resolución núm. 3222-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Chrismely Record, C. por A. y José Gabriel Severino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Samuel de Jesús Jiménez López contra los recurridos Chrismely Record, C. por A. y José Gabriel Severino, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de enero de 2008, contra la parte demandada Chrismely Record, C. por A. y José Gabriel Severino “El Jeffrey”, por no haber comparecido no obstante haber quedado citada mediante audiencia de fecha 13 de diciembre de 2007; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en

fecha 25 de octubre de 2007, por el señor Samuel de Jesús Jiménez López contra Chrismely Record & Jose Gabriel Severino “El Jeffrey”, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el demandado Chrismely Record & José Gabriel Severino “El Jeffrey” en fecha 8 de febrero de 2008, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Samuel de Jesús Jiménez López, parte demandante, y Chrismely Record & José Gabriel Severino “El Jeffrey”, partes demandadas, por causa de dimisión injustificada y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y salario adeudado, por carecer de fundamento y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2007, por extemporánea; la acoge, en lo atinente al pago de las vacaciones y proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, por ser justo y reposar en base legal; **Sexto:** Condena a Chrismely Record y solidariamente al Sr. José Gabriel Severino “El Jeffrey” a pagar a Samuel de Jesús Jiménez López, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: nueve (9) días de salario ordinario de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$26,185.23; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$49,688.50; para un total de Setenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 73/100 (RD\$75,873.73); todo en base a un período de labores de tres (3) años, diez (10) meses y diez (10) días, devengando un salario mensual promedio de Sesenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con 80/100 (RD\$69,332.80); **Séptimo:** Ordena a Chrismely Record y solidariamente al Sr. José Gabriel Severino “El Jeffrey”, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento; **Noveno:** Comisiona al Ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Samuel de Jesús Jiménez López, contra sentencia núm. 2008-02-35, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-07-00772, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a la empresa, Chrismely Record y al Sr. José Gabriel Severino “El Jeffrey”, con su ex –trabajador, Sr. Samuel de Jesús Jiménez López, por la dimisión injustificada, de pleno derecho, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Ordena a la empresa Chrismely Record y Sr. José Gabriel Severino “El Jeffrey”, pagar al reclamante el importe de los derechos adquiridos siguientes: a) Compensación por vacaciones no disfrutadas; b) Salario correspondiente a su última semana laborada y c) Salario navideño, en las proporciones correspondiente a su último año de labores, dos mil siete (2007); **Cuarto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Samuel de Jesús Jiménez López, al pago de las costas procesales a favor y provecho de la Licda. Carmen Miriam Schals García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación por falsa aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 100 del Código de Trabajo. Violación a los principios induvivo pro operario y de racionalidad de las leyes contenidos en el Código de Trabajo y en la Constitución Dominicana;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de Veintiséis Mil Cientos Ochenta y Cinco Pesos con 23/00 (RD\$26,185.23), por concepto de 9 días de vacaciones; b) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 50/00 (RD\$49,688.50), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2007; c) Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 40/00 (RD\$34,666.40), por concepto del salario correspondiente a su última quincena, todo alcanzando un total de Ciento Diez Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 13/00 (RD\$110,540.13);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Jiménez López, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropical Manufacturing, Co., S. A.
Abogado:	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Escarlet Javier.
Recurrido:	José Luis Frías Almonte.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropical Manufacturing, Co., S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en los terrenos de la Zona Franca Industrial de Santiago, representada por el señor Miguel Ángel Torres, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0010633-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lida. Escarlet Javier, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado del recurrido José Luis Frías Almonte;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Luis Frías Almonte contra la recurrente Tropical Manufacturing, Co., S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santiago dictó el 9 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara nula y sin ningún valor y efecto jurídico la oferta real de pago realizada por la empresa demandada, Tropical Manufacturing, Co., S. A., mediante acto núm. 172-05, del 18 de febrero de 2005, por no reunir las exigencias establecidas en el artículo 1258 del Código Civil; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda incoada por desahucio ejercido por el empleador, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por José Luis

Frías Almonte, en contra de Tropical Manufacturing, Co., S. A., en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por sustentarse en prueba y base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Tropical Manufacturing, Co., S. A., a pagar a favor de José Luis Frías Almonte, en base a una antigüedad de cinco (5) años, ocho (8) meses, veintidós (22) días, y un salario semanal de RD\$1,515.28, equivalente a uno diario de RD\$275.50, los siguientes valores: 1) Veintiocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$28,568.00), por concepto de parte completiva de ciento veintiocho (128) días de auxilio de cesantía; 2) Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$4,959.00), por concepto de pago por compensación de dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2004; 3) Seis Mil Dieciocho Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$6,018.06), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad del año 2004; 4) Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), en compensación por los daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos; 5) Doscientos Veintitres Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$223.18), por concepto de la proporción de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; 6) Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, entre la fecha de la demanda y la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza el reclamo de pago del preaviso, ejecución inmediata de la presente sentencia, por falta de causa legal; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Tropical Manufacturing, Co., S. A., al pago total de las costas del procedimiento, a favor del Licenciado Rafael de Jesús Mata García, apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Tropical Manufacturing, Co.,

S. A., en contra de la sentencia núm. 2007-522, dictada en fecha 9 de noviembre de 2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se declara la inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07, de fecha 6 de agosto del 2007 por ser contraria a la Constitución de la República; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tropical Manufacturing, Co., S. A., en contra de la indicada decisión, en virtud de las precedentes consideraciones y en ese sentido, se ratifica la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la condenación en reparación de daños y perjuicios, aspecto que se revoca, por carecer de base legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tropical Manufacturing, Co., S. A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Js. Mata García, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte y compensa el 20% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos verdaderos y de base legal, al negarse los jueces de la Corte a-quá a aplicar la Ley núm. 187-07 de fecha 13 de agosto de 2008, por considerarla erróneamente inconstitucional;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la sociedad Tropical Manufacturing Co, S. A., el 27 de enero de 2009, mediante acto núm. 054-2009, diligenciado por Félix Antonio Estrella Céspedes, Alguacil Ordinario de la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mientras que dicha sociedad depositó el escrito contentivo de su recurso de casación, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 2009, cuando había transcurrido el plazo previsto en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tropical Manufacturing, Co., S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se la copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA).
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Luz del C. Restituyo.
Recurrido:	Luis Ernesto Tejeda.
Abogadas:	Licda. Cecilia Henry Duarte y Sandra Javier.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Central núm. 52, del sector Mata Hambre, de esta ciudad, representada por el Ing. Federico Milcíades Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170013-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Javier, abogada del recurrido Luis Ernesto Tejeda;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2009, suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Licda. Luz del C. Restituyo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0888281-2 y 001-0328607-6, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Cecilia Henry Duarte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107330-2, abogada del recurrido;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) contra Luis Ernesto Tejeda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre de 2008,

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompatibilidad en razón de la materia planteada por la parte demandante, por los motivos dados en los considerandos; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda civil en rescisión del contrato, desalojo y pagos de alquileres atrasados, interpuesta por la Constructora Interamericana, S. A., en contra del señor Luis Ernesto Tejeda, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, señor Luis Ernesto Tejeda, a pagar a favor de la parte demandante Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA), la suma de Veinticuatro Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00) suma adeudada por concepto de sesenta (60) meses vencidos y no pagados, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; **Cuarto:** Se declara la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; **Quinto:** Se ordena el desalojo del señor Luis Ernesto Tejeda, de la casa situada en la C/Central núm. 52 (Sótano) Mata Hambre, D. N., así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **Sexto:** Se condena a la parte demandada señor Luis Ernesto Tejeda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José L. Gambin y Luz del C. Restituyo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ernesto Tejeda en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) e Ing. Milciades Pérez, al pago de las costas, ordenando

su distracción a favor y provecho de la Licda. Cecilia Henry Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, que la Corte a-qua no tomó en consideración el medio de inadmisión planteado en virtud de las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que dispone que no serán susceptibles del recurso de apelación las sentencias que dictadas en ocasión de demandas cuya cuantía sea inferior al monto de diez salarios mínimos, como en la especie, en que la sentencia apelada contiene una condenación de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), que no alcanza los diez salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos: “Que la recurrida propone un medio de inadmisión del recurso de apelación que interpone el recurrente, sobre la base de que el monto de la demanda es inferior a los 10 salarios mínimos, al tenor del Art. 619 del Código de Trabajo, a lo que se opone el recurrente, solicitando rechazar por improcedente este medio de inadmisión; que al examinar los términos de la demanda a requerimiento de la empresa recurrida, contenida en el Acto de Alguacil de fecha 16 de julio de 2003, en la página 3 se observa que el monto reclamado asciende a la suma de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00), sin embargo añade que además de esta suma debe pagar los meses que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda a favor de la Constructora Interamericana, S. A., lo que implica que el monto a pagar es una suma indeterminada y por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto”; (Sic),

Considerando, que la limitación que dispone el artículo 619 del Código de Trabajo al ejercicio del recurso de apelación, se basa en la cuantía de la demanda, la cual debe ser mayor al monto de diez salarios mínimos, sin importar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia del juzgado de trabajo;

Considerando, que por su parte, el artículo 480 del Código de Trabajo, en su numeral 2, prescribe que el Juzgado de Trabajo conocerá a cargo de apelación la demanda cuando la misma sea indeterminada;

Considerando, que en adición a eso, el citado artículo 619, dispone que “Las sentencias que decidan sobre competencia son apelables en todos los casos”;

Considerando, que en la especie, tal como lo precisa la sentencia impugnada, en su demanda original la actual recurrente solicitó que el demandado, actual recurrido, a condenado al pago de los meses que pudieren vencerse durante el curso de la demanda, lo que hace que la cuantía de su acción no pudiese determinarse antes de que esta culminara con una sentencia irrevocable; que por demás, la sentencia recurrida en apelación había rechazado un pedimento de incompetencia que se le había formulado, lo que reitera que la misma era susceptible del recurso de apelación, al margen de la cuantía envuelta en el litigio;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Cecilia Henry Duarte, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 26 de junio de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Praia Bar & Wine Lounge, S. A.
Abogados:	Lic. Carlos R. Cornielle y Dra. Paola Cornielle Arias.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 5 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Praia Bar & Wine Lounge, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, por domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 78, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Pablo Mustonen Haché, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 26 de junio de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Carlos R. Cornielle y la Dra. Paola Cornielle Arias, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068402-6 y 001-0909615-6, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrita por el Lic. Carlos R. Cornielle y la Dra. Paola Cornielle Arias, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Considerando, que entre los documentos que conforman este expediente se encuentra el dictamen del Procurador General Adjunta, de fecha 24 del mes de febrero del año 2010 en el sentido de que procede acoger el desistimiento del recurso de casación de que se trata interpuesto por Praia Bar & Wine Lounge, S. A., en contra del Estado Dominicano, Secretaría de Estado de Interior y Policía con relación a la sentencia núm. 040-2009 de fecha 25 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Praia Bar & Wine Lounge, S. A, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 25 de junio de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sandra A. Perdomo y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Licdos. Geuris Falette y Angelus Peñaló Alemany.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías y Licda. Zobeida Bautista Marizán.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra A. Perdomo, Santos Dipré Moreno y Ramón Brito, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0105298-2, 002-0071790-8 y 002-0026753-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz y los Licdos. Geuris Falette y Angelus Peñaló Alemany, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058342-6, 001-0914374-3 y 060-0011307-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y la Licda. Zobeida Bautista Marizán, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010 estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Sandra A. Perdomo, Ramón Brito y Santos Dipré Moreno contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 8 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por desahucio, incoada por los señores Sandra A. Perdomo P., Ramón Brito y Santos Dipré Moreno contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Sandra A. Perdomo P., Ramón Brito y Santos Dipré Monero y Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por el desahucio ejercido

por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de Sandra A. Perdomo P., corresponden en la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Catorce Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$25.164.40), a Ramón Brito, corresponde la suma de Treinta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$35,860.16), y a Santos Dipré Moreno, corresponde la suma de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$34,427.68); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador a partir de la fecha en que se le hacía exigible, a saber: Sandra A. Perdomo P., es de Doscientos Veintiocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$228.70) a partir del trece (13) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); Ramón Brito, es de Trescientos Veinte Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$320.18) a partir del veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); y Santos Dipré Moreno, es de Trescientos Siete Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$307.38) a partir del dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de la proporción del salario de navidad y a las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Sandra A. Perdomo P., la suma de Siete Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con Treinta Centavos (RD\$7,289.30), Ramón Brito, la suma de Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Once Centavos (RD\$9,887.11), y Santos Dipré Moreno, la suma de Nueve Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$9,186.79); e) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de los señores Sandra A. Perdomo P., Ramón Brito y Santos Dipré Moreno, el pago de los valores a que tuvieron derecho por concepto

de pensión, según las políticas internas de la institución; f) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Benito De la Rosa Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia núm. 00385/2007, de fecha 8 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en lo que respeta a su ordinal primero, acápite a, b, c y e, por los motivos precedentemente enunciados, confirmando el ordinal primero acápite f; revoca asimismo el ordinal segundo, por las razones anteriormente citadas; **Tercero:** Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal d) para que se lea de la manera siguiente: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a favor de la señora Sandra A. Perdomo, la suma de RD\$3,201.80, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$4,087.50, por concepto de salario de navidad, en base a un salario mensual de RD\$5,450.00, y un tiempo de labores de cuatro (4) años y un (1) mes, lo cual asciende a un suma total de RD\$7,289.30; a favor del señor Ramón Brito, la suma de RD\$4,482.58, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$6,040.41, por concepto de salario de navidad, en base a un salario mensual de RD\$7,500.00 y un tiempo de labores de cuatro (4), lo cual asciende a una suma total RD\$10,522.99; a favor de la señora Santo Dipre Moreno, la suma de RD\$4,303.39, por concepto de 14

días de vacaciones; la suma de RD\$4,883.33, por concepto de salario de navidad, en base a un salario mensual de RD\$7,325.00 y un tiempo de labores de cuatro (4) años, lo cual asciende a una suma total de RD\$9,766.66; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley, con relación al artículo 534 del Código de Trabajo que obliga al juez laboral suplir de oficio el medio de derecho y le confiere un papel activo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los elementos de pruebas contenidos en la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a los recurrentes los siguientes valores: 1.- Sandra A. Perdomo; a) Tres Mil Doscientos Un Pesos con 80/00 (RD\$3,201.80), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ochenta y Siete Pesos con 50/00 (RD\$4,087.50), por concepto de proporción del salario de navidad; 2.- Ramón Brito: a) Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos con 58/00 (RD\$4,482.58), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Seis Mil Cuarenta Pesos con 41/00 (RD\$6,040.41), por concepto del salario de navidad; 3.- Santos Dipré Moreno: a) Cuatro Mil Trescientos Tres Pesos con 39/00 (RD\$4,303.39), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$ 4,883.33), por concepto del salario de navidad, lo que hace un total de Veintiséis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 00/00 (RD\$26,999.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la tarifa núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de salarios en fecha 22 de septiembre de 2003 que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$4,475.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$89,500.00) monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sandra A. Perdomo, Santos Dipré Moreno y Ramón Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y la Licda. Zobeida Bautista Marizán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 13

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Rafael Canaán Forastieri.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.
Recurridas:	Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Reforma de las Empresas Públicas (CREP).
Abogados:	Lic. Sergio Emilio Marte y Dr. Ramón Domingo D'Oleo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Rafael Canaán Forastieri, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0024441-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla Yoy, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados del recurrente Jorge Rafael Canaán Forastieri;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sergio Emilio Marte, en representación del Dr. Ramón Domingo D'Oleo, abogado de la recurrida Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, abogados del recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Domingo D'Oleo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0391489-1, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición, intentada por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP), contra Jorge Rafael Canaán Forastieri, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 12 de agosto de 2009, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto núm. 437-2009 fechado el veintiuno (21) de julio del dos mil nueve (2009), del ministerial José Lantigua Rojas V., Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, intentada por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas (CREP) contra el señor Jorge Rafael Canaán Forastieri, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento puro y simple del embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto núm. 437-2009 fechado el veintiuno (21) de julio del dos mil nueve (2009), del Ministerial José Lantigua Rojas V., Ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia, por haberse suplido medios de derecho”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, al hacer una errada interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desconocimiento e inaplicación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, reunidos para su fallo por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis que el Juez a-quo ordenó el levantamiento de un embargo retentivo, sin el depósito de una fianza ni ninguna otra modalidad de garantía, a pesar de que el trabajador lo que hizo fue

actuar en consonancia con el espíritu y la letra del artículo 539 del Código de Trabajo que persigue garantizar el crédito del trabajador demandante ganancioso con una sentencia de primer grado, es decir lo que se persiguió con la medida interpuesta fue preservar un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que levantar esa oposición sin exigir otro tipo de garantía es contrario a ese fin, con lo cual se perjudican los derechos del trabajador al dejarlo desprotegido en el cobro y obtención de su crédito; que la ordenanza impugnada mal interpreta el artículo 731 del Código de Trabajo, porque no toma en cuenta las condiciones que presenta el legislador para que el poseedor de un crédito laboral pueda interponer un embargo retentivo. El tercer párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo prescribe que en el embargo retentivo el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, de donde se colige que ese embargo no puede ser declarado extemporáneo por prematuro, porque la sentencia en el cual se basa no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como juzgó la ordenanza atacada, porque para interponer un embargo retentivo no es necesario que la sentencia que lo sustenta haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada como lo exige el fallo atacado, al tratarse de una medida conservatoria y el artículo 731 lo que prohíbe es tomar medidas ejecutorias;

Considerando, que en los motivos de la ordenanza impugnada se expresa, “Que en ese orden de ideas, el artículo 731 del Código de Trabajo establece: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”; que del estudio de la sentencia dictada por el Juzgado a-quo y de los documentos que forman el expediente, de manera especial el recurso de apelación de fecha 20 de julio de 2009 del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, se advierte, que el embargo retentivo contenido en el Acto núm. 437 del 21 de julio de 2009, del Ministerial José

Lantigua, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que se ha realizado bajo una indiscutible naturaleza conservatoria, pero, ostensiblemente extemporáneo por prematuro, porque la sentencia en el cual se basa no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al interponerse el recurso de apelación contra la misma; que dadas esas actuales circunstancias procesales, tiene pleno fundamento la aspiración del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, para el levantamiento del embargo contenido en el Acto núm. 437 del 21 de julio de 2009, del Ministerial José Lantigua, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no puede ser desconocida la existencia de la apelación, que excluye del proceso la posibilidad que el mismo haya adquirido la cualidad irrevocable ya indicada, lo que se traduce en una turbación manifiestamente ilícita, por desconocer la actuación extrajudicial los lineamientos legislativos del referido artículo 731 del Código de Trabajo; que si bien este tribunal está en la obligación de observar las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, exigiéndole al demandante que pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia del Juzgado a-quo, la consignación del duplo de las condenaciones, la prestación de una fianza o cualesquier otra modalidad de garantía personal de las examinadas en la jurisprudencia; pero, para este caso se ha demostrado el desconocimiento de una normativa en especial, en cuyos casos puede el juez de referimiento ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, sin necesidad del depósito del referido duplo o garantía”; (Sic),

Considerando, que el artículo 731 del Código de Trabajo dispone que “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que en virtud de esa disposición legal contra las empresas o instituciones estatales a quienes se les aplique el Código de Trabajo, pero que como consecuencia de una norma jurídica

disfruten de la inembargabilidad de sus bienes, sólo podrán adoptarse medidas de ejecución cuando se les impongan condenaciones a favor de alguno de sus trabajadores por sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando, que la inembargabilidad de bienes incluye el impedimento de realizar todo tipo de embargos, incluido el retentivo y el conservatorio, aunque en su primera etapa éstos constituyan medidas conservatorias y no ejecutorias, constituyendo una turbación ilícita la realización de una medida de esta naturaleza contra una persona cuyos bienes no son susceptibles de ser embargados;

Considerando, que como el artículo 667 del Código de Trabajo permite al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, “prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”, ese magistrado puede ordenar el levantamiento de un embargo retentivo ejercido contra el beneficiario de una prohibición de embargar sus bienes, si no tiene como base una sentencia condenatoria con carácter irrevocable, sin necesidad de disponer el depósito de garantía alguna, tal como sucedió en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que la ordenanza impugnada no observó el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo que dispone que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido mas favorable para el trabajador”, porque a pesar de que admite que hay dos textos legales contrapuestos, como son el 539, que dispone que la única manera de suspender la ejecución de una sentencia, es mediante la consignación del duplo de las condenaciones pronunciadas y el 731, interpretado por el Juez, en el sentido de que no es necesaria la referida consignación, el tribunal, debió aplicar la norma del artículo 539, porque es el que resulta mas favorable

para el trabajador. De mantenerse la decisión atacada, sería admitir que los trabajadores de las empresas públicas jamás podrían tomar medidas conservatorias con sentencias que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con la consecuente desprotección de su crédito;

Considerando, que del análisis de los artículos 539 y 731 del Código de Trabajo, no se advierte que se trate de normas legales contrapuestas, pues los mismos regulan situaciones jurídicas distintas, ambos a favor de los trabajadores que han obtenido condenaciones en contra de sus empleadores mediante sentencias judiciales, que no se contradicen entre sí, ni uno impide la aplicación del otro, pues mientras el artículo 539 declara ejecutables las sentencias de los juzgados de trabajo que contengan condenaciones, a partir del tercer día de su notificación, el 731, elimina la inembargabilidad de los bienes de los empleadores en contra de quienes exista una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que impongan condenaciones a favor de trabajadores;

Considerando, que en ese tenor, al Tribunal a-quo no se le presentó la disyuntiva de aplicar la norma mas favorable, pues el ya citado artículo 731, no impide la ejecución de las sentencias que dicten los juzgados de trabajo y que es autorizada por el artículo 539, sino que ha sido elaborado para eliminar la imposibilidad de ejecución de las instituciones amparadas por la inembargabilidad de sus bienes, pero sujeta a la condición de que se tratare de sentencias con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que descarta que el Tribunal a-quo incurriera en la violación que le atribuye el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y ofrece motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Rafael Canaán Forastieri, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 12 de

agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Domingo D'Oleo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Dra. Carmen Maribel Peralta Cuevas y Lic. Juan Pérez.
Recurrido:	Víctor Manuel Ramírez Minier.
Abogado:	Dr. Cecilio Gómez Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento municipal de San Cristóbal, entidad municipal regulada por la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios, representado por el síndico municipal, José Bienvenido Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0062227-2, domiciliado y residente en la Av. Constitución Esq. calle Padre Borbón, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones contencioso-administrativo municipales, de fecha 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Gómez Pérez, abogado del recurrido Víctor Manuel Ramírez Minier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. Carmen Maribel Peralta Cuevas y el Lic. Juan Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0008860-7 y 002-0006641-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Cecilio Gómez Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0207189-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que en su artículo 3 atribuye competencia a los juzgados de

primera instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, para conocer en instancia única de las controversias de naturaleza contencioso administrativas que surjan entre las personas y los municipios;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1ro. de agosto de 2006, el hoy recurrido y el recurrente suscribieron un contrato de compra venta de inmueble mediante el cual, el primero le vendió al segundo un inmueble de su propiedad ubicado en el municipio de San Cristóbal; b) que dentro de las cláusulas de dicho contrato se establecía que el comprador se obligaba a pagar al vendedor, mes tras mes, a partir del 1ro. de septiembre de 2006, la suma de Un Millón Ciento Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 20/100 (RD\$1,146,664.20), hasta completar la suma de Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,253,300.00), que fue el precio estipulado por dicha venta; c) que frente al incumplimiento de pago, el señor Víctor Manuel Ramírez Minier, interpuso recurso contencioso administrativo municipal ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se declara regular en la forma la presente instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo Municipal, incoado por el Arq. Víctor Manuel Ramírez Minier, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; **Segundo:** Acoge en cuanto al objeto el presente Recurso Administrativo Municipal, por ser justo, apegado a derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia; **Tercero:** Condena al Ayuntamiento de San Cristóbal, al pago de las siguientes sumas: a) la suma de Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Pesos (RD\$16,253,300.00), moneda nacional, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas convenidas en el Contrato de compra –venta de inmueble, suscrito entre las partes envueltas en el presente recurso, descrito anteriormente, de fecha primero (01) de agosto del año 2006; b) la suma de Setecientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Veinticinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$799,525.63), por concepto de moratoria acumulado

por el incumplimiento de pago de la deuda principal, ascendente al cinco por ciento (5%) de cada cuota mensual, computables a partir de los diez días vencidos luego de la fecha acordada; **Cuarto:** Se condena al Ayuntamiento de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento del presente recurso a favor y provecho del Lic. Cecilio Gómez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a la parte recurrente, señor Arq. Víctor Manuel Ramírez Minier, así como también a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la disposición constitucional consagrada en el artículo 47; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; **Quinto Medio:** Incumplimiento del mandato consignado en la Ley núm. 584 de 1970; **Sexto Medio:** Violación a la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y al Decreto núm. 63-06 y a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Incorrecta lectura de las cláusulas del contrato de compraventa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que el recurrente le notifico copia de su recurso, pero que el mismo no contiene un emplazamiento formal a comparecer y mucho menos con copia certificada del recurso ni del auto que autoriza a emplazar, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en el expediente figura el Acto núm. 18-2009 de fecha 8 de enero de 2009 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente notificó al recurrido copia del recurso de casación de que se trata; que si bien es cierto que dicho acto no contiene formal emplazamiento para que el recurrido comparezca ante la Suprema Corte de Justicia en el término de ley, así como tampoco fue encabezado con la copia del auto que autoriza dicho emplazamiento, lo que en principio acarrearía la nulidad de dicho emplazamiento, no menos cierto es que las omisiones de dicho acto no lesionaron el derecho de defensa del recurrido ni le impidieron defenderse oportunamente, ya que en el expediente figura el memorial de defensa producido por el recurrido para responder los medios de casación desarrollados por el recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrido en el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que al utilizar en su sentencia las disposiciones de la Ley núm. 176-07 para justificar la capacidad jurídica de los ayuntamientos, el Tribunal a-quo violó el artículo 47 de la Constitución aplicando dicha ley con un efecto retroactivo, ya que el contrato objeto del recurso contencioso-administrativo fue suscrito antes de la entrada en vigencia de la misma; que dicho tribunal aplicó de forma incorrecta los artículos 82 y 83 de la Constitución, los que establecen la facultad de los síndicos y regidores para actuar de forma independiente en el ejercicio de sus funciones, pero con las restricciones y limitaciones establecidas por la Constitución y las leyes, las que determinaran sus atribuciones, facultades y deberes, lo que fue confundido por dicho tribunal al no observar que dentro de las limitaciones que las leyes imponen a las atribuciones, facultades y deberes de estos funcionarios están las que establece la Ley núm. 584 de 1970 que limita las atribuciones de estos funcionarios durante el periodo de transición al prohibirles hacer erogación de fondos sin la aprobación de las autoridades

municipales correspondientes, disposición que fue violada por dicho tribunal; que frente al pedimento de inadmisibilidad del recurso por vencimiento del plazo, el Tribunal a-quo lo desestimó aplicando de forma incorrecta el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone que en el caso de responsabilidad patrimonial de los municipios y sus funcionarios, el plazo para recurrir es de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización, por lo que en la especie, el punto de partida de dicho plazo es la firma del contrato, que fue el primero de agosto de 2006 y no a contar de la fecha establecida para el pago de la última cuota del precio de la venta, como fue establecido por dicho tribunal; que tampoco observó dicho tribunal que el hoy recurrido estaba afectado por el régimen de prohibiciones previsto por la ley de contrataciones públicas para actuar como oferente en la operación de compraventa del referido inmueble y que tampoco tomó en cuenta que aunque se trata de la misma entidad edilicia, no se trata del mismo ejecutivo municipal, ya que quien suscribió el referido contrato fue el síndico saliente, que estaba a quince días de traspasar el gobierno municipal al síndico electo para el siguiente ejercicio municipal; que el Tribunal a-quo señala en su sentencia que son condiciones esenciales para la validez de una convención las consagradas en el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, pero no observó que en cuanto a la capacidad para contratar, ni el vendedor ni el comprador, tenían capacidad para actuar en sus respectivas calidades, ya que el vendedor estaba dentro del régimen de prohibiciones para ofertar al ayuntamiento por su condición de alto funcionario de esa entidad y que por último, dicho tribunal hace una incorrecta interpretación del contrato de compraventa en cuanto a la forma de pago del mismo, ya que no es en fecha 1ro de septiembre de 2006, cuando se efectuaría el primer pago, sino que era con la firma del contrato, es decir, el día 1ro. de agosto de 2006, fecha en que según el contrato se ejecutó el pago inicial de la suma de Doscientos Mil Pesos y que es la fecha que se debe tomar en cuenta para el cálculo del plazo de un año para la interposición del recurso contencioso-administrativo municipal intervenido en la especie, lo

que no fue observado por dicho tribunal, por lo que amerita que la indicada sentencia sea casada por los medios expuestos”;

Considerando, que el Tribunal en los motivos de su decisión impugnada, expresa lo siguiente: que la parte demandada mediante escrito depositado por ante este tribunal solicita lo siguiente: De manera principal: Unico: que se declare la inadmisión del presente recurso, en razón de la prescripción del plazo para ejercer el recurso contencioso administrativo municipal en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en merito a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que el presente recurso del cual estamos apoderados esta basado en el cumplimiento del contrato de compra venta de inmueble, suscrito entre las partes envueltas en el presente proceso, en fecha primero de agosto del año 2006, aprobado mediante Resolución núm. 26-2006 de fecha 26 de julio del año 2006, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal y cuya compra de inmueble sería utilizada para la realización del denominando Proyecto Guadalupe, para la recuperación de la margen oriental del Río Nigua y el realojo de las personas afectadas en dicho proyecto; que del estudio del contrato de compra venta en cuestión, se establece en su dispositivo segundo el precio convenido y pactado por las partes, cuyo precio total asciende a la suma de Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$16,253,300.00), valores estos que el comprador pagará de la forma siguiente: a) la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 al momento de la firma de dicho contrato y b) el saldo restante en catorce pagos mensuales iguales y consecutivos, a contar del día uno del mes de septiembre del año 2006; que el presente recurso contencioso y administrativo de que estamos apoderados fue incoado por ante este tribunal en fecha veintiocho de septiembre del año 2007, es decir a partir del año de iniciarse la ejecución de los pagos del citado contrato, cuyo vencimiento es el primero de septiembre de 2007, lo que significa que no ha lugar a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a través de sus apoderados; que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece lo siguiente: “Plazo para recurrir.

El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año, a partir del hecho o acto que motive la indemnización; que este tribunal es de criterio que dicho pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal, al tenor de lo expresado en el artículo precedentemente descrito”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el pedimento de inadmisibilidad por vencimiento del plazo para recurrir que le fuera planteado por el hoy recurrente, el Tribunal a-quo llevó a cabo una correcta aplicación de la ley, ya que el contrato intervenido en la especie es de ejecución sucesiva, que es aquel en el que el cumplimiento de las prestaciones se ejecutan en un periodo determinado al tratarse de una obligación continuada; por lo que el punto de partida del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el cumplimiento de dicho contrato, no es a partir de la firma del mismo, como erróneamente interpreta el recurrente, sino que es a partir del momento en que se haya producido el incumplimiento de la obligación pactada en el mismo; que en la sentencia impugnada consta que el contrato fue suscrito el 1ro. de agosto de 2006 y que el pago del precio de venta del inmueble objeto de la negociación debía ser liquidado en catorce cuotas mensuales consecutivas a partir del 1ro. de septiembre de 2006; que el presente recurso contencioso-administrativo fue incoado ante el Tribunal a-quo en fecha veintiocho de septiembre de 2007,

por lo que evidentemente fue incoado válidamente, ya que el plazo de un año previsto por el referido artículo 5 se encontraba abierto al momento de la interposición del recurso, tal como fue decidido por el Tribunal a-quo al rechazar el medio de inadmisión planteado, estableciendo motivos correctos que justifican lo decidido;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que al analizar el expediente se puede constatar que el contrato del cual se desprende el presente recurso fue aprobado por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en uso de sus facultades legales, mediante Resolución núm. 26-2006 de fecha veintiséis (26) de julio del año 2006, para la puesta en ejecución del Proyecto de Recuperación de la Margen Oriental del Río Nigua, adjunto a otros organismos internacionales y autoriza al Sindico para que proceda con la realización de todos los contratos pertinentes que den al traste con la compra de los terrenos destinados a la operación de realojo de los habitantes del Barrio Zona Verde, autorizando también a realizar las negociaciones con el propietario de dichos terrenos, a fin de que se le permita el pago acordado de RD\$77.00 por metro cuadrado para una suma total de Dieciséis Millones Doscientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$16,253,300.00) por los 20,972 metros cuadrados de la propiedad, así como los pagos y los plazos de pagos acordados a partir del primero (01) de septiembre del año 2006; que si bien es cierto que la parte recurrida alega que dicho contrato atenta contra las buenas prácticas de los Principios Éticos del Servidor Público por las consideraciones descritas anteriormente, no es menos cierto, que dicho contrato no ha sido legalmente rescindido ni por las nuevas autoridades que componen la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal, ni por tribunales competentes; que la parte recurrida argumenta, además, en sus conclusiones formales que en virtud de lo establecido en el Decreto núm. 63-06 que aprueba el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, el cual dispone en su artículo 34 que en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que promuevan las instituciones comprendidas en este reglamento, no podrán participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las personas

físicas o sociedades comerciales señaladas en su letra a) hasta la o), dicho argumento, en la especie es infructuoso, pues la entidad que alega tal irregularidad es la misma que suscribe el contrato de compraventa, la cual no ha apoderado a este tribunal de manera principal y reconvenicional, a los fines de procurar la nulidad de dicha obligación, como pretende en sus conclusiones; que en cuanto a las conclusiones de la parte recurrida relacionadas con la solicitud de declarar resuelto el contrato en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 584 sobre derogación de fondos en la transición, sin previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana, entendemos que, sin entrar en consideraciones del principio de autonomía de los ayuntamientos, en el caso que nos ocupa no se trata de una erogación pura y simple de fondos, sino que el incumbente y su órgano sancionador, la Sala Capitular, haciendo uso de sus facultades constitucionales, pues el periodo de elección vence el 16 de agosto de cada cuatro años, realizo un contrato de compraventa con la finalidad de sanear las márgenes del Río Nigua”;

Considerando, sigue expresando la sentencia de referencia, “que en el presente caso está en juego la seguridad jurídica del Estado, la que pretende ser violentada por una entidad del ámbito del derecho publico administrativo, como lo es el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, a la cabeza de su síndico municipal, quien es el representante de la entidad y debe ser el responsable de que se respeten los derechos adquiridos entre los particulares y esa institución; que en la especie, está de por medio el principio de continuidad del Estado, ya que el contrato en cuestión fue suscrito dentro del periodo constitucional de cuatro años que prescribe la carta magna para la gestión municipal, lo que supone que todas las decisiones tomadas en ese espacio se le imponen al nuevo incumbente de la institución y que desconocerlo, como pretende el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, sería una franca violación al Estado de derecho imperante en la nación; que la Constitución de la República en su artículo 82 establece que el gobierno del Distrito Nacional y los municipios estará a cargo de un ayuntamiento cuyos funcionarios, síndico y regidores serán elegidos por un período de

cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes; que de igual forma, el artículo 83 de nuestra Carta Magna establece que los ayuntamientos, así como los síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes; que el artículo 3 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios plantea: “Características Jurídicas del Órgano de Gobierno del Municipio. El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes; cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos; que por todo lo antes expuesto, dadas las comprobaciones de violación contractual por parte de los recurridos, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, al tenor de los hechos y prescripciones legales que fundamentan la presente acción en justicia, procede en consecuencia, acoger el presente recurso contencioso administrativo intentado por el arquitecto Víctor Manuel Ramírez Minier, por los motivos y las razones precedentemente expuestas”;

Considerando, que el examen de los motivos transcritos anteriormente permite comprobar que contrario a lo que alega el recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 82 y 83 de la entonces vigente Constitución de la República, los que proclaman la capacidad e independencia de los ayuntamientos para actuar en el ejercicio de sus funciones, sujeto a las restricciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico, límites que no fueron transgredidos en la especie, según lo comprobado por dicho tribunal, y así lo establece en su sentencia donde consta que “el contrato en cuestión fue suscrito dentro del periodo constitucional de cuatro años que prescribe la carta magna para la gestión municipal, lo que supone que todas las decisiones tomadas en ese espacio se le imponen al nuevo incumbente de la institución y que desconocerlo, como pretende el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, sería una

franca violación al Estado de Derecho imperante en la nación”; que esta consideración expuesta por el Tribunal a-quo se fundamenta en dos de los principios que sostienen al Derecho Administrativo, como son el de la continuidad del Estado y el de la seguridad jurídica, que permiten preservar los derechos adquiridos por los administrados que contratan con una Administración anterior, derechos que bajo ningún concepto pueden ser desconocidos ni menoscabados por las nuevas autoridades administrativas, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia; que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada viola el principio de irretroactividad de la ley al basarse en la Ley núm. 176-07 sobre municipios, que es posterior al contrato suscrito en la especie, el estudio de dicho fallo revela que para tomar su decisión el Tribunal a-quo no se fundamentó en las disposiciones de dicha ley, sino que dentro de los motivos principales que sostienen su sentencia se encuentran las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Constitución del 2002, los que proclaman de forma sustantiva y originaria la capacidad e independencia de los ayuntamientos para el ejercicio de sus atribuciones, que los faculta para adquirir derechos y contraer obligaciones, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo, estableciendo motivos que justifican lo decidido y que permiten a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no procede condenación en costas, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ayuntamiento municipal de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones contencioso administrativo municipal, de fecha 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A.
Abogados:	Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez y Ricardo Ayanes Pérez Núñez y Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Elisa Martínez.
Recurridos:	Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán.
Abogados:	Licdos. José Miguel Heredia y Dres. Maricela A. Pérez Disoné y Marcelo Pérez Diloné.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A., sociedades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en la Av. Nicolás de Ovando núm. 334, de esta ciudad, representada por su administrador general señor Eduardo Montalvo, norteamericano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 001-1208947, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elisa Martínez, por sí y por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Núñez, abogado de las recurrentes Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcelo Pérez Diloné, por sí y por el Lic. José Miguel Heredia, abogados de los recurridos Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2009, suscrito por los Dres. Persiles Ayanes Pérez Méndez, Ricardo Ayanes Pérez Núñez y el Lic. Federico de Jesús Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101072-6, 001-0101075-9 y 001-1018830-7, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 068-0007786-6 y 001-0156527-3, respectivamente;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde interpuesta por Rafael Amable Valdez Guzmán y Casa Lin, S. A., en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref.- del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de julio de 2007 su Decisión núm. 24, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de deslinde intentada por el señor Rafael Amable Valdez Guzmán, y la Compañía Casa Lin, S. A., en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en nulidad de deslinde por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Rafael Amable Velásquez Guzmán y Casa Lin, S. A., por intermedio de sus abogados, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 17 de diciembre de 2008, la sentencia objeto de este recurso, la cual contiene el dispositivo que se transcribe a continuación: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de agosto de 2007 por José Miguel Heredia y Marisela Pérez Diloné, en representación de Rafael Amable Guzmán y Casa Lin, S. A., contra la Decisión núm. 281 de fecha 24 de junio de 2007, en relación a la litis sobre terreno registrado, dentro de las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 281, de fecha 24 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, en relación con una litis sobre terreno registrado (Nulidad de deslinde), dentro de las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Marisela Pérez Diloné y el Lic. José Miguel Heredia, en representación de Amable Valdez Guzmán y Casa

Lin, S. A., por ajustarse a la ley y al derecho; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Persiles Ayanes Pérez y Federico de Jesús Salcedo, en representación de Proyecto Tauro, S. A., y la empresa Urco, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se revoca en todas sus partes la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de agosto de 1994, que aprobó administrativamente los trabajos de deslinde y refundición y cancelación de constancia dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, de lo cual resultó la Parcela núm. 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se mantiene la autorización de fecha 7 de septiembre de 1976, que autoriza los trabajos de deslinde y refundición, dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, al Agrimensor Cecilio Santana, y debiendo respetar las ocupaciones y derechos de colindantes y co-dueños; **Séptimo:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título núm. 94-6768, que ampara el derecho de propiedad de Proyecto Tauro, S. A. y la empresa Urco, S. A., en relación con la Parcela núm. 7-N-Ref., del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, con un área de 12 Has., 38 As., 43.43 Cas., y en su lugar expedir una Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 72-15, a favor del Proyecto Tauro, S. A. y la empresa Urco, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Wing Sang Lang, de nacionalidad china, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390088-0, principal establecimiento comercial en la Av. Nicolás de Ovando núm. 34 de esta ciudad, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional con un área de 12., 38 As., 43.43 Cas.; **Octavo:** Se reserva a las empresas Proyecto Tauro, S. A. y Compañía Urcom, S. A., el derecho de deslindar la porción que compraron dentro de la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, de su propiedad”;

Considerando, que las recurrentes proponen como fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Irregularidad en la constitución del tribunal; **Segundo Medio:**

Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, reunidos para su estudio, los recurrentes alegan en síntesis: a) irregularidad en la constitución del tribunal para el conocimiento del expediente porque dos de los magistrados designados fueron sustituidos con motivo de sus vacaciones y aparecen suscribiendo el fallo; b) porque en el único considerando de la decisión recurrida, en el cual esté se fundamenta, el tribunal no ofrece motivación suficiente ni ponderación adecuada para considerar correctos y procedentes los argumentos de su contraparte y c) por la contradicción, sorpresiva e inexplicable, entre los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia de referencia;

Considerando, que ciertamente, el análisis y evaluación de los medios propuestos revelan los siguientes hechos: 1º que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2007, la magistrada Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central designó a los magistrados Luis Marino Álvarez Alonzo, Luis Berenice Ubiñas Renville de Barinas y Rafael Ciprián, presidido por el primero, para integrar dicho tribunal en el conocimiento y fallo de este expediente; 2) que al conocerse la audiencia de presentación de documentos probatorios, fue fijada la audiencia del 28 de marzo de 2008 para conocer del fondo de la demanda, audiencia en la que no pudieron participar dos de los tres magistrados designados por encontrarse de vacaciones, es decir los magistrados Luis Marino Álvarez Alonzo y Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas, quienes fueron sustituidos mediante auto por las magistradas Guillermina Altagracia Marizán Santana y Virginia Concepción de Pelletier, quienes fueron conjuntamente con el magistrado Rafael Ciprián los que conocieron de los alegatos y de las pretensiones y conclusiones de las partes; 3) que en el expediente no figura ni la sentencia impugnada hace mención alguna de auto en que los magistrados temporalmente designados para el caso cesaran sus provisionalidad una vez los titulares regresaron al finalizar sus vacaciones, sin

embargo, la sentencia aparece firmada por los jueces originalmente designados, los que sólo aperturaron el juicio, pero no participaron en los debates y conclusiones del fondo de la demanda;

Considerando, que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005: “ Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados, compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia , entre los cuales debe haber un presidente”;

Considerando, que asimismo, el artículo 10 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prescribe: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; y el artículo 11 de dicho reglamento establece que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”;

Considerando, que el artículo 12 del reglamento de referencia dispone que: “Los jueces integrantes de las ternas, para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; y el artículo 17 del citado texto legal, prescribe que: “Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese (n) disponible (s) por cualquier causa temporal, será (n) sustituido (s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que, por lo expuesto, al ser sustituidos por encontrarse de vacaciones los magistrados Luis Marino Álvarez Alonzo y Luz Berenice Ubiñas Renville de Barinas por las magistradas Guillermina Altagracia Marizán Santana y Virginia Concepción de Pelletier para el conocimiento y fallo de la litis, objeto de este recurso los dos primeros magistrados carecían de calidad para firmar la sentencia si antes no habían sido designados de nuevo para el conocimiento

y fallo del asunto, previo a determinarse si el expediente estaba en condiciones de que ésto ocurriera sin necesidad de otra audiencia; que en estas condiciones el Tribunal a-quo resultó irregularmente constituido para decidir la presente litis, en franca violación a las disposiciones legales ya citadas;

Considerando, por otra parte, es evidente la contradicción que existe entre los ordinales primero y tercero del fallo impugnado, porque mientras en el primero de ellos se acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Rafael Amable Guzmán y Casa Lin, S. A., y se rechaza en cuanto al fondo, dando a entender que se confirmó dicho fallo, en el segundo, por el contrario revoca en todas sus partes la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;

Considerando, que igualmente, mediante la decisión también revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 17 de agosto de 1994 sin dar motivos suficientes para hacer dicha modificación, sin aprobar ni rechazar los trabajos de deslinde impugnados, sino que en el sexto ordinal del mismo fallo mantiene la autorización del 7 de septiembre de 1976 que es la que dispone los trabajos de deslinde y refundición de la parcela en cuestión;

Considerando, que en tales condiciones los vicios atribuidos por las recurrentes al fallo objeto de este recurso deben ser acogidos;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de diciembre de 2008, en relación a las Parcelas núms. 7 y 7-N-Ref.- del Distrito Catastral núm. 13 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 16

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Mateo Valdez.
Abogados:	Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín Severino.
Recurrida:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Ramón A. Vargas Peña y Ramón Sena Reyes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Mateo Valdez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0018481-0, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 7, del sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado del recurrente domingo Mateo Valdez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Hipólito Mateo Valdez y Agustín Severino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0917096-9 y 001-0366756-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Ramón A. Vargas Peña y Ramón Sena Reyes, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243844-7 y 001-0947981-6, respectivamente, abogados del recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión o eliminación de astreintes, intentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra Domingo Mateo Valdez, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 30 de junio de 2009, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en supresión de astreintes fijado por nuestra Ordenanza núm. 476-2005 de fecha 21 de octubre de 2005, intentada por el Consejo Estatal del Azúcar contra el señor Domingo Mateo Valdez, por haber sido hecho conforme a los

requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara la supresión definitiva del astreintes fijado por nuestra Ordenanza núm. 476-2005 de fecha 21 de octubre de 2005, la cual operará con carácter declarativo desde abril 2008, con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Declara que la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho, al tenor del artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Condena a Domingo Mateo Valdez, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor de los abogados Genaro Silvestre y Ramón Sena Reyes, abogados que afirman haberlas avanzad en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al carácter de cosa juzgada de la Ordenanza núm. 476-2005; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo en conjunto de los tres medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, que la Ordenanza 476/2005 dictada en su favor y en contra del recurrido adquirió la autoridad de cosa juzgada cuando la Suprema Corte de Justicia le rechazó el recurso de casación a este último, por lo que al dictar el Tribunal a-quo la resolución que suprime el astreintes y operar con carácter declarativo desde abril del 2008, y no desde el 29 de mayo de 2009, como fue solicitado por la parte demandada, sin oposición de la demandante, por ser la fecha que consta en el acta de audiencia en que se le entregó la Certificación de Terminación de la relación laboral, según dispone el artículo 70 del Código de Trabajo, violando ese carácter irrevocable; que la condenación del astreintes debía mantenerse hasta que se le entregara la referida certificación en la fecha arriba indicada, siendo incorrecto el razonamiento del Juez de los Referimientos de que la obligación de la entrega de esa certificación está sujeta a que el trabajador logre o no un objetivo o un propósito, como un empleo, una pensión, un préstamo bancario o cualesquiera otros beneficios que el trabajador obtuviera con el uso de la misma, pues constituye un derecho adquirido para el trabajador

cuando ha cesado en sus labores y que opera como una carta de referencia a los fines de obtención de nuevos contratos de trabajo, o para el caso que a juicio del trabajador convenga a sus intereses, por lo que la obligación del empleador no cesaba cuando se le aprobara una pensión al trabajador demandante;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “Que para el caso de la especie, si bien oportunamente se impuso una sanción económica para vencer la reticencia, voluntad o posición recalcitrante de la empleadora para que el trabajador pudiera acceder al disfrute de su derecho de pensión ante el Estado Dominicano, no menos cierto es que al propósito indicado se le ha dado cumplimiento y ha sido satisfecho plenamente desde abril 2008, situación fáctica que pone de relieve que las causas que dieron origen a nuestra Ordenanza núm. 476-2005 de fecha 21 de octubre de 2005 han desaparecido, debiendo de retenerse como condición resolutoria del cómputo del astreintes la inclusión en nómina en fecha abril 2008, como así la demandante ha probado mediante la prueba literal en la Comunicación núm. 2944 de fecha 22 de octubre de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda; que este tribunal al reconocer como criterio acabado que el propósito para el cual se perseguía la entrega de la certificación del contrato de trabajo era el disfrute de la pensión, es intrascendente, inoperante y carente de objeto el argumento de que dicho cumplimiento fue en la última audiencia celebrada ante el tribunal, máxime que la empleadora no es responsable del sistema de pensiones del Estado Dominicano, sino que el mismo está bajo la égida del Poder Ejecutivo, quien como expresión de su voluntad ha emitido el decreto correspondiente, del cual no puede alegarse ignorancia, al tenor del artículo 1ro. del Código Civil, donde las acometidas, oportunas o no del orden administrativo por parte del gobierno central, en nada comprometen la responsabilidad de la pasada empleadora”; (Sic),

Considerando, que de todo lo anterior se observa, en la especie, que el Tribunal a-quo apreció correctamente que el propósito del actual recurrente al solicitar la certificación, que según el artículo 70 Código de Trabajo, debe entregar el empleador a todo trabajador

cuyo contrato de trabajo ha concluido, que así lo solicite, era reunir los datos necesarios para obtener una pensión del Estado dominicano por el tiempo laborado en la administración pública, lo que fue cumplido con la obtención de dicha pensión, e hizo pertinente la eliminación del astreinte que se le había fijado a la actual recurrida como medida conminatoria para la entrega de dicha certificación;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Mateo Valdez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón A. Vargas Peña y Ramón Sena Reyes, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Manuel de Jesús Güichardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal.
Recurrido:	Pedro José Chávez.
Abogado:	Lic. Antonio Rodríguez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Manuel de Jesús Guichardo, señores María Dolores Guichardo, Minerva Altagracia Guichardo, Daniel Miguel Guichardo, José de Jesús Guichardo, Antonio de Jesús Guichardo, Gustavo Antonio Guichardo y Juan Evangelista Guichardo, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016903-7, 034-0017141-3, 034-0017690-1, 034-0018900-1, 034-0016243-8, 034-0025045-6 y 034-0016902-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Sabita Rodríguez núm. 25, del municipio de Moca, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eduardo Vidal Espinal Polanco, por sí y por la Licda. Angelina Abreu, abogados de los recurrentes, Sucesores de Manuel de Jesús Guichardo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Antonio Rodríguez, abogado del recurrido Pedro José Chávez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0033425-9 y 034-0016426-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Antonio Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0017110-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia de fecha 12 de diciembre de 2006 elevada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por los Sucesores de

Manuel de Jesús Guichardo, en relación con la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, Provincia Valverde, el mencionado Tribunal dictó la Decisión de fecha 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la instancia en solicitud de corrección de error material suscrita por los señores María Dolores, Minerva Altagracia, Daniel Miguel, José de Jesús, Gustavo Antonio, y Juan Evangelista, todos de apellidos Guichardo, por vía de sus abogados, Licdos. Angelina Abreu y Eduardo Vidal Espinal Polanco, en fecha 12 de diciembre de 2006, respecto a la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, provincia Valverde; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Valverde, lo siguiente: a) Mantener el Certificado de Título núm. 4, expedido a favor de la Compañía Pedro Chávez, S. A., que ampara los derechos dentro de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, provincia Valverde, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se encontrare inscrita por motivo de este recurso”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen el siguiente medio: Unico: Violación a los artículos 7, 11, 15, 143 y 150 de la Ley de Registro de Tierras y artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el presente caso fue conocido y fallado al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras por haber sido introducido cuando aún no estaba vigente la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que en el estudio del expediente se han podido determinar los siguientes hechos: a) que cuando el Tribunal a-quo se avocó a conocer la solicitud de corrección del error material de que estaba apoderado, dictó el auto de fecha 16 de julio de 2007 fijando audiencia pública y contradictoria para conocer acerca de dicha solicitud; b) que a esta audiencia comparecieron las partes y el Lic. Arquímedes Tavarez, en representación del Estado Dominicano, quien solicitó que la Dirección General de Mensuras Catastrales

emitiera un informe que revelara el área real de la parcela y a tal pedimento el tribunal resolvió: “Solicitar a la Dirección de Mensuras Catastrales, que emita un informe donde indique cual es el área real de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio de Mao, provincia Valverde, ya que en las copias de la descripción técnica que han sido depositadas por los abogados y que deberán ser anexas a dicho oficio en el cual constan 25 hectáreas, 61 áreas y 15 centiáreas, mientras que el plano dice que el área de dicha parcela es de 15 hectáreas, 61 áreas y 15 centiáreas, y en el Certificado de Título que se expidió sobre dicha parcela se hizo constar el área que figura en la descripción técnica; una vez sea enviado dicho informe por la Dirección Nacional de Mensura Catastral este tribunal fijará nueva audiencia y citará a las partes, a fin de discutir dicho informe”; c) que en fecha 30 de octubre de 2007 fue recibido el Oficio núm. 11821 remitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante el cual dicho organismo remite el informe solicitado por lo que fue fijada la audiencia del 3 de enero de 2008 para conocerlo; d) que el contenido de este informe no está transcrito en la sentencia ni está indica en que consiste y tampoco se encuentra depositado entre las piezas que integran el expediente; e) que en esta audiencia el tribunal decidió lo siguiente: “Acoger el pedimento hecho por la parte demandante, en el sentido de que se deposite un historial de la referida parcela para establecer quienes tienen derechos registrados y poner en causa a todas esas personas, concediéndosele un plazo desde la fecha de hoy hasta la fecha de la audiencia para que depositen la certificación con el historial de la parcela y citen mediante acto de alguacil a todas las personas que aparecen con derechos; se fija la audiencia para el martes 19 de febrero del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes que han comparecido y han sido representadas”; f) que a la audiencia celebrada el 3 de enero de 2008, comparecieron las partes y concluyeron en la forma que expresa el fallo impugnado y el tribunal les otorgó diez días de plazo para ampliación de conclusiones, a cuyo vencimiento el expediente quedaba en estado de recibir fallo y el Abogado del Estado solicitó que fuera acogida la instancia elevada por el impetrante al tribunal,

por haber sido incoada en tiempo hábil y por estar sustentada en hechos ciertos y justos;

Considerando, que el Tribunal a-quo no comenta en su sentencia el resultado del informe que solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales, ni responde las conclusiones del Abogado del Estado, coincidentes estas con la instancia elevada por los recurrentes, en el sentido de que cuando fue expedido el Decreto de Registro relativo a la parcela de que se trata, se incurrió en un error que consiste en que mientras la Decisión núm. 1 de fecha 3 de mayo de 2002 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago respecto del saneamiento de la Parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 10 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, revisada y aprobada el 9 de agosto de 2002, expresa que dicha parcela tiene una extensión superficial de 15 Has., 61 As., 15 Cas., el Decreto de Registro da constancia de que la misma mide 25 Has., 61 As., 15 Cas.;

Considerando, que en la especie, el recurrente se encuentra ocupando una porción de terreno dentro de la misma parcela, de la que dice ser propietario, mientras el recurrido alega que el recurrente es un intruso; pero, el recurrido aduce, en su memorial de defensa, contrariamente a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, que es dueño de las 25 Has., 61 Cas., 15 Dcms²., que indica el Decreto de Registro, y no de las 15 Has., 61 Cas., 15 Dm²., que es la extensión superficial que señala, por sentencia definitiva, el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en el fallo impugnado, el Tribunal a-quo fundamenta el hecho de que en la única motivación de que el señor Pedro José Chávez aportó sus derechos dentro de la parcela de referencia a la Compañía Pedro Chávez, S. A., la cual ha traspasado todos estos derechos a terceros adquirentes que podrían ver sus derechos lesionados si se llegase a corregir el indicado error; por lo que esta corrección procede ser rechazada ya que la solicitud convierte el proceso en una litis sobre Derechos Registrados”;

Considerando, que ante la situación actual de que en el Decreto de Registro constan dimensiones diferentes a las precisadas en la

Resolución del Tribunal Superior de Tierras con relación a dicha parcela, esta dependencia oficial no puede ser indiferente y además, el fallo impugnado deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no cumplida, por lo que dicha decisión debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso;

Considerando, que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada revela que en la audiencia celebrada el día 3 de enero de 2008, los abogados Licdos. Angelina Abreu Pérez y Eduardo Vidal Espinal Polanco, actuando en representación de los recurrentes solicitaron al Tribunal la concesión de un plazo de 60 días para depositar el historial de la parcela en discusión, así como para poner en causa a los adquirientes de buena fe y a título oneroso;

Considerando, que en esa misma audiencia el Tribunal decidió lo siguiente: “Acoger el pedimento hecho por la parte demandante, en el sentido de que se deposite un historial de la referida parcela para establecer quienes tienen derechos registrados y poner en causa a todas esas personas, concediéndosele un plazo desde la fecha de hoy hasta la fecha de la audiencia para que depositen la certificación con el historial de la parcela y citen mediante acto de alguacil a todas las personas que aparecen con derechos; se fija la audiencia para el martes 19 de febrero del año 2008, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes que han comparecido y han sido representadas”;

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar esos pedimentos de los recurrentes fueron acogidos por el Tribunal, fijando la audiencia del día 19 de febrero de 2008 para conocer del asunto; que en ésta audiencia comparecieron los mencionados abogados de los recurrentes, así como el Lic. Antonio Rodríguez y concluyeron sobre el fondo del asunto en la forma que aparece en el fallo impugnado, sin que en ninguna parte de la sentencia se de constancia alguna de que la decisión incidental rendida por el tribunal el 3 de enero de 2008 fuera cumplida, sobre todo en lo relativo a la citación o puesta en causa de los adquirientes de buena

fe y a título oneroso, formalidad procesal que resulta imperativa en los casos como el de la especie, de conformidad con la ley;

Considerando, que si lo jueces remiten a nueva audiencia en razón de haber acogido y ordenado una medida o para la mejor sustanciación del asunto, audiencia esta última en la que no se ha dejado constancia en la sentencia impugnada de que las medidas solicitadas por los recurrentes y ordenadas por el Tribunal no han sido cumplidas o ejecutadas, el o los Jueces deben dar ineludiblemente los motivos por los cuales, en esas condiciones, el expediente les parece ahora suficiente, completo y por tanto innecesarias ahora las medidas que ya habían ordenado, excepto cuando la parte que ha solicitado la medida renuncia a la misma o cuando ésta se hace de imposible ejecución o aparecen pruebas nuevas y eficaces que suplen las pruebas que se perseguían con la ejecución de la medida que en tales circunstancias deviene innecesaria; que como en la sentencia no se ofrecen los motivos correspondientes para justificar el incumplimiento de las medidas que habían sido ordenadas, resulta evidente que la sentencia debe ser casada también por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por violación de las reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Rancho Agua Clara, S. A.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Ángel de Jesús Villalona y Dr. Luis Enrique Cabrera.
Recurridos:	Arsenio Antonio Ciprián y Denise Michel.
Abogado:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Agua Clara, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la sección Sierra de Agua, Bayaguana, provincia de Monte Plata, representada por su presidente Sr. Albert Josel Wollbrandt, nacionalidad alemana, mayor de edad, con Cédula de Identidad núm. 001-1450875-7, domiciliado y residente en el municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2005, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Ángel de Jesús Villalona y el Dr. Luis Enrique Cabrera, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0097490-0, 047-0100205-9 y 004-0001364-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0003708-7, abogado de los recurridos Arsenio Antonio Ciprián y Denise Michel;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Arsenio Antonio Ciprián y Genise Michel contra la recurrente Rancho Agua Clara, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 22 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la presente demanda laboral interpuesta por los señores Arcenio Antonio Ciprián y Genise Michel, en contra de Rancho de Agua Clara, S. A. y Alberto Josel Wollbrandt, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara las costas desiertas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Arcenio Antonio Ciprián y Genise Michel, contra la sentencia laboral núm. 33/2005, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 22 del mes de marzo del año 2005, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por los señores Arcenio Antonio Ciprián y Genise Michel contra Rancho de Agua Clara, S. A. y el señor Albert Josel Wollbrandt, y declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en causa en razón del desahucio ejercido por los demandados contra los demandantes; **Cuarto:** Condena a Rancho de Agua Clara, S. A., y al señor Albet Josel Wollbrandt a pagar a los señores Arcenio Antonio Ciprián las prestaciones laborales y derechos adquiridos que les corresponden, en base a un salario diario de RD\$293.74, del modo siguiente: 28 días de preaviso, igual a RD\$8,224.72, 304 días de cesantía, igual a RD\$89,296.96, 18 días de vacaciones, igual a RD\$5,287.83, cuatro meses de la proporción del salario de navidad, igual a RD\$2,333.33, 60 días de bonificación, igual RD\$17,624.4, y un día de salario por cada día de retardo a partir del décimo día en que se produjo el desahucio, por aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; y Genise Michel, en base a un salario diario de RD\$167.85, del modo siguiente: 28 días de preaviso, igual a RD\$4,699.08, 304 días de cesantía, igual a RD\$51,026.04, 18 días

de vacaciones, igual a RD\$3,021.03, cuatro meses de la proporción del salario de navidad, igual a RD\$1,333.33, 60 días de bonificación, igual RD\$10,071.00, y un día de salario por cada día de retardo a partir del décimo día en que se produjo el desahucio, por aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Rancho de Agua Clara, S. A. y Albert Josel Wollbrandt al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial introductorio la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los documentos, pruebas y testimonios aportadas al debate, falta de base legal, falsa e incorrecta interpretación de todos los textos legales aplicados para justificar la sentencia, violación a los artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo y otras disposiciones legales;

Considerando, que en el desarrollo de los distintos aspectos contenido en el único medio propuesto la recurrente sostiene, que la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de todos los documentos depositados, en especial los contratos intervenidos entre intimante e intimado, dándole un sentido diferente al que tenían; que también fueron desnaturalizadas las declaraciones de las partes y omitidos en su aplicación los artículos 1, 5 y 15 del Código de Trabajo; que tanto de los documentos depositados, como de las declaraciones dadas en audiencia, quedaba evidenciado que el señor Ciprián no estaba bajo la dependencia de la empresa demandada ni de su presidente, por lo que no existía entre ellos subordinación alguna, elemento constitutivo para la formación del contrato de trabajo, ya que la característica del servicio prestado se basaba en el pago de una suma predeterminada de Cinco Mil Pesos; que tampoco existía dependencia ni dirección inmediata del demandante con el demandado, otro de los elementos del contrato de trabajo, inexistente entre las partes en causa; que además, la demandante señora Genise Michel es la esposa o concubina del Sr Ciprián; que la Corte a-qua no profundizó en el

caso y decidió en base a la teoría más fácil para salir del asunto lo más pronto posible, razones por las cuales dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los recurridos alegan, por su parte, que el señor Arcenio Antonio Ciprián trabajó en un tiempo para Rancho de Agua Clara, S. A. y que como consecuencia de su vínculo de trabajo con la referida compañía se llegó a un acuerdo con el mismo; que éste le expidió un recibo de descargo en fecha 13 del mes de septiembre del año 2001, legalizado por el notario Lic. Ernesto Villamán E.; que el señor Arcenio Antonio Ciprián fue favorecido por Rancho de Agua Clara, S. A., con un motor Honda 125, cuyo acto de venta se encuentra depositado en el expediente; que aunque dicha operación se hizo figurar con un acto de venta, éste se hizo así, alega el recurrido, para que el señor Ciprián pudiera realizar su transferencia ante Impuestos Internos; que en la audiencia de fecha 20 del mes de junio, anteriormente referida, fue escuchado el señor Manuel Arturo Pichardo Cordones, testigo a cargo de la parte recurrente, quien declaró, entre otras cosas, que visitaba frecuentemente el proyecto turístico y que pudo presenciar que el señor Arcenio y la señora Genise trabajaban allí; que el primero se encargaba de la empalizada, de los caballos y de la atención del lugar; que el mismo fue ascendido y se convirtió en administrador del rancho; que en esa misma audiencia se conoció la comparecencia del señor Arcenio Antonio Ciprián, quien declaró, entre otras cosas, que trabajaba para Rancho de Agua Clara, S. A., desde el año 1992, que posteriormente fue ascendido a administrador del proyecto en el año 1998, que el señor Albert Josel Wollbrandt le entregó 510 tareas y le dijo que se la buscara como pudiera, que entrara gente y que mantuviera la finca; que como no llegaba nadie le solicite que me mandara algo; que dicho señor le envió RD\$5,000.00 pesos y le puso a firmar un documento; que es cierto que firmó un recibo, pero que el señor Wollbrandt le dijo que le pagaría atrasos por medio de ese documento, pero que no le dio nada; que desde el 1992 hasta la fecha no ha visto ningún dinero

respecto a prestaciones laborales ni vacaciones; que es cierto que el señor Wollbrandt le vendió un motor”;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, la que se da por establecida en todo proceso cuando quien se pretende amparado por ese tipo de contrato demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado;

Considerando; que aquel litigante que para librarse del pago de indemnizaciones laborales, invoca ante los jueces del fondo, que al culminar la relación laboral que sostuvo con el demandante, cubrió el importe de ese derecho o que el trabajador le otorgó recibo de descargo con formal renuncia de no formular futuras reclamaciones relacionadas con esa relación, no puede presentar como un medio de casación la inexistencia del contrato de trabajo, pues su actitud frente al tribunal de donde emana la sentencia impugnada en casación constituye una admisión de la condición de trabajador del demandante;

Considerando, que en todo caso, los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación que les permite examinar las pruebas que se les presenten y de dicho examen determinar si los hechos comprobados configuran la existencia de un contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la actual recurrente basó su defensa ante la Corte a-qua en la existencia de un recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales atribuido a los actuales recurridos, el que le fue rechazado por los jueces del fondo, al no representar garantía de que real y efectivamente los trabajadores hubieron recibido el alegado pago;

Considerando, que ese sólo alegato unido a la ponderación de la prueba aportada que hizo el Tribunal a-quo convencieron a la

Corte a-qua de la existencia del contrato de trabajo invocado por los demandantes y consecuencialmente acoger su reclamación sobre el pago de indemnizaciones laborales y otros derechos, sin que se observe que al proceder de esa manea incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rancho Agua Clara, S. A. y el Sr. Albert Josel Wollbrandt, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Freddy Santana Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lino Antonio Rosario Martínez.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.
Recurrida:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Lic. Pablo Marino José.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Lino Antonio Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0945412-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Antonio Duvergé núm. 24, del sector Paraíso de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reid Pontier, abogado del recurrente Lino Antonio Rosario Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Reid Pontier, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057079-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2137-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2009, que declara el defecto de la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Lino Antonio Rosario Martínez contra la recurrida Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito dictó el 28 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en cobro de la proporción individual en los beneficios de la empresa (bonificación) incoada por el Sr. Lino Antonio Rosario Martínez, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por los motivos expuestos en los considerando; **Segundo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por accidente de trabajo, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos dados en los considerando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de

octubre del año dos mil siete (2007), por el Sr. Lino Antonio Rosario Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 417/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-07-00506, dictada en fecha veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado, carente de base legal y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al ex – trabajador sucumbiente Sr. Lino Antonio Rosario Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fabián R. Barlt y los Licdos. Pablo Marino José e Irving Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del recibo de descargo o acuerdo transaccional, violación a los artículos 2048 y 2049 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de estatuir y base legal; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. núm. 834 del 1978; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 726, 728, 201, 222 y 86 del Código de Trabajo y 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que si bien es cierto que en el expediente figura una hoja que contiene los cálculos realizados al trabajador el 15 de mayo de 2007, donde se expresa, a través de un sello gomígrafo: Doy mi conformidad a la corrección de todo su contenido, no teniendo nada que reclamar por ningún otro concepto, fuera de lo señalado en este documento”, también lo es que esa hoja contiene un detalle completo y específico de cuales son esos valores y por cuales se da recibo de descargo, por lo que no podía la corte darle a dicho documento un alcance general, incluyendo

en el mismo valores y partidas nacidos de una demanda totalmente distinta y diferente a lo señalado en el documento de descargo de que se trata, pues el recibo fue suscrito por el pago de prestaciones laborales y otros valores como son devolución de aportes acumulados en el Fondo de Pensiones y Bono de Antigüedad, distintos a los reclamados en la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, como son reclamación del pago de una suma de dinero por daños y perjuicios sufridos por el trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo, no reportado por el empleador, y por los descuentos ilegales del salario ordinario, de navidad, bonificación y a las propias prestaciones laborales, todo lo cual no estuvo incluido en el recibo de descargo, por lo que no se puede hablar que fueron transados esos derechos; que la Corte a-qua declara la inadmisibilidad de la acción ejercida por el recurrente por falta de interés, bajo el criterio de que el empleador no le adeuda por haber pagado, lo que constituye una defensa al fondo y no un medio de inadmisión, lo que obliga a la corte a conocer en toda su extensión la demanda; pero, la sentencia adolece del vicio de falta de motivos y de base legal, porque no señala las razones jurídicas por las cuales la empresa demandada no estaba obligada a reportar a las autoridades del Seguro de Riesgos Laborales el accidente sufrido por el trabajador, las características de éste y las circunstancias en que el mismo se produjo, con la finalidad de que dichas autoridades pudieran darle el seguimiento y la solución correspondiente, negándose también a estatuir sobre los demás aspectos de la demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en los descuentos ilegales al salario del trabajador; que el demandante aportó los medios de prueba suficientes para determinar que su empleador le hizo descuentos ilegales a su salario, a sus prestaciones, a su bonificación y al salario de navidad, situaciones que están prohibidas por la ley, por lo que el tribunal violó los artículos arriba indicados al no reconocerle sus derechos y al no acoger la reclamación en pago de los mismos y en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la actual recurrida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa la Corte: “Que como piezas del expediente se encuentran

depositadas, una hoja que contiene los cálculos realizados al ex trabajador, en fecha quince (15) del mes de mayo del dos mil siete (2007), en ocasión del desahucio del que fuera objeto por parte de la empresa recurrida, la cual contiene su firma por concepto de los valores recibidos, así como un sello gomígrafo que señala lo siguiente: “Al firmar el presente documento doy mi conformidad a la corrección de todo su contenido, no teniendo nada que reclamar por ningún otro concepto fuera de los señalados en este documento. En consecuencia, doy bueno y válido, descargo, completo e irrevocable a favor de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; el presente descargo se hace voluntariamente y sin recibir ningún tipo de presión” y un informe pericial sobre experticia caligráfica, realizado al recurrente, en fecha seis (6) del mes de junio del dos mil ocho (2008), por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual está firmado por el Lic. Carlos Manuel Núñez Morel, analista forense, mismo que señala entre otras cosas, lo siguiente: “El examen pericial determinó que la firma que aparece dentro del sello en la hoja de cálculo y desglose de prestaciones e indemnizaciones laborales es compatible con el grafismo de la firma del Sr. Lino Antonio Rosario Martínez”; que ésta Corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones del propio recurrente, ha podido comprobar, de que éste en ocasión del desahucio ejercido por la empresa recurrida contra el ex-trabajador demandante originario, les fueron pagadas sus prestaciones e indemnizaciones laborales, y que éste le había firmado un descargo en el que señala no tener nada que reclamar por ningún otro concepto y descargado a la empresa recurrida de forma completa e irrevocable, por lo que, en ese sentido, no resulta aplicable lo dispuesto por el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, debido a que el ámbito de aplicación de dicho principio, sólo opera durante la vigencia del contrato de trabajo y no después de su terminación, por lo que en tal sentido, procede rechazar la demanda en ese sentido”;

Considerando, que cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer

al empleador en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda una demanda después de haber considerado que la misma no procede, por apreciar que el demandante ha otorgado válido recibo de descargo con el otorgamiento del finiquito correspondiente, particularmente cuando se refiere a hechos ocurridos antes de la terminación del contrato;

Considerando, que esa situación de impedimento de conocer los hechos en que se fundamenta una demanda, ajenos a la discusión sobre la validez del recibo de descargo, es asimilable al impedimento que se presenta cada vez que un tribunal declara la inadmisibilidad de una acción, por lo que resulta intrascendente que se examine un alegato de que con el otorgamiento del recibo de descargo se crea una falta de interés que da lugar a la inadmisibilidad de la demanda o si la invocación de la existencia del mismo constituye un medio de defensa sobre el fondo de dicha demanda, habida cuenta de que en ambos casos se produce el mismo efecto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoció valor al recibo de descargo otorgado por el recurrente a la recurrida después de la terminación de su contrato de trabajo, al demostrarse que de manera voluntaria el demandante declaró no tener nada que reclamar por ningún concepto y otorgar descargo, completo e irrevocable, a la demandada, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lino Antonio Rosario Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Fabián R. Baralt y del Lic. Pablo Marino José, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dorado Beach Investment Corp.
Abogado:	Lic. Geovanny Federico Castro.
Recurridos:	Enmanuel Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela Moquete.
Abogados:	Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Dorado Beach Investment Corp., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la Av. Sarasota Esq. Winston Churchill, local núm. 17-B, 2do. nivel, Plaza Universitaria, representada por el Lic. Ernest Dagoberto Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1176492-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Francisco Castro, en representación del Lic. Geovanny Federico Castro, abogado de la recurrente Dorado Beach Investment Corp;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emigdio Valenzuela, en representación de sí mismo y del Dr. Enmanuel Esquea Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Geovanny Federico Castro, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0079849-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0165-74-5, respectivamente, en representación de sí mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia de fecha 3 de julio de 2007, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete en solicitud de aprobación y homologación de Contrato de Cuota Litis, reiterada en fechas 5 y 20 de julio del mismo año,

después de algunas medidas de instrucción, de estudiar y ponderar el caso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de mayo de 2008, su Decisión núm. 1844, objeto de este recurso, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de impugnación con relación a las Parcelas núms. 13-A, 13-B-1, 13-A-004-25065 y 13-A-004-24982, Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, municipio de Higüey, interpuesto en fecha 16 de agosto de 2007 por los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela Moquete, por sí mismos, contra el Auto núm. 2007-00005, dictado en fecha 24 de julio de 2007, por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones formuladas en fecha 30 de octubre de 2007 por el Lic. Julio César Peña Ovando, a nombre de la compañía Dorado Beach Investment y su presidente Sr. Ernest Dagoberto Abreu, en las que planteó la incompetencia de este Tribunal, alegando que la competencia corresponde a la Cámara Civil y Comercial del domicilio del demandado; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en esta sentencia, la invocada incompetencia de este Tribunal porque esta apoderado el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la R. D., planteada en fecha 30 de octubre de 2007, por el Lic. Julio César Peña Ovando, en su indicada calidad y por tanto este Tribunal declara su competencia para conocer y decidir el presente caso, en los puntos de derechos resueltos por esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental de sobreseimiento en razón de que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados se encuentra apoderado, formulado en audiencia de fecha 31 de octubre de 2007, por el Lic. Julio César Peña Ovando, de calidad indicada; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo la incompetencia formulada y en consecuencia, revoca por los motivos de esta sentencia, el Auto núm. 2007-00005, dictado el 24 de julio de 2007, y declara que por aplicación de las disposiciones del Art. 10 in fine de la Ley 302 del año 1964, en este caso relativo a la solicitud de aprobación y homologación del contrato de cuota litis de fecha 25 de febrero de 2005, la competencia corresponde a la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que la recurrente invoca, como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 10 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que la presente controversia se contrae a la ejecución de un contrato de cuota litis por concepto de honorarios profesionales en que la recurrente alega que el Tribunal a-quo incurrió en violación al texto invocado en el medio de casación, porque a su juicio, la aplicación que ha dado de la parte final del artículo 10 de la Ley núm. 302 sobre honorarios de los abogados es errónea porque los jueces del fondo debieron tomar en cuenta que dicho texto legal fue escrito y concebido en el marco de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, bajo cuyo imperio el Tribunal de Tierras tenía atribuciones que fueron modificadas por la vigente Ley de Registro Inmobiliario, pero que en el marco de la nueva legislación el Presidente del Tribunal Superior de Tierras no tiene atribución legal para aprobar un contrato de cuota litis; pero,

Considerando, que en el segundo considerando del fallo impugnado se hace constar que: “El señor Ernesto Abreu, Presidente de Dorado Beach Resort Investment Corp., notificó a los abogados de Esquea y Valenzuela el Auto núm. 1232-07 de fecha de julio de 2007 en el cual les informa que “Queda totalmente revocado el poder de representación legal en la litis sobre terrenos relativo a las Parcelas núms. 13-A, 13-B-1, 13-A-004.25065 y 13-A-004.24982, Distrito Catastral núm. 10/1ra. Parte, municipio de Higüey, (...) los exponentes ya habiéndose producido por el poderdante de manera expresa la revocación precedentemente indicada, os dirigieron una instancia adicional ratificando el mismo pedimento de la instancia anterior (...) mediante Oficio núm. 2162 de fecha 5 de julio de 2007, el de Higüey, la instancia mencionada y sus anexos “a los fines de que sean ponderados conjuntamente con el expediente núm. 031-2005001309, contentivo de la litis sobre Derechos Registrados, (...) La instancia interpuesta en fecha dos (2) de julio, como la instancia adicional del 5 del mismo mes (...) no constituyen una

litis sobre terreno registrado pasible de ser conocida por el Tribunal de Jurisdicción Original, sino que se trata de una acción en cobro de honorarios profesionales, regida por las disposiciones de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, (...) el artículo 10 de la referida Ley núm. 302-64 expresa que “Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositara en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio (...) Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”;

Considerando, que del estudio de este expediente, de sus incidentes y de los documentos que lo integran, se advierte, que lejos de constituir una litis sobre terrenos registrados, concurren situaciones procesales contempladas por el legislador en las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 10 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, en el primero de los cuales se establece la posibilidad de utilizar la modalidad de contratación de servicios profesionales por medio de contratos de cuota litis, así como a situaciones referentes a gastos y honorarios causados por servicios prestados por ante el Tribunal de Tierras que no puedan culminar o no hayan culminado en sentencia condenatoria en costas, caso en el cual la competencia para su aprobación es atribuida a la Presidente del Tribunal Superior de Tierras; que en el presente caso, por haber sido impugnada su Decisión de fecha 24 de julio de 2007, que apoderó del expediente al Juez de Jurisdicción Original de Higüey, correspondió tomar la decisión al pleno del Tribunal a-quo, con los resultados que constan en el fallo y los que comparte esta Corte;

Considerando, que como se puede apreciar en los motivos mencionados y de lo transcrito la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar

que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dorado Beach Investment Corp, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Enmanuel Esquea Guerrero y del Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurrido:	Simeón Borbón Espinal.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por Magda del Carmen Ayala Bernard, encargada de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 033-0021964-3, domiciliada y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 14, barrio Duarte, municipio de Esperanza, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados del recurrido Simeón Borbón Espinal;

Visto el auto dictado el 10 de mayo de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, llama en su indicada, calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) contra el recurrido Simeón Borbón Espinal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 24 de abril 2008 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular en la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la acción de dimisión justificada, interpuesta por el señor Simeón Borbón Espinal, en contra de la empresa Guineos Dominicanos, S.A. (GUIDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre Simeón Borbón Espinal y la demandada Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a la demandada, Guineos Dominicanos, S. A., (GUIDOM), a pagar a favor del señor Simeón Borbón Espinal, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 00/89 (RD\$7,052.89), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 00/44 (RD\$34,759.44), por concepto de 138 días de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres (RD\$4,533.84), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por concepto del salario de navidad; e) Quince Mil Ciento Doce con 00/80 (RD\$15,112.80), o sea la suma de Doce Mil Setecientos Noventa y Cuatro con 00/93 (RD\$12,794.93) por concepto de sesenta días de bonificación; f) Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), por concepto del pago de los seis salarios caídos, en aplicación del artículo 95-3, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena al demandado, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional, en aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, a la empresa demandada, Guineos Dominicanos, S.A., (GUIDOM), al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de reparación en daños y perjuicios por el no pago de las cuotas en la seguridad social; **Sexto:** Rechaza, en los demás aspectos las conclusiones del demandante por no haber aportado pruebas; **Séptimo:** Condena, a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a los Licdos. Rafael Francisco Andelíz y Carlos Eriberto Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el

recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), en contra de la sentencia núm. 0419/2008, dictada en fecha 24 de abril de 2008 dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en consecuencia, se ratifica la sentencia; y **Segundo:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Heriberto Ureña y Rafael Francisco Andelíz Andelíz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Inobservancia de la ley. Artículos 539, 590 y 591 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 89/00 (RD\$7,052.89), por concepto de 14 días de preaviso; b) Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 44/00 (RD\$34,759.44), por concepto de 138 días de cesantía; c) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con 84/00 (RD\$4,533.84), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto del salario de navidad; e) Doce Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con 93/00 (RD\$12,794.93), por concepto de 60 días de bonificación; e) Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; d) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios

por no pago de totalidad de las cuotas correspondientes al Sistema de Seguridad Social, lo que hace un total de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos con 10/00 (RD\$124,141.10);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio el medio propuesto;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como es la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Matías Ferreirass Novas.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Eloy Bello Pérez.
Recurrida:	Scuba Caribe Water Sport, S. A.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Matías Ferreiras Novas, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0057058-4, domiciliado y residente en la Urbanización Los Rosales, casa núm. 4, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Veloz, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lic. Eloy Bello Pérez, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lic. Eloy Bello Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0026554-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202567-3, abogado de la recurrida Scuba Caribe Water Sport, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Matías Ferreiras Nova contra la recurrida Scuba Caribe Water Sport, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 15 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Matías Ferreiras Nova, contra la empresa Scuba Caribe Water Sport, S. A., por estar hecha de conforme a las normas del derecho; **Segundo:** Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, empresa Scuba Caribe Water Sport, S. A., y el señor Matías Ferreiras Nova, por culpa del empleador y con

responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Scuba Caribe Water Sport, S. A., a pagarle al trabajador demandante señor Matías Ferreiras Nova, los valores siguientes: 1) Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Setenta Centavos (RD\$42,299.60), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2) Cincuenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro Dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$51,363.80), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; 3) Once Mil Trescientos Treinta Pesos Oro Dominicanos con Veinticinco Centavos (RD\$11,330.25), por concepto del salario de navidad; 4) Veintiún Mil ciento Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$21,149.82), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 5) Sesenta y Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos Oro Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$67,981.50), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Se condena como al efecto se condena a la empresa Scuba Caribe Water Sport, S. A., a pagarle al trabajador demandante Matías Ferreiras Nova, la suma de seis (6) salarios, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, por aplicación del artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo; **Quinto:** En cuanto al pago de las horas extras y los días feriados trabajados por el trabajador y no pagados por el empleador, y el pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador, se rechaza por motivos ut supra indicados; **Sexto:** Se condena a la empresa Scuba Caribe Water Sport, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eloy Bello Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento incoado por la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes, salvo la modificación que se indicará más adelante, la

sentencia núm. 11/2008 de fecha 15/01/08, del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de trabajo entre Matías Ferreiras y Scuba Caribe con responsabilidad del primero; b) Declara justificado el despido del Sr. Matías Ferreiras por la empresa Scuba Caribe; c) Condena a la empresa Scuba Caribe al pago de los siguientes derechos adquiridos: 1) la suma de RD\$5,350.00, por concepto del salario de navidad proporcional del 2007; 2) 14 días de vacaciones ascendente a RD\$12,572.38 y 3) la suma de RD\$40,410.90, correspondiente a la participación de los beneficios; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Altagracia de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”.

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativos al salario por servicio de ventas y comisiones y del motivo del despido de la parte recurrente hacia la parte recurrida, Matías Ferreiras Nova; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrido Matías Ferreiras Nova, en violación a los artículos 528 y 548 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos probatorios en lo relativo a la existencia de los medios expuestos en la carta de trabajo en la Secretaria de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa, del despido y violación del Art. 90 del Código de Trabajo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,350.00), por concepto de proporción del salario de navidad, correspondiente al año

2007; b) Doce Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 38/00 (RD\$12,572.38), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Cuarenta Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 90/00 (RD\$40,410.90), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, alcanzando dichas cantidades un total de Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos 28/00 (RD\$58,333.28);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Matías Ferreiras Nova, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero.
Abogados:	Dres. Juan José De la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo.
Recurrido:	Santos Rojas Gabriel.
Abogados:	Dres. Víctor Beltré y Ruddy Ivelisse Rivera Bautista.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0064893-1, domiciliado y residente en la esquina formada por las calles General Gregorio Luperón con Francisco del Castillo Márquez, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. July J. Jiménez y Víctor Beltre, abogados del recurrido Santos Rojas Gabriel;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Juan José de la Cruz Kelly y Carlos Manuel de la Rosa Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0006426-7 y 026-0061696-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por los Dres. Víctor Beltré y Ruddy Ivelisse Rivera Bautista, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0002788-9 y 026-0002026-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Santos Rojas Gabriel contra los recurrentes Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 3 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declaramos resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se acoge la demanda laboral en reclamación

de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada por el nombrado Santos Rojas Gabriel, en contra de la empresa Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero, en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar al trabajador demandante las prestaciones laborales siguientes: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$268.50 diarios, equivalente a Siete Mil Quinientos Dieciocho Pesos (RD\$7,518.00); b) 115 días de cesantía a razón de RD\$268.50 diarios, equivalente a Treinta Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$30,877.50); c) 18 días de vacaciones a razón de RD\$268.50 diarios, equivalente a Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (RD\$4,833.00); d) Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2007; e) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$38,400.00), por concepto de salario, caído conforme el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; todas las partidas sumadas hacen un total general de Ochenta y Siete Mil doscientos Veintiocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$87,228.50); **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Víctor Beltré E. Ivelise Rivera Bautista, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** En cuanto a las demás conclusiones de las partes se rechazan por las consideraciones antes expuestas; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Israel Camacho Padua, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia núm. 152-2008, de fecha 3 de julio del mismo año, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas en la sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa

Pizzería Alondra al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Víctor Beltré E. Ivelisse Rivera Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta corte, y en si defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 00/00 (RD\$7,518.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con 50/00 (RD\$30,877.50), por concepto de 115 días de cesantía; c) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$4,833.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$5,600.00), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007; e) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$38,400.00), por concepto de los salarios caídos conforme al artículo 95 Ordinal 3º del Código de Trabajo de pagar, lo que hace un total de Ochenta y Siete Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 50/00 (RD\$87,228.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre

de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Víctor Beltré y Ruddy Ivelisse Rivera Bautista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez.
Recurrido:	Cristóbal Félix Félix.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 12 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, Santo Domingo, D.N., representada por el Sr. Mariano Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Luis Vilchez González, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4, 001-0749793-5 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905091-0, abogada del recurrido Cristóbal Félix Félix;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Cristóbal Félix Félix contra la recurrente, la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada por éste tribunal

en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil siete (2007), contra la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia de la misma fecha, no obstante haber quedado citado mediante Acto núm. 1024/2007 del ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Cristóbal Félix Félix, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Sr. Reynaldo Ureña, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante, Cristóbal Félix Félix y la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el Sr. Reynaldo Ureña, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el mismo, por las razones expuestas en parte anterior de la presente sentencia; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Sr. Reynaldo Ureña, a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del demandante, los siguientes valores; a) Dos Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 48/100 (RD\$2,783.48), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Cuatro Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Veintidós Centavos (RD\$4,175.22), por concepto de cuarenta y dos (42) días de cesantía; c) Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,391.74); por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Doscientos Noventa y Seis Pesos con Doce Centavos (RD\$296.12), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Tres con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$4,473.45), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Siete Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 Centavos (RD\$7,107.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de Veinte Mil Quinientos Veintitrés

Pesos con Trece Centavos (RD\$20,523.13); todo sobre la base de un salario de Dos Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con Cero Centavos (RD\$2,369.00) mensuales, y un tiempo de labores de dos (2) años; **Sexto:** Ordena a la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y al Sr. Reynaldo Ureña, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Sr. Reynaldo Ureña al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Fidelina Hernández, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”, b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal por la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y el señor Cristóbal Félix Félix, ambos en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del año 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca, y la modifica en cuanto al salario devengado para que rija por la suma de RD\$6,400.00 mensuales, por el cual deben ser calculadas las condenaciones que la misma contiene, y la impuesta en esta sentencia; **Tercero:** Acoge la reclamación por salarios dejados de pagar y condena a la Corporación Dominicana de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar al señor Cristóbal Félix Félix, la suma

de RD\$48,372.00 por este concepto; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la supremacía de los textos constitucionales, violaciones al debido proceso de ley, el derecho a una actuación apegada a la ley o principios de legalidad, Art. 8, letra J., Art. 8, Numeral 5 de la Constitución y a la Ley 498 de 1973 que creo la Caasd; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de los artículos 508, 509, 623, 627 y 586 del Código de Trabajo; (sic),

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 68/00 (RD\$7,519.68), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 52/00 (RD\$11,279.52), por concepto de 42 días de cesantía; c) Tres Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$3,759.84), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Sesenta y Seis Pesos con 66/00 (RD\$1,066.66), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Diecinueve Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$19,200.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3°; f) Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$48,372.00), por concepto de los salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Noventa y Un Mil Cientos Noventa y Siete Pesos con 70/00 (RD\$91,197.70);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Fidelina Hernández, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amov International Teleservices, C. por A. (anteriormente Verizon International Teleservices, C. por A.).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancracio Ramón Salcedo y Lic. Rafael Antonio Santana Goico.
Recurrido:	Ramón Matías Mercedes Medina.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, C. por A. (anteriormente Verizon International Teleservices, C. por A.), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 249, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste, Luis Pancracio Ramón Salcedo y el Lic. Rafael Antonio Santana Goico, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7, 001-1509804-8 y 031-0098562-5, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2010, suscrita por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Rafael Antonio Santana Goico, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Amov International Teleservices, C. por A., recurrente y Ramón Matias Mercedes Medina, recurrido, firmados por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por Licda. Clara Tena Delgado, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Amov International Teleservices, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29

de diciembre de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollos Naco, C. por A. y Playa Naco, S. A.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Pichardo y Alba Aquino y Dr. Manuel de Aza.
Recurrido:	Ignacio Tasiano Ortega Gonell.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollos Naco, C. por A., y Playa Naco, S. A., entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Presidente González, Esq. Tiradentes, Edif. La Cumbre, piso 12, del ensanche Naco, representada por su vicepresidente Juan I. Bernal, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Lorenzo Pichardo, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, por sí y por la Licda. Aida Almánzar González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrido Ignacio Tasiano Ortega Gonell;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2010, suscrita por el Dr. Manuel De Aza, por sí y por la Licda. Alba Aquino, abogados de las recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Desarrollos Naco, C. por A. y Playa Naco, S. A., recurrentes e Ignacio Tasiano Ortega Gonell, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Juan Carlos Sánchez Velázquez, Abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2008;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Desarrollos Naco, C. por A., y Playa Naco, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 7 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yudelka Mercedes Ureña Reynoso.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Recurrida:	Guíneos Dominicanos, S. A. (GUIDOM).
Abogado:	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yudelka Mercedes Ureña Reynoso, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0043054-6, domiciliada y residente en la calle La Compuerta núm. 5, municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andelíz

Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015159-7, abogado de la recurrida Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Yudelka Mercedes Ureña Reynoso contra la recurrida Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones laborales, dictó el 6 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular en la forma la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la acción de dimisión justificada, interpuesta por la señora Yudelka Mercedes Ureña Reynoso, en contra de Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre: Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) y Yudelka Mercedes Ureña Reynoso, en consecuencia acoge parcialmente las conclusiones de la demandante; **Tercero:** Condena a la demandada al pago de las prestaciones siguientes y por los conceptos que se

detallan a continuación: a) la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$5,600.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Pesos (RD\$27,600.00), por concepto de 138 días de cesantía; c) la suma de Tres Mil Seiscientos Pesos (RD\$3,600.00), por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por concepto de salario de navidad; e) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), por concepto de 60 días de bonificación, menos RD\$1,669.79 por haberlo cobrado la demandante en el año 2006; f) la suma de Veintiocho Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$28,584.00), por concepto de los seis salarios caídos en aplicación al artículo 95-3 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza en los demás aspectos las conclusiones de la demandante por improcedentes; **Quinto:** Ordena a la demandada, que al momento de realizar el pago impuesto, tomar en cuenta la variación de la moneda en aplicación al artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la empresa, Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por no reportar en el IDSS, en base al salario devengado por la demandante; **Séptimo:** Condena a la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Rafael Francisco Andelíz y Carlos Eriberto Ureña, abogados que afirman avanzarla en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la empresa Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM), de forma principal, y por la señora Yudelka Mercedes Ureña Reynoso, de manera incidental, contra la sentencia laboral núm. 00480/2008, dictada en fecha 6 de mayo del año 2008 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso principal, y, en

consecuencia, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, aspecto que ratifica; y; **Tercero:** Condena a la señora Yudelka Mercedes Ureña Reynoso al pago del 90 % de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado que afirma estar avanzándolas en su mayor parte, y se compensa el restante 10%

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$500.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al 2007;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128.000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yudelka Mercedes Ureña Reynoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Suero Encarnación.
Abogado:	Lic. Miniño Lorenzo Ogando.
Recurrida:	Comisión Hípica Nacional.
Abogada:	Patricia Tejada.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Encarnación, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0120168-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Tejada, abogada de la recurrida Comisión Hípica Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Miniño Lorenzo Ogando,

con Cédula de Identidad y Electoral núm. 016-0009292-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Juan Odalis Pimentel Báez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0197483-0, presidente de la recurrida Comisión Hípica Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Víctor Suero Encarnación contra la recurrida, Comisión Hípica Nacional, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de enero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el señor Víctor Suero Encarnación en contra de la Comisión Hípica Nacional y el Lic. Nicolás Antonio Calderón y la empresa Super Resorts, DR., S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se Excluye de la presente demanda al Lic. Nicolás Antonio Calderón G., por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), incoada por el señor Víctor Suero Encarnación en contra de la Comisión Hípica Nacional y la empresa Super Resorts, DR., S. A., por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declara

resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Víctor Suero Encarnación parte demandante y la Comisión Hípica Nacional y la empresa Super Resorts, DR., S. A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena a la Comisión Hípica Nacional y a la empresa Super Resorts, DR., S. A., a pagar a favor del señor Víctor Suero Encarnación, los siguientes valores: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 44/100 (RD\$41,124.44); b) Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos con 82/100 (RD\$49,936.82); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$20,562.22); d) por concepto del salario de navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$2,916.66); todo en base a un período de trabajo de un (1) año, nueve (9) meses, y diecisiete (17) días, devengando un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) más un (1) día de salario por cada día de retardo, desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Suero Encarnación en contra de la Comisión Hípica Nacional y la empresa Super Resorts, DR., S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena a la Comisión Hípica Nacional y a la empresa Super Resorts, DR., S. A., de manera solidaria por tener relación comercial; **Octavo:** Ordena a la Comisión Hípica Nacional y a la empresa Super Resorts, DR., S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a la Comisión Hípica

Nacional y la empresa Super Resorts, DR., S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miniño Lorenzo Ogando y Domingo Lorenzo Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia a la ministerial María Del Carmen Reyes Moreno, Alguacil de Estrados de este Tribunal”; b) que recurrida en apelación esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la Comisión Hípica Nacional contra la sentencia núm. 0024-2009 dictada en fecha 15 de enero de 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todo lo que respecta a la Comisión Hípica Nacional la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios, incoada por la Comisión Hípica Nacional contra Víctor Suero Encarnación, por los motivos señalados precedentemente; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos, Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 13, 75, 77 y la Ley núm. 16-92; **Segundo Medio:** Inobservancia y falta de revisión de los documentos anexos al expediente; **Tercer Medio:** Desnaturalización y vicio de los documentos de la causa;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, expresa: que con su decisión la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que si bien es cierto, que en principio, el Código de Trabajo no se aplica a los empleadores públicos, o aquellos que prestan servicios en instituciones del Estado, esto no absoluto, ya que están condicionados a disposiciones

contrarias a la Ley núm. 16-92, o a estatutos especiales, así como aquellos trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado de carácter comercial, como en el caso de la especie; que la Corte a-qua no estudió el expediente antes de emitir su decisión, sino que simplemente actuó de manera graciosa y complaciente por tratarse de una empresa del Estado Dominicano, toda vez que en el ordinal segundo del dispositivo de la misma declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la causa de despido injustificado y reparación en daños y perjuicios, incoada por la Comisión Hípica Nacional contra Víctor Suero Encarnación, cuando realmente el demandante en este caso es Víctor Suero y no la Comisión Hípica Nacional; que además, entre los motivos con los que justifica su fallo la corte señala que no le fue sometido el contrato de arrendamiento o entrega de la recurrida, suscrito con la empresa Súper Resorts, DR. S. A., cuando el mismo fue depositado bajo inventario por ésta en apelación y recibido por la Secretaria de la Corte, tal como puede verificar este tribunal en los documentos anexos, razones por las cuales dicho fallo debe ser casado; agrega igualmente que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al no tomar en cuenta, al momento de dictar su decisión, que ya la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 1999, se había pronunciado al respecto en un caso similar al de la especie, con el único interés de garantizar el crédito del trabajador frente a la empresa, otra razón por la cual la sentencia de referencia debe ser casada;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente dice la Corte, lo siguiente: que el Principio III del Código de Trabajo indica que “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses... No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos... sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”; que la Comisión Hípica Nacional es un organismo del Estado regulado

por el Reglamento Hípico núm. 352-99, expedido por el Poder Ejecutivo el 12 de agosto de 1999, y que por sus características y objetivos no se le aplica la legislación laboral, al no tratarse de una institución autónoma del Estado con fines comerciales, industriales, financieros, ni ofrecer servicios de transporte, toda vez que sus funciones se refieren a regir, organizar y operar el hipismo en República Dominicana. Que si bien el Juez a-quo, al argumentar la excepción a la aplicación del Principio III del Código de Trabajo y aplicar la legislación laboral con todas sus consecuencias a la hoy recurrente, fundamenta su decisión en el hecho de que entre la hoy recurrente y la empresa co –demandada en primer grado Super Resorts, S. A. existía un contrato de arrendamiento, en el que la parte hoy recurrente se comprometía a asumir las prestaciones laborales de los trabajadores del hipódromo, una vez finalizado el contrato de arrendamiento, sin embargo, si bien la jurisprudencia ha reconocido que cuando existe un compromiso de ésta naturaleza, la institución actúa como un ente privado, y como tal tiene que responder ante los empleados y compromisos asumidos, ante éste tribunal de alzada no se depositó contrato de arrendamiento alguno, lo que impide ponderar el alcance de sus cláusulas contractuales, y más aún asumir como ciertos los argumentos de la parte recurrida en este sentido. Que en consecuencia, considerado que la hoy recurrente es, en efecto, una institución pública centralizada, a la cual no se le aplica el Código de Trabajo, procede revocar este aspecto de la sentencia impugnada”;

Considerando, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo éste “Se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, no aplicándose, en consecuencia, a las instituciones autónomas del Estado que carezcan de cualquiera de esas características;

Considerando, que la Comisión Hípica Nacional es un organismo del Estado regulado por el Reglamento Hípico núm. 352-99, expedido

por el Poder Ejecutivo, en fecha 12 de agosto del 1999, cuyas facultades principales son: “Establecer los requisitos que a su juicio deberá reunir todo hipódromo para operar como tal, establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos, cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si no se cumplieren los términos de ella, exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente, garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Hípico”;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la recurrida, en sus relaciones de trabajo no se le aplica la legislación laboral, al tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por no tratarse de una institución autónoma del Estado con fines comerciales, industriales, financieros, ni ofrecer servicios de transporte;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos que forman el expediente, no se advierte, que ante la Corte a-qua se hubiere depositado algún documento donde se verifique que la Comisión Hípica actuara como ente privado asumiendo el compromiso de pagar indemnizaciones laborales al demandante, lo que pudiese hacer aplicable la legislación laboral en la especie, descartándose que el Tribunal a-quo dejare de ponderar el contrato de arrendamiento a que alude el recurrente o documento alguno que tuviere incidencia en la solución del caso;

Considerando, que carece de importancia que en el dispositivo de la sentencia, la corte se refiriera a la Comisión Hípica Dominicana como demandante, por tratarse evidentemente de un error material, sin ninguna incidencia, por verificarse de la relación de los hechos procesales y la motivación de dicha sentencia, que el demandante es el Víctor Suero Encarnación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Suero Encarnación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Odalix Pimentel Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.).
Abogado:	Lic. Silvino José Pichardo Benedicto.
Recurridos:	Freddy Montero Morillo y Jorge Alexandro Parra Basilio.
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera Mata.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.), sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el parque industrial de la Zona Franca Caribbean Industrial Park, sección Matanzas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Miguel Ángel Torres, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0010633-2, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera Mata, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0028992-3, abogado de los recurridos Freddy Montero y Jorge Alexandro Parra Basilio;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Freddy Montero Morillo y Jorge Alexandro Parra Basilio contra M & M Industries, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de mayo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles en todas sus partes la demanda introductiva de instancia en pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por desahucio, interpuesta en fecha 7 de marzo del año 2005 por los señores Elfidio Ricardo Marzan y Roberto De la Cruz, en contra de la Empresa M & M (Grupo M), por falta de interés de los demandantes para actuar en justicia; **Segundo:** Se acoge parcialmente la referida demanda introductiva de instancia, en cuanto a los señores Freddy Montero Morillo y Jorge Alexandro Parra, en contar de la empresa M & M Industries, S. A. (Grupo

M), por encontrarse fundamentada en derecho, con excepción del reclamo de vacaciones a cargo del primero y en los alcances a exponer en lo adelante; a) Freddy Montero Morillo: 1) Doce Mil Novecientos Treinta Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$12,930.90), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con Treinta y Seis Centavos (RD\$19,396.36), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Mil Doscientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$1,219.90), por concepto del salario de navidad del año 2005; d) Veinte Mil Trescientos Diecinueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$20,319.64), por concepto de 44 días de retardo en el incumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, contados de la fecha del vencimiento del plazo para el pago, hasta la oferta de fecha 7 de abril del año 2005, momento hasta el cual también habrá de ser tomada en cuenta la variación del valor de la moneda; 2) Jorge Alexandro Parra: 2) Diecinueve Mil Trescientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$19,391.27), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintinueve Mil Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$29,082.90), por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; c) Mil Ochocientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$1,829.37), por concepto del salario de navidad del año 2005; d) Tres Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$3,816.56), por concepto de diferencia de 14 días de vacaciones, insuficientemente pagadas; e) Quinientos Setenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$1,345.50) por concepto de 825 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo, contados de la fecha de la sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran hasta su total cumplimiento; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo, a los fines del pago de las condenaciones previamente descritas a favor del señor

Parra; **Tercero:** Se compensa el 50% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 50%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Arismendy Tirado y Francisco Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que recurrida en apelación esta decisión contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por la empresa M y M Industries, S. A. Planta M & M) y el señor Freddy Montero Morillo contra la sentencia laboral núm. 246-07, dictada en fecha 30 de mayo de 2007 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las ofertas reales de pago y consignaciones por insuficientes y, en consecuencia, en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa M & M, S. A. (Grupo M Industries, S. A., Planta M & M), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por tanto, se ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada en relación al señor Jorge Alexandro Parra y; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Montero Morillo, y en virtud, modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en lo que a él respecta, para que en lo sucesivo exprese: se condena a la empresa M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A., Planta M & M), a pagar a favor del trabajador recurrente, lo siguiente: RD\$12,930.21, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$60,310.08, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) RD\$1,845.72, por concepto de diferencia de vacaciones dejadas de pagar; d) RD\$1,379.04, por concepto de parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2005; e) a un día del salario devengado por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; f) Ordena tomar en cuenta para la liquidación de los valores precedentemente indicados, la indexación prevista por el Artículo 537 del Código de Trabajo, y **Cuarto:** Condena a la empresa M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A., Planta M

& M) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Arimendy Tirado De la Cruz y Francisco Cabrera Mata, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente como fundamento propone en apoyo de su recurso casación los siguientes medios: Primero Medio: Falta de base legal por a).-Violación al papel activo del Juez Laboral; y b).- Falta de ponderación de documentos decisivos de la presente litis; **Segundo Medio:** Falta de motivo y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, que en lo relativo al salario del señor Alexandro Parra no deposito la planilla del personal fijo donde figura el salario de dicho trabajador, razón por la cual debía de probar por cualquier otro medio de prueba su salario; que con este propósito depositó junto al escrito del recurso de apelación: a) Los recibos correspondientes a la regalía pascual de los años 2003 y 2004 Siete Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$7,600.00) y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$9,840.00); b) El recibo de fecha 23 de diciembre del año 2004, contentivo del pago del anticipo de las vacaciones de ese año, por la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 00/10 (RD\$5,879.00); c) Dos relaciones de pago del record nominal de dicho trabajador, que contiene los pagos semanales realizados por la empresa durante las últimas 52 semanas; sin embargo, la Corte a-qua entiende insuficiente dichas pruebas a pesar de contener la firma del demandante y, acogen el salario alegado por éste; que si los jueces entendían que las pruebas suministradas por la exponente no eran suficientes para formarse un criterio del verdadero salario devengado por dicho trabajador debieron ordenar medidas complementarias en virtud del papel activo del juez laboral; que en el expediente también constan los recibos de descargos expedidos por Jorge Alejandro Parra; que en cuanto a la duración del contrato de trabajo de los demandantes, es

un hecho incontestable que la recurrente liquidaba anualmente, en el mes diciembre, a todo su personal, más o menos entre el 15 y 20 de diciembre y empleaba con nuevos contratos de trabajo cuando regresaban en enero del próximo año, sin embargo, la Corte a-qua, rechaza este criterio alegado por la exponente y acoge la antigüedad del señor Jorge Alejandro Parra; que es obvio que esta sentencia esta afectada de falta de base legal y de una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no es posible que una decisión contenga afirmaciones y resuelva el punto más importante (la antigüedad), sin dar motivos precisos que justifiquen la misma;

Considerando, que en la sentencia objeto de este recurso la Corte precisa lo siguiente: “Que los documentos depositados por la empresa precedentemente descritos, por sí sólo no constituyen medios de prueba suficientes a los fines de establecer el salario devengado por el trabajador, toda vez que el simple depósito de los recibos de pago del salario de navidad correspondientes a los años 2003 y 2004, así como el relativo a las vacaciones de 2004, los montos que en ellos se consignan, no excluyen la posibilidad de que el trabajador haya percibido un salario mayor a las sumas pagadas por la empresa por dichos conceptos, como en el caso de la especie, donde el trabajador ha depositado a esta Corte dos recibos que confirman que por lo menos, en dos semanas, este percibió un salario igual a aquel indicado en su demanda; que en lo relativo a la relación (nómina) de los salarios supuestamente devengados por el trabajador, el contenido de dicha relación no fue ratificada o confirmada por documentos, declaraciones de testigos o un representante de la misma empresa, a tales fines; que bien es cierto que en la presente materia existe libertad de pruebas, no es menos cierto que tratándose de un documento elaborado y proveniente de la empresa, ésta debió hacer uso de documentos o declaraciones de testigos que permitiesen a esta Corte establecer la veracidad del contenido de dicho documento, máxime que éste no se encuentra firmado por el trabajador ni fue sometido a la consideración y supervisión de las autoridades administrativas de trabajo; que, en todo caso, la indicada empresa no depositó la planilla de personal

fijo; que, ésta omisión, crea contra la empresa recurrente una inversión en el fardo de las pruebas, respecto a las informaciones contenidas en dicha planilla, no pudiendo la empleadora limitarse a depositar una relación de pago por ella elaborada, documento, como se indica precedentemente, debió y no lo hizo, ser explicado y ratificado por algún otro medio o declaración, máxime habiendo demostrado el trabajador con el depósito de los recibos de pago descritos en parte anterior de la presente decisión, que devengó y cobró salarios ascendentes a las sumas por él sostenidas en su escrito inicial de demanda; que, procede en consecuencia, a rechazar el recurso de apelación al respecto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que los indicados documentos ponen de manifiesto, que en el caso de la especie no hubo ruptura real del contrato de trabajo en el mes de diciembre de cada año, toda vez que el trabajador continuaba prestando sus servicios a la empresa una vez ésta aperturaba sus operaciones en los primeros días del mes de enero de cada año, realizando la misma labor, igual salario y las mismas responsabilidades puestas a su cargo, no mediando un término igual o superior a dos meses, acciones que constituyen simples simulaciones de terminaciones de contrato, con los cuales la empresa pretende desconocer la antigüedad real del trabajador, razón por la cual los actos (contratos de trabajo) celebrados en el mes de enero de cada año, se encuentran afectados de una nulidad evidente, a la luz de lo previsto en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación al respecto, y declarar como simples avances a liquidación los pagos realizados por la empresa a título de auxilio de cesantía; que, en virtud de una antigüedad de siete (7) años, once (11) meses y dieciséis (16) días, y un salario semanal de RD\$3,809.00, la empresa debió ofertar a favor del hoy recurrido, lo siguiente: (RD\$19,391.27), por concepto de 28 días de preaviso; b) (RD\$120,502.90), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía; c) (RD\$2,816.56), por concepto de diferencia por vacaciones; d) (RD\$2,125.73), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad del año 2005; total que debió ofertar RD\$45,836.46, menos

los montos pagados por concepto de auxilio de cesantía al final de cada año, ascendentes, a RD\$48,643.00, por concepto de avance de pago de prestaciones laborales, oferta que, lógicamente no cubre el 100% del monto general de la acreencia del trabajador; razón por la cual procede rechazar la oferta real de pago realizada por la empresa por insuficiente; que de los documentos depositados por la empresa recurrida, su escrito de defensa y las declaraciones vertidas por el trabajador y el testigo hecho oír ante esta Corte, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1) que Freddy Montero Morillo ingresó a prestar sus servicios como supervisor para la empresa recurrida el día 22 de septiembre del 1998; 2) que la indicada empresa liquidaba a todo su personal a final del mes de diciembre de cada año, incluyendo al trabajador apelante; 3) que después de ser liquidado en el mes de diciembre de cada año los supervisores debían permanecer en la empresa varios días más finalizando los trabajos; 4) que dos días antes de la empresa ingresar todo el personal que debía laborar, los supervisores debían regresar para planificar y organizar la labor que debía comenzar en el mes de enero de cada año; 5) que antes de finalizar cada año el gerente general y el gerente de planta se reunían como los supervisores a los fines de que éstos últimos reuniesen el personal bajo mando a los fines de motivarlos a regresar en el mes de enero, regreso que implicaba una remuneración de RD\$300.00 para cada obrero y RD\$1,000.00 para los supervisores; 6) que los supervisores, entre ellos el apelante, si bien es cierto que percibían al final de cada año una suma de dinero por prestaciones laborales y derechos adquiridos, éstos continuaban prestando servicios con las mismas funciones, salario y responsabilidades, lo cual demuestra que no hubo en momento alguno ruptura real del contrato de trabajo, sino una simple simulación de ruptura, rompimiento que en la práctica no se producía y que por vía de consecuencia, los pagos a título de prestaciones laborales no eran más que simples avances a liquidación; 7) que el hecho de que la empresa haya puesto al trabajador en el mes de enero de 2003 a firmar un contrato de trabajo, no implica de manera alguna que la relación se haya iniciado en el mes de enero de 2003 como pretende justificar y hacer valer

la empresa; que, además, el simple hecho de que el trabajador haya firmado una misiva que dirigió a la empresa, a los fines de ser liquidado en el mes de diciembre de 2002, no implica de forma alguna que se haya producido una ruptura real del contrato de trabajo, toda vez que éste continuó prestando sus servicios en las mismas condiciones de antes; que, en consecuencia, procede declarar, que en la especie, el contrato del señor Freddy Montero Morillo tuvo una duración de seis (6) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días; que al ofertar la empresa la suma de Cincuenta y Seis Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 37/100 (RD\$56,137.37), obviamente que dicho monto resulta inferior a la acreencia del trabajador (RD\$96,785.74), conforme a la antigüedad y al salario devengado por él, que, en consecuencia, procede rechazar la oferta de pago seguida de consignación hecha por la empresa recurrida, por insuficiente y en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Freddy Montero Morillo, y en tal virtud, procede modificar el dispositivo de la sentencia impugnada, en lo que éste respecta”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan sino los hechos;

Considerando, que la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hechos que cae dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar, quienes pueden, tras ponderar las pruebas, regularmente aportadas, apreciar la continuidad de la relación contractual, no obstante la existencia de un documento que exprese lo contrario, si del resultado de esa ponderación los hechos determinan una realidad distinta a la prueba documental;

Considerando, que así mismo acontece para el establecimiento del monto del salario de los trabajadores, pues los jueces del fondo disponen de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, que escapa al control de la casación, salvo cuando en su uso se incurra en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar los medios de prueba aportados por las partes, llegó a la conclusión de que a pesar de figurar documentos mediante los cuales, supuestamente, los contratos de trabajo de los demandantes concluían todos los años, las pruebas aportadas por éstos le convencieron de que no se produjeron tales terminaciones, al demostrársele que “el trabajador continuaba prestando sus servicios a la empresa una vez ésta aperturaba sus operaciones en los primeros días del mes de enero de cada año, realizando las mismas labores, con iguales salario y las mismas responsabilidades puestas a su cargo, no mediando un término igual o superior a dos meses”, con lo que apreció soberanamente la existencia de un único contrato de trabajo, en cada demandante, con la duración que éstos indicaron en su demanda;

Considerando, que de igual manera, los jueces del fondo apreciaron que los salarios que devengaban los trabajadores eran los invocados por ellos, no por la presunción establecidas en el referido artículo 16 del Código de Trabajo, sino, porque no obstante la empresa haber presentado algunos pagos por una suma inferior a la de Tres Mil Ochocientos Nueve Pesos con 47/100 (RD\$3,809.47), no aportó la prueba de todos los salarios recibidos por ellos en el último año laborado, mientras que los demandantes aportaron constancia de haber recibido dichas sumas, por lo menos en dos semanas de ese período;

Considerando, que al dar por establecidas diferencias en cuanto a la duración de los contratos de trabajo y al monto del salario utilizado como base por el empleador para formular la oferta real de pago que se les hizo a los demandantes, es obvio que la misma no se hizo por la totalidad de los créditos adeudados, lo que indujo a la Corte a-qua a declararla insuficiente y acoger la demanda de los

actuales recurridos, para lo cual la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Cabrera Mata, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Talleres de Madera y compartes.
Abogados:	Lic. Jesús R. Almánzar R. y Dr. Sergio F. Olivo.
Interviniente:	Abrahan Pichardo Mejía.
Abogada:	Licda. Estela Castro.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres de Madera, Ing. Juan Guillermo Pérez Bonelly y Humberto Pérez, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Jesús R. Almánzar R. y

el Dr. Sergio F. Olivo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0022482-1 y 001-0074761-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2006, suscrito por la Licda. Estela Castro, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0384970-3, abogada del recurrido Abrahan Pichardo Mejía;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Abrahan Pichardo Mejía contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 11 de noviembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza la reapertura de debates solicitado por las partes demandadas por improcedentes, mal fundada y carecer de toda base y sustento legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara buena y valida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de vacaciones, salario de navidad y su proporción en la participación de los beneficios y utilidades; **Cuarto:** Compensar, como en efecto compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Pichardo Mejía, en contra de la sentencia laboral núm. 465-224-2005 de fecha once (11) del mes de noviembre de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara injustificada la dimisión hecha por el señor Abraham Pichardo Mejía, y rechaza su demanda en pago de prestaciones laborales por esa causa; **Cuarto:** Ratifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a Talleres de Madera, S. A. y J. Guillermo Pérez Bonelly, a pagar los valores siguientes: a) 18 días de vacaciones RD\$5,759.82; b) la suma de RD\$1,906.39, por salario de navidad; y c) la suma de RD\$19,199.40 por participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Condena a Talleres de Madera, S. A. y J. Guillermo Pérez Bonelly, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Abraham Pichardo Mejía, como reparación a los daños ocasionados por el accidente de trabajo sufrido por el indicado señor; **Sexto:** Condena a Talleres de Madera, S. A. y J. Guillermo Pérez Bonelly, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de la Licda. Rosa María Reyes, del Sindicalista Ramón Ramírez García, y de la Licda. Estela Castro, quienes afirman avanzarlas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 52 Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los poderes de fallar ultra y extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá viola la ley al establecer condenaciones en atención a disposiciones cuyo carácter es meramente de interés privado; que el artículo 52 del Código de Trabajo establece claramente las indemnizaciones que pudieren proceder cuando se incurre en la violación de dicho texto legal, por lo que las mismas no pueden

ser establecidas de forma arbitraria; que habiendo demostrado la recurrente que el intimado se encontraba protegido por una póliza de seguros sociales y que adicionalmente cubrió todos los gastos que se originaron como consecuencia del accidente del mismo, así como el pago de los salarios intervenidos durante su incapacidad, la Corte a-qua la condena al pago de ciertos valores sin explicar los motivos que la indujeron a fijar tales montos; que la Corte a-qua falló de forma ultra y extra petita sobre los pedimentos de la parte recurrente en su recurso de apelación; que dicha Corte al declarar su sentencia carente de base legal y de justa causa, las causales de dimisión del recurrido debieron desestimar el resto de la demanda por carecer también de justa causa; que el artículo 52 del Código de Trabajo no expresa que la no inscripción de un trabajador en una póliza de accidentes sea causa de dimisión del trabajador, que al accionar bajo este fundamento y serle rechazado el mismo, también el resto de sus peticiones deben serlo, ya que éstas se derivan de la causa principal, la que fue declarada inadmisibile, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en sus conclusiones el apelante Abraham Pichardo Mejía solicita que se condene a Talleres de Madera, S. A. y J. Guillermo Pérez Bonelly, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, porque el empleador no se proveyó de una póliza para cubrir los daños sufridos por él en su trabajo y en ese aspecto sí tiene razón el apelante, pues la ley 385 del 11 de noviembre de 1992, sobre accidentes de trabajo, obliga a todo empleador a proveerse de una póliza que cubra los daños sufridos por sus trabajadores por accidentes ocurridos en el desempeño de sus funciones, y en el caso presente el empleador Talleres de Madera, S. A. y J. Guillermo Pérez Bonelly, no probó la existencia de la indicada póliza de accidente, ni tampoco que pagara suma de dinero alguna al ahora apelante, para indemnizarlo en los daños sufridos por el accidente que tuvo en el desempeño de su trabajo; que el artículo 52 del Código de Trabajo pone a cargo del empleador el pago de la indemnización cuando no cumple con la obligación legal de mantener la póliza que

cubra los daños sufridos por el trabajador accidentado, por lo que procede condenar a Talleres de Madera, S. A. y J. Abraham Pichardo Mejía, por el accidente de trabajo, daños éstos que consistiendo en una lesión física permanente, por la pérdida de dos dedos que le imposibilitan el buen funcionamiento de la mano, se tratan de daños morales, sobre los cuales los jueces son soberanos al momento de evaluarlos y que esta Corte estima como justa la cantidad de medio millón de pesos para repararlo, cantidad ésta que si bien se aparta del monto fijado por la ley 385 del 11 de noviembre de 1992, es debido a que el mismo resulta irracional en el tiempo actual y sobre todo porque en el caso de la especie se trata de una violación al Código de Trabajo, pues siendo el mismo código que en su artículo 52 ordena que la póliza para accidentes en trabajo esté reglamentada por una ley, la violación a esa ley, que lo es la 385 del 11 de noviembre de 1992, conlleva en sí una violación al indicado código y en ese tenor el artículo 712 del Código de Trabajo dispone que el empleador es responsable civilmente de los actos que realice en violación a las disposiciones del código y el hecho de no proveerse de una póliza de accidente constituye una violación al Código de Trabajo;

Considerando, que el numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo instituye como una causal de dimisión el “incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”, lo que implica que cada vez que un empleador no cumple con una obligación que se derive de la ley o del contrato de trabajo el trabajador puede poner término a dicho contrato a través del ejercicio de la dimisión, sin que fuere necesario que el artículo 97 precise cada una de las situaciones que constituyen esos incumplimientos:

Considerando, que en virtud de la ley, de manera específica el artículo 202 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, el empleador está obligado a inscribir en el Seguro de Riesgos Laborales a sus trabajadores, por lo que el no cumplimiento de esa obligación constituye una causa justificada de dimisión por parte del trabajador afectado, al tenor del referido artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, si bien el tribunal a-quo incurrió en el error de declarar injustificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante, sobre la base de que entre las causales de dimisión “no se encuentra no haber sido indemnizado por los daños sufridos por un accidente”, lo que obviamente sucede cuando el empleador ha dejado de cumplir con su obligación de inscribir al trabajador accidentado en dicho Seguro de Riesgos Laborales, esta Corte está impedida de casar la sentencia impugnada, frente a la ausencia de un recurso de parte del actual recurrido, parte que resultó afectada por el vicio en que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que sin embargo, la declaratoria de injustificada de la dimisión ejercida por el demandante, hecha por la corte a-qua, como consecuencia de una mala aplicación de la ley, no era un impedimento para que dicha corte examinara si el incumplimiento existió y si el mismo ocasionó daños materiales y morales al demandante que debían ser resarcidos, en vista de que el artículo 712 del Código de Trabajo hace responsables civilmente a los empleadores y a los trabajadores, de “los actos que se realicen en violación de las disposiciones del Código”, otorgando el artículo 713 de dicho Código, competencia a los tribunales de trabajo para las acciones de esa especie;

Considerando, que por su parte el artículo 203 del la referida Ley 87-01, declara al empleador responsable “de los daños y perjuicios causados al afiliado cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, o de entregar las cotizaciones y contribuciones, no pudieran otorgarse las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, o bien, cuando el subsidio a que éstos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía”;

Considerando, que al margen de los daños materiales que pudieren ocasionar una falta contractual o delictual, que en la especie están precisados en el artículo 52 del Código de Trabajo y el antes dicho artículo 203 de la Ley 87-01, en toda acción de esta naturaleza el tribunal apoderado de la misma tiene la facultad de apreciar si dicha

falta ha generado además un daño moral al trabajador afectado y establecer el monto de la indemnización resarcitoria, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se fijare un monto irracional o desproporcionado;

Considerando, que por otra parte, en los vicios de fallo ultra y extra petita se incurre cuando un tribunal al decidir un asunto otorga a una parte derechos no reclamados o cuando concede éstos en una proporción mayor a la solicitada;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, en uso de sus facultades privativas, apreció que como consecuencia de la violación cometida por la actual recurrente al no dotar al actual recurrido de la protección contra los riesgos laborales le ocasionó a éste daños morales que evaluó en la suma de RD\$500.000.00, que esta corte estima adecuada y enmarcada dentro del petitorio formulado por el trabajador demandante, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talleres de Madera, Ing. Juan Guillermo Pérez Bonelly y Humberto Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Estela Castro, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding).
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Dulce María Martínez De los Santos y Guadalupe Jiménez.
Recurrido:	José Carlos Castillo Zorrilla.
Abogada:	Dra. Berkys Herrera Ventura.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Conde, Edificio Conde XV, suite 303, Zona Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Guadalupe Jiménez, por sí y por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y

Dulce María Martínez De los Santos, abogados de la recurrente T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. René Ana Méndez, en representación de la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada del recurrido José Carlos Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Dulce María Martínez De los Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0825829-4 y 001-0037091-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0918874-8, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Carlos Castillo Zorrilla contra T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda

en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en una dimisión justificada interpuesta por el Sr. José Carlos Castillo Zorrilla en contra de T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), y el señor Rafael Silva Silva, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la presente demanda al Sr. Rafael Silva Silva; **Tercero:** Declara resuelto en cuanto al fondo el contrato de trabajo que existía entre T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), con el Sr. José Carlos Castillo Zorrilla, por dimisión justificada y en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), a pagar a favor del Sr. José Carlos Castillo Zorrilla, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$28,787.36, por 28 días de preaviso; RD\$178,892.88 por 174 días de cesantía; RD\$18,506.16 por 18 días de vacaciones; RD\$19,940.28, por la proporción del salario de navidad del año 2007 y RD\$61,487.20, por la participación en los beneficios de la empresa todo ascendente a la suma de Trescientos Siete Mil Ochocientos Trece Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$307,813.88), más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, no pudiendo ser mayor a los seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$24,500.00 y a un tiempo de labor de 7 años y 8 meses; **Quinto:** Ordena a T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13 de noviembre del año 2007 y 25 de enero del año 2008; **Sexto:** Condena a T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la razón social T. I. Cargo,

S. A. (Internacional Forwarding), contra sentencia núm. 015/08, relativa al expediente laboral marcado con el núm. C-052/00790-2007, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la razón social T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), y el Sr. José Carlos Castillo Zorrilla, por la dimisión justificada ejercida por este último, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a al razón social T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), al pago de las costas procesales, a favor y provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al emitir la sentencia objeto del presente recurso no apreció las conclusiones del recurrente quien había solicitado que al amparo del artículo 626 del Código de Trabajo fuera excluido el escrito de defensa de la parte recurrida conjuntamente con sus documentos por haber sido depositado de manera extemporánea; que dicha Corte desnaturaliza los hechos de la causa al establecer en su fallo, sin nadie haberlo solicitado, que la recurrente no había aportado al expediente copia del acto mediante el cual fue notificado el recurso de apelación y por tanto procedía el rechazo de su pedimento, nada más incierto, toda vez que ésta en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 623 y siguientes del Código de Trabajo, había completado el expediente; que el acto en cuestión es el núm. 176-2008 del 15

de abril de 2008, mediante el cual, aparte de notificarse el recurso de apelación, se cita a las partes a comparecer a la audiencia ante la corte y se le notifica el auto que autoriza a notificar dicho recurso y a fijar audiencia, por lo que en el caso de la especie es evidente la mala apreciación de los hechos y la peor aplicación del derecho; que la Corte a-qua viola además el artículo 527 del Código de Trabajo y 8, inciso j, de la Constitución de la República, toda vez que habiendo depositado la recurrente todos los documentos, dicho juez violó su derecho de defensa al no ponderar los mismos, razones éstas por las que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que depositado por la parte demandante originario obra en el expediente copia del memorando enviado por el Director General de la Empresa, al trabajador demandante, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil siete (2007), donde le informa nuevas disposiciones administrativas, el cual refiere, entre otras cosas, lo siguiente: “Estimado Sr. Castillo, por este medio le informamos que a partir del día de hoy lunes veintidós (22) de octubre del año dos mil siete (2007), le serán aplicadas, en su calidad de Encargado de Aduana de nuestra empresa, las siguientes nuevas disposiciones administrativas, a partir del momento de la reunión ejecutada para estos fines. Estas son: 1. Horario y espacio laboral. A) a partir del lunes veintidós (22) de octubre del año dos mil siete (2007), su nuevo horario será de 8:30 a 5:30 P. M. con una (1) hora para almuerzo entre las 12:30 y 2:00 P. M. b) el mismo se desempeña única y exclusivamente dentro de las instalaciones de la empresa; 2) Responsabilidades. 1) Preparación y tramitación de todos los expedientes en curso y pendiente. 2) Organización de los expedientes y documentos aduanales. 3. Otras funciones relativas al área de la consolidación que se recibe, a ejecutarse dentro de las instalaciones de la empresa. 3 designaciones generales. a) suspensión de las asignaciones para el combustible y gastos de vehículo, a partir de la fecha. b) suspensión de uso de celular de la empresa y entrega del mismo a la administración. c) suspensión de documentos y las identificaciones que lo acreditan como empleado de la empresa y

entrega de las mismas a la administración. d) prohibición del uso de personal colega, así como de materiales y equipos de la empresa para asuntos personales. e) entrega de las llaves de las instalaciones de la empresa a la administración...; que si bien la empresa solicita la exclusión del escrito de defensa del reclamante, y de los documentos que le acompañan, no aporta, sin embargo, copia del acto de alguacil, mediante el cual le notificó al reclamante el recurso de que se trata, punto de partida del contero del plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, y por lo cual procede su rechazo”;

Considerando, que para poner en condiciones a un tribunal de decidir sobre el pedimento de exclusión del escrito de defensa presentado por un recurrido en apelación, bajo el alegato de que el mismo es tardío, el recurrente debe demostrar que hizo la notificación del recurso de apelación y la fecha en que esa notificación se produjo;

Considerando, que asimismo para el examen de un medio basado en la falta de ponderación de documentos, es preciso que el recurrente identifique los documentos cuyo análisis no fue realizado por la corte a-qua, pues para que ese medio sea motivo de la nulidad de una sentencia se requiere que la falta de ponderación afecte piezas que por su importancia pudieren incidir en la suerte del proceso, lo que no es posible determinar por la corte de casación sin la señalada identificación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que tal como lo expresa la corte a-qua, la actual recurrente no demostró la fecha en que notificó el recurso de apelación a la actual recurrida, lo que imposibilitó al tribunal determinar si el depósito del escrito de defensa fue hecho de manera tardía y la consecuencia de esa circunstancia, por lo que al proceder de la manera que lo hizo no incurrió en el vicio que se le atribuye en el memorial de casación;

Considerando, que en la especie esta corte no está en condiciones de verificar si la Corte a-qua dejó de ponderar algún documento de importancia para la solución del asunto y cuya ponderación hubiere

sido susceptible de variar el fallo impugnado, en razón de que la actual recurrente no identifica los documentos que a su juicio fueron omitidos en su examen por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fraulín Antonio Rodríguez Justo.
Abogados:	Licdos. Domingo Manuel Peralta y Patricia Mejía.
Recurrido:	José Carlos Ivannos Santos Castillo.
Abogadas:	Licdas. Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Yanyris Cabrera Burgos y Carmen Victoria Rivas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Fraulín Antonio Rodríguez Justo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 101-0004139-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, sección de Santa María, municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi

el 25 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Domingo Manuel Peralta y Patricia Mejía, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0030418-8 y 034-0018332-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por las Licdas. Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Yanyris Cabrera Burgos y Carmen Victoria Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 086-0002639-0, 041-0009770- y 041-0003118-8, respectivamente, abogadas del recurrido José Carlos Ivannos Santos Castillo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Carlos Invannos Santos Castillo contra el recurrente Fraulín Antonio Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 3 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** No autoriza la producción de los documentos depositados por el empleador demandado Fraulín Antonio Rodríguez Justo, en fecha veinticinco (25) de febrero del 2008, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente ordenanza; **Segundo:** Ordena que por Secretaría de este Tribunal se de comunicación de la presente ordenanza a las partes interesados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación planteado por la parte recurrida José Carlos Ivannos Santos C., por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo, contra la sentencia laboral núm. 238-08-00271, de fecha 3 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 238-08-00271, de fecha 3 de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes, por ambas haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación y mala aplicación al artículo 544 del Código de Trabajo **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación y mala aplicación al artículo 8, numeral 2 letra j) de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que al rechazar el Tribunal a-quo la admisión de los documentos para contrarrestar el salario invocado por el demandante, violó su derecho de defensa, ya que con ellos se pretendía demostrar la realidad de los hechos, que son los que predominan en materia laboral, por lo que por el papel activo de que disfrutaban los jueces laborales, podían disponer de oficio el deposito de documentos, violándose además la Constitución de la República y los Pactos Internacionales que consagran el derecho de defensa, al no admitírsele el depósito de los documentos en que basaría su defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que real y efectivamente como lo expone el Tribunal a-quo, de acuerdo con el artículo 544 del Código de Trabajo, es facultativo para el Juez, oídas las partes, autorizar la producción de documentos posterior al depósito de los escritos de demanda y defensa; que además de lo expresado anteriormente, la parte que lo solicita debe satisfacer los demás requisitos y condiciones establecidos por el señalado artículo 544 de dicho código, y que aparecen copiados más arriba y sin embargo, el estudio del recurso de apelación interpuesto por el señor Fraulín Antonio Rodríguez Justo, evidencia en cuanto a su número ocho lo siguiente: “Por Cuanto: A que la recurrente en su escrito de defensa hizo en virtud del artículo 544 de la ley que rige la materia, reservas de depositar documentos que hasta el momento no estuvieron en su poder”; que el escrito de defensa presentado por Fraulín Antonio Rodríguez Justo, es de fecha 14 de noviembre del año 2007, y el expediente evidencia que todos los documentos que desea hacer valer con posterioridad al depósito de su escrito, consistenten en diversos contratos, fueron celebrados con anterioridad a dicho escrito, lo que demuestra que estaban en sus manos al momento del mismo, lo que violenta su reserva para poder depositar nuevos documentos después de su escrito de defensa y las disposiciones del indicado artículo 544 del Código de Trabajo, por lo que en la especie y por los motivos expuestos, procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 543 del Código de Trabajo, la “parte que desee valer como modo de prueba un acta auténtica o privada, actas o registros de las autoridades administrativas de trabajo o libros, libretas, registros o papeles”, está obligado a depositarlos en la secretaría del tribunal de trabajo correspondiente con el escrito inicial;

Considerando, que es facultativo para los jueces autorizar el depósito posterior a ese instante, de cualquier documento, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 544 del Código de

Trabajo, el cual exige la demostración de que dicho documento no era conocido por la parte que pretende hacerlo valer en el momento del escrito inicial o que le fue imposible hacer la comunicación en ese momento, en cuyo caso debió reservarse la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos;

Considerando, que el rechazo de admitir documentos que no hayan sido presentados en cumplimiento con la normativa procesal vigente, no constituye una violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución dominicana y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, pues para el disfrute de los derechos que consagran esos instrumentos jurídicos se han instituido normas y reglamentos que deben ser cumplidos, con la finalidad de que los derechos constitucionales y de otra naturaleza sea ejercidos por la totalidad de sus beneficiarios, sin entorpecer el derecho de los demás;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente y de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo confirmó la sentencia del Juzgado de Trabajo que había rechazado autorizar al recurrente el depósito de documentos no presentados en su escrito inicial, al no tratarse de documentos nuevos y no haber cumplido el impetrante con las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, con lo que hizo una correcta aplicación del derecho, lo que descarta que incurriera en los vicios que se le atribuye en el memorial de casación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fraulín Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Gladys Altagracia Martínez Rodríguez, Yanyris Cabrera Burgos y Carmen Victoria Rivas, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Querrela con constitución en actor civil. Violación de propiedad. Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. 04/05/10. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Auto núm. 014-2010



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuesta en fecha 19 de octubre de 2009 por Hemerigildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo, Clara Elena Castillo, Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167843-9, 001-0633867-6, 001-0633365-1, 001-0633870-0, 001-0633873-4, 001-0633871-8, 001-0634427-8, 001-0633367-7, 001-0633364-4, 001-0634425-2, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Rodríguez Montero, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384495-7, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos) oficina núm. 6, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, cuya parte

dispositiva termina así: “Primero: Que en aspecto penal se declare culpable al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, por el hecho de haber violado en perjuicio de mis representados Señores Emilio Castillo, Emergildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castilo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, el Artículo 1 de la Ley 5968 del 24 de Abril del 1962; Segundo: Que sea declarada como buena y válida la presente Constitución en Actor Civil, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los Artículos 118 y 119 del CPP; Tercero: Que en aspecto civil, se Condene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio de Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, a pagar a favor de mis representados Señores Emilio Castillo, Emergildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castilo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, únicos sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de la ocupación, uso y usufructo de la Parcela No. 161-B, del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, con una Extensión Superficial de Cuatro (4) Has, Cuarenta y Ocho (48) As y Sesenta y dos (62) Cas, amparado por el Certificado de Título No. 93-650, Libro No. 1272, Folio No. 246; Cuarto: Que se Ordene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, a Desalojar y Entregar de inmediato a mis representados Señores Emilio Castillo, Emergildo Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Horacio Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castilo, Felipa Castillo y Clara Elena Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, el Inmueble consistente, en más de Dieciséis (16) Tareas dentro de la parcela No. 161-B del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 93-650, Libro No. 1272, Folio No. 246; Quinto: Que se Ordene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, pagar a favor de mis representados, cantidad de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), diarios por concepto de Astreinte, por cada día en retraso en dar cumplimiento a la Sentencia a intervenir y a partir de su notificación; Sexto: Que se Condene al Secretario de Estado de la Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Abogado concluyente Dr. Julio César Rodríguez Montero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2009, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Castillo, Bethania Fernández Pina y al Lic. Jerry Francisco Castro, cuya parte dispositiva termina así: “De manera incidental: Único: Declarar inadmisibile la querella por falta de calidad intentada por los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuesta violación de propiedad, Art. 1 de la ley No. 5869, Arts. 186 y 198 del Código Penal Dominicano, condenándolos al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los concluyentes abogados; Para el caso de la instrucción: Primero: que tenga a bien rechazar en todas sus partes la Querella Directa, con Constitución en Actor Civil Presentada por los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo,

Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, supuestos sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por supuesta violación de propiedad, Art. 1 de la ley No. 5869, Arts. 186 y 198 del Código Penal Dominicano; Segundo: Que Dictéis Auto de No Ha Lugar a la Querrela penal y constitución en actor civil de fecha 14 de octubre del 2009, intentada por los señores Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, interpuesta en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Tercero: Condenar a los señores: Hemeregildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Mercedes Castillo, Lucrecia Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipe Castillo, Clara Elena Castillo y Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción a favor y provechos de los abogados, Dra. Marisol Castillo, Lic. Jerry Castroy, y Dra. Bethania Fernández Pina, quiénes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso; Cuarto: que tengáis a bien rechazar en todas sus partes la Constitución en Actor Civil presentada por carecer de los elementos fundamentales que le caracterizan: 1).- La falta en el perjuicio y 2).? La relación de causa y efecto, hechos que no se han conjugado en la presente acción, por lo que debe ser rechazada la acción civil contenida en los Arts. 1149, 1382 y 1383 del Código Civil; por las razones antes expuestas en este escrito de defensa”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que la finada Andrea Obispo Castillo era la legítima propietaria de la Parcela 161-B del D. C. 30 del Distrito Nacional y los querellantes son los únicos sucesores de la misma; que hace aproximadamente 3 meses un Mayor del Ejército Nacional de nombre Polanco ordenó, en nombre del Secretario de Estado

de Medio de Ambiente y Recursos Naturales, tumbar una empalizada construida en la parcela ocasionando la pérdida de unos mil cien metros de postes de madera, además de la devastación de los sembradíos; que luego de restablecer los postes de madera, el 4 de septiembre de 2009 se apersonó un Coronel del Ejército Nacional de nombre Julio César Rodríguez Burgos o Burgos Rodríguez ordenando tumbar nuevamente la empalizada; que el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales le ocupa a los querellantes de manera ilegal más de 16 tareas dentro de la Parcela 161-B, del D. C. núm. 30 del Distrito Nacional;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos

de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que

afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que los querellantes le atribuyen al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República establece: “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por los querellantes en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, ya que en el contenido de la instancia no se le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, por lo que la querrela contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal es carente de base legal por no tratarse de una actuación personal del mismo, y en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado

en el artículo 117 del Código Procesal Penal que establece: “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”;

Atendido, que por otra parte, la Carta Constancia depositada por los querellantes que avala el derecho de propiedad, sólo registra que Andrea Obispo Castillo es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una superficie de 22,162.04 metros cuadrados dentro de la Parcela 161-B del D. C. núm. 30, del Distrito Nacional; que siendo esto así resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Hemerigildo Castillo, Horacio Castillo, Cruz Castillo, Lucrecio Castillo, Ana Castillo de Guzmán, Pastor Castillo, Lorenzo Castillo, Felipa Castillo, Clara Elena Castillo, Emilio Castillo, sucesores de la finada Andrea Obispo Castillo, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do

Querrela con constitución en actor civil. Violación de propiedad privada. Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupa el querellante para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. 04/05/10. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes.

Auto núm. 015-2010



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez, interpuesta en fecha 26 de enero de 2010 por Luis Manuel Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520069-9, actuando a nombre y representación de sí mismo conjuntamente con el Lic. José Valentín Marcelino Reinoso, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0639389-5, con domicilio ad-hoc en la avenida San Martín No. 90, sector San Juan Bosco, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Que declaréis culpable a los señores Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Casimiro Otañe D'Oleo; Freddy Méndez, de violar los artículos uno (1) y siguientes de la Ley 5869, sobre violación de propiedad privada, 451 del Código Penal Dominicano, 8 inciso 13 de la Constitución de la República

en perjuicio del señor Lic. Luis Manuel Almonte y en consecuencia condenarles al máximo de la pena establecida; Segundo: Condenar a los imputados al pago de las costas penales; Tercero: Declarar buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil en la forma y en el fondo y condenar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Casimiro Otañez D'Oleo, Freddy Méndez, a pagar la suma de Un Ochocientos Mil (RD\$1,800,000.00) pesos oro, por daños materiales y Ocho Millones Doscientos mil (RD\$8,200,000.00) pesos oro por los daños morales, de manera solidaria a favor del señor Luis Manuel Almonte, como justa indemnización de los perjuicios sufridos, tantos materiales como morales; Cuarto: Que condenéis a la parte querrellada, al pago de las costas civiles ocasionadas por el presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Valentín Marcelino Reinoso y Luis Manuel Almonte, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Castillo y Bethania Fernández Pina, el cual concluye así: Inadmisibile: Primero: declarar la querrela penal directa por improcedente, incorrecta, mal fundada y carente de base legal; Nulidad de la prueba: Segundo: para el hipotético y remoto caso de ser admitida declarar en consecuencia la nulidad absoluta de las pruebas por improcedentes, irregulares y falta de valor toda vez que las copias no hacen fe y otros motivos expuestos en el cuerpo de esta instancia; Incompetencia: Tercero: declarar la incompetencia para conocer el proceso en

única instancia el proceso en contra de los encartados Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los señores Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez; Acción Civil: Cuarto: rechazar la constitución en actor civil intentada por Luis Manuel Almonte, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; Falta de calidad e interés. El privilegio de jurisdicción: Quinto: rechazar la querrela directa con constitución en actor civil intentado por falta de calidad el derecho de propiedad de la porción que el querellante supuestamente reclama y las copias no hacen fe de los documentos; que además los encartados no tienen calidad para ser procesados en jurisdicción privilegiada; En cuanto al fondo: Sexto: rechazar en todas sus partes la querrela directa, con constitución en actor civil presentada por el señor: Luis Manuel Almonte, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los señores Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez, por supuesta violación a la ley 5869, artículo 451 del Código Penal Dominicano, art. 8 inciso 13 de la Constitución de la República; por las razones antes expuestas en este escrito de defensa, el querellante no ha comprobado su real calidad, no es más que un infractor en franca violación a las leyes ambientales; Séptimo: que dictéis auto de no ha lugar a la querrela penal y constitución en actor civil de fecha 23 de enero del 2010 intentada por el señor Luis Manuel Almonte, interpuesta en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los señores Casimiro Otañe D'Oleo y Freddy Méndez; Octavo: para todos y cada una de las conclusiones tanto de inadmisión como el fondo condenar al señor: Luis Manuel Almonte, al pago de las costas de procedimientos ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, Dra. Marisol Castillo y Dra. Bethania Fernández Pina, quienes afirman avanzarlas en sus totalidad o mayor parte el proceso”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: que Luis Manuel Almonte es propietario de tres porciones de terreno dentro de la Parcela 143 del D. C. núm. 16 del Distrito Nacional; que una de esas porciones colinda

con la cañada llamado Cachón de la Rubia y dentro de esa porción de terreno había construido una mejora desde el año 1993; que el Capitán de la Fuerza Aérea Dominicana de nombre Casimiro Otañe D'Oleo se presentó al lugar, diciendo que recibió orden del Secretario de Estado de Medio Ambiente, y tumbó la casa y todos los alambres; que cinco días después el Segundo Teniente Núñez le mandó a decir que retirara el zinc y la madera; que Luis Manuel Almonte fue sometido por ante la Procuraduría General de Medio Ambiente por el hecho de haber construido en un área protegida;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos

de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, ostenta el cargo de Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses

individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Jaime David Fernández Mirabal, haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”; y el artículo 451 del Código Penal Dominicano que dice: “Se castigará con prisión de un mes a un año, a los que rompieren o destruyeren instrumentos o útiles de agricultura, corrales de bestias, o las chozas de los guardianes”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar que una persona se haya introducido en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa;

Atendido, que el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República establece: “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Atendido, que de los propios hechos descritos por el querellante en su instancia se advierte que en el caso de la especie no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, ya que en el contenido de la instancia no se le atribuye al imputado el hecho de que él fuera quien se introdujera en la propiedad, por lo que la querrela contra el Dr. Jaime David Fernández Mirabal es carente de

base legal por no tratarse de una actuación personal del mismo, y en virtud del principio de la personalidad de la persecución consagrado en el artículo 117 del Código Procesal Penal que establece: “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal”;

Atendido, que por otra parte, la Carta Constancia depositada por el querellante que avala el derecho de propiedad, sólo registra que el querellante es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 0Ha, 11As, 54.8 Cas, dentro del ámbito de la Parcela 143 del D. C. núm. 16, del Distrito Nacional, además de especificar que dicha parcela deberá ser sometida a subdivisión para el deslinde de la parte que le pertenece a cada propietario; que siendo esto así resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupa el querellante para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad;

Atendido, que por lo antes expuesto, y del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Jaime David Fernández Mirabal en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Luis Manuel Almonte, en contra del Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Atentados contra la libertad. En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Rechaza. 04/05/10. Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras.

Auto núm. 016-2010



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesta en fecha 3 de julio de 2009 por Diógenes Rafael Aracena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029818-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0046226-5, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 21, Higüey, República Dominicana, la cual concluye así: “Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Segundo: Que de manera previa, se de acta al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena se reservan el derecho de solicitar las medidas cautelares y de coerción que estos entiendan de lugar, de ampliar la presente querrela y constitución en actor civil, así

como de depositar cualquier otra pieza o documento que entienda a esclarecer sus pretensiones y finalmente se reservan el derecho de querellarse contra cualquier persona que pueda resultar implicada en hechos punibles planteados o ligados a la presente querrela y constitución en actores civiles; Tercero: Que se declare culpable al señor Mag. Fermín Casilla Minaya de haber violado los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, en consecuencia que se le imponga la pena establecida en la ley violada; Cuarto Que se condene al señor Fermín Casilla Minaya al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) al señor Diógenes Rafael Aracena Aracena, como justa y equitativa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil: Quinto: Que se condene al señor Fermín Casilla Minaya, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lic. Tomás Joaquín Cedeño Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Fermín Casilla Minaya, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2009, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos Bordas, el cual concluye así: “Principalmente: Primero: Que la querrela interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra de Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria sea declarada inadmisibile toda vez que se ha instrumentado en violación a los artículos 67 de la Constitución de la República Dominicana y 377 y 378 del Código Procesal Penal; Segundo: Condenar a Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en

provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio patrimonio; Subsidiariamente: Primero: En cuanto a la forma y fondo, rechazar por improcedente e infundada, la querrella interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra de Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria; Segundo: Condenar a Diógenes Rafael Aracena Aracena, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio patrimonio”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrella se vinculan con lo siguiente: que el querellante adquirió de manos del Banco de Reservas de la República Dominicana la Parcela 67-B-530 del D. C. 11/era. Parte de Higüey; que extrañamente la compañía Inversora Hotelera S. A. (operadora del Hotel Occidental Gran Flamenco Punta Cana) y se introduce en dicho terreno; que producto de esa violación el querellante apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual ordenó el desalojo de la compañía Inversora Hotelera S. A.; que dicha compañía apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en nulidad de deslinde y a la vez el querellante apoderó a esa jurisdicción para demandar la nulidad de la venta de los terrenos adquiridos por Inversora Hotelera S. A.; que mediante resolución dictada por el Abogado del Estado se ordenó un desalojo y la puesta en posesión de la Inversora Hotelera S. A. en la parcela 67-B-347 del D. C. núm. 11/era. de Higüey hasta que la jurisdicción inmobiliaria ordene lo procedente;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: que el querellante practicó un desalojo ilegal en contra de la Inversora Internacional Hotelera S. A., omitió el procedimiento de ley y desnaturalizó el alcance de una medida cautelar; que su actuación se ha limitado a revertir esa situación ilícita y grave; la medida que se impugna fue practicada dentro de la parcela 67-B-347 propiedad de Inversora Internacional Hotelera y no en la parcela 67-B-530 como alega el querellante; que el 18 de

julio de 2008 el querellante había intentado penetrar en los terrenos propiedad de la compañía por lo que frente a esto el Abogado del Estado actuó otorgando una protección constatando todas las pruebas aportadas;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una

gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Fermín Casilla Minaya, ostenta el cargo de Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Fermín Casilla Minaya, haber violado los artículos 114 y 184 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que los textos alegadamente violados disponen lo siguiente: “Art. 114: Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno, que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados

a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”; “Art. 184: Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de la policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, abusando de su autoridad, allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser en los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y una multa de diez y seis a cien pesos; sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do. del artículo 114. Los particulares que, con amenazas o violencias, se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos”;

Atendido, que el delito de abuso de autoridad previsto en el citado artículo 184 supone que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario de orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie;

Atendido, que del examen de la querrela y de las pruebas depositadas por las partes, se evidencia que el presente caso resulta improcedente toda vez que en virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto, siendo competente para someter ante la jurisdicción correspondiente a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas; así como para emitir dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio

Público le correspondan, además de ejecutar las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, entre otras cosas;

Atendido, que teniendo dicho funcionario esa facultad y al haber demostrado que ha actuado dentro del marco de la ley, no se puede considerar que haya cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, ni ha habido abuso de autoridad consagrado en el artículo 184 del Código Penal, como alega el impetrante, por tanto, al funcionario actuante no le son aplicables las sanciones establecidas en los citados artículos del Código Penal;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Diógenes Rafael Aracena Aracena, en contra del Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Expresión y Difusión del Pensamiento. No se encuentra caracterizado el delito de difamación. Rechaza. 11/05/10. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Auto núm. 019-2010



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la Secretaria General;

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, interpuesta en fecha 13 de noviembre de 2009 por Yolanda Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0006572-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Almánzar y al Lic. Vladimir Paulino Polanco, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068337-8 y 056-0006220-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 86, Condominio Deisy I, apartamento 203, Distrito Nacional, la cual concluye así: “Primero: Declarar buena y válida presente acusación con constitución en Actor Civil incoada por la Sra. Yolanda Altagracia Martínez en contra del actual Procurador Gral de la Corte Sr. Amado José Rosa como funcionario y personalmente, la Procuraduría Gral. de la República y el Estado Dominicano por estar ajustada a la ley y al código sobre la materia; Segundo: Para una correcta sustanciación del proceso, os requerimos disponer, en virtud de los artículos 55 56 y 59 de la ley 834 de 1978, que ordenéis a requerimiento vuestro y solicitud nuestra, a la Dirección Nacional de Prisiones que entregue

la documentación existente en sus archivos correspondiente a los meses de Junio, Julio, Agosto del año en curso contentiva de la documentación enviada por la nuestra representada en calidad de Alcaldesa de la cárcel que instalada en la fortaleza Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís; Tercero: En cuanto al fondo, que el ciudadano Amado José Rosa sean declarado culpable de Difamación e Injuria, como funcionario y personalmente, en los términos tipificados por la normativa indicada en el cuerpo de esta instancia, y que en consecuencia, sea condenado a sufrir la pena de seis meses de Prisión Correccional en conformidad con el Art. 33 de la Ley 61-32 sobre Difusión y

Expresión del Pensamiento; Cuarto: En cuanto al aspecto civil que sea condenado el Sr. Amado José Rosa, en su calidad de Procurador General de la Corte y de ciudadano, junto a la Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano, en cuanto a lo civil, a una indemnización a favor de Yolanda Altagracia Martínez, por los daños y perjuicios morales, emocionales y materiales indicados, a la suma ascendente al monto de siete millones de pesos RD7,000,000.00 como justa reparación de los daños resultantes de su deliberada acción de desprestigio en contra de nuestra patrocinada en violación de las normas de protección al honor y a la dignidad reconocidas en nuestro ordenamiento, en virtud de los artículos 50 del Código Procesal Penal, 1382 del Código Civil, 12, 90 de la Ley 78-03 Estatuto del Ministerio Público y 90 de la ley 41-08; Quinto: Que sea rechazada de pleno derecho toda opinión de la Procuraduría General de la República hecha al momento de recibo o notificación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la presente acción, por no ser procedente la intervención de Ministerio Público en los casos de Acción Privada, tal y como está reconocido en la Ley 76-02, en la Doctrina y en la intensa práctica de los tribunales dominicanos; Sexto: Que en caso de intervenir o consumarse cualquier proceso de reforma, modificación de nuestra Carta Magna en el curso del conocimiento de la presente instancia que se inicia, que sean tenidas como válidas y aplicables al caso de la especie las normas Constitucionales que regían en el momento de la comisión de los hechos imputados al

Magistrado Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís; Séptimo: Especialmente, que sea estatuido sobre la pertinencia o no pertinencia de los registros videográficos y sonoros sin orden judicial en casos de: a) Extrema victimización e indefensión; b) Abuso de Poder; c) Abusos Sexuales contra niños o adolescentes y violencia intrafamiliar; f) Extorsión; g) Tortura; h) Ejecuciones extrajudiciales; i) Prevaricación... fundamentalmente en aquellos casos en que la indefensión de la víctima ante el poder de su agresor fuere considerable. Excluyéndose el material Amateur Editado, o sea aquél producido, editado, modificado en imagen y sonido y preparado para ser usado como prueba. Párrafo: Ante el estado de iniquidad descarada que vive nuestra comunidad nacional y en ocasión al material editado para hundir a nuestra representada, nos permitimos rechazar su edición y manipulación y considerarlo una prueba espúrea y adulterada, pero aceptar en sentido general de fondo, el espíritu de la medida y solicitando que la Suprema Corte de Justicia declare admisible el que dominicanas y dominicanos, pequeñas dominicanas y pequeños dominicanos tengan el derecho de registrar informalmente y sin edición o modificación, los abusos de que son víctimas por parte de una autoridad pública, privada o familiar, siempre que fuere improbable o inseguro, o existiere trauma demostrable que dificultare a la víctima el requerir colaboración externa quedándole únicamente los propios medios; Octavo: Que el ciudadano Amado José Rosa, como funcionario y personalmente, sea condenado al Pago de Costas del procedimiento, con distracción a favor de los Abogados suscritos, por haberlas avanzado, en su mayor parte; Noveno: Declarar la Sentencia a intervenir, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria solidariamente a la Procuraduría General de la República y al Estado Dominicano, por haber sido realizadas todas las violaciones antes indicadas desde una dependencia de dicha institución y de este Estado”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el escrito de defensa del Dr. Amado José Rosa, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2009, el cual concluye así: “Declarar inadmisibile la instancia de querella y acusación intentada por la señora Yolanda Martínez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contentiva de acusación de violación de los artículos 23 y 29 de la Ley 6132 y 367 del Código Penal Dominicano por improcedente, mal fundada y carente de base legal y sobre todo, violatoria de principios fundamentales del juicio acusatorio adversarial y principios que sustentan el proceso penal”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: Que la querellante hasta el mes de agosto de 2009 fungía como Directora de la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, siendo suspendida por el Director General de Prisiones con el fin de ser investigada por diversas imputaciones que le atribuía el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que éste se vale de un video grabado por un recluso, el cual fue modificado sin haber sido tampoco objeto de comprobación y con el cual inició una campaña de descrédito hacia la querellante; que las noticias tienen como focos centrales a la cárcel pública y a la querellante y en ningún momento se asocia la figura del Dr. Amado José Rosa; que el Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís ha escogido el escenario equivocado para verter sus acusaciones, y ha cubierto su responsabilidad de la dirección de la cárcel a raíz del escándalo;

Atendido, que al interponerse una querella, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por

la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Amado José Rosa, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al

Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Dr. Amado José Rosa, haber violado los artículos 29, 33, 37, 38, 51-6, 5 numeral III segundo párrafo y 46 numeral 4 párrafo tercero, de la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Atendido, que de conformidad con el artículo 29 de la citada ley, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno;

Atendido, que por otra parte, en la citada ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil en los casos previstos y reprimidos por dicha ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el citado artículo señala como autores principales a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que en la especie, ni los directores de los medios utilizados ni los autores han sido puestos en causa;

Atendido, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para cometer el delito de difamación mediante la prensa escrita, es necesario que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el citado artículo 29, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Atendido, que en el presente caso se pretende fundamentar la acusación en base a las publicaciones de los periódicos El Jaya, Pluma Libre y Listín Diario, que recogen las alegadas declaraciones que pudieran encerrar ataques al honor; que por lo antes expuesto,

no se encuentra caracterizado el delito de difamación atribuido al Dr. Amado José Rosa, puesto que las informaciones no fueron publicadas directamente por éste;

Atendido, que del examen y ponderación de la querella y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Amado José Rosa en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por Yolanda Altagracia Martínez, en contra del Dr. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de mayo del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Abogado

- En virtud del artículo 12 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, modificado por la Ley núm. 51-07, del 23 de abril de 2007, el Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Rechaza. Dr. Fermín Casilla Minaya, Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras. (Auto). 04/05/2010.
Auto núm. 016-2010 976

Acto administrativo

- El espíritu de esta disposición es el de permitirle al órgano administrativo competente ejercer su facultad de revisión con relación al acto administrativo impugnado. Párrafo I del artículo 62 del Código Tributario. Rechaza. (Salas Reunidas). 19/05/2010.
Knorr Alimentaria, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 130

Admisibilidad de los recursos

- Los plazos establecidos por la ley para interponer los recursos son normas de cumplimiento general, cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, aún cuando se trate de recursos administrativos. Rechaza. (Primera Sala). 12/05/2010.
Dionicio Álvarez Reyes Vs. Dionicio Almonte Frías 341
- La sentencia impugnada en apelación, al rechazar las conclusiones del demandado relativas a la inadmisibilidad de la demanda, tiene carácter definitivo sobre esa cuestión, y por

- tanto es interlocutoria susceptible de recurso. Casa y envía. (Primera Sala). 19/05/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Samuel Antonio Valdez Soriano 386
- **Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por el recurso de la casación. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Lourdes Teresa Peña Valentín Vs. L. D. M. Inversiones, S. A. 219
 - **El monto de doscientos salarios mínimos a que alude la ley de procedimiento de casación asciende a la suma de RD\$ 1, 693,000.00. Inadmisibile. (Primera Sala). 19/05/2010.**
 Sociedad General de Autores Compositores y Editores de Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM) Vs. Leonardo Matos Berrido..... 369
 - **El recurrente, junto al depósito del memorial de casación no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 26/05/2010.**
 Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 445
 - **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Seguros América, C. por A. Vs. Naviera Puerto Plata, S. A..... 224
 - **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Texaco Caribbean, Inc. Vs. Benjamín Toral Cavallo 234
 - **El recurrente, junto al memorial de casación, no incluyó copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable**

- para la admisibilidad del recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Banco de Desarrollo Finade, S. A. Vs. Antonio Manzueta Manzueta ... 274
- **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional susceptible del recurso de apelación. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Gina Rosa Mora Sangiovanni de Franco Vs. Granja Mora, C. por A. y compartes..... 251
 - **Se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación. Inadmisibile. (Primera Sala). 12/05/2010.**
 Agustín Radhamés López Liriano Vs. Inversiones Laguna, S. A..... 317
 - **Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. (Primera Sala). 26/05/2010.**
 Gerardo Pelegrín Hernández Vs. Ramona Colombina Patrocinio..... 414
 - **Se trata de un auto de apertura a juicio, sin embargo, el aspecto que está siendo recurrido versa sobre un asunto que de no ventilarse en esta etapa sería imposible retomarle, como lo es la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil de la recurrente; por tanto, es un punto que si es definitivo, por lo que procede ser recurrido. Casa. (Salas Reunidas). 05/05/2010.**
 Mercasid, S. A. 73
 - **Inadmisibilidat del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**
 José Manuel Rodríguez Vs. Hormigones Antillas, S. A. 774
 - **Inadmisibilidat del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**
 María del Carmen Rosario Veras Vs. Centro Médico Padre Fantino, C. por A..... 779

- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Yeimi del Carmen Pérez Sosa Vs. A & B Electromuebles, C. por A. y Bolívar Jáquez 784
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Samuel de Jesús Jiménez López Vs. Chrismely Record, C. por A. y José Gabriel Severino 795
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Tropical Manufaturing, Co., S. A. Vs. José Luis Frías Almonte 801
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Sandra A. Perdomo y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 815
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**

Guineos Dominicanos, S. A. (GUIDOM) Vs. Simeón Borbón Espinal..... 883
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**

Matías Ferreiras Novas Vs. Scuba Caribe Water Sport, S. A. 889
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**

Pizzería Alondra y Rafael Raymundo Morales Herrero Vs. Santos Rojas Gabriel..... 895

- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Cristóbal Félix Félix 900
- **Inadmisibilidad del recurso cuando la condenación de la sentencia recurrida no exceda de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. (Tercera Sala). 12/05/2010.**
 Yudelka Mercedes Ureña Reynoso Vs. Guinecos Dominicanos, S. A. (GUIDOM)..... 912

Allanamiento

- **En el proceso figura la orden de allanamiento, emitida por un juez interino, documento este con el cual se demuestra que en el presente caso se cumplió con el requisito legal previo al que estaba sujeta la requisita en cuestión, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada. Casa y envía. (Segunda Sala). 26/05/2010.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 707
- **La solicitud de allanamiento no fue hecha para la imputada, sino para unos delincuentes que se dedicaban a robar con armas de fuego, tal es así que en el acta de allanamiento del funcionario actuante, manifestó que se sospechaba de un tal “Pitufo”, de lo que se desprende que contra la imputada, no era la persona que se perseguía. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**
 Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 627

Anulación de sentencia

- **El hecho de que la Corte resolviera únicamente anular la sentencia apelada sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, no le impedía diferir la discusión sobre el fondo. Rechaza. (Primera Sala). 05/05/2010.**
 Juan José Disla Vs. Yberto Hernández 278

Apelación

- **La limitación que dispone el artículo 619 del Código de Trabajo al ejercicio del recurso de apelación, se basa en la cuantía de la demanda, la cual debe ser mayor al monto de diez salarios mínimos, sin importar el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia del juzgado de trabajo. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) Vs. Luis Ernesto Tejada..... 806
- **Los recursos de apelación no cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en virtud de que en los mismos no se establece de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos y la solución pretendida, los cuales se han limitado a comentar un historial de los hechos y citar diversas disposiciones legales, situación que no se enmarca dentro del contexto legal del citado artículo. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Winny Elizabeth Veras Cruz y compartes 585
- **Para poner en condiciones a un tribunal de decidir sobre el pedimento de exclusión del escrito de defensa presentado por un recurrido en apelación, bajo el alegato de que el mismo es tardío, el recurrente debe demostrar que hizo la notificación del recurso de apelación y la fecha en que esa notificación se produjo. Rechaza. (Tercera Sala). 26/05/2010.**

T. I. Cargo, S. A. (Internacional Forwarding) Vs. José Carlos Castillo Zorrilla 944

Aplicación de la Ley

- **De conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, éste se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Rechaza. (Tercera Sala). 19/05/2010.**

Víctor Suero Encarnación Vs. Comisión Hípica Nacional..... 917
- **En el contenido de las disposiciones de un código no puede interpretarse aisladamente, sino dentro del contexto en que**

fueron concebidas, puesto que el legislador lo que persigue con su creación es que los imputados sean enviados a juicio de fondo dentro de un plazo razonable, y no que la fase preparatoria o de instrucción se prolongue en demasía, como solía suceder antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Juan Carlos Bircann S. 577

- En virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo. Casa por vía de supresión y sin envío. (Segunda Sala). 26/05/2010.
Juan José Rodríguez Rojas..... 732

- La Corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado, incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que de la lectura de su recurso de apelación se advierten los medios y fundamentos con los cuales el hoy recurrente ataca la decisión de primer grado, los cuales no fueron analizados debidamente por la Corte a-qua. Casa y envía. (Segunda Sala). 26/05/2010.
Federico de Jesús García Ricardo..... 720

- La Corte, al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.
Leyda Núñez de Raful y Rafael Pichardo García Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 451

- La sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.
Dorado Beach Investment Corp. Vs. Enmanuel Esquea Guerrero y Eugenio Valenzuela Moquete. 877

- Sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva. Casa sin envío. (Primera Sala). 05/05/2010.

Santiago Cristóbal Sánchez Araujo Vs. Juan Capellán De León..... 292

Apoderamiento del juez

- Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Casa. (Salas Reunidas). 05/05/2010.

Francisco Ramírez y compartes..... 84

Apreciación de la prueba

- El informe pericial efectuado en la especie no fue debidamente ponderado por la Corte, ya que el mismo fue retenido por dicha jurisdicción, para declarar la rescisión del contrato de venta por lesión en el precio, cuando en realidad su naturaleza y alcance fue desnaturalizado. Casa. (Salas Reunidas). 26/05/2010.

Alma Lidia Rodríguez Rodríguez Vs. Dinorah Sánchez de Rawins y compartes..... 179

- Falta de ponderación rigurosa de los efectos relativos a los documentos citados y demás hechos importantes de la causa. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. José Antonio Estrella 257

- Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición. Sobreseimiento. (Segunda Sala). 26/05/2010.

Roberto Antonio Liriano Santana..... 689

- Ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.
Ayuntamiento del Distrito Nacional..... 535

Astreinte

- El objetivo de la certificación es reunir los datos necesarios para obtener una pensión del Estado dominicano por el tiempo laborado en la administración pública, lo que fue cumplido con la obtención de dicha pensión, e hizo pertinente la eliminación del astreinte que se le había fijado a la actual recurrida como medida conminatoria para la entrega de dicha certificación. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.
Domínguez Mateo Valdez Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)..... 850

Autoridad de cosa juzgada

- Los firmantes expresaron que “conceden a dicho acto carácter de transacción formal y definitivo, y el carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” que le confiere el artículo 2052 del Código Civil. Desistimiento. (Primera Sala). 12/05/2010.
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Luis Antonio Pérez Báez y/o Pérez & Soto, C. por A..... 322

-C-

Caducidad

- Caducidad. Recurso de casación interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión. Caducidad. (Tercera Sala). 05/05/2010.
Empresa Yessy Francés Tours y Teodoro Romano Mota Vs. Andrés Jiménez Chan y Francisco Javier de León Ceballos..... 789

Casación

- Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. (Primera Sala). 19/05/2010.

Mayobanex Santana e Idalia Félix Folch Vs. Dinorah Mercedes de Martínez..... 391

Comparecencia de las partes

- No puede interpretarse la no comparecencia de los recurrentes como un desinterés en el recurso interpuesto, pues de conformidad con lo establecido en ambos artículos, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados. Artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Casa. (Salas Reunidas). 12/05/2010.

José Rodolfo Cruceta Sandoval..... 103

Competencia

- La Corte, al pronunciar de oficio la incompetencia del tribunal incurrió en un evidente desconocimiento de la ley. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Silvestre Rijo Vs. Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez 265

Constitucionalidad

- La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.

Bunel Ramírez Merán 29

- **La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.**

Cristóbal Matos Fernández y compartes..... 34
- **La Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado vigente anteriormente. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.**

Harold J. Molina Boggiano y compartes..... 42
- **Si bien no es posible por esta vía con efecto erga omnes, declarar nulo un decreto, pues tal competencia corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia y no al juez de amparo, no menos cierto es que esto no obsta a que en el curso de un recurso de amparo u otro proceso, pueda invocarse por vía difusa o incidental, una cuestión de inconstitucionalidad. Rechaza. (Primera Sala). 19/05/2010.**

Rafael Ramírez Vidal y compartes Vs. Estado dominicano (poder ejecutivo) 349
- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibles. (Pleno). 12/05/2010.**

Johnny Antonio Castro Nuez..... 11
- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés**

consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Rechaza. (Pleno). 19/05/2010.

Luis Gómez Pérez y compartes 15

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Dr. Reemberto Pichardo..... 23

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Moisés Ferreras Alcántara 48

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Vianela García Muñoz 52

- Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Artículo 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile. (Pleno). 19/05/2010.

Ángel Nicolás Mejía Acosta y compartes 56

Contrato de trabajo

- El artículo 15 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, la que se da por establecida en todo proceso cuando quien se pretende amparado por ese tipo de contrato demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Rancho Agua Clara, S. A. Vs. Arsenio Antonio Ciprián y Denise Michel..... 863

Cheques

- Ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de la SCJ, y así lo considera su cámara penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, toda vez que aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes. Rechaza. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Humberto Gómez..... 591

-D-

Daño moral

- Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás. Casa. (Salas Reunidas). 12/05/2010.

Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A. 120

- El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por un accidente o por acontecimientos en los que existe la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. **Acoge y modifica. (Segunda Sala). 19/05/2010.**
César Nicanor Reynoso y compartes..... 648
- La corte considera que para evaluar el daño sufrido es preciso ordenar una liquidación por estado, pues si bien el daño moral es apreciativo de los jueces, no resulta así con el daño material, el cual tiene que ser evaluado de manera exacta. **Casa y envía. (Segunda Sala). 12/05/2010.**
John Robert Kemenosh..... 562

Defensa

- El rechazo de admitir documentos que no hayan sido presentados en cumplimiento con la normativa procesal vigente, no constituye una violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución dominicana y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. **Rechaza. (Tercera Sala). 26/05/2010.**
Fraulín Antonio Rodríguez Justo Vs. José Carlos Invannos Santos Castillo..... 951

Difamación

- No se encuentra caracterizado el delito de difamación. **Rechaza. Amado José Rosa, Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. (Auto). 11/05/2010.**
Auto núm. 019-2010 984

Dimisión

- Cuando un trabajador invoca varias causas para fundamentar su dimisión basta con la demostración de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada, no variando esa calificación el hecho de que algunas de ellas no hayan

sido establecidas o que el derecho del trabajador a dimitir haya caducado con relación a otras. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.

Cervecería Vegana, S. A. e Internacional Goods, S. A. Vs. César Augusto Mejía Acosta 756

Disciplinaria

- El desistimiento del querellante, aún con la aprobación del querellado, no obliga a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida por lo que permite a ésta Suprema Corte de Justicia examinar la acción de que está apoderada, motivo por el cual, en el presente caso, se retiene el análisis de la acción disciplinaria de que se trata. Descarga. (Pleno). 26/05/2010.

Dr. Renzo Marino Hilario 62

- El objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales y auxiliares de la justicia. Declara culpable. (Pleno). 05/05/2010.

Dr. Domingo Antonio Suárez Amézquita.....3

Duración máxima del proceso

- El plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Extinguida la acción penal. (Segunda Sala). 26/05/2010.

Ángel Marcelino Melo y La Monumental de Seguros, C. por A. 712

- Si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, a seguidas dispone que ese plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria. Rechaza. (Segunda Sala). 12/05/2010.

Robin Gómez..... 570

-E-

Efecto devolutivo del recurso

- La Corte se limitó en su decisión dispositiva, a revocar la sentencia apelada, dejando intacta y, por tanto subsistente, la demanda original de que se trata, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Magdalena de Los Ángeles Azcona Bueno Vs. Ángel Leovigildo Rodríguez 229

Embargo

- Contra las empresas o instituciones estatales a quienes se les aplique el Código de Trabajo, pero que disfruten de la inembargabilidad de sus bienes, sólo podrán adoptarse medidas de ejecución cuando la condena por sentencia haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Jorge Rafael Canaán Forastieri Vs. Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Reforma de las Empresas Públicas (CREP). 821

-F-

Falta

- Aunque el Ministerio Público no apeló la primera decisión que había descargado a los imputados, ello no impedía a la jurisdicción de alzada apoderada de un recurso de apelación de los actores civiles, retener la existencia a una falta sustentadora de indemnizaciones civiles. Rechaza. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Leonardo de los Santos y compartes 674

-M-

Medidas de instrucción

- Contrario al criterio exteriorizado por la Corte a-qua, una causa no se encuentra en estado de fallo, cuando el tribunal está

obligado a realizar una medida de instrucción. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Winston Mercedes 199

Medios del Recurso de Casación

- **El memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada. Inadmisible. (Primera Sala). 19/05/2010.**

María Dominga Aybar Berigüete Vs. Juan Rosendo Encarnación 396

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso. Inadmisible. (Primera Sala). 05/05/2010.**

Julio César Severino Jiménez Vs. Mercedes Espailat Reyes 246

- **La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación. Inadmisible. (Primera Sala). 12/05/2010.**

Ivette Josefina Valdez Abraham y compartes Vs. Dominga Mercedes Vda. Abraham e Hijos, C. por A. y compartes 334

- **Los vicios atribuidos a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados con los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Heroíno De la Rosa Medina y compartes 747

- **No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada. Rechaza. (Primera Sala). 05/05/2010.**

José Francisco Rodríguez Pérez Vs. Rafael Danilo Romero Díaz 285

- **No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada. Inadmisibile. (Primera Sala). 26/05/2010.**
José A. Taveras Vs. Luis Tancredo Vargas Díaz 401

Motivación de la sentencia

- **El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo. Casa y envía. (Primera Sala). 12/05/2010.**
Banco Hipotecario Corporativo, S. A. Vs. Nancy Calderón y Rebeca Anacaona Ortiz 302
- **El fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso. Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.**
Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Julio Morales Pérez y Román Brache Gómez 436
- **El juzgador tiene la obligación de pronunciarse sobre cada uno los pedimentos y explicar por qué acogen o rechazan un pedimento. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.**
José Luis de la Cruz Adames 517
- **La Corte al juzgar el fondo de la litis, no ha dado motivos suficientes, congruentes y pertinentes para únicamente ordenar la revocación del ordinal cuarto de la sentencia recurrida. Inadmisibile. (Primera Sala). 05/05/2010.**
Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular) Vs. L & J Comercial, C. por A. 206
- **La Corte a-qua ha debido, dando los motivos pertinentes, decidir conforme a lo previsto en el contrato de cuota litis; al no haberlo hecho así, deja su sentencia sin motivos suficientes. Casa y envía. (Primera Sala). 19/05/2010.**
Zoila Margarita Jiménez Santos de Hernández Vs. Vipsania Grullón Lantigua y María Magdalena Ferreira Pérez 362

- La Corte estimó que el tribunal de primer grado no había dado motivos suficientes para sustentarla; también se revela que el tribunal de apelación en aras de enmendar tal falta, procede a dictar decisión propia. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Sobeida Altagracia Jiménez Jiménez y compartes..... 605
- La Corte procedió a dictar sentencia directa sobre el caso, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, incurriendo en el mismo error que aquel, pues tampoco dio respuesta, en un sentido o en otro, a los pedimentos que venía invocando el recurrente, y que la propia corte reconoce que el tribunal de juicio debió de contestar y no lo hizo. Casa y envía. (Segunda Sala). 26/05/2010.

Francisco Gerónimo Gómez..... 727
- La Corte, al haber confirmado la sentencia de primer grado en cuanto a las indemnizaciones acordadas, los motivos en que se ha apoyado para sustentar esa confirmación, resultan insuficientes para la SCJ poder ejercer su control y verificar si el monto de las indemnizaciones guarda relación con el grado de falta y la magnitud de los daños ocasionados. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Jesús Rafael Hiraldo y compartes..... 658
- La sentencia de primer grado carece de logicidad, y convierte el fallo impugnado en manifiestamente infundado, ya que está basado en una sentencia cuyo dispositivo no se corresponde con las partes envueltas en el presente proceso ni con la infracción imputada. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Eudy Díaz Martínez 504
- La sentencia impugnada confirmó el monto de las indemnizaciones otorgadas en primer grado, sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. (Salas Reunidas). 19/05/2010.

Luis Ernesto Sánchez Sánchez y Ciencia y Tecnología, S. A..... 139

- **La sentencia impugnada contiene los motivos en los que se fundamentó el tribunal para tomar su decisión, ya que tras apreciar soberanamente los elementos y documentos de la causa, pudo establecer, y así lo explica en su sentencia, que en la especie no fueron violentados ninguno de los derechos fundamentales invocados por la recurrente. Rechaza. (Salas Reunidas). 26/05/2010.**

Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) Vs. Superintendencia de Electricidad 187
- **La sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada. Con lugar. (Salas Reunidas). 26/05/2010.**

Rogelio Gómez Francisco y compartes 159
- **La sentencia recurrida no contiene exposición sucinta sobre cuales fueron los daños sufridos por los recurridos para justificar la excesiva indemnización global. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.**

Viterbo Antonio Pineda Ortiz y compartes 496
- **La transcripción de artículos no constituyen motivos suficientes para sustanciar una decisión. Casa y envía. (Primera Sala). 19/05/2010.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Ramón Silvestre y Samuel Aquino 375
- **Los jueces el fondo, al emitir su fallo, debieron justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente clara y precisa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Casa y envía. (Primera Sala). 12/05/2010.**

Ventanas La Vega, S. A. Vs. Orlando Sánchez Díaz 327
- **Mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurrente planteó un único motivo de apelación, y al momento**

de su desarrollo expuso tres argumentos, los cuales no estaban relacionados entre sí; no obstante la Corte a-qua respondió sólo uno de ellos, sin estatuir en cuanto a los demás, incurriendo con ello en una falta de estatuir. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Servio Salvador López 530

- Si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no es menos cierto que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte. Casa y envía. (Segunda Sala). 12/05/2010.

Gloria Deyanira Tejeda Mejía y Seguros La Internacional, S. A. 555

- Si la Corte, al dictar su decisión, establece la existencia de contradicciones en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, en lo referente al plano fáctico, no menos cierto es que la misma obvió explicar la fundamentación de hecho y de derecho que debe contener la decisión que se ha de emitir por lo que, al decidir como lo hizo, incurrió en la insuficiencia de motivos alegados. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Altagracia Valdez 487

- Si los jueces remiten a nueva audiencia en razón de haber acogido y ordenado una medida, en la que no se ha dejado constancia en la sentencia impugnada de que las medidas solicitadas por los recurrentes y ordenadas por el tribunal no han sido cumplidas o ejecutadas, el juez debe dar los motivos por lo que el expediente les parece ahora suficiente y completo. Casa. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Sucesores de Manuel de Jesús Güichardo y compartes. Vs. Pedro José Chávez..... 855

-N-

Notificación de la demanda

- El actor civil no está obligado a determinar si esa entidad tiene o no personalidad jurídica, bastando que la demanda correspondiente le sea notificada en su domicilio, así como la correspondiente puesta en causa de la entidad aseguradora. Casa. (Salas Reunidas). 19/05/2010.

Braulio Antonio Santos Suárez y compartes 148

Nulidad de embargo inmobiliario

- La decisión dictada a propósito de un incidente promovido sobre la marcha de los procedimientos de embargo se impone a la demanda principal. Casa sin envío. (Primera Sala). 26/05/2010.

Proyectos Sigma, S. A. Vs. Andrés Amparo Guzmán Guzmán y compartes..... 462

-P-

Perjuicio

- Contrariamente a como indica la Corte cuando menciona que el comprador no se vio perjudicado porque habitó el inmueble, es evidente que pudo haberle provocado perjuicios, a partir de la intimación a formalizar el contrato, toda vez que no dispuso del goce pleno de su derecho de propiedad. Casa y envía. (Primera Sala). 05/05/2010.

Nelson Federico García Ramos Vs. Desarrollos Naco, C. por A. 212

Plazo Razonable

- El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella,

reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad. Rechaza. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Rocío Mercedes Cordero Tejada y compartes 473

- Para los contratos de ejecución sucesiva, el punto de partida del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en relación con el cumplimiento de dicho contrato, no es a partir de la firma del mismo, sino que es a partir del momento en que se haya producido el incumplimiento de la obligación pactada en el mismo. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Ayuntamiento municipal de San Cristóbal Vs. Víctor Manuel Ramírez Minier..... 829

- Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Artículo 143 del CPP. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.

Melvin de León..... 599

Poder de apreciación del juez

- Corresponde a los jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Casa. (Salas Reunidas). 05/05/2010.

Antonio María García Villa y Caribe Imports Inc..... 93

- Cuando el trabajador otorga recibo de descargo y declara no tener ninguna reclamación pendiente de hacer al empleador

en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, resultaría frustratorio que un tribunal analice los hechos en que se funda la demanda. Rechaza. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Lino Antonio Rosario Martínez Vs. Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 870

- **El juez de primer grado motivó correctamente la condena por la comisión del ilícito penal, y en lo que respecta al monto de la indemnización fijada, cabe destacarse que los resarcimientos impuestos como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por el agraviado de la causa, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo. Rechaza. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Antonina Rijo Rincón 621

- **Los elementos consignados en la sentencia cuya casación se persigue, constituyen cuestiones de hecho, que, por pertenecer a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapan a la censura de la casación, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna. Rechaza. (Salas Reunidas). 26/05/2010.**

Fausto Leonel Serrano Isabel 169

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Inocencio de Jesús Torres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A..... 633

- **Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Katherine Ilonka Muñoz Sosa y compartes 640

Propiedad

- **Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupan los querellantes para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Auto). 04/05/10.**
 Auto núm. 014-2010 959
- **Resulta imposible individualizar qué parte de la parcela ocupa el querellante para determinar que efectivamente se haya violado el derecho de propiedad. Rechaza. Dr. Jaime David Fernández Mirabal, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y compartes. (Auto). 04/05/2010.**
 Auto núm. 015-2010 968

Prueba

- **En virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, no son los documentos los que predominan sino los hechos. Rechaza. (Tercera Sala). 19/05/2010.**
 M & M Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.) Vs. Freddy Montero Morillo y Jorge Alejandro Parra Basilio..... 925
- **La corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados. Artículo 420 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.**
 José Javier Acosta 511
- **La Corte hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes al responder lo planteado por éste sobre la falta de pruebas, dando por establecido que las declaraciones de la médico-perito, así como por el certificado médico expedido y las propias declaraciones del menor, fueron concluyentes para**

establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que no fue violado su derecho sobre presunción de inocencia. Rechaza. (Segunda Sala). 26/05/2010.

José Bonilla 739

- La recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia determinada durante la audiencia, es facultativa del tribunal. Artículo 330 del Código Procesal Penal. Casa. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Cristino Rosario Mercado y compartes 546

- La referida certificación dando constancia del no depósito de dichos documentos constitutivos, no es prueba suficiente para justificar que dicha entidad no se encontraba regularmente constituida. Rechaza. (Primera Sala). 05/05/2010.

Asfaltos Veganos, S. A. Vs. Empresas Nuñez, S. A. 239

- Si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente de vehículo de motor, no es menos cierto que esta presunción de la cual se benefician ellos, no los libera de la obligación de aportar los elementos de prueba que les permita a los jueces evaluar el perjuicio y establecer su monto. Casa. (Salas Reunidas). 12/05/2010.

Francisco Alberto Fermín Tejeda y María Isabel Tejeda Acevedo de Vizcarra 110

- Un documento interno mediante el cual se cumple un trámite administrativo, cursado entre empleados de alta o baja categoría de una empresa que ha sido demandada en pago de indemnizaciones laborales, pero sin facultad para comprometer la responsabilidad de la misma, no constituye un reconocimiento de deuda. Rechaza. (Tercera Sala). 05/05/2010.

Elisina Milagros Pujols Cuello Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) 768

-R-

Recusación

- La recusación es el derecho que tienen las partes mediante el cual pueden rechazar la competencia de un juez o tribunal para conocer de los asuntos judiciales de que esté apoderado y cuyos fundamentos son asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces. Casa y envía. (Segunda Sala). 05/05/2010.

Sobeyda Yanet Lachapel Pimentel y compartes..... 522

Referimiento

- La medida ordenada por el juez de los referimientos, y confirmada por la Corte, tiene la finalidad de prevenir la distracción de los bienes muebles e inmuebles a los que pudieran tener derecho las partes en conflicto. Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.

Juan Pablo Tavárez Duarte y compartes Vs. Ana Milda Núñez Sánchez..... 419

- La medida ordenada por el juez de los referimientos carece de la urgencia o la necesidad que se requiere en la demanda en referimiento. Casa y envía. (Primera Sala). 26/05/2010.

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Rhinna Isabel Arismendy Ferreras 428

-S-

Sentencia

- En el conocimiento y fallo de la litis, los magistrados de vacaciones carecen de calidad para firmar la sentencia si antes no han sido designados de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto, previo a determinarse si el expediente estaba en condiciones de que éste ocurriera sin necesidad de otra audiencia. Casa. (Tercera Sala). 12/05/2010.

Urco, S. A. y Proyecto Tauro, S. A. Vs. Casa Lin, S. A. y Rafael Amable Valdez Guzmán..... 842

- En los vicios de fallos ultra y extra petita, se incurre cuando un tribunal, al decidir un asunto, otorga a una parte derechos no reclamados o cuando concede éstos en una proporción mayor a la solicitada. Rechaza. (Tercera Sala). 26/05/2010.
Talleres de Madera y compartes. Vs. Abraham Pichardo Mejía 936

Solidaridad

- La solidaridad debe ser considerada, no como una garantía, sino como una condición del arrendamiento. Rechaza. (Primera Sala). 12/05/2010.
Orlando Herrera Peguero Vs. José Miguel Olavarrieta 309

Suspensión de ejecución de sentencia

- La ejecución provisional puede ser detenida de manera facultativa por disposición jurisdiccional, no así cuando se trata de una ejecución provisional de derecho, como correctamente sostuvo el Juez a-quo. Rechaza. (Primera Sala). 26/05/2010.
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Modesto Díaz Luna..... 407

-T-

Transacción

- Acuerdo transaccional. Implica la falta de interés del recurrente en la instancia sometida. Desistimiento. (Tercera Sala). 05/05/2010.
Praia Bar & Wine Lounge, S. A..... 812
- Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al Recurso de casación. Desistimiento. (Tercera Sala). 19/05/2010.
Amov International Teleservices, C. por A. (anteriormente Verizon International Teleservices, C. por A.) Vs. Mercedes Medina..... 906

- **Cuando existe transacción entre las partes, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Las partes en sus respectivas calidades, han desistido al recurso de casación. Desistimiento. (Tercera Sala). 19/05/2010.**

Desarrollos Naco, C. por A. y Playa Naco, S. A. Vs. Ignacio Tasiano Ortega Gonell. 909
- **Las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento. Desistimiento. (Primera Sala). 26/05/2010.**

Moisés Tavares Ramírez Vs. Manuel de Jesús Camejo Álvarez..... 456

Tránsito

- **Es criterio sostenido que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. Casa y envía. (Segunda Sala). 19/05/2010.**

Francisco Antonio Cabrera Luna y Dominicana de Seguros, C. por A..... 613

